COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE ZACATECAS

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

PUBLICACIÓN SEMESTRAL
EDICIÓN NO. 24, ENERO - JULIO 2020

WWW.CDHEZAC.ORG.MX

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

GACETA OFICIAL

DIRECTORIO

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos
Presidenta

Lic. Mayra Griselda Ruvalcaba Moreno
Secretaria Ejecutiva

CONSEJO CONSULTIVO

Lic. María del Pilar Haro Magallanes
Lic. José Manuel Félix Chacón
Mtro. Ricardo Bermeo Padilla
Lic. Félix Vázquez Acuña
Lic. María Isabel González
Lic. Luis Guillermo Flores Chávez
Lic. Estela Berrún Robles

EDICIÓN

M. en C. María José Zapata Padilla

INTEGRACIÓN

M. en RR.PP. y P. Ahida de la Luz Sandoval Medina

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

Presentación

Índice

Editorial

1. Actividades de Presidencia 11

1.2. Vinculación con Instituciones Públicas 12

I.2.1. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas 12

I.2.1.1. La Presidenta de la CDHEZ rinde su Cuarto Informe de Actividades 2019 12

I.2.1.2. Ombdsperson participó en el Foro Pro Igualdad realizado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas 16

I.2.1.3. Asiste la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos al informe de Actividades de la CEDECON 18

I.2.1.4. La Presidenta de la CDHEZ recibe a la titular del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas 19

I.2.1.5. La CDHEZ firma compromiso para impulsar el registro de datos de violencia política contra las mujeres 20

1.2.1.6. La CDHEZ e IZEA promoverán educación en Derechos Humanos 21

I.2.1.7. La Ombudsperson exhortó a autoridades a garantizar los derechos humanos ante la emergencia de COVID-19 22

1.2.1.8. La CDHEZ llama a la sociedad zacatecana a respetar y valorar al personal de salud en esta pandemia del COVID-19 23

1.2.1.9. CDHEZ solicita al Procurador de Protección a niñas, niños, adolescentes y familia, implemente las medidas para la protección de la salud de las personas albergadas en las Casas Asistenciales del Estado 25

1.2.1.10. CDHEZ solicita al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, implemente las medidas para la protección de la salud de las personas privadas de la libertad en Centros y Establecimientos Penitenciarios del Estado de Zacatecas 26

1.2.1.11. CDHEZ solicita al Subsecretario de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, implemente las medidas necesarias para evitar la discriminación del personal de salud en el estado en el transporte público 27

1.2.2. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas 28

I.2.2.1. Entrega Domínguez Campos su Cuarto Informe al Poder Legislativo 28

1.2.2.2. La CDHEZ, Legislatura y Colectivos de familiares de personas desaparecidas realizaran taller para analizar ley 30

I.2.3. Poder Judicial del Estado de Zacatecas 31

1.2.3.1. La Presidenta de la CDHEZ acude al Cuarto Informe del TSJEZ 31

1.2.3.2. No recluirán a mujeres en los Establecimientos Penitenciarios Distritales 32

I.2.4. Organismos Autónomos 34

I.2.4.1. Asiste la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos al informe de Actividades de la FGJEZ 34

1.2.5. Ayuntamientos de Zacatecas 35

1.2.5.1 La CDHEZ emite recomendaciones al Presidente Municipal de Río Grande por detención arbitraria de comerciante 35

1.2.5.2. CDHEZ solicita a los Presidentes y Presidentas Municipales e integrantes de los Ayuntamientos de los 58 municipios de Zacatecas, para que adopten las medidas para la protección de la salud de las personas privadas de su libertad en Separos Preventivos de las direcciones de Seguridad Pública Municipales 36

1.2.5.3. Pronunciamiento mediante el cual se hace un llamado a las autoridades municipales del estado de Zacatecas, para que instrumenten las medidas preventivas y acciones contra la enfermedad por el SARS-COV2 (COVID-19), en términos de los acuerdos y decretos emitidos por las autoridades de salud federal y estatal, dentro del marco de la ley y respetando los derechos humanos de toda la población 37

1.2.5.4. Pronunciamiento a la Presidenta Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, a efecto de que se abstenga de restringir derechos humanos y libertades fundamentales 41

1.2.6. Instituciones educativas 45

1.2.6.1. La CDHEZ capacitará a estudiantes y docentes de CETI's y CBTI's 45

1.2.6.2. La CDHEZ hace un llamado urgente al Rector de la UAZ a proteger y garantizar los derechos humanos de las estudiantes 47

1.2.6.3. La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, impartió conferencia a estudiantes del Bachillerato Militarizado 48

I.2.7. Vinculación con la Sociedad Civil 50

1.2.7.1 . Firman convenio la CDHEZ y el Colegio de Trabajadores Sociales 50

II. Protección y Defensa de los Derechos Humanos 53
II.1. Expedientes del primer semestre de 2020 55
II.1.1. Asesorías 55
II.1.1.1. Asesorías clasificadas por materia 55
II.1.1.2. Asesorías clasificadas por materia y sexo 56
II.1.1.3. Asesorías clasificadas por grupo etario 58
II.1.1.4. Asesorías clasificadas por grupos etarios y sexo 59
II.1.1.5. Asesorías clasificadas por región 61
II.1.1.6. Asesorías clasificadas por mes de recepción 62
II.1.1.7. Asesorías clasificadas por tipo de recepción 63
II.1.2. Gestiones 64
II.1.3. Quejas 73
II.1.3.1. Quejas Recibidas durante el primer semestre de 2020 73
II.1.3.2. Quejas recibidas por sexo 74
II.1.3.3. Quejas recibidas por grupo etario 75
II.1.3.4. Quejas recibidas por grupo etario y sexo 76
II.1.3.5. Quejas recibidas por Visitaduría 77
II.1.3.6. Quejas Penitenciarias 79
II.1.3.7. Quejas Penitenciarias clasificadas por autoridades presuntamente infractoras 80
II.1.4. Sustanciación y Resolución de Expedientes 81
II.1.4.1. Conclusión de Expedientes 81
II.1.4.1.1. Quejas concluidas durante el primer semestre de 2020, clasificadas por tipo de resolución 81
II.1.5. Resoluciones 82
II.5.1. Resoluciones emitidas durante el primer semestre de 2020 82
II.5.2. Resoluciones de expedientes del primer semestre del año 2020 de Visitadurías Generales 82
II.5.3. Resoluciones de expedientes del primer semestre del año 2020 de Visitadurías Regionales 83
II.1.5.2.1. Recomendación 01/2020 85
II.1.5.2.2. Recomendación 02/2020 85
II.1.5.2.3. Recomendación 03/2020 85
II.1.5.2.4. Recomendación 04/2020 85
II.1.5.2.5. Recomendación 05/2020 85
II.1.5.2.6. Recomendación 06/2020 85

III. Promoción de Derechos Humanos en el Estado 350

III.1. Acciones de Promoción y Difusión durante el primer semestre del año 2020 351

III.1.1. Personas Capacitadas 351

III.1.2. Servidores Públicos Capacitados por la CDHEZ 352

III.1.3. Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal Capacitadas 360

III.1.4. Municipios Capacitados 361

III.1.5. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preescolar 364

III.1.6. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel primaria 366

III.1.7. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel secundaria 369

III.1.8. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preparatoria 373

III.1.9. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel profesional 382

III.1.10. Capacitaciones a grupos vulnerables 382

III.1.11. Capacitaciones a madres y padres de familia 383

IV. Observancia de los Derechos Humanos en el Estado 387

IV.1. Supervisión a Centros y Establecimientos Penitenciarios 391

IV.1.1. Supervisión Penitenciaria a Centros de Reinserción Social en el Estado 391

IV.1.2. Capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en el estado de Zacatecas 392

IV.1.3. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 393

IV.1.4. Evaluación General del Estado de Zacatecas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 395

IV.2. Atenciones penitenciarias 395

IV.2.1. Asesorías Penitenciarias 396

IV.2.2. Gestiones penitenciarias 397

IV.2.3. Incidentes violentos en los Centros de Reinserción Social y Establecimientos Penitenciarios Distritales del año 2016 al 2020 400

V. Convenios de Colaboración 2020 405

V.1. Convenio entre el Colegio de Trabajadores Sociales del Estado y la CDHEZ 406

V.2. Convenio entre el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 1 de Fresnillo la CDHEZ 406

V.3. Convenio entre el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 23 de Zacatecas y la CDHEZ 406

V.4. Convenio entre el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 104 de Sombrerete y la CDHEZ 406

V.5. Convenio entre el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 141 de Juan Aldama y la CDHEZ 406
V.6. Convenio entre el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 215 de Loreto y la CDHEZ 406
V.7. Convenio entre el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 221 de Concepción del Oro, Zacatecas y la CDHEZ 407
V.8. Convenio entre el Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios (CETIS) No. 113 de Guadalupe y la CDHEZ 407
V.9. Convenio entre el Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios (CETIS) No. 114 de Jerez y la CDHEZ 407
V.10. Convenio entre el Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios (CETIS) No. 147 de Jalpa y la CDHEZ 407
V.11. Convenio entre el Instituto Zacatecano de Educación para Adultos (IZEA) y la CDHEZ 407

Editorial

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, me permito presentar a ustedes la Gaceta Oficial de este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, misma que corresponde a su edición número 24 y que comprende el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

La presente Gaceta Oficial contiene la información de las actividades institucionales en materia de protección, respeto, defensa, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos; destacando la celebración de convenios entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) e instituciones educativas, colegio de profesionistas y gobierno estatal. Se firmaron convenios de colaboración con las siguientes instituciones: Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 1 de Fresnillo, CBTIS No. 23 de Zacatecas, CBTIS No. 104 de Sombrerete, CBTIS No. 141 de Juan Aldama, CBTIS No. 215 de Loreto, CBTIS No. 221 de Concepción del Oro; Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios (CETIS) No. 113 de Guadalupe, CETIS No. 114 de Jerez, CETIS No. 147 de Jalpa, así como con el Colegio de Trabajadores Sociales del Estado y el Instituto Zacatecano de Educación para Adultos (IZEA).

El presente Órgano de Difusión de la CDHEZ contiene los datos, cifras, estadísticas e información respecto de las asesorías, gestiones, quejas y resoluciones emitidas, entre las que destacan las recomendaciones.

La Gaceta detalla que durante el primer semestre del año 2020, en el Organismo se aperturaron un total de 1 mil 535 expedientes, de los cuales fueron: 1 mil 006 asesorías, 239 gestiones y 290 quejas.

Las personas que acuden a la Comisión, lo hacen en busca de orientación, apoyo institucional y asesoría jurídica, al percibir que sus peticiones, trámites, gestiones o juicios, no reciben el impulso correspondiente de parte de las autoridades. Es en este caso que nuestra Institución cumple la función de interlocutor entre los gobernados y gobernantes.

En el rubro de las asesorías destacan aquellas de tipo administrativas (39.86%), penitenciarias (21.77%), penales (13.70%), familiares (10.54%), laborales (10.14%), civiles (2.19%), mercantiles (0.80%), agrarias (0.60%) y ecológicas (0.40%). Del total de asesorías brindadas 576 fueron a mujeres y 430 a hombres.

En lo relativo a las gestiones, se efectuaron 239, mismas que se realizaron ante instituciones de educación, de salud, de procuración e impartición de justicia, de tránsito, transporte y vialidad; centros de reinserción social y empresas privadas, principalmente.

En el rubro de quejas, durante el periodo que se informa se recibieron 290, de las cuales, las principales voces violatorias fueron: Lesiones, Derecho a no ser objeto de detención arbitraria, Ejercicio indebido de la función pública, Permitir la ejecución abusiva de facultades que otorga la ley por parte de las autoridades en las relaciones laborales, Violación del derecho a la igualdad y al trato digno, Derecho de acceso a la justicia, Falta de fundamentación y motivación legal en los actos de molestia y Negativa o inadecuada prestación de servicio público en materia de salud.

Por su parte, las principales autoridades presuntas infractoras fueron: Presidencias Municipales (diferentes unidades administrativas), Policía Estatal Preventiva, Policías Preventivos Municipales, Agencias del Ministerio Público, Policías de Investigación en el Estado, Dirección de Seguridad Vial en el Estado, Escuelas de Educación Primaria y Escuelas de Educación Secundaria.

Durante el periodo que se informa se concluyeron 226 expedientes de queja, resultando 239 resoluciones, las cuales correspondieron a quejas presentadas en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020. De los anteriores expedientes, 16 fueron Falta de interés del Quejoso, 39 Desistimiento del Quejoso, 2 Acuerdos, de terminación de quejas por no existir materia, 35 Acuerdos de no responsabilidad, 3 Acuerdos de terminación de quejas por hechos no violatorios de derechos humanos, 11 Acuerdo de Terminación de quejas por insuficiencia de pruebas, 12 Conciliaciones, 8 Incompetencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, 11 Quejas no presentas, 13 Quejas improcedentes, 20 Incompetencia por remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 62 Quejas resueltas durante su trámite, 6 Recomendaciones y 1 Incompetencia por remitirse a otra Comisión de Derechos Humanos.

Durante el periodo que se informa se emitieron las recomendaciones: 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020 y 6/2020, mismas que contienen una serie de puntos recomendatorios para el Gobierno del Estado de Zacatecas (GODEZAC), de manera específica la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP); así como para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y la Universidad Autónoma de Zacatecas.

En materia de Observancia de los Derechos Humanos, durante el periodo que se informa este Organismo Defensor de los Derechos Humanos aperturó 285 expedientes penitenciarios de los cuales 219 fueron asesorías, 55 gestiones y 11 quejas.

Las asesorías versaron principalmente en: Personas privadas de la libertad en situación vulnerable, Desarrollo de procedimiento penal y su situación legal, Trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión, Ejercicio indebido de la función pública y Requisitos para obtención de beneficios de ley.
Las gestiones penitenciarias realizadas, fueron en materia de salud y jurídicas.

Finalmente, expreso que seguiremos trabajando para que los derechos humanos sean ejercidos por todas las personas en nuestra entidad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica o cultural. Lo anterior, en virtud a que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza y dignidad humana y además, porque estamos convencidos que el respeto, la protección y defensa de los derechos humanos de todas las personas y la vigencia plena del Estado de Derecho, es el único camino para alcanzar la libertad, la justicia, la democracia, la igualdad, el desarrollo y la paz de la sociedad zacatecana.

Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Zacatecas

ACTIVIDADES PRESIDENCIA

1.2. Vinculación con Instituciones Públicas

I.2.1. Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas

I.2.1.1. La Presidenta de la CDHEZ rinde su Cuarto Informe de Actividades 2019

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), rindió su Cuarto Informe de Actividades 2019 ante los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, representados por el Lic. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado; el Diputado Omar Carrera Pérez, Presidente de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura del Estado y el Lic. Armando Ávalos Arellano, así como ante la sociedad zacatecana.

La titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, ratificó su compromiso inquebrantable de continuar trabajando con espíritu renovado y mayor intensidad para promover permanentemente el cumplimiento irrestricto de los derechos humanos, el Estado de Derecho y la justicia.

La Ombudsperson, indicó que actualmente se vive en la era en la que los derechos humanos se han universalizado, por lo que es imperativo el cumplimiento de las obligaciones sustentadas en instrumentos internacionales y compatibles con la legislación nacional.

Señaló que, a pesar de la vigencia de las obligaciones previstas en la Ley, muchos servidores públicos no han entendido, que no pueden seguir actuando con arbitrariedad, prepotencia, ilegalidad, capricho o excesos, sino con estricto apego a la legalidad, eficiencia, honradez y profesionalismo.

Domínguez Campos añadió que ante ese tipo de actuaciones abusivas que aún prevalecen en el servicio público, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el ejercicio de su atribuciones, se ha encontrado con obstáculos, simulaciones, amenazas y

ataques, pero con determinación y un incansable trabajo ha ido derribando barreras y consolidando a la Comisión de Derechos Humanos como un organismo autónomo, independiente, imparcial, profesional y eficiente, respaldado siempre por una sociedad exigente y cansada de la corrupción, la injusticia y la impunidad.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos informó que, en materia de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos, se capacitó a 38 mil 659 personas, destacando entre ellas a niños, niñas, adolescentes y jóvenes; padres y madres de familia; integrantes de la sociedad civil y servidores públicos del ámbito federal, estatal y municipal.

Además, de capacitar a servidores públicos de 47 municipios; a escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria en todo el estado; a universidades e instituciones de educación superior, instituciones de salud, corporaciones policiacas y Ejercito Nacional; así como a colegios de profesionistas, sindicatos, cámaras empresariales y organizaciones de la sociedad civil.

En materia de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se aperturaron 3 mil 522 expedientes durante el año 2019, de los cuales 2 mil 103 correspondieron a asesorías, 737 a gestiones y 682 a quejas. De estas quejas 24 fueron de carácter oficioso, destacando las iniciadas por los hechos violentos ocurridos en el Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas y en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, así como por la muerte de 3 personas en los separos preventivos de Jalpa, Río Grande y Fresnillo.

Además, se iniciaron 6 quejas por presunto abuso sexual infantil en escuelas primarias ubicadas en los municipios de Jerez, Tabasco, Saín Alto, Zacatecas, Vetagrande y Ojocaliente. Así como la relativa a los hechos acontecidos en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacateas, en los cuáles un joven de Valparaíso perdiera la vida.

En el periodo a informar, se emitieron 524 resoluciones de las cuales 18 correspondieron a Recomendaciones, siendo señaladas como autoridades infractoras en mayor medida, las Autoridades Penitenciarias, Policía Estatal Preventiva, Policía de Investigación y el Hospital de la Mujer Zacatecana.

En estas Recomendaciones se acreditó la vulneración del Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria; Derecho de acceso a la justicia; Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la Salud y Derecho de las mujeres a no ser víctima de violencia obstétrica.

En materia de Observancia de los Derechos Humanos, se revisaron las condiciones de infraestructura, equipamiento, servicios y personal de 21 asilos de ancianos, 4 casas hogar de niños, niñas y jóvenes, 4 albergues rurales escolares de la Secretaría de Educación de Zacatecas, 6 instituciones de atención a mujeres víctimas de violencia, 4 casas estudiantiles de la Universidad Autónoma de Zacatecas; 3 Centros Penitenciarios Estatales, 18 Establecimientos Penitenciarios Distritales y 1 Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, 20 Centros de atención a las adicciones, la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración y 3 albergues habilitados, con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, por parte de los servidores públicos.

También se revisaron por tercer año consecutivo los Separos Preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal de los 58 municipios del estado de Zacatecas, supervisión que arrojó que el 54 por ciento de las instalaciones siguen en condiciones inadecuadas y se siguen presentando presuntos suicidios en dichos separos, lo que no inhibe la responsabilidad institucional y la vulneración de los derechos humanos.

Igualmente, la revisión arrojó un déficit de policías de un 69 por ciento, es decir, faltan 3 mil 157 elementos policiacos, situación que impide a los Municipios cumplir con su función constitucional de seguridad pública.

Observando que ante el riesgo de la función policiaca obliga a que todos los elementos policiacos deben contar con seguro de vida, por ello, la Ombudsperson hizo un llamado a las autoridades estatales y Municipales para que, en el ámbito de su competencia, establezcan un mecanismo institucional todos los

policías incluidos los auxiliares, porque desafortunadamente al perder la vida en el ejercicio de su encargo, las familias quedan desprotegidas.

Domínguez Campos recordó que tan solo en 2019 murieron varios policías estatales y municipales, entre ellos los Directores de Seguridad Pública de Juan Aldama y Valparaíso, así como 5 policías del municipio de Fresnillo.

En materia de Desarrollo Institucional de la CDHEZ, se elaboró el Código de Ética de las Servidoras y Servidores Públicos del Organismo, por parte del Órgano Interno de Control; el Manual de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en cumplimiento a la Ley en la materia; y se diseñó el Manual para la elaboración de Recomendaciones con perspectiva de Género.

Destacó la consolidación del proyecto del Archivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el que se ha permitido el rescate, la organización, conservación y administración de más de 31 mil 800 expedientes, y se logró equipar con un Archivo Móvil.

En el evento se contó con la presencia de los Consejeros de la CDHEZ, la Lic. María del Pilar Haro Magallanes, Lic. María Isabel González, Lic. José Manuel Félix Chacón, Lic. Félix Vázquez Acuña, Mtro. Ricardo Bermeo Padilla, Lic. Luis Guillermo Flores Chávez y la Lic. Estela Berrún Robles; General de Brigada, Diplomado de Estado Mayor Rogelio Castellano Franco, Comandante de la Onceava Zona Militar; el Dr. Alfonso Hernández Barrón, Vicepresidente de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos y Procurador de los Derechos Humanos en Guanajuato; el Lic. Maximino Muñoz de la Cruz y el Lic. José Raúl Montero de Alba, titulares de las Organismos Defensores de los Derechos Humanos de Nayarit y Guanajuato, respectivamente.

I.2.1.2. Ombdsperson participó en el Foro Pro Igualdad realizado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) participó en el Foro Pro Igualdad realizado en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, en el que expuso el marco jurídico en materia de igualdad, mismo que se encuentra sustentado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Así como lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1° y 4°, la Ley General para la Igualdad entre las Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En su participación la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, explicó que, en materia de igualdad de género en el país, existen bases jurídicas, bases institucionales y bases programáticas, mismas que se encuentran contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo con un enfoque de Igualdad de Género, estableciendo el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra la Mujer (PROIGUALDAD).

Añadió que, a pesar de existir estas bases, siguen existiendo condiciones de desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en el país, ya que 7 de cada 10 mujeres han sufrido violencia, y de éstas el 43.9 por ciento sufrieron violencia por su pareja, y cada día son asesinadas 10 mujeres en México.

La Presidenta de la CDHEZ, señaló que el día 8 de marzo es una fecha para observar el incumplimiento de los derechos de las mujeres, ya que se puede percibir que en el país todavía no hay una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y en muchos sectores de la población las mujeres son discriminadas y violentadas, y evidentemente se requiere fortalecer no solamente la política nacional en favor de las mujeres, sino también las estrategias, las acciones, y los programas específicos tanto en la federación, estados y municipios.

Indicó que se requiere que las mujeres puedan ejercer sus derechos fundamentales en las mismas condiciones que los hombres, y que las brechas que existan en materia de desigualdad sean terminadas o disminuidas, ya que el 6.1 por ciento de las mujeres no saben leer ni escribir, dos mujeres mueren diariamente por muerte materna, la brecha salarial de las mujeres es 23 por ciento menor que la de los hombres, mientras que el trabajo doméstico no remunerado que realizan las mujeres representa el 23.5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB).

Cabe mencionar, que el Foro Pro Igualdad se contó con la participación de la Mtra. María Teresa Jiménez Esquivel, Alcaldesa Municipal de Aguascalientes; la Mtra. Elda Catalina Monreal, Consejera Nacional de Morena y fue moderado por la Mtra. Maribel Galván Jiménez, Síndico del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

I.2.1.3. Asiste la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos al informe de Actividades de la CEDECON

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), en su calidad de integrante del Órgano de Gobierno la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente (CEDECON), asistió a la presentación del Informe Anual de Actividades de esta institución, mismo que fue presentado por su titular, el Lic. Eduardo Noyola Núñez.

Informe en el que se destacó que, durante el 2019 la CEDECON atendió 2 mil 176 solicitudes de contribuyentes, de las cuales 2 mil 175 fueron concluidas y corresponden a 43 municipios.

Además, se informó de las acciones que realizan para promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente.

Domínguez Campos, destacó la importancia de la institución, cuyo objeto es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal, respecto de contribuciones y aprovechamientos del ámbito estatal y municipal, mediante asesoría, representación y defensa, mediación, recepción de quejas y emisión de recomendaciones.

Asimismo, resaltó la existencia de una institución que, en materia fiscal, conozca a investigue de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de autoridad fiscales por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Institución en la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas forma parte del Órgano de Gobierno y vigila que los ciudadanos cuenten con un mecanismo jurídico para impugnar los actos de autoridad en materia fiscal y le sean defendidos sus derechos humanos en esta materia.

I.2.1.4. La Presidenta de la CDHEZ recibe a la titular del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), recibió a la Dra. María de las Mercedes de Vega Armijo, titular del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, quienes realizaron un recorrido por el área de archivo de la CDHEZ.

La Ombudsperson explicó que en la institución que encabeza, se ha impulsado un esfuerzo extraordinario, para rescatar el archivo de trámite, concentración e histórico de la CDHEZ, correspondiente a 26 años de vida institucional; el cual se ha ordenado y clasificado en 11 mil 021 expedientes de quejas y 9 mil 459 carpetas de archivo común.

Domínguez Campos, resaltó la importancia que ha tenido para su administración, el cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Archivos, la cual mandata el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que posee la CDHEZ, contribuyendo con ello a la eficacia y eficiencia del quehacer institucional del Organismo Defensor de los Derechos Humanos, además de promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la administración de los archivos de la institución.

La Presidenta de la CDHEZ informó a la Dra. María de las Mercedes de Vega Armijo que, además de la clasificación y organización de los expedientes, se han colocado en cajas de cartón debidamente identificadas y se ha equipado con un archivo mecánico compuesto por 5 naves móviles que permite la fácil administración de los archivos.

Durante el recorrido por el archivo mecánico, la Dra. María de las Mercedes de Vega Armijo, titular del Archivo Histórico del Estado, expresó su reconocimiento a la Doctora Domínguez Campos por el interés y compromiso por el rescate, conservación y administración del archivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la cual está cumpliendo con lo establecido en la Ley General de Archivos, ya que estos son el centro de información y la memoria histórica de las entidades.

I.2.1.5. La CDHEZ firma compromiso para impulsar el registro de datos de violencia política contra las mujeres.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), a través de su titular, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos firmó una carta compromiso con la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaria de las Mujeres del Gobierno del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ) y la Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJEZ), para impulsar el registro de violencia política contra las mujeres.

Previo a la carta compromiso, el Lic. Félix Santana Ángeles, Director General de Estrategias para la Atención a los Derechos Humanos de la SEGOB, fungió como testigo en la celebración de la firma de convenio y señaló la importancia de contar con un registro de la violencia política contra las mujeres y mencionó que para erradicar la violencia se requiere la articulación de todas y todos, con el objetivo de disminuir las brechas de desigualdad.

Durante el evento, se dio a conocer que el registro de datos de violencia política contra las mujeres será incorporado en la información del Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres (BANEVIM), el cual actualmente, obtiene registros de casos de todas las dependencias con responsabilidad ante la Ley; 36 institutos municipales de las Mujeres; la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) y mediante convenio interinstitucional recién establecido, se contará con la participación del IEEZ y el TRIJEZ.

Además, se destacó que, BANEVIM tiene 14 mil 719 registros de violencias contra las mujeres, por lo que se instó a las instituciones a comprometerse para registrar puntualmente los datos.

Finalmente, se impartió una capacitación a los enlaces y capturistas de este sistema BANEVIM, sobre la operación y los cambios en la plataforma de registro de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, misma que fue impartida por la Secretaría de Gobernación.

1.2.1.6. La CDHEZ e IZEA promoverán educación en Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Instituto Zacatecano de Educación para Adultos (IZEA) firmaron un convenio de colaboración para la promoción y difusión de los Derechos Humanos, la Cultura de la Legalidad, la Cultura de la Paz y la solución de conflictos por medios alternativos.

En su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ destacó la importancia que tiene para la institución que representa la firma de este convenio, que brinda una oportunidad para que las personas que se encuentran en las comunidades o municipios más alejados de la capital, puedan recibir educación en materia de derechos humanos.

La Ombudsperson añadió que, con estas capacitaciones, las zacatecanas y los zacatecanos podrán conocer que el organismo defensor de los derechos humanos es una instancia que busca fundamentalmente la protección y defensa de los derechos humanos.

Domínguez Campos indicó que como primera etapa se capacitará al personal del IZEA, y posteriormente se les dará acompañamiento a las reuniones que realicen en los municipios o comunidades, para conocer las necesidades de la población en materia de derechos humanos, al existir zonas donde el acceso a la información y el acceso a la educación en derechos humanos es restringido, por lo que será fundamental dicha colaboración para lograr la promoción y el conocimiento de los derechos humanos en la entidad.

Mencionó que ante las situaciones complejas de inseguridad violencia, conflictos sociales y problemas económicos que existen, tanto en los municipios, estado y el país, es importante dar acompañamiento a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, a efecto de que puedan hacer valer sus derechos humanos y acceder a programas, instituciones y acciones de los gobiernos en los distintos niveles, ya que en muchas de las ocasiones no tienen la facilidad para acceder a estas estrategias programas y beneficios fundamentales.

En el uso de la voz, el Lic. Carlos Peña Badillo, Director del IZEA resaltó la importancia de los derechos humanos, ya que estos no son cuestión de caprichos o exigencias, sino que es un tema del cumplimiento con la ley y con el deber ser del ciudadano.

Enfatizó la trascendencia del trabajo a realizar entre la CDHEZ y el IZEA, ante la necesidad de construir las alianzas estratégicas, ya que la suma de esfuerzos interinstitucionales para que el ciudadano acceda a sus derechos, como el derecho a la educación, sobre todo de personas que por alguna circunstancia tuvieron la dificultad de poder concluir su preparación, y como instituciones se tiene el compromiso de garantizarle su derecho de acceso a la educación.

I.2.1.7. La Ombudsperson exhortó a autoridades a garantizar los derechos humanos ante la emergencia de COVID-19

La Dra. En D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) exhortó a autoridades a garantizar los derechos humanos de las y los zacatecanos con motivo de la emergencia derivada de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Durante la sesión Ordinaria del Comité Estatal para la Seguridad en Salud, encabezada por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, gobernador del estado, la titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos señaló que ante la emergencia sanitaria que se vive en la entidad, los acuerdos, lineamientos y medidas que sean emitidas deben respetar el Estado de Derecho y los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.

Domínguez Campos indicó que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben aplicar las medidas con apego irrestricto a los derechos de las personas, evitando cualquier tipo de abuso de autoridad, amenazas o de represalias contra la ciudadanía.

Enfatizó, que las medidas que sean adoptadas por las autoridades, deben de estar apegadas al respeto, protección y garantía de los derechos humanos en términos convencionales, constitucionales y legales.

La Ombudsperson llamó a la sociedad en su conjunto, a ser corresponsable y acatar estas medidas preventivas que emiten las autoridades de salud, de forma solidaria, particularmente a "quedarse en casa", y en caso de tener que salir de la misma, para realizar alguna actividad esencial, cumplir con las medidas de higiene y de "sana distancia" establecidas.

En esta sesión estuvieron representantes de la Secretaría de Salud (SSZ), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto Nacional de Migración (INM).

Así como representantes de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Secretaría de Turismo (SECTURZ), Policía Federal, Protección Civil, Secretaría del Zacatecano Migrante (SEZAMI), Secretaría de Educación (SEDUZAC), autoridades aeroportuarias, y el Presidente Municipal de la Capital.

1.2.1.8. La CDHEZ llama a la sociedad zacatecana a respetar y valorar al personal de salud en esta pandemia del COVID-19

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) hace un llamado a la Sociedad Zacatecana y a los visitantes que transiten en el territorio de la entidad, a **No agredir, No discriminar y No estigmatizar** al personal médico, de enfermería, administrativo y operativo de las instituciones de salud.

Derivado de las agresiones que sufrieron una enfermera trabajadora del Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., durante la realización de acciones de sanitización en el tianguis Arroyo de la Plata y del incendio de la vivienda de una enfermera del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Fresnillo, Zac., en el cual se puso en riesgo la integridad, vida y patrimonio de la trabajadora de la salud y de su familia.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ indicó que es urgente garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos a la integridad, la vida y la seguridad del personal médico, de enfermería, administrativo y operativo de las instituciones de salud en el estado de Zacatecas por parte de las autoridades y de la sociedad en su conjunto.

La Ombudsperson resaltó la necesidad de que la población reconozca, valore y respete el trabajo, esfuerzo y dedicación que el personal de salud está realizando para atender a las personas enfermas del virus SARS-CoV2 (COVID-19), y de otras enfermedades, a pesar de que esta actividad profesional representa en este momento un riesgo para los propios trabajadores y trabajadoras de la salud.

Domínguez Campos señaló que en el estado de Zacatecas se cuenta con más de 11 mil 300 profesionales de la medicina en instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad, Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y los Servicios de Salud del Estado (SSZ), en las cuales se encuentran enfermeras y enfermeros, médicos y médicas, así como demás personal de salud, que desempeñan su función con profesionalismo, compromiso y valentía, cuidando a los enfermos y salvando la vida de miles de personas, por lo que se debe reconocer el papel fundamental que cumplen en el control y combate de la pandemia del virus COVID-19, y de ninguna manera deben ser agredidos, discriminados, estigmatizados o excluidos.

La Presidenta de la CDHEZ recordó que si las enfermeras, médicos y demás personal de la salud no desempeñarán su función en este momento, el sistema estatal de salud colapsaría y no sería posible el acceso a la atención médica que permita proteger, promover y restaurar la salud de las personas que padezcan el COVID-19.

Por ello, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez pidió a la ciudadanía a concientizarse *"porque quizás esa enfermera y ese médico que hoy es discriminado o agredido, mañana será quién en un área de urgencias, una habitación hospitalaria o el área de terapia intensiva les brindará los cuidados necesarios para su recuperación, por ello deben respetarlos y protegerlos".*

La titular de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado exhortó a las autoridades de salud estatales y federales para que se facilite el material de protección, equipo médico y productos higiénicos, asequibles, suficientes y de calidad para todo el personal de salud, que les permita desarrollar su trabajo y minimizar los riesgos de contagio accidental.

Además, el organismo defensor de los derechos humanos, hace un llamado a las autoridades de seguridad pública para que conjuntamente con las autoridades de salud, se adopten las medidas necesarias para prevenir actos de violencia contra instituciones médicas y para salvaguardar la seguridad, integridad y vida del personal de salud.

La Presidenta de la CDHEZ invitó a las zacatecanas y zacatecanos a ser un ejemplo a nivel nacional, por el respeto que brindemos al personal de salud, y de ninguna manera se observen hechos tan lamentables como los acontecidos en estados como Oaxaca, Sinaloa, San Luis Potosí, Jalisco, Morelos, Nuevo León, la CDMX y Zacatecas en donde personal de salud ha sufrido durante las últimas semanas diversas agresiones y actos de discriminación por desinformación, falsas creencias o prejuicios.

1.2.1.9. CDHEZ solicita al Procurador de Protección a niñas, niños, adolescentes y familia, implemente las medidas para la protección de la salud de las personas albergadas en las Casas Asistenciales del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por conducto de su Presidenta la Doctora Ma. de la Luz Domínguez Campos, solicitó al Procurador de Niñas Niños y Adolescentes, que ante la pandemia de Coronavirus COVID-19, se adopten las medidas específicas, adecuadas y suficientes para la protección de la salud de las personas albergadas en las casas asistenciales a su cargo (Casa Cuna "Placido Domingo", Casa Hogar para Jóvenes de Zacatecas, Casa Hogar de la Tercera Edad y Estancia de Día "Casa del Abuelo"), así como del personal operativo y administrativo que laboran en las mismas.

Por lo que, Domínguez Campos solicitó se implementen las medidas preventivas relativas a llevar a cabo las jornadas de sanitización necesarias en las instalaciones de casas asistenciales, y se dote de los productos necesarios, entre los que se encuentren cubrebocas, agua y jabón suficientes, a fin de atender, además, de la población albergada, a aquellas personas que por situaciones especiales de edad como son los menores de 18 años y las personas adultas mayores, o de salud como son las que padezcan enfermedades crónico degenerativas, tengan un mayor grado de riesgo para el contagio del Virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Asimismo, solicitó establecer un programa de seguimiento sobre las últimas novedades en relación con el COVID-19, y seguir los consejos que emitan las autoridades de salud del ámbito local y federal sobre las medidas de protección.

Además, en caso de que se detecte algún cuadro sospechoso de personas albergadas en alguna casa asistencial, se deberá informar de manera inmediata al personal médico con el fin de que realice un diagnóstico específico, y en caso de un probable caso de COVID-19, notificar a la Autoridad de Salud correspondiente, a fin de confirmar o descartar el mismo y en su caso, determinar la atención médica inmediata, así como las demás medidas correspondientes.

1.2.1.10. CDHEZ solicita al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, implemente las medidas para la protección de la salud de las personas privadas de la libertad en Centros y Establecimientos Penitenciarios del Estado de Zacatecas.

En atención a la información emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y las autoridades de salud federal y local, sobre la pandemia de Coronavirus (COVID-19), la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a través de su Presidenta, la Doctora Ma. de la Luz Domínguez Campos, solicitó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, girará las órdenes a quien corresponda, a fin de que se adopten en los Centros y Establecimientos Penitenciarios en el Estado, las medidas específicas, adecuadas y suficientes para la protección de la salud de las personas privadas de su libertad, visitantes (familiares y defensores), personal de seguridad y custodia, técnico y administrativo, así como proveedores de servicios.

Por lo anterior, la Ombdusperson solicitó se implementen las medidas preventivas siguientes:

a) Elaborar un plan a fin de mantener informada a la población penitenciaria, visitantes como son familiares y defensores, personal penitenciario, así como a proveedores de servicios sobre las acciones que han de adoptarse de acuerdo a la evolución del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

b) Informar a la población penitenciaria, visitante y personal que ahí labora sobre las medidas preventivas que deberán adoptarse para evitar el contagio.

c) Establecer un programa de seguimiento sobre las últimas novedades en relación con el COVID-19, y seguir los consejos que emitan las autoridades de salud del ámbito local y federal sobre las medidas de protección.

d) Sensibilizar a los visitantes y personal penitenciario sobre las zonas de mayor peligro; en la medida de lo posible, en su caso, evitar desplazarse a estas zonas a fin de evitar el contagio.

e) Se doten de productos necesarios, entre los que encuentren agua y jabón, a fin de atender, además, de la población penitenciaria, visitantes y empleados, a aquellos grupos que por situaciones especiales de edad (niños o adultos mayores) o de salud (con enfermedades crónico degenerativas) tengan un mayor grado de riesgo para el contagio de este tipo de virus, y

f) En caso de que se detecte algún cuadro sospechoso en algún centro de reclusión, se deberá informar de manera inmediata al personal médico con el fin de que realice un diagnóstico específico, y en caso de un probable caso de COVID-19, notificar a la autoridad de salud correspondiente, a fin de confirmar o descartar el mismo y en su caso, determinar la atención médica necesaria y las demás medidas correspondientes.

1.2.1.11. CDHEZ solicita al Subsecretario de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, implemente las medidas necesarias para evitar la discriminación del personal de salud en el estado en el transporte público.

La Doctora en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, solicitó al Subsecretario de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, adopte inmediatamente las medidas necesarias para garantizar que los concesionarios presten el servicio de transporte público sujetándose a lo establecido en la ley y que sus operadores o choferes brinden un trato digno, correcto, amable y respetuoso a todos y todas las usuarias sin discriminación.

Lo anterior, en virtud a que, durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), personal médico, de enfermería, administrativo y operativo de las instituciones de salud, han sufrido agresiones y actos de discriminación en el Estado de Zacatecas en los municipios de Guadalupe y Fresnillo.

Particularmente, se ha difundido en medios de comunicación digital la discriminación sufrida por una enfermera por parte de un conductor de transporte público (COMBI) en el municipio de Jalpa, Zac., al negarse a prestar el servicio de transporte sin causa justificada sólo por el hecho de tratarse de una enfermera, lo que se constituye en un acto de discriminación que atenta contra los derechos humanos de la usuaria del transporte público. Por lo que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, solicitó al Subsecretario de Transporte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Zacatecas se inicie el procedimiento mediante el cual se investigue esta conducta cometida y en su caso, se imponga las sanciones que correspondan conforme a la ley respectiva.

Igualmente se solicitó adopte las medidas específicas y adecuadas para que los vehículos del servicio público de transporte sean sanitizados constantemente; se mantenga la distancia de seguridad de al menos de un metro y medio entre usuarios; y que los choferes o conductores de todas las unidades del transporte público en sus distintas modalidades, se abstengan de ejercer actos de discriminación o violencias contra el personal médico, de enfermería, administrativo y operativo de las instituciones de salud que utilicen el transporte público en el estado.

1.2.2. Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

1.2.2.1 Entrega Domínguez Campos su Cuarto Informe al Poder Legislativo

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) entregó su Cuarto Informe de Actividades a la LXIII Legislatura del Estado para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 17 fracción X y 59 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos.

La Ombudsperson realizó la entrega del documento en el que se plasman las acciones realizadas por la CDHEZ durante el 2019, en el que destaca las acciones en materia de protección y defensa, promoción y difusión, observancia, estudio, investigación y divulgación de los derechos humanos, así como desarrollo institucional.

En materia de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos se ha trabajado con el objetivo de promover una cultura de respeto a los derechos humanos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz y no violencia, a través de foros, conferencias, talleres, cursos y obras de teatro guiñol, lo que permitió capacitar a 38 mil 659 personas, con el objetivo de fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; desarrollar plenamente la personalidad y la dignidad humana; promover la justicia, la igualdad de género, la democracia y la prevención social de la violencia.

En las capacitaciones destaca, las otorgadas a las Cámaras Empresariales y sus agremiados, como la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), Asociación de Maquiladoras de Zacatecas, Cámara Nacional de Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC), Cámara Nacional de Comercio de Zacatecas (CANACOZAC), Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Zacatecas, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) y Asociación Mexicana de Agencia de Viajes; así como la capacitación y supervisión de la Red de Centros de Tratamientos para las Adiciones del Estado, para que sus servicios sean prestados con respeto a la dignidad de los usuarios, al cumplir una función social en el tratamiento de miles de personas.

Además, se informa del trabajo realizado en el Mecanismo Independiente de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado, con el acompañamiento de organizaciones de la sociedad civil; asimismo la firma de 25 convenios de colaboración con instituciones del sector público y privado; la entrega del Premio Estatal "Tenamaxtle 2019"; y la realización del Congreso Nacional y Asamblea General de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMODH), con la presencia del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los titulares de los organismos defensores de los derechos humanos del país.

En materia de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de las personas a quienes se les ha vulnerado su dignidad humana, el informe anual de actividades correspondiente al año 2019, muestra que la Comisión de Derechos Humanos aperturó 3 mil 522 expedientes de los cuales 2 mil 103 correspondieron a asesorías, 737 a gestiones y 682 a quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos estatales o municipales.

En el informe presentado se detalla que las quejas presentadas, las principales autoridades denunciadas son: las Policías Preventivas Municipales, Agencias del Ministerio Público, Policía Estatal Preventiva, Policía de Investigación, autoridades de las Presidencias Municipales, Escuelas Primarias y Secundarias, y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El informe presentado por la Ombudsperson, expresa que para la CDHEZ es fundamental vigilar el cumplimiento de los derechos humanos por parte de los servidores públicos, por ello, durante el 2019 se revisaron las 4 casas hogares de niños y niñas; 21 asilos de personas adultas mayores, 9 albergues rurales escolares de la Secretaría de Educación de Zacatecas, 6 instituciones de atención a mujeres víctimas de violencia y los albergues estudiantiles de la Universidad Autónoma de Zacatecas; a los que realizó observaciones en infraestructura, equipamiento, servicios y personal.

Además, se informa de la revisión a los Separos Preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública Municipal de los 58 municipios del estado de Zacatecas, supervisión que arrojó que el 54 por ciento de las instalaciones siguen en condiciones inadecuadas y se siguen presentando presuntos suicidios en dichos separos, lo que no inhibe la responsabilidad institucional y la vulneración de los derechos humanos. Los municipios que sí corrigieron fueron Zacatecas, Fresnillo, Guadalupe, Nieves entre otros.

En materia de Desarrollo Institucional, se informó la consolidación de nuevos mecanismos y procesos administrativos, que han permitido optimizar el uso de los recursos materiales, financieros y humanos, apegados estrictamente a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Procesos en los que la Titular del Órgano Interno de Control y su personal han intervenido mediante una labor intensa de revisión y control.

Asimismo, se elaboró el Código de Ética de las Servidoras y Servidores Públicos del Organismo, por parte del Órgano Interno de Control; el Manual de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en cumplimiento a la Ley en la materia; y se diseñó el Manual para la elaboración de Recomendaciones con perspectiva de Género, diseñado con el apoyo de la Secretaría de las Mujeres.

1.2.2.2. La CDHEZ, Legislatura y Colectivos de familiares de personas desaparecidas realizaran taller para analizar ley.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) asistió al Taller Implementación, Monitoreo y Evaluación de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Zacatecas.

En el taller organizado por colectivos "Zacatecanas y Zacatecanos por La Paz" y "Amor, Esperanza y lucha", así como por la LXIII Legislatura del Estado y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizó en el marco de la publicación de la Ley Estatal en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas.

Dicha ley tiene como objeto el establecer la forma de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, para coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en la investigación y esclarecimiento de los hechos y en el combate a los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como coadyuvar en la erradicación de los delitos vinculados con ellos, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Por ello, en el taller se analizaron que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y que fueron diseñados, para ser implementados y evaluados aplicando los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida, así como el principio de la verdad.

De manera particular la Presidenta de la CDHEZ reitero la importancia de dar seguimiento a las disposiciones de esta Ley estatal, especialmente la convocatoria para nombrar a los integrantes del Consejo Ciudadano, órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda que le corresponderá proponer acciones para la búsqueda de personas; asimismo estar atentos en el nombramiento del titular de la Comisión Local de Búsqueda y la conformación del Mecanismo Estatal de Búsqueda.

I.2.3. Poder Judicial del Estado de Zacatecas

1.2.3.1. La Presidenta de la CDHEZ acude al Cuarto Informe del TSJEZ

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) acudió al Informe de Actividades del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ), el Lic. Armando Ávalos Arellano.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez, acompañó al Presidente del Tribunal de Justicia de la entidad en su cuarto y último informe de actividades frente al órgano encargado de la impartición de justicia, en el que presentó los resultados obtenidos durante el año 2019.

En la información presentada por el Tribunal de Justicia, se dio a conocer que en 2019 ingresaron 23 mil 38 nuevos juicios a los juzgados de primeria instancia, a los que se suman los 3 mil 209 expedientes recibidos en los Centros de Justicia Alternativa, radicando un total de 26 mil 247 asuntos a dichas instancias.

De los cuales, 8 mil 578 corresponden a juicios en materia familiar, 5 mil 894 a juicios civiles, 4 mil 293 juicios en materia mercantil y 3 mil 289 a causas penales del sistema acusatorio; lo que representan los juicios familiares el 32.60 por ciento de los expedientes.

1.2.3.2 No recluirán a mujeres en los Establecimientos Penitenciarios Distritales

Los titulares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, Doctor Arturo Nalhe García, Doctora Ma. de la Luz Domínguez Campos, Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, y Maestro Ismael Camberos Hernández, respectivamente determinaron no recluir a mujeres imputadas por la presunta comisión de un delito o sentenciadas por la comisión de un delito en establecimientos penitenciarios distritales del estado de Zacatecas, sino ser trasladadas de manera inmediata al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, a efecto de garantizar la seguridad e integridad personal física, psicológica, sexual y moral de las mujeres privadas de la libertad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 en relación con el artículo 10 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece entre otras disposiciones que "las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres"; y tendrán derecho a "la maternidad y la lactancia; recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro; contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario; y recibir la alimentación adecuada, saludable, atención médica y educación inicial para sus hijas e hijos, así como Contar con las instalaciones adecuadas". Por lo tanto, resulta importante resaltar que las mujeres privadas de la libertad

deben contar con instalaciones totalmente separadas de aquéllos que ocupan los hombres, así como con espacios necesarios para que ellas tengan una estancia digna y segura, entre éstos, especialmente aquellos espacios y servicios que les permitan satisfacer necesidades propias de su género.

Que en base a lo anterior, se concluye que los Establecimientos Penitenciarios Distritales en el Estado de Zacatecas no reúnen las condiciones mínimas de habitabilidad e infraestructura para recluir mujeres, tampoco tienen equipo, servicios y personal propios del género femenino, es decir, no cuentan con atención médica y psicológica, personal técnico, de seguridad y custodia femenino; y las mujeres privadas de la libertad no pueden acceder en igualdad de condiciones que los hombres privados de su libertad a la realización de actividades laborales, educativas y deportivas por la falta de instalaciones que garanticen y satisfagan los derechos de las mujeres recluidas, así como de los satisfactores adecuados e imprescindibles para el sano desarrollo de las personas menores de edad cuando permanecen con ellas.

Por lo tanto, los Establecimientos Penitenciarios Distritales en el Estado de Zacatecas no tienen las condiciones adecuadas para las mujeres privadas de la libertad que están siendo procesadas por haber sido imputadas por la presunta comisión de un delito o bien, que hayan sido sentenciadas por la comisión de un delito y, a efecto de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos (como los señalados en la Recomendación 13/2019) y contribuir a su prevención, las autoridades deben tomar las medidas legales, institucionales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad; medidas tales como la presente determinación.

I.2.4. Organismos Autónomos

I.2.4.1. Asiste la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos al informe de Actividades de la FGJEZ

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) asistió al Informe de actividades correspondiente al ejercicio 2019, del Dr. Francisco Murillo Ruiseco, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas ante el Poder Legislativo.

La titular de la CDHEZ escucho atentamente la información presentada por el titular de la Fiscalía General de Justicia en donde se desatacó la recepción de 18 mil 975 denuncias, de las cuales 3 mil 377 fueron canalizadas a los Centros de Justicia Alternativa, además de que se impulsó la judicialización de 2 mil 613 carpetas de investigación y se iniciaron 3 mil 262 causas penales.

Además, se destacaron las acciones de las fiscalías especializadas en Combate a la Corrupción, de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en Delitos Contra las Mujeres por Razones de Género, y Para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como la de Atención de Trata de Personas.

Respecto a los delitos de alto impacto, se resaltó la resolución de 52 sentencias condenatorias por homicidios dolosos; nueve sentencias por el delito de secuestro en casos de que las víctimas fallezcan en manos de sus plagiarios, mientras que, para la impartición de justicia para adolescentes, se judicializaron 171 de 366 carpetas con la vinculación a proceso de 96 casos.

1.2.5. Ayuntamientos de Zacatecas

1.2.5.1 La CDHEZ emite recomendaciones al Presidente Municipal de Río Grande por detención arbitraria de comerciante

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) emitió recomendaciones al Presidente Municipal de Río Grande, Zac., derivado de la publicación de un video en diversos medios de comunicación digitales, en el cual se observa la detención de un comerciante en el Callejón Guerrero del Centro de esa Ciudad, con uso excesivo de la fuerza por parte de elementos policiacos municipales.

En el documento dirigido al Alcalde, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ recomendó que en el marco de la instrumentación de medidas para enfrentar la emergencia sanitaria, los actos de autoridad que se realicen en el municipio no sean ilegales, arbitrarios, ni violatorios de derechos humanos, sino que se ajusten al marco de la ley. Evitando abusos, atropellos, excesos y afectaciones a la dignidad humana, derechos, libertades fundamentales y garantías constitucionales.

La Ombudsperson en Zacatecas exhortó a que las acciones que lleven a cabo el director de la Policía Municipal y los elementos policiacos, juez comunitario y demás personal de la Dirección de Seguridad Pública, sean apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando incurrir en abusos, atropellos, excesos y afectaciones a la dignidad humana, integridad y libertad personal de la población.

Domínguez Campos enfatizó que la instrumentación de medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y de las demás acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria, no deben ser excusa para la ilegalidad, arbitrariedad, intolerancia y actos discriminatorios contra la población en general, o bien contra personas en lo particular que no sean originarias del municipio, pero que laboran en el mismo o contra aquellas personas que transitan temporalmente por el municipio de Río Grande, Zacatecas.

Asimismo, solicitó al Presidente Municipal, que inicie los procedimientos de investigación contra los elementos policiacos que actuaron en la detención con arbitrariedad y uso excesivo de la fuerza.

Finalmente, la Presidenta de la CDHEZ, exhortó al alcalde de Río Grande, Zacatecas, a privilegiar la concientización, participación ciudadana y colaboración entre la sociedad riograndense y el gobierno municipal para enfrentar juntos la pandemia por el virus COVID-19, teniendo como base el cumplimiento de la legalidad, el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías constitucionales, evitando la restricción de derechos, libertades y suspensión de garantías constitucionales.

La Ombudsperson reitera su llamado a los Presidentes y Presidentas Municipales a trabajar unidos con la población para enfrentar la emergencia sanitaria y lograr la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus COVID-19, asimismo exhorta a la sociedad a cumplir con las medidas básicas de higiene y el distanciamiento social para preservar la salud y la vida.

1.2.5.2. CDHEZ solicita a los Presidentes y Presidentas Municipales e integrantes de los Ayuntamientos de los 58 municipios de Zacatecas, para que adopten las medidas para la protección de la salud de las personas privadas de su libertad en Separos Preventivos de las direcciones de Seguridad Pública Municipales.

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); la Doctora Ma. de la Luz Domíguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, solicitó a los Presidentes, Presidentas e Integrantes de los Ayuntamientos, adopten las medidas específicas, adecuadas y suficientes para la protección de la salud de todo el personal que labora en las presidencias municipales y demás espacios laborales a su cargo; así como de los usuarios que acudan a las instalaciones de la del municipio.

De manera particular se les solicitó a los Alcaldes y Alcaldesas, Síndicas y Síndicos, Regidores y Regidoras, así como Directores de Seguridad Pública Municipales que se tomen todas las medidas específicas, adecuadas y suficientes para la protección de la salud de todas las personas privadas de su libertad en los Separos Preventivos de las Direcciones de Seguridad Pública de los 58 Municipios, así como de los elementos de seguridad pública, jueces comunitarios, personal jurídico y administrativo que ahí laboran.

Lo anterior en virtud a que, la función de seguridad pública es esencial de conformidad con el Artículo Primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de marzo de 2020. Por consiguiente, durante las acciones de seguridad pública municipal, se llevarán a cabo detenciones y privaciones de la libertad por presuntas infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como demás Reglamentos Gubernativos Municipales. Y corresponde a la autoridad municipal salvaguardad la salud de los detenidos y prevenir contagios de COVID-19.

Así entonces, la Comisión de Derechos Humanos requirió que, en las instalaciones de las Direcciones de Seguridad Públicas Municipales y particularmente de los Separos Preventivos se dote de productos necesarios, entre los que se encuentren agua y jabón, para garantizar la protección de la salud de las personas detenidas.

Y en caso de que se detecte que alguna de las personas detenidas, presenta alguno de los síntomas señalados como sospechosos por la autoridad sanitaria, se deberá llevar a cabo el procedimiento legal correspondiente sin demora, y simultáneamente informar de manera inmediata a las autoridades de salud, a efecto de que, se implementen los protocolos sanitarios a que haya lugar.

1.2.5.3. Pronunciamiento mediante el cual se hace un llamado a las autoridades municipales del estado de Zacatecas, para que instrumenten las medidas preventivas y acciones contra la enfermedad por el SARS-COV2 (COVID-19), en términos de los acuerdos y decretos emitidos por las autoridades de salud federal y estatal, dentro del marco de la ley y respetando los derechos humanos de toda la población.

Señoras Presidentas Municipales,
Señores Presidentes Municipales,
Integrantes de los Ayuntamientos de los
58 municipios del Estado de Zacatecas,
Directores (as) de Seguridad Pública Municipal
Jueces (as) Comunitarios
P r e s e n t e.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 4, 8 fracciones II, XX y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y CONSIDERANDO

1. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en fecha 11 de marzo de 2020, declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, debido al incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

2. Que en razón a lo anterior, en México, el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del Presidente de la República, mediante Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SAR-CoV2 (COVID-19), y establece una serie de actividades de preparación, prevención y control de la epidemia.

3. Que el Secretario de Salud del Gobierno Federal, mediante Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, establece una serie de **medidas preventivas** que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre las que figuran las siguientes:

a) La "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19);

b) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente

c) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de coronavirus (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas);

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de personas.

4. Que en fecha 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General emitió, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que en México se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

5. Que mediante Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Secretario de Salud del Gobierno Federal, establece una serie de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) destacándose, entre otras, las siguientes:

a) Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

b) Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

- Las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;
- Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
- Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
- Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
- Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

c) En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

- No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;
- Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
- Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

- No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y
- Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal.

d) Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

e) El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

f) Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

g) Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

h) Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En virtud a lo anterior, las medidas antes señaladas, son obligatorias para las autoridades civiles, militares y los particulares, así como para las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, incluidas por su puesto, las autoridades municipales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 5, 6, 30, 60 fracción I, VIII, 61 facultad II, 62 fracción II, 80 fracción I, III, XXIV, XXIX y XXXII, 82 fracción II, III, 114, 117, 238, 244, 245, 246, 251 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 1, 3, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 28, 29, 30 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas; se formula a los Presidentes y Presidentas Municipales, así como a los Integrantes de los Ayuntamientos de los 58 Municipios del Estado, Directores y Directoras de Seguridad Pública Municipal, Juezas y Jueces Comunitarios, atentamente el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE HACE UN LLAMADO A LAS AUTORIDADES MUNCIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Primero.- Las autoridades municipales en el estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Segundo.- Las autoridades municipales en el estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia, están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en términos de los Acuerdos y Decretos emitidos por las autoridades de salud federal y estatal,

dentro del marco de la ley y respetando los derechos humanos y libertades fundamentales, así como las garantías para su protección, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución General de la República establece.

Tercero.- Las autoridades municipales en el estado de Zacatecas, en el ámbito de su competencia, están obligadas a la instrumentación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria, en términos de los Acuerdos emitidos por las autoridades de salud federal y estatal, cumpliendo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y las leyes que de ellas emanan, no restringiendo derechos humanos, libertades fundamentales, ni garantías constitucionales, incluida la libertad de tránsito.

Cuarto.- Las autoridades municipales en el estado de Zacatecas, durante la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria y la aplicación de acciones para mantener el orden público, la seguridad pública y la salud de la población, deberán ajustar su actuación al marco de la ley.

En caso de infracciones a la legislación y normatividad municipal vigente, por parte de los habitantes o visitantes en cada uno de los municipio, el procedimiento para la imposición de sanciones, deberá estar motivado y fundamentado en las disposiciones constitucionales federales y locales, así como en lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas; Bando de Policía y Gobierno del Municipio respectivo y demás normatividad municipal aplicable, respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas involucradas.

Si derivado de un procedimiento fundamentado, motivado y ajustado al debido proceso, resultarán sanciones y de éstas, procediera la imposición de multas, las mismas serán aplicadas de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Ingresos de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2020 correspondientes, respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas involucradas.

Quinto.- La sociedad mexicana y zacatecana, es, ha sido y será una sociedad responsable, comprometida y solidaria frente a los grandes desastres, emergencias, epidemias o problemáticas que se han presentado a lo largo de su historia, por ello hoy, ante la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), las autoridades deben privilegiar el llamado a la concientización, participación ciudadana y colaboración entre gobiernos y sociedad, para enfrentar juntos la pandemia, teniendo como base el cumplimiento de la legalidad, el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías constitucionales; lo que será clave para prevenir la mitigación, control y combate de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), evitando la restricción de derechos y suspensión de garantías constitucionales.

Finalmente, se solicita a las autoridades municipales que continúen haciendo el llamado a los habitantes de los municipios que encabezan, para llevar a cabo todas las medidas preventivas emitidas por las autoridades de salud, particularmente a "quedarse en casa" y, en caso de tener que salir de la misma, para la realización de alguna actividad esencial, cumplir con las medidas de higiene y de "sana distancia" establecidas.

ATENTAMENTE

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA C.D.H.E.Z.

1.2.5.4. Pronunciamiento a la Presidenta Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, a efecto de que se abstenga de restringir derechos humanos y libertades fundamentales.

Señora Presidenta Municipal
P r e s e n t e.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) con fundamento en lo dispuesto en lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 4, 8 fracciones II, XX, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; y ante los hechos en los cuales en la página institucional de la red social Facebook, denominada: Gobierno Municipal Tepechitlán 2018-2021, en fechas 2 de mayo de 2020 a las 16:01 horas y 3 de mayo de 2020 a las 17:10, en las cuales se comunica a los habitantes del municipios en esencia que, el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zac., ante la Contingencia Sanitaria en el municipio determinó en reunión extraordinaria, realizada el 1 de mayo del presente año, acuerdos, mismos que se aplicarán a partir del día 4 de mayo del presente año, y que consisten en la imposición de toque de queda, multas, arresto hasta por 36 horas y trabajo comunitario.

En razón de lo anterior, se señaló lo siguiente:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 30 establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

2. El marco jurídico constitucional y legal en nuestro país, no prevé la figura jurídica o término llamado “Toque de queda”, por consiguiente, no puede ser aplicado por el gobierno federal, ni estatal, menos aún por un Gobierno Municipal.

La figura jurídica que prevé nuestra Carta Magna en el artículo 29, es la restricción o suspensión en todo el país o en lugar determinado del ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto; y corresponde solamente al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, la facultad para la expedición del Decreto por el que se determina la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, la cual debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Asimismo, dicho dispositivo constitucional establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisar de oficio e inmediatamente los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión de derechos y garantías.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional del país ha establecido en la Tesis número 1a. CCXV/2013 (10a.) los siguientes requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Por tanto, la restricción a un derecho humano establecido en la Constitución Federal y tratados internacionales, como la libertad de tránsito, debe atender los siguientes criterios: 1) que se establezcan en una ley formal y material, y que sea dictada en razón del interés general o público; 2) que sea necesaria y proporcional; 3) solo puede ser limitada o restringida temporalmente por el presidente de la República, con aprobación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, y la revisión de oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las funciones de los Municipios y las facultades de los Ayuntamientos, relativas a regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Y no otorga la facultad de restricción ni suspensión de derechos y garantías constitucionales, incluida la libertad de tránsito.

   Por lo tanto, mediante un Acuerdo de Cabildo no puede emitirse la determinación de los llamados "Toque de Queda" que representan la suspensión o restricción de derechos, libertades fundamentales y garantías constitucionales, en virtud a que ningún acuerdo emanado de un Ayuntamiento, puede estar por encima de lo mandatado por las disposiciones constitucionales y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

   Por consiguiente, la aprobación y aplicación del llamado Toque de queda en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, a partir de las 8:00 pm en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, o el resguardo responsable y solidario obligatorio a partir de las 6:00 pm, es inconstitucional, ilegal y violatorio de derechos humanos.

4. La imposición de multas, no puede provenir del incumplimiento del llamado Toque de queda, o resguardo responsable y solidario, sino de las infracciones a la legislación y normatividad municipal vigente, por parte de los habitantes o visitantes en el municipio y bajo un procedimiento fundado y motivado en las disposiciones constitucionales federales y locales, así como la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas; Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas involucradas.

   Asimismo las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Ingresos de Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2020, disposiciones en las cuales no se contempla como violaciones o infracciones los "incumplimientos al toque de queda o resguardo responsable y solidario", por lo tanto, estas multas son inconstitucionales, ilegales y violatorias de derechos humanos.

5. El arresto de 36 horas por incumplimiento del llamado toque de queda o resguardo responsable y solidario, es inconstitucional, ilegal y violatorio de derechos humanos, en virtud a que la imposición de arresto y duración del mismo, es una sanción que corresponde imponer al juez comunitario, previo procedimiento fundado y motivado en las disposiciones constitucionales federales y locales, así como la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas; Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas involucradas.

6. La imposición de multas, por incumplimiento del llamado Toque de queda, o resguardo responsable y solidario por parte de menores, es inconstitucional, ilegal y violatorio de derechos humanos.

7. La imposición de multas, por incumplimiento de portar cubrebocas, es inconstitucional, ilegal y violatorio de derechos humanos.

8. Por lo tanto, ninguna medida implementada en torno a atender la emergencia sanitaria, debe ser ilegal y arbitraria, ni puede restringir derechos humanos, libertades fundamentales, ni garantías constitucionales, ya que debe ajustarse al marco de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emite el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y demás Leyes aplicables, los integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, los elementos policiacos y demás autoridades municipales tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Segundo.- Los integrantes del Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, los elementos policiacos y demás autoridades municipales en el ámbito de su competencia, están obligados a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y de las demás acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria, respetando los términos establecidos en los Acuerdos y Decretos emitidos por las autoridades de salud federal y estatal, el marco de la ley, los derechos humanos y libertades fundamentales, así como las garantías para su protección, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución General de la República establece.

Tercero.- Se recomienda no aplicar el llamado "Toque de queda" en el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, en virtud a ser inconstitucional, ilegal, arbitrario y violatorio de derechos humanos; por el contrario se hace un llamado urgente a las autoridades municipales para que todos sus actos que se realicen en este municipio, sean constitucionales, legales, respetuosos de derechos humanos y ajustados al marco de la ley y a las facultades expresas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y las leyes que de ella emanan.

Cuarto.- Se recomienda que no se impongan multas o arresto de 36 horas a los habitantes del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, por el incumplimiento de del llamado Toque de queda, o resguardo responsable y solidario, por ser notoriamente inconstitucional, ilegal y violatorio de derechos humanos.

En caso de infracciones a la legislación y normatividad municipal vigente, por parte de los habitantes o visitantes del municipio, el procedimiento para la imposición de sanciones, deberá estar motivado y fundamentado en las disposiciones constitucionales federales y locales, así como en lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas; Bando de Policía y Gobierno del Municipio de

Tepechitlán, Zacatecas y demás normatividad municipal aplicable, respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas involucradas.

Si derivado de un procedimiento fundamentado, motivado y ajustado al debido proceso, resultarán sanciones y de éstas, procediera la imposición de multas, las mismas serán aplicadas de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2020, respetando los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas involucradas.

Quinta.- Se hace un llamado a privilegiar la concientización, participación ciudadana y colaboración entre gobierno y sociedad, para enfrentar juntos la pandemia, teniendo como base el cumplimiento de la legalidad, el respeto a los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías constitucionales; lo que será clave para prevenir la mitigación, control y combate de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), evitando la restricción de derechos, libertades y suspensión de garantías constitucionales.

ATENTAMENTE

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA C.D.H.E.Z.

1.2.6. Instituciones educativas

1.2.6.1 La CDHEZ capacitará a estudiantes y docentes de CETI's y CBTI's

En el marco de la Firma del Convenio de Colaboración entre la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS), se capacitarán a estudiantes y docentes de los 9 planteles de los Centros de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTis) y los Centros de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios (CETis) en la entidad.

Durante su intervención, la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ, reconoció la disposición para la firma del Convenio de Colaboración entre ambas instituciones, el cual tiene por objeto la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos en la comunidad escolar.

Explicó que con este convenio se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa, en donde los jóvenes de bachillerato impulsarán la promoción y difusión de la cultura de derechos humanos, cultura de la legalidad, cultura de la paz, derecho a la igualdad y la no discriminación; así como la prevención de la violencia escolar y particularmente el acoso escolar, la prevención del embarazo en adolescentes y la prevención de la trata de personas.

Domínguez Campos resaltó la importancia de las salas de justicia restaurativa, como un modelo en el que se trabaja para resolver conflictos a través de la mediación y la conciliación, en donde participan los maestros, alumnos, padres de familia y los involucrados, para resolver las problemáticas como el acoso escolar, la discriminación y algún otro tipo de situación que se genere en cada uno de los planteles educativos, mismos que si no son atendidos a tiempo, pueden terminar en una situación grave.

Enfatizó la necesidad de que los directivos, docentes y administrativos protejan y garanticen el derecho a la educación, a la vida, a la seguridad, a la integridad personal y psicológica de los jóvenes que se encuentran bajo su resguardo.

Ante ello, la Presidenta de la CDHEZ resaltó que las instituciones educativas en su conjunto, deben de establecer las medidas y los protocolos para prevenir violaciones a derechos humanos, las cuales pueden trascender a responsabilidades de carácter penal o civil, por ello es necesario que se conozcan cuáles son las obligaciones que establece la norma, y constituir los mecanismos a seguir, para prevenir cualquier situación que los lleve a tener una responsabilidad mayor.

Por su parte, la Mtra. Altagracia Patricia Félix Navia, Comisionada Responsable de la UEMSTIS, mencionó que la firma de este convenio con los Directores y Directoras de los CBTi's y CETi´s del estado y la CDHEZ, consolida la posibilidad de sensibilizar y capacitar para la promoción de los derechos y libertades fundamentales, así como los principios y valores de legalidad, igualdad, honestidad y solidaridad, con el objetivo de generar un ambiente escolar seguro.

Félix Navia agradeció la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, por la oportunidad que se le brinda a la institución que representa, para que los jóvenes que en ella estudian, sean parte de los Jóvenes Promotores de Derechos Humanos, y se comprometió a que estarán puntuales a su orientación y asesoría, encaminando sus esfuerzos y voluntad a la defensa de los derechos humanos, con honestidad y transparencia.

Indicó que la UEMSTIS cuenta a nivel nacional con 456 planteles, en los que se atiende a 611 mil 375 alumnos y cuenta con 4 mil 83 docentes; en el caso de Zacatecas se cuenta con 9 planteles, con una población total de 6 mil 665 alumnos y 368 docentes de los cuales cuatro de ellos son Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, estructura que será capacitada para concientizarla en materia de derechos humanos.

En el evento se contó con la presencia del C.P. Juan Manuel Magallanes Vega, Director del CBTIS No. 1 de Fresnillo; la C.P. Araceli Cato Carrillo, Directora del CBTIS No. 23 de Zacatecas; Mtra. Zita Isela García Monreal, Directora del CBTIS No. 104 de Sombrererte; L.A.E. Elmer Mauricio Pérez, Director del CBTIS No. 141 de Juan Aldama; Lic. Armando Chávez Valenzuela, Director del CBTIS No. 215 de Loreto; Lic. María del Rosario Núñez Sánchez, Directora del CBTIS No. 221 de Concepción del Oro; Ing. Eddie Osciel Maldonado Espriella, Director del CETIS No. 113 de Guadalupe; Lic. Alma Araceli Ávila Cortes, Directora del CETIS No. 114 de Jerez; y el Mtro. Alfredo Cantú González, Director del CETIS No. 147 de Jalpa, quienes suscribieron el convenio de colaboración.

1.2.6.2. La CDHEZ hace un llamado urgente al Rector de la UAZ a proteger y garantizar los derechos humanos de las estudiantes

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) hace un llamado urgente al Rector y demás autoridades de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) para que adopten de inmediato las medidas pertinentes para proteger y garantizar la seguridad, dignidad e integridad personal, física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes que han denunciado ser víctimas de hostigamiento sexual y acoso sexual por parte de docentes y compañeros.

Ante las denuncias públicas interpuestas por las estudiantes y los estudiantes de las diversas Unidades Académicas de los programas de Preparatoria, Licenciatura y Postgrados, el Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el Estado, exhorta al Rector, a los Directores y Directoras de las Unidades Académicas, responsables de Programas Académicos y demás autoridades, a garantizar los derechos humanos de las denunciantes y los denunciantes.

Asimismo, a garantizar que la Universidad sea un espacio donde se imparta educación en sus distintos niveles y modalidades; organice y fomente la investigación científica, humanística y tecnológica, así como la extensión y divulgación de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia y en donde se ejerzan plenamente los derechos humanos de las y los integrantes de toda la comunidad universitaria.

En un oficio dirigido al Dr. Antonio Guzmán Fernández, Rector de la UAZ, este organismo pide a las autoridades universitarias que prohíban cualquier tipo de represalias, amenazas, reprimendas, estigmatización, discriminación o revictimización de las estudiantes y los estudiantes que con valentía han denunciado estos hechos reprobables, graves y que dañan severamente la dignidad humana y la integridad personal.

La CDHEZ solicita que de manera inmediata se establezcan los mecanismos institucionales para la prevención, detección, atención, sanción y reparación del hostigamiento sexual y acoso sexual; asimismo, de conformidad con la normatividad universitaria y disposiciones legales vigentes, se lleven a cabo los procedimientos administrativos y laborales para la imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes, además se dé vista a las autoridades de procuración de justicia, para que se realicen los procedimientos penales a los que haya lugar.

Finalmente, en el ámbito de su competencia, se cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las universitarias y los universitarios, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, se lleven a cabo las acciones para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, la Comisión de Derechos Humanos reitera a las estudiantes y los estudiantes, así como a los padres y madres de familia, que pueden acercarse a esta institución, la cual tiene las puertas abiertas, para recibir las quejas de hostigamiento sexual y acoso sexual, y brindar a las víctimas atención, acompañamiento y asesoría jurídica y psicológica.

1.2.6.3. La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, impartió conferencia a estudiantes del Bachillerato Militarizado

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ), impartió una ponencia a las y los jóvenes estudiantes, docentes y directivos del Bachillerato Militarizado sobre el respeto a los derechos humanos.

Durante su ponencia, la titular del Organismo Defensor de los Derechos Humanos en la entidad, explicó a los presentes, la importancia que tiene la construcción de una cultura de respeto a los derechos humanos, misma que debe de ser promovida en las aulas educativas.

Explicó a los estudiantes los fundamentos de los derechos humanos, desde su concepción, aportaciones y alcances, con la finalidad de brindarles más herramientas para la comprensión de los derechos humanos, a través del reconocimiento, respeto y vigencia plena de los mismos.

Igualmente, la ombudsperson señaló que los derechos humanos "son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica o cultural". Y que son indispensables para el disfrute de la vida en condiciones de dignidad. (libertad, igualdad, seguridad jurídica, educación, salud, vivienda, alimentación, trabajo y seguridad social).

Asimismo, que los derechos humanos universales están contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de tratados, y demás instrumentos del derecho internacional. Y que nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales, que han conferido una base jurídica a los derechos humanos, a través del establecimiento de una serie de obligaciones al Estado Mexicano, que se traducen en la generación de medidas y leyes internas compatibles con los deberes dimanantes de los tratados internacionales.

Algunos de esos instrumentos internacionales son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos[3], el

[3] Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Paris, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217/A (III). Disponible en: http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/. Fecha de consulta 10 de diciembre de 2016.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales[4], la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993[5], el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005[6], el Programa Mundial para la educación en derechos humanos[7], y en particular a la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos[8], aprobada por la Asamblea General de la ONU en fecha 19 de diciembre de 2011, establecen que los individuos como las instituciones deben promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Refirió que "La educación y formación en materia de derechos humanos concierne a todos los sectores de la sociedad, a todos los niveles de enseñanza, incluidos la educación preescolar, primaria, secundaria y superior, teniendo en cuenta la libertad académica donde corresponda, y a todas las formas de educación, formación y aprendizaje, ya sea en el ámbito escolar, extraescolar o no escolar, tanto en el sector público como en el privado. Incluyen, entre otras cosas, la formación profesional, en particular la formación de formadores, maestros y funcionarios públicos, la educación continua, la educación popular y las actividades de información y sensibilización del público en general"[9].

Y desatacó la importancia de que los estudiantes deben conocer cuáles son tus derechos, cuáles son los elementos esenciales de éstos, cómo pueden ejercerlos y ante quien pueden exigirlos, pero también implica el aprender a respetar los derechos humanos de otros, es decir, aprender derechos humanos lleva implícito la obligación de respetar el derecho de terceros.

Insistió en que, formar a niños, niñas y adolescentes en derechos humanos, implica fomentar en ellos el respeto a la dignidad humana propia y de todas las personas, promover el respeto a la legalidad y los valores de igualdad, libertad, justicia, paz y democracia.

Al término de la capacitación, los estudiantes realizaron un acto simbólico, en honor a la Presidenta de la CDHEZ, con el izamiento de la bandera de México, así como una demostración de las habilidades adquiridas en base a la disciplina, liderazgo y desarrollo académico.

Finalmente, las y los estudiantes, docentes y directivos, otorgaron un reconocimiento a la Dra. Ma. de la Luz Domínguez, por su participación como ponente y la invitaron a firmar el libro de visitantes distinguidos.

[4] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, en su Resolución 2200/A (XXI). Disponible en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx. Fecha de consulta 10 de diciembre de 2016.
[5] Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, realizada en 1993. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement. Fecha de consulta 10 de diciembre de 2016.
[6] Documento Final de la Cumbre Mundial de 2205, celebrada por la ONU del 14 al 16 de septiembre de 2005. Disponible en: http://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html. Fecha de consulta 10 de diciembre de 2016.
[7] Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 59/113 en fecha 10 de diciembre de 2004. Disponible en http://www.ohchr.org/SP/Issues/Education/EducationTraining/Pages/Programme.aspx. Fecha de consulta 10 de diciembre de 2016.
[8] Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, aprobada en el Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 19 de diciembre de 2011. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/467/07/PDF/N1146707.pdf?OpenElement. Fecha de consulta 10 dediciembre de 2016.
[9] Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, aprobada en el Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 19 de diciembre de 2011. Disponible en https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/467/07/PDF/N1146707.pdf?OpenElement. Fecha de consulta 10 de diciembre de 2016.

1.2.7. Vinculación con la Sociedad Civil

1.2.7.1. Firman convenio la CDHEZ y el Colegio de Trabajadores Sociales

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Colegio de Trabajadores Sociales del Estado firmaron convenio de colaboración, en el marco de la clausura del diplomado en Peritaje Social con perspectiva de Género y el diplomado en Administración de Servicios de Salud, Gerencia y Trabajo Social.

La Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la CDHEZ explicó que el objetivo de la signa de este convenio es para la promoción y difusión de los derechos humanos y el trabajo social, a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.

Domínguez Campos indicó que se trabaja coordinadamente para realizar capacitaciones y otros diplomados para las y los trabajadores sociales, con el objetivo de fortalecer su formación, capacitación y actualización continua, lo que generará perfiles profesionales con mayores capacidades de intervención en instituciones educativas, de salud, de seguridad pública, de procuración y administración de justicia, de sistema penitenciario, así como de otros espacios públicos, y los cuales tendrán como meta velar por la justicia y el respeto a los derechos humanos.

Reconoció la capacitación constante que realizan las y los agremiados al Colegio de Trabajadores Sociales, ya que, al capacitarse como peritos, fortalecen tanto a las instituciones en las que laboran, así como a las personas que solicitan sus servicios.

La Ombudsperson destacó que la especialización en peritaje social, les permite tener una mejor formación, lo que generará resultados importantes en las áreas de procuración y administración de justicia al momento de solicitar sus servicios como peritos en la resolución de algún juicio.

Además, señaló la importancia de que los trabajadores sociales participen con mayor cercanía en las áreas de prevención del delito y sistema penitenciario, porque centran su atención en investigar los factores sociales que determinan y propician la problemática social de las conductas antisociales o delictivas y en la rehabilitación de las personas privadas de la libertad.

Por su parte, la Mtra. Gabriela Rodríguez Vázquez, Presidenta del Colegio de Trabajo Social expresó el compromiso del colegiado al que representa para

continuar con la profesionalización y la lucha por el reconocimiento de las trabajadoras y trabajadores sociales en la entidad.

Con el diplomado que concluye, Rodríguez Vázquez puntualizó que se entregan constancias a peritos en trabajo social con perspectiva de género, que estarán a disposición de la sociedad, autoridades e instituciones, para lograr la justicia social que tanto requiere en el estado, el país y el mundo. Así como profesionales especializados en Administración de Servicios de Salud, Gerencia y Trabajo Social, quienes podrán identificar las necesidades en el área hospitalaria.

Durante el evento estuvieron presentes, la Mtra. Griselda Muñoz Flores, Directora de la Escuela de Trabajo Social en Zacatecas; el Prof. Ricardo Guevara Lozano, Coordinador Regional de Ojocaliente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE); la Dra. Carolina Rojas, representante del Sindicato de Servicios de Salud en el Estado; Prof. Albino López Berrueto, Padrino de la generación del Diplomado en Peritaje Social; y la Lic. Claudia Janet Carrillo Camarena, Presidenta de la Red Nacional de Peritajes del Crecimiento Humano y Desarrollo Social con Perspectiva de Género.

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

II. Protección y Defensa de los Derechos Humanos

La protección y defensa de los derechos humanos es una cuestión prioritaria prevista en el derecho internacional de los derechos humanos, al reconocer que éstos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta, es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser la principal beneficiaria de los mismos. La protección de estos, es responsabilidad primordial de los gobiernos[1], pues deben, por un lado, no interferir arbitrariamente en el ejercicio de los derechos humanos de las personas o bien, de promover o tolerar cualquier práctica que los vulnere"[2], y por otro no deben llevar a cabo acciones u omisiones que los puedan poner en peligro.

El cumplimiento del "deber", y el respeto a los derechos humanos están íntimamente relacionados. Deber es tener una obligación positiva, independientemente de la naturaleza u origen de la norma que la ley que imprima este deber. Inmanuel Kant[3], explica con una visión materialista que el deber es la necesidad de una acción de respeto a la ley, con independencia a su inclinación persona o moral. La acción realizada por el deber mismo tiene que excluir por completo la inclinación personal. Y respetar los derechos humanos que el Estado Mexicano reconoce, implica abstraerse de una inclinación personal o subjetiva, toda vez que las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y es interés y responsabilidad del Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto la protección y defensa de los derechos humanos, representa una parte sustantiva de la Institución, por lo que hemos puesto énfasis en mejorar los procesos que aseguren al Organismo Defensor de los Derechos Humanos las capacidades institucionales para contribuir a un ejercicio pleno de los derechos por parte de los ciudadanos.

En este rubro durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) en sus oficinas centrales y en las ocho Visitadurías Regionales que se ubican en Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Tlaltenango de Sánchez Román, se aperturaron un total de 1 mil 535 expedientes de los cuales 1 mil 006 fueron Asesorías, 239 Gestiones y 290 Quejas.

[1] Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)
[2] Programa Estatal de Derechos Humanos, Titular del Poder Ejecutivo, emitido el 30 de marzo de 2015
[3] Inmanuel Kant, Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Capítulo Segundo (Mare Nostrum Comunicación. Traducción: Manuel García Morente)

II.1. Expedientes del Primer Semestre de 2020

En el periodo correspondiente al 1 de enero al 30 de junio de 2020 se informa que se iniciaron un total de 1 mil 535 expedientes como a continuación se detalla.

Expedientes Primer Semestre de 2020

Tipo	Número
Asesorías otorgadas	1006
Gestiones	239
Quejas recibidas	290
Total	1535

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

II.1.1. Asesorías

En lo que respecta a las asesorías, se otorgaron servicios de orientación jurídica, administrativa y psicológica; así como asistencia en la elaboración de escritos, remisión de asuntos a otras instancias que no son de competencia de este Organismo, y realización de diversos trámites de gestiones.

II.1.1.1. Asesorías clasificadas por materia

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, las asesorías registradas fueron 1 mil 006, de las cuales fueron: 401 administrativas, 219 penitenciarias, 138 penales, 106 familiares, 102 laborales, 22 civiles, 8 mercantiles, 6 agrarias y 4 ecológicas.

Asesorías registradas, clasificadas por Materia

Tipo	Cantidad	Porcentaje
Administrativas	401	39.86
Penitenciarias	219	21.77
Penales	138	13.72
Familiares	106	10.54
Laborales	102	10.14
Civiles	22	2.19
Mercantiles	8	0.80
Agrarias	6	0.60
Ecológica	4	0.40
Total	1006	100

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

Asesorías registradas clasificadas por materia

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

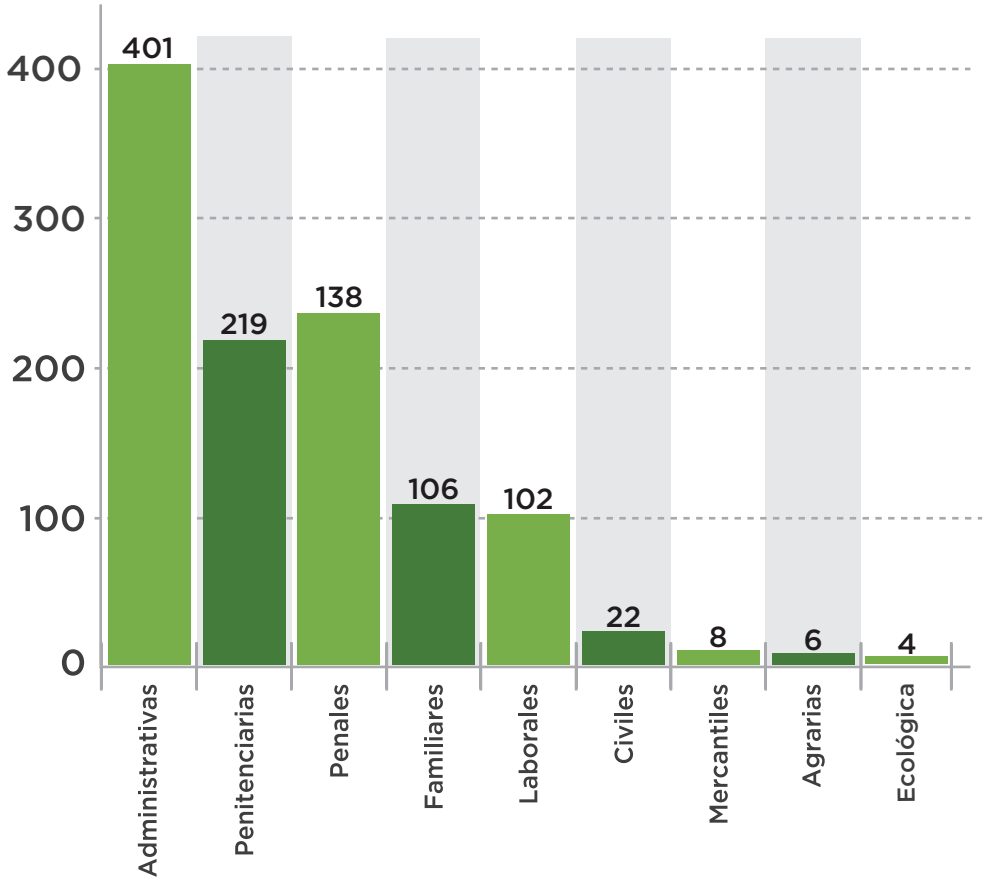

II.1.1.2. Asesorías clasificadas por materia y sexo

Del 1 de enero al 30 de junio de 2020 se registraron las siguientes asesorías: 216 interpuestas por mujeres y 185 interpuestas por hombres en materia administrativa, 145 por mujeres y 74 por hombres en materia penitenciaria, 72 por mujeres y 66 por hombres en materia penal, 70 por mujeres y 36 por hombres en materia familiar, 56 por mujeres y 46 por hombres en materia laboral, 10 por mujeres y 12 por hombres en materia civil, 4 por mujeres y 4 por hombres en materia mercantil, 1 por mujer y 5 por hombres en materia agraria, 2 por mujeres y 2 por hombres en materia ecológica.

Asesorías registradas, clasificadas por materia y sexo

Tipo	Mujeres	%	Hombres	%	Cantidad
Administrativas	216	21.47	185	18.39	401
Penitenciarias	145	14.41	74	7.36	219
Penales	72	7.16	66	6.56	138
Familiares	70	6.96	36	3.58	106
Laborales	56	5.57	46	4.57	102
Civiles	10	0.99	12	1.19	22
Mercantiles	4	0.4	4	0.4	8
Agrarias	1	0.1	5	0.5	6
Ecológica	2	0.2	2	0.2	4
Total	576	57%	430	43%	1006

Asesorías registradas
clasificadas por materia y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

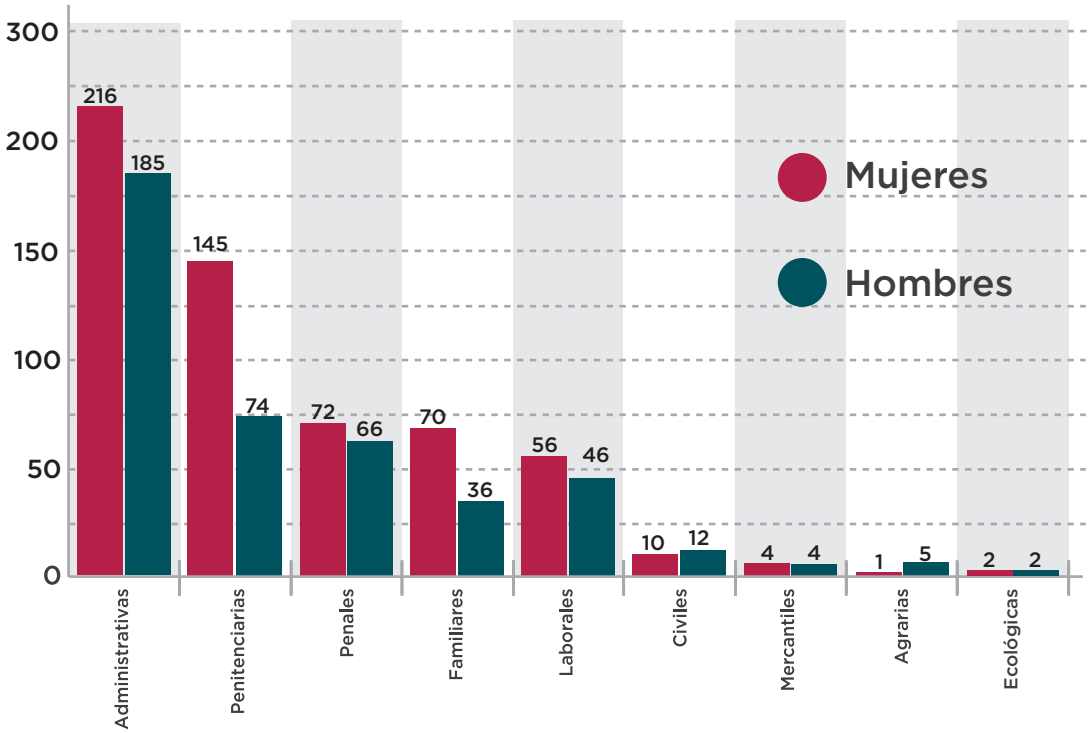

II.1.1.3. Asesorías clasificadas por grupo etario

Con respecto a las asesorías registradas por grupo etario, en el periodo que se informa, 25 fueron interpuestas por personas menores de 20 años, 209 por personas del rango de edad de 21 a 30 años, 227 de la franja etaria de 31 a 40 años, 221 dentro del rango de edad de 41 a 50 años, 181 de la franja etaria de 51 a 60 años, 75 por personas en el grupo de edad de 61 a 70 años, 26 por personas dentro del rango de edad de 71 a 80 años, 11 por personas en la edad de 81 años o más y 31 por personas sin datos de edad; siendo un total de 1 mil 006 personas asesoradas.

Asesorías registradas, clasificadas por grupo etario

Grupo etario	Total
0-10	0
11-20	25
21-30	209
31-40	227
41-50	221
51-60	181
61-70	75
71-80	26
81+	11
S/D	31
Total	1006

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

Asesorías registradas clasificadas por grupos etarios

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

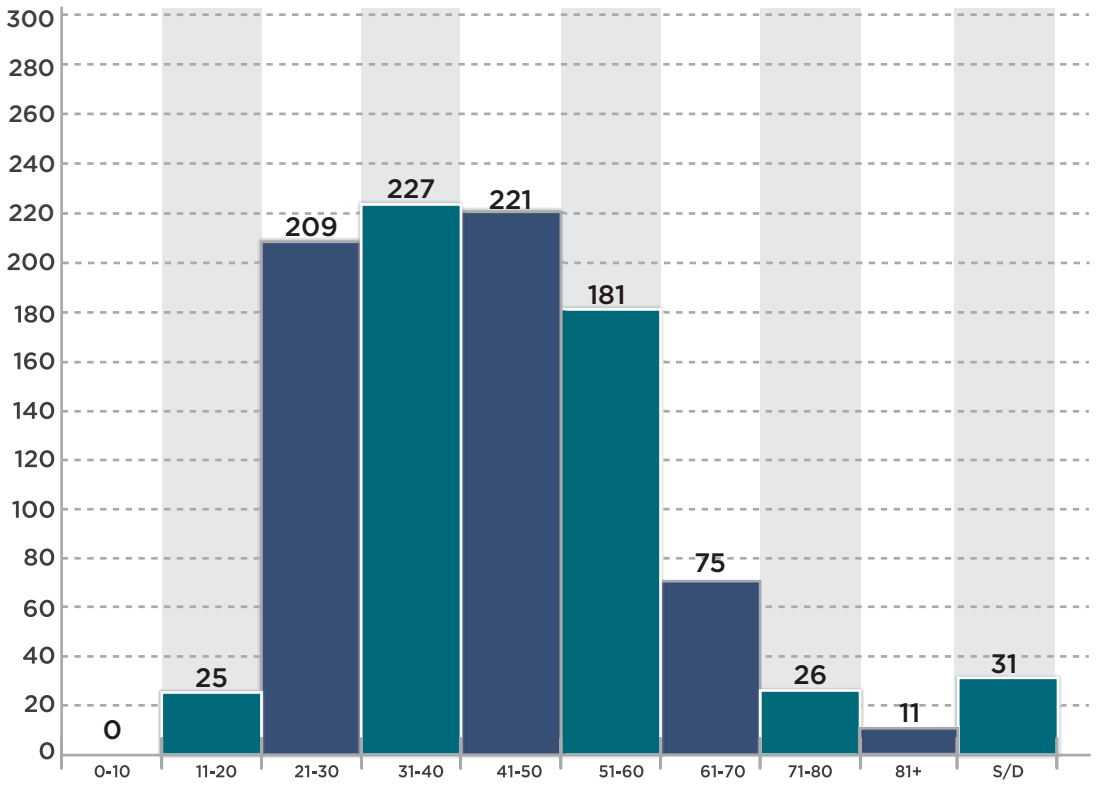

II.1.1.4. Asesorías clasificadas por grupo etario y sexo

En el periodo que se informa se asesoraron a 12 mujeres y 13 hombres menores de 20 años, 137 mujeres y 72 hombres en la franja etaria de 21 a 30 años, 149 mujeres y 78 hombres en el rango de edad de 31 a 40 años, 126 mujeres y 95 hombres en la franja etaria de 41 a 50 años, 104 mujeres y 77 hombres dentro del rango de edad de 51 a 60 años, 25 mujeres y 50 hombres en la franja etaria de 61 a 70 años, 4 mujeres y 22 hombres dentro del rango de edad de 71 a 80 años, 2 mujeres y 9 hombres en la franja etaria de 81 años y más, y 17 mujeres y 14 hombres sin datos de edad; siendo un total de 576 mujeres y 430 hombres, asesorados.

Asesorías registradas, clasificadas por grupos etarios y sexo

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Total
0-10	0	0	0
11-20	12	13	25
21-30	137	72	209
31-40	149	78	227
41-50	126	95	221
51-60	104	77	181
61-70	25	50	75
71-80	4	22	26
81 +	2	9	11
S/D	17	14	31
Total	576	430	1006

Asesorías registradas
clasificadas por grupos etarios y sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

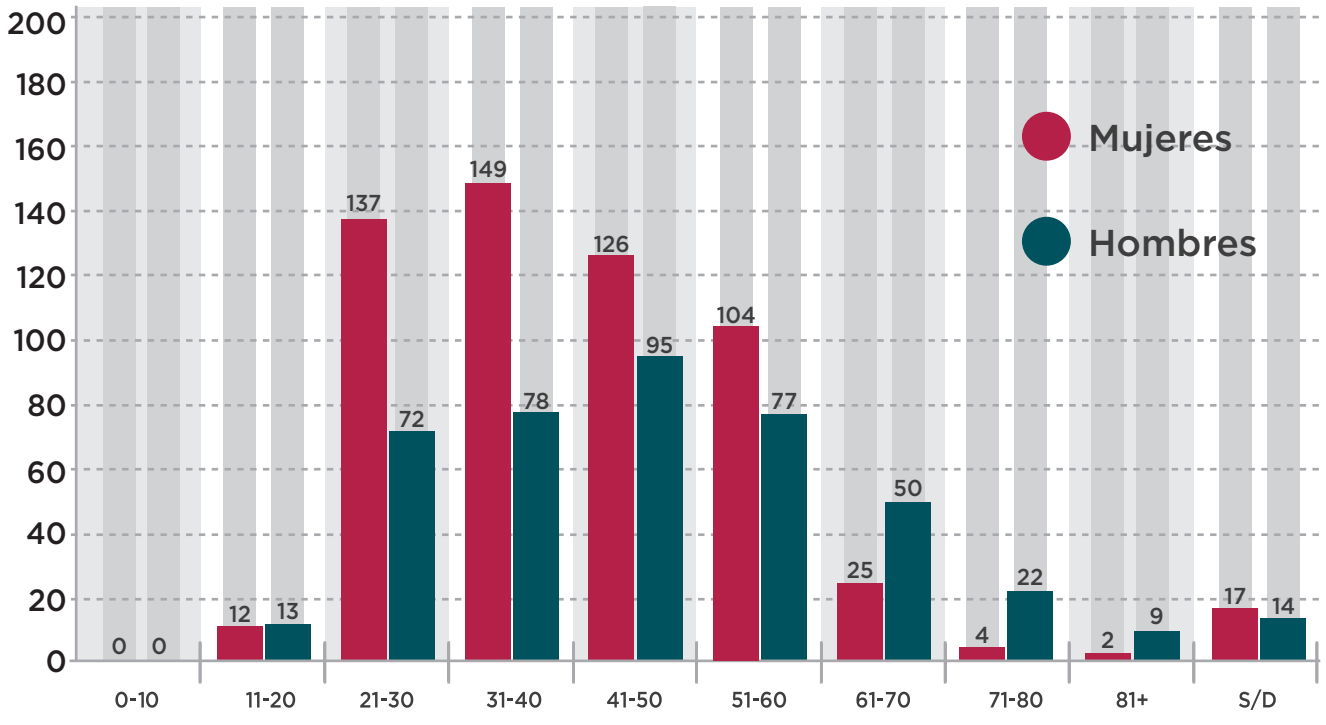

II.1.1.5. Asesorías clasificadas por región

Las asesorías efectuadas por región en el periodo a informar se otorgaron de la siguiente manera: 607 en las oficinas centrales ubicadas en la capital del estado, 93 en la Visitaduría Regional de Pinos, 80 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 73 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 45 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 35 en la Visitaduría Regional de Loreto, 29 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango, 27 en la Visitaduría Regional de Sombrerete y 17 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas.

Asesorías registradas, por región

Región	Total
Oficinas Centrales en Zacatecas	607
Visitaduría Regional de Pinos	93
Visitaduría Regional de Jalpa	80
Visitaduría Regional de Fresnillo	73
Visitaduría Regional de Río Grande	45
Visitaduría Regional de Loreto	35
Visitaduría Regional de Tlaltenango	29
Visitaduría Regional de Sombrerete	27
Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas	17
Total	1006

Asesorías registradas por región

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

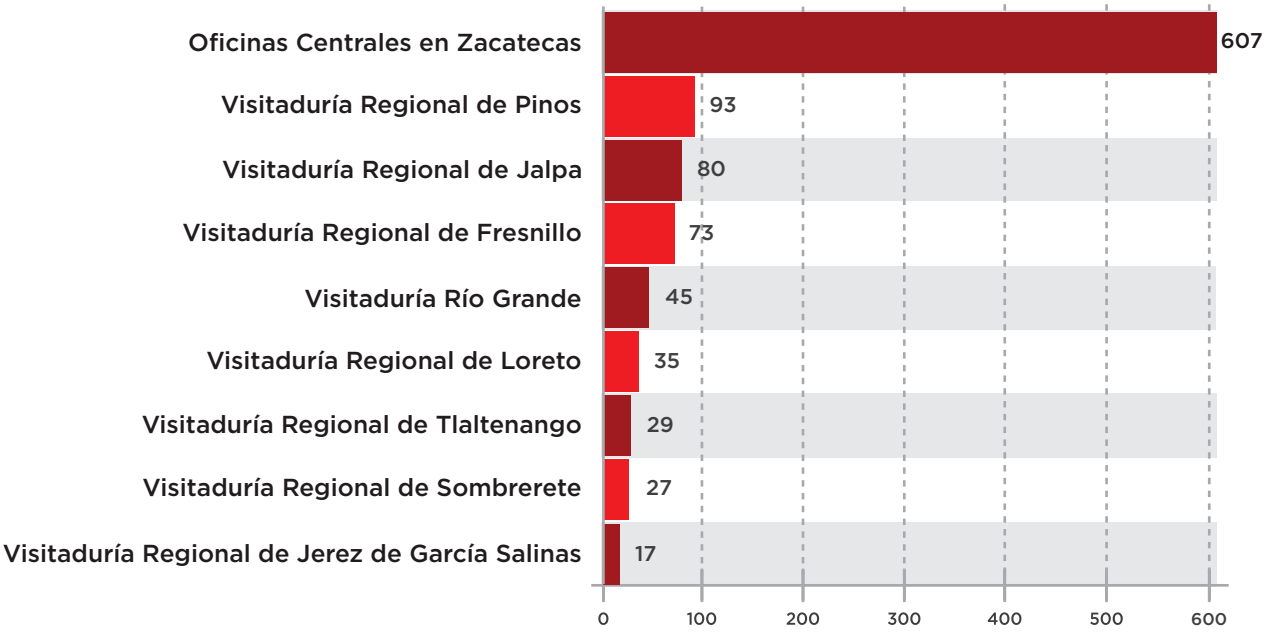

II.1.1.6. Asesorías clasificadas por mes de recepción

Las asesorías registradas en el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, de acuerdo al mes de recepción fueron: 199 en enero, 170 en febrero, 184 en marzo, 125 en abril, 127 en mayo y 201 en el mes de junio.

Asesorías registradas, por mes de recepción

Mes	Total
Enero	199
Febrero	170
Marzo	184
Abril	125
Mayo	127
Junio	201
Total	1006

Asesorías registradas por mes de recepción

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

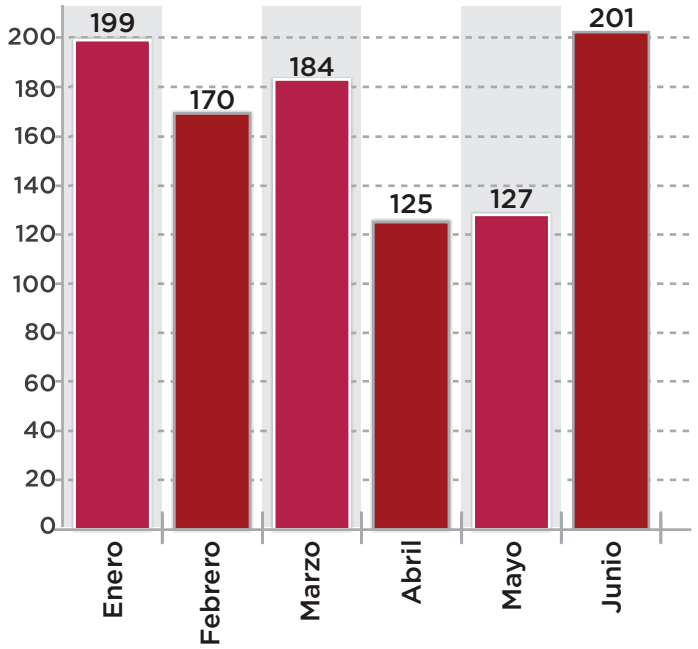

II.1.1.7. Asesorías clasificadas por tipo de recepción

En el periodo que se informa se brindaron 1 mil 006 asesorías, de las cuales 606 se recibieron de manera directa o personal, 387 telefónicas, 3 por acta circunstanciada, 3 por carta o mensajería, 2 por internet, 2 remitidas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2 sin determinar y 1 por Prensa.

Asesorías registradas, por tipo de recepción

Tipo de recepción	Total
Directa o personal	606
Telefónica	387
Acta circunstanciada	3
Carta o Mensajería	3
Internet	2
Recibidas de la CNDH	2
Sin determinar	2
Prensa	1
Total	1006

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

II.1.2. Gestiones

En la tabla siguiente se presentan las gestiones que se realizaron durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020 por parte del Organismo Defensor de los Derechos Humanos con número de expediente, edad, sexo e institución donde se realizó la gestión; efectuándose 239 gestiones, en el departamento de orientación y quejas, visitadurías y sistema penitenciario.

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
1	CDHEZ/G/VRP/001/2020	41	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia de Pinos, Zacatecas
2	CDHEZ/G/VRF/002/2020	47	M	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
3	CDHEZ/G/VRJ/003/2020	78	M	Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
4	CDHEZ/G/VRR/004/2020	40	F	Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Saín Alto, Zacatecas
5	CDHEZ/G/SP/005/2020	27	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
6	CDHEZ/G/SP/006/2020	33	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
7	CDHEZ/G/SP/007/2020	31	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
8	CDHEZ/G/VRS/008/2020	43	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
9	CDHEZ/G/VRR/009/2020	35	M	Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
10	CDHEZ/G/VRR/010/2020	27	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
11	CDHEZ/G/VRF/011/2020	45	F	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
12	CDHEZ/G/VRF/012/2020	44	F	Instituto Federal de la Defensoría Pública
13	CDHEZ/G/VRF/013/2020	21	M	Distrito Judicial de Valparaíso, Zacatecas
14	CDHEZ/G/VRP/014/2020	47	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
15	CDHEZ/G/VRP/015/2020	28	F	Guardería del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Pinos, Zacatecas
16	CDHEZ/G/VRP/016/2020	28	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
17	CDHEZ/G/VRJ/017/2020	36	F	Agencia de Seguros de Vida
18	CDHEZ/G/Q/018/2020	22	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
19	CDHEZ/G/Q/019/2020	33	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
20	CDHEZ/G/Q/020/2020	40	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
21	CDHEZ/G/Q/021/2020	27	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
22	CDHEZ/G/Q/022/2020	31	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
23	CDHEZ/G/Q/023/2020	29	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
24	CDHEZ/G/Q/024/2020	28	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
25	CDHEZ/G/Q/025/2020	33	M	Instituto Nacional de Migración (INM)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
26	CDHEZ/E/Q/026/2020	35	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
27	CDHEZ/G/Q/027/2020	13	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
28	CDHEZ/G/Q/028/2020	8	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
29	CDHEZ/G/Q/029/2020	3	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
30	CDHEZ/G/VRF/030/2020	66	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
31	CDHEZ/G/Q/031/2020	52	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
32	CDHEZ/G/Q/032/2020	33	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
33	CDHEZ/G/Q/033/2020	21	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
34	CDHEZ/G/VRR/034/2020	21	F	Instituto Tecnológico Superior Norte de Río Grande, Zacatecas
35	CDHEZ/G/SP/035/2020	27	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
36	CDHEZ/G/SP/036/2020	37	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
37	CDHEZ/G/SP/037/2020	55	M	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAJ)
38	CDHEZ/G/SP/038/2020	26	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
39	CDHEZ/G/VRF/039/2020	35	F	Unidad Académica de Preparatoria de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)
40	CDHEZ/G/VRF/040/2020	25	F	Hospital General de Fresnillo, Zacatecas
41	CDHEZ/G/VRF/041/2020	30	F	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas
42	CDHEZ/G/VRF/042/2020	40	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
43	CDHEZ/G/VRF/043/2020	3	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
44	CDHEZ/G/VRJ/044/2020	51	F	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
45	CDHEZ/G/VRJ/045/2020	30	M	Secretaria de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
46	CDHEZ/G/SP/046/2020	57	M	Instituto de la Defensoría Pública Federal
47	CDHEZ/G/VRS/047/2020	36	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
48	CDHEZ/G/VRS/048/2020	73	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
49	CDHEZ/G/Q/049/2020	51	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y Hospital General del Estado de Zacatecas
50	CDHEZ/G/VRR/050/2020	27	F	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
51	CDHEZ/G/Q/051/2020	41	F	Centro de Desarrollo Infantil Emiliano Zapata
52	CDHEZ/G/VRS/052/2020	28	F	Centro de Justicia Alternativa en Sombrerete, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
53	CDHEZ/G/VRP/053/2020	52	M	Presidencia Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas
54	CDHEZ/G/VRR/054/2020	64	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia de Río Grande, Zacatecas
55	CDHEZ/G/VRJ/055/2020	35	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia de Jalpa, Zacatecas
56	CDHEZ/G/VRS/056/2020	29	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
57	CDHEZ/G/SP/057/2020	42	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
58	CDHEZ/G/VRR/058/2020	68	M	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia del Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas
59	CDHEZ/G/VRS/059/2020	76	F	Central Camionera de Sombrerete, Zacatecas
60	CDHEZ/G/SP/060/2020	24	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
61	CDHEZ/G/VRJ/061/2020	43	M	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
62	CDHEZ/G/Q/062/2020	45	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
63	CDHEZ/G/VRF/063/2020	39	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
64	CDHEZ/G/VRR/064/2020	59	M	Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
65	CDHEZ/G/VRR/065/2020	31	M	Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
66	CDHEZ/G/VRR/066/2020	37	F	Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas
67	CDHEZ/G/SP/067/2020	33	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
68	CDHEZ/G/SP/068/2020	28	M	Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, Zacatecas
69	CDHEZ/G/SP/069/2020	25	F	Instituto de la Defensoría Pública de Zacatecas
70	CDHEZ/G/Q/070/2020	52	F	Primaria María Soledad Fernández Bañuelos
71	CDHEZ/G/VRF/071/2020		F	Secretaría para el Bienestar
72	CDHEZ/G/VRS/072/2020	40	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
73	CDHEZ/G/VRP/073/2020	44	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
74	CDHEZ/G/VRJ/074/2020	67	M	Instituto de la Defensoría Pública Federal
75	CDHEZ/G/VRR/075/2020	25	M	Presidencia Municipal de Juan Aldama, Zacatecas
76	CDHEZ/G/VRS/076/2020	56	M	Empresa Eruma de León, Guanajuato
77	CDHEZ/G/Q/077/2020	48	F	Gobierno del Estado de Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
78	CDHEZ/G/Q/078/2020	77	F	Hospital General del Estado de Zacatecas
79	CDHEZ/G/SP/079/2020	40	F	Instituto de la Defensoría Pública de Zacatecas
80	CDHEZ/G/SP/080/2020	25	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
81	CDHEZ/G/081/2020	36	M	Unidad de la Atención a Víctimas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)
82	CDHEZ/G/082/2020	33	F	Unidad de la Atención a Víctimas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ)
83	CDHEZ/G/VRP/083/2020	25	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
84	CDHEZ/G/VRS/084/2020	42	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
85	CDHEZ/G/VRS/085/2020	51	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
86	CDHEZ/G/VRS/086/2020	51	F	Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
87	CDHEZ/G/VRF/087/2020	62	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
88	CDHEZ/G/SP/088/2020	22	F	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
89	CDHEZ/G/SP/089/2020	52	F	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas
90	CDHEZ/G/SP/090/2020	51	M	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas
91	CDHEZ/G/VRR/091/2020	56	F	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
92	CDHEZ/G/VRR/092/2020	56	F	Instituto de la Mujer de Río Grande, Zacatecas
93	CDHEZ/G/VRR/093/2020	33	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
94	CDHEZ/G/VRR/094/2020	33	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
95	CDHEZ/G/VRR/095/2020	33	F	Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en Río Grande, Zacatecas
96	CDHEZ/T/VRT/096/2020	31	F	Hospital Rural No. 57 de Tlaltenango, Zacatecas.
97	CDHEZ/T/VRT/097/2020	90	M	Presidencia Municipal de Atolinga, Zacatecas
98	CDHEZ/T/VRT/098/2020	45	M	Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zacatecas
99	CDHEZ/T/VRT/099/2020	28	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
100	CDHEZ/T/VRT/100/2020	56	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
101	CDHEZ/T/VRT/101/2020	49	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
102	CDHEZ/G/VRT/102/2020	21	F	Distrito Judicial de Tlaltenango, Zacatecas
103	CDHEZ/G/SP/103/2020	53	M	Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas
104	CDHEZ/G/Q/104/2020	17	F	Instituto Nacional de Migración (INM)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
105	CDHEZ/G/Q/105/2020	2	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
106	CDHEZ/G/Q/106/2020	38	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
107	CDHEZ/G/Q/107/2020	29	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
108	CDHEZ/G/Q/108/2020	41	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
109	CDHEZ/G/Q/109/2020	21	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
110	CDHEZ/G/Q/110/2020	33	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
111	CDHEZ/G/VRF/111/2020	30	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
112	CDHEZ/G/VRF/112/2020	52	M	Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, de Fresnillo, Zacatecas
113	CDHEZ/G/VRS/113/2020	31	M	Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas
114	CDHEZ/G/VRS/114/2020	31	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
115	CDHEZ/G/VRR/115/2020	59	M	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
116	CDHEZ/G/VRR/116/2020	59	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
117	CDHEZ/G/Q/117/2020	16	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
118	CDHEZ/G/Q/118/2020	17	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
119	CDHEZ/G/Q/119/2020	17	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
120	CDHEZ/G/Q/120/2020	17	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
121	CDHEZ/G/Q/121/2020	17	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
122	CDHEZ/G/Q/122/2020	28	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
123	CDHEZ/G/Q/123/2020	27	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
124	CDHEZ/G/Q/124/2020	28	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
125	CDHEZ/G/Q/125/2020	17	F	Instituto Nacional de Migración (INM)
126	CDHEZ/G/Q/126/2020	21	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
127	CDHEZ/G/Q/127/2020	20	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
128	CDHEZ/G/Q/128/2020	22	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
129	CDHEZ/G/Q/129/2020	32	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
130	CDHEZ/G/Q/130/2020	18	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
131	CDHEZ/G/Q/131/2020	18	M	Instituto Nacional de Migración (INM)

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
132	CDHEZ/G/Q/132/2020	27	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
133	CDHEZ/G/Q/133/2020	43	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
134	CDHEZ/G/Q/134/2020	35	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
135	CDHEZ/G/Q/135/2020	24	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
136	CDHEZ/G/Q/136/2020	32	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
137	CDHEZ/G/Q/137/2020	32	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
138	CDHEZ/G/Q/138/2020	28	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
139	CDHEZ/G/Q/139/2020	21	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
140	CDHEZ/G/Q/140/2020	22	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
141	CDHEZ/G/Q/141/2020	17	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
142	CDHEZ/G/Q/142/2020	31	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
143	CDHEZ/G/Q/143/2020	40	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
144	CDHEZ/G/Q/144/2020	26	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
145	CDHEZ/G/Q/145/2020	37	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
146	CDHEZ/G/Q/146/2020	19	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
147	CDHEZ/G/Q/147/2020	35	M	Instituto Nacional de Migración (INM)
148	CDHEZ/G/VRP/148/2020	67	M	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
149	CDHEZ/G/VRS/149/2020	31	M	Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas
150	CDHEZ/G/VRJ/150/2020	24	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
151	CDHEZ/G/VRJ/151/2020	33	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE)
152	CDHEZ/G/VRJ/152/2020	44	M	Gobierno del Estado de Zacatecas
153	CDHEZ/G/VRS/153/2020	54	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
154	CDHEZ/G/SP/154/2020	30	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
155	CDHEZ/G/SP/155/2020	51	M	Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas
156	CDHEZ/G/SP/156/2020	33	M	Distrito Judicial de Miguel Auza, Zacatecas
157	CDHEZ/G/VRP/157/2020	56	F	Distrito Judicial de Pinos, Zacatecas
158	CDHEZ/G/VRR/158/2020	33	F	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
159	CDHEZ/G/VRS/159/2020	45	F	Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas (CEAIVEZ)
160	CDHEZ/G/SP/160/2020	18	M	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
161	CDHEZ/G/SP/161/2020	29	M	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
162	CDHEZ/G/SP/162/2020	27	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
163	CDHEZ/G/VRP/163/2020	52	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
164	CDHEZ/G/VRF/164/2020	31	F	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
165	CDHEZ/G/VRR/165/2020	35	F	Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas (SEDESOL)
166	CDHEZ/G/VRR/166/2020	55	F	Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
167	CDHEZ/G/VRF/167/2020	59	F	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
168	CDHEZ/G/VRP/168/2020	30	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
169	CDHEZ/G/VRF/169/2020	53	M	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural con sede en Fresnillo, Zacatecas
170	CDHEZ/G/VRS/170/2020	51	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
171	CDHEZ/G/VRS/171/2020	39	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
172	CDHEZ/G/VRF/172/2020	73	M	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas
173	CDHEZ/G/VRF/173/2020	60	M	Instituto de la Defensoría Pública Federal
174	CDHEZ/G/VRF/174/2020	64	M	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas
175	CDHEZ/G/VRP/175/2020	49	M	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
176	CDHEZ/G/VRP/176/2020	32	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
177	CDHEZ/G/VRP/177/2020	29	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia de Pinos, Zacatecas
178	CDHEZ/G/VRP/178/2020	28	F	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia de Pinos, Zacatecas
179	CDHEZ/G/VRF/179/2020	32	F	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
180	CDHEZ/G/VRF/180/2020	31	M	Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
181	CDHEZ/G/VRP/181/2020	72	M	Establecimiento Penitenciario Distrital de Pinos, Zacatecas
182	CDHEZ/G/SP/182/2020	30	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
183	CDHEZ/G/SP/183/2020	22	F	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas
184	CDHEZ/G/VRP/184/2020	80	M	Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia de Pinos, Zacatecas
185	CDHEZ/G/VRR/185/2020	42	M	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
186	CDHEZ/G/VRJ/186/2020	55	F	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
187	CDHEZ/G/ZAC/187/2020	38	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
188	CDHEZ/G/ZAC/188/2020	0	0	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (TSJEZ)
189	CDHEZ/G/Q/189/2020	79	M	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) y la Presidencia
190	CDHEZ/G/Q/190/2020	29	M	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas (SSZ)
191	CDHEZ/G/VRP/191/2020	52	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
192	CDHEZ/G/VRP/192/2020	33	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
193	CDHEZ/G/VRRG/193/2020	36	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
194	CDHEZ/G/VRRG/194/2020	32	F	Presidencia Municipal de Miguel Auza, Zacatecas
195	CDHEZ/VRP/195/2020	50	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y Sistema del Desarrollo Municipal de la Familia de Pinos, Zacatecas
196	CDHEZ/VRF/196/2020	33	F	Fiscalía General de Justicia del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas
197	CDHEZ/ZAC/197/2020	61	M	Presidencia Municipal de Veta Grande, Zacatecas
198	CDGEZ/ZAC/198/2020	55	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
199	CDHEZ/G/VRP/199/2020	32	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ) y Sistema del Desarrollo Municipal de la Familia de Pinos, Zacatecas
200	CDHEZ/G/ZAC/200/2020	35	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
201	CDHEZ/G/ZAC/201/2020	45	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
202	CDHEZ/G/ZAC/202/2020	29	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
203	CDHEZ/G/VRRG/203/2020	80	M	Distritos Judiciales de Río Grande, Zacatecas
204	CDHEZ/G/ZAC/204/2020	33	F	Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas (JIAPAZ)
205	CDHEZ/G/ZAC/205/2020	37	M	Hospital de la Mujer Zacatecana
206	CDHEZ/G/ZAC/206/2020	57	M	Empresa Privada "Corporativa Integral de Seguridad Privada JIM"
207	CDHEZ/G/ZAC/207/2020	46	M	Coordinación General de Preparatorias de la Universidad Autónoma de Zacatecas
208	CDHEZ/G/VRP/208/2020	36	M	Dirección de Seguridad Pública de la Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
209	CDHEZ/G/VRP/209/2020	58	F	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas
210	CDHEZ/G/ZAC/210/2020	0	F	Presidencia Municipal de Zacatecas y Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas
211	CDHEZ/G/VRP/211/2020	49	F	Policía de Investigación de Pinos, Zacatecas
212	CDHEZ/G/ZAC/212/2020	0	M	Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas

No.	Expediente	Edad	Sexo	Institución
213	CDHEZ/G/ZAC/213/2020		M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
214	CDHEZ/G/ZAC/214/2020	34	F	Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas
215	CDHEZ/G/ZAC/215/2020	51	F	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
216	CDHEZ/G/ZAC/216/2020	55	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
217	CDHEZ/G/RÍO/217/2020	55	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
218	CDHEZ/G/ZAC/218/2020	43	F	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
219	CDHEZ/G/ZAC/219/2020	51	F	Presidencia Municipal de Sombrerete, Zacatecas
220	CDHEZ/G/ZAC/220/2020	29	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
221	CDHEZ/G/ZAC/221/2020	0	F	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
222	CDHEZ/G/ZAC/SP/222/2020	0	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo
223	CDHEZ/G/ZAC/SP/223/2020	28	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
224	CDHEZ/G/ZAC/SP/224/2020	33	F	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas
225	CDHEZ/G/ZAC/SP/225/2020	38	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
226	CDHEZ/G/ZAC/SP/226/2020	30	F	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
227	CDHEZ/G/ZAC/SP/227/2020	30	M	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
228	CDHEZ/G/ZAC/228/2020	0	F	Hospital General de Fresnillo, Zacatecas
229	CDHEZ/G/VRJ/229/2020	60	M	Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas
230	CDHEZ/G/VRT/230/2020	75	F	Asilo de Ancianos Mateo Correa Magallanes A.C. en Tepechitlán, Zacatecas
231	CDHEZ/G/ZAC/231/2020	35	F	Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
232	CDHEZ/G/ZAC/232/2020	50	M	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
233	CDHEZ/G/VRT/233/2020	32	M	Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas (JIAPAZ) y Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas
234	CDHEZ/G/VRT/234/2020	66	F	Presidencia Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
235	CDHEZ/G/VRT/235/2020	52	M	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
236	CDHEZ/G/VRP/236/2020	72	M	Instituto de la Defensoría Pública del Distrito de Pinos, Zacatecas
237	CDHEZ/G/VRP/237/2020	72	M	Instituto de la Defensoría Pública del Distrito de Pinos, Zacatecas
238	CDHEZ/G/VRP/238/2020	27	M	Instituto de la Defensoría Pública del Distrito de Pinos, Zacatecas
239	CDHEZ/G/VRP/239/2020	69	M	Instituto de la Defensoría Pública del Distrito de Pinos, Zacatecas

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

II.1.3. Quejas recibidas

II.1.3.1. Quejas recibidas durante el primer semestre de 2020

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) a través de sus oficinas centrales y en las ocho visitadurías regionales que se ubican en Fresnillo, Jalpa, Jerez de García Salinas, Loreto, Pinos, Río Grande, Sombrerete y Tlaltenango; se recibieron 290 quejas y se concluyeron 62 quejas del año 2020; si se contemplan las quejas concluidas de los años 2017, 2018 y 2019, el registro aumenta a 226 expedientes concluidos y 239 resoluciones.

Quejas recibidas durante el primer semestre de 2020

Recibidas	En trámite	Concluidas
290	228	62

Quejas recibidas durante
el Primer Semestre de 2020

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020
Nota: En el Primer Semestre del año, se concluyeron: 226 expedientes y 239 resoluciones.
Del primer semestre del año 2020 se concluyeron 62 expedientes y 63 resoluciones.
Del año 2019 se concluyeron 142 expedientes y 150 resoluciones.
Del año 2018 se concluyeron 20 expedientes y 24 resoluciones.
Del año 2017 se concluyeron 2 expedientes y 2 resoluciones.

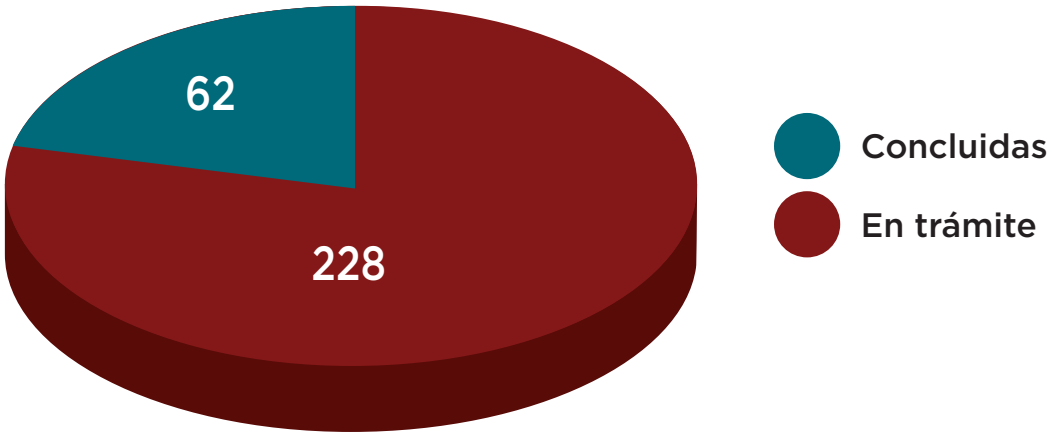

II.1.3.2. Quejas recibidas por sexo

Las quejas atendidas en la CDHEZ fueron interpuestas por 137 mujeres y 153 hombres, lo que en porcentaje representa el 47.24 por ciento y 52.76 por ciento, respectivamente.

Quejas recibidas por sexo

Mujeres	Hombres	Total
137	153	290

Quejas Clasificadas
por sexo

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

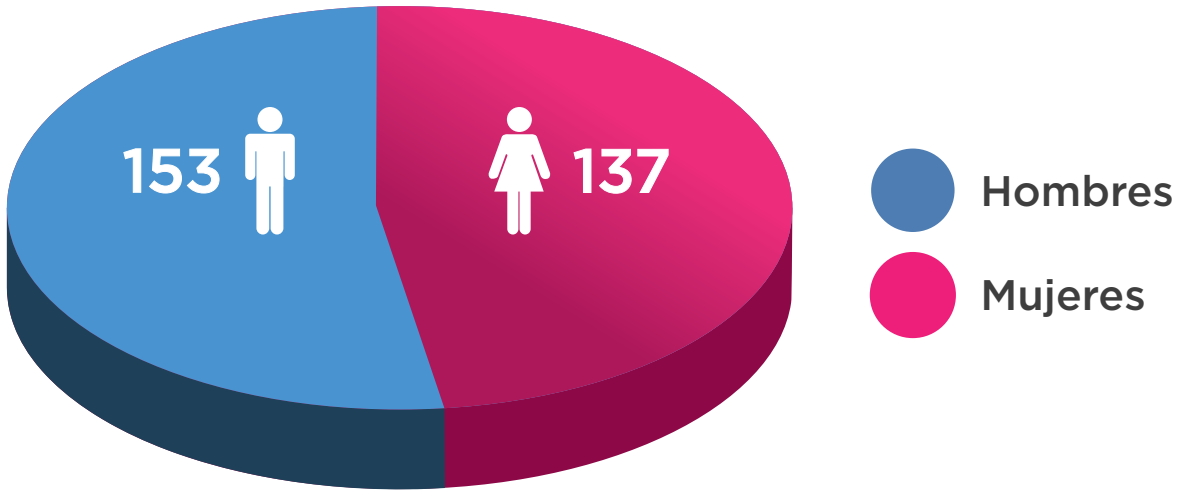

II.1.3.3. Quejas recibidas por grupo etario

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario en el Organismo Defensor de los Derechos Humanos del 1 de enero al 30 de junio de 2020 fueron interpuestas por 12 personas menores de 20 años, 53 personas en una franja etaria de 21 a 30 años, 72 personas en edades de 31 a 40 años, 70 personas en el rango de edad de 41 a 50 años, 27 personas en una franja etaria de 51 a 60 años, 10 personas en edades de 61 a 70 años, 5 personas en una franja etaria de 71 a 80 años, 1 persona de 81 años y más, así como 40 personas sin datos de identificación con respecto a su edad.

Quejas por grupo etario, recibidas durante el Primer Semestre de 2020

Grupo etario	Total
0-10	0
11-20	12
21-30	53
31-40	72
41-50	70
51-60	27
61-70	10
71-80	5
81+	1
Sin datos	40
Total	290

Quejas recibidas por por grupo etario

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

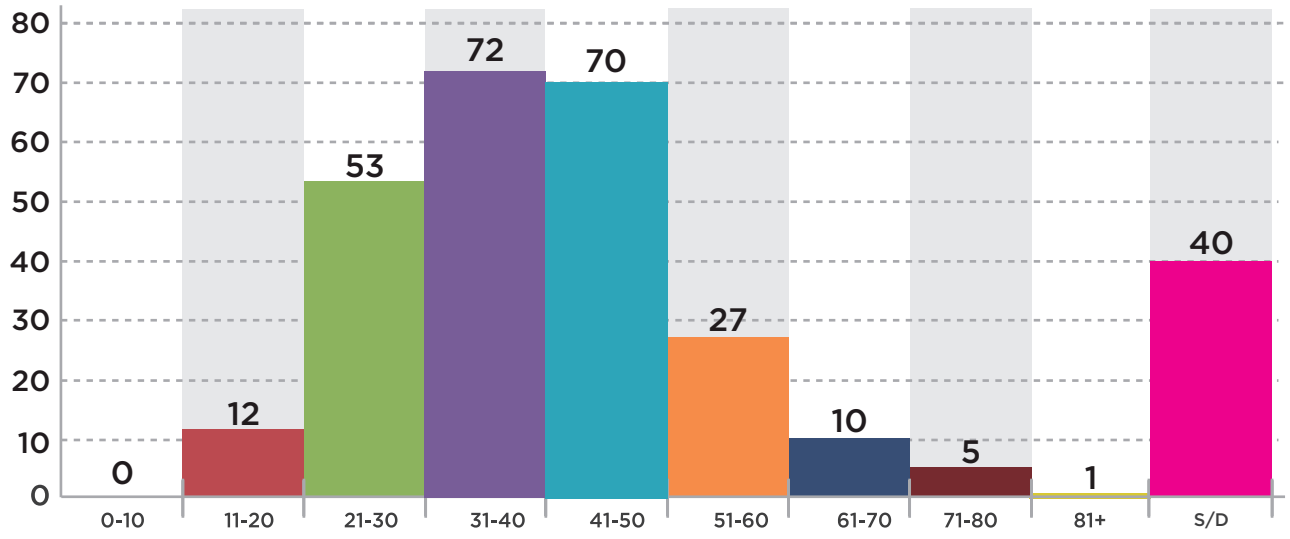

II.1.3.4. Quejas recibidas por grupo etario y sexo

Las quejas recibidas de acuerdo al grupo etario y sexo durante el primer semestre del año 2020 fueron interpuestas por 5 mujeres y 7 hombres menores de 20 años, 23 mujeres y 30 hombres en el rango de edad de 21 a 30 años, 38 mujeres y 34 hombres en la franja etaria de 31 a 40 años, 41 mujeres y 29 hombres en el rango de edad de 41 a 50 años, 11 mujeres y 16 hombres en la franja etaria de 51 a 60 años, 3 mujeres y 7 hombres en el rango de edad de 61 a 70 años, 5 hombres en la franja etaria de 71 a 80 años, 1 hombre mayor de 81 años, así como 16 mujeres y 24 hombres sin datos de edad.

Quejas por grupo etario y sexo, recibidas durante el Primer Semestre de 2020

Grupo etario	Mujeres	Hombres	Total
0-10	0	0	0
11-20	5	7	12
21-30	23	30	53
31-40	38	34	72
41-50	41	29	70
51-60	11	16	27
61-70	3	7	10
71-80	0	5	5
81+	0	1	1
Sin datos	16	24	40
Total	137	153	290

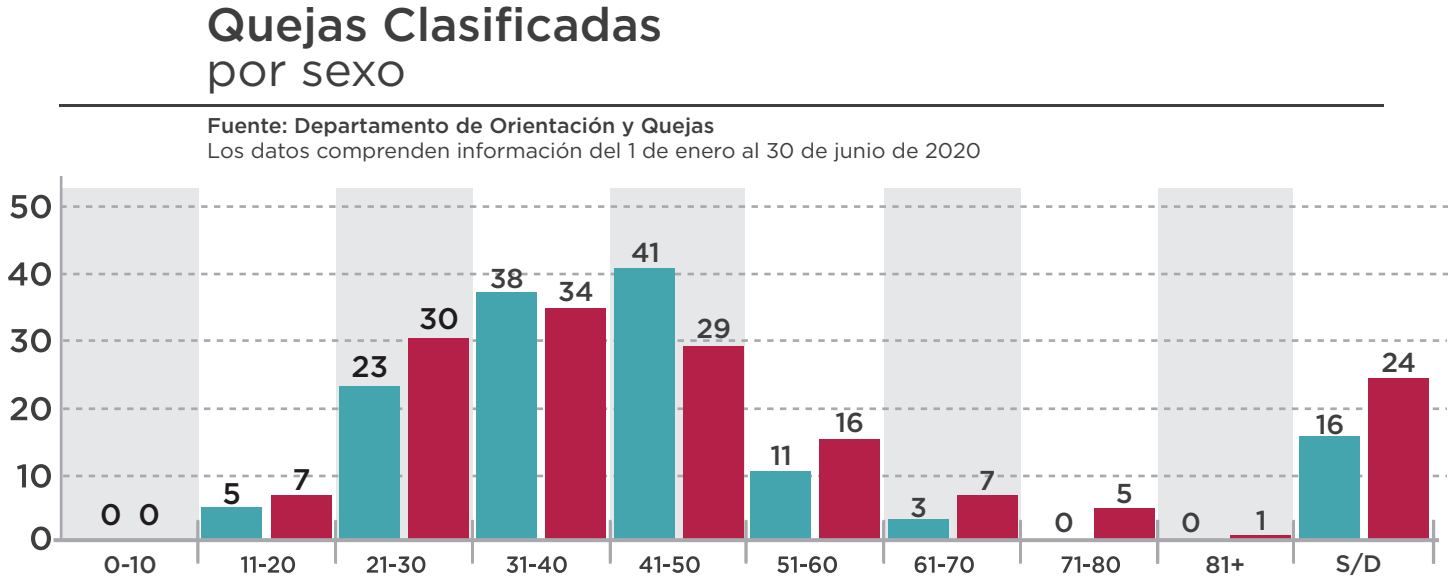

II.1.3.5. Quejas recibidas por Visitaduría

En el periodo que se informa las quejas recibidas por Visitaduría fueron de la siguiente manera: 28 en la Primera Visitaduría General, 28 en la Segunda Visitaduría General, 37 en la Tercera Visitaduría General, 27 en la Cuarta Visitaduría General, 27 en la Quinta Visitaduría General, 29 en la Sexta Visitaduría General, 20 se remitieron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 34 en la Visitaduría Regional de Fresnillo, 5 en la Visitaduría Regional de Jalpa, 17 en la Visitaduría Regional de Jerez de García Salinas, 12 en la Visitaduría Regional de Loreto, 5 en la Visitaduría Regional de Pinos, 12 en la Visitaduría Regional de Río Grande, 1 en la Visitaduría Regional de Sombrerete y 8 en la Visitaduría Regional de Tlaltenango.

Quejas recibidas por Visitaduría, durante el Primer Semestre 2020

Unidad Administrativa	Número
Primera Visitaduría General	28
Segunda Visitaduría General	28
Tercera Visitaduría General	37
Cuarta Visitaduría General	27
Quinta Visitaduría General	27
Sexta Visitaduría General	29
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	20
Visitaduría Regional de Fresnillo	34
Visitaduría Regional de Jalpa	5
Visitaduría Regional de Jerez	17
Visitaduría Regional de Loreto	12
Visitaduría Regional de Pinos	5
Visitaduría Regional de Río Grande	12
Visitaduría Regional de Sombrerete	1
Visitaduría Regional de Tlaltenango	8
Totales	290

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

Quejas Recibidas
por visitaduría

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

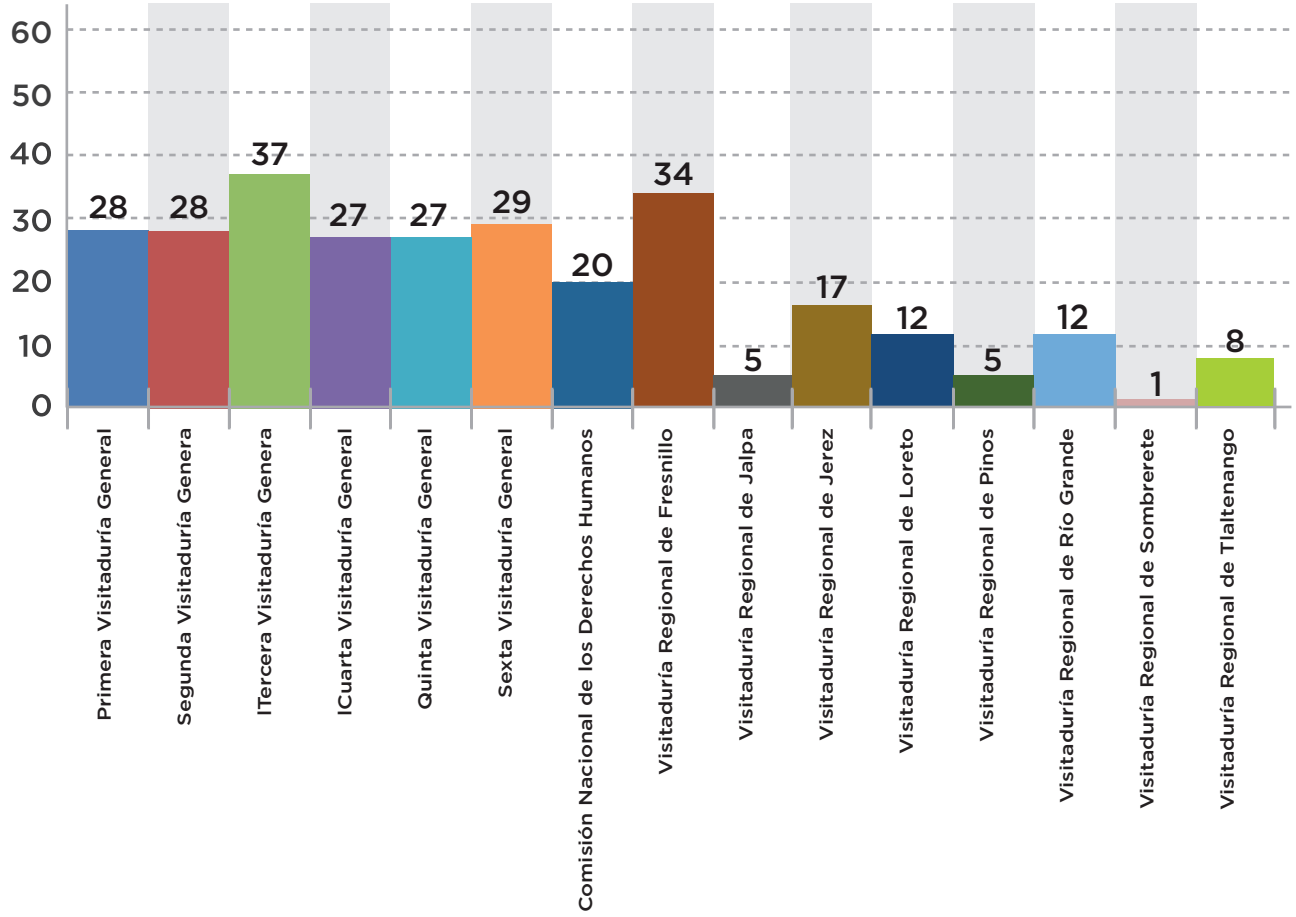

II.1.3.6. Quejas penitenciarias

Durante el periodo que se informa se presentaron 11 quejas penitenciarias, de las cuales 4 se encuentran en trámite y 7 concluidas.

Quejas Penitenciarias

Conclusión	Cantidad
En trámite	4
Concluidas	7
Total	11

Quejas penitenciarias

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

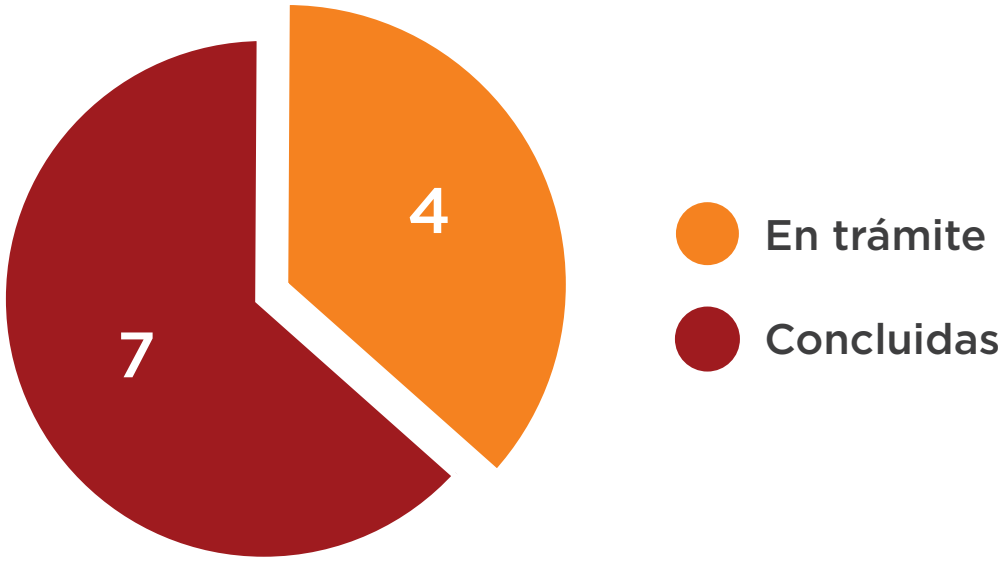

II.1.3.7. Quejas penitenciarias, clasificadas por autoridades presuntas infractoras

En el periodo que se informa las quejas penitenciarias por autoridades presuntamente infractoras fueron 12, de las cuales se registraron las autoridades presuntamente infractoras: 6 del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, 3 del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, 1 del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Zacatecas, 1 del Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez de García Salinas y 1 de la Dirección de Prevención y Reinserción Social en el Estado de Zacatecas.

Quejas Penitenciarias

Autoridades en las Quejas Penitenciarias	Cantidad
Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Zacatecas	6
Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo	3
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Zacatecas	1
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez de García Salinas, Zacatecas	1
Dirección de Prevención y Reinserción Social en el Estado	1
Total	12

Quejas Penitenciarias
por autoridades presuntamente infractoras

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020.
Nota: El total de autoridades puede variar con respecto al total de Quejas, ya que un expediente de Queja puede contener una o más autoridades involucradas.

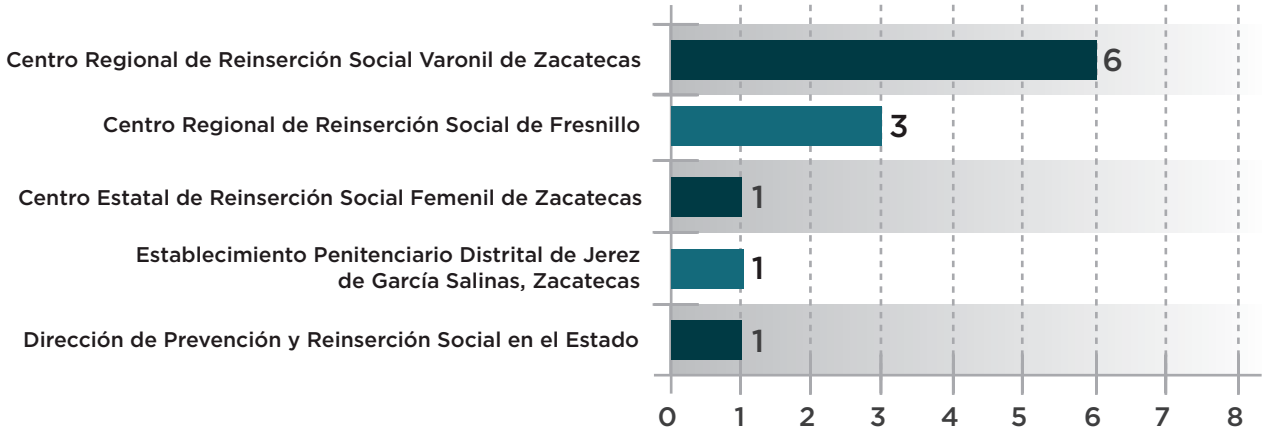

II.4. Sustanciación y Resolución de Expedientes

II.4.1. Conclusión de Expedientes

II.4.1.1. Quejas concluidas en el primer semestre del ejercicio, de expedientes del año 2020, clasificadas por tipo de resolución

Durante el primer semestre del año 2020 se concluyeron 226 expedientes de quejas y se emitieron 239 resoluciones, mismas que fueron clasificadas en los siguientes términos: 16 Faltas de interés del quejoso, 39 Desistimiento del Quejoso, 2 Acuerdo de terminación de quejas por no existir materia, 35 Acuerdos de no responsabilidad, 3 Acuerdo de terminación de queja por hechos no violatorios de derechos humanos, 11 Acuerdos de terminación de quejas por insuficiencia de pruebas, 12 Conciliaciones, 8 Incompetencia de la CDHEZ, 11 Quejas no presentadas, 13 Quejas improcedentes, 20 Incompetencias por remitirse a la CNDH, 62 Quejas resueltas durante su trámite, 6 Recomendaciones y 1 Incompetencia por por remitirse a otra Comisión de Derechos Humanos.

Quejas concluidas durante el Primer Semestre del ejercicio, de expedientes del año 2020 clasificados por tipo de resolución

Tipo de resolución	2020	2019	2018	2017	Total
Falta de Interés del Quejoso	5	11			16
Desistimiento del Quejoso	11	26	2		39
Acuerdo de terminación de quejas por no existir materia	1	1			2
Acuerdo de no responsabilidad		24	10	1	35
Acuerdo de terminación de queja por hechos no violatorios de derechos humanos	1	2			3
Acuerdo de Terminación de Quejas por Insuficiencia de Pruebas		9	2		11
Conciliaciones	1	10	1		12
Incompetencia de la CDHEZ	3	4	1		8
Quejas no presentadas	3	8			11
Quejas improcedentes	9	4			13
Incompetencia por remitirse a la CNDH	20				20
Quejas resueltas durante su trámite	8	50	4		62
Recomendación		1	4	1	6
Incompetencia por remitirse a otras Comisión de Derechos Humanos	1				1
Total	63	150	24	2	239

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

II.1.5. Resoluciones

II.5.1. Resoluciones emitidas durante el primer semestre de 2020

El total de resoluciones emitidas del 1 de enero al 30 de junio de 2020, es de 226 expedientes de quejas y 239 resoluciones, de éstas últimas se emitieron: 160 en Visitadurías Generales y 79 en Visitadurías Regionales.

Resoluciones emitidas durante el primer semestre del año 2020

Tipo de Visitaduría	Número
Visitadurías Generales	160
Visitadurías Regionales	79
Total	239

Fuente: Coordinación de Visitadurías
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020
En el primer semestre del año 2020 se concluyeron 226 expedientes y 239 resoluciones, es importante señalar que la Recomendación 01/2020 terminó con 2 expedientes de queja (el 162/2019 y 163/2019).

II.1.5.2. Resoluciones de expedientes del primer semestre del año 2020 de Visitadurías Generales

Con respecto a la conclusión de expedientes y total de Resoluciones emitidas en las Visitadurías Generales, se informa que se concluyeron 153 expedientes de quejas y 160 resoluciones en el primer semestre del año 2020.

Las resoluciones se clasificaron de la siguiente manera: 22 Acuerdos de no responsabilidad, 3 Acuerdo de Terminación de Quejas por Hechos no violatorios de Derechos Humanos, 10 Conciliaciones, 29 Desistimientos del quejoso, 9 Faltas de interés del quejoso, 6 Incompetencia de la CDHEZ, 7 Quejas no presentadas, 8 Quejas improcedentes, 10 Incompetencias por remitirse a la CNDH, 44 Quejas resueltas durante su trámite, 9 Acuerdos de Terminación de Quejas por insuficiencia de pruebas, 2 Recomendaciones y 1 Incompetencia por remitirse a otra Comisión de Derechos Humanos.

Resoluciones de Expedientes de Visitadurías Generales en el primer semestre del año 2020

Tipo de resolución	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Total
Acuerdo de no responsabilidad	1	3		8	7	3	22
Acuerdo de Terminación de Quejas por Hechos no violatorios de Derechos Humanos				3			3
Conciliaciones	1	1	1	3	3	1	10
Desistimientos del quejoso	1	7	8	2	3	8	29
Faltas de interés del quejoso			2	1	1	5	9
Incompetencias de la CDHEZ		6					6
Quejas no presentadas	3		3	1			7
Quejas improcedentes		3	3	1	1		8
Incompetencias por remitirse a la CNDH	3		3	3	1		10
Quejas resueltas durante su trámite	5	4	10	7	11	7	44
Acuerdos de Terminación de Quejas por insuficiencia de pruebas	1		2	2	3	1	9
Recomendación		1			1		2
Incompetencia por remitirse a otra Comisión de Derechos Humanos		1					1
Total	15	26	32	31	31	25	160

Fuente: Coordinación General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020
Nota 1: En total se concluyeron 160 resoluciones y 153 expedientes, es importante señalar que la Recomendación 01/2020 terminó con 2 expedientes de queja (el 162/2019 y 163/2019).

II.1.5.3. Resoluciones de expedientes del primer semestre del año 2020 de Visitadurías Regionales

Con respecto a la conclusión de expedientes y total de Resoluciones emitidas en las Visitadurías Regionales en el primer semestre del año 2020, se informa que se concluyeron 73 expedientes de quejas y se emitieron 79 resoluciones.

Las resoluciones se clasificaron de la siguiente manera: 12 Acuerdos de no responsabilidad, 2 Conciliaciones, 4 Recomendaciones, 5 Incompetencias de la CDHEZ, 3 Quejas por insuficiencia de Pruebas, 10 Desistimientos del quejoso, 7 Faltas de Interés del Quejoso, 3 Incompetencias de la CDHEZ, 5 Quejas improcedentes, 4 Quejas no presentadas, 2 Faltas de materia, 18 Quejas resueltas durante su trámite y 4 Quejas remitidas a la CNDH.

Resoluciones de Expedientes de Visitadurías Regionales

Resoluciones	Fresnillo	Jalpa	Jerez	Loreto	Pinos	Río Grande	Sombrerete	Tlaltenango	Total
Acuerdo de no responsabilidad	7		2		1	2			12
Conciliaciones				1	1				2
Recomendaciones	4								4
Incompetencias de la CDHEZ	2		1			2			5
Quejas por insuficiencia de pruebas	2		1						3
Desistimientos del quejoso	4	2	2	1		1			10
Faltas de interés del quejoso	2	2	2			1			7
Incompetencias de la CDHEZ				3					3
Quejas improcedentes	1		3			1			5
Quejas no presentadas	1			1	1		1		4
Faltas de materia	1		1						2
Quejas resueltas durante su trámite	2	3	5	2		1		5	18
Remitidas a la CNDH	1		2	1					4
Total	27	7	19	9	3	8	1	5	79

Fuente: Coordinación General de Asuntos Jurídicos
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020.
Nota 1: En total se concluyeron 73 expedientes y 79 resoluciones.

RESOLUCIONES

Expediente: CDHEZ/162/2019 y CDHEZ/163/2019.

Tipo de queja: Oficiosa

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades Responsables:

a) Gobernador del Estado de Zacatecas.
b) Fiscal General de Justicia del Estado.
c) Director General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
d) Director General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
e) Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
f) Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
g) Agentes de Policía de Investigación de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
h) Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

Derechos Humanos vulnerados:

a) Derecho a la vida, en su modalidad de ejecución extrajudicial
b) Derecho de Acceso a la Justicia
c) Derecho al honor, reputación y vida privada
d) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Zacatecas, Zacatecas, a 16 de junio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/162/2019 y acumulado CDHEZ/163/2019, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 01/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

1. Integrantes de la **LXIII** Legislatura del Estado de Zacatecas.

2. **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO,** Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. **DR. ANTONIO GUZMÁN FERNÁNDEZ,** Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas".

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 17 de abril de 2019, se emitió acuerdo de inicio de queja oficiosa, derivado de que, en diversos medios de comunicación se publicaron notas periodísticas relacionadas con la muerte de **VD†**. De manera específica, en el periódico imagen se informó: "Identifican hombre que murió en derecho"; periódico La Jornada: "Joven fallecido en Derecho fue asesinado por policías, acusan familiares", periódico El Sol de Zacatecas: "Identifican a joven que falleció en Derecho". En consecuencia, se ordenó realizar la investigación correspondiente en relación a los hechos denunciados públicamente, queja a la que le correspondió el número CDHEZ/162/2019.

Por razón de turno, el 17 de abril de 2019, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente CDHEZ/162/2019, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Posteriormente, el 18 de abril de 2019, **VI1**, presentó queja a favor de **VD†**, en contra del **A1**; **A2**; **A3**; **A4**; **A5** y **A7**, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos; queja a la que le correspondió el número CDHEZ/163/2019.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 17 de abril de 2019, este Organismo inició queja de oficio, derivado de las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, en las que se informaron los hechos donde perdió la vida **VD†**, ocurridos el 10 de abril de 2019, en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", los cuales se atribuyen a Agentes de la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El 18 de abril de 2019, **VI1** interpuso queja a favor de **VD†**, en la que manifestó que, el 10 de abril de 2019, éste último fue privado de la vida en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", hechos presuntamente atribuibles a Agentes de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En lo que respecta **A1**, señaló que, en diversa entrevista, éste último manifestó que, el día de los hechos**, VD†** se encontraba drogado y que traía un arma de fuego, lo que señaló no es verdad.

En cuanto a **A3** y a **A4**, su inconformidad radica en que, durante una conferencia de prensa realizada el 17 de abril de 2019, trataron de justificar la actuación de los Agentes de la Policía de Investigación, señalando que su hermano se encontraba armado cuando sucedieron estos hechos, situación que no es real.

Con relación a la actuación de **A5**, **VI1** manifestó que, al momento de intentar localizar a su hermano, acudió en reiteradas ocasiones a la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde le negaron información. Además, manifestó que, el 15 de abril de 2019 acudió a rendir una declaración ante **A5**, donde fue atendida de una manera incorrecta.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Gobierno del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD†** y la responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida, en su modalidad de ejecución extrajudicial.
II. Derecho de Acceso a la Justicia.
III. Derecho al honor, reputación y vida privada.
IV. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; recabó comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil; se recabaron los dictamenes periciales prácticados a la víctima; se consultó la carpeta de investigación, se analizaron videograbaciones e imágenes relacionadas con los hechos; se solicitaron informes en vía de colaboración a diversas autoridades; se consultó expediente post mortem, cadena de custodia, historia clínica de la víctima, dictamen de autopsia de psicología forense, dictamen pericial en materia de psiquiatría, así como dictamen de opinión técnica del mismo, y dictamen colegiado en caso de violaciones al derecho a la protección de la vida, en agravio de la víctima; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

Previo a entrar al estudio de los derechos vulnerados, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica nos abocaremos a analizar el orden cronológico en que estos fueron violentados, a efecto de tener claridad en la exposición. Asimismo, es pertinente señalar que, la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, a la vida y al honor, reputación y vida privada de **VD†,** se hará en concatenación con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

I. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, DERIVADO DE LA INADECUADA PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN AGRAVIO DE VD†.

La Garantía de Legalidad es una de las garantías de mayor importancia en el contexto mexicano, pues viene a configurar todo el Sistema de Protección de las Garantías. "Impone la obligación de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, con ello se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades de cualquier nivel". Las garantías o derechos de seguridad jurídica implican "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el súmmum de sus derechos subjetivos.[1]

El derecho a la Seguridad Jurídica es aquél que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, esto es, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad. Por tanto, la actuación de los servidores públicos ésta restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa.

Por lo que la observancia de la Ley, en un Estado de Derecho, se convierte en el principio básico y la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar a su arbitrio, sino encuadrar estrictamente su actuación en los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional que la contemplen.

El derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 1; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículo XVIII; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1; los cuales reconocen a toda persona, su derecho a un recurso sencillo; a ser oído con las debidas garantías; a un procedimiento breve y sencillo contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales y a la substanciación del procedimiento o determinación de sus derechos u obligaciones, ante o por las autoridades o Tribunales competentes, independientes e imparciales.

El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

En el contexto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el procedimiento penal acusatorio, la actuación de los elementos policiales adquiere un lugar relevante como actores principales en el papel de la investigación, triplicando como operadores del sistema, su dimensión en su calidad de: primer respondiente, policía con capacidad para procesar y policía de investigación.

Dichos cambios de la actuación policial se contemplan en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que los faculta a recibir denuncias e iniciar investigaciones, así como a realizar un sin número de actividades, con plena independencia de la labor del Ministerio Público, acorde a los protocolos específicos para cada una de esas tareas, derivados del debido proceso, del respeto a la legalidad y de todos los demás derechos,

[1] Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Editores Libros Técnicos. Págs. 211 y 212.

sujetos siempre a las obligaciones y principios exigidos por el párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que ante ese panorama “los elementos de la Policía enfrentan el reto de conocer y aplicar procedimientos que entrañen un respeto pleno a la Constitución, a los instrumentos internacionales en el ámbito de los derechos humanos y el amplio, muy amplio, marco jurídico secundario derivado de éstos”.[2]

En los Protocolos de Actuación Policial[3], se señala “que todos los servidores públicos que intervienen en el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo, así como en la cadena de custodia deben proteger y preservar los datos y elementos de prueba (medios, indicios o evidencia) para garantizar su autenticidad en el juicio y la veracidad de lo que se hace constar y, por ende, el debido proceso.

En ese sentido la intervención en el lugar de los hechos o del hallazgo, en el procesamiento de los datos o elementos de prueba, y en la aplicación de cadena de custodia, entre otros, demanda, una preparación sólida e idónea, una capacitación constante, con el conocimiento de las formalidades técnicas y métodos que exige la normatividad aplicable para la actividad que realizan”.

El Protocolo de Investigación y Actas Policiales[4], contempla que la eficiencia de las instituciones policiales radica en operar un sistema de organización y administración que contemple herramientas o instrumentos de cómo llevar a cabo las diversas actividades que deriven de la función de investigación del delito. Entre estas herramientas se encuentran los protocolos de investigación policial y las actas de policía que concentran información relacionados con los órganos de prueba o los elementos probatorios derivados de las evidencias físicas o biológicas.

Son objeto prioritario de registro en actas policías y requieren de oportunidad e inmediatez en su incorporación al sistema de administración policial: 1) las actas de policía encaminadas al registro de denuncias de hechos delictivos o presuntamente delictivos; 2) el registro de actas de los pormenores de la escena del crimen o del sitio donde se pudo cometer un hecho con algunas de estas características; 3) las actas relacionadas con la información de los objetos, instrumentos y lugares asociados al sitio en el que fue cometido el delito; 4) las actas que informan del auxilio brindado a víctimas, testigos u otros intervinientes, en el procedimiento penal acusatorio; 5) las actas policiales que obtienen los datos o elementos de prueba proporcionados por víctimas, testigos y probable imputado y, 6) las acta policiales en las que se obtienen documentos públicos o privados con su respectiva cadena de custodia. De esta forma, se podrían enlistar toda clase de actas policiales relacionadas con el quehacer diario de la policía de investigaciones que integrarían un sistema de administración policial que concentre, artículo y asocie los elementos de prueba obtenidos en cada caso penal.

Las actas de policía que registran el control y preservación de la escena del crimen, es el acta policial que documenta la protección, fijación, levantamiento y suministro de evidencias al laboratorio de criminalística, se traduce en un acto procesal fundamental para localizar, procesar y analizar evidencias –información de calidad-. El resultado del trabajo coordinado entre policías y la colaboración de los peritos en criminalística de laboratorio o de campo comprende un ejercicio fundamental en el éxito de cualquier investigación criminal. Hemos insistido en que la investigación de los delitos debe hacerse en los conocimientos que aporta la criminalística y no en la tradicional manera empírica de indagarlo, es decir, utilizando un enfoque estrictamente policíaco. El empleo responsable de los laboratorios de criminalística por parte de las instituciones policiales, traerá como

---

[2] Raúl Plascencia Villanueva* Los protocolos de actuación policial. 13. Del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Pág. 251.
[3] Ibídem, pag.254
[4] D.R.2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General del Distrito Federal. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Págs. 93 a 97.

resultado en las investigaciones eficaces, que garanticen los derechos fundamentales de los ataques del poder público y disminuyan en forma considerable la impunidad.

Los miembros de las instituciones policiales deben capacitarse y recibir entrenamiento en el uso de las disciplinas, métodos y técnicas empleadas por la criminalística de campo y de laboratorio. Ésta, como disciplina científica, esencial e ineludible en la investigación de los delitos, se traduce en un instrumento más seguro y confiable en la producción de la prueba indiciaria. La modernidad de su tecnología y la revisión de sus métodos, muestran su valor en el esclarecimiento de los casos penales.

El conocimiento criminalístico de los hechos, tiene carácter esencial desde el inicio de las primeras indagatorias que realiza la policía en torno al delito cometido, a los protagonistas, al lugar de los hechos y a las evidencias localizadas en el sitio o en un lugar asociado.

La preservación de la escena del crimen o del sitio donde se cometió un hecho presuntamente delictivo, exige el conocimiento especializado de la criminalística y sus disciplinas denominadas “ciencias forenses”. Por esta razón, los integrantes de las instituciones policiales, están obligados a conocer integralmente los elementos básicos de esta disciplina, que les permita llevar a cabo con eficiencia y eficacia la actividad de obtener elementos de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito.

Como etapas fundamentales que garantizan la preservación de la escena del crimen o del hecho donde se cometió presuntamente un delito, en la criminalística denominada de campo, suelen desarrollarse, en forma sistemática y cronológica, las siguientes fases: la protección del lugar, la observación, la fijación y colección de las evidencias, hasta concluir con el suministro de ellas a los laboratorios de criminalística y ciencias forenses. Las actividades de la investigación están relacionadas con el procesamiento de levantamiento e interpretación de la evidencia, a partir de las acciones periciales de los técnicos y científicos forenses.

El proceso de protección y preservación del sitio a investigar: consiste en no alterar el lugar de los hechos, a fin de conservar todos y cada uno de los indicios existentes, con lo cual es posible llegar a determinar la verdad histórica de cómo sucedió el presunto hecho delictuoso. De acuerdo con la reforma constitucional de 2008, la corresponsabilidad del Ministerio Público con la policía lleva a considerar que, los integrantes de esta institución, que generalmente tienen el primer contacto con las consecuencias dejadas por un delito, los convierte en autoridades responsables. Por tanto, como primer contacto en el lugar, su función policial será precisamente la de no permitir alguna alteración, por mínima que sea, del sitio o de las evidencias, no tocando o cambiando de posición algún objeto o el cadáver, asimismo prohibiendo el paso de toda persona ajena. En su momento, deberán coadyuvar con las autoridades y especialistas que intervendrán en la investigación criminalísticas, la cual suele iniciar con el trabajo policial de preservación del lugar o de las evidencias asociativas que puedan ser objeto de alteración o pérdida.

Por tanto, el protocolo único de la entrega de la escena del crimen, cuando se presente la intervención de los cuerpos de seguridad pública, abordará con precisión las fases de entrega del acordonamiento o protección del lugar, del lugar del suceso y evidencia principal, así como de las evidencias asociativas, el nombre de quien hace la entrega de la escena del crimen, la identidad del policía de investigación que la recibe, entre otras.

El *“Acuerdo número A/002/2010 que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”*,[5] no sólo obliga al personal sustantivo adscrito a la ahora Fiscalía General de la República, sino también a

[5] Emitido por la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 2010.

los agentes de las instituciones policiales y de las dependencias encargadas de la seguridad pública en los 3 niveles de gobierno, así como para todos los servidores públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión, tengan contacto en primera instancia con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia relacionada con delitos del orden federal, los cuales solo podrán actuar con previa autorización del Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en sus numerales primero, segundo, octavo y décimo sexto.

Respecto de la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, el citado Acuerdo señala en su artículo SEXTO que, los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública, que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo del delito, deberán "delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella. Asimismo, deberán fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar. De igual manera, asignarán tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

El lugar donde se ha cometido probablemente un delito, es considerado como el lugar de los hechos, cuya preservación consiste en la protección, aislamiento y conservación del mismo, tal como fue encontrado, con el fin de cuidar los indicios o las evidencias e impedir su contaminación, cualquier cambio o su sustracción.

De igual manera, el lugar del hallazgo, es el sitio donde se localizan o descubren indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo y en el que se llevan a cabo actividades de preservación y procesamiento o en su caso, priorización.[6]

La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, establece como obligaciones de la Policía de Investigación, en el artículo 73 fracción XII, lo siguiente:

> *"XII. Abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada."*

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla como obligaciones del Policía, el cual actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la Investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, entre otras previstas en el artículo 132, el de la fracción VIII, la de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso, deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones previstas en dicho Código y en la legislación aplicable.

Al respecto, la siguiente tesis, IUS:162998. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 59, aislada, constitucional. P LI/2010, de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA, EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN DEBE ORIENTARSE A PREVENIR SITUACIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN DE DERECHOS, PERO CUANDO RESULTE NECESARIO, SÓLO DEBEN RESTRINGIRSE LOS ATINENTES AL CASO", refiere que, "el acto de policía en ocasiones es restrictivo de derechos, aun cuando se trate de restricciones legales y justificadas. Así, en principio, las actividades de seguridad pública y policía deben tender a prevenir situaciones violentas o restrictivas de derechos; sin embargo, cuando no se logra evitar llegar a situaciones que justifiquen la intervención más intensa de los cuerpos de seguridad pública y, por ende,

---

[6] Primer Respondiente, Protocolo Nacional de Actuación, Consejo Nacional de Seguridad Pública, pág. 17

más restrictiva de los derechos de las personas involucradas, sólo deben restringirse los atinentes al caso, debiendo velarse porque los demás no resulten violentados."

En el presente caso, debemos señalar, que el inicio de la investigación de la queja oficiosa, dio lugar, por la noticia publicada el 17 de abril de 2019, en los medios informativos del periódico "Imagen", "La Jornada" y "Sol de Zacatecas", respectivamente, con el título "identifican hombre que murió en Derecho" "Joven fallecido en Derecho, fue asesinado por policías, acusan familiares" e "Identifican a joven fallecido en derecho. Hechos que posteriormente fueron aclarados y precisados en la queja presentada ante este Organismo, por **VI1**, hermana del agraviado **VD†**, el 18 de abril de 2019, que son atribuidos a Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" y al Gobernador del Estado de Zacatecas.

Resulta importante destacar que, de la investigación realizada por personal de este Organismo, como puede apreciarse de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables y testimonios rendidos por servidores públicos y demás documentales públicas anexas, de los hechos materia de estudio, se suscitaron en las inmediaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", el 10 de abril de 2019, donde previamente a éstos, poco más de hora y media antes, habían acaecido otros hechos violentos, en los que perdiera la vida una estudiante de esa Unidad Académica, motivo por el cual se encontraban en ese lugar Agentes de Ministerio Público y Policías de Investigación adscritos a la Unidad de Feminicidio, así como Personal de Servicios Periciales, para el control, preservación y procesamiento de la escena del lugar de los hechos; escena, la cual se desprende de las evidencias aportadas, se encontraba acordonada desde el lugar donde se ubica el actual edificio de la dirección, hasta la altura donde se encuentra un búho artesanal, que está ubicado, bajando las escaleras, por el pasillo que une y conduce a las oficinas de cobro, anterior dirección, baños y control escolar; poco antes de llegar a la oficina de la antigua dirección y viceversa.

Además de que, por otro lado, también debemos precisar que, con motivo de reunión de trabajo, se encontraban en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, antes de que se suscitara cualquier hecho y posterior a ellos, **A2**, así como sus escoltas; **A3,** y su escolta; **A8**, así como **A4**, y otros docentes más y personal administrativo, que se encontraban al momento de los hechos.

En ese sentido, de las evidencias que obran en el sumario, concretamente de los informes rendidos por las autoridades, las declaraciones emitidas por los policías de investigación, peritos y demás personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como de las videograbaciones de los hechos objeto de estudio, tomada por las cámaras de vigilancia instaladas en puntos estratégicos, de la Unidad Académica de Derecho, se advierte que, en efecto, con motivo de los primeros hechos violentos en los que perdiera la vida una estudiante de la Unidad Académica de Derecho, suscitados precisamente en el interior de dicha Unidad, entre las inmediaciones de la cafetería, el nuevo edificio de la dirección y las escaleras que conectan al pasillo donde se ubica la caja de cobro, el antiguo departamento de la dirección y el departamento de control escolar, por tratarse de un espacio abierto, se realizó el acordonamiento del área, colocándose las cintas desde la parte posterior de la ubicación de la cafetería y del edificio actual de la dirección hasta el final del pasillo del lado derecho donde se encuentra el departamento de control escolar, en los límites del estacionamiento posterior, apreciándose los acordonamientos al ingreso del pasillo, a la altura de las oficinas de caja de cobro y anterior dirección, al inicio de las escaleras que suben a la escena de los hechos, y al llegar al edificio donde se encuentra la actual dirección y cafetería, observándose también en diversas áreas, como el pasillo y las jardineras que se encontraba personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y docentes y administrativos de la Unidad Académica de Derecho.

VI1, quejosa y peticionaria, narró a esta Comisión, que vivía en esta ciudad con su hermano **VD†** (agraviado), que el 10 de abril de 2019, ella salió a trabajar, quedando de

verse con su hermano por la tarde …, que a las 15:30 horas, le avisó a su hermano que no iría … y que se veían después …; que a las 18:30 horas, le habló de la casa **VD†** (agraviado), …, para decirle que iba al centro a ver algo …, por lo que a las 20:30 horas, ella le mandó a su celular la captura de pantalla …pero su hermano ya no le contestó; que al no llegar a la casa, le llamó en varias ocasiones, sin ninguna respuesta.

Asimismo, refiere que ella viajó…, quedando al pendiente su hermano **VI2**, el cual le informó, no tener noticias de **VD†** (agraviado). De igual manera, señaló que, el 12 de abril de 2019, cuando regresó de Guadalajara, encontró todo igual en su casa, y decidió buscar a su hermano. Posteriormente, el 13 de abril de 2019, lo buscó en el Hospital General, Policía Municipal, Policía Ministerial, Cruz Roja, e incluso, llamó al 911 proporcionando los datos de su hermano.

Así las cosas, **A2**, en torno a los hechos informó a este Organismo, que aproximadamente a las 20:00 horas del 10 de abril de 2019, **PI1,** detectó a una persona de sexo masculino, quien brincó la cinta de acordonamiento del lugar de los hechos en los que unas horas antes, aconteció la muerte de una persona del sexo feminino, en el interior de las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacateas. Señala además, que el elmento le pidió al masculino que se identificara, cuestionándole también el motivo de su ingreso. Sin embargo, refiere que, el ahora agraviado, reaccionó contestándole con palabras altisonantes.

Del Acta Descriptiva de Videos, relativa a la información obtenida de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, realizada por personal de este Organismo, en cuanto a este apartado, se asienta lo apreciado en las Cámaras 1, 2, 3 y 5…

De los datos anteriores, concretamente de lo manifestado por **S2,** y **S1**, **S3**, erróneamente anotada por el Policía de Investigación, en el acta de entrevista a testigo, como […], y **PI1**, así como de las videograbaciones obtenidas de las cámaras de video vigilancia de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”, se puede apreciar lo siguiente:

El agraviado **VD†**, ingresó por el estacionamiento posterior de la Unidad Académica de Derecho, y caminó por todo el pasillo donde se encuentra el Departamento Escolar y la antigua Dirección, yéndose por ese mismo pasillo hasta la jardinera, se regresó y subió a la derecha por la escaleras que llevan al edificio de la Dirección actual que se encuentra al lado izquierdo y del lado derecho los salones de clase, que se ubican atrás de las citadas oficinas, continuó el agraviado por la izquierda, donde se encuentra la actual Dirección, cruzó el patio hasta llegar junto a las instalaciones de Ingeniería, habiendo brincado los tres listones de acordonamiento del área de procesamiento o escena de los hechos, como lo fue, la primera cinta de restricción a la altura de la anterior Dirección, la segunda cinta a la altura del inicio de las escaleras que comunican a la Dirección actual, y la tercera cinta, que se encontraba al final de las escaleras dando vuelta a la izquierda para ingresar al patio que lleva a la escuela de Ingeniería.

Es decir, que el agraviado **VD†,** pasó por toda el área acordonada, desde que ingresó del estacionamiento posterior al pasillo donde se encuentran los Departamentos escolar, antigua dirección y caja de cobro, subiendo a la derecha por las escaleras cruzando a la izquierda donde se ubica la actual dirección, pasando por el patio hasta llegar junto a las instalaciones de Ingeniera, en presencia de todas las personas que se encontraba en el lugar, como lo era, personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado: Agentes de Ministerio Públicos, Inspectores en Jefes, Peritos y Elementos de Investigación que se encontraban en el pasillo y en la jardinera, así como de personal administrativo y docente de la Unidad Académica de Derecho, sin que nadie le hubiese dicho nada o informado que no podía pasar, ni impedido su acceso, ya que personas iban y venían también, pasando sobre todo el acordonamiento ubicado a la altura de la antigua dirección.

A pesar de que tanto **S2, S1, MP1**, sus dos meritorias, como **P1, PI5, PI3** (el cual procesaba la escena de los hechos de la muerte de la estudiante), y 2 Policías más de Investigación, se encontraban a la altura de la fuente y del área verde, en el pasillo donde se ubican las oficinas de caja de cobro antigua dirección y departamento de control escolar, al pie de las escaleras, que conectan con el nuevo edificio donde se encuentra la actual dirección, no todos vieron ingresar al área acordonada al agraviado **VD†**.

Percatándose sólo los 2 primeros citados, cuando el agraviado **VD†**, subió las escaleras que estaban junto a ellos y no se lo impidieron ni le dijeron nada, no obstante de que les hizo raro o extraño, pensando que ya se podía pasar; como lo señalaron ante Policía de Investigación, el primero dijo que "observó a un hombre que subió las escaleras que estaba junto a ellos y le pareció un poco extraño, porque solo estaban nada más que policías y ellos en el lugar, pero como ya se había levantado el cadáver y los peritos de campo ya habían procesado el lugar, se imaginó "que ya se había abierto el acceso normal"; y la segunda aseveró que "un joven (el agraviado **VD†)**, subió las escaleras por el área que se encontraba acordonada, "pero nadie le dijo nada", que de hecho ni **PI3** ni los presentes notaron que ese masculino subió por el área acordonada, que ella lo notó, pero creyó que ya se podía pasar por el área.

Ya que por su parte, **P1**, aún cuando manifestó en su entrevista a Policía de Investigación, haberse percatado cuando una persona civil, de sexo masculino, ingresó al lugar acordonado sin ninguna justificación aparente, lo que se le hizo raro, porque la zona se había asegurado y no estaba permitido el paso a ninguna persona, pidiéndole el compañero de la policía ministerial que se retirara; reconoció en esa misma declaración, que esta persona se tuvo que haber brincado tres acordonamientos por el lugar donde lo vieron. Precisando ante este Organismo, que se encontraba sentado en la jardinera, cuando se percató que en la parte superior de las escaleras ingresó a la zona de importancia del acordonamiento una persona de sexo masculino; es decir, que no se dio cuenta cuando el agraviado subió por las escaleras, sino que se percató de su ingreso, cuando el agraviado ya venía de regreso.

Fue hasta que el agraviado, **VD†,** llegó junto a las instalaciones de Ingeniería y se regresó, que una persona de sexo femenino que se encontraba en donde estaban las canchas, por el nuevo edificio de esa Unidad Académica, donde ahora se encuentra actualmente la Dirección, se percató de la presencia del agraviado, y le informó a **PI1**, asignado para que cuidara el acordonamiento de la zona restringida del lugar de los hechos, como así lo reconoce este Policía, quien en ese momento, se encontraba al comenzar el jardín, saliendo de la puerta a un costado de la biblioteca, el cual vestía playera negra pantalón de mezclilla, mochila cruzada, guantes negros y cubre boca.

De donde se puede advertir entonces, que aun cuando el encargado de vigilar y custodiar el área restringida, se encontraba al lado izquierdo al final de ese pasillo que recorrió casi todo el agraviado, no estaba atento a la vigilancia del lugar de los hechos, puesto que por ese pasillo se encontraban dos listones de acordonamiento, uno a la altura de la antigua Dirección y otro más al inicio de las escaleras, que tranquilamente de ida, pasó el agraviado **VD†**, sin haberse percatado en ningún momento de la prohibición para pasar, es decir, que nadie le informó de tal impedimento, ni evitó que pasara, ya que aún y cuando había listón de acordonamiento sobre el pasillo, también sobre el mismo pasillo, había diversas personas, unas paradas, otras iban y venían, y previo a pasar por el primer listón de acordonamiento, lo habían hecho ya, otras personas sin problema alguno.

Por lo que no es, sino hasta cuando ya había cruzado toda el área acordonada y pasado el tercer listón, cuando el encargado de la vigilancia del área restringida o del lugar de los hechos, **PI1**, una vez avisado de su presencia, subió y al encontrarlo, le llamó la atención por estar ahí, yendo este Policía Primero de Investigación, atrás del agraviado, el cual se regresó y cuando se acercó al último listón de acordonamiento, que ya antes había cruzado, este Policía de Investigación según refiere, le indicó, que no podía hacerlo, preguntando el agraviado la razón; ya que nadie hasta ese momento le había impedido el paso.

Por lo que al insistir ese policía en que no podía cruzar el área y pedirle que se detuviera, el agraviado sigue su camino por donde había ingresado, y al intentar este Policía de Investigación sujetarlo o detenerlo, el agraviado, esquivando dicha acción, echa a correr bajando las escaleras, pasando el otro acordonamiento que se encontraba al comenzar las escaleras y brincando otro más adelante ubicado a la altura de la anterior Dirección, cuando observó que era perseguido, habiendo sido interceptado y sujetado por **PI3**.

Con lo anterior, queda demostrado, que no sólo **PI1,** quien fuera asignado para el control, vigilancia y preservación del lugar de los hechos, incumplió con sus obligaciones contempladas en la fracción VIII, del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que su actuación en el control, vigilancia y preservación del lugar de los hechos, fue deficiente, al no estar atento al ingreso de las personas al área de la zona acordonada.

Sino también, de quien Coordinaba dicha escena del lugar de los hechos, puesto que no obstante de que la escena del lugar de los hechos no era muy grande, si era necesaria para la vigilancia y protección de ese lugar, la intervención de más personas, ya que para acceder a esa área del lugar de los hechos había distintas rutas por las que alguna persona podía ingresar de improviso, además de que también por el pasillo, existen dos accesos, uno en cada extremo, el del lado de la biblioteca y otro, por el lado del estacionamiento, mayormente que por ser un día escolar, no obstante la hora del hecho suscitado y por ello, la suspensión de clases, aún había estudiantes y docentes en el plantel educativo, además de curiosos, según se puede apreciar de las videograbaciones recabadas.

Lo que, aunado a la nula información que de los hechos ocurridos tenía el agraviado, o a la falta de impedimento sobre el acceso al área restringida, originó que **VD†** (agraviado), ingresara a dicha zona, cruzando tranquilamente el área restringida de la escena del lugar del delito, lo cual, desde luego, se estima que ese ingreso al área de la escena de los hechos por parte del agraviado **VD†,** fue incidental y por tanto, no puede ser atribuible al agraviado, a título intencional, el haber ingresado a ese lugar.

Circunstancia la anterior, que desde luego, debe ser reprochable al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y concretamente a **PI1**, que era el asignado para la preservación del lugar de los hechos, así como al responsable de Coordinar la escena de ese lugar; por vulnerarse con sus omisiones y deficientes acciones, el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en relación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derivado de la inadecuada protección, preservación y procesamiento del lugar de los hechos, en perjuicio del agraviado **VD†.**

Pues como puede evidenciarse, al llamarle la atención **PI1**, al agraviado **VD†,** de que no podía pasar el listón de acordonamiento y de que se detuviera, cuando ya había pasado ese tercer listón una vez, y no sólo ese, sino también los demás anteriores, dicho agraviado preguntaba la razón del porqué, y al no tener respuesta y verse perseguido, su reacción fue de echarse a correr regresando por donde había ingresado, tal y como se puede apreciar de las citadas imágenes de las videograbaciones mencionadas.

Ya que las manifestaciones que realizaron **PI3**, **MP1,** y **PI5**, si bien lo hacen en relación a lo que refieren escucharon, vieron y les comentaron, respecto a lo suscitado entre el agraviado y el Policía de Investigación, también lo es, que esas apreciaciones se refieren al momento en que observaron que ya venía de regreso el agraviado, puesto que los 3 primeros mencionados aún y cuando se encontraban junto a la jardinera donde también se encontraban **S2,** y **S1,** no se percataron de la presencia del agraviado cuando cruzó cerca de ellos y subió las escaleras, y el último citado, sólo se enteró cuando éste ya había sido detenido y sometido por sus captores.

Por tanto, se concluye, que en el presente caso, se vulneraron los derechos humanos de acceso a la justicia, en relación a la Debida Procuración de Justicia y a la Verdad en

perjuicio del agraviado **VD†,** al no realizar, **PI1**, ni Coordinar el Responsable de la Escena del lugar del delito, como era su deber, eficientemente la protección, control y preservación del lugar de los hechos, ocasionando la molestia en la persecución del agraviado, en contravención de los dispuesto por el artículo 73 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, 132 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, e inobservancia de los Protocolos del Primer Respondiente, Protocolos de Investigación y Actas Policiales, Protocolos de Actuación Policial, así como del Acuerdo número A/002/2010 emitido por la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República.

La deficiente protección, control y preservación del lugar de los hechos, derivó en la violación de los derechos humanos de **VD†,** quien al poder circular libremente por una zona acordonada, donde previamente observó que otras personas hacían lo mismo, y sin que nadie le impidiera el paso a lo largo de su trayecto, pese a haber transitado entre las autoridades de la fiscalía que se encontraban ahí, da cuenta de la falta de diligencia y profesionalismo de las autoridades encargadas de integrar e investigar las indagatorias relacionada con la posible comisión de un delito. Investigación que, tal y como se señala en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, de fecha 30 de agosto de 2010, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[7].

De los autos que integran el expediente en estudio, esta Comisión pudo advertir que, pese a que la zona donde **VD†** transitó estaba acordonada, y custodiada por un número considerable de elementos y funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, nadie le impidió acceder, ni moverse a través de ésta. Situación que evidencia la falta de diligencia sobre la escena del crimen, además de la imprudencia con que actuaron las autoridades responsables, quienes al tratar de averiguar el motivo por el que el agraviado se encontraba en el lugar, cuando éste ya se disponía a abandonarlo, concluyó en la victimización de **VD†**. La cual puede ser atribuida a la incapacidad del personal de la Fiscalía de Justicia del Estado de Zacatecas, para manejar una situación de riesgo, de manera coordinada, profesional, y sobre todo, mediante la generación de estrategias y acciones preventivas.

Esta Comisión observa que, la falta de un aseguramiento eficiente del lugar de los hechos, permitió que **VD†** pudiera acceder libremente a éste, sin que el personal de la Fiscalía, quienes aparentemente aún resguardaban el lugar, se lo hubieran impedido, pese a que éste pasó y permaneció unos momentos frente a éstos. Pues, de la concatenación de los testimonios y videograbaciones que obran en autos, es posible advertir que, **VD†,** fue alcanzado por personal de la Fiscalía, cuando ya se disponía a abandonar el lugar y que, al momento de ser perseguido e interrogado por un elemento, éste corrió hacia donde se encontraban las demás personas, lo que derivó en su posterior aseguramiento. El cual se caracterizó por una falta de pericia y coordinación, ya que esta Comisión constató que no existían elementos que permitieran suponer razonablemente su participación en algún delito, sino que su aseguramiento tuvo como único motivo, que esté se encontraba en el lugar de los hechos.

II. DERECHO A LA VIDA, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN SU MODALIDAD DE DETENCIÓN INAPROPIADA, POR EL USO DE TÉCNICAS INAPROPIADAS QUE DERIVARON EN EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA FÍSICA Y LA EJECUCIÓN EXTRALEGAL O ARBITRARIA, POR PARTE DE ELEMENTOS DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMETIDA EN AGRAVIO DE VD†.

[7] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 191.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Declaraciones Internaciones que México ha ratificado como estado Parte, reconocen el derecho a la libertad personal que tiene todo ser humano, para moverse y actuar voluntaria y particularmente sin restricción alguna más que el respeto a los derechos de terceros y del marco jurídico positivo, para la conservación del orden social.

El derecho a no ser objeto de detención arbitraria, se tutela en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 9; y en el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y 7.1, 7.2, y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales contemplan el derecho a la libertad personal, la obligación del estado Parte de que se tomen las medidas por parte de los tres poderes, para que se lleven a cabo las detenciones conforme a la ley y con arreglo al procedimiento establecido, por medio de las Instituciones y autoridades competentes y consecuentemente la prohibición al Estado, para detener arbitrariamente a una persona.

La detención es el acto consistente en la privación de la libertad de una persona, que realiza un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, debiendo sin demora presentar o ponerla a disposición inmediata ante la autoridad competente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “tratándose de la detención de una persona, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de la legalidad.”

Una detención es legal, cuando ésta se ajusta a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, que la acción privativa de libertad de una persona, se efectúe en acatamiento a una orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente si se trata de un caso urgente, o la persona que es detenida es sorprendida en la comisión flagrante de un hecho que la ley señale como delito.

Una persona puede ser detenida sólo en los siguientes supuestos:

I. Cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expendido por la autoridad judicial competente.
II. En los casos de flagrancia, previstos en el artículo 146 de Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Articulo 146. Supuestos de flagrancia.
Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos objetos, productos del delito o se cuenta con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

76. Podemos argüir de lo anterior, que la configuración de la flagrancia, debe ser real y previa a la detención, no imaginaria, ni presuntiva, como tampoco posterior, no se puede detener a una persona sólo por considerarla sospechosa o por presumir que pudiere traer

algo o estar involucrada en la comisión de un ilícito, materia de una investigación, si no se cumple con alguno de los supuestos de flagrancia, ni se cuenta con mandato judicial u orden emitida por el Ministerio Público, y menos aún detenerla para investigarla.

El incumplimiento de los requisitos citados con antelación, materializan una detención considerada como ilegal o arbitraria. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación 20/2016, puntualizó: "La detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales sin excepción para privar de la libertad a una persona y por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (…)".[8]

En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquéllas "[…] contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados."[9]

El cual ha definido tres categorías de detención arbitraria:
1. Cuando no hay base legal para la privación de la libertad;

2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y;

3. Cuando una persona ha sido privada de su libertad tras un proceso que no cumplió con las normas para la celebración de un juicio justo establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, pertinentes.[10]

79. Al efecto, el "Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, tiene como objetivo general, homologar y consolidar los criterios de actuación del Policía de las Instituciones de seguridad pública, que funja como Policía Primer Respondiente de conformidad a la normatividad aplicable con el propósito de brindar certeza jurídica en su actuar.

Así como objetivos específicos los siguientes:

- Establecer los procedimientos que debe seguir el Policía Primer Respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos.
- Fortalecer la coordinación y colaboración que seguirá el Policía Primer Respondiente con las autoridades coadyuvantes y con el responsable de la investigación.
- Homologar los registros que sean inherentes a la intervención del policía que actué como Policía Primer Respondiente.
- Proporcionar criterios de actuación que brinden certeza jurídica al Policía Primer Respondiente ante un hecho que la ley señale como delito.
- Transparentar la actuación del Policía Primer Respondiente ante la sociedad.
- Orientar y facilitar los procesos de capacitación para el Policía Primer Respondiente.

Entendiéndose como **Policía Primer Respondiente.** Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito,

[8] CNDH. Recomendación 20/2016, del 12 de mayo de 2016. Párr. 102.
[9] Folleto informativo, 26; "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) IV inciso b, página 2.
[10] Ibídem, página 4, incisos A, B y C.

conforme a la normatividad que le aplique. Cuyos principales roles son conocer primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito, actuar de manera individual y con personal de apoyo para realizar las funciones de, entre otras, la detención en flagrancia, y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos instrumentos o productos del hecho probablemente delictivos.

Asimismo, describe los procedimientos a seguir en caso de denuncia y en caso de detención en flagrancia, señalando, que se entiende que hay flagrancia, los supuestos previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se citan.

Por lo que, el Primer Respondiente, a través de la realización de sus funciones de prevención, reacción e investigación genera el primer nivel de contacto, lo cual es una simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo para los efectos de investigación, identificación o prevención. En este sentido el Policía Primer Respondiente, puede iniciar su actuación bajo el supuesto de flagrancia.

Ante la flagrancia de un hecho posiblemente delictivo, el Policía Primer Respondiente, valora la situación que se suscita en el lugar de los hechos identificando los riesgos; ésta información debe ser registrada en el momento oportuno en la sección 5 “Lugar de intervención” del Informe Policial Homologado.

Derivado de lo anterior, el Policía Primer Respondiente toma las medidas necesarias con la finalidad de eliminar, neutralizar o minimizar los riesgos. Si, dadas las circunstancias no es posible realizar la detención, el Policía Primer Respondiente informa de manera inmediata al Superior Jerárquico la existencia de riesgos y la necesidad de apoyo. Éste determina el plan de acción que debe aplicar el Policía Primer Respondiente para realizar la detención, en caso de no lograr la detención debe requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que entregará al Ministerio Público.

El Policía Primer Respondiente procede a la detención, con lo cual se establece el tercer contacto de acuerdo a la resistencia que presente la persona al detener, se emplea el uso legítimo de la fuerza atendiendo como mínimo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y estricta necesidad, documentando esta actuación en la Sección 6 “Informe de uso de la Fuerza” del informe Policial Homologado.

Uso Legítimo de la Fuerza.
Los presentes niveles de uso de la fuerza son enunciativos y orientadores, los cuales consideran criterios internacionales[11] y no limitan la aplicación de la normatividad vigente.

Presencia.
El Policía Primer respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del, equipo y actitud diligente.

Verbalización.
El Policía Primer Respondiente debe utilizar comandos verbales para disuadir y convencer de su actividad o acto hostil a la presencia que probablemente intervino en el hecho, advirtiendo o avisando que de no hacerlo se hará uso de la fuerza.

Control de contacto.
El Policía Primer Respondiente realiza movimientos de contención ante una resistencia pasiva.

Reducción física de movimientos.
El Policía Primer Respondiente procede a la inmovilización de la persona que probablemente intervino en el hecho y que oponga resistencia activa, empleando candados de manos y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

---

[11]-Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Fuerza no Letal.
El Policía Primer Respondiente utiliza objetos o elementos como medio de control que no causen daño físico severo, permanente o la muerte, ante una resistencia violenta.

Fuerza Letal.
El Policía Primer Respondiente emplea armas de fuego u objetos que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte; ante una lesión letal o que ponga en peligro inminente de muerte a terceros o a la vida propia.

Si con motivo del uso de la fuerza resultan personas fallecidas y/o lesionadas el Policía Primer Respondiente informa al Ministerio Público y a su superior jerárquico.

En caso de que existan personas fallecidas, el Policía Primer Respondiente documenta su actuación, requisitando el Apartado 6.1 “Uso de la fuerza” de la Sección 6 del Informe Policial Homologado y se limita a preservar el lugar de los hechos, hasta el arribo de la Policía Ministerial/de Investigación.

El Ministerio Público que coordina con el Policía Ministerial/de Investigación para que éste se traslade al lugar de los hechos.

El Policía Primer Respondiente entrega el lugar de los hechos al Policía Ministerial/de Investigación e informa a éste sobre las acciones realizadas en el lugar. Esta acción se materializa a través del requisitado del Apartado 5.6 “Entrega –recepción del lugar de los hechos o del hallazgo” de la Sección 5 del Informe Policial Homologado.
El Policía Ministerial/de Investigación recibe el lugar y actúa conforme a sus protocolos, para continuar con lo establecido en el procedimiento de puesto a disposición.

Al respecto la siguiente tesis aislada de la Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 2 de octubre de 2015, aislada constitucional. 1ª. CCLXXXVI/2015 (10ª) IUS:2910092, de rubro “DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUELLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES”. La cual señala que, las autoridades deben respetar determinados derechos y garantías, para poder considerar que, cuando emplean la fuerza público, en alguna detención, se considera que estos actuaron dentro de un marco de legalidad, de modo que no se vulnere el derecho a la integridad del detenido. Por ello, sus actuaciones deberán respetar los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no solo el fundamento legal general del aseguramiento, sino también la información de los suficientes elementos de hechos, que sirvan de base a la denuncia como el hecho ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas de la gente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido; lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

En ese sentido, el 10 de abril de 2019, personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como ya se expuso, al encontrarse en la Unidad Académica de Derecho, procesando datos en atención a un reporte, por hechos distintos al que nos ocupa, también privó de la libertad al agraviado **VD†,** quien, sin estar enterado ni ser informado de que se trataba de una zona restringida, brincó el listón de acordonamiento e ingresó al área de procesamiento de la escena de los hechos en los que momentos antes, perdiera la vida una persona de sexo femenino, estudiante de la citada Unidad Académica; después de que dicho agraviado corrió y fue perseguido por **PI1**, quien le indicó que se

detuviera, cuando observaron que bajaba corriendo por las escaleras y se dirigía con rumbo al pasillo que da al departamento de control escolar, procediendo a sujetarlo y someterlo.

En su informe, **A2**, señaló que el agraviado **VD†,** fue interceptado por **PI3** y asegurado con el apoyo de otros elementos de la Policía de Investigación, en razón a que el agraviado **VD†,** saltó la cinta de acordonamiento del lugar de los hechos y sin identificarse ni exponer la razón de su ingreso a ese lugar, intentó agredir físicamente a **PI1,** cuando éste le llamó la atención. Asimismo, refirió que **VD†** agredió verbalmente al elemento y que además, llevaba en su mano derecha, cubierto con las mangas de su ropa, un objeto punzo cortante. En adición, la autoridad destaca que, el ahora agraviado, hizo caso omiso a la indicación dada por el Policía Primero de que se detuviera, y que éste estuvo en todo momento agresivo, oponiéndose con resistencia física activa a la detención y a que se le retirara la navaja, lanzando golpes en repetidas ocasiones, de los cuales uno de ellos fue en contra del citado Inspector y otro, con el instrumento cortante, en contra de **PI6,** a quien le ocasionó una herida cortante de 0.4 centímetros en la cara palmar del dedo medio izquierdo.

Asimismo, **A3**, expuso que elementos de Policía de Investigación aseguraron al agraviado **VD†**, quien previamente hizo caso omiso de que se detuviera, cruzando los cordones de seguridad que resguardaban la escena del hecho, y que como éste se hechó a correr sobre un pasillo, llevando un arma en la mano derecha, procedieron a controlarlo, porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes; que incluso, llegó a lesionar, con dicha arma blanca, a un Policía de Investigación, cuando estaba maniobrando con él para retirarle dicho objeto.

En este sentido, este Organismo advierte que, de un análisis sistemático de las declaraciones referidas anteriormente, no es posible acreditar que **VD†**, haya agredido, con una supuesta navaja, a **PI3,** cuando éste trató de detenerlo. Pues, como se ha señalado, éstas no coinciden respecto a que el agraviado haya agredido a dicho Inspector con un arma, sino que hay varios testimonios que refieren que éste reaccionó con manoteos hacia él, sin que refieran nada respecto a que el agraviado portaba un arma.

En adición, debe destacarse que, de las videograbaciones que obran en autos, no existen elementos que permitan advertir esa circunstancia; ya que, en todo caso, de haber ocurrido así, el citado golpe no pudo haber sido voluntario, sino ocasionado por la irracional acción realizada por el Inspector Jefe en su intento por detener al agraviado **VD†**, a quien no se le dio tiempo de nada, según se puede advertir de las citadas videograbaciones.

Lo cual se puede apreciar del contenido del Acta de Descripción de videos que transcribe lo observado en la **Cámara 2**, en el horario de las 20:30:54, al asentarse que, encontrándose al pie de las escaleras que unen el pasillo con el nuevo edificio de la Dirección, **P1**, **MP1**, y **PI3**, vieron que bajaba corriendo el agraviado **VD†**, comenzando el Inspector Jefe su persecución para proceder a detenerlo. Sin que de las imágenes sea posible advertir que el agraviado haya realizado la agresión o el ataque que refirió el Inspector Jefe.

No pasa desapercibido el hecho señalado por **PI3,** de que el golpe que le tiró el agraviado **VD†,** dio en sus porta cargadores de arma corta, (que traía en la cintura) por lo que luego de desarmarlo, de inmediato se revisó donde había sentido el golpe y observó un rayón en ellos, dándose cuenta que estos fueron los que recibieron el navajazo que le tiró el agraviado cuando lo interceptó.

Por otra parte, no obra en autos de la carpeta de investigación, registro de cadena de custodia respecto al embalaje de dichos porta cargadores, ni tampoco se cuenta con opinión o dictamen pericial de la mecánica de golpe, que venga a demostrar, que los daños o rayones que presentaron dichos objetos, fueron ocasionados por la navaja color

plateada marca Stainless, Steel, y que el golpe atribuible al agraviado **VD†,** haya sido el mecanismo de producción.

De ahí que, los medios anteriores, resulten insuficientes e incontundentes, para demostrar el ataque o la agresión del agraviado **VD†** con objeto punzocortante o navaja, hacia PI3**,** aún y cuando los porta cargadores doble y mixto descritos, a cargo del citado Inspector Jefe aparezcan conforme el Acta de Inspección de Objetos, con cortes de mediana profundidad de aproximadamente 2 centímetros derivados por dicha arma, en razón de que dicho daño ocasionado a tales porta cargadores, se le atribuye. No obstante de que se pudieren haber producidos con dicho instrumento, esos daños, pudieron también haber sido ocasionados en ese momento o posteriormente, por diversas causas. En conclusión, no existen elementos que permitan presumir que los daños en dichos portacargas, sean atribuibles al agraviado **VD†**.

Por último, tampoco queda comprobado que el agraviado **VD†**, haya atacado o agredido con la navaja a **PI6**, ya que ninguno de los testigos, ni el propio servidor público lesionado, observaron esa conducta en por parte del agraviado **VD†.** Situación que puede apreciarse, tanto de sus declaraciones vertidas dentro de la carpeta de investigación, como de las realizadas ante esta Institución. Pues, si bien es cierto, **PI6** resultó con una lesión en el dedo medio de su mano izquierda, no existen elementos probatorios objetivos que permitan aseverar que ésta le fue causada por **VD†**.

De lo anterior, esta Comisión advierte que no existía flagrancia en la comisión de ningún delito, y por ende, no era procedente la detención de **VD†.** Sin embargo, los Policías de Investigación, desplegaron, de manea negligente, una serie de técnicas inapropiadas, para privarlo de su libertad. Pues, pese a que **PI1,** Policía de Investigación, manifestó que el agraviado hizo caso omiso a diversos comandos verbales que le dirigió, consistentes en que no podía pasar por un área acordonada, no le dio ninguna razón del porqué le instruía eso.

Situación que se traduce en una insuficiente verbalización para disuadir o convencer al agraviado de no continuar su camino, máxime cuando éste ya había pasado, sin ningún problema, y sin que nadie le llamara la atención, por toda esa área de acordonamiento. Es decir, que a **VD†**; no se le realizó advertencia alguna, consistente en que, de no salir del área acordonada, se haría uso de la fuerza en su contra. Por lo que, al intentar detenerlo, el ahora agraviado se echó a correr, escaleras abajo, rumbo a la salida del pasillo, siendo interceptado por PI3**,** quien en el control de contacto, al realizar los movimientos de contención, hizo uso excesivo e irracional de la fuerza física, al sujetarlo por la mano, azotarlo contra la pared y estrellarlo contra el barandal, llevándolo al piso, para enseguida, junto con **PI6,** subirse de rodillas sobre la integridad corporal del agraviado, causándole asfixia, para finalmente, proceder a colocarle el candado de manos; sin que hayan hecho constar, en acta policial o en el informe policial homologado, la información completa de cómo ocurrieron los hechos, tal y como era su deber.

En ese contexto, a juicio de este Organismo, se estima arbitraria la detención que sufrió **VD†,** si tomamos en consideración, que en el presente caso, la persona de sexo masculino que posteriormente se identificó como **VD†**, no estaba cometiendo ningún delito, esto es, no fue sorprendido en flagrancia, ni había en su contra orden de aprehensión, ni de caso urgente. Es decir, la detención del agraviado se realizó sin fundamento ni motivo alguno, bajo la sola razón policial de encontrarse transitando en el lugar de los acontecimientos que sucedieron un par de horas antes. Lugar que, como ya se ha destacado, careció de un resguardo eficiente, ya que éste pudo acceder al mismo, sin que nadie le impidiera el paso, al haber cruzado un pasillo que se encontraba lleno de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Esta Comisión constató que, de los autos que integran el expediente en análisis, no se desprenden elementos que permitirieran suponer razonablemente su participación en alguna infracción o delito, sino, por el contrario, todo indica que **VD†** fue detenido por el solo motivo de encontrarse en el lugar de los hechos. Tenemos entonces que, no existía

ninguna causa legal que justificara el actuar de los elementos de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, puesto que esta persona, no realizaba ninguna conducta delictiva, sino que al haberle prohibido el paso **PI1,** por tratarse de un área acordonada por un hecho delictivo, que el agraviado hasta ese momento desconocía, impidiéndole el paso, cuando éste se devolvía por el mismo lugar, por donde minutos antes había ingresado, y al verse perseguido, corrió, siendo detenido, sujetado y sometido con técnicas inapropiadas de detención, por los elementos de Policía de Investigación.

Al respecto, es importante señalar que, la Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada, que si en el curso de una detención se producen hechos atribuibles al Estado, que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido, ésta será considerada arbitraria[12]. Situación que, en el presente caso, encuadra con este supuesto. Pues, resulta evidente que, además de que la detención de **VD†** careció de razonabilidad, resulta evidente que los métodos utilizados por los elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo detuvieron, fueron desproporcionales e incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales que integran el parámetro de regularidad constitucional de nuestro país. En primer lugar, porque la detención no obedeció a las causas fijadas por la Ley, ni se efectuó con arreglo a los procedimientos allí establecidos; en segundo, no conllevó una individualización de su conducta, que permita demostrar una sospecha razonable de que éste hubiera participado en un hecho delictivo o en alguna otra causa de privación de la libertad previstas legalmente; y, en tercer lugar, porque no se demostró que fueran necesarias o proporcionales las técnicas implementadas para su detención.

Consecuentemente, esta Comisión considera, que los elementos de Policía Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el ejercicio de sus funciones, detuvieron utilizando técnicas inapropiadas, de manera arbitraria a **VD†,** incurriendo en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 1º. y 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 73, fracciones VI, VII, XX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley. Así como el inciso b) del numeral 5, de los Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Así las cosas, de la vinculación de las evidencias precisadas, se cuenta con elementos para establecer que **VD†**, fue detenido arbitrariamente por elementos de la policía de investigación, transgrediéndose con ello sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9.1 y 9.2; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5; Declaración Universal de Derechos Humanos, 3 y 9; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre I y XXV y los principios 1, 2, 3, 4, 9 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como el criterio y procedimientos establecidos en el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente; que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, además establecen la obligación a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos y hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos.

[12] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 243.

III. DERECHO A LA VIDA EN SU MODALIDAD DE EJECUCIÓN ARBITRARIA O EXTRALEGAL POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN PERJUICIO DE VD†.

El Derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, es un derecho fundamental y universalmente reconocido, que es aplicable en todo momento y en toda circunstancia. No se permite ninguna suspensión ni siquiera durante un conflicto armado o en situaciones excepcionales.[13] El Derecho a la vida es una norma del jus cogens y está protegido por los tratados internacionales y regionales, el derecho consuetudinario internacional y los sistemas jurídicos nacionales.

El Derecho a la vida constituye un derecho básico y primario de que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

Ana Salado Osuna, ha precisado que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que del tema deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.[14]

En el mismo sentido, Massini, refiriéndose específicamente al derecho a la inviolabilidad de la vida, señala que éste "tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos, en otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida."[15]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa, que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo […]".[16]

En la sentencia emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en el "Caso Vargas Areco Vs Paraguay", se puntualizó que: "[…] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos, […] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho

---

[13] De acuerdo con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH) en caso de guerra o de alto peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier estado podrá tomar medidas que suspendan la observancia plena del derecho a la vida (art. 2) siempre que se trate de actos de guerra lícitos y en la media estricta en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las distantes obligaciones que dimanan del derecho internacional.

[14] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Derechos Humanos. Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personas. P.11. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional; Una excepción del derecho a la vida. España. Técnos. 1999. P.17.

[15] Ibidem. Massini C.I, "El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos Humanos. MASSINI C.I. y Serna, P. (eds) op.cit. 193.

[16] Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado". Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas".[17]

Al respecto, la CrIDH en el "Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay", estableció que "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido".[18]

Asimismo, la CrIDH en el "Caso Masacres de Ituango vs Colombia", sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que: "[…] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo".[19]

La Protección del derecho a la vida supone prevenir la privación arbitraria, en particular mediante un marco apropiado de leyes, normativas, precauciones y procedimientos. También exige la rendición de cuentas por la privación arbitraria de la vida donde quiera que ocurra. A fin de asegurar el derecho a la vida los Estados deben:

a) Respetar el derecho a la vida. Los Estados, sus órganos y agentes, y aquéllos cuyo comportamiento sea atribuible al Estado, deben respetar el derecho a la vida y no privar arbitrariamente de éste a ninguna persona.
b) Proteger y hacer efectivo el derecho a la vida. Los Estados deben proteger y hace efectivo el derecho a la vida, entre otras cosas, mediante el ejercicio de la diligencia debida, para impedir la privación arbitraria de la vida por agentes privados. Los Estados deben cumplir con sus obligaciones en materia de diligencia debida de buena fe y de manera no discriminatoria. Por ejemplo, los Estados deben actuar con la diligencia debida para prevenir el uso de la fuerza física letal.
c) Investigar las muertes potencialmente ilícitas, asegurar la rendición de cuentas y brindar reparación por las vulneraciones. La obligación de investigar es una parte esencial de la defensa del derecho a la vida.[20] Esta obligación hace efectivos en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida, y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo.

En el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias", se considera que la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de: "[…] homicidios perpetrados por orden del gobierno o con la complicidad o tolerancia de este, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos […] o de otro tipo".[21] Las modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias de acuerdo con el "Protocolo de Minnesota" son las siguientes:[22]

- **"<u>Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.</u>**
- Muerte como consecuencia de un ataque por Agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en

[17] Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.
[18] Sentencia de 29 de marzo de 2008, párrafo 150.
[19] Sentencia de 2 de julio de 2006, párrafo 29.
[20] Véase, por ejemplo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos McCon y otros c. El Reino Unido. Sentencia /Gran Sala/ 27 de septiembre de 1005. Párr. 161; Corte IDH Montero Aranguren y otros. Reten de de Catia vs Venezuela. Sentencia 5 de julio 2006 párr. 66. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre del derecho a la vida. noviembre de 2015. Párr. 2 y 15, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 párrafo 15 y 18.
[21] Página 7.
[22] Ídem, pág.8.

entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y homicidio.

- Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos, entre la desaparición y el homicidio.
- Muerte como resultado de torturas y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por Agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio."

Respecto del uso legítimo de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley prevé los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a los cuales, únicamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de las tareas, se podrá hacer por parte de los Funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, el uso de la fuerza.[23]

De igual forma, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, disponen que en el desempeño de sus funciones los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la medida de lo posible, no harán uso de medios violentos, y sólo podrán hacer uso de la fuerza o de las armas de fuego, cuando los medios no sean eficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto. Además de que no podrán infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[24]

Asimismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la racionalidad, la congruencia y la oportunidad como principios aplicables al uso de la fuerza pública. Mientras que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, además de los citados principios utilizados con respeto a los derechos humanos en el uso de la fuerza, adiciona el principio de proporcionalidad.

Por su parte, respecto al uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[25] señaló la existencia de principios comunes y esenciales como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Por lo que el primero vincula el actuar de los servidores públicos con sus atribuciones legales; el segundo lo refiere, al uso correcto o atinado de medios practicables al alcance del servidor público y menos perjudiciales para los individuos; el tercero lo hace consistir siempre y cuando no exista otro medio, en la pronta, eficaz, eficiente y decidida actuación del uso de fuerza o armas para neutralizar de inmediato a quien afecta o pone en riesgo otros bienes jurídicos de mayor valor. Y el último principio citado, responde a la conexidad de adecuar la utilización de la fuerza o armas de fuego con el propósito que se persigue en el caso concreto, en relación a la preponderancia de bienes jurídicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al uso de la fuerza pública, ha precisado en la tesis de rubro *"FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ", que son 3 los principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos principalmente); además, existen casos en que por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige*

[23] Artículo 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
[24] Artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
[25] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 12, del 26 de enero de 2006, "Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley".

que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a mas actos de riesgo o violencia, y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida y a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles, distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.'[26] (Sic).

Del conjunto de evidencias que este Organismo se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de **VD†**, imputable a elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de conformidad con las consideraciones que a continuación se detallan:

De acuerdo con el contenido de las entrevistas recabadas dentro del sumario, de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en su carácter de testigos y participantes en los hechos, se advirtió que aproximadamente a las 20:00 horas del 10 de abril de 2019, escucharon y observaron gritos alertando sobre una persona que llevaba un arma, por lo que varios elementos corrieron hacia donde provenían dichos gritos, observando que personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que ahí se encontraba procesando datos y realizando la investigación de otros hechos previamente suscitados horas antes de ese mismo día, detuvieron y controlaron a una persona de sexo masculino.

Por su parte, la quejosa **VI1**, señaló que el 15 de abril de 2019, se trasladó a la SEMEFO, donde estaba su hermano, por lo que procedió a hacer el reconocimiento del cadáver, siendo informada que desde el miércoles éste se encontraba en carácter de persona desconocida, que lo habían encontrado en la Unidad Académica de Derecho. Mencionó que, una vez que acudió a declarar a la Fiscalía, **A5**, le informó que su hermano había brincado un perímetro donde se estaban realizando las investigaciones de un homicidio que sucedió ese mismo día en la Unidad Académica de Derecho, que éste corrió y opuso resistencia, por lo que los agentes de investigación tuvieron que someterlo, teniendo como resultado su asfixia. Agregó que, cuando les entregaron el cuerpo de su hermano, apreciaron que presentaba lesiones en su rostro, en el cuello y en sus manos, que tenía la frente sumida, y su ropa olía mucho a sangre y tenía marcas de pies; asimismo, que el director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses mencionó que todas las lesiones que tenía su hermano fueron causadas en el momento de la detención, por lo que señala que los motivos de la interposición de su queja, lo son por la privación de la vida de su hermano **VD†**, por parte de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, considerando que previamente a su muerte fue torturado, toda vez que su cuerpo presentaba varias lesiones de consideración como golpes y moretones en el cuello, manos, en uno de sus costados, en las rodillas y en el costado de uno de sus pies, un hundimiento en la parte frontal de su cráneo, la ropa olía a sangre y su pantalón tenía huellas de haber sido torturado. Lesiones que considera,

[26] Tesis Aislada (Constitucional) P. LX/2010, 162957, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2011, pág. 68.

demuestran el exceso en el sometimiento por parte de los agentes ministeriales, aunado a la asfixia por sofocación en su modalidad de compresión toráxico abdominal, que fue el motivo de su muerte.

A2, informó que **PI3** interceptó al masculino (**VD†**), quien mostró una actitud muy agresiva y opuso resistencia a su detención y a que se le retirara el objeto punzocortante (navaja) que llevaba en su mano, por lo que otros elementos de la Policía de Investigación brindaron apoyo para tratar de asegurarlo, pero esta persona (**VD†)**, continuó con las agresiones verbales y oponiendo resistencia física activa, lanzando varios golpes. Uno de ellos, hacia la integridad del Inspector **PI3**, y otro, hacia **PI6**, que derivó en una herida de 0.4 centímetros de longitud, en cara palmar del dedo medio de mano izquierda. Mencionó que, **PI3** logró retirarle el objeto punzocortante, momento en que la persona referida (**VD†**,) comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su atención médica de urgencia, brindándole los primeros auxilios **A4**, quien también requirió vía telefónica la intervención de paramédicos de Protección Civil (REMESA), que arribaron minutos después y efectuaron también maniobras de reanimación cardiopulmonar. Sin embargo, el masculino ya había perdido la vida.

A3, informó que luego de detectar a la persona del sexo masculino (**VD†**), que portaba en su mano derecha un arma blanca, el cual hizo caso omiso de detenerse y no cruzar los cordones de seguridad que resguardaban la escena del crimen, y de aproximarse los elementos de Policía de Investigación para asegurarlo, corrió sobre un pasillo, motivo por el cual fue perseguido e interceptado por los citados elementos, quienes trataron de controlarlo porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes, lesionando con el arma a un Policía Primero de Investigación (**PI1**), al cual, una vez controlado, se le retiró el arma blanca, por parte de **PI3**, momento en que la persona (**VD†**), comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su revisión médica, vía radio al Sistema de Emergencias 911, acudiendo una vez que se le notificó, de forma inmediata, **A4**, para dar los primeros auxilios al masculino, pidiendo además la intervención de paramédicos, quienes minutos después hicieron del conocimiento que dicha persona (**VD†**,) había perdido la vida, siendo las 20:25 horas, tomando conocimiento la Unidad de Investigación Mixta dos, quienes solicitaron el apoyo de Servicios Periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo para la necropsia de ley, dando como resultado la **causa de la muerte asfixia por sofocación en su modalidad de compresión Toracoabdominal.**

A4, señaló que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos de **VD†,** ya que su participación se limitó a brindarle los primeros auxilios y a ejercer las atribuciones en que en su carácter de […] le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informando que el 09 de abril de 2019, le solicitaron los servicios de criminalística de Campo en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas donde se realizó la Pericial de Campo, describiendo los hallazgos, la Necropsia de Ley, cuyos hallazgos y causa de muerte también describe, las determinaciones de alcohol y de metabolitos de droga de abuso cuyos resultados fueron negativos, así como las demás periciales correspondientes.

PI7, señaló a la Comisión, que se acercó hacia los compañeros que trataban de controlar a **VD†**, porque estaba aventando patadas, que éste estaba boca abajo, con las manos metidas debajo de su cuerpo, que se retorcía mucho, y que era bastante robusto y alto. Refirió que utilizó la técnica de control que consiste en tomarlo de sus pies y cruzarlos, que tardó bastante tiempo en ello, y ya cuando lo tenía con los pies cruzados, hacia arriba, se percató que **VD†**, hacía muchos ruidos extraños (como jadeos), momento en que otro compañero sin ver quién era, le tocó el hombro y colocó una de sus manos en los pies de **VD†**, quien seguía forcejeando. El declarante mencionó que se recorrió hacia el lado derecho para hincarse en el suelo, a la altura de las costillas de **VD†**, y colocó su rodilla a un costado de su dorso (de **VD†**), para poder sacar su brazo derecho y así, poder colocarle los grilletes. Enfatizó que batalló bastante, pero logró sacarle el brazo en una ocasión; pero el agraviado la volvió a meter, observando que traía como un trapo verde amarrado en la mano. Asimismo señaló que, **VD†**, lo aventó, pero él logró sacarle la

mano, y en ese momento alguien, sin ver quien, le puso los grilletes en las manos. Manifestó que, una vez que se logró controlar al detenido, él se paró cerca de los barandales para tratar de recuperar aire, a espaldas de **VD†**, sin recordar el tiempo transcurrido. Enseguida, señala que volteó y se percató que **VD†** ya estaba controlado, sin las esposas, boca arriba y a la altura de su cabeza, estaba **A4**, y otra persona de espaldas, dándole los primeros auxilios; que **A4**, le sostenía la cabeza y el otro masculino, le daba compresiones al pecho. Mencioma que vio que estaba **PI3**, **PI10,** así como **PI9,** quien le indicó que moviera la patrulla del estacionamiento de Ingeniería y la pasara al estacionamiento de Derecho. Finalmente dijo que, se fue a realizar la instrucción, y en eso llegó **PI9** (al estacionamiento de Derecho) y se retiraron del lugar. Enterándose posteriormente, por comentarios de los compañeros**,** que el masculino traía un arma blanca, la cual nunca se percató en qué momento se la quitaron.

Ante Policía de Investigación, **PI7** manifestó que observó a varios compañeros de Policía de Investigación juntos, tratando de controlar a un masculino, que se resistía mucho, por lo que se dirigió hacia donde estaban sus compañeros con el fin de apoyarlos y no ponerlos en riesgo; ya que en ese instante, pensó que la persona que trataban de controlar era uno de los participantes en el homicido ocurrido horas antes, porque escuchó cuando un compañero decía que tuviera cuidado porque éste traía un arma. Mencionó que al acercarse, lo que hizo fue tratar de sujetar al sujeto por los pies porque con ellos y con las manos hacia muchos movimientos de resistencia, que trató de cruzarle sus pies para que así hiciera menos maniobras, pero que batalló para lograrlo porque hacía mucha fuerza con ellos. Después de un rato, cuando ya pudo cruzárselos, un compañero le tocó el hombro y le hizo la seña que él lo sujetaba, y entonces el declarante se hincó junto a la persona de su lado derecho, se puso más o menos a la altura de sus costillas, tratando de sujetar su manos. Esto, porque él manoteaba. Pero había veces que las escondía bajo su cuerpo, a la altura de su pecho, y tenía temor de que sacara el arma, ya que se percató que al momento de sacar su mano, le miró como un guante o alguna indumentaria en su mano, que estuvo un buen rato sin decir cuánto y no pudo sujetarle ahí, así que se recorrió y nuevamente de rodillas pero ya junto a su hombro, intentó sujetar su mano para ponerle ambas a la espalda y así poder esposarlo, no pudo decir el tiempo o minutos exactos, pero ya cuando lograron ponerle las manos a la espalda, los compañeros comenzaron a ponerlo boca arriba, pero que con el esfuerzo, se sintió agotado y se recargó en el barandal para recuperar el aire, por lo que ya no vio nada más. Refirió que sólo recordaba que escuchó que el muchacho respiró como muy profundo, según él, tratando de recuperar el aire; luego de unos instantes, volteó y vio que el muchacho ya estaba boca arriba, sin esposas, pero ya no había ningún movimiento y junto a él, **A4**, le daba primeros auxilios. Enseguida, otras personas se acercaron con él, y le dieron, no supo si alcohol y servilletas. Refirió que, también otra persona le estaba dando auxilio, haciendo compresiones en el pecho, mientras el doctor le daba respiración de boca a boca. Mencionó que, él se retiró casi hasta las jardineras donde estaba acordonada el área de donde quedó la muchacha, y después de un rato, llegaron personas vestidas de azul. Mencionó que, escuchó que dijeron que acordonaran el área porque el muchacho había fallecido. Asimismo señaló que, ya cuando las cosas perdieron tensión pudo ver que los compañeros que estaban eran **PI3**, **PI10** y **PI9**, ya después de eso **PI9.** Finalmente, recordó que cuando ya estaban acordonando el área dijeron que el arma que le habían quitado al muchacho se trataba de un arma blanca, pero él no pudo percatarse en qué momento fue que lograron quitársela. Enfatizó que no supo cuando sucedió estos, pese a que él siempre estuvo atento a que, precisamente, con sus manos no fuera a maniobrar algún arma, así que ya no tuvo tiempo de ver que hicieron los otros compañeros.

PI9, manifestó a este Organismo, que vio cuando algunos compañeros sin saber quiénes, estaban forcejeando con una persona **(VD†)**, y escuchó que gritaron (sin saber quién), que esta persona traía un arma, por lo que acudió a apoyarlos para controlarlo, acudiendo también a apoyar, su compañero **PI7,** que esta persona estaba pataleando y forcejeando con los compañeros, que no se encontraba totalmente parado, pero tampoco en el piso. Mencionó que él trato de juntarle los brazos, por la parte posterior, para controlarlo porque era una persona robusta y muy fuerte; que vio a **PI3** y **PI10,** continuaba forcejeando con el

agraviado, el cual no permitía que se le hicieran los brazos para atrás, para asegurarlo que no tuviera al alcance al arma que referían que traía. Señaló que, esta técnica de control duró un rato, sin poder precisar el tiempo exacto; pero que, cuando ya se pudo controlar, se le juntaron los brazos y luego apoyó para voltearlo boca arriba, porque estaba boca abajo (sin precisar entre cuantos compañeros lo voltearon); que al voltearlo, **VD†** dio un suspiro muy fuerte, momento en que uno de los compañeros gritó que le hablaran a un médico, porque después del suspiro, la persona quedó inmóvil. Señaló que le hablaron a **A4**, quien acudió a darle los primeros auxilios con la ayuda de un perito. Pero, **A4** informó que la persona ya había fallecido: Motivo por el cual, este le habló a una unidad de investigación para que fuera.

A la Policía de Investigación, expuso **PI9** que, se percató que varios compañeros estaban intentando controlar a un masculino (**VD†)**, casi frente a donde está la caja de pago de la Dirección; que instintivamente se dirigió a prestar apoyo porque el masculino no se controlaba, y escuchó que gritaban que traía un arma, creyendo en ese momento que se trataba de alguna de las personas que habían participado en el homicidio de la muchacha que hacía unos momentos había ocurrido. Mencionó que esta persona manoteaba y movía mucho sus pies, y que él estuvo tratando de sujetarle por lo menos una de sus manos, pero que, aunque él como otros compañeros intentaban sujetarlo de manos y pies. El masculino seguía haciendo movimientos, tratando de zafarse, que no lograba juntarle las manos en la parte posterior, ya que estaba boca abajo y tenía mucha fuerza. Señaló que, mientras hacían esto, escuchó que algunos compañeros preguntaban por el arma, pues estaban a la expectativa que no maniobrara con ella; que después de unos minutos, sin decir exactamente cuántos, lograron sujetarlo de manos y pies, e inmediatamente le dieron vuelta para ponerlo boca arriba y a su vez, ponerlo de pie, y verificar que no trajera algún otra arma en su persona, pues le acababan de quitar un arma blanca. Sin embargo, antes de ponerlo de pie, observó que este hombre dio como un suspiro muy profundo y se quedó fijo. Al ver esto, inmediatamente un compañero preguntó si había algún médico, y al instante, se acercó **A4** y comenzó a realizarle RCP con ayuda de otro perito, sin recordar si era **P15** o **P1**. Mientras, su compañero hablaba al 911, para solicitar una ambulancia. Precisó que, el doctor y el perito estuvieron varios minutos haciendo la maniobra de RCP, que incluso hubo un instante en que le pareció que ya la persona estaba reaccionando, pero no fue así, por lo que continuaron auxiliándolo, pero algunos minutos después, **A4** se levantó y dijo que no reaccionaba, que ya había fallecido. Enseguida, llegaron los paramédicos, y junto con el doctor continuaron checando al agraviado, pero también ellos dijeron que ya no había nada que hacer. Manifestó que fueron varios policías de investigación, los que trataron de controlar al agraviado. Sin embargo, él solo recordó a **PI10**, **PI3**, **PI8** y a **PI6**.

PI3, ratificó su entrevista realizada ante Policía de Investigación, siendo su deseo no hacer ninguna declaración ni precisión de los hechos ante este Organismo.

PPC2, señaló que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal), iban a bordo de la unidad médica 3605 (ambulancia), al llegar al lugar observó varios elementos de la policía ministerial, (4 aproximadamente) y otras personas más. Aclaró que al ingresar por el pasillo, observó que había como un tipo oficina y había algunas personas en su interior, sin decir cuántas. En eso, un agente ministerial les indicó donde se encontraba la persona que íban a atender. Ésta se encontraba tirada en el piso, aproximadamente a la mitad del pasillo. Al momento que llegaron observó a una persona de sexo masculino, parada a un lado de la parte derecha de la persona que estaba tirada, quien se identificó **A4**; que la persona que estaba en el suelo estaba boca arriba, y el médico les comentó que la persona que estaba tirada se desvaneció y que él le comenzó a dar los primeros auxilios, como lo son ciclos de reanimación cardio pulmonar (RCP) y que no hubo respuesta. En ese momento, empezaron su compañero y él a dar la atención pre hospitalaria, la cual consiste en comprobar el estado de consciencia, eso se hace tocando a la persona en la parte de hombro, al tiempo que se le habla sobre si se encuentra bien, sin haber ninguna respuesta; después, se le tomaron los signos vitales, colocando el oxímetro en un dedo de la mano derecha, sin dar lectura; posteriormente,

tomaron su pulso en área de carótida (cuello), sin haber respuesta y en el pulso radial (muñeca) también sin respuesta de pulso, checaron su respiración por medio de su boca, acercándose al área sin haber respuesta respiratoria. Manifestó que, al no haber respuesta, iniciaron con reanimación cardiopulmonar, es decir con ciclos de reanimación cardiopulmonar (RCP), con una duración de 20 a 25 minutos, colocaron el aparato DEA, (desfibrilador) en la parte del tórax y en abdomen, que es para dar descargas eléctricas y tampoco hubo respuesta. Puntualizó que, como el médico legista anteriormente ya había dado un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin respuesta y ellos también, sin respuesta, siendo el tiempo suficiente, se declaró un código negro que quiere decir una persona sin vida. Precisó que cuando llegaron a atender este servicio, observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios). Al término de su protocolo procedieron a recoger su equipo y a llenar la hoja FRAP (hoja del reporte del servicio), documento que firmó **A4** y se retiraron del lugar, quedándose a cargo el médico legista. Precisó que permanecieron un aproximado de 40 minutos.

Ante policía de Investigación, señaló **PPC2**, que se trasladaron a la escuela de Derecho aproximadamente a las 20:40 horas, que al ingresar al primer edificio, por el pasillo, los recibió **A4,** informándoles que un hombre, se encontraba inconsciente, y les pidió apoyo para checarlo. Asimismo, les indicó que previo al desvanecimiento de la persona, hubo una confrontación con personal de la policía de investigación, y al momento de someterlo, se desvaneció y cayó al suelo; refirió que, los guió a donde se encontraba la persona, dentro del mismo edificio sobre el pasillo, y encontraron al masculino, tirado, en posición boca arriba, robusta, con coloración de sus labios en estado cianótico, en su frente traía una pequeña herida abrasiva, tipo raspón, en el área frontal de cráneo. Señaló que, **A4,** le comentó que él ya le había dado quince minutos de RCP. Mencionó que, **PPC1** y él se acercaron al masculino y se hincaron, él se puso del lado izquierdo y **PPC1** se puso del lado derecho, comenzaron hacer su trabajo, le dieron la atención pre hospitalaria, checaron el estado de conciencia para ver si la persona hablaba y ver si había respuesta, sin obtener ninguna. Posteriormente, checaron sus signos vitales que es frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, pupilas, pero no había respuesta, por lo que comenzaron con la reanimación cardiopulmonar (RCP), la cual realizaron por alrededor de unos 15 minutos; que fueron apoyados por **A4**, quien estaba introduciendo aire por medio del aparato AMBU (BOLSA BÁLBULA MASCARILLA), no habiendo ninguna respuesta; que también apoyaron con el DEA (DESFIBILADOR), que es un aparato que se le puso en el pecho y se le dieron descargas eléctricas para que vuelva a funcionar el corazón, sin que hubiera respuesta alguna por parte del masculino, por lo que se decidió parar todo tipo de maniobra. Señala que para revisar a una persona inconsciente, las maniobras, son de 20 a 25 minutos de RCP y al momento de empezar, **A4,** les dijo que él ya había dado 15 minutos de reanimación cardiopulmonar, por lo que **A4**, y él estuvieron 15 minutos, debido al tiempo y los ciclos se toma la determinación de terminar la reanimación, recolectó en una hoja FRAP el servicio recabando los datos de **A4**, y de la persona se encontraba como desconocido; que **A4**, firmó la hoja de registro que se encuentra en el archivo de Protección Civil del Estado y ellos de retiraron del lugar, regresando a su base. Que había varias personas del sexo masculino estaban como a 20 metros del lugar donde estaba tirado el joven, quienes parecían ministeriales, pero al lugar solo se acercó el médico. Finalmente mencionó que se enteró por los medios de comunicación que ya habían identificado a la persona días después.

A8, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, dentro de la carpeta de investigación, manifestó que se encontraba en la dirección preparando un documento para la suspensión de actividades en la Unidad; que con él estaban **SA1**, **A2, D2**, y **S4** y **S5**, cuando escucharon nuevamente correr de personas y gritos que decían “ESTÁ ARMADO”; que en ese momento, cerraron la puerta del departamento escolar para resguardarse y que, y al cerrar la puerta, los “ministeriales” les gritaron “¡NO SALGAN!”. Refirió que, ahí permanecieron aproximadamente veinte minutos, y cuando les permitieron salir, se percató que ya estaba otra pero en el piso, y previo a eso, escuchó que dijeron, sin saber quien, “que ya lo tenían sometido”. Sin embargo, cuando observó hacia el lugar donde se encontraba la persona, al parecer inconsciente, esto sobre el

mismo pasillo de donde se encontraban, como a unos dieciocho o veinte metros aproximadamente, nadie lo sujetaba. Señaló que no supo realmente como pasó ese segundo evento, que él sólo vió que **A4** daba los primeros auxilios a esa persona. Además había más personas de servicios periciales, ya que vestían algunos de ellos bata blanca y otros eran policías ministeriales en ese lugar.

Evidencias las anteriores que, concatenadas entre sí, de acuerdo a la narrativa expuesta por los servidores públicos actuantes conforme a su intervención en los hechos, se desprende:

- Que **PI3** detuvo a **VD†**, sujetándolo por el brazo derecho, llevándolo al piso sin soltarlo del brazo, el cual forcejeaba y ahí logró ver que traía en la mano derecha una navaja plateada. Se desprende que éste fue apoyado, primeramente por el Policía Primero de Investigación **PI1**, quien lo sujetó de la pierna derecha, señalando que el agraviado aventaba patadas, y no decía nada, sólo bufaba.

- Inmediatamente después, es sujetado por **PI8** y **PI6**. El primero lo sujetó de la mano derecha, donde ya lo tenía sujeto también PI3**.** Por su parte, **PI6**, lo sujetó de la mano izquierda, señalando que el agraviado hacía movimientos bruscos, oponía resistencia y forcejeaba.

- Se advierte también que, desde el inicio de los hechos, **P1** observó lo que ocurría y que, **PI5**, a partir de que **VD†**, ya se encontraba sujetado por los Policías anteriormente citados.

- En ese momento, gritaron que **VD†** se encontraba armado, señalando unos que lo hizo PI3**,** otros que los policías de investigación y otros no supieron quien lo hizo, que solo escucharon eso.

- En razón a lo anterior, algunos espectadores corrieron en sentido contrario, o bien, se resguardaron por su seguridad, como lo refieren **MP1**, **S2**, **S1**, **C1**, **A8** y **D1**.

- Que llegaron también, al lugar donde se encontraba (**VD†**), **PI10** y **PI11,** pidiéndole este último a **VD†**, que se tranquilizara, que soltara el arma, sin que la soltara. Observando **PI10**, que el agraviado comenzó a forcejear, y en ese momento vieron los presentes que **PI6** sangraba de una de sus manos, por lo que éste se levantó y fue a que lo atendieran. Se desprende también que observaron cuando los compañeros (entre ellos PI3quien lo sujetó del hombro y del brazo derecho), voltearon boca abajo a **VD†**.

- Enseguida, **PI10** se arrimó del lado izquierdo del agraviado, haciendo presión en los hombros, para que soltara el cuchillo, al igual que **PI3,** quien lo volvió a sujetar del brazo derecho, y **PI8** quien le inmovilizó la muñeca de esa mano, haciendo que **VD†,** soltara el arma blanca, la cual levantó PI3, retirándose con ella.

- Que como **PI10** observó que **VD†**, puso su mano izquierda debajo de su cuerpo, intentó sacarle el brazo. Llegando además **PI9** y **PI7,** quien al ver que el agraviado se encontraba en el piso, boca abajo con las manos metidas debajo de su cuerpo, lo tomó de los pies y se los cruzó, intentando hacer lo mismo con las manos, escuchando que bufaba o que hacía ruidos extraños (jadeaba).

- Posteriormente, el masculino se quedó inmóvil, boca abajo, por lo que **PI7,** se recorrió, hincándose sobre el suelo, colocándose a un costado del dorso de **VD†,** logrando sacar finalmente el brazo derecho del agraviado**.**

- Enseguida, se acercó PI9, apoyando a **PI10** a sacar la mano izquierda del agraviado, el cual trató de juntarle los brazos por la parte posterior para controlarlo,

técnica que éste refiere, le llevó un rato y cuando ya se pudo controlar a **VD†**, y se le juntaron los brazos, se le pusieron los grilletes.

- Después, **PI9** lo volteó boca arriba, para ponerlo de pie, sólo que antes de ponerlo de píe, observó que este hombre dio como un suspiro muy profundo, hizo un ruido extraño y entonces se quedó fijo.

- Que los mismos compañeros lo levantaron para conducirlo hacia el lado del estacionamiento donde estaban las patrullas, pero al levantarlo, se dieron cuenta de que se desvaneció y al caer, pegó con su frente en la pared que está frente al búho, cayendo al suelo, pensando que se estaba haciendo el desmayado.

- Pero como lo observaron ya con signos de falta de oxígeno, lo sentaron recargado en la pared, y al ver que no reaccionaba, **PI5,** le buscó el pulso en las arterias del cuello, diciendo que no se le sentía.

- Que de inmediato le hablaron a **A4,** quien se encontraba en ese lugar y acudió ordenando le quitaran las esposas y lo acostaran, brindándole los primeros auxilios junto con **P1,** sin obtener respuesta favorable, mencionando que se encontraba sin vida.

- Que finalmente acudieron **PPC1** y **PPC2**, los cuales encontraron a **A4,** junto a **VD†,** dándole RCP. Por lo que ellos le brindaron a **VD†** la atención médica pre-hospitalaria, continuando con la respiración cardiopulmonar RCP haciendo uso del equipo que llevaban, realizando esta maniobra hasta que completaron la media hora que se tenía que dar RCP después de que deja de latir el corazón, de acuerdo al protocolo, sin obtener respuesta.

- Se desprende que, cuando llegaron, **A4** les informó que ya tenía algunos minutos dándole RCP, esto es, algunos ciclos de reanimación, también sin respuesta, por lo que declararon código negro. Aclarando que cuando llegaron, **VD†** ya estaba cianótico (presentaba coloración morada en los labios), y que permanecieron en el lugar aproximadamente 20 o 40 minutos.

Consecuentemente, del análisis de las entrevistas anteriormente citadas, se desprende que, el personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, **PI3**, **PI9** y **PI5; PI11**; **PI7** y **PI6**; **PI1**, **PI8** y **PI10**, como lo informaron **A2** y **A3**, hicieron uso de la fuerza física sobre el detenido, ante la presunta resistencia, fuerza y agresividad que opusiera su detención, y para ser despojado del objeto punzo cortante que refieren traía.

Sin embargo, no se encuentra demostrado que el uso de la fuerza física haya sido ejercida en la persona del sexo masculino **VD†**, por los servidores públicos que intervinieron en los hechos, de la forma y con las técnicas de control que citan en sus declaraciones y dentro de los parámetros normales oficiales permitidos en los instrumentos nacionales e internacionales y requeridos en torno a la presunta resistencia opuesta por el agraviado.

Si tomamos en consideración, que aun y cuando la consistencia física del detenido era alto y robusto, con la probabilidad de que hubiese traído una navaja, estuviere agresivo y hubiese opuesto resistencia; cierto es también, que era una sola persona, y que los policías de investigación, como PI3, (a quien también describen sus compañeros como una persona robusta), tienen conocimiento, capacitación y adiestramiento de cómo actuar en estos casos y sobre todo de técnicas de control y uso de fuerza. Además, de que intervinieron, en el proceso de su detención y aseguramiento, por lo menos 8 Policías de Investigación. Puesto que además de **PI3**, participaron también **PI1**, **PI8**, **PI6**, **PI7**, **PI9**, **PI11**, **PI10** y **PI5**, entre otros, quienes reconocieron su intervención en los hechos.

Además de lo anterior, no se encuentra demostrado que **VD†**, haya opuesto resistencia al momento de la detención, como tampoco que se encontrara agresivo, ni que trajera en su

mano derecha un objeto punzo cortante o arma blanca, pues, como puede apreciarse del análisis de la videograbación de esos hechos, que realizó personal de este Organismo y que se asienta en el acta descriptiva de los videos.

De las videograbaciones anteriormente descritas, se observa como en el horario de las 20:31:02 horas, PI3, no sólo sujeta del brazo izquierdo a **VD†**, para detenerlo, sino que de inmediato lo jala, giran ambos, y lo avienta, estrellándolo contra el muro que se encuentra del lado derecho del pasillo, donde están las oficinas, golpeándose el agraviado en la cabeza, a los 20:31:05. Hora en la que sale de la oficina 2, **A2**, observando hacia donde están los Agentes de Policía de Investigación. Todo lo cual también es observado P1, Jefe del Departamento del Área de Criminalística.

Enseguida, a las 20:31:05, PI3, jala hacia atrás a **VD†**, y lo avienta contra el barandal que se encuentra al frente, golpeándose de frente, encontrándose ya rodeados de 4 masculinos, por lo que no se aprecia con claridad si alguno también apoyó para aventarlo. Además, se observa que cuando **PI3** avienta a **VD†** contra el barandal, lo tiene rodeado por el cuello con su brazo izqierdo, luego lo jala hacia atrás, y caen al piso, quedando **VD†** boca arriba, a las 20:31:09.

Después, se advierte que, **PI6** y **PI8** que estaban a inicio del pasillo, llegan a ese lugar, para luego, **PI6** y PI3**,** colocarse sobre el cuerpo de **VD†**, siendo apoyados por **PI8** y otro policía más, que estaba frente a **PI3,** mismo que le levantó la pierna derecha a **VD†,** manteniéndosela así cerca de 8 segundos, para luego soltarla.

Posteriormente, de la oficina 1, sale empuñando un arma corta **PI5,** dirigiéndose al lugar donde se encuentra el agraviado **VD†.** En ese momento sobre ese pasillo, a la altura la oficina 1, se aprecia caminando **A4,** junto con 2 masculinos, el cual ingresa a la oficina 2, que se encuentra enseguida de la otra, mientras el masculino de chaleco negro y camisa roja se queda resguardando la oficina, y el otro masculino de chaleco negro y camisa blanca, se dirige al lugar donde está **VD†**, llegando a la par del masculino que empuña el arma corta.

Es posible adverir también que, hincados junto a **VD†**, que está tirado en el piso, se encuentra, del lado izquierdo, **PI6** y **PI5**, así como **PI3,** que se aprecia de espaldas; mientras que, del lado derecho, se oberva a **PI8.** En ese momento, por el lado de las escaleras, llegó **A3**, **PI11**, así como **PI10** y **T2**, quienes se acercaron al lugar donde se encuentra del detenido. Apreciándose todavía de rodillas **PI6, PI3** y **PI8**, ya que los demás están de pie.

A las 20:31:50, **A2**, sale de nueva cuenta, mientras que, **A4**, sale de la oficina en la que estaba, a las 20:32:06, y observan lo que pasa con el detenido. A las 20:32:14 horas, el **A2** y **A4**, continúan observando lo que está pasando.

Posteriormente, siendo las 20:32:21 horas, es decir, habiendo transcurrido, un minuto con diecinueve segundos, (01:19), a partir de que fue sujetado el agraviado **VD†**, por PI3, éste se queda tirado, con los pies hacia la biblioteca. Junto a él, se quedan 2 personas de rodillas o inclinadas, y a las 20:32:30, nuevamente otras 3 personas se inclinan. A las **20:32:30** […] se observa a **PI5** ejerciendo presión en el pecho de **VD†,** ya que se encuentra sobre él. Todo esto lo observa **A2**, **A4**, **D1, D2** y otros 2 masculinos, uno de camisa blanca y otro de pantalón de mezclilla, camisa roja y chaleco negro.

A las 20:32:43 horas, **A2**, voltea hacia la oficina 1, e indica con su mano derecha que las personas que están en la puerta de esa oficina se metan. Mientras, a las 20:32:47 horas, **A4**, ingresa de nueva cuenta a la oficina 2; pero, a las 20:33:08 vuelve a asomarse.

A las 20:33:19, se incorporan nuevamente elementos de investigación y se ve movimiento. A las 20:33:23, **A4** sale de nueva cuenta de la oficina 2 y se encuentra parado junto con a **A2,** observando la actuación de los elementos de policía de

investigación. A la 20:33:24 horas, los 2 masculinos que están controlando a **VD†**, levantan la mano haciendo una señal, se observan por los menos ocho masculinos de pie.

A las 20:34;09 horas, **PI5** vuelve a inclinarse, se observa movimiento, habiendo por lo menos cinco masculinos de pie, presenciando lo que sucede de las 20:34:27 a las 20:35:15 horas. Después de eso, **PI6** le muestra su mano izquierda al **A4**, el cual se encuentra frente al Departamento de Control Escolar, recargado en el barandal, y ambos pasan a la oficina 2.

20:35:21 horas, momento en el que **A2,** con el brazo hace señas en dirección a la oficina 1, de que se vayan sin apreciar a quien. En ese momento,los policías que están controlando a **VD†** se dispersan, únicamente se queda a las 20:37:21 horas, **VD†**, tendido y sin movimiento, encontrándose una persona agachada que viste playera blanca.

Luego, **A4**, siendo las 20:37:58 horas, es decir, habiendo transcurrido cinco minutos y treinta y siete segundos (05:37) después de que **VD†** quedara inerte en el piso, con los pies hacia la biblioteca, sin movimiento, acude hacia donde se encuentra **†,** y 40 segundos después (20:38:30) se inclina hacia él; encontrándose en el lugar, parados y recargados en la pared, **P1** y **PI3**.

Enseguida el Policía de Investigación **PI8** regresa de la oficina que está después del Departamento de Control Escolar, hacia donde se encuentra tirado **VD†,** con servilletas de papel que entrega a las personas que se encuentran inclinadas hacia él, al igual que a **PI6**. Observándose también a **P1**, quien está de rodillas junto a **VD†**. Llegando segundos después, 3 masculinos de chamarra negra, de los cuales uno trae la leyenda de **POLICÍA INVESTIGADORA**, hacia donde se encuentra **VD†**, siendo previamente interceptados a medio pasillo **PI5** a las 20:42:37.

A las 20:43.50 horas, **D1** y otro masculino suben las escaleras que dan la segunda planta, y sale de las escaleras **D1** llevando una caja roja al lugar donde se encuentra tendido **VD†,** observándose inclinados a **P1** y a otra persona, y a las 20:45:38 **D1** sale de las escaleras se dirige hacia donde está la persona tendida, y se pone de cuclillas; a las 20:46:23 horas se pone la cámara en modo nocturno por lo que ya no se distingue claramente lo que sucede en el lugar donde se encuentra **VD†**.

Finalmente, a las 20:48:26 horas, **A4**, con un estetoscopio en el cuello, ingresa en compañía de **A8** a la oficina 1, que se encuentra al final del pasillo, antes de salir al estacionamiento, quedando tendido en el piso **VD†**. Luego, sale **A4**, y se dirige a la oficina tres (antigua Dirección), pasando por donde se encuentra el cuerpo de **VD†**. De igual forma otras personas pasan por ese lugar, por ambos lados.

Luego, siendo las 20:48:42, **A4** sale de la oficina 1, y se dirige a la jardinera que está a espaldas de la biblioteca, pasando cerca de los pies de **VD†.** A las 20:50:53, pasa de nueva cuenta cerca del barandal, muy cerca de los pies del agraviado. Sin que se observe ningún acordonamiento en el lugar.

A las 20:51:15, **D1** sale de la oficina 1 y se dirige a la oficina de la antigua dirección, el cual pasa muy cerca de **VD†.** A las 20:51:57 horas, **A4,** sale del baño y camina nuevamente cerca del barandal, pasando muy cerca de los pies de **VD†,** y se dirige por el pasillo donde esta una jardinera a espaldas de la biblioteca. 20:54:14 horas, **A4** se acerca a **VD†** lo observa y de nueva cuenta pasa junto a sus pies. A las 20:55:14, **A4,** sale del baño y se para afuera de la oficina 1, dialoga con una persona con masculino de camisa blanca y corbata, para unos segundos en donde está el cuerpo de **VD†**; a las 20:56:28 se aprecia aún el cuerpo de **VD†**, tirado en el piso, mientras las personas continúan pasando por ahí, sin que el área haya sido acordonada. A las 20:59:38, pasa **P1** junto a **VD†.** A las 20:59:59 horas, se observa a **A8** junto a **VD†**, y concluye la grabación.

Como puede apreciarse, no existe concordancia entre lo declarado por los Policías de Investigación, y lo analizado en el lugar de los hechos, en cuanto a la dinámica de los

mismos, según se ilustra con las grabaciones tomadas por las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho. De cuyo análisis, como ya se ha expuesto, no se aprecia que **VD†** forcejeara u opusiera resistencia, ni que estuviere agresivo, como lo refieren los policías de investigación, y mucho menos que estuviere armado. Ya que, previo y posteriormente a ser sujetado por PI3, no es posible advertir que **VD†** tenga ningún arma blanca, ni que trajera ningún instrumento u objeto plateado o cromado en su mano derecha, como lo aseveran los elementos policiales. Ya que, únicamente se observa que, tanto al momento de su ingreso por el pasillo, como cuando levanta sus manos en actitud evasiva, debido a que PI1 se acercó a él, intentando hacer contacto con él, al igual que a su regreso por el pasillo, éste se agarraba con los dedos de sus manos, las mangas de la playera y su chamarra, que le cubrían hasta la palma de sus manos.

En adición, tampoco se observa que **VD†** se haya girado hacia **PI3,** y que lo haya atacado con sus manos, y mucho menos con objeto alguno, ya que, cuando **VD†** iba corriendo, rápidamente es sujetado por **PI3,** por su mano izquierda, para jalarlo, girarlo y azotarlo contra la pared, y posteriormente rodearlo por el cuello, e impactarlo contra el barandal que se encontraba al frente, cayendo inmediatamente al piso, sin ninguna oportunidad de defensa.

Asimismo, de manera inmediata, como así lo reconocen en sus entrevistas, **PI3**, **PI1**, **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI7** y **PI9**, lo sujetaron e inmovilizaron de todas sus extremidades. Y como se puede observar de las videograbaciones, **PI3** y **PI6**, se subieron de inmediato sobre la integridad corporal de **VD†**, cuando éste cayó boca arriba.

Se aprecia únicamente el movimiento del cuerpo de **VD†** cuando fue impactado y azotado contra el muro y el barandal, así como al momento en que lo llevan al piso y uno de los Policías de Investigación le levanta la pierna derecha para luego ya no apreciarse ningún movimiento. Observándose más tarde al Policía de Investigación **PI5**, sobre la integridad corporal del agraviado, ejerciendo presión en el pecho, que era indicativo de que **VD†** ya no presentaba signos vitales.

Lo cual puede apreciarse de la videograbación de la cámara 2, enseguida del horario (20:31:05), ya que después de que el agraviado **VD†** es aventado contra el muro e impactado contra el barandal de enfrente, se observa a **PI6** y a **PI3** sobre la integridad corporal del agraviado **VD†**. **PI6** del lado izquierdo, mientras que, de espaldas, en el lado derecho, está **PI3**. Enseguida, en el horario marcado a las 20:32:30, se apecia que el Policía de Investigación **PI5** llega al lugar donde se encuentra **VD†,** y posteriormente se observa que éste se encontraba ejerciendo presión en el pecho del detenido, ubicándose encima de él.

Es importante señalar que, los Policías de Investigación, que fueron identificados con los datos que arrojaron las entrevistas ante Policía de Investigación y las comparecencias ante este Organismo, por el lugar de su ubicación previo a los hechos, su vestimenta, el momento de su intervención y la actuación durante los mismos, por lo que, si bien refieren éstos policías de investigación, que **VD†** hacía caso omiso a los comandos, no decía nada, se retorcía, hacia movimientos con manos y pies, hacía ruidos raros o extraños, como que jadeaba e intentaba zafarse, es posible apreciar claramente, que todo este tiempo, los Policías de Investigación ejercían la fuerza física sobre su persona, ya que ellos interpretaron estos movimientos como resistencia y agresividad, por lo que decidieron mantenerlo sujeto de su cuerpo y sus extremidades, hasta que se quedara quieto o se controlara.

Por otra parte, las reacciones que presentaba **VD†**, aún cuando no se escuchan, ni se advierten de las videograbaciones de la cámara 2, porque los Policías de Investigación, al rodearlo en el suelo, obstruyeron la visibilidad del lado de la cámara, se debieron a la desesperación o ansiedad por la sofocación, asfixia o dificultad que estaba sufriendo o presentaba para respirar, debido a la fuerte compresión de tórax y abdomen que sobre él ejercieron **PI3** y **PI6,** quienes se subieron sobre su integridad corporal, volteándolo luego boca abajo para ponerle los grilletes. Lo que provocó que una vez que **VD†**, quedara sin

movimiento. Por lo que se infirió que lo habían controlado, siendo esposado, volteado boca arriba y levantado, según lo refieren los intervinientes, cayendo al piso y golpeándose la frente, al encontrarse asfixiado, sin sentido e inconsciente.

Enseguida, lo recargaron en la pared (aún esposado), según lo afirmaron, situación que no puede ser apreciada en la videograbación remitida. Refrieron que, solicitaron la atención de **A4,** quien junto con **P1**, le brindaron los primeros auxilios a **VD†**, sin obtener respuesta, toda vez que ya había perdido la vida. Datos éstos últimos proporcionados en sus entrevistas ante este Organismo y Policía de Investigación.

Con lo cual se acredita que **VD†** no hablaba, no oponía resistencia, ni se encontraba agresivo, porque como puede apreciarse de lo narrado por los Policías de Investigación, **VD†**, no hacía caso, no decía nada, solo hacía movimiento de manos y pies (pataleaba e intentaba zafarse), y hacía ruidos extraños como jadear, sin que ello se traduzca en agresividad y menos aún en resistencia.

Por otra parte, en relación con el instrumento punzo cortante o arma blanca (navaja) que refieren **PI1**, **PI3**, **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI11** y **PI5**, haber observado en la mano derecha de **VD†**, y que dicen fue el motivo de su detención y sometimiento, sin que pudieran despojarlo de la misma, hasta una vez que refieren fue sometido y controlado, no se encuentra plenamente acreditado que el agraviado la haya portado o traído en la mano derecha, en razón de que, son únicamente los mismos Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, quienes aseveran esa circunstancia, sin que haya concordancia entre sus propias manifestaciones.

Pues, ante Policía de Investigación, **PI1**, **PI3**, **PI6**, **PI8** y **PI5**, afirman haberle observado dicha arma. Mientras que ante este Organismo, sólo lo hacen **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI11** y **PI5**. Mas no así **PI1** y **PI3**, quienes no declararon, aunque por su parte, ratificaron su entrevista realizada ante policía de investigación.

Es importante señalar, que no existe ningún otro testimonio, ajeno a esos Policías de Investigación que de cuenta de dicha situación, y den respaldo a su versión, ya que los testigos presenciales sólo manifiestan que **PI1**, **PI3** o alguno de los otros Policías de Investigación, gritaron que **VD†** estaba armado.

En adición, es absurdo e ilógico el hecho de que, **VD†**, continuara sujetando fuertemente con su mano derecha el arma blanca, sin hablar o decir nada, e hiciera caso omiso a la persuasión o comandos verbales que le daban para que la soltara. Asimismo, resulta ilógico que, después de que fuera sujetado por PI3**,** precisamente de la mano donde presuntamente traía el arma blanca, éste continuara empuñándola por la cacha. Y que, al ser jalado y aventado por dicho Inspector, violenta y sorpresivamente contra el muro o la pared, además de ser rodeado por el cuello con el brazo del citado Inspector Jefe, quien además lo jaló y azotó contra el barandal que estaba al frente, **VD†** no soltara el arma; ni se le zafara, ni se ocasionara algún daño.

Además, resulta absurdo, que si también **PI6**, lo sujetó de la misma mano, y otros Policías de Investigación más, en apoyo al citado Inspector Jefe, también estaban intentando quitarle dicha arma, para lo cual lo sujetaron de todas sus extremidades, además de colocarse sobre su integridad corporal para someterlo, no lograron desapoderarlo de dicho objeto, no obstante a la dificultad para respirar o la asfixia que le causaba la compresión de tórax y abdomen que se ejerció en su integridad, por las personas que se encontraban sobre dicho agraviado.

La autoridad responsable refiere que, no fue hasta que, **PI10**, **PI8** y **PI3**, le hicieron presión en los hombros y le inmovilizaron la muñeca del brazo derecho, para que **VD†** soltara el arma, siendo asegurada por **PI3**, como lo aseveran dichos Policías de Investigación, aun y cuando **VD†** ya presentaba signos de asfixia. Ya que, de los datos que arrojan las entrevistas realizadas a los Policías de investigación que intervinieron en los hechos, tanto ante este Organismo, como ante Policía de Investigación, así se señaló.

PI1, PI3, **PI6**, **PI8**, **PI10**, **PI5, PI11** y **P1**, manifestaron haber visto el instrumento o navaja que traía en la mano derecha **VD†** al momento y en el proceso de su detención y aseguramiento, lo cual se encuentra controvertido con sus mismas declaraciones, en las que se encuentran inconsistencias.

Además, **PI7** y **PI9**, quienes también participaron en los hechos y todos los demás espectadores, no refieren haber observado que **VD†** trajera dicha arma, ni haber apreciado dicho objeto, manifestando que esto lo escucharon por parte de **PI3** y de otros Policías de Investigación. De acuerdo al análisis del contenido de las entrevistas, este Organismo se pudo advertir las imprecisiones en que incurren los elementos de la policía de Investigación que participaron o intervinieron en los hechos, respecto del arma blanca que refieren traía **VD†**, con la que presuntamente fueron atacados, de la resistencia y de la agresiones que le atribuyen, así como de las demás circunstancias que rodearon el hecho.

Evidencias las anteriores que, a juicio de este Organismo, sirven para considerar, que **VD†**, el día de los hechos, no llevaba en su mano derecha la navaja color plateada, como lo refieren los Agentes de Policía de Investigación, si tomamos en cuenta además, a mayor ahondamiento, que las entrevistas realizadas a los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos y a los testigos que los observaron, no se tomaron primeramente, de manera inmediata ni espontánea después de que sucedieron los hechos, en el mismo lugar donde ocurrieron éstos, por los Policías que procesaron los datos.

De lo anterior, se puede avertir que, al no existir elementos que permitan concluir que **VD†** traía en su mano una navaja o arma blanca, al momento de los hechos, no es posible considerar que éste haya atacado a los agentes de policía de investigación **PI3** y a **PI6.**

La consideración en cita, adquiere relevancia con el Dictamen Técnico Pericial practicado el 11 de abril de 2019, por **P3**, respecto de la navaja de color plateada, marca Stainless, Steel, en la que se concluyó que no se encontraron huellas latentes, solo se observaron embarraduras, mismas que, por sus características, no son útiles para un estudio lofoscópico comparativo. Así como con el Dictamen de Hematología Forense de la navaja plateada marca Stainless, Steel, realizada por **P6,** en el que se determinó que la muestra del filo de la hoja y de la canal que está entre las dos cachas, **NO** corresponden a sangre, resultando **NEGATIVA** la determinación de especie humana. De los cuales se desprende que, en la navaja de color plateada, marca Stainless, Steel, no se encontraron huellas latentes, sino sólo embarraduras no útiles para un estudio lofoscópico comparativo, con lo cual, no fue posible determinar que dicha navaja tuviere las huellas de **VD†**; ni del Dictamen de Hematología Forense, se pudo determinar que la hoja de la citada navaja, haya contenido sangre humana y obviamente, menos aún, la correspondencia con la de **PI6,** para corroborar la versión sostenida en ese sentido.

Por otra parte, del Dictamen de Pericial de Campo, realizado por **P7**, de fecha 11 de abril de 2019, se desprende, que el ahora occiso presentaba una excoriación en región frontal, así como una equimosis en cara anterior del cuello de predominio izquierdo, que se describen, entre otras, en el Dictamen Médico de Necropsia.

Adminiculados dicha conclusión, con las narrativas propias de los Policías de Investigación que participaron en los hechos, y las videograbaciones obtenidas de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derechos, se demuestra de manera bastante y suficiente, las técnicas inapropiadas de sometimiento y la fuerza excesiva con la que se condujeron las autoridades responsables, en el proceso de la detención de **VD†.** Primeramente, al ir corriendo **PI3** tras él, sujetarlo por uno de sus brazos, girarlo y aventarlo contra el muro de una oficina, para enseguida, este mismo Inspector Jefe, sujetarlo por el cuello, rodeándolo con su brazo y luego azotarlo contra el barandal que se encontraba enfrente de la misma oficina, tirándolo al suelo.

En segundo lugar, cuando éste, **PI1** y **PI6**, **PI8**, **PI10**, entre otros, lo sujetaron de todas sus extremidades, produciéndole las lesiones externas que se hicieron consistir en las escoriaciones, contusiones y equimosis que **VD†** presentó en su integridad corporal, y que en el Dictamen Médico de Necropsia, se encuentran descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que en obvio de repeticiones se dejan aquí por reproducidas por economía procesal.

Y por último, sus técnicas inadecuadas, le ocasionaron la asfixia por sofocación que le causó la muerte, con motivo del peso y la fuerza ejercida por **PI3** y **PI6**, sobre su integridad corporal, al encimarse arriba del cuerpo de **VD†,** además de ejercer fuerza física sobre él otros Policías de Investigación, específicamente sobre su tórax y abdomen, cuando éste se encontraba tirado en el piso, boca arriba, y le dieron vuelta boca abajo para esposarlo, presionando fuertemente o comprimiendo su tórax y abdomen, que le causó la sofocación que le produjo la asfixia a **VD†.** Tal y como lo revelan los signos encontrados en la región de cuello y tórax como fue el puntilleo hemorrágico, los pulmones colapsados, las manchas equimóticas subpleurales y subpericárdicas, la congestión de algunas áreas del cuerpo, la sangre general fluida y obscura y la cianosis, señaladas como lesiones internas, según se advierte del Certificado Médico de Necropsia practicado por **P9,** quien determinó como causas de la muerte, asfixia por sofocación por compresión torácico abdominal.

Con lo que también se demuestran las diversas posiciones víctima-victimario que guardaron al momento de los hechos, encontrándose en primer lugar, ambas partes de pie, es decir, tanto **PI3** y **PI1**, como **VD†**, al cual, el primero lo aventó contra la pared (objeto duro) y conjuntamente los dos citados, lo azotaron contra el barandal (objeto duro). En segundo lugar, la víctima fue tirada al piso (objeto duro) por el Inspector Jefe, cayendo **VD†** de su propia altura, boca arriba (decúbito dorsal), inclinándose en el piso **PI8, PI10** y otros más, para sujetarlo de todas sus extremidades e inmovilizarlo, e hincándose **PI3** y **PI6** sobre el cuerpo de **VD†** para intentar despojarlo de la presunta arma que traía. Asimismo, de la concatenación de las declaraciones que obran en el expediente, es posible advertir que también **PI11,** se aproximó y tuvo contacto con el agraviado, mientras éste era sometido por los oficiales. Por último, **VD†,** fue volteado boca abajo (decúbito ventral) para ser esposado, encontrándose sujeto por **PI8, PI10**, **PI7**, **PI9**, mismos que se encontraban hincados, para luego cambiar la posición de **VD†** al voltearlo nuevamente boca arriba (decúbito dorsal), siendo revisado por **PI5** quien le busca el pulso arterial, haciéndolo sobre el cuerpo del agraviado. Siendo más tarde **A4**, quien procederá a brindarle los primeros auxilios.

De lo anterior, se desprende que se encuentran plenamente identificados 9 Policías que intervinieron de manera directa en la detención y sometimiento de **VD†**. Los cuales, reconocen su participación a través de las declaraciones rendidas ante el personal de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado, y de esta Comisión. Asimismo, de las videograbaciones que obran en autos, se da cuenta de que éstos no solamente participaron en someterlo, sino que hicieron un uso excesivo e innecesario de la fuerza sobre la persona de **VD†**.

Toda vez que, cuando **PI3** ya lo había sujetado de la mano derecha, donde refieren traía el objeto punzocortante, no era necesario que lo impactara contra el muro, lo azotaran contra el barandal y lo aventaran al piso, como tampoco que se hincara o se encimara ninguna persona, sobre la integridad de **VD†**. Siendo suficiente la sujeción de ambos brazos y, en su caso, llevarlo al piso; y quizás, también la sujeción de las extremidades inferiores de ser necesario, para despojarlo de la navaja y esposarlo, dado como ya se dijo el entrenamiento de los Policías de Investigación y las técnicas de sometimiento, deben realizarse conforme a los protocolos y el uso de la fuerza física.

Como se precisó anteriormente, esta Comisión constató que existen suficientes elementos de prueba que constatan la participación directa de 9 elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado en la violación al derecho a la vida de **VD†;** quienes tenían

la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos y libertades fundamentales. Al respecto, este Organismo debe señalar que, conforme a los estándares en materia de derechos humanos, esta Comisión, desde el momento en que acredita la participación de agentes del estado, podrá establecer que se ha producido una violación de los derechos humanos del agraviado, correpondiendo a las autoridades en materia de procuración y administración de justicia determinar la culpabilidad e intencionalidad individual de los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.

Ahora bien, tomando en consideración que conforme al Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, una ejecución extralegal o arbitraria se produce, entre otras formas, incluyendo aquellos fallecimientos durante la detención o prisión, como consecuencia, no sólo de tortura, malos tratos, sino también de otro tipo, dentro de los cuales se considera la muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad,[27] se procederá al análisis de éste aspecto, ya que, en el presente caso, el uso de técnicas inapropiadas para la detención de **VD†,** por parte de los elementos de la Policía de Investigación; quienes, de forma innecesaria y excesiva, ejercieron fuerza sobre su integridad, sin tomar en consideración los principios del uso de la fuerza, le ocasionaron la muerte.

Pues del cúmulo de las evidencias referidas en los párrafos que anteceden, desde una perspectiva de Derechos Humanos, este Organismo cuenta con elementos suficientes para establecer que **PI3, PI1, PI6, PI8, PI10, PI11, PI7, PI9, PI5,** y de los que, cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en un uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución extralegal o arbitraria de **VD†,** debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad de Zacatecas, la Ley de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- **Principio de Legalidad:** La actuación de los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, fue omisa al no acatar los protocolos de actuación, durante los últimos hechos que acontecieron en el interior de la Unidad Académica de Derecho, el 10 de abril de 2019, al proceder a la detención de **VD†** sin que existiera una causa legal para ello, incurriendo además en un uso excesivo de la fuerza, que derivó en su ejecución extralegal o arbitraria, contraviniendo lo dispuesto en el artículos 53, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como 86 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas;

- **Principio de racionalidad:** Implica que la fuerza será empleada de acuerdo con los elementos objetivos y lógicos que guarden relación directa con la situación que se enfrenta. En el presente caso, se advirtió que elementos de la Policía de Investigación, le dieron alcance a **VD†** , deteniendolo de manera arbitraria sujetándolo por una mano y estrellándolo contra un muro del pasillo del lado derecho donde se ubican las oficinas, a la altura del departamento de la antigua dirección de la Unidad Académica de Derecho, para luego azotarlo contra el barandal que se encuentra enfrente, a un costado del búho artesanal, tirándolo al piso, y abalanzándose encima de su cuerpo sobre la parte superior, de rodillas, por lo menos dos personas, siendo sujetado por manos y pies por lo menos por otras dos o tres personas más, provocándole sofocación y compresión torácico abdominal, ocasionándole la asfixia que provocó su fallecimiento;

- **Principio de necesidad:** Los elementos de policía de Investigación no debieron hacer uso de la fuerza excesiva en contra de **VD†**, toda vez que dicha persona se encontraba sorprendido por la situación de reclamo que le hacía el Policía de Investigación y, al acercarse a él e intentar sujetarlo, manoteó y echó a correr. Por

[27] Protocolo de Minnesota, pág.8.

lo que, al verse perseguido, quiso salir corriendo del lugar. Por lo cual, no existía ninguna causa legal que justificara a los agentes de policía de Investigación, la forma en que actuaron en contra de la víctima, ya que no existe ningún elemento lógico, objetivo y razonable que los hubiera llevado a sospechar que estaba implicado en algún delito o infracción, ya que, se ha demostrado que su detención obedeció únicamente al hecho de que él transitó por ahí, sin que nada se lo impidiera, hasta que éste estaba por retirarse del lugar.

- **Principio de proporcionalidad:** Establece que el nivel del uso de la fuerza, debe ser acorde con la amenaza, las características o peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la resistencia u oposición que presenta. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que los agentes de la Policía de Investigación hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual, que pusiera en peligro su integridad, debido a las siguientes consideraciones: que **VD†**, no representaba ningún peligro para ellos, en razón de que una vez que se le indicó que saliera del área de acordonamiento luego de pedir una razón o del cuestionar al elemento Policial del porqué de su indicación, salió del área, y echó a correr, siendo perseguido, al intentar salir por el mismo lugar que ingresó.

  Por otra parte, basados en el análisis de los daños que refieren fueron producidos por el arma blanca (navaja), así como del resultado de los indicios levantados, no existen elementos indicativos que permitan establecer que se hubiere producido un grave enfrentamiento entre la víctima y los agentes de la Policía de investigación. Asimismo, de las evidencias recabadas, no se demostró que **VD†**, premeditadamente o intencionalmente, hubiese ingresado a la zona de acordonamiento y hecho caso omiso a las indicaciones y si, por el contrario, se demostró que dicha zona no se protegió conforme a los protocolos respectivos, ni se impidió, previno o informó al agraviado de la restricción de esa zona a la cual ingresó incidentalmente.

  En adición, no se demostró que **VD†**, trajera en su mano derecha ningún arma blanca (navaja) que refieren los servidores públicos citados, ni se comprobó que **VD†**, hubiere intentado o bien, atacado con dicho objeto a los Policías de Investigación que se dijeron afectados. Pues, del resultado del Dictamen Técnico Pericial realizado sobre la navaja de color plateada, marca Stainless Steel, se concluyó que no se encontraron huellas latentes, por tanto, no fue posible identificar huellas correspondientes a **VD†**.

  Pues, el resultado del Dictamen de Hematología Forense de la navaja plateada marca Stainless Steel, se determinó que las muestras del filo de la hoja y de la canal que está entre las dos cachas, **NO** corresponden a **sangre,** resultando **NEGATIVA** la determinación de especie humana, lo que implica que la víctima no lesionó con esa arma a ninguna persona.

  Si bien, en el estudio comparativo se determinó que el perfil genético de **PI6,** Policía de Investigación, **SE ENCONTRÓ REPRESENTADO** en la muestra del material biológico recabado de la hoja de la navaja plateada marca Stainless, Steel y que el perfil genético obtenido del CADAVER NO IDENTIFICADO […] **COINCIDE** con la muestra del material biológico levantado de la parte con cacha y se encuentra **INCLUIDO** la parte de la hoja de esa navaja color plateada marca Stainless, Steel, dichas evidencias sólo demuestran que tanto el agraviado **VD†**, como **PI6** tuvieron contacto con ese objeto. Sin que exista ningún elemento de prueba objetivo que permita señalar que el agraviado poseía ésta, ni mucho menos que la haya usado para tratar de agredir a los agentes que intervinieron en su detención y posterior sometimiento. Ya que, de las videograbaciones de los hechos, no es posible advertir ninguna de éstas circunstancias. Lo anterior, aunado al hecho de que **VD†** fue sometido por 9 agentes, quienes desde el primer contacto, se abalanzaron sobre su cuerpo, lo sujetaron de todas sus extremidades,

le presionaron el abdomen y el tórax, sofocándolo y causándole asfixia, hasta dejarlo inmóvil o inconsciente. Lo que hace sumamente improbable que éste haya realizado maniobra alguna, al ser evidentemente superado por número y fuerza de una manera considerable. Resultando materialmente imposible, la versión evidentemente falceada, proporcionada por los servidores públicos involucrados, acerca de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

- **Principio de congruencia:** Establece que debe existir una relación de equilibrio entre el nivel del uso de fuerza y el detrimento o daño que se cause a la persona. Lo cual nunca existió, de acuerdo con la narrativa de los hechos y el análisis de la videograbación de los mismos. De las cuales se desprende que **VD†**, en ningún momento, hizo caso omiso, ni se resistió, ni agredió a nadie. Simplemente, ante el llamado y acercamiento para sujetarlo, por parte del Policía de Investigación que resguardaba la escena de los hechos en los que perdiera la vida la estudiante, se sorprendió y se echó a correr y, al momento de ser sujetado, sin darle tiempo de nada, es impactado contra el muro y azotado contra un barandal, tirado en el piso y sometido abalanzándose sobre su cuerpo de rodillas por lo menos dos personas, que le presionaron el abdomen y el tórax sofocándolo y causándole asfixia, que le ocasionó la muerte.

- **Principio de oportunidad:** En el presente caso, no existen datos que acrediten que los elementos de Policía de Investigación hubiesen utilizado la fuerza para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual, que pusiera en peligro su integridad, debido a que como ha quedado establecido en el presente apartado, no se demostró que el agraviado trajera ningún arma y en ningún momento se aprecia que haya atacado a ninguno de los elementos policiales, por el contrario, trató de irse y se echó a correr por el mismo pasillo por donde había ingresado.

- **Principio de eficiencia:** Si el objetivo de los elementos de Policía de Investigación, consistía en detener al agraviado y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial competente, resulta contrario a dicho principio, que a pesar de que no había cometido ningún delito, fuera perseguido y jalado brutalmente, impactándolo contra la pared, sin que haya opuesto resistencia. Lo que da cuenta de que, los Policías deInvestigación hicieren uso excesivo de la fuerza física, al someterlo y estando en decúbito dorsal sobre él, ya que con las rodillas le comprimieron el tórax y abdomen, ocasionándole la asfixia por sofocación, y privandolo de la vida.

- **Principio de profesionalismo:** Los elementos de Policía de Investigación que participaron en los presentes hechos suscitados en el interior de la Unidad Académica de Derecho, aplicaron demasiada fuerza en contra de la víctima, al azotarlo contra el muro e impactarlo contra el barandal, llevándolo al suelo donde se abalanzaron sobre él encimándose de rodillas y sujetarlo de todas sus extremidades, comprimiendo su tórax y abdomen, que le causó la muerte, sin que para ello existiera una justificación legal, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza que derivo en la ejecución extralegal o arbitraria de **VD†**, ya que además da cuenta de la forma arbitraria en que aplicaron las técnicas de detención de quienes deben ser expertos, dadas las actividades que desempeñan.

- **Principio de honradez.** Consiste en que “la actuación policial debe ser recta y honesta, evitando actos de corrupción”. En el presente caso los elementos de policía de Investigación, incurrieron en actos y omisiones contrarios a la normatividad que rige sus funciones de acuerdo con las siguientes consideraciones:

    - No se realizó Informe Policial Homologado respecto de la detención, ni se realizó registro de cadena de custodia de la navaja, como tampoco de los porta cargadores, pues no se aportó ninguna evidencia que justifique esa actividad.

- En las entrevistas realizadas a los elementos de policía de investigación, las manifestaciones vertidas aparte de que contienen inconsistencias entre sí, también son imprecisas y contradictorias con las otras de sus demás compañeros. Situación que evidencía la invención de la agresión a los Policías de Investigación.

- Por otra parte, del análisis de las evidencias, también se advirtió que el agraviado no portaba ningún arma, ni opuso resistencia a su detención, y que en ese momento, los elementos de la policía de investigación, fueron quienes ejercieron, sin causa justificada, el uso de la fuerza en contra del agraviado, por lo que es posible que al momento de percatarse que ya no se movía o estaba inconsciente, deliberadamente se haya incorporado al escenario el arma blanca que refieren portaba en la mano derecha.

Todo lo cual tiene sustento en el Dictamen de Autopsia Psicológica Forense, emitido por **LP1**, con cédula profesional […], Maestro en Ciencias Forenses, con acta de titulación número, […], Doctorante en Ciencias Forenses y Perito Psicólogo Particular, en fecha 16 de diciembre de 2019, en el que se desprende que **VD†**, fue víctima por imprudencia y por ignorancia, fungible por azar; con una participación menor, no culposa ni dolosa, es decir, accidental. Debido a que, por poseer un juicio crítico disminuido, no podía distinguir situaciones de peligro.

Asimismo, en el Dictamen Pericial Colegiado, emitido por **MC1**, con cédula profesional […] y Perito Médico Legista, certificada con matrícula […], y **L1,** con cédula profesional […], de fecha 28 de febrero de 2019, se asentó que, en el presente caso, los elementos de la Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, hicieron uso excesivo de la fuerza con técnicas de detención inapropiadas, lo que derivó en la privación de la vida de **VD†.** Ya que, se consideró que de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben reducir al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana. Situación que, en el presente caso, no sucedió, toda vez que se cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que, los citados elementos de la policía investigadora (policía ministerial) ejercieron de forma excesiva y desproporcionada el uso de la fuerza, lo que derivó en la pérdida de la vida de **VD†**, como consecuencia de una asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal. Misma que fue certificada dentro del dictamen de necropsia de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

En adición, se señala que es posible advertir al menos tres momentos en los que dichos elementos ejercieron un uso excesivo de la fuerza en **VD†**.

- El primero, al momento de realizar su detención y aseguramiento; ya que, en el certificado médico de Necropcia, en el apartado denominado “Examen Externo”, se señalan lesiones externas, descritas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que fueron ocasionadas por la presión, fricción y la tracción, afirmando además, que se trata de lesiones ante mortem por excelencia. Asimismo, el uso excesivo de la fuerza, en este momento, se acredita con la descripción del síndrome asfixico que el agraviado presentó, caracterizado por la cianosis, manchas de tardieu, congestión y fluidez de la sangre, sumado a la presencia de elementos descriptivos en el examen interno del cadáver, en el apartado cuello y tórax, en la que se destaca los signos de asfixia por compresión del tórax, congestionamiento de algunas áreas del cuerpo y cianosis en la cara, punteado hemorrágico en la cara, cuello, hombros y cara anterior del tórax, congestionamiento de las conjuntivas; en el interior de la víctima equimosis subpleurales, subpericardiacas y colapso pulmonar. Siendo éstas lesiones clasificadas como aquéllas que sí ponen en peligro la vida, y tardan más de quince días en sanar. Asimismo, en dicho dictamen se determinó que la posición victima victimario, en primer momento, fue

de pie (bipedestación) con proyección a objeto duro (pared), giro de su cuerpo en su eje, ejercida por el victimario (policía de investigación) ocasionando las lesión descrita en número uno.

- El segundo momento, se presenta cuando se produce la caída de la víctima desde su propia altura, y la proyección hacia el piso en posición en decúbito dorsal, en la que se da el forcejeo con los agentes de investigación (4) y la victima de manera activa, con la intención de despojarlo de la supuesta arma punzo cortante que portada la víctima en su mano derecha. Momento en el que, como se ha detallado en párrafos precedentes, los agentes aplicaron, sobre el agraviado, diversas técnicas de contención, que resultan excesivas por la cantidad de éstas y el número de persona que intervinieron en la aplicación de éstas.

- El tercer momento, se genera cuando la víctima es colocada en decúbito ventral, con la finalidad de ponerle los candados de manso (grilletes); ya que ahí, intervienen más de cuatro personas para lógralo. Pues, se ha establecido de manera clara, que éste fue sujetado de todas sus extreminades, puesto boca abajo, al tiempo que varios de los agentes que intervinieron en su aseguramiento, ejercieron presión sobre su cuerpo, colocándose encima de **VD†,** al tiempo que manipulaban sus extreminades inferiores (piernas). Peso que fue suficiente para comprimirle la caja torácica y el abdomen, lo que le impidió que se realizarn los movimientos de expansión torácicos necesarios para la inspiración respiratoria y, posteriormente modificada su posición final a decúbito dorsal, por maniobras de reanimación (rcp), victimario en una posición superior a la de la víctima para ejercer la compresión de la caja torácica.

Lo anterior, da cuenta de que, el número de agentes que participaron en los hechos fue excesivo, a tal grado que, además de causarle todas las lesiones externas descritas en el certificado médico de necropsia, le causaron una asfixia por sofocación, que privó a **VD†** de la vida. Asimismo, es necesario precisar que, las lesiones externas del agraviado, generadas por los elementos de la Policía de Investigación, son coincidentes con las imágenes que se desprenden de los videos de la Unidad Académica de Derecho. De igual manera, en dichos videos es posible apreciar la muerte por asfixia por sofocación, en su modalidad de compresión torácica abdominal, cuando los elementos tratan de someterlo; ya que, primero le golpean el cráneo en un muro de concreto y, al tirarlo en el piso, con la finalidad de someterlo, le aplican una fuerza superior a la necesaria para poder inmovilizarlo. Pues, en el mismo vídeo, se observa por lo menos un elemento de policia ministerial que apoya su cuerpo por medio de la rodilla izquierda, generando que **VD** estuviera limitado en cuanto a su respiracion normal. Es por ello que en varios argumentos de los elementos de policia ministerial, manifiestan que **VD** emitía sonidos como “bufando”, que no era otra cosa, que los sonidos de insuficiencia respiratoria del mecanismo natural de respiracion.

Asimismo, en dicho dictamen, se señala que, el hecho de que no se acordonara y por consiguiente no se preservara el lugar de intervención, generó contaminación; y por lo tanto, el estudio criminalistico, como los estudios posteriores en todos y cada uno de los indicios resultan carentes de veracidad científica. De manera específica, se estable que, en relación al arma blanca mencionada en las declaraciones de varios elementos de policia ministerial, no se aprecia en los videos, ni tampoco se observa su aseguramiento y embalaje y es cierto que por el tipo de estudio, es decir, en el departamento de genética forense, se es necesario hacer tanto el aseguramiento como el embalaje con los mas altos estandares de seguridad, ya que en caso contrario, el estudio de ese indicio resulta carente de veracidad científica.

De igual manera, se concluye que, al estar presentes en el lugar de intervención las máximas autoridades en materia de procuracion de justicia, sin que hayan realizado ninguna acción para evitar que **VD†** perdiera la vida a manos de los elementos de la Fiscalía ya señalados, ni tampoco para garantizar la debida protección y preservación de la escena de los hechos, se acredita el incumplimiento de sus obligaciones generales de

proteger y garantizar los derechos humanos del agraviado. Especialmente de **A3,** quien tiene, entre otras, la responsabilidad directa de instruir y coordinar al personal que integra la Policía de Investigación; implementar las acciones y medidas correctivas que sean necesarias para lograr la disciplina de éstos; de realizar las acciones necesarias para asegurar los objetos o instrumentos del delito; así como garantizar el correcto desempeño de las actividades de su personal operativo. Lo anterior, tomando en consderación el hecho de que, los elementos que vulneraron los derechos humanos del agraviado, se encuentran adscritos a dicha Dirección; además de que, **A3,** se encontraba presenciando de manera directa las acciones realizadas por el personal a su cargo, al momento de someter a **VD†,** al haberse colocado, a partir de las 20:31:50 horas, a una distancia aproximada de un metros del lugar donde estaban ocurriendo los hechos.

Por otra parte, en el aludido dictamen se concluye que, los elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, no atendieron los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, lo que derivó en la muerte de **VD.** Enténdiendose que, no existió coordinación para la búsqueda, investigación y generación de información para la elaboración de estrategias de actuación, conforme lo establecido en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, elaborado por la PGR y el CICR, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó el 19 de diciembre de 2014, la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de aplicación nacional, y protocolos internacionales, que contemplan las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, considerando además de dicha actuación debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones. Acorde a los principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima, que aseguren una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición.

Al igual, que la existencia suficiente de evidencias para demostrar que los elementos de Policía de Investigación, fueron responsables de vulnerar el derecho a la vida y a la seguridad jurídica de **VD†,** al omitir cumplir con su obligación de preservar y proteger su derecho a la integridad personal y a la vida, haciendo uso excesivo de la fuerza física, sin observar los principios básicos del uso de la fuerza que deben cumplirse en relación a la ley, a sus facultades, a la ineficacia de otros medios disponibles, a la resistencia de la víctima, a la naturaleza o magnitud del daño causado o que se pretenda causar, al fin u objetivo y a la salvaguarda de bienes jurídicos, como son la legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad, ni la utilización de técnicas y tácticas legales, necesarias, proporcionales, racionales y oportunas para cumplir adecuadamente sus funciones policiales.

Asimismo, al ejercer de forma innecesaria, inmoderada y desproporcional el uso de la fuerza física que causó no sólo las lesiones externas, sino también las lesiones internas que produjeron asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal le ocasionaron la muerte a **VD†**, contraviniendo por tanto los Policías de Investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia, con los Protocolos de Actuación en el Uso de la Fuerza y con su deber de Coordinación en su actuación policial.

Por lo expuesto, en el presente caso, se actualizó la hipótesis establecida en el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, en relación al “Protocolo de Minnesota” consistente en el uso excesivo de la fuerza física atribuible a los elementos de la policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debido a que privaron de la vida a **VD†**, incumpliendo con los criterios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecidos en Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, artículos 85 y 87, en relación con el artículo 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, lo que se traduce en la ejecución extralegal o arbitraria de la víctima.

Por lo cual, este Organismo reitera la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 4VG/2016, la cual señala, que desde "una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado, permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales"[28].

Al respecto, la CrIDH, en el "Caso Vargas Arceo vs Paraguay" señalo que: "[…] en casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida".[29]

Respecto al derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, (observación General No. 6) refirió que: "[…] los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la Ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona".[30]

Por lo expuesto, se estima que **PI3, PI1, PI6, PI8, PI7, PI10 Y PI9,** así como otros agentes de policía de investigación cuya identidad no fue posible determinar, incurrieron en agravio de **VD†**, en un uso excesivo de la fuerza pública que derivó en su ejecución arbitraria, por lo que transgredieron lo dispuesto en los artículos 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1, 2, 3, y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, 41, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de Zacatecas, así como 85 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en términos generales establecen que se deben de utilizar medios pacíficos para disuadir a probables delincuentes o infractores y en caso de la ineficacia de dichos medios, por persistir la conducta o presentar resistencia al cumplimiento de las funciones, podrá emplearse el uso de la fuerza física necesaria, la que podrá emplearse de manera legal, racional, congruente proporcional, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Los elementos de la Policía de Investigación que intervinieron directamente en la ejecución arbitraria o extrajudicial de **VD†**, así como los servidores públicos que toleraron dicha conducta, transgredieron en perjuicio de la víctima su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como las fracciones VII y XX del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, esta Comisión estima, que los elementos de Policía de Investigación citados, que en el ejercicio de sus funciones participaron, directa e indirectamente, en la ejecución extralegal o arbitraria del agraviado, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículo 53 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como 85 y 87 de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

---

[28] Recomendación 4VG/2016, de 18 de agosto 2016, párrafo 365, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
[29] Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 76.
[30] Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su observación General No. 6, párrafo 3, 16º. Período de Sesiones (1982).

De los autos que obran en el expediente, cuyo análisis ha sido detallado en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado plenamente, que el 10 de abril de 2018, **VD†** se encontraba en un lugar público, específicamente en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas; donde también estaban presentes elementos y personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como personal docente y administrativo de dicha unidad. En ese lugar, los Policía de Investigación, ejercieron sobre él técnicas del uso de la fuerza que resultaron excesivas, al grado de provocarle la muerte por asfixia por sofocación, en su modalidad de comprensión torácito abdominal. Pese a que los agentes del estado pretendieron argüir un uso legítimo de la fuerza, señalando que el agraviado forcejeba constatemente, oponía resistencia de manera constante, poseía una fuerza descomunal, y se vieron amenazados por una supuesta arma que éste traía consigo, la Fiscalía no ha aportado una explicación que permita considerar que la muerte de **VD†** constituyó un uso legítimo de la fuerza, y ha centrado sus argumentos en la inintencionalidad de ésta, aún y cuando saben que, la responsabilidad en materia de violaciones a derechos humanos, no se basa en la necesidad de probar la intencionalidad subjetiva de sus agentes.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida juega un papel fundamental, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. De ahí, que los Estados tengan la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan a este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En razón a lo anterior, esta Comisión debe puntualizar que, los Policías de Investigación que intervinieron directamente en el aseguramiento de **VD†,** de los cuales fue posible identificar plenamente a nueve de ellos, quienes no actuaron con la debida diligencia que imponen los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, establecidos por los estándates de derechos humanos. Resultando, el abandono del lugar de los hechos, por parte de los involucrados, un elemento indiciario adicional que indica el actuar irregular de los Policías de Investigación, tal y como lo estableció la Corte Interamericana en el caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador[31].

En el presente caso, ha quedado demostrado que, los Policías de Investigación, no aplicaron los estándares relativos al uso de la fuerza, al privar de manera arbitraria de la vida a **VD†,** sin que conste que éste haya opuesto resistencia o ejerciera acción alguna contra la vida o integridad de los Policías de Investigación intervinientes. Así, está fuera de toda duda que, el agraviado, fue privado de la vida por agentes estatales de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quienes actuaron fuera del control razonable de sus deberes y obligaciones como policías. Actuación que deriva, como se ha señalado, en una violación a los derechos humanos de la víctima, sin que sea necesario determinar, como ocurre en el derecho penal, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, ni es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios; ya que, es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste, para que actualice la violación[32].

En atención a los hechos del presente caso, la Fiscalía tenía la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, que tendiera a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Sin embargo, sus argumentos resultaron insuficientes para acreditar que, el uso de la fuerza, por parte de sus Policías de Investigación, tuvo como base alguna legitimidad o legalidad, y por el contrario, quedó demostrado que éstos hicieron uso letal de la fuerza sin algún tipo de justificación, bajo la investidura oficial y sin finalidad legítima alguna, como se ha detallado en los apartados anteriores. Ya que, ha quedado fehacientemente establecido que **VD†** no representaba un peligro tal, que requiriera defensa propia de la vida o de

[31] Cfr. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015., Serie C No. 306, párr. 90.
[32] Cfr. Caso de la Masacre del Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 113, y Casio Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Excepcones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 280.

otras personas, y que, su muerte, fue consecuencia de la falta de precaución de los policías, quienes aplicaron, de manera simultánea, técnicas de sometimiento excesivas y ajenas al uso racional de la fuerza, sobre éste.

Esta Comisión no puede ignorar la gravedad especial que reviste la atribiución hecha a la Fiscalía General de Justicia del Estado, de haber privado de la vida a **VD†,** a través de las acciones realizadas de manera directa por los Policías de Investigación ya señalados, por lo que es imprecindible que, el Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado, tomando en cuenta la gravedad de los hechos referidos en el presente apartado, incie una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de quienes intervinieron directamente en la ejecución extrajudicial o arbitraria de **VD†**, así como en la cadena de mando, que en su caso, toleraron los hechos cometidos en agravio de la víctima, para que se determine lo procedente. Sin perjuicio de que se investigue, penalmente, el homicidio del agraviado, el cual es directamente imputable a las autoridades señaladas como responsables en párrafos precedentes.

IV. DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN AL RETARDO U OMISIÓN DE AUXILIO O ATENCIÓN MÉDICA POR PARTE DE A4 Y P1, DIRECTOR Y PERITO DE SERVICIOS PERICIALES, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ASÍ COMO DEL A3 Y PI11, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN.

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece el derecho de toda persona a que su salud sea preservada, entre otros aspectos, a través de la asistecia médica. Estableciéndose así, una obligación directa para el Estado, consistente en adoptar medidas oportunas y eficaces para proveer la atención médica indispensable a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Si bien, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, han señalado el carácter progresivo del derecho a la salud, ambos se han pronunciado acerca de la situación de exigibilidad inmediata de este derecho en relación con el principio de no discriminación, en el sentido de que, el Estado, no puede garantizar el derecho a la salud de manera discriminatoria. Para ello, la CrIDH, ha desarrollado jurisprudencia en la que se establecen claramente los estándares a evaluar cuando se está ante una posible violación relacionada con el derecho a la salud, derivada de la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades[33].

Los componentes establecidos por la CrIDH para analizar las controversias sobre la presunta irrazonabilidad del plazo en que se brinda la asistencia médica son: la coplejidad del caso; la actividad de las partes; la actividad de los funcionarios judiciales y, la afectación en la situación jurídica de la persona involucrada. De lo anterior, se desprende que, en los casos de personas en situación de vulnerabilidad, es imperante tomar las medidas pertinentes para brindar la asistencia médica que se requiera, priorizando dicha condición, con el fin de evitar retrasos.

De manera específica, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la interacción existente entre el derecho a la salud y el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. Específicamente, sobre los problemas relacionados con la falta de atención médica. En este sentido, ha señalado que el Estado tiene el deber de proporiconar a los detenidos la atención, la revisión y el tratamiento médico que requieran; pues las omisiones de estas obligaciones, vulneran directamente el artículo 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues las autoridades estatales tienen el deber de implementar todas aquellas acciones necesarias para garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran privadas de su libertad[34].

---

[33] Cfr. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C No. 246.
[34] Cfr. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Setencia de 27 de noviembre de 2018, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137,

En el mismo sentido, la Corte Europea ha establecido que la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se somete a las personas a pesar de su evidente estado de salud grave, y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, deben valorarse para analizar si los hechos se configuran como tratos crueles, inhumanos y degradantes, en detrimento de las personas privadas de su libertad.[35]

Por su parte, el Código Internacional de Ética Médica[36] contempla entre otros deberes de los médicos en general, los siguientes: El deber de mantener siempre el más alto nivel de conducta profesional, así como tratar con honestidad a paciente y colegas y esforzarse por denunciar a los médicos débiles de carácter o deficientes en competencia profesional, o a los que incurran en fraude o engaño. Asimismo, en el caso de los Deberes de los Médicos hacia los Enfermos, se destaca la obligación de preservar la vida humana, y prestar atención urgente como deber humanitario, a menos de que esté seguro que otros médicos pueden y quieren prestar dicha atención.

El Código de Ética para el ejercicio profesional del Médico Colegiado en México, orienta la conducta del médico colegiado en sus relaciones con la ciudadanía, las instituciones, sus socios, pacientes, superiores, subordinados y colegas, y tiene aplicación en los Estados Unidos Mexicanos. En la sección dedicada a los deberes del Médico Colegiado, se establecen los siguientes:

- 2.1. El médico colegiado debe poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos en el desempeño de su práctica profesional;
- 2.2. Debe conducirse con justicia, honradez, honestidad, diligencia, lealtad, respeto, formalidad, discreción, honorabilidad, responsabilidad, sinceridad, probidad, dignidad, buena fe y en estricta observancia a las normas éticas de la profesión médica;
- 2.6. Responder individualmente por sus actos, que con motivo de ejercicio profesional, dañen a terceros o al patrimonio de personas físicas o morales;
- 2.8. Debe respetar en todo momento los derechos humanos de sus pacientes, colegas y sociedad en general;
- 2.9. Debe prestar servicios al margen de cualquier tendencia xenofóbica, racial, elitista, sexista, religiosa o política;
- 2.12. Debe respeto a las personas y al trabajo de sus colegas […];
- 2.15. Al emitir una opinión o juicio profesional en cualquier situación y ante cualquier autoridad debe ser imparcial, ajustarse a la realidad y comprobar con evidencias.

Posteriomente, en la sección 6, se estipulan los deberes del Médico Colegiado con la Sociedad, en los que destacan los siguientes:

- 6.1 debe brindar el servicio social profesional por convicción solidaria y conciencia social, en apego a la normatividad conducente;
- 6.4 debe dar servicio a cualquier persona económicamente desprotegida, cuando así lo solicite;
- 6.6 Debe servir como auxiliar de las instituciones de investigación científica, proporcionando esa los documentos e informes que se requieran.

Por su parte, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (Protocolo de Minessota, ONU), señala en el apartado de Ética

---

Caso Montero Arangueren y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, Caso de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63.

[35] Cfr. Caso Sarban vs. Moldova, No. 3456/05, y Caso Paladi vs. Moldova, No. 39806/05, Sentencia del 10 de marzo de 2009.

[36] Adoptado por la 3ª Asamblea General de la AMM Londres, Inglaterra, octubre 1949 y enmendado por la 22ª. Asamblea médico Mundial, Sydney, Australia, agosto 1968, y la 35º. Asamblea Médica Mundial, Venecia 1983.

Profesional, que todo médico forense que participe en la investigación de una muerte potencialmente ilícita, tiene responsabilidades ante la justicia, los familiares de la persona fallecida y, en general ante el público. Para asumir adecuadamente estas responsabilidades, los médicos forenses, incluidos los patólogos forenses, deben actuar con independencia e imparcialidad. Sean o no empleados por la policía o el Estado. Los médicos forenses deben comprender claramente sus obligaciones ante la justicia (no ante la policía o el Estado) y ante los familiares de la persona.

En términos generales, como se estipula en el Código Internacional de Ética México de la Asociación Médica Mundial (AMM), "El médico debe dedicarse a proporcionar un servicio médico competente, con plena independencia proporcional y moral con compasión y respeto por la dignidad humana, para su plena realización, esto también exige que el Estado cree las circunstancias que propicien que dicha independencia se pueda ejercer, en particular que proteja al médico forense del daño o acoso que pueda resultar de su participación en casos potencialmente delicados.

A4, informó a este Organismo, que su participación en los hechos, se limitó a brindarle los primeros auxilios a **VD†,** y que […] se concretó a ejercer las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, habiéndosele solicitado el 09 de abril de 2019, los servicios de criminalística de Campo, en los que se realizaron la Pericial de Campo, la Necropsia, y todas las demás periciales correspondientes, por lo que considera que no se vulneraron los derechos humanos de **VD†.**

En conferencia de prensa, **A4**, manifestó textualmente lo siguiente:

"*[..] el 20 de abril me encontraba en las inmediaciones de la unidad académica de derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, como Director de Servicios Periciales, supervisando las acciones del personal forense en el procesamiento del lugar, donde momentos antes, había perdido la vida una joven por probable feminicidio, en un momento casi prácticamente ya habíamos terminado el procesamiento de la escena del crimen, he escucho en un pasillo de la unidad académica de derecho gritos que indicaban la presencia de una persona ajena al equipo de intervención pericial y ministerial en el lugar, refiriendo que la persona se encontraba armada, por lo que inmediatamente me resguardé en las oficinas del departamento escolar de la citada unidad académica y, al estar ahí resguardándome, ingresa un policía de investigación, quien presentaba una herida en su mano, específicamente en el dedo medio de la mano izquierda sobre su dorso; por lo cual, como médico, le doy primeros auxilios, procediendo a lavarle la herida, era una herida cortante, le puse agua oxigenada, ahí había un botiquín, se le aplicaron gasas y tela adhesiva, con el propósito de estar impidiendo la hemorragia.*

Posteriormente, salgo de la oficina y observo que elementos de la policía de investigación tienen controlada a una persona del sexo masculino, al parecer es la persona que iba armada, momentos en que uno de los policías le ayuda a sentarse. Observo que la persona no está respirando, por lo tanto, inmediatamente me acerco y ordeno que le quiten las esposas que las tenía. Lo recuesto e inicio como médico, maniobras de reanimación, no sin antes solicitar los servicios de emergencia. Solicité una ambulancia de la cruz roja, pero al parecer no había disponibilidad de ambulancia y yo mismo, con mi teléfono, hablo a remesa y me envían una ambulancia. He, ya que le quitaron las esposas, lo recuesto e inicio las maniobras de reanimación cardiopulmonar, en lo que solicito que se llamen a los servicios de emergencia, mientras me ocupo de seguir con las maniobras, hasta el momento en que llega personal de remesa, y junto con ellos, incluyendo al jefe de criminalística, que se encontraba en el lugar por el reporte previo, seguimos con las maniobras de reanimación y, en un momento dado, terminamos con ello porque el paciente no responde. Por lo que ordeno la intervención pericial, una vez que me lo solicitan los agentes de investigación, para que peritos en criminalística de campo realicen el levantamiento del cadáver, así como todos los indicios como lo es un teléfono celular, así como un arma blanca, es una navaja plateada marca Stayler Stik, de 20 por 1.5 centímetros, misma que se encuentra en análisis forenses, así como también una mancha de sangre encontrada en ese lugar de los hechos".

P1, ante este Organismo, expuso que se percató cuando **VD†**, ingresó en la parte superior de las escaleras a la zona acordonada, así como cuando éste fue abordado por PI1**.** Mencionó que, escuchó cuando el Policía le preguntaba a **VD†** quién era y porqué había entrado a esa área, así como la respuesta del agraviado de que era trabajador del lugar y la contestación del policía negándolo. Señaló también que, cuando el Policía quiso sujetarlo del brazo para sacarlo y el manotazo que hizo el agraviado para evitarlo, al momento que bajó por las escaleras. Asimismo, manifestó que escuchó cuando **PI1** gritó que ahí iba el agraviado y que vio el actuar de **PI3** consistente en correr tras el agraviado y sujetarlo por la chamarra. Enfatizó que **VD†**, manoteó, y entonces pudo percatarse que dicho agraviado traía en su mano derecha una navaja, gritando el Inspector Jefe que estaba armado. Observó la llegada de otros policías de investigación a brindarle apoyo al Inspector Jefe, y el actuar de éste y los demás policías de investigación en el sometimiento de dicho agraviado, observando cuando lo sujetaron, lo acostaron en el suelo, y éste soltó el arma; que fue cuando lo voltean boca abajo, lo esposan. Refiere que no se percató en qué momento perdió el conocimiento porque estaba con PI3**,** quien recogió el arma; que él sólo vio cuando lo levantaron observándolo ya con signos de falta de oxígeno. Dijo que, saliendo escuchó gritos y, **A4** pidió que le quitaran las esposas a **VD†**, el cual estaba recargado en la pared de una de las oficinas; que lo acostaron y comenzaron, tanto **A4,** como él a darle RCP y, cuando estaban dando RCP, llegó personal de Protección Civil o Cruz Roja para continuar con el auxilio.

A2, informó que **PI3,** actuó interceptando a **VD†**, con apoyo de otros policías de investigación para asegurarlo, porque éste mostró una actitud muy agresiva, y opuso resistencia a su detención y a que se le retirara el objeto punzocortante (navaja) que llevaba en su mano; enfatizó que el agraviado continuó y continuó con agresiones verbales y la resistencia física activa, lanzando golpes, uno de los cuales dirigió al citado Inspector Jefe, y otro que lesionó en cara palmar del dedo medio de mano izquierda a **PI6**, siendo desapoderado de dicha arma por el Inspector Jefe, y que en ese momento el agraviado mostró dificultad para respirar, siendo solicitado apoyo médico de urgencia, que le brindó **A4**, y por parte de paramédicos de Protección Civil (REMESA), que arribaron minutos después de ser requeridos vía telefónica por este Director, efectuando maniobras de reanimación cardiopulmonar. Sin embargo, el masculino ya había perdido la vida.

A3, informó que luego de detectar persona del sexo masculino (**VD†**,) y que éste hizo caso omiso de detenerse y cruzó los cordones de seguridad que resguardaban la escena del hecho, los elementos de Policía de Investigación se acercaron para asegurarlo, pero el agraviado corrió sobre un pasillo. Motivo por el cual, fue perseguido e interceptado por los citados elementos, quienes trataron de controlarlo porque estaba bastante agresivo y lanzaba golpes, lesionando con el arma a **PI6**, al cual, una vez controlado, se le retiró el arma blanca, por parte de **PI3**, momento en que la persona (**VD†**,) comenzó a mostrar dificultad para respirar, por lo que se solicitó apoyo para su revisión médica, vía radio, al Sistema de Emergencias 911, acudiendo una vez que se le notificó, de forma inmediata, **A4**, para dar los primeros auxilios al masculino, pidiendo además la intervención de paramédicos, quienes minutos después hicieron del conocimiento que dicha persona **(VD†,)** había perdido la vida, siendo las 20:25 horas, tomando conocimiento la Unidad de Investigación Mixta dos, quienes solicitaron el apoyo de Servicios Periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo para la necropsia de ley, dando como resultado la causa de la muerte Asfixia por Sofocación en su modalidad de compresión Toracoabdominal.

PI11, señaló que observó cuando **VD†** se encontraba boca arriba, tirado en el suelo, rodeado de 4 policías. De los cuales, uno de ellos lo tenía sujeto por la mano derecha, apreciando que empuñaba un arma blanca tipo navaja, que estaba muy agresivo y forcejeaba con los policías que intentaban controlarlo; que él intervino y le pidió que se tranquilizara a lo cual no cedió. Refiere que observó que era una persona robusta, corpulenta y con una gran fuerza. Mencionó que, el policía que lo sujetaba de la mano derecha, logró que se le sujetara el arma, por lo cual él volvió a intervenir, indicando (para

no contaminar la navaja), que nadie la tocara y que la recogiera quien trajera guantes. Siendo asegurada por PI3**,** quien tenía equipo en sus manos, ya que se encontraba procesando el lugar del evento del ataque armado; que como **VD†**, hizo movimiento con su otra mano entre sus ropas como buscando algo, como traía chaleco antibalas y como medida de protección, se puso formando un escudo de espaldas hacia las oficinas donde había otras personas, siendo informado por algunos policías lo que había pasado con **VD†**, que no obedeció los comandos, agredió al Policía que lo apercibió, luego vio a otro policía sangrando quien le dijo que lo había atacado el agraviado, enseguida PI3le comentó que a él también lo había atacado y que de no ser por su porta cargadores, lo hubiera lesionado; que observó después que lo incorporaron y se volvió a caer, y se recargó hacia la pared de un salón u oficina, por lo que un compañero solicitó, por radio, una ambulancia, llegando **A4** y **P1,** a prestarle los primeros auxilios o técnicas de reanimación. El doctor le daba respiración e instrucciones al perito para que le oprimiera el pecho, y así estuvieron haciéndolo hasta que llegaron dos paramédicos, quienes le dieron los primeros auxilios, viendo que se retiraron, percibiendo que la persona ya se encontraba sin vida.

PI10, expuso a este Organismo, que luego de que se acercara **PI5** buscándole el pulso en las arterias del cuello a **VD†**, señaló que ya no se le sentía. Por lo que, él se hizo a un lado, y solicitó vía radio, apoyo al 911 para que enviaran una ambulancia, acercándose en ese momento **A4** y **P1** y comenzaron hacer maniobras de RCP, el doctor le daba respiración de boca a boca, estuvieron así como dos o tres minutos, lo checó con el estetoscopio diciendo que no se le escuchaba ruido, llegando en ese momento los compañeros de la Cruz Roja, quienes hicieron labores de reanimación, declarando código negro (ya sin vida) activándose el protocolo de persona sin vida.

PI5, mencionó a esta Comisión, que se oía que **VD†**, respiraba muy fuerte, por lo que decidieron recargarlo en la pared, y al ver que no reaccionaba, le hablaron a **A4,** que se encontraba a dos oficinas del lugar, el cual acudió de inmediato y, al checarlo, comentó que presentaba dificultad para respirar, pidió que le quitaran las esposas y lo acostaran sobre el piso, solicitándole a **P1** que le ayudara para aplicar el procedimiento de reanimación, el cual le dio compresiones mientras el doctor le daba respiración de boca a boca. Refiere, que el doctor pidió que le llamaran a una ambulancia, y uno de los mismos escoltas habló por radio con el compañero de servicios de emergencia al 911 para que la mandaran, comentando que le informaron que estaban ocupadas, que enviarían una cuando se desocuparan; continuando el doctor y el perito con la reanimación. Minutos después, llegaron los paramédicos, sin recordar si de REMEZA o de la Cruz Roja, haciéndose cargo de la reanimación y, a los pocos minutos informaron que el joven ya no reaccionaba, y que ya no tenía signos vitales, por lo que se solicitó de nueva cuenta al personal de servicios periciales para que se presentaran en el lugar a realizar las diligencias correspondientes. Haciéndose cargo **PI13.** Menciona que, después de esto, permanecimos en el lugar, hasta que se hizo el oficio de manera formal, y se extrajeron los videos, para las investigaciones correspondientes. Después de eso, en la misma noche, fue llamado por los compañeros de la Unidad Mixta, para recabarme el acta de entrevista por los hechos.

PI9, señaló que luego que apoyó a los demás policías para voltear a **VD†** boca arriba, éste se percató que éste dio un suspiro muy fuerte, haciendo ruido, y fue cuando uno de los compañeros gritó que le hablaran a un médico, por lo que le hablaron a **A4,** el cual acudió a darle los primeros auxilios, con la ayuda de **P1.** Mencionó que, **A4** insistía en que se pidiera una ambulancia. Refirió que el doctor y el perito continuaron haciendo las maniobras de primeros auxilios, y después de un rato, dijo que la persona ya había fallecido; luego, escuchó que hablaron para que fuera la unidad de investigación, por lo que él, junto con **PI7,** se retiraron del lugar.

De igual manera, **PI6,** señaló que, al observar que tenía sangrado no abundante, en el dedo medio de la mano izquierda, se paró, y **A4** le dijo que pasara a la oficina para que lo atendiera. Asimismo, manifestó que dicho doctor le limpió la herida que era como un piquete, y le puso una gasa, quedándose aproximadamente 10 minutos en ese lugar.

Refirió que, cuando salió de la oficina, volteó y vio que **A4** le estaba dando reanimaciones al agraviado, desconociendo lo que pasó, porque él y su compañero **PI8** se retiraron.

PI8, manifestó a esta Comisión, que él se fue con **PI6,** a la oficina donde brindó auxilio médico a éste, **A4,** y que sólo recordaba que, después de unos minutos, el doctor estaba dándole a **VD†** los primeros auxilios. Manifestó que, después de eso, ellos sólo se quedaron a dar seguridad en la rampa del pasillo.

PI7, refiere que cuando voltea hacia donde se encontraba controlado **VD†**, éste ya no tenía las esposas, que estaba boca arriba, y a su lado de encontraba **A4** y otra persona, dándole los primeros auxilios; que el doctor estaba a la altura de la cabeza, sosteniéndola, y el otro le estaba dando compresiones al pecho.

MP1, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que cuando se acercó con el Inspector **PI3,** éste le mostró un cuchillo o navaja que abarcaba la mano del Inspector, y en ese momento, se dio cuenta que los policías de investigación, tenían boca abajo a **VD†** con la finalidad de ponerle las esposas; que éste se escuchaba como agitado; que no le vio la cara, porque lo tenían rodeado. Señaló que, momentos después, se reitró y, sin saber cuánto tiempo pasó, escuchó que pedían el apoyo de un médico y, posteriormente, el apoyo de una ambulancia, por radio y teléfono. Relató que, despues de esto, llegó **A4**, quien procedió a revisar a **VD†,** para posteriormente iniciar maniobras de RCP, las cuales estuvo realizando por bastante tiempo, pero el agraviado no reaccionaba; que en eso, llegaron **PI15, PI16** y **PI17**, quienes estaban solicitando apoyo de ambulancias, pero les decían que no había disponibles. Mencionó que cuando se retiraron del lugar, llegó personal de protección civil o de la cruz roja, y observó que el muchacho seguía tirado en el piso boca arriba, extendido y sin reaccionar.

PI2, señaló que a las 18:00 se recibió, vía radio, un reporte del sistema de emergencia 911, por detonaciones de arma de fuego al interior la Unidad Académica de Derecho; por lo cual acudieron **PI13** y él, al lugar; que al arribar al lugar observaron ahí ya varios policías de investigación, y se fueron a dar un recorrido a pie por las escuelas de Derecho e Ingeniería, con la finalidad de localizar a un presunto responsable o bien, a algún sospechoso. Por lo que, hora y media después, vía radio, pidieron que la unidad de guardia se constituyera en la Unidad Académica de Derecho, y al acudir al lugar, fueron informados de los hechos en los que perdiera la vida un masculino y que, al ingresar al área acordonada, pudieron percatarse, que en el piso del pasillo que conduce al estacionamiento de abajo, se encontraba tendida una persona del sexo masculino, al parecer sin signos vitales. Por lo que, en el momento, solicitaron el apoyo de servicios periciales para realizar la fijación fotográfica, el levantamiento del cuerpo y trasladarlo al Instituto de Ciencias Forenses, para que se realizara la necropsia de ley. Menciona que, al momento que de que el perito en Criminalística de Campo realiza una inspección entre las prendas de vestir del ahora occiso, no encontró ninguna identificación que les permitiera conocer los generales del mismo.

PI13 señaló que, el 10 de abril de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas, su compañero **PI2** y él atendieron un reporte de disparos de arma de fuego, en la Unidad Académica de Derecho. Que su labor era tratar de localizar a presuntos responsables de los disparos; que aproximadamente una hora u hora y media después, les avisaron por radio, que se dirigieran a la Unidad Académica de Derecho, y al llegar hasta las oficinas, donde al parecer es el departamento escolar, vieron a una persona de sexo masculino en posición decúbito dorsal, indicándoles algunos compañeros de la Dirección de Investigación, sin recordar sus nombres, que tomaran conocimiento de los hechos de la persona que estaba sin vida. Considerando que se les dijo a ellos, porque están adscritos a dos unidades de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que su compañero y él solicitaron el apoyo de servicios periciales para la fijación, levantamiento y traslado del cuerpo. Aclaró que eran como 6 compañeros de la Dirección de Investigación que estaban en el lugar de los hechos, y no vio a más personas ajenas a sus compañeros. Señaló que cuando llegó personal de servicios periciales, quienes

realizaron su trabajo, y su compañero y él se retiraron, aproximadamente a las 21:00 horas.

PPC3, informó que el personal que acudió a la Unidad Académica de Derecho, a prestar servicios de auxilio, en la unidad médica 3605, fueron **PPC2** y **PPC1** (voluntario). recibiéndose el reporte vía radio. **PPC1**, afirmó a esta Comisión, que cuando llegó a la Unidad Académica de Derecho, había gente al principio y al final del piso, resguardando el área y que, junto a **VD†**, solamente estaba **A4,** dándole maniobras de reanimación cardiopulmonar (RCP); que su compañero se acercó y lo empezó a revisar y valorar, mientras él se regresó por el equipo a la unidad médica; que cuando regresó, su compañero terminó de revisarlo y comenzó con las maniobras de RCP, mientras **A4** seguía parado a un lado, haciéndose ellos cargo de la atención médica; que él le colocó el desfibrilador y el equipo de ventilación, comenzando con las ventilaciones. Mencionó que, toda vez que, **A4** les dijo que ya tenía algunos minutos, sin recordar cuántos, que le estaba dando RCP, decidieron continuar con esta maniobra, hasta completar la media hora desde que se comenzó con el RCP, ya que, por protocolo, tiene que darse el RCP dentro de la primera media hora, después de que dejó de latir el corazón. Refiere que, al haber pasado media hora sin respuesta, se retiraron, quedándose a cargo **A4.** Aclaró que permanecieron en ese lugar aproximadamente 20 minutos.

Ante Policía de Investigación señaló, **PPC1**, que como a las 20:30 horas, recibió llamada de **T11**, diciéndole que se trasladaran a la Escuela de Derecho, llegando a las 20:40 horas y que, como a la mitad del pasillo, donde están las cajas, se dio cuenta que, sobre el suelo, decúbito supino, es decir boca arriba, con sus brazos y piernas extendidas, se encontraba inconsciente una persona del sexo masculino, y junto a él, de rodillas, se encontraba **A4**, con un botiquín a un lado, y que al verlos, éste se levantó, y les dijo que se trataba de un masculino, el cual había caído en paro cardíaco, y que él le había realizado maniobras de reanimación cardiopulmonar durante quince minutos; que inmediatamente que el doctor […] les dijo eso, se agachó y revisó el pulso radial, es decir la muñeca y carótido, encontrando ausencia de pulso. Mientras tanto, su compañero **PPC2** revisó al joven y checó si tenía respiración, le revisó los signos de rigor mortis. Especificó que él fue a la ambulancia por el equipo, mientras su compañero lo siguió valorando; que regresó de inmediato a donde estaba la persona, y su compañero estaba comenzando con las maniobras consistentes en compresión de tórax, sobre la ropa, mientras él armó y colocó el equipo de desfibrilación, le levantó la ropa, y colocó los parches de desfibrilador, luego colocó una cánula orofaríngea dentro de la boca de ese joven, y armó la bolsa válvula mascarilla con oxígeno complementario, consistente en mascarilla y oxígeno a 15 litros por minuto; que continuaron con las maniobras de RCP, que **A4**, los apoyó, apretando la bolsa válvula con la mascarilla en la nariz y boca de la persona, dando el ciclo de compresión; que después de 3 ciclos, él comenzó a dar las ventilaciones y **A4** se retiró de ese espacio. Posteriormente, **PPC2**, siguió dando las compresiones por otros dos ciclos, y luego hicieron un cambio, realizando él los últimos dos ciclos de compresiones y **PPC2**, señaló que cuando dieron los 15 minutos de respiración cardiopulmonar, se completó la media hora que éstos deben proporcionar, sin respuesta del paciente, por lo que se retiraron, dirigiéndose con **A4,** informándole que no había respuesta de la persona, que ya había signos de muerte. Especificó que, al llegar, observó a la persona, en decúbito súpito (boca arriba), con piernas y brazos extendidos, y apreció que el joven tenía descoloramiento en los labios, los tenía morados, con cianosis periobucal y en los dedos de las manos y se encontraba pálido, y que después de los 15 minutos de la reanimación, esos signos estaban más deteriorados, tenía más marcada la cianosis en labios y uñas, así como pérdida de la temperatura, dándose cuenta de que **PPC2**, le abrió los ojos que tenía cerrados y éste ya tenía tela glerosa corneal; que luego de informarle a **A4,** él llenó un formato de reporte de atención pre hospitalaria, quedando la persona en calidad de desconocida, sin signos vitales, firmando **A4** como responsable, y se retiraron. Mencionó que, por los signos que observaron, no era posible saber la causa de muerte, ya que esto sólo puede determinarse en una necropsia. Finalmente, apreció que la ropa del agraviado estaba sucia, como si no se hubiese cambiado en días.

PPC2, aseveró a esta Comisión, que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal), y que al arribar a la Unidad Académica de Derecho observó a 4 elementos de policía de investigación y a varias personas más, algunas en el interior de una oficina, indicándoles uno de los policías donde se encontraba la persona a auxiliar, la cual estaba tirada en el piso, a la mitad del pasillo y, observó parado a un lado, al lado derecho de la persona, a quien se identificó **A4**; quien les comentó que la persona se desvaneció y que él le comenzó a dar los primeros auxilios, sin haber respuesta, por lo que su compañero y él comenzaron a darle la atención pre hospitalaria, sin ninguna respuesta; que le tomaron los signos vitales con el oxímetro, sin dar lectura. Posteriormente tomaron su pulso en área de carótida (cuello), y el pulso radial (muñeca), sin respuesta; que checaron su respiración por medio de su boca, sin haber respuesta respiratoria, por lo que iniciaron con reanimación cardiopulmonar, con una duración de 20 a 25 minutos; que colocaron el aparato DEA, (desfibrilador) en la parte del tórax y en abdomen, y tampoco hubo respuesta. Refirió que, como el médico legista anteriormente ya había dado un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin obtener respuesta, y ellos también, sin respuesta, siendo el tiempo suficiente, se declaró un código negro, que quiere decir una persona sin vida. Precisó que cuando llegaron a atender este servicio, observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios), que luego llenaron la hoja del reporte de servicio (hoja FRAP), el cual les firmó **A4,** procediendo a retirarse del lugar, después de que permanecieron en éste alrededor de 40 minutos.

Ante policía de Investigación, señaló **PPC2**, que él y su compañero se trasladaron a la escuela de Derecho, aproximadamente a las 20:40 horas, y al ingresar al primer edificio, por el pasillo, los recibió quien se identificó **A4,** informándoles que es un hombre el que se encuentra inconsciente, y les pidió apoyo para checarlo; indicándoles que previo al desvanecimiento de la persona, hubo una confrontación con personal de la policía de investigación, y al momento de someterlo de repente se desvaneció y se cayó al suelo; guiándolos a donde éste se encontraba, sobre el pasillo. Refirió que, el masculino se encontraba boca arriba, que la coloración de sus labios era en estado cianótico, y traía en su frente una pequeña herida abrasiva, tipo raspón, en el área frontal de cráneo. Mencionó que, **A4,** les comentó que él ya le había dado quince minutos de RCP; que **PPC1** y él se acercaron al masculino, se hincaron, y comenzaron a darle atención pre hospitalaria, checaron el estado de conciencia para haber si la persona hablaba y ver si había respuesta, sin obtener ninguna; posteriormente, checaron sus signos vitales, que son frecuencia cardiaca, frecuencia respiratoria, pupilas, y no hubo respuesta; que comenzaron con la reanimación cardiopulmonar (RCP), realizando ésta por alrededor de unos 15 minutos, apoyados por **A4**, quien estaba introduciendo aire por medio del aparato AMBU (BOLSA BÁLBULA MASCARILLA), sin que hubiera ninguna respuesta; señaló que se apoyaron con el DEA (DESFIBRILADOR), que es un aparato que se le puso en el pecho, y se le dieron descargas eléctricas para que vuelva a funcionar el corazón, sin que hubiera respuesta alguna, decidiendo parar todo tipo de maniobra, porque al momento de empezar, les dijo **A4,** que él ya había dado 15 minutos de reanimación cardiopulmonar, por lo que se tomó la determinación de terminar la reanimación, y se recolectó en una hoja FRAP, el servicio, recabando los datos de **A4**, y que la persona se encontraba como desconocido. Especificó que **A4**, firmó la hoja de registro que se encuentra en el archivo de Protección Civil del Estado y ellos se retiraron del lugar. Finalmente detalló que en el lugar había varias personas del sexo masculino, como a 20 metros del lugar donde estaba tirado el joven, los cuales parecían ministeriales, pero al lugar solo se acercó el médico.

De igual forma, obra el informe rendido por **CECR1**, quin aseveró que personal del C5, les informó que al lugar del evento, ya se dirigía una ambulancia de Protección Civil del Estado, esto como parte de la coordinación interinstitucional que tienen para evitar que se reúnan en un mismo evento varias ambulancias, de no ser necesario, lo cual a ellos no se les solicitó, en ningún momento, acudir a la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

De la última parte del incidente número 190204286, remitido a este Organismo por **PCC1**, de fecha 07 de mayo de 2019…

También, se cuenta con el informe rendido por **PCC1**, de fecha 29 de agosto de 2019, mediante oficio No. Dir C-5/1917/2019, en el que se señala que, respecto al Incidente 190204315, el 10 de abril de 2019 a las 20:21:50 horas, se requirió apoyo por parte de las unidades de Policía de Investigación para atender a una persona con crisis nerviosa, que estaba inconsciente, al parecer por desmayo. Por lo que, a las 20:44 horas, arribó al lugar una unidad médica de Protección Civil; el personal brindó protocolo de reanimación cardiopulmonar, sin informar el número de ciclos, y a las 21:41:19 horas, se informó código negro.

De la videograbación obtenida de las cámaras de vigilancia, de la Unidad Académica de Derecho, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, concretamente de la Cámara 2, se puede apreciar…

De las evidencias que anteceden, se puede apreciar que **P1**, estuvo presente desde el inicio y hasta el final de los hechos. Especificamente, los apreció desde que **VD†** salió del área de acordonamiento, e incluso, se acercó al lugar en donde éste fue asegurado y violentamente sometido, al ser impactado contra la pared y contra un barandal, por **PI3,** y sujetado de sus extremidades por los demás elementos de Policía de Investigación; cuando se hizo uso de la fuerza desproporcional sobre la integridad física del agraviado, por parte de **PI3** y **PI6**, quienes se hincaron de rodillas sobre el agraviado, oprimiendo su tórax y abdomen, lo que le impidió respirar normalmente, haciendo movimientos desesperados con su cuerpo (ruidos extraños y jadeos) por la asfixia que presentaba, provocando que los Policías aplicaran mayor fuerza en su sometimiento, por considerar que encontraba enojado y se resistía, hasta que finalmente quedó inmóvil. En todo este tiempo, P1**,** estuvo sin intervenir, ni prestar atención ni solicitar apoyo oportunamente, ya que se aprecia cómo éste le solicita apoyo a **A4,** hasta que advierte que levantan a **VD†,** quien ya presenta signos de falta de oxígeno.

De la misma manera, **A4**, incurrió en retardo en la prestación médica brindada a **VD†**, ya que este servidor público, aun y cuando se encontraba en la oficina 1, resguardándose, salió de la misma e ingresó a la oficina 2 (de control de servicios escolares), de donde también salió y se percató de que, algunos de los policías de investigación, se encontraban de pie y otros de rodillas, con el detenido en el suelo, observando éste, desde la oficina en la que se encontraba ubicado, a escasos metros, todo lo que estaba sucediendo con el detenido, según se advierte de la videograbación recabada, de la cámara 2, cuando transcurría la hora 20:32:06**;** quedando inerte 15 segundos después (20:32:21 horas) tirado en el suelo con los pies hacia la biblioteca, inclinándose varios policías, entre ellos **PI5**, quien, 9 segundos después (20:32:30), presiona su pecho al colocarse encima de él. Lo que es observado por **A4**, y personal docente de la Unidad Académica de Derecho. **A4** ingresa a la oficina 2 y 17 segundos después, sale nuevamente, y se asoma para ver lo que ocurre 21 segundos después (20:33:08 horas). Posteriormente, habiendo transcurrido 15 segundos, dicho doctor, sale de nueva cuenta y se para junto al (20:33:23 horas), observando la actuación de la Policía de Investigación. Transcurridos un minuto y ocho segundos después (20:34:31), el doctor se aprecia recargado en el barandal, que está frente a la oficina de Control de Servicios Escolares, viendo su teléfono móvil y, pasados 26 segundos (20:34:57 horas), se acerca hacia él **PI6,** quien le muestra su mano izquierda, indicándole éste que pase a la oficina 2 (de Servicios Escolares), ingresando ambos a la oficina a las (20:35:37 horas); esto es 17 segundos después. A las 20:37:58 horas, es decir, dos minutos veintiún segundos después, sale **A4,** de la oficina 2 de Control de Servicio Escolar, y se dirige hacia donde está **VD†** y, 40 segundos después (20:38:38 horas), se observa a dicho galeno incilinarse hacia donde está tirado **VD†**. Asimismo, se observa a **P1,** estar parado por varios minutos, para luego inclinarse hacia donde se encuentra **VD†** tirado en el piso. 09:56 después (20:48:26 horas), **A4** ingresa a la oficina 1, que se encuentra al inicio del estacionamiento, y a un costado del Departamento de Control de Servicios Escolares, junto con **A8**, apreciándose al fondo del pasillo, el cuerpo de **VD†** tendido en el piso del pasillo. Dieciséis segundos

después (20:48:42 horas), **A4** sale de la oficina 1 y un minuto después, se dirige hacia el final del pasillo, y pasa por donde está el cuerpo de **VD†**, dirigiéndose a la antigua dirección (oficina 3) dos minutos después**.**

En ese contexto, podemos advertir, la actuación omisa y dilatoria en que incurrió **A4** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto de la atención médica que le brindó a **VD†**; ya que, posterior a que **VD†** fuera azotado contra el muro, e impactado contra el barandal, para posteriormente tirarlo al piso, y sujetarlo de sus extremidades, e inmovilizado de su integridad física, hasta quedar sin movimiento (20:32:06), y pese a que dicho galeno observó, de manera directa, al encontrarse afuera de la oficina de control de servicios escolares, cómo **PI6**, **PI3** y **PI8** se encontraban de rodillas en el piso, junto al agraviado, ejerciendo fuerza sobre él, pese a que éste ya se encontraba inmóvil. Razón por la cual, 15 segundos después (20:32:21), **PI5**, intentó reanimar al agraviado presionándole el cuerpo, sin obtener ningún resultado. No obstante **A4**, en lugar de brindarle auxilio, ingresa nuevamente a la oficina de control de servicios escolares, desde donde se pone a observar todo lo que pasó; incluso, vuelve a salir, y continúa viendo la actuación de los policías.

En adición, pese a que 2 policías hacen señales, levantando sus manos, inclinándose **PI5**, hacia el agraviado, **A4**, no acude a brindarle atención médica a **VD†**, sino que opta por revisar a **PI6**, quien presentaba sólo una lesión de 0.4 ml en el dedo medio de la mano izquierda, ingresando juntos a la oficina referida. De la cual, cinco minutos con treinta y siete segundos después, salió (20:37:08).

En ese sentido, esta Comisión acreditó que **A4** se acercó a **VD†** hasta las 20:38:38 horas, es decir, 40 segundos después de que salió, ya cuando el agraviado estaba solo, tendido en el piso, y no desde el momento en que observó que ya no se movía, y los policías parecían intentar reanimarlo. Referente a la actuación de **P1**, este Organismo pudo constatar, que pese a que éste observó todas las actuaciones de los policías, no le brindo auxilio médico al agraviado, ya que, éste se acerca hacia **VD†**, hasta que **A4** lo hace, y no desde el momento en que el agraviado presentó los primeros signos de asfixia.

En adición, ésta Comisión advierte que, durante 9 minutos y cincuenta y seis segundos, ambos funcionarios (**A4** y **P1**) se colocan de rodillas junto a **VD†**, sin que se aprecie con claridad la forma y tiempo exacto en que le brindaron auxilio. Y, transcurrido dicho lapso de tiempo, se observa a **A4**, quien lleva en el cuello, un estetoscopio, ingresar a la oficina 1, en compañía de **A8**, quedando **VD†**, tendido en el piso. Posteriormente, **A4** sale y se dirige a la oficina tres (antigua dirección), pasando a un lado del agraviado, sin que realice ninguna acción de auxilio médico hacia éste. Es decir **A4** y **P1**, le brindaron, lo que parece ser, primeros auxilios, a **VD†**, **seis minutos y diecisite segundos después** de que éste quedó inmóvil en el piso. Auxilios que se le brindaron por un periodo menor a los 10:00 minutos.

Al respecto, es importante enfatizar que **A4**, omitió proporcionar a este Organismo, la información completa y detallada de los hechos que apreció, la participación que él tuvo, así como la del personal que intervino y se encontraba en ese lugar; ya que, únicamente se limitó a mencionar, que brindó los primeros auxilios y actuó en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, solicitándo los servicios de Criminalística de Campo, Pericial de Campo, Necropsia y otras periciales correspondientes.

Para éste Organismo Protector de Derechos Humanos, la conducta de **A4**, resulta inaceptable, ya que él observó, de manera directa y próxima, el uso excesivo de la fuerza que los policías de investigación realizaron sobre **VD†,** así como el momento en que éste dejó de moverse. Momento en el que debió cersiorarse de cual era el estado en que se encontraba **VD†,** ya que ésta era su obligación en primer lugar, como médico, y luego, como Servidor Público. Pues, en ambas tiene la obligación de tutelar la vida y la integridad personal del agraviado; puesto que, el tiempo transcurrido sin que se aplicaran las técnicas médicas de reanimación, resultaba de vital importancia. Toda vez que, como

se ha mencionado, durante los primeros 30 minutos, el organismo aún puede reaccionar al estímulo. En adición, ésta Comisión considera importante señalar que, después de brindarle auxilio, tan sólo por un aproximado de 10 minutos, el cuerpo de **VD†** quedó abandonado, ya que **A4** se va, y pese a que pasa en varias ocasiones junto al cuerpo del agraviado, no vuelve a realizar maniobra alguna.

Con todo lo anterior expuesto, queda demostrada plenamente la falsedad con la que se condujo **A4**, en la conferencia de prensa, cuando manifestó que *casi habían terminado prácticamente el procesamiento de la escena del crimen, cuando escuchó gritos en el pasillo, que indicaban la presencia de una persona que referían se encontraba armada, por lo que inmediatamente se resguardó en las oficinas del departamento escolar de la citada unidad académica y al estar ahí resguardándose, ingresó un policía de investigación, que presentaba una herida en el dedo medio de la mano izquierda sobre su dorso, por lo cual le dio los primeros auxilios, procediendo a lavarle la herida cortante, con agua oxigenada, gasas y tela adhesiva con el propósito de estar impidiendo la hemorragia;* ya que aunque se haya resguardado, **A4** sale de la oficina y observa en diversas ocasiones todo lo que está pasando con los policías de investigación y el detenido, desde las 20:32:06 hasta las 20:37:58 en que se dirige hacia donde se encuentra tirado éste último, además de que el Policía de Investigación herido, **PI6**, aborda a este doctor mostrándole la mano, precisamente cuando estaba afuera en el pasillo, recargado en el barandal, observando lo que pasaba, ingresando ambos a la oficina 2 de Control Escolar (20:35:37), donde le realiza la curación de la pequeña lesión que refiere **PI6.** La cual, no era abundante, como lo pretende hacer notar el citado doctor cuando manifiesta que lo hizo con el propósito de impedir la hemorragia; ya que, la aludida lesión medía sólo 0.4 milímetros.

Esta Comisión advierte que, pese a que **VD†** se encontraba inmóvil, **A4** prefirió atender la levísima lesión de **PI6.** En adición, éste todavía tarda dos minutos y veinte segundos, después de que sale de la oficina, en acercarse a prestarle los primeros auxilios a **VD†**. Ahora bien, es importante destacar que, no es hasta ese momento en que se percata de la situación, pues, como se ha mencionado, él estuvo observando todo, sino que, hasta ese momento, es que acude a proporcionar el apoyo médico. Cuando ya habían pasado varios minutos, y **VD** ya no respiraba. Es importante destacar también que éste no realizó dichas maniobras por mas de 10 minutos. Y no por más de 15, como informó a los paramédicos que acudieron a atender el reporte.

También miente a los medios, y a la ciudadanía, **A4**, desde que manifiesta que los hechos fueron el 20 de abril de 2019 y cuando señala que él solicitó a los servicios de emergencia y de la Cruz Roja, una ambulancia, y que él mismo, con su teléfono, habló a REMEZA para que le enviaran una ambulancia; pues no existe evidencia alguna que sustente su versión. Ya que, contrario a ello, el Policía de Investigación, **PI10** señaló que, cuando **PI5** buscó el pulso en las arterias del cuello de **VD,** y les dijo que no tenía, él se hizo a un lado y solicitó el apoyo al 911 para que enviaran una ambulancia, lo cual respalda **PI11** quien refiere que un compañero solicitó, por radio, una ambulancia, llegando **A4** y **P1** a proporcionar los primeros auxilios; que tiene sustento en lo asentado en la última parte del incidente número 190204286, signado por **PCC1**, en el sentido de que Policía de Investigación requirió apoyo para una persona inconsciente, acudiendo una Unidad de Protección Civil estatal. Información que es corroborada con lo manifestado por **PPC3,** quien aseveró que recibió el reporte vía radio; aunado a lo manifestado por **PPC2**, el cual mencionó que el reporte se recibió entre las 20:00 y 20:30 horas por parte del personal de CECOM (Centro de Comunicaciones de Protección Civil Estatal).

Por su parte, **CECR1**, mencionó que no se les solicitó en ningún momento, acudir a la Unidad Académica de Derecho, que sólo recibieron llamada del personal de C5, informando que se dirigía al lugar del evento una ambulancia de Protección Civil del Estado, esto como parte de la coordinación interinstitucional existente**.** Con lo anterior, se acredita la falsedad con la que se conduce el citado **A4,** que si bien pudo haber pedido a sus compañeros solicitaran el apoyo de una ambulancia al Sistema de Emergencias, como lo aseveran **PI9** y **PI5**, también lo es que tales llamadas o solicitudes no las hizo él

directamente, además de que para cuando llegó dicho galeno, ya **PI10** había realizado la llamada al Sistema de Emergencia 911.

A4, señaló que se ocupó de seguir con las maniobras de reanimación hasta el momento en que llegó personal de REMEZA, y junto con ellos, incluyendo al jefe de criminalística que se encontraba en el lugar, siguieron con éstas, hasta que decidieron concluir porque el paciente no respondía. Manifestación la anterior, que aún y cuando es cierto que **A4** inició brindando maniobras de reanimación cardiopulmonar a **VD†**, como ya se expuso, no fueron de forma inmediata ni continua, sino retardada, ya que como pudo apreciarse de la videograbación, es después de transcurridos 06:17 minutos (20:32:21 -20:38:38) desde que **VD†** quedó inmóvil, cuando **A4** acudió a su auxilio, por un periodo corto de tiempo. Al respecto, **PI**1**0**, asegura que esto fue por un lapso de 20 minutos. En adición, **A4,** junto con **P1,** no permanecieron haciendo las maniobras de reanimación hasta el momento en que llegaron los paramédicos, como lo pretenden hacer creer, ya que, de la videograbación, se aprecia el momento en que **A4** se dirige hacia donde se encuentra **VD†**, luego se agacha hacia la persona de sexo masculino (20:38:38 horas), momento en que se advierte procede a brindarle los primeros auxilios, encontrándose aún **P1** de pie recargado en la pared y, posteriormente, se aprecia inclinado también a éste donde se encuentra **VD**, (se infiere auxiliando también) y, aproximadamente nueve minutos y cincuenta y seis segundos después, (20:48:26), A4, con un estetoscopio en el cuello, se va e ingresa, en compañía de **A8,** a la oficina 1, que se encuentra al lado de la oficina de Control Escolar; sin que vuelva a realizar ninguna maniobra de reanimación. Pues, después del horario citado, y hasta el término de la grabación, no se aprecia que hubiere llegado el personal médico de Protección Civil. Los cuales, también incurren en contradicciones, cuando señalan ante este Organismo, que cuando llegaron, se encontraba **A4** junto o a un lado de la persona de sexo masculino (**VD†**) y, ante Policía de Investigación, precisan que el Médico Legista citado los encontró en el pasillo y los llevó hasta donde se encontraba la persona de sexo masculino decúbito dorsal; pero en ninguna entrevista advierten que estuviera también otra persona o **P1**; y que, como este médico legista les dijo a los paramédicos, que la persona se había desvanecido, que le comenzó a dar los primeros auxilios y que le había dado por algunos minutos un período de ciclos de reanimación cardiopulmonar, sin respuesta, ellos también continuaron con la atención, realizando las citadas maniobras hasta completar media hora, que por protocolo tiene que darse, después de que dejó de latir el corazón, sin ninguna respuesta, declarando código negro, precisando que observó que la persona que estaba tirada en el piso, ya se encontraba un poco cianótica (coloración morada de los labios), agregando que permanecieron en el lugar aproximadamente 20 o 40 minutos y que **A4,** se hizo cargo del lugar. Ya que como puede apreciarse del incidente número **190204286,** remitido a este Organismo por **PCC1**, se desprende que la unidad oficial de protección civil llegó al lugar a la 21:34:39 horas, es decir, una hora con aproximadamente 2 minutos y 18 segundos después de que **VD†** quedó inerte.

De igual manera, **A4,** refirió, en la conferencia de prensa, que él *ordenó la intervención pericial una vez que se lo solicitaron los agentes de investigación, para que peritos en criminalística de campo realizaran el levantamiento del cadáver, así como todos los indicios, como lo es un teléfono celular, así como un arma blanca, es una navaja plateada marca Stayler Stik de 20 por 1.5 centímetros, misma que se encuentra en análisis forenses, así como también una mancha de sangre encontrada en ese lugar de los hechos."* Circunstancia la anterior, que se controvierte con lo señalado por el **PI13** y **PI3**, Policía Primero de Investigación, quiénes al encontrarse en la búsqueda de personas responsables del hecho anterior, en el perímetro de la carretera que conduce a la Bufa, refieren que recibieron una llamada para que acudieran a la Unidad Académica de Derecho, sin recordar quien, que al llegar vieron cerca de unas oficinas donde se encuentra el Departamento de Control Escolar, a una persona de sexo masculino, en posición decúbito dorsal, sin vida, que algunos compañeros de la Dirección de Investigación, de los que tampoco recuerdan sus nombres, les pidieron que tomaran conocimiento de esos hechos, considerando que esto fue, porque están adscritos a dos unidades de Investigación Mixta de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo que su compañero y él solicitaron el apoyo de servicios periciales para la fijación,

levantamiento y traslado del cuerpo, aclarando que eran como 6 compañeros de la Dirección de Investigación que estaban en el lugar de los hechos, sin ver a más personas ajenas.

Se comprueba además que, el cuerpo de **VD†**, quedó totalmente abandonado, una vez que **A4** y **P**1 le dejaron de dar los primeros auxilios. Toda vez que su cuerpo quedó expuesto y tirado en el piso, apreciándose lo anterior por lo menos en lo que se observa de la videograbación, es decir, por un aproximado de catorce minutos (20:46:00 a 20:59:59 horas), sin que se haya cubierto y, sin impedir el acercamiento de personas y curiosos a dicho lugar, incluyendo la presencia de **A8**; ya que, como puede apreciarse de la referida videograbación, se observa que varias personas se acercan a mirar el cuerpo y otras, pasan muy cerca de él, sin ningún cuidado ni respeto, incluido el mismo **A4.**

En adición, el área no fue acordonada, lo cual se traduce en un trato indigno al cuerpo sin vida **VD†**, y que desde luego, también debe ser reprochable al citado **A4**, porque como última persona que le dio los primeros auxilios, y como médico, teniendo conocimiento de que el masculino ya no tenía vida, debió mínimamente en señal de respeto, solicitar se cubriera su cuerpo para evitar la mirada de los curiosos; y, sobre todo, por el cargo que ostenta, tenía el deber y la obligación de haber indicado el acordonamiento de lugar, para evitar que la escena del lugar se contaminara. Omisiones que trajeron en consecuencia, además del trato indigno al cuerpo del agraviado, el incumplimiento de sus obligaciones y la contaminación del área e indicios en ese lugar. Lo cual debe serle reprochable a título de responsabilidad administrativa.

Asimismo, se estima que tanto el **A2**, como el **A3**, en su calidad de Superiores Jerárquicos de los Policías de Investigación, al apreciar la forma inapropiada de actuación y la conducta excesiva de éstos servidores públicos, no evitaron ni hicieron cesar la fuerza, para tutelar los derechos humanos de la víctima, lo que se traduce en una conducta omisa de su parte, dado que, como Superiores Jerárquicos, al advertir el irregular actuar de los Policías de Investigación y, sobre todo, la forma de sometimiento que éstos emplearon, así como las maniobras que utilizaron para su reanimación; apreciando que se le habían ocasionando daños a la integridad física y la vida del agraviado. Sin embargo, solo se limitaron a observar los hechos, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición, esta Comisión considera que, el retardo en la atención médica que se le brindó a **VD†**, se traduce en una vulneración del derecho a la preservación de su salud y al bienestar, en relación estrecha con su derecho a la integridad y a la vida; ya que, por el desarrollo de los hechos que se analizan, es posible advertir que, la atención médica que éste requería, era de exigibilidad inmediata, y su garantía recaía de manera directa en el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes lo tenían asegurado. De manera específica, este Organismo tiene acreditado que, **A4,** omitió brindarle al agraviado, de manera directa y oportuna, los primeros auxilios que éste requería, incurriendo así en una demora excesiva, situación que impactó negativamente en el marco de sus derechos a la integridad personal y a la vida.

En este sentido, esta Comisión considera que, el hecho de que **A4,** no le brindara asistencia médica, de manera inmediata a **VD†**, encuadra en uno de los supuestos de irrazonabilidad señalados por la Corte Interamericana, atendiendo al hecho de que dicho médico, quien como se ha señalado de manera reiterada, observó de manera directa todo el proceso de aseguramiento del agraviado, debió priorizar la atención médica de éste, con el fin de evitar que el daño que se causó sobre su integridad, culminará con la perdida de su vida. La grave afectación a la salud física de **VD†,** provocada por el excesivo uso de la fuerza, aunada a su delicada situación, ya que se encontraba bajo el control del personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, exigía una mayor diligencia por parte de **A4**, quien además de no impedir que los policías continuaran ejerciendo maniobras de control sobre éste, cuando comenzó a presentar signos de asfixia, omitió brindarle atención médica inmediana, cuando observó que éste se encontraba inmóvil sobre el suelo. Omisión que, hasta el día de hoy, tienen un carácter irreversible, dado la

pédida de la vida del agraviado, acaecida en el lugar de los hechos, sin que éste haya tenido oportunidad de acceder a una adecuada rehabilitación y atención de su salud, con lo que además se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personal.

Aunado a lo anterior, esta Comisión estima sumamente grave, el hecho de que **VD†,** permaneción sin atención médica por un lapso aproximado de seis minutos con diecisiete segundos, pese a la inmenente necesidad que éste tenía de la misma, al presentar claros signos de asfixia, apreciados claramente por el personal de la Fiscalía General de Justicia que ahí se encontraba, particularmente, por los policías que intervinieron en su detención, así como por **A4** junto con **P1,** quienes de manera directa estaban observando todos los acontecimientos. Así, pese que el primero, cuenta con todo el conocimiento médico necesario para evaluar la situación de salud que el agraviado atravesaba, y la atención médica que éste requería, prefirió permanecer observando todo lo que pasaba, y brindar atención médica a **PI6,** cuya integridad y vida, a diferencia de **VD†,** no se encontraba comprometida. Pues, como se ha enfatizado, éste sólo presentaba una herida de 0.4 milímetros de diámetro, que además no sangraba de manera abundante, como el propio **PI6** refirió.

Por lo anterior, este Organismo estima que la atención médica recibida por **VD†,** fue deliberadamente negligente, y quizás, si éste hubiera sido sometido de manera inmediata a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportuniaddes de sobrevivir hubieran exisitido. Sin embargo, la serie de omisiones en que incurrieron las autoridades de la Fiscalía, al no brindarle asistencia médica, de manera inmediata y oportuna, constituyó una negligencia médica que le provocaron un doloroso deterioro, que culminó finalmente con su muerte. Situación que, atendiendo a las circunstancias de los hechos, se configuran como tratos inhumanos y degradantes en detrimento de la víctima, ya que, dicha negligencia médica, configurada por la deliberación de no brindarle asistencia médica de mergencia y especializada al agraviado, producto del uso excesivo de la fuerza, ocasionó un doloroso y progresivo deterioro en la salud de **VD†,** mismo que culminó con su muerte.

En razón a lo anterior, este Organismo determina que, **VD†,** padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal. El cual es, en un primer momento, atribuible a los elementos que participaron en su detención, haciendo un uso excesivo de la fuerza; y , en segundo lugar, por parte de **A4,** quien no le brindó la asistencia médica inmediata que éste requería, a pesar de la gravedad de la situación en que el agraviado se encontraba, con el agravante de que, dicho servidor público, tenía la capacidad y conocimientos técnicos para otorgársela, y deliberadamente, no hizo nada para auxiliarlo de manera oportuna.

V. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN RELACIÓN A SU DEBIDA PROCURACIÓN Y DERECHO A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU MODALIDAD DE INADECUADA PRESERVACIÓN INMEDIATA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PROTECCIÓN, ASEGURAMIENTO, ACORDONAMIENTO Y VIGILANCIA DEL LUGAR E INADECUADO PROCESAMIENTO DE LOS DATOS Y LEVANTAMIENTO DE INDICIOS, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE VD †.

El Derecho a la legalidad, es una obligación que la ley les confiere a las autoridades en el desarrollo de sus actividades y atribuciones, al momento de expedir una orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos. Así mismo se trata de una garantía que protege a la dignidad humana y respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, e incluye prevenciones constitucionales que tienden a producir confianza en el gobernado, de que

las autoridades no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de conformidad con la ley dentro del ámbito de sus funciones.[37]

Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.[38]

Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En este sentido, los Derechos a la Seguridad Jurídica y a la legalidad se entienden como el conjunto de normas a las que deben ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.[39]

La CrlDH en el “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, determinó que: (…) conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva (…)”.[40]

La jurisprudencia de rubro “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, SUS ALCANCES”, establece que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.[41]

---

[37] Garantías Constitucionales. Luis Bazdrech, Cuarta Edición, tercera reimpresión, enero 1996. págs. 262 y 269.

[38] CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafos 715-717, 10VG/2018, párrafos 372-374 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, párrafos 316-318.

[39] CNDH. Recomendaciones 12VG/2018, párrafo 716. 10VG/2018, párrafo 372-374 y 5VG/2017, de 19 de julio de 2017, párrafo 316-318.

[40] Fondo. Reparaciones y costas. Sentencia de 2 de febrero 2001. Párrafo 106.

[41] Segunda Sala de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, octubre 2006, registro 174094.

Por su parte, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".
De igual manera, en su párrafo noveno, se señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Por ello el Ministerio Público y sus auxiliares deben coadyuvar con la actividad del primero para procurar justicia de forma que se pueda conocer la verdad de los hechos, siendo ésta una obligación. Su actuación es relevante porque depende precisamente de la intervención de los auxiliares del Ministerio Público para que se conozca la verdad de los hechos"[42]. De igual manera, en su párrafo noveno, se señaka que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, el éxito de la investigación dependerá sustancialmente de la correcta protección y del examen que se realice al lugar de la intervención, desde el acordonamiento cuidados, la aplicación de una exhaustiva inspección ocular; detección de riesgos y amenazas; la búsqueda coordinada, organizada, metódica, meticulosa, detallada y sistemática por parte del personal especializado de cualquier dato útil para la investigación hasta su localización; así como del manejo adecuado que se le de a cada etapa que comprende la cadena de custodia.

El Protocolo Modelo para la Investigación de Ejecuciones Extralegales Arbitrarias y Sumarias, señala que la escena del delito debe asegurarse a la mayor brevedad posible, y no deberá permitirse la entrada de personal no autorizado. Ello permite proteger y reunir de forma eficaz las pruebas en el lugar de los hechos y reduce el mínimo la contaminación o pérdida de material pertinente. Para asegurar la escena se precisa controlar la entrada y la salida de las personas y, en la medida de lo posible, limitar el acceso a personal capacitado únicamente. Incluso en los sistemas médico legales que no requieren que un médico forense visite la escena de un delito, esa visita puede ser valiosa para la investigación. El lugar de los hechos y las pruebas que se encuentren en él deben ser protegidos acordonando la zona. En la medida de lo posible y si ello está indicado, debe protegerse el lugar contra las inclemencias del tiempo u otros factores que puedan deteriorar las pruebas.

Dicho Protocolo establece que, todo el material pertinente debe consignarse en forma documental y fotográfica, como se describe en las Directrices detallada sobre la investigación de la escena del delito, las investigaciones varían en cuanto a su capacidad para examinar el material de grabación científicamente, pero será necesario levantar acta de forma efectiva de la escena del delito, mediante notas, planos esquemáticos y fotografías. La documentación de la escena del delito y la recogida de pruebas en ella deben ser exhaustivas. Asimismo, se enfatiza el hecho de que, las investigaciones, deben contar con el equipo adecuado, que incluirá equipo de protección personal, embalajes adecuados, como bolsas, cajas y ampollas o botellas de vidrio; y material para realizar grabaciones, equipo fotográfico.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 131, 132, 227, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la investigación y, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de la reparación. De manera específica, los Policías deben:

---

[42] CNDH. Recomendaciones 12Vg/2018, de 17 de septiembre de 2018, párrafo 742. 3Vg/2015, de 24 de noviembre de 2015, párrafo 722 y 13/2017, de 30 de marzo de 2017, párrafo 168.

- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. Y, en caso de ser necesario, dar aviso a los Policías con capacidad para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público;
- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación; así como proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para garantizar lo anterior, se ha implementado la cadena de custodia, que es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

En ese sentido, la tesis de rubro “CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”, señala que la recolección de indicios, en una escena del crimen se realiza con la intención de que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, para lo cual, es necesario respetar la llamada “cadena de custodia”, que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Por ello, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciben posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto, el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

En adición, la tesis “CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR”, establece que, a efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquella debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación- y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista –quien habrá de vestir con el equipo necesario (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que, los elementos se almacenen en lugares adecuados; y (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas del crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometen la investigación que se está llevando a cabo. Así entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas; la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la

investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen, describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de esas evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva."

Respecto de los responsables de cadena de custodia, el artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Por su parte, el *"Acuerdo número A/002/2010 mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito"*[43], señala:

- En su artículo TERCERO que las acciones que se realicen para la Preservación del lugar de los indicios o Evidencias, hasta que finalice la Cadena de Custodia, por orden del Ministerio o del Juez, se asentarán en RCC.
- Mientras que, en el punto CUARTO, se señala que para evitar el rompimiento de CADENA DE CUSTODIA, los servidores públicos que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS desde su búsqueda, traslado a los servicios periciales para la realización de las pruebas correspondientes, así como para su almacenamiento, o transferencia al SAE, según el caso, o que por cualquier circunstancia entren en contacto con los INDICIOS O EVIDENCIAS, deberán asentar en el RCC la información correspondiente a su intervención, así como su nombre completo y otros datos que se requieran, su firma autógrafa, así como la razón de la entrega de unos a otros. Asimismo en la forma, en los términos indicados en la GUIA deben adherir al embalaje de los INDICIOS O EVIDENCIAS, las señalizaciones o rótulos correspondientes con las indicaciones que en ella se indican. De igual manera, en el RCC de custodia se hará constar quién se encarga del transporte y las condiciones materiales y ambientales en que se de el traslado de los INDICIOS O EVIDENCIAS. Todas las diligencias que se realicen respecto de los cadáveres en las que intervengan, distintos servidores públicos o cualquier persona, incluidos los familiares del fallecido, también se harán constar en el RCC.
- Asimismo, el artículo QUINTO estipula que el RCC deberá contar con el número de averiguación previa, unidad administrativa responsable (área a la que pertenece el servidor público que interviene) número de registro (folio o llamado), ubicación e identificación del lugar incluyendo croquis, información sobre víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra recabada en el lugar de los hechos y/o del hallazgo; nombre completo, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la preservación del lugar. Asimismo deberá contener datos sobre la identificación, ubicación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado y entrega de los INDICIOS O EVIDENCIAS al AMPFF, y de este a los servicios periciales, medidas tomadas por los peritos para conservar la CADENA DE CUSTODIA, así como la acción de disposición final, autoridad que ordena la disposición final, testigos de la destrucción de los INDICIOS O EVIDENCIAS, en su caso.
- El artículo SEXTO, respecto de la Preservación del lugar de los hechos y/o hallazgos, por los integrantes de Instituciones de Seguridad Pública o Agentes Policiales, que tengan conocimiento del lugar de los hechos, para fines de conducción y mando de la investigación e indicaciones para la preservación del lugar en su caso, deberán hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. En el

[43] Emitido por la entonces Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010.

lugar, deben de delimitar la zona e impedir que personal ajeno pueda acceder a él. Se debe fijar mediante cualquier medio que se tenga al alcance y por escrito del lugar de los hechos o del hallazgo, detallando la ubicación exacta del lugar. Asimismo, se deben asignar las tareas de custodias de las diversas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo a los agentes de Policía que vayan llegando. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, al informar al Ministerio Público y al redactar su informe; lo que hará el agente de policía encargado de dirigir la preservación, sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado, y las demás necesarias para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo.

- Relativo a las Responsabilidades en Materia de Cadena de Custodia, el artículo DÉCIMO CUARTO, señala que los servidores públicos que intervengan tanto en la PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO, como en cualquier fase del procesamiento de los INDICIOS O EVIDENCIAS, que causen la alteración, daño, o pérdida de los citados elementos materiales o quebranten la CADENA DE CUSTODIA, serán sometidos al procedimiento administrativo o penal que corresponda. También serán sometidos al proceso administrativo correspondiente, quienes no hagan constar en el RCC sus datos personales y los demás datos requeridos relacionados con su intervención en la CADENA DE CUSTODIA".
- En el artículo sexto del Acuerdo referido, se señala que los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo del delito deberán "delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o, en su caso, las UNIDADES DE POLICÍA FACULTADAS, puedan acceder a ella, fijar mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos y por escrito el lugar de los hechos y/o del hallazgo detallando la ubicación exacta del lugar, asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de la policía que vayan llegando.

El *"Acuerdo A/078/12 de la Procuraduría General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito*",[44] señala en el numeral cuarto que "la primera autoridad que llegue al lugar del hecho, además de informar inmediatamente al Ministerio Público, deberá reunir toda la información que pueda ser útil para la investigación del hecho e iniciar la recopilación de la información general para su confirmación, finalizando con el procedimiento de aseguramiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo". Mientras que, el numeral séptimo de las referidas directrices establece que "El objetivo de la etapa del proceso de protección y preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo es la preservación del lugar y de los indicios para evitar toda alteración posible que pueda desvirtuar o dificultar la labor del especialista. Así como, que todo indicio conserve su situación, posición, estado original tal y como lo dejó el infractor (…)", permitiendo el especialista reconstruir los hechos (…)".

Al respecto la CNDH en la Recomendación General 16, "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" precisó que, para garantizar una adecuada procuración de justicia, se deben: "(…) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que la líneas de investigación puedan agotarse (…)",[45] entre otras.

La CrIDH en el "Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México" estableció en su sentencia de 16 de noviembre de 2009 "(…) estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo fotografiar

[44] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.
[45] CNDH, pagina 7.

dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas, examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma"[46].

Así las cosas, de la preservación, protección, y procesamiento de los datos de la escena de los hechos en los que perdiera la vida el 10 de abril de 2019, la persona de sexo masculino que no fuera identificada en ese primer momento, siendo registrado, como cadáver no identificado (CNI) marcado con el número […], que posteriormente fuera reconocido como **VD†**, ...

El conjunto de evidencias que se recabaron dentro de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho de acceso a la justicia en la debida procuración de justicia y a la verdad, imputables a servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, por la omisión en la preservación, protección y procesamiento de datos en el lugar de los hechos, así como la colocación deliberada del arma blanca y la invención de los actos de ataque atribuidos al agraviado **VD†**, de conformidad con lo expuesto en este apartado.

Bien, del cúmulo de evidencias que conforman la presente investigación, no se demostró que **VD†** haya realizado ningún ataque o agresión física o a mano armada a **PI1**, **PI3** y **PI6**, y mucho menos que hubiere traído en su mano derecha el arma blanca o la navaja color plateada marca Stainless Steel, que se describe e ilustra en el dictamen Pericial Técnico, conforme a los razonamientos expuestos en los apartados que anteceden que en obvio de repeticiones y por economía procesal se dan aquí por reproducidos, por lo que concluye este Organismo, que los ataques fueron invención de los Policías de Investigación y que el arma fue colocada deliberadamente en la mano derecha de **VD†,** una vez que se encontraba inconsciente, sometido y bajo el poder de los citados elementos, realizando tales actos para justificar su inadecuada y excesiva actuación.

Circunstancias las anteriores que, desde luego, constituyen una alteración en la escena de los hechos, además de la falta de procesamiento de los datos del arma blanca levantada y de los porta cargadores, presuntamente dañados con el ataque, que portaba ese día, **PI3,** en la Pericial de Campo, realizada por **P7,** del embalaje y del Registro de Cadena de Custodia. Ya que, como puede apreciarse del análisis de las entrevistas recabadas a los servidores públicos involucrados en los hechos, se desprende su manifestación en el sentido de que una vez que fue sometido **VD†,** fue presuntamente despojado del arma blanca por **PI3,** el cual reconoce ante Policía de Investigación, que cuando la persona detenida aflojó la mano, él lo desarma, aclarando que traía guantes de látex que se había puesto desde que llegó al primer reporte (muerte de la estudiante); y que cuando se levantó, se revisó donde había sentido el golpe que le había dado el detenido, y observó un rayón en sus cargadores, los cuales recibieron el navajazo que le había tirado esta persona cuando lo interceptó.

Por su parte, **PI11**, dijo a esta Comisión, que una vez que lograron que se le zafara el arma al agraviado. Él indicó, que el arma fuera asegurada y a efecto de no contaminarla lo hiciera alguien que trajera guantes, siendo asegurada por PI3**,** quien se encontraba procesando el lugar del evento del ataque armado, ya que éste se encontraba con equipo en sus manos. Asimismo, no obra en autos, Acta de inspección de objetos que describa amplia y detalladamente la referida navaja, tal como medidas de longitud, ancho, marca, características de cacha, color; ni constancia que acredite el registro de cadena de custodia de dicha arma, embalaje y traslado del mismo al cuarto de evidencias, no obstante, de que según se advierte de las manifestaciones realizadas por **PI11** y **PI3**, ésta

[46] (Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas, párrafo 301.

se metió en un sobre amarillo, como según lo aprecia y lo asienta **PI4**, en la última parte del penúltimo párrafo de la Inspección de Videos que realizó.

En el Dictamen Técnico Pericial en Lofoscopía, en el apartado de PLANTEAMIENTO, se asienta que se realiza el estudio a una navaja color plateada de la marca Stainless Steel, que fue asegurada por Elementos de la Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos en el interior de las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, y en el apartado de MATERIAL DE ESTUDIO, se desprende que el jueves 11 de abril de 2019, le fue entregado (al perito) mediante Acta de Cadena de Custodia, el indicio de interés, embalado, rotulado e identificado como: "Navaja plateada de la marca STAINLESS, STEEL" el cual remitió con 2 anexos que contienen 3 impresiones fotográficas en blanco y negro, 2 que ilustran el arma en la que se aprecia por un lado con cacha y por otro sin cacha y abajo del arma una regla, y 1 impresión que ilustra un sobre claro, en la parte superior se aprecia cerrado con cinta obscura y una firma ilegible. Al centro la leyenda con letras manuscritas que se lee CUI: […], en la parte inferior leyenda con letras manuscritas que se lee: Objeto: -Navaja plateada de la marca STAINLESS, STEEL, al margen derecho de la mitad hacia abajo se aprecia una cinta gris plateada. Sin embargo, como se desprende de las propias manifestaciones de **PI11** y **PI3**, éste último portaba el equipo en sus manos, es decir, los guantes de látex que se puso desde que se suscitó el primer evento, porque fue el que procesó el lugar de los hechos.

Por lo que, **PI3,** había procesado el lugar de la escena de los hechos, momentos antes, en los que perdiera la vida la estudiante en ese mismo plantel educativo y aún se encontraba con el equipo en las manos, obvio resulta, que dichos guantes de látex, ya no se encontraban estériles o purificados, por haber sido previamente usados en el procesamiento de la escena anterior, y por consecuencia, al hacer el levantamiento del arma con los mismos guantes o equipo de mano con que había realizado ese procesamiento, se contaminó el referido indicio, además de que en el rótulo o la etiqueta del sobre en la que fue embalado, no se asienta el nombre de la persona que la levantó o aseguró, ni de la que embaló y trasladó dicho objeto; ni la hora, fecha, circunstancia del hallazgo, estado y descripción correcta del mismo. Sólo se asienta que es una navaja plateada de la marca STAINLESS STEEL, cuando de la apreciación de los 2 anexos del Dictamen Técnico Pericial, se observa que la navaja, de acuerdo a la regla que se aprecia debajo de ella, mide menos de 20 centímetros, es más larga la cacha que la hoja, cuenta con la cacha del lado derecho y le falta la misma del lado izquierdo, donde en forma horizontal, al concluir la parte donde iba la cacha e inicia la hoja, se puede apreciar la marca STAINLESS STELL, además de que tiene combinado el color de la cacha de la navaja, la primera cuarta parte de la base y la última, es de color cromado y las dos cuarta partes, de la parte media, son de color negro, con una medida de 10.3 de cacha y 8.5 centímetros de hoja de un solo filo, teniendo en total una longitud de 18.8 centímetros, datos que no se encuentran descritos en ninguna evidencia o registro elaborado por Policía de Investigación, ni por quien levantó el arma o quien procesó los datos.

Por otra parte, aun cuando se describa por **PI4**, en el Acta de Inspección de Videos que realizó, y se pueda apreciar de 2 impresiones fotográficas de los mismos, a dos personas que refiere como **PI3** y **PI1** observando un objeto, para luego meterlo en un sobre amarillo, en el horario, 20:44:55 y 20:47:57; de las evidencias aportadas no se demuestra formalmente quien embaló dicho instrumento, ni tampoco quien realizó el traslado de dicho objeto al cuarto de evidencias. De igual forma, tampoco obra registro de custodia de los porta cargadores que refiere **PI3** fuero dañados con un rayón proveniente del supuesto navajazo, que le tiró el agraviado **VD†** cuando lo interceptó para detenerlo. Puesto que si bien, se cuenta con el acta de Inspección de objeto realizada por Policía de Investigación el 25 de abril de 2019, asentándose que se apreció un corte irregular de mediana profundidad de aproximadamente 2 centímetros debajo de la leyenda "FOBUS", y otro corte horizontal de mediana profundad, en los cargadores inspeccionados, también es cierto que, no se solicitó, ni se realizó, ningún otro estudio o dictamen pericial sobre el mecanismo de producción de los referidos rayones, a efecto de que se determinara si los rayones eran recientes, si la narrativa de la mecánica del golpe tenía congruencia con el

mecanismo de producción de los rayones y si éstos tenían correspondencia con el arma blanca en mención. Aparte de que como se desprende de la citada acta, el mismo inspector Jefe que se refiere atacado por el agraviado, con la navaja, continuaba portando en la cintura dichos objetos al día siguiente, en que se realizó la Inspección de objetos, es decir que los mismos tampoco se embalaron, ni se resguardaron. Lo que desde luego permitió su contaminación.

Con lo anterior queda demostrada la omisión e inadecuada actuación, en que incurrió el personal de la Fiscalía General de Justicia en la preservación, protección y procesamiento de datos en el lugar de los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, al igual que la deliberada colocación del arma blanca y la invención de los actos de ataque se le atribuyeron al citado agraviado. Lo que desde luego se traduce en violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, y a su derecho a la verdad, en perjuicio de **VD†,** que deben ser reprochables a los referidos servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia . Al respecto, ésta Comisión estima que, de igual manera, se transgreden los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, cuando los servidores públicos incurren en actos u omisiones contrarios a la normatividad que rige sus atribuciones, vulnerando con ello, los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempleo de sus empleos, cargos o comisiones.

En consecuencia, los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones participaron directa o indirectamente en los hechos descritos en el presente apartado, incurrieron en actos que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 3, 94, 95 y 100 fracciones I y VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, la Unidad Interna de la Fiscalía General de Justicia, deberá iniciar una investigación administrativa que permita deslindar la responsabilidad de los agentes de la policía de investigación que deliberadamente urdieron el ataque con arma blanca y recogieron la navaja como indicio, para justificar el uso excesivo de la fuerza que produjo la asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal que ocasionó la muerte del agraviado, así como los servidores públicos de esa dependencia que en su caso toleraron dicha situación, para que determine lo procedente.

Por las razones expuestas, este Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 66 y 67 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará queja ante el Órgano Interno de Control, de la Fiscalía General de Justicia, además de la denuncia correspondiente, a fin de que ambas instancias, en el ámbito de sus respectivas competencia, inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondiente, en contra de los Policías de Investigación involucrados, por los hechos descritos en los párrafos que anteceden.

Por otra parte, del conjunto de las evidencias anteriores y sobre todo vinculado con la videograbación obtenida de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho, se puede apreciar además, que una vez que **A4**, concluyó en darle los primeros auxilios o la respiración cardiopulmonar a **VD†**, observando que ya no tenía signos vitales y señalando que ya había fallecido, en su carácter de **A4**, debió sin demora hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que instruyera al personal respectivo, a efecto de que se realizaran las acciones correspondientes, y proceder como autoridad COADYUVANTE, a preservar y delimitar el lugar, con la vigilancia de personas y el acordonamiento del área con el listón o la cintilla de restricción hasta en tanto llegara o estuviera el primer respondiente; mayormente que contaba con todas los medios humanos y materiales para hacerlo en virtud de que en ese mismo lugar, se había procesado momento antes, otra escena de delito.

No obstante, se demuestra que el personal de la Fiscalía General de Justicia, y específicamente **A4,** no realizaron de forma inmediata, ninguna acción para preservar o proteger la escena de los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, para evitar que éste se

contaminara desde ese momento, permitiendo que se impurificara la escena de los hechos con el acercamiento y paso de personas por ese lugar, esto es, de las 20:48:02 horas y hasta el horario que se puede observar de la conclusión de la grabación proporcionada, que fue hasta las 20:59:59 horas. En donde se aprecia el cuerpo tirado en el piso, sin que fuera cubierto, expuesto a la mirada de los curiosos y de las personas que iban y venían por el pasillo, pasando un total de 19 personas en ese lapso, cerca del cuerpo sin vida del agraviado, sin ningún cuidado, ni respeto, y sin que nadie contenga el paso de las personas, por ese lugar, observando el área aún sin ningún acordonamiento, ya que únicamente se aprecia las cintillas del acordonamiento de los hechos anteriores. Con lo que desde luego, se incurrió en una inadecuada preservación inmediata del lugar de los hechos, derivado de la omisión de acordonamiento y vigilancia del lugar.

Por tanto, también se puede apreciar, que la escena de los hechos en la que quedó sin vida **VD†**, no fue adecuada y oportunamente preservada, protegida, vigilada, acordonada, ni procesada, por el Personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado que intervino para tal efecto, habiendo sido contaminada esta escena del lugar; contaminándose también los indicios en ella encontrados, ya que una vez que se hubo cerciorado **A4,** que el cuerpo de la persona del sexo masculino estaba sin vida, se dejó que se acercaran y pasaran junto al cuerpo, cuanta persona quiso hacerlo, sin que el lugar fuera preservado, protegido, ni acordonado, tal y como se comprueba de la videograbación de las cámaras de vigilancia obtenidas de la Unidad Académica de Derecho, prueba la anterior que es contundente para tal efecto; además de todas las irregularidades que se encontraron al llevar a cabo todas y cada una de las etapas de procesamiento de los hechos, según se advierte del Dictamen Pericial de Campo y demás evidencias señaladas.

VI. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y A LA VERDAD, EN CONCATENACIÓN CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El documento relativo a la Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos[47], señala que la obligación de investigar violaciones graves a éstos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales.

A partir de la obligación inderogable de respetar el derecho a la vida y la prohibición de la tortura, desarrollada tanto por el derecho internacional de los derechos humanos[48], como por el derecho internacional humanitario[49], la investigación judicial efectiva de conductas lesivas de los derechos internacionales está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo.[50]

Esta obligación ha sido ampliamente reconocida tanto en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -en adelante Convención Americana o CADH-, como en el de otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos y en la doctrina y jurisprudencia que han desarrollado los órganos encargados de su supervisión.

---

[47] Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. CEJIL/Buenos Aires, Argentina. CEJIL. 2010. Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando.

[48] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 6 y 7, Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2, Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares, Art. 10, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2, Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5, Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia contra la Mujer. (Convención de Belem do Pará,) Art. 4., y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

[49] Ver el art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (Convenio III) Arts. 49, 52, 87 y 89 y 97. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra (Convenio IV) Arts. 40, 51 95, 96, 100 y 119. Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) Art. 25, 2ii y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, sin carácter internacional (Protocolo II) Art. 42 a.

[50] Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110. Párr. 130; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 110, párr. 156.

A modo de ejemplo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso Velázquez Rodríguez,* la existencia de un deber estatal "*de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación."*[51]

La Corte IDH también ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene "*cualquiera sea el agente al cual puede eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado."*[52]

- **La obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos, derivada del deber de garantía y otros derechos fundamentales.**

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado, basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, especifícamente que, "los Estados *deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención"*[53]*.*

En casos de violaciones graves a los derechos humanos, el Estado debe "*iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"*[54]*.* En este, sentido la Corte IDH ha sido clara al señalar que: *"la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios"*[55].

La jurisprudencia interamericana tiene paralelos importantes con la jurisprudencia europea que también exige la investigación judicial de las violaciones a los derechos fundamentales protegidas en el Pacto Europeo[56]. En razón a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos humanos ha desarrollado la teoría de la "obligación procesal" de efectuar una investigación oficial efectiva en caso de violaciones a aquél derecho."[57]

En ese sentido, tanto el tribunal europeo como la Corte IDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva en casos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos.[58]

---

[51] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174.
[52] Corte IDH Caso Kowas Fernández Vs. Honduras. Fondo. Reparaciones yh Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 78.
[53] Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 5, párr.166. Ver también Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 94, Corte IDH caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 100.
[54] Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143. Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 219 y 223. Casa de la Comunidad Mowana Vs. Suriname, supra nota 1, párr. 145. En este sentido ver también Corte IDH Caso Kowas Fernández Vs. Honduras, supra nota 6, párr. 75; caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra nota 7, párr. 283 y caso Perazo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 28 enero de 2009, Serie C. No. 195, párr. 298.
[55] Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 219.
[56] Ver Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado el 4 de Noviembre de 1950 en Roma, Italia.
[57] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22. Párr. 147.
[58] Ver Europea Court of Human Rights (en adelante ECHR), (Chamber) Ergi. v Tukey case, judgment of 28.7.98, Reports of Judgments and Decisions. No. 81, paras 85 to 86. ECHR. Akkoc, v tukey case, judgment of 10.10.00 paras 77 To 99. ECHR.

La Corte IDH ha indicado que:
"La realización de una investigación efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [en el presente caso] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.[59]

En particular, sobre el derecho a la vida y la obligación de investigar, la Corte ha expresado que "*cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.*[60]

- **La obligación estatal de adecuar su derecho interno derivada del artículo 2 de la convención americana.**

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de los deberes primarios de los Estados Partes, es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados, mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello.

En razón a ello, la Corte IDH ha establecido que, *este deber […] incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas"*[61]*. Es decir, e*sta obligación incluye la adopción de legislación interna, en la que se establezcan de manera clara las conductas típicas que generen graves violaciones a derechos humanos, así como las penas que le corresponden de acuerdo a su gravedad. En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, la obligación de investigar, no sólo se desprende de las normas convencionales del derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio, y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como la normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida[62].

- La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos.

Killic v Tukey caso judgment of 28.300 paras 78 to 83. ECHR, Estamirov and Others v Rusia case, judgment of 12.10.06 paras 85 to 87, ECHR Bitiyeva and X v Rusia case, judgment of 21.609 paras 142 and ss. y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143.

[59] Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs., Colombia, supra nota 22, párr. 145, Caso Huilca Tecse. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia d 3 de marzo de 2005. serie C. No. 121, párr. 66. Caso Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párr. 158. Caso de los Hermanos Gómez Poquiyouri Vs. Perú, supra nota 4, párr. 129.

[60] Corte IDH Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C. No. 147, párr. 97.

[61] Corte IDH. Caso Castañeda Guzmán Vs México, Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 69. En igual sentido, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 179, párr. 122. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra Nota 21, párr. 57. y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No. 52, párr. 207.

[62] Corte IDH Caso ríos y otro Vs. Venezuela, supra nota 7, párr. 284.

La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas, avanzando en el establecimiento de la verdad, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. En la terminología empleada por el derecho internacional de los derechos humanos, se dice que son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos, se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

> La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)"[63].

Asimismo la Corte IDH ha sido constante en el criterio de que, junto con la determinación de la verdad, el juzgamiento de los responsables de la violación de derechos humanos debe ser un elemento integrante de toda investigación. En palabras de la Corte, los Estados tienen *la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas"[64].*

De esta manera, el derecho penal –sustantivo y procesal- se transforma en un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguirse toda investigación de este tipo de violaciones.

- **Principios generales de la debida diligencia para la investigación de graves violaciones a derechos humanos.**

La Corte Interamericana, al tratar el tema de las Comisiones de la Verdad, definió de manera clara la relación y los límites de una investigación de carácter judicial y una de carácter no judicial, de la siguiente manera:

> La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la Verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la Verdad que son completamente entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios,

[63] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Supra Nota 22, párr. 164.
[64] Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colomia. Supra nota 25 parr. 302.

así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que se analicen"[65].

Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir del análisis exhaustivo de la jurisprudencia y de diversos instrumentos internacionales en la materia[66], en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los siguientes principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia:

- **Oficiosidad:** La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. En ese sentido, la Corte ha señalado que: "La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables, intelectuales y materiales, de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."[67].

- **Oportunidad:** La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva. Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de la prueba que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y deben efectuarse en un plazo razonable y ser propositivas. Es decir, para cumplir con este principio, la investigación debe:
    - iniciar de manera inmediata; ser llevada
    - a cabo en un plazo razonable, y ser propositiva.

- **Competencia:** La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados.

- **Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras:** La investigación debe ser independiente e imparcial. Para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, la Corte IDH considera como garantía fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.

- **Exhaustividad:** La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La Corte ha sido contundente en expresar que: "La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."[68].

- **Participación:** La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. Al respecto, la Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial, dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los

[65] Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros. Vs. Ecuador, supra nota 21, párr. 128.
[66] El Protocolo de Estambul en su párrafo 75 indica expresamente los principios que deben guiar toda investigación legal de tortura,
[67] Corte IDH Caso Heliadora Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 144.
[68] Corte IDH Caso Heliadora Portugal Vs Panamá, supra nota 49, párr. 144.

derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investiga dicha violación."[69]

- **Estandares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas.**

A partir del análisis de las sentencias de la Corte IDH, enumeramos aquellos elementos que debe contener una investigación para que pueda considerarse que ha sido llevada adelante de acuerdo a estándares de debida diligencia; y ofreceremos elementos adicionales que surgen del derecho internacional humanitario, la experiencia europea y de los protocolos antes mencionados.

PRESUPUESTOS BÁSICOS EN TODA INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

520. Toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos debe:

- Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero.
- Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial (extralegal).
- Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones.
- Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos.
- Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales.
- Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas.
- Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos.
- Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando.
- Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente"[70].

El Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, (Protocolo de Minessota ONU) *cuyo objetivo es proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita, o sospecha de desaparición forzada, es el instrumento que se debe* aplicar a la investigación de toda "muerte potencialmente ilícita", y mutatis mutandis de toda sospecha de desaparición forzada.

También es una obligación general del Estado, investigar toda muerte ocurrida en circunstancias sospechosas, aun cuando no se denuncie o se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o se abstuvo ilícitamente de prevenirla. En el citado Protocolo se describen las obligaciones jurídicas de los Estados y las normas y directrices comunes relativas a la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para incorporar las normas del Protocolo a su ordenamiento jurídico interno y promover su uso por los departamentos y el personal competente. Los Estados deben proteger la vida de todas las personas que se encuentren por ley bajo su jurisdicción. También deben adoptar medidas razonables para hacer frente a las condiciones que puedan dar lugar a amenazas directas a la vida.[71]

---

[69] Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supra nota 1, párr. 184.

[70] Véase: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estándares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueLes, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de Personas, p. 35-52.

[71] Véase por ejemplo Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Onery/ldiz c Turquía. (Sentencia, Gran Sala) 30 de noviembre de 2004.

La obligación de investigar es una parte esencial del derecho a la defensa de la vida. Esta obligación hace efectiva en la práctica los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida y promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo. Cuando en el marco de una investigación se descubran pruebas de que la muerte fue causada ilícitamente, el Estado debe velar porque se enjuicie a los actores identificados y, en su caso. Sean castigados mediante un proceso judicial.[72]

Se activa el deber del Estado de investigar, cuando éste tenga conocimiento o debiera tenerlo de una muerte ilícita, sea denunciada de manera razonable[73]. No se activa solo por el hecho de que el Estado reciba una denuncia formal.

El deber de investigar toda muerte potencialmente ilícita, incluye todos los casos en que la muerte fue causada por el Estado o, en que se denuncia o se sospecha que así fue (por ejemplo cuando la fuerza empleada por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pudo haber contribuido a la muerte. Este deber, que se aplica a todas las situaciones de paz y en todos los casos relacionados con conflictos armados, pero que no tengan lugar durante el desarrollo de hostilidades, existe independientemente de si se sospecha o se denuncia que la muerte fue ilícita.

El deber de investigar se aplica siempre que el Estado esté obligado a respetar, proteger y/o hacer efectivo el derecho a la vida, y en relación con las presuntas víctimas o los presuntos culpables, dentro del territorio de un Estado o sometidos a su jurisdicción. El deber de investigar una muerte potencialmente ilícita, con prontitud y de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, se aplica en general en tiempos de paz, en situaciones de disturbios o tensiones internas, y en conflictos armados.

Los estándares de derechos humanos que se señalan como principios del deber de investigar son los siguientes[74]:

- **Prontitud.** Cuando las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas no se realizan con prontitud se violan el derecho a la vida y el derecho a un recurso efectivo. Las autoridades deben realizar una investigación lo antes posible y proceder sin demora injustificadas. Los funcionarios con conocimiento de una muerte potencialmente ilícita deberán comunicarlo sin dilación, a sus superiores o a las autoridades pertinentes. El deber de prontitud no justifica una investigación precipitada o indebidamente apresurada.

- **Efectividad y Exhaustividad.** Los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas. Durante las investigaciones se adoptarán, como mínimo, todas las medidas razonables para:

a) identificar a la(s) victima(s),
b) recuperar y preservar todo material probatorio de la causa y las circunstancias de la muerte, y de la identidad del autor o los autores del delito.
c) Identificar posibles testigos y obtener sus testimonios en relación con la muerte y las circunstancias que lo rodearon.
d) Determinar la causa, la manera en que se produjo, el lugar y el momento de la muerte, y todas las circunstancias del caso. Al determinar el modo en que se produjo la muerte, en la investigación se deberá distinguir entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio; y
e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella.

Asimismo, en la mayoría de los casos se realizará la autopsia, lo que de alguna manera contribuirá significativamente al cumplimiento de estos objetivos. La decisión de que no se

[72] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Conjunto de Principios actualizado para la Protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. (F(CN.4(2005/102/ Add.1) principio 1.
[73] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Opuz c. Turquía. Sentencia de 9 de junio del 2009, párr.. 150.
[74] Veáse https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf, p. 24.

realice la autopsia deberá justificarse por escrito y someterse a revisión judicial. En el caso de una desaparición forzada, la investigación debe orientarse a determinar la suerte de la persona desaparecida, y en su caso, la ubicación de sus restos. De igual manera, la investigación debe permitir determinar si hubo o no violación del derecho a la vida, y deben orientarse a identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte, incluidos, por ejemplo, los funcionarios de la cadena de mando que fueron cómplices en ello.

- **Independencia e Imparcialidad.** Los investigadores y los mecanismos de investigación deben ser independientes de influencias indebidas, además de ser percibidas como tales Deben ser independientes desde el punto de vista institucional y formal, en la teoría y en la práctica, en todas las etapas.

- **Transparencia.** Los procesos de investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general, y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y lo obligación de rendir cuentas al sector público, y permite que la eficacia de las investigaciones sea controlada externamente. También permite a las víctimas, en sentido amplio, participar en la investigación.

Los investigadores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán tomar en cuenta todas las normas, los principios y los códigos internacionales pertinentes. Estos incluyen además de los principios y el protocolo. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1985 relativos a la independencia de la judicatura" Los Principios Básicos de las Naciones Unidas de 1990, sobre la función de lo Abogados, las Directrices de las Naciones Unidas de 1990 sobre la Función de los Fiscales, así como el Código de Conducta de las Naciones Unidas de 1979, Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" y los Principios Básicos de 1990, sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los investigadores deberán guiarse también por los Principios de Siracusa y las Directrices de Lund-Londres, las orientaciones para comisiones de investigaciones del ACNUDH y las Reglas de Mandela, de 2015.

La participación de los miembros de la familia[75], u otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida, constituye un elemento importante en una investigación eficaz.[76] Los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción a raíz de haber participado en una investigación o buscado información sobre una persona fallecida o desaparecida.

El deber de investigar no exige necesariamente un mecanismo de investigación en particular en detrimento del otro. Los Estados pueden recurrir a una amplia gama de mecanismos compatibles con la legislación y la práctica nacionales, siempre que esos mecanismos cumplan los requisitos del derecho internacional relativos al deber de investigar. En este sentido, todas las partes involucradas en la investigación de una muerte potencialmente ilícita, deben cumplir las más estrictas normas profesionales y éticas en todo momento. Deben procurar asegurar la integridad y la efectividad del proceso de investigación y promover los objetivos de justicia y derechos humanos. Los investigadores deberán actuar de conformidad con el derecho nacional e internacional y evitarán actividades de investigación arbitrarias o muy inclusivas.

Por otra parte, la estrategia general de la investigación debe ser metódica y transparente y deben seguirse todas las líneas de investigación legítima sobre muertes potencialmente ilícitas. Dependiendo de la circunstancias, podrían resultar necesarias tanto medidas de investigación rutinarias como técnicas altamente especializadas. Debe establecerse una

[75] Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greff. ¡A/HRC/21/461 de 9 de agosto de 2012, párr. 54.
[76] Véase, por ejemplo: Corte IDH Villagrán-Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 225, 227 y 229.

jerarquía que incluya la rendición de cuentas por todas las decisiones que tome el equipo de investigación.

En adición, cuando se presente un informe o una denuncia de una muerte potencialmente ilícita, o esta se ponga en conocimiento de las autoridades, se debe realizar una investigación inicial para identificar las líneas de investigación y las acciones futuras. Debe diseñarse un conjunto de procesos operativos y tácticos derivados de la estrategia general. Estos procesos deberían permitir la determinación de hechos significativos, preservar el material pertinente y conducir a la identificación de todas las partes involucradas. Deben planificarse actividades y asignarse recursos suficientes a fin de gestionar:

- La reunión de análisis y la gestión de las pruebas, los datos y todo el material. El examen forense de lugares relevantes, incluida la escena de la muerte o el delito;
- La comunicación con la familia;
- La elaboración del perfil de la víctima;
- Localizar, entrevistar y proteger a los testigos;
- La asistencia técnica internacional;
- Las telecomunicaciones y otras pruebas digitales;
- Las cuestiones financieras y,
- La cronología de los acontecimientos.

Las estrategias de investigación deben revisarse de manera periódica o a raíz de la aparición de material nuevo (o de métodos nuevos y más sólidos).Se debe mantener un registro del proceso de examen en el que figuren todas las decisiones críticas tomadas con referencias claras a las pruebas que las respaldan. Cualquier reorientación de la estrategia de investigación, debe justificarse y registrarse, junto con el material pertinente. El proceso de examen debe ser abierto, y debe registrarse y difundirse entre los miembros del equipo de investigación.

El Protocolo de Investigaciones de Homicidio y Homicidio múltiple, respecto a la investigación Ministerial de este delito, en relación al objeto de la investigación y obligación de la debida diligencia, señala que tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento de los hechos, inicien de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y punición al autor o autores del hecho.

En el marco de la obligación de las autoridades de proteger el derecho a la vida, se ha reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de la violación a ese derecho. Al iniciar una investigación por el delito de Homicidio, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. El deber de debida diligencia en la investigación del delito de homicidio, es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración investigar efectivamente.

Los principios que deben regir la actuación de las y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación del delito de homicidio y homicidio múltiple, son -de manera enunciativa y no limitativa- los siguientes:

- El respeto a la vida;
- El respeto a la dignidad y correcta gestión de los cadáveres;
- El respeto al derecho a la libertad;
- El respeto al derecho a la integridad personal;
- La impartición de una justicia pronta y expedita;
- Rigurosidad y exhaustividad en las acciones de investigación del delito de homicidio, y

- Respetar el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto a la coordinación y colaboración de las instancias de procuración de justicia, el Ministerio Público iniciará de oficio la investigación del delito de homicidio, auxiliándose de la policía de investigación, así como de los Servicios Periciales, con el propósito de acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad del imputado.

Por lo que respecta a la obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia, el Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar la pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos se encuentran relacionados con homicidio o con homicidio múltiple. La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información. En caso de que el procesamiento de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar. El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, o bien, por la legislación local aplicable, con la finalidad de preservar los indicios en el lugar y la forma en que éstos se encuentren.

Tratándose de una investigación sin detenido, el Agente del Ministerio Público debe realizar las diligencias básicas siguientes: recibir la noticia criminal; diligencia de inicio de carpeta de investigación; tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que el lugar de la investigación se encuentre en condiciones de seguridad, para la recolección de indicios; informar y explicar a los ofendidos, que el delito de homicidio se persigue de oficio; informar, a los ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación y la competencia para la investigación del delito de homicidio; informar a los ofendidos los derechos que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones legales aplicables, y la forma de hacerlos valer; centrar la investigación en las causas de la muerte y la posible motivación o *modus operandi* de la persona que la lleva a cabo; recabar la declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente; instruir a la policía de investigación, a efecto de ordenar la preservación del lugar de los hechos; permitir la intervención de personal de Servicios Periciales, con el propósito de obtener indicios del homicidio; trasladarse al lugar de la investigación en compañía de personal de Servicios Periciales para la práctica de diversas diligencias; preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; ordenar el levantamiento del cadáver; practicar exhumaciones para la realización de necropsia, ya sea porque no se le hizo en su debida oportunidad o porque se presuma que la realizada al cadáver fue simulada; ordenar el estudio de necropsia; establecer la normatividad aplicable; solicitar la intervención de la policía para la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos e imputados; registrar y Supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios y/o evidencias encontradas de conformidad con el Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, y la normatividad local aplicable; ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a los indicios o evidencias recabados; recepción de puesta a disposición de objetos que sirvieron de medio en la comisión del homicidio; comparecencia de testigos de identidad; declaración de testigos de los hechos; localizar cámaras de videos públicas o privadas, o cualquier otra forma de recolección de información grabada que pueda aportar datos sobre la forma en que acontecieron los hechos, o sobre la identidad de los participantes de éstos; citaciones a personas relacionadas con el caso; en el campo de la seguridad de los testigos, deben adoptar medidas ordinarias consistentes en:

- Alejamiento de la zona de riesgo:
- Incorporación en un lugar destinado para su protección y alejamiento de la zona de riesgo;
- Seguridad en desplazamiento;

- Medidas de protección especiales en las comparecencias;
- Las medidas de protección establecidas en las Guías de Santiago, entre otras.

Asimismo, el agente del ministerio público también realizar lo siguiente: reconstrucción de hechos; recabar dictámenes emitidos; solicitud y práctica de cateos o visitas domiciliarias; solicitud y práctica de intervención de comunicaciones privadas; practicar reconocimientos como voces, sonidos y cualquiera que pueda ser objeto de percepción extrasensorial; aportar elementos probatorios que sirvan para fundar la acusación, dentro de una teoría del caso; y eterminar la vinculación a proceso, la no vinculación a proceso o reserva temporal de la carpeta de investigación.

En el caso de homicidio cometido por servidores públicos encargados de realizar la investigación, además se realizarán las actuaciones siguientes: disponer el apartamiento de la investigación y, en su lugar, designar a otro grupo encargado de la investigación, con el propósito de asegurar el éxito de la misma; arbitrar los medios necesarios para asegurar que los testigos declaren sin la presencia de los agentes involucrados en el delito de homicidio u homicidio múltiple, respetando el principio de libertad para declarar; analizar si el accionar de los miembros de las fuerzas de seguridad se enmarca en alguna causa de justificación. La causa de justificación nunca será presumida; por el contrario, es un extremo que deberá acreditarse en cada caso; indagar, en caso de no considerarse comprobada una causa de justificación, acerca de la probable conexidad de la agresión con otro posible delito cometido por los miembros de la fuerza de seguridad actuante; y revelar y acreditar signos de severidades, apremios o tortura".

Ahora bien, en cuanto a las funciones del Ministerio Público, Órgano que en el Estado Mexicano representa los intereses de la sociedad y en materia penal, es el encargado de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, el artículo 21 de nuestra Carta Magna en sus párrafos primero y segundo, señala que: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público…".

En el ámbito Estatal, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados, solicitar las medidas cautelares contra los imputados y órdenes de aprehensión contra los inculpados, allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito, procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito, e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen. Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del Fiscal General de Justicia"[77].

En tanto que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la competencia del Ministerio Público, establece en el artículo 127, que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías, y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

El citado ordenamiento invocado, dispone que el Ministerio Público debe obrar con lealtad, para con el ofendido; aclarando que la lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados. Así mismo, establece que la investigación para preparar la acción penal debe ser objetiva y con la debida diligencia a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y debido proceso y la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora conforme al tipo

[77] Constitución Política del Estado de Zacatecas, artículo 88, párr. Primero y tercero.

penal. Así mismo el citado Código Nacional Adjetivo, señala que una de las obligaciones del Ministerio Público es la conducción y mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma, ordenar a la policía y a sus auxiliares, dentro del ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieran practicado, además de instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia, contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como los demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación[78].

Por otra parte, la obligación de la Policía de Investigación en términos del artículo 132 del citado Ordenamiento legal, quien actúa bajo la conducción y mando del Ministerio Público de Investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, entre otras, realizar detenciones conforme a las hipótesis legales, haciéndole saber a los detenidos sus derechos que la citada normatividad consigna. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligado a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual e inminente y sin derecho en protección de los bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior. Entrevistar a las personas que pudieren aportar algún dato o elemento para la investigación. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá: a) prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el presente caso, **VI1,** hizo valer su queja en contra de **A5,** por la incorrecta atención que le brindó, al no redactar su declaración en los términos que ella le indicó, señalando que el 15 de abril de 2019, acudió a la Servicio Médico Forense (SEMEFO), descubriendo que su hermano estaba ahí, procediento a hacer el reconocimiento del cadáver del mismo, al tiempo que le informaron que éste se encontraba ahí, desde el miércoles, que lo habían encontrado en la Unidad Académica de Derecho. Refirió que, posteriormente, se trasladó a la Unidad Mixta de la Fiscalía para declarar y que se entregara el cuerpo de su hermano, siendo atendida por **A5,** el cual no le brindó un trato correcto, ya que su declaración no fue redactada en los términos que ella señaló, pretendiendo que la declaración quedara ambigua o contradictoria, y sin detalles específicos; situación que así le hizo ver a éste, quien, de manera molesta, corregía las irregularidades asentadas en la declaración. Mencionó que, antes de firmar, le preguntó a dicho Licenciado cómo había muerto su hermano, el cual le dijo que su hermano se había brincado el perímetro donde se estaban realizando las investigaciones de homicidio que sucedió ese día en derecho, que el mismo corrió y puso resistencia, que los agentes de investigación lo sometieron y lo asfixiaron. Señala también que cuando fue a la diligencia de reconocimiento del cadáver de su hermano, se sintió intimidada, toda vez que desde que ingresó a la Fiscalía, Agentes de Investigación la estuvieron siguiendo, tan es así, que en el elevador iban alrededor de 5, quienes iban haciendo burlas entre ellos, y al llegar a la agencia, estuvo una agente sentada atrás de donde ella estuvo sentada, aproximadamente la mitad del tiempo que estuvo en ese lugar, escuchando todo lo que decía.

En relación a lo anterior, **A2**, informó que el 10 de abril de 2019, se dio inicio a la Carpeta de Investigación, por hechos en los que perdiera la vida la persona de sexo masculino en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, toda vez

[78] Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 128, 129, 130 y 131.

que la víctima no llevaba ninguna identificación consigo; que el día 15 de abril del 2019, familiares del occiso se presentaron en el Servicio Médico Forense, identificándolo plenamente, **VI1,** en fecha 18 de abril del 2019, formal denuncia por el delito de homicidio en agravio de **VD†**, y en contra de quien resulte responsable, acumulando esta denuncia a la Carpeta previamente iniciada, cuya conclusión no se ha verificado, y por tanto la responsabilidad o no de alguna servidora o servidor público no había sido deslindada hasta ese momento. Afirmando que se respetará el debido proceso y se actuará con objetividad, lealtad, imparcialidad y debida diligencia para garantizar, a la parte quejosa el derecho a la verdad y a la procuración de justicia, por lo que en la determinación de la probable responsabilidad de una o más personas en dicho hechos, se hará en apego al principio de presunción de inocencia hasta que concluya la recolección de los datos de prueba, que los ofendidos soliciten y los que el Ministerio Público estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

Señalando también el citado **A2**, que una vez que se generó la atención personal y directa con la quejosa y sus señores padres, a través de la Vicefiscal de Investigación, Litigación y Justicia Alternativa, la Directora General de Investigación y Litigación, así como la Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, mientras dicha familia se encontraba asistida de sus Asesores Jurídicos particulares y el Comisionado de Atención Integral a Víctimas, se les dio información relativa al caso y se les hizo del conocimiento que la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, adscrita al Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sería la encargada de la integración, lo cual se concretó por acuerdo de Incompetencia, de la Dirección General de Investigación y Litigación, el 24 de abril de 2019, quien a partir de esa fecha continuaría con la integración de la indagatoria.

Al respecto, **A5** niega categóricamente las aseveraciones hechas a su persona, señalando que no se le trató de manera inapropiada a la quejosa, e informando que el 10 de abril de 2019, **PI13,** quien se encontraba de guardia junto con él, le dio aviso de la presencia de una persona de sexo masculino sin vida, en calidad de desconocido, por hechos sucedidos al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas” radicando la Carpeta de Investigación número […], realizando las diligencias tendientes a conocer la identidad de la persona que perdiera la vida, así como las causas del fallecimiento, tales como la solicitud de necropsia, de toma de ficha necro dactilar para que la misma fuera subida al Sistema AFIS a efecto de conocer si se desprende la coincidencia de huellas dactilares del occiso con aquéllos registrados en el sistema; la toma de referencia de muestra de ADN para posteriores estudios comparativos, incluso la solicitud de extracción de datos del teléfono celular que traía consigo el occiso a efecto de conocer contactos para entablar comunicación y poder conocer la identidad de la persona fallecida, ya que atendiendo a los diferentes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las comunicaciones privadas son inviolables, así mismo al no conocer la identidad del occiso por obvias razones, no se estaba en condiciones de solicitar autorización de algún familiar para extraer los datos de dicho teléfono; de igual manera se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, todo lo anterior a efecto de conocer la identidad de dicha persona, y atendiendo al debido proceso así como las facultades que confiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, el **A5,** mencionó que, fue hasta el 15 de abril de 2019, cuando Elementos de Policía de Investigación adscritos a la citada Unidad Especializada de Investigación le informaron de la presencia de una femenina que había identificado a la persona de sexo masculino como **VD†**, quien perdiera la vida en fecha 10 de abril de 2019, solicitando su traslado a la citada Agencia de Ministerio público, la que una vez presente se identificó como **VI1,** la cual manifestó ser hermana de la persona fallecida, a quien se le entrevistó y cuestionó sobre la última vez que lo viera con vida, las actividades que realizaba tanto ella como la persona que perdiera la vida, la búsqueda realizada, si

conocía de las actividades que iba a realizar **VD†** el día que perdiera la vida, todo ello encaminado a realizar una debida integración de la investigación de los hechos y a efecto de no resultar omiso en cuestiones que permitan determinar de manera correcta la presente investigación y que en un determinado caso pudieran vulnerar los derechos humanos tanto de la víctima directa como indirecta, por lo que una vez concluida, se le dio vista con lo declarado para que hiciera correcciones si lo consideraba pertinente, lo cual aconteció por dos ocasiones, procediendo a estampar su firma, aclaró que no se le vulneró y en todo momento se le trató con respeto, que en ningún momento se le trató de manera no profesional.

Dicho servidor público informó que la Carpeta de Investigación se encuentra en etapa de investigación inicial, que se están recabando todos aquellos datos de prueba necesarios a efecto de que se determine lo que en derecho proceda. Aclarando que, a partir del 17 de abril de 2019, la misma fue remitida a **MP3**, para que continuara conociendo de los hechos.

Por su parte, **MP3**, y **MP2,** en vía de colaboración, el primero reconoció que ante esa Agencia a su cargo, se tramitó la Carpeta de Investigación número […], sin embargo, manifestó que en fecha 23 de abril de 2019, la remitió a la Dirección General de Investigación y Litigación a efecto de que se calificara la competencia y se continuara su trámite normal en una Unidad de Investigación adscrita a la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, señalando por tanto, la imposibilidad para remitir copia de la Carpeta de Investigación requerida por este Organismo.

Mientras que, por su parte **MP2,** se concretó a remitir las copias de la carpeta de investigación solicitadas. Así mismo obra dentro de la Carpeta de Investigación número […], que se instruye ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a cargo de **MP2,** Fiscal del Ministerio Público, por hechos en los que perdiera la vida una persona de sexo masculino en Calidad de No Identificado, posteriormente identificado con el nombre de **VD†,** de la que se desprenden las siguientes evidencias.

Bien, se duele la quejosa **VI1,** de haber sufrido trato incorrecto por parte de **A5** cuando ante él rindió su declaración formal como testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de su hermano **VD†,** el cual se molestó cuando ella le realizó correcciones pretendiendo que su declaración quedara ambigua y contradictoria.

Asimismo, **A5** niega categóricamente los actos que se le atribuyeron, reconociendo que se le dio vista a la quejosa con lo declarado, para que hiciera las correcciones pertinentes de así considerarlo, lo cual realizó por 2 ocasiones, procediendo a estampar su firma, manifestando que en todo momento se le trató con respeto y que en ningún momento se le trató de forma no profesional.

Así mismo, del contenido de la constancia de la Declaración que rindió **VI1,** en su calidad de Testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de **VD†,** a las 14 horas con 25 minutos del 15 de abril de 2019, ante el C. A5 se asienta la narrativa expuesta por la quejosa, apreciándose al reverso de la segunda foja de su declaración, el nombre o firma de la quejosa y la firma ilegible del Agente del Ministerio Público.

De las evidencias anteriores, concretamente de lo expuesto por la quejosa **VI1** en su queja interpuesta ante este Organismo, del informe emitido por **A5** así como de la declaración que rindió **VI1**, como Testigo de Identidad y reconocimiento del cadáver de su hermano **VD†,** no se desprende ningún dato, ni se cuenta dentro del sumario con elemento alguno, que revele el trato incorrecto o inadecuado, o bien, la pretensión del Agente del Ministerio Público de dejar en la ambigüedad o contradictoria la declaración de **VI1**, rendida ante dicho servidor público en su carácter de testigo de identidad y reconocimiento del cadáver de **VD†,** como lo aseveró la quejosa, ya que sólo se cuenta con la imputación de esos actos por parte de la quejosa y la negación de los mismos por parte de la autoridad; sin ningún otro indicio que les de sustento a sus declaraciones, es decir, que nos encontramos ante dos versiones totalmente opuestas que no tienen

respaldo en ninguna de las evidencias aportadas, por lo que así las cosas, no es posible acreditar que **A5** haya actuado o pretendido actuar incorrectamente en el levantamiento de la declaración de la quejosa, por lo que consecuentemente tampoco se puede acreditar violación a los derechos humanos de ésta en relación a éstos hechos.

Por lo que respecta a los actos de intimidación que refiere **VI1,** sufrió por parte de Policías de Investigación el 15 de abril de 2019, cuando acudió a la Fiscalía General de Justicia del Estado para declarar ante la Agencia de Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, señalando que desde que ingresó a la Fiscalía, Agentes de Investigación la estuvieron siguiendo, 5 elementos de investigación, los cuales se subieron en el elevador donde ella iba, y hacían burlas entre ellos y al llegar a la agencia, otra agente de investigación estuvo sentada atrás de donde ella estaba también sentada, pasando la mitad del tiempo que ella estuvo en ese lugar, escuchando todo lo que decía. Sólo se cuenta con la propia versión de la quejosa en ese sentido, sin ningún otro dato que la fortalezca, ni algún indicio que revele que haya existido esa circunstancia; por lo que la sola manifestación de la quejosa, resulta aislada e insuficiente para tener por comprobada esa violación a sus derechos humanos.

No obstante lo anterior, de las demás evidencias citadas con motivo de la investigación realizada dentro de la Carpeta de Investigación número […], se pueden apreciar irregularidades en la actuación de **A5,** de **MP3**, a quien se remitiera la Carpeta de Investigación para que continuara conociendo de los hechos y finalmente, de **MP2,** quien actualmente conoce de dicha carpeta de investigación; consistentes en la inobservancia de los principios de investigación de efectividad y exhaustividad, al omitir registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios recabados en la escena de los hechos; la omisión de centrar la investigación en las causas de la muerte de **VD†** y de las personas que la llevaron a cabo, así como la omisión de investigar la muerte o la ejecución extralegal de **VD†,** quién estuvo involucrado en su muerte y su responsabilidad individual en ella, actuaciones que desde luego, constituyen violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso, y a la verdad, en concatenación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […].

A5, quien inicialmente conoció de los hechos de muerte de una persona de sexo masculino, No identificado (CNI), en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, desde el 10 de abril de 2019 al 17 de abril de 2019, lo señala en su informe, que luego de que se le diera aviso de los hechos por **PI2** y de que emitiera el acuerdo de radicación de la carpeta de Investigación […], con motivo de la llamada telefónica que realizara **PI13**; procedió a realizar las primeras diligencias tendientes a la identificación del cadáver de la persona de sexo masculino que se encontraba como No Identificada, así como las causas de su fallecimiento, como lo fueron, la solicitud de necropsia, la ficha necro dactilar que ordenó fuera subida al Sistema AFIS, la toma de muestra de ADN para posteriores estudios comparativos, la solicitud de extracción de datos del teléfono celular, encontrado entre las ropas del occiso, así como, la vista que se dio a la Fiscalía Especializada para la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, que cita en su informe. También lo es, que por tratarse de hechos en los que la causa de la muerte de la persona de sexo masculino señalada como No identificada, al momento del aviso de los mismos y del inicio de la investigación, no se había determinado oficial ni pericialmente, y a efecto de investigar si se trataba o no de un delito, el citado Fiscal del Ministerio Público, tenía la obligación de ordenar conforme a los protocolos respectivos, la realización de las diligencias correspondientes en el lugar de la escena de los hechos, como era la preservación y vigilancia del lugar y el procesamiento de los datos o indicios, por lo que al no acudir al lugar donde los hechos se suscitaron, realizado lo anterior, debió requerir a los Policías de Investigación de información sobre los indicios o evidencias recolectadas en la escena del lugar, a efecto de registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de todos esos indicios recabados, para el debido esclarecimiento de los hechos; como lo fue el arma blanca recolectada por **PI3**, al momento de su sometimiento; los porta cargadores que refieren fueron dañados en

ese evento al intentar su detención, el cadáver de la persona de sexo masculino, el teléfono celular marca Samsung encontrado entre la ropa de la persona de sexo masculino cuando se encontraba ya sin vida, el hisopo con la muestra de la mancha de sangre levantada en el lugar de los hechos, así como el material de videograbación obtenido por el mismo personal de Investigación, de las cámaras de video vigilancia de la citada Unidad Académica de Derecho, respecto a éstos últimos hechos suscitados.

Ya que, como se desprende del análisis de las citadas evidencias, no se advierte ninguna actuación por parte del referido Fiscal del Ministerio Público, tendiente a verificar la ejecución de la cadena de custodia o de cerciorarse de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios, si tomamos en consideración también que los Policías de Investigación que se hicieron cargo del procesamiento de los datos en la escena de los hechos, rindieron el informe de investigación, anexando las diligencias realizadas, hasta el 22 de abril de 2019, cuando dicho Servidor Público ya no tenía a su cargo la investigación, además de que tampoco se le informó de inmediato, por parte de **PI3**, sobre el levantamiento del arma blanca y el daño ocasionado en los hechos a su equipo de trabajo de los porta cargadores, al momento de la detención de la persona de sexo masculino, del embalaje ni de la cadena de custodia.

Pues, por el contrario, se comprobaron irregularidades en cuanto al embalaje del arma blanca, que presuntamente se colocó en un sobre amarillo, el cual se apreció no fue de inmediato cerrado ni etiquetado en ese mismo momento, según se observa de las cámaras de vigilancia, donde sólo se vio que se introdujo algo, por parte de **PI3**, en un sobre que traía **PI1**, que no fue cerrado, sellado, ni etiquetado en ese momento, ni a la vista de las personas que se encontraban en ese momento, en que presuntamente fue levantada el arma. Situación que se aprecia en la cámara y que durante los minutos posteriores a ello, que duró la videograbación aportada, el citado Policía Primero de Investigación trajo consigo en la mano el sobre abierto de un lado hacia otro; ni se realizó la cadena de custodia del arma blanca, así como de los porta cargadores, que nunca fueron embalados, por lo que en consecuencia tampoco se realizó adecuadamente la cadena de custodia, y mucho menos, el registro y supervisión del cumplimiento de la referida cadena de custodia, según se advierte de las constancias de la carpeta de investigación donde no obra dato alguno que demuestre la citada situación; aunado a las irregularidades apreciadas en el Dictamen de Criminalística de Campo que han sido ya mencionadas en otro apartado, incurriendo por ende el referido servidor público, en omisiones que repercuten en violaciones al debido proceso, además de que se justifica que no existió coordinación ni colaboración entre el Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, como instancias de procuración de justicia, con el propósito de acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de las personas intervinientes en los mismos.

Además de que, una vez que se remitió a este Fiscal del Ministerio Público, el certificado de necropsia practicado por **P9**, de fecha 11 de abril 2019, fue enterado de que la causa de la muerte de la persona de sexo masculino marcado con el número 78, señalado como No Identificado (CNI), se determinó de Asfixia por sofocación, en su modalidad de compresión torácico abdominal, aparte de presentar el cuerpo de la persona de sexo masculino en su integridad corporal, lesiones externas en cara, cuello, brazos y rodillas, que se clasificaron como aquéllas que no pusieron en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, más no así las lesiones internas que se clasificaron como de aquéllas que tardaban en sanar más de quince días y no sólo ponían en peligro la vida, sino que le ocasionaron la muerte a la persona de sexo masculino, que posteriormente fue identificado como **VD†.**

Circunstancia la anterior, que aunado a que la muerte ocurrió en el proceso de la detención de esta persona de sexo masculino, por parte de los elementos de la Policía de Investigación, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, donde Policías de Investigación se encontraban procesando la escena de hechos anteriores, en los que perdiera la vida una estudiante; resultaba suficiente para que el citado servidor público, centrara la investigación en las causas de la muerte de la

persona de sexo masculino y de las personas que llevaron a cabo su detención, realizando la investigación sobre la muerte de esta persona y la responsabilidad individual de cada uno de los involucrados, en su caso; independientemente de las diligencias que realizara tendientes a la identificación del cadáver de dicha persona. Mayormente que a los 5 días de la muerte de la persona de sexo masculino de mérito, fue identificada como **VD†**, por su hermana **VI1** quien luego de realizar la identificación del cadáver y declarar como testigo de identidad y reconocimiento del mismo.

No obstante lo anterior, como se aprecia de las diligencias de investigación, no se observan actuaciones tendientes a la investigación de la muerte de **VD†**, ni de la responsabilidad de los Policías de Investigación participantes en los hechos, como tampoco que la remisión de la Carpeta de Investigación se hiciera por incompetencia a efecto de que conociera la Unidad de Investigación competente; ya que como se advierte del oficio número …, suscrito por **A5,** de fecha 17 de abril de 2019, que dirige a **MP3**, dicha remisión de la Carpeta de Investigación, se realizó directamente al citado servidor público, por instrucciones de la Superioridad, (sin mencionar nombre y cargo de la mencionada Superioridad); omisiones las anteriores, que desde luego contravienen los principios de Investigación, de efectividad y exhaustividad, vulnerando con ello, los derechos humanos al debido proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […].

De la misma manera, incurre en violaciones a los derechos humanos del debido proceso, en perjuicio de la víctima directa y las víctimas indirectas citadas con antelación, **MP3**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, a quien se remitiera la Carpeta de Investigación por indicaciones Superiores, para que continuara conociendo de los hechos, el 17 de abril de 2019, actuando dentro de la investigación hasta el 23 de abril de 2019, quien tampoco verificó la ejecución de la cadena de custodia, ni el registro ni supervisión de los indicios recolectados para verificar el cumplimiento de los procedimientos respectivos; además de que no se advierte ninguna diligencia tendiente a la investigación de la muerte de **VD†**, ni a la probable responsabilidad de las personas que intervinieron en los hechos; máxime que aparte del resultado de la necropsia, y de la identificación del cadáver de **VD†**, contaba también con la denuncia expresa de **VI1,** por el delito de homicidio en contra de Elementos de la Policía de Investigación, que presentara en fecha 18 de abril de 2019, ante **MP6,** la cual le fue remitida en la misma fecha, mediante oficio número …, además del Informe de Investigación, que rindieron el 22 de abril de 2019, **PI4** y **PI2**, referente a los hechos en los que perdiera la vida la persona de sexo masculino, anexando a dicho informe las diligencias practicadas del 10 al 17 de abril de 2019 con motivo de los hechos, entre las que se encontraban, la inspección de los videos de la escena de los hechos, obtenidos de las cámaras de vigilancia de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, así como las constancias de las entrevistas de los Policías de Investigación que intervinieron en la detención de **VD†,** aún y cuando igualmente fue un período corto de actuación, del miércoles 17 de abril del 2019, al martes 23 del mismo mes y año citado, habiendo remitido el expediente de investigación a **DG1,** a efecto de que esa Dirección remitiera a su vez a la Unidad Correspondiente, la referida carpeta de Investigación para que se continúe conociendo de los hechos y resuelva lo conducente en su momento procesal oportuno, misma que en fecha 24 de abril de 2019, dictó el Acuerdo Declinatorio de Incompetencia, en la que se determinó remitir la Carpeta de Investigación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para que siguiera con la secuela de investigación y en su momento oportuno resolviera lo que en derecho procediera. Por lo anterior, este Organismo considera que, **MP3**, vulneró el derecho de acceso a la justicia, en relación al debido proceso, al ser omiso, y no investigar de manera exhaustiva y efectiva, los hechos en los que fuera privado de la vida el agraviado.

Igualmente, **MP2,** a quien se remitió la carpeta de investigación el 24 de abril de 2019, por Acuerdo Declinatorio de Competencia suscrito por **DG1**, mediante oficio número …, en alcance al oficio … suscrito por **MP3,** la cual a la presente fecha continúa conociendo de la misma, también incurre en las mismas violaciones a derechos humanos del debido proceso, en perjuicio de **VD†**, y de su familia, padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2**

y **VI1,** todos de apellidos […], al no supervisar la ejecución de la cadena de custodia de los indicios recabados, cerciorándose de que se hubieren cumplido con los procedimientos para preservar los indicios y en su caso, no asentar en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, ni dio vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos que intervinieron en el procesamiento de datos, recolección de indicios, embalaje, sellado, etiquetado y traslado de los mismos; pues no se advierte del sumario ninguna constancia que así lo acredite, dadas las irregularidades en la cadena de custodia de los indicios recolectados en la escena de los hechos, que han sido señalados con anterioridad; como tampoco al no investigar oportunamente los hechos de muerte de **VD†**, denunciados por VI1, ni la probable responsabilidad penal de los Policías de Investigación que intervinieron en los hechos, si tomamos en cuenta, en torno a lo informado por **A2**, que la razón por la cual se remitió a esa Fiscalía, la Carpeta de Investigación de mérito, fue precisamente para que se avocara a la investigación del homicidio de **VD†**, como así se hizo saber a los padres de la persona fallecida, a la quejosa y a sus Asesores Jurídicos.

Puesto que como se advierte de las actuaciones realizadas por **MP2,** desde el 24 de abril de 2019 a la fecha, es decir 14 días después de que se diera muerte a **VD†**, y 7 días posteriores a la denuncia presentada por la quejosa, la citada Fiscal de Ministerio Público, se hizo cargo de la carpeta de investigación, en donde a pesar de que recabó los dictámenes periciales ordenados por los Fiscales que le antecedieron en la investigación, solicitó y recabó los dictámenes de Genética Forense, Hematología Forense y de análisis comparativos, los informes realizados al Sistema de Emergencias 911, los informes de investigación rendidos por los Policías de Investigación, quienes realizaron entrevistas de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y de personas que se encontraban en ese lugar, así como la información en vía de colaboración de diversas autoridades, ha dirigido su investigación en los antecedentes de vida de **VD†**, su conducta social y su comportamiento psicosocial, lo cual si bien, se considera importante para el esclarecimiento de los hechos; más importante y necesario, también resulta investigar el homicidio de **VD†**, así como la probable responsabilidad individual de todos y cada uno de los que en ella participaron, como parte central de la actuación de la referida Fiscal de Ministerio Público; toda vez que dentro del sumario existen datos suficientes que aportan elementos de prueba para solicitar una orden de presentación o detención de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, para sustentar una acusación y solicitar la vinculación a proceso de los imputados, actuaciones que a la fecha ha omitido realizar dicha autoridad, incurriendo por tanto en violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de derecho al debido proceso y la verdad, en concatenación con el derecho a legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del agraviado **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […].

En resumen, al observar que por parte de los Fiscales del Ministerio Público a cuyo cargo estuvo la Carpeta de Investigación en relación con los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, no existió coordinación ni colaboración entre el Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, para acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de las personas que intervinieron en los mismos; que los citados Fiscales no verificaron la ejecución de la cadena de custodia, cerciorándose de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios; no registraron ni supervisaron el cumplimiento de la cadena de custodia de indicios recolectados; no asentaron en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, ni dieron vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad, que les pudiere corresponder a los servidores públicos que intervinieron en ello; no centraron la investigación en la causa de muerte de **VD†**, ni en la investigación de la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos, no se ha solicitado en contra de los probables responsables orden de presentación o de aprehensión, no se ha formulado acusación ni se ha solicitado la vinculación a proceso; se estima que con dichas omisiones se inobservaron los principios generales de prontitud, oportunidad, efectividad y

exhaustividad, así como de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, en contravención con lo dispuesto por los artículos 1º. 17, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo XVIII, de la Declaración de los Derechos y Deberes de Hombre, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, (Protocolo de Minessota), Protocolo de Investigaciones de Homicidio y Homicidio Múltiple, y el documento de Debida diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, vulnerando por tanto los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidoA […], lo cual debe ser reprochable a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

En este sentido, este Organismo arriba a la conclusión de que, en la investigación que se lleva a cabo en el fuero penal ordinario, existen deficiencias fundamentales, que se traducen en una incapacidad de la Fiscalía para aclarar los hechos y las correspondientes responsabilidades de los elementos de investigación que privaron de la vida a **VD†**. Al punto de que, un año después, no se tiene certeza de las circuntantancias de su muerte, ni se ha sancionado a persona alguna por ello. Lo que da cuenta de la falta de una investigación efectiva por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, sobre la participación de agentes de policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que tuvieron intervención directa en el homicidio del agraviado.

En razón a lo anterior, la Fiscalía debe relizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad de todas las personas que intervinieron en la ejecución extrajudicial de **VD†**. Asimismo, deberá realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta respecto de las personas que han estado involucradas en la investigación derivadas de los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad que les corresponde, por las deficiencias en la investigación, procesamiento de los hechs, obstaculizaciones, y todas aquellas acciones y omisiones que derivan en la impunidad del homicidio del agraviado.

Esta Comisión considera que la falta de una investigación diligente por parte de la Fiscalía, se traduce en un incumplimiento de su obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que se cometieron en perjuicio de **VD†,** toda vez que existen suficientes elementos de prueba para confirmar la participación de agentes de la Fiscalía en la violación del derecho a la vida del agraviado, y sin embargo, su muerte aún se encuentra en impunidad. Situación que se traduce en una tolerancia a las violaciones de derechos humanos de que fue víctima; pues, no obstante que se cuenta con información suficiente sobre los agentes que participaron en los hechos, existe una evidende falta de debida diligencia para determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de éstos.

Es importante destacar que, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las víctimas a que se haga todo lo necesario para concoer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. Sin embargo, de los autos que integran la carpeta de investigación iniciada en razón al homicio de **VD†,** es posible advertir que ésta se integra por una serie de acciones infructuosas, que no están encaminadas a determinar la verdad, ni a establecer la responsabilidad individual y material de cada uno de los involucrados; ya que ésta se ha enfocado en analizar la salud mental del agraviado, sin que esto sea determinante para esclarecer la ejecución extrajudicial de la que fue víctima. Pues, dichas actuaciones, en nada abonan a lograr el enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos. De ahí, que esta Comisión arribe a la conclusión de que la investigación no es efectiva en términos de los estándares de derechos humanos, al no basarse en el

seguimiento de líneas lógicas de investigación, al no estar enfocada a colegir la participación exacta de los policías de investigación involucrados en la muerte de **VD†,** y cuáles agentes obstruyeron la investigación iniciada en relación con su muerte. Hecho que se considera de suma gravedad, si la inefectividad de ésta sirve para sustraerse de su responsabilidad.

Finalmente, es importante señalar que, la falta de investigación de la ejecución extrajudicial de **VD†,** causa sufrimiento, dolor y angustia a sus familiares. Particularmente, por la falta de una investigación seria y efectiva para juzgar y sancionar a los perpetradores de su ejecución, pese a todos los esfuerzos que estos han realizado para conocer la verdad.

VII. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN RELACIÓN A LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, CONCATENADO CON EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La desaparición de personas, ya como desaparición forzada o cometida por particulares, no solamente constituye un grave delito, sino que al mismo tiempo se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro, como lo ha sostenido desde sus inicios la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[79] los cuales están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

Entre los derechos que se conculcan se encuentran el derecho a la vida, el derecho a su integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos), el derecho a la libertad y seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho a la vida en los artículos 1°, 2.1 y 3° en los términos siguientes:

> Artículo 1.
> "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".
>
> Artículo 2.
> 1. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".
>
> Artículo 3
> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Igualmente, la Corte ha determinado que la desaparición forzada posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda que es un delito continuo, porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos.[80]

---

[79] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4, párrafo 155.

[80] Véase, entre otras: Corte IDH. Caso Blake *vs* Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia del 2 de julio de 1996. Serie C Núm. 27, párr. 39; Caso Gómez Palomino *vs* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 136, párr. 92; Caso de las Hermanas Serrano Cruz *vs* El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 118, párr. 100 a 106; Caso Molina Theissen *vs* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C Núm. 108, párr. 41; Caso 19 Comerciantes *vs* Colombia.

La desaparición de una persona implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de una vida digna en familia, vulnerándose con ello también el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que entre otras consecuencias, se derivan enfermedades y afectaciones emocionales y psicológicas, así como trastornos en los proyectos educativos y de vida de sus integrantes, incluyendo severos detrimentos a la economía familiar.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares" [81].

Bajo esas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de sus resoluciones en los diversos casos contenciosos en los que se ha pronunciado sobre este derecho, ha manifestado: "El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido". [82] Por lo que ha resaltado que "los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo."

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas109 (ONU), el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en los artículos 1.2 y 1.7, que refieren que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia, al tratarse de una violación que pone en grave peligro su vida. Por lo cual, entre otras, las autoridades independientes, están facultadas para realizar inspecciones sin previo aviso, a fin de verificar las condiciones en que se encuentran las presonas privadas de su libertad. En el mismo sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas, conceptualiza este derecho en el artículo 5° fracción XIII, de la siguiente manera: "Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues "la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano", y agrega a manera de concepto, que el derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del

---

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C Núm. 109, párr. 142; Caso Goiburú y otros *vs* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 153, párr. 82.

[81] CoIDH. "Caso Tenorio Roca y Otros vs Perú", sentencia del 22 de junio de 2016. Fondo, reparaciones y costas. p. 254. (Recomendación general 3/2018, Guadalajara, Jalisco, 21 de marzo de 2018 Sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco.)

[82] CoIDH, "Caso Balderón García vs Perú." Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 83.

lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.[83]

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bámaca Velásquez *vs* Guatemala[84] determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia. La misma Corte, siguió considerando que el derecho a la verdad se subsume en los derechos de garantías y protección judicial. Y estimó que el derecho a la verdad no es autónomo de los derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 8° y 25 de la Convención[85]. Incluso, en otra sentencia, agregó que en casos de graves violaciones de derechos humanos las obligaciones inherentes al derecho a la verdad exigen un diseño institucional que haga efectivo su ejercicio y que la dimensión colectiva del derecho requiere la determinación procesal más completa de la verdad histórica[86]. De igual manera, en otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.[87]

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que las Procuradurías Locales deben contar con fiscalías especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada personas y desaparición de personas cometidas por particulares, que reciban denuncias e investiguen los hechos denunciados como delitos, materia de la citada ley, mismas que deben coordinarse e impulsar permanentemente la búsqueda de personas desaparecidas, debiendo contar con todos los recursos necesarios (humanos, financieros, materiales, técnicos, especializados y multidisciplinarios) así como una unidad de análisis de contexto que se requiera para su operatividad efectiva, con el personal sustantivo, ministerial, policial, pericial, y de apoyo psicosocial. Así como la Coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda realizándose las acciones conforme al protocolo homologado de investigación y disposiciones legales aplicables; dar de inmediato aviso a través del Registro Nacional y la Comisión Nacional de Búsqueda respecto del inicio de la investigación de esos delitos y compartir información relevante y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de búsqueda de Personas. [88]

La Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, establece las formas de concentrar la información de personas extraviadas o desaparecidas, además de la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, debiendo informar cualquier circunstancia que pudiera contribuir, incluso lo relativo a la localización de la persona sin vida, según se establece en los artículos 2, 6 y 7, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 2. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o

[83] *Cfr.* informe de la oficina del alto Comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006. pp. 57 y 59.
[84] *Cfr. C*aso Bámaca Velásquez *vs* Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.
[85] *Cfr. Caso* Masacre del Pueblo Bello *vs* Colombia. Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, serie c, núm. 140
[86] *Cfr.* Caso Masacre de la Rochela *vs* Colombia. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, serie c, núm. 163.
[87] *Cfr.* Caso Zambrano Vélez y otros *vs* Ecuador. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.
[88] Artículos 68 y 70 de la Ley General en materia de desaparición forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y Sistema Nacional de Búsqueda. Publicada en el diario oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

> desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.
>
> Artículo 6. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.
>
> Artículo 7. Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar:
> I. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;
> II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado;
> III. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada;
> IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y
> V. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida."

Por tanto, la Fiscalía General de Justicia y por ende las Fiscalías de las Unidades Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, deben contar con métodos para facilitar la búsqueda y localización, mediante el uso de registros programas y protocolos homologados.

Por su parte, la Suprema Corte Justicia de la Nación, sostiene en el mismo sentido esos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

> "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado, no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida." [89]

La ley General de Víctimas, en su artículo 21, establece la obligación del Estado a través de las autoridades, en el reconocimiento del derecho de toda víctima de desaparición, a desplegar de manera inmediata todas las acciones pertinentes para la preservación y la protección del derecho a la vida e integridad física y psicológica, en los siguientes términos:

> "Artículo 21. El estado, a través de las autoridades respectivas, podrá iniciar de inmediato y tan pronto como se tenga conocimiento diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas.

[89] Semanario Judicial de la Federación, enero del 2011, registro IUS número 163169.

> Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.
> Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte."

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a la vida, estableciendo lo siguiente:

> "Artículo 4
> 1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
> 2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o de voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada."

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares aplicable en todo el país por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, define los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, en los siguientes términos:

"Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.
[…]

Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

[…]

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de

ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Por otra parte, con motivo de una desaparición forzada o realizada por particulares, puede darse la violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria que se produce como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos. Con lo anterior, en el presente caso, pudiera estarse dando un concurso de delitos entre desaparición de personas cometida por particulares y el homicidio.

Bien, refiere **VI1**, hermana del agraviado, en su queja presentada ante este Organismo, que habló al 911 y le dio a la operadora los datos generales y señas particulares de su hermano que ésta le solicitó, quien le dijo pasaría el dato a las instituciones correspondientes, comunicándose luego del número […],**PM1**, pidiéndole los datos completos de su hermano, diciéndole que estaría en contacto con ella y que si quería pasara a poner su denuncia, que más tarde sus hermanas vieron publicaciones de su hermano en la página de Facebook "…" del jueves 11 de abril de 2019 y de las paginas denominadas "…" y "…" del viernes 12, en las que el agraviado aparentemente buscaba una pantalla, lo que las tranquilizo, pues eso les indicaba que estaba bien, por ello le marcó al agente y le platicó lo sucedido, quien le manifestó que qué bueno, que iban a trabajar en equipo y que cualquier información se la hicieran llegar, que iba a revisar la información de las páginas, por lo que ella le mandó los links a su WhatsApp. Refirió que, el domingo 14, se comunicó nuevamente con **PM1** preguntándole si tenía alguna noticia de su hermano, quien le dijo que no, y le preguntó ella si no tenía información sobre hospitales o lugares donde hubiera personas que estuvieran como no identificadas, a lo que le respondió que sí, pero que ninguna era su hermano. Asimismo señaló que se le hizo mucho tiempo sin tener noticias, y el lunes 15 de abril se trasladó a al SEMEFO, en donde se enteró que su hermano estaba ahí, desde el miércoles 11 de abril, en carácter de persona con identidad desconocida; procediendo a hacer el reconocimiento del cadáver.

Asimismo **VI1**, en su declaración como testigo de Identidad y Reconocimiento del Cadáver de **VD†**, manifestó que el sábado 13 de abril del 2019, buscó a su hermano acudiendo al Hospital General, a la Cruz Roja, y a la Policía Municipal de Zacatecas, sin encontrar respuesta. Por lo que, aproximadamente a las ocho de la mañana, acudió a la Fiscalía General de Justicia, donde le dijeron que no había ningún ingreso de él, por lo que llamó al 911 tomándole el reporte y pidiéndole las señas particulares; que, al paso de una hora, se comunicó a su celular, **PM1**, diciéndole que acudiera a la Fiscalía y que una vez que le informó que ya había acudido y que le dijeron que no había registro de su hermano, a lo que dicho agente le respondió que ellos se iban a encargar de las diligencias de búsqueda, y que cualquier cosa le avisarían. Que ese mismo día, su hermana … le avisó que aparecían unas publicaciones a nombre de su hermano en el grupo "…", del viernes 12 de abril del año 2019 a las 10:40 horas, y otra publicación en el "…", del mismo viernes a las 10:02 horas, anunciando que buscaba una pantalla para su celular, por lo que se tranquilizaron, pensando que estaba bien, por lo que le avisó de dichas publicaciones a **PM1**, a quien le preguntó si era necesario que acudiera a la Fiscalía, contestándole éste que no, que le mandara las capturas, y que él iba a estar al pendiente. El día domingo 14 de abril del 2019, se comunicó con **PM1,** quien le dijo que ellos seguían con las diligencias de búsqueda y que cualquier novedad le avisaba. Sin embargo, el 15 de abril del 2019, se decidió y acudió al SEMEFO, donde después de proporcionar las señas particulares de su hermano, fue atendida por **PS1,** quien la condujo a un área, donde por medio de unas fotografías que le mostraron, pudo reconocer a **VD†** quien contaba con el número de cadáver 78…

A3, señaló que el procedimiento o protocolo para el seguimiento de personas reportadas como desaparecidas depende de cada caso en particular, pues con la finalidad de atender condiciones de vulnerabilidad, se da una atención diferencial y especializada de acuerdo con las características de las personas no localizadas o desaparecidas (mujeres, niñas,

niños o adolescentes u hombres) y es tramitado por la Fiscalía Especializada en el delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, quien cuenta con elementos de la Policía de Investigación adscritos a dicha Fiscalía Especializada, y quienes activan los protocolos conducentes. Que por lo que hace al método o metodología que se sigue desde que se recibe un reporte, llamada telefónica al 911 o a través de denuncia, respecto a una persona desaparecida, en el primero de los casos, una vez que se recibe el reporte por el operador del C5, se solicita al reportante que proporcione la mayor cantidad de datos de identificación de la persona no localizada para su individualización, así como datos de contacto con la persona reportante y lugar y fecha del último avistamiento, la llamada telefónica genera un folio y es canalizado a los elementos de policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en el Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, donde le dan seguimiento a cada reporte. En el segundo de los casos, es decir, si se formula denuncia, la Fiscalía Especializada ya referida da el trámite correspondiente, activando protocolos y diligencias particulares según sea el caso. Asimismo, descató que, la información que precisa en su informe dicho Fiscal, no es competencia de esa Dirección a su cargo. No obstante, se presta colaboración en aquéllos casos en que el Fiscal Especializado así lo solicita, lo anterior con la finalidad de localizar a las personas. Refirió que, se actúa en base al Protocolo Nacional de Actuaciones de Primer Respondiente donde la finalidad es salvaguardar la integridad física de las personas, así como preservar los bienes, instrumentos y objetos del lugar del hecho, así mismo le informo que la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la FGJE es quien se encarga de coordinar el lugar del hecho, todo esto con la finalidad de que no se alteren, destruyan o contaminen la escena del crimen, dicha Unidad podrá solicitar apoyo, seguridad y búsqueda de indicios y/o sujetos involucrados en el hecho delictivo en coordinación con las autoridades encontradas en el lugar del hecho.

A4 en informe complementario mediante oficio número … de fecha 16 de agosto de 2019, manifestó que por lo que hace al procedimiento o protocolo que se lleva a cabo en Servicios Periciales el ingreso de cadáveres no identificados, se informa que una vez que el perito criminalista de campo levanta un cadáver del lugar de la intervención, éste es trasladado al área de Medicina Legal donde es admitido por el Médico Legista en turno, quien lo recibe con la correspondiente cadena de custodia y hace el registro de ingreso, asignando el número consecutivo como cadáver no identificado (CNI). Posteriormente se practica la necropsia, documentando todo el proceso de la misma y, en su caso, se derivan las muestras biológicas susceptibles de análisis a laboratorio. Que por lo que respecta al tipo de reportes que se elaboran, son los siguientes, la cadena de custodia, el certificado médico de necropsia y dictámenes de laboratorio, cuando así resulta necesario, y el reporte al área de cadáveres no identificados en aquellos casos en que se desconozca la identidad de la persona. Dicha información se rinde al Fiscal del Ministerio correspondiente y, en su caso, al área de cadáveres no identificados".

Se cuenta con el oficio número …, de fecha 12 de abril de 2019, signado por el **A5,** que dirige a **MP4,** a través del cual solicita realice una búsqueda Minuciosa en la Base de Datos de Personas Reportadas como Desaparecidas, a fin de conocer la identidad del cadáver del sexo masculino marcado con el número […], mismo que perdiera la vida al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", de esta Ciudad de Zacatecas en fecha 10 de abril del año 2019, el cual presenta las siguientes características.

Oficio número … de fecha 15 de abril de 2019, suscrito por **MP4,** mediante el cual informa a **A5**, mediante el cual le hace de su conocimiento que esa Fiscalía NO cuenta con denuncia o reporte de cadáver de sexo masculino con la siguiente media afiliación, transcribiendo las citadas características, el cual fue recibido por la citada Fiscalía el 16 de abril de 2019, según se aprecia del sello fechador .

Se cuenta también con el Informe rendido por **P14**, de fecha 16 de agosto de 2019, quien en relación al oficio …, respondió lo siguiente: 1) que no estuvo presente, en virtud de que recibió nombramiento como Jefe del Departamento de Identificación Humana para ocupar

tal cargo el 01 de julio de 2019, por lo que para la fecha en que fue practicada la referida necropsia no tenía tales atribuciones. 2) se genera un expediente para cada caso que arriba al Servicio Médico Forense. 3) el expediente incluye nombre del médico que realiza la necropsia, fecha, número del cadáver no identificado (CNI), Fiscal del Ministerio Público que tomó conocimiento del caso y municipio, oficio con el que se solicitó la necropsia y/o los estudios necesarios, número de Carpeta Única de Investigación, tipo de evento, toma de muestra, se registra la actividad realizada en el lugar de los hechos o del hallazgo, sexo, edad clínica; si el cadáver fue localizado completo o incompleto, tatuajes, pertenencias, datos de la defunción como fecha y hora, cronotanatodiagnóstico, folio del certificado de defunción, causa de la muerte, nombre del occiso, inhumación y medio de identificación. Asimismo, contiene fotografías referenciales para su posible identificación que corresponden a su media filiación, características individualizantes, así como prendas de vestir y de ornato asociados al CNI. De igual manera, se incluye el formato de entrega de cadáver emitido por Medicina Legal. Se hace la aclaración que dicho expediente se va alimentando de información conforme ésta se encuentra disponible. Sí se toman fotografías de los cadáveres que llegan como no identificados, tanto física como digitalmente. 4) Por lo que respecta a si se hizo cruce de información con la Unidad de Desaparición cometido por Particulares de la Fiscalía General, derivado del reporte que había realizado **VI1** respecto de la desaparición de su hermano, desconoce a qué reporte se refiere; se informa que no existió denuncia respecto a tal hecho, por lo cual no se tiene registro de ninguna solicitud de registro de datos, por lo que dicha actividad se realiza una vez que se ha pedido una búsqueda en los registros de esa área a su cargo por parte del Fiscal del Ministerio Público, por lo que si la quejosa no realizó un reporte formal o una denuncia sobre la desaparición de su hermano, el Departamento de Identificación Humana no tuvo posibilidad de realizar un cruce de información. Siendo hasta el 15 de abril del 2019, que **VI1** se presentó ante ese departamento personalmente, a preguntar por su hermano, por lo que una vez que fue reconocido, se le hizo entrega del cadáver. 5) Pone a la vista la ficha post mortem de de **VD†**, el día de la recepción del oficio, informando que no se realizó cruce de información.

De igual manera, **P14**, de fecha 16 de agosto de 2019, remitió las copias cotejadas del expediente post-mortem del cadáver ingresado como […], que después fuera identificado con el nombre de **VD†.**

Del análisis del cúmulo de evidencias que anteceden, se puede comprobar que el personal adscrito a la Unidad de personas desaparecidas, desaparición forzada y no localizada, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, concretamente **PI24** y el Policía de Investigación **PM1**, no realizaron ninguna actuación tendiente a la búsqueda y localización de **VD†**, persona reportada como desaparecida. No obstante, de haber obtenido **PM1** del Sistema de Emergencias 911, el reporte de la desaparición de **VD†** y sus datos generales, así como de la propia **VI1** quien realizó el reporte y le proporcionó todos los datos requeridos por dicho Policía de Investigación desde el 13 de abril de 2019, para la búsqueda y localización de **VD†.**

Lo anterior se corroboró con el hecho de que, al no tener información ni respuesta positiva, **VI1** acudió a buscar a su hermano **VD†** al Servicio Médico Forense (SEMEFO), en fecha 15 de abril de 2019, donde encontró su cuerpo sin vida. Lugar al que fue llevado desde el 11 de abril de 2019, como cadáver de persona no identificada, marcado con el número 78, vulnerando con ello el derecho a la búsqueda de personas desaparecidas en perjuicio de la quejosa y agraviado. Pues, aun y cuando **PM1**, reconoció ante este Organismo, y ante Policía de Investigación, que el 13 de abril de 2019, recibió el reporte del Sistema de Emergencias 911, relativo a la desaparición del agraviado, y se puso en contacto con la reportante, **VI1**, hermana de la persona desaparecida, quien confirmó el reporte y le proporcionó datos adicionales, aseverando que realizó las diligencias de búsqueda, en hospitales y albergues, subiendo el reporte en el registro de la unidad y de la policía de investigación, además de habérsele informado de la situación a **PI24,** no se cuenta con elementos objetivos que acrediten esas afirmaciones. Justificando lo anterior en el hecho de que era necesario que se formalizara el reporte directo o la denuncia por parte de **VI1**, a quién así se lo hizo saber, invitándola a que acudiera ante la Fiscalía o

ante la Policía de Investigación para que diera datos más precisos, pero ésta nunca acudió.

Asimismo, reconoce ante este Organismo, **PM1**, que la coordinación existente con el área de No identificados (personas fallecidas y no identificadas) perteneciente a Medicina Legal, no proporcionan la información de inmediato, sino horas después, y en ocasiones días después. Aclarando que, ese día no fue el único reporte, y que además, los mandaron a Luis Moya a realizar diligencias de localización de una femenina. Agregando ante Policía de Investigación que era necesaria una fotografía de su hermano la cual le requirió a **VI1** y nunca la llevó. De igual manera, señaló **PI24**, ante esta Comisión, que en el caso específico del reporte que realizó **VI1**, el sábado 13 de abril de 2019, se recibió el reporte del 911 y **PM1**, obtuvo la información del Sistema de Emergencias, al cual instruyó para que se comunicara vía telefónica con la **VI1**. Dándose cuenta de la información que le proporcionaba la reportante, por las preguntas que le hacía **PM1,** ya que él se encontraba en la oficina; al cual le pidió que invitara a **VI1**, para que acudiera a presentar la denuncia formal y a la brevedad posible le enviara una fotografía, para saber a quién se estaba buscando, siendo informado por este Policía de que sí acudiría.

Refiere además **PI24**, que no acudieron al domicilio de la persona reportante, para recabar toda la información posible, así como la fotografía de la persona desaparecida, siguiendo el protocolo, porque en ese momento iban a salir a una diligencia a Luis Moya, Zacatecas, en apoyo a compañeros de la Ciudad de México, en la búsqueda de una persona.

Precisando **PI24**, que dentro de sus funciones se encuentra el dar atención a todo reporte o denuncia de una persona no localizada, a través del 911, vía telefónica o de manera personal realizada ante Policía de Investigación o en las oficinas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se pide a la reportante toda la información en relación a la persona desaparecida. Que además, se da vista al Fiscal es **MP4,** y se comienza a trabajar la investigación manteniendo siempre comunicación con el Agente del Ministerio Público de guardia quien dirige la investigación, a quien se le informan de los avances hasta que se logre la localización.

Asimismo, **A3**, manifestó que el procedimiento o protocolo para el seguimiento de personas reportadas como desaparecidas depende de cada caso en particular (niños, niñas, mujeres, hombres) y es tramitado por la Fiscalía Especializada en el delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. En cuanto a la metodología, señaló que, cuando se recibe el reporte por el operador del C5, se solicita al reportante, proporcione la mayor cantidad de datos de identificación de la persona no localizada, así como los datos de contacto con la persona reportante, y lugar y fecha del último avistamiento. Generando un folio la llamada telefónica que se canaliza a los elementos de policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada en el Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, donde le dan seguimiento a cada reporte. Si se formula denuncia, la Fiscalía Especializada citada, le da el trámite correspondiente, activando protocolos y diligencias particulares según sea el caso.

No obstante, no obra en autos del expediente, ninguna evidencia que demuestre las acciones en la búsqueda o localización o de seguimiento del reporte de **VD†**, como persona desaparecida, que refiere **PM1** realizaron en los hospitales y albergues, ya que no exhibió ninguna constancia ni proporcionó ningún dato de las instituciones a las que se solicitó información o se acudió para obtenerla.

Así como tampoco aporta copia del registro del reporte en la Unidad de Personas Desaparecidas y de Policía de Investigación, y mucho menos documento que compruebe que para evitar la dilación en la información, se haya solicitado respecto a la Coordinación del Área de Medicina Legal, la citada información respecto de personas fallecidas no identificadas, para la localización de esta persona reportada como desaparecida, o en su

caso, solicitud de información a la Unidad Especializada en la Investigación de homicidios, para verificar o descartar esa posibilidad.

Ya que, por su parte, ante este Organismo, **PI24**, también hace énfasis en la denuncia formal ante la Fiscalía, y admite que no se siguió el Protocolo de personas desaparecidas, porque ese día que se recibió el reporte, brindaron apoyo a otros compañeros de México, para ir a otro municipio en la búsqueda también de otra persona desaparecida. Mencionando que una vez que se recibe el reporte y se tiene comunicación con la persona reportante, para obtener mayor información o alguna otra cosa, como en el caso, en que refieren, se le hizo saber a **VI1** acudiera a interponer su denuncia para que diera datos más precisos y aportara una fotografía de la persona desaparecida), que debieron de acudir al domicilio de la persona reportante, para recabar toda la información posible, así como la fotografía de la persona desaparecida, a efecto de que se realizaran las actuaciones de investigación correspondiente, lo que no se hizo por la razón ya expuesta.

Además de que no se advierte de ninguna constancia que revele que, por parte de dichos servidores públicos, se haya dado vista al Agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, que es el encargado de dirigir la investigación, para comenzar con la misma.

Por lo que no pasa inadvertido para esta Institución que los citados servidores públicos **PM1** y **PI24** en lo declarado ante este Organismo, para justificar su omisión, se escudan también en el hecho de que **VI1** no acudió a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de Justicia, ni a llevarles la fotografía que se le requirió de la persona desaparecida. Sin embargo, la quejosa manifiesta en la queja presentada ante este Organismo, que una vez que se comunicó con ella quien dijo llamarse **PM1**, él le pidió los datos completos de su hermano, diciéndole que estaría en contacto con ella y que si quería pasara a poner su denuncia. Expresión que deja a la voluntad de la persona hacerlo o no hacerlo y no como requisito de procedencia, puesto que, si bien no se encuentra justificado en autos que dicha manifestación le hiciera **PM1**, a la quejosa, también es verdad, que tampoco se demuestra la afirmación que hace **PM1,** en el sentido de que le pidió a **VI1,** que acudiera a la Fiscalía General de Justicia a presentar su denuncia, ni tampoco el requerimiento de que llevara una fotografía reciente para la investigación de la desaparición de la persona de **VD†.**

En adición, del Acta de Inspección de objetos que obra en la carpeta de investigación, del celular propiedad de **PM1,** realizada por **PI18,** respecto a la comunicación sostenida entre el citado Policía de Investigación y la quejosa, los días 13 y 14 de abril de 2019, posterior a la comunicación inicial del mismo 13 de abril de 2019, por la mañana; no se advierte la orientación, petición o reiteración de este Policía de Investigación, de que debía acudir necesariamente a presentar su denuncia ante la Fiscalía General de Justicia para proceder a la investigación. Sino por el contrario, robustece lo expuesto por la quejosa y la afirmación del propio **PM1,** de que ya se encontraba realizando las diligencias de búsqueda, que tenía información de hospitales y de personas desconocidas, pero que de la persona reportada como desaparecida, (**VD†)**, aún no se sabía nada.

Ya que curiosamente de la comunicación inicial que realiza **PM1** con la reportante, luego de obtener la información del Sistema de Emergencias del 911, el mismo día 13 de abril de 2019 por la mañana, no obra ninguna constancia ni se realiza en el móvil citado, ninguna inspección de esa llamada.

En ese contexto, se demuestra que los citados servidores públicos no le brindaron ninguna atención al reporte sobre la desaparición de **VD†**, realizado al Sistema de Emergencia 911, por **VI1.**

Ni tomaron en consideración los datos proporcionados por la reportante al hacer su reporte al Sistema de Emergencias 911, como tampoco los aportados en la comunicación telefónica sostenida por **PM1**, con la quejosa, de los que claramente se aprecian los datos generales y las señas particulares de persona de **VD†**, señalada como desaparecida.

Tal y como se aprecia del Acta de Inspección de Objetos realizada de un CD marca SONY que contiene el archivo de audio de la llamada realizada por **VI1** y la comunicación sostenida con la Operadora 3 del Sistema de Emergencias 911, respecto del reporte de la desaparición de **VD†**, así como del Incidente número … levantado con motivo del reporte realizado por la quejosa, que remitió en vía de colaboración, a esta Comisión, **PCC1**, de los que se desprende el día y la hora aproximada de salida de su domicilio, la enfermedad diagnosticada, nombre, edad, complexión, estatura, color de tez, cabello, descripción de la ropa, color de tenis, y señas particulares como fueron las características del tatuaje en una de las piernas a la pantorrilla y un lunar en el pómulo.

En la que si bien, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al realizar el reporte sobre la desaparición de la persona de **VD†** al Sistema de Emergencia 911, la operadora de este Sistema sí le informó y le reiteró que acudiera a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que presentara su denuncia, así como que llevara una fotografía reciente de la persona desaparecida, pidiéndole que estuviera pendiente del teléfono porque le llamarían para solicitarle o darle información. Dicha circunstancia, de ninguna manera, justifica las omisiones en que incurrieron los servidores públicos mencionados, al no realizar las diligencias de seguimiento que estaban obligados a hacer en la búsqueda y localización de la persona reportada como desaparecida, ni de informar claramente a la quejosa de los requerimientos para que se procediera formalmente a darle seguimiento a su reporte o dar inicio a su denuncia; ni los exonera de la responsabilidad que les corresponde. En razón de que, una vez que **VI1,** recibió la comunicación por parte de quien dijo ser **PM1**, pidiéndole información de su hermano diciéndole que estarían en comunicación y que comenzaría a realizar las diligencias de búsqueda y localización, informándole al día siguiente que ya había comenzado la búsqueda, sin requerirle de la denuncia ni de la fotografía, ni informarle de la necesidad de ellas, para la formalización de su reporte o denuncia, asintiendo con ello, que no era necesario lo señalado por la operadora mencionada.

Al respecto, el **A3**, afirmó que con la llamada telefónica del reporte, se generaba un folio, y se turnaba el reporte a la Policía de Investigación para darle el seguimiento correspondiente; lo cual no ocurrió en el presente caso, al no realizar ninguna acción tendiente a la localización y búsqueda de la persona de **VD†** por parte de la Policía de Investigación citada, para darle el seguimiento respectivo al referido reporte. Aunado a que no se realizó ningún registro de dicho reporte, ni se hizo del conocimiento del mismo al Fiscal del Ministerio Público en turno adscrito a la Unidad de Personas Desaparecidas, como tampoco lo comunicó de manera inmediata a la Coordinación de la Comisión Nacional de Búsqueda ni al Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas en términos de la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, pues no se cuenta dentro del expediente de investigación ninguna constancia que así lo demuestre.

Como obligación que tiene de hacerlo toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento del extravío de una persona o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, o cualquier otra circunstancia que pudiere contribuir a su localización, para que se actuara conforme al protocolo homologado de investigación.

Omisiones, que trajeron como consecuencia, no sólo el incumplimiento de sus funciones como servidores públicos, al no haber realizado la búsqueda de inmediata de **VD†**, solicitando información en los centros de detención, reclusión, hospitalización, de asistencia, de rehabilitación, en los registros de personas fallecidas no identificadas o en el registro de datos de personas desaparecidas. Ni haber realizado el registro de los datos del reporte, ni proporcionado la información correspondiente para facilitar su localización. Sino también sufrimiento, desesperación e incertidumbre para sus familiares durante el tiempo que duró la espera de encontrarlo y que se pudo haber evitado, o en el mayor de los casos, ocasionado además, un daño irreparable por la dilación en la protección de la integridad personal o de la vida de la persona reportada como desaparecida, máxime que presentaba algunas enfermedades que requerían de medicamentos.

Por lo que, si bien es verdad, que para la fecha del reporte al Sistema de Emergencias 911, **VD†** ya se encontraba sin vida, en el Servicio Médico Forense (SEMEFO), dicha circunstancia era desconocida para su familia y sobre todo para los citados servidores públicos, quienes incumplieron con la obligación de la búsqueda y localización de la persona desaparecida, ya que con el hecho de haber realizado los registros oportunamente y solicitado la información respectiva de forma interna en la Coordinación del Área de Medicina Legal, la Agencia de Ministerio Público en turno, a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, hubiese sido suficiente en el presente caso para dar con el paradero de la persona reportada como desaparecida e impedir así que se prolongara el sufrimiento de la familia.

Pues **A4** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que al ingreso de cadáveres no identificados, el procedimiento o protocolo que se hace, es levantar el cadáver del lugar de la intervención por el Perito Criminalista de Campo, su trasladado al área de Medicina Legal con la correspondiente cadena de custodia, su recepción por el Médico Legista en turno, quien hace el registro de ingreso, asignando el número consecutivo como cadáver no identificado (CNI); la practica posterior de la necropsia, documentando todo el proceso de la misma y, las muestras biológicas susceptibles de análisis a laboratorio, que se deriven en su caso. Que los tipos de reportes que se elaboran, son: la cadena de custodia, el certificado médico de necropsia y dictámenes de laboratorio, en caso necesario, así como el reporte al área de cadáveres no identificados en los casos en que se desconozca la identidad de la persona, información que se rinde también al Fiscal del Ministerio correspondiente.

Sin embargo, las últimas acciones citadas por parte de este Director de Servicios Periciales, es decir, el reporte al área de cadáveres no identificados y la información rendida también al Fiscal del Ministerio correspondiente (de desaparición de personas) no se advierte que se hayan realizado o proporcionado la información de forma oportuna por el Departamento de Medicina Legal, a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado ni al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales.

Pues como puede apreciarse de la información proporcionada en fecha 15 de abril de 2019, mediante oficio número …, por **MP4,** a **A5** , quien le solicitó el 12 de abril de 2019, mediante el diverso …, realizara una búsqueda minuciosa en la Base de Datos de Personas Reportadas como Desaparecidas, a fin de conocer la identidad del cadáver del sexo masculino marcado con el número […], que perdiera la vida al interior de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, “Francisco García Salinas”, de esta Ciudad de Zacatecas, el 10 de abril del año 2019, describiendo los datos personales y las características de **VD†**, en el sentido de que esa Fiscalía NO contaba con denuncia o reporte de cadáver de sexo masculino con las mismas características que transcribe, el cual fue recibido en la Fiscalía solicitante, el 16 de abril de 2019, según se aprecia del sello fechador.

Del Acta levantada, con motivo de las entrevistas realizadas a **MP7**, y **MP4**, se desprende que **MP7**, quien se encontraba de guardia del 8 al 14 de abril de 2019, previa consulta en los libros de registro y base de datos, no cuenta con reporte relativo a la desaparición de **VD†**, realizado el 13 de abril de 2019, a 911 por **VI1**, que se le haya turnado por parte Policía de Investigación, que atienden los reportes del Sistema de Emergencias 911. Mientras que **MP4**, negó tener algún reporte acerca de la desaparición de **VD†**, lo que se corroboró en el libro de Gobierno; siendo distintos los agentes de investigación que tiene a su cargo, a los que se tiene en la Dirección General de Policía de Investigación, atendiendo éstos los reportes que asienta en un formato en el que se especifica los datos completos de la persona desaparecida y de la persona que realiza el reporte, sin embargo, sí es necesario que la persona denunciante acuda de manera personal a

formalizar su denuncia para darle el seguimiento adecuado; información que se le debe proporcionar por quien recibe el reporte, además de entregar el formato a la fiscalía a su cargo para darle el seguimiento correspondiente.

Así como también se desprende del Informe rendido en vía de colaboración, a esta Comisión, por **P14**, relativo a si se hizo cruce de información con Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que fue hasta el 15 de abril de 2019, en que la quejosa se presentó personalmente y reconoció el cadáver de **VD†,** cuando se le hizo entrega del mismo; desconociendo que hubiere habido reporte, y que no se tenía registro de ninguna solicitud de registro de datos, ya que el cruce de datos, se realiza cuando por parte del Fiscal del Ministerio Público se pide la búsqueda en los registros, por lo que si **VI1** no realizó un reporte formal o una denuncia sobre la desaparición de su referido hermano, (teniendo conocimiento que no interpuso la denuncia) el Departamento de Identificación Humana no tuvo posibilidad de realizar un cruce de información; concluyendo que no se realizó ningún cruce de información.

Aportando copia del expediente Post Mortem del Cadáver No Identificado (CNI) marcado con el número […], que ingresó al Servicio de Medicina Legal, que posteriormente fuera identificado como **VD†**, de cuyas constancias, específicamente del dictamen de Necropsia y de las 3 fotografías referenciales para su posible identificación, se desprende y aprecia su media filiación, así como la característica individual, consistente en el tatuaje que tiene en la pierna izquierda con figura de un conejo basquetbolista, y la descripción e ilustración de las prendas de vestir del CNI.

Cuando del análisis de las evidencias aportadas se acredita que **VI1** realizó a través del Sistema de Emergencias 911 el reporte respectivo, que confirmó al tener comunicación con **PM1,** lo cual debió generar un folio de registro y consecuentemente un seguimiento a dicho reporte.

Todo lo cual robustece lo expuesto por **PM1** en el sentido de que la Coordinación con el área de No identificados (personas fallecidas y no identificadas) perteneciente a Medicina Legal, la cual manda las fotografías e información de señas particulares de las personas fallecidas, a los responsables de las áreas, no proporcionan la información de inmediato, tardándose horas y en ocasiones días.

Como en el presente caso, en que no se mandó a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificación humana, el registro del reporte o el registro de solicitud de datos de la persona señalada como desaparecida, **(VD†)**, misma que ya se encontraba sin vida desde el 10 de abril de 2019, en el Servicio Médico Forense, como Cadáver No identificado (CNI) marcada con el número 78, para que en el momento de su búsqueda, pudiere hacerse el cruce de información, y estar en aptitud de su rápida localización.

Con lo que se demuestran entonces, las omisiones en que incurrieron no sólo **PM1, PI24**, así como el Personal de la Coordinación del Área de Medicina Legal que remite la información de los cadáveres de las personas no identificadas a la Fiscalía Especializada en Atención al delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado y al Departamento de Identificaciones de la Dirección General de Servicios Periciales, para el cruce de información al realizar su búsqueda y la rápida localización e identificación por parte de sus familiares.

Por lo que, así las cosas, los argumentos que vierten los servidores públicos citados, en ese sentido, de ninguna manera los exoneraba de la obligación de realizar las diligencias tendientes a la localización y búsqueda de la persona reportada como desaparecida, ni tampoco los exenta de la responsabilidad que les pudiere corresponder por las omisiones en que incurrieron, mismas que se traducen en una vulneración a los derechos humanos

del agraviado, la quejosa, sus padres y hermanos a la búsqueda de personas desaparecidas.

Transgrediendo con sus omisiones, la vulneración del derecho a la protección de la vida y la integridad personal, así como del derecho a la protección de la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas, y del derecho de las víctimas, contenidos en el artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.1, 4.1, 5.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.2 y 1.7 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 5º. Fracción XIII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas, 2, 6, 7 de la Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, 4.1 y 4.2 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 21 de la Ley General de Víctimas, 1º. y 20 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, así como las fracciones VII y XX del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

VIII. DERECHO AL HONOR, REPUTACIÓN Y VIDA PRIVADA, ATRIBUIDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN AGRAVIO DE VD.

El derecho al honor, reputación y vida privada, se encuentra contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establece que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación; además establece que, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.[90]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también contempla que, nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.[91]

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tenemos que, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece este derecho al señalar que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Precisa que, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que, por lo tanto, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o esos ataques.[92]

De igual manera, dentro del propio Sistema Interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V, reconoce el derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Por lo que hace al derecho interno, pese a que el derecho a la privacidad no se encuentra expresamente reconocido como tal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente sí incluyó, en el artículo 16, ciertas protecciones aisladas sobre distintos aspectos relacionados con la privacidad, tales como el derecho que todos tenemos a no ser molestados en nuestras personas, familias, domicilios, papeles y posesiones, sino en virtud de una orden escrita firmada por autoridad competente. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión

[90] Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[91] Art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[92] Art. 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

134/2008, abordó expresamente la pregunta sobre cuál es el fundamento constitucional del derecho a la privacidad y estableció que es el primer párrafo del referido artículo. [93]

En adición, la propia Corte al resolver el Amparo Directo en Revisión 402/2007, articuló una primera definición del derecho a la vida privada. En ese juicio, definió por derecho a la vida privada:

> "…*el derecho fundamental* consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho deriva de la *dignidad* de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Asimismo, señaló que este derecho es muy amplio y se constituye con diversos derechos que tienen relación directa con la dignidad de la persona. *Entre estos derechos se encuentran, entre otros, el del honor y el de la intimidad*…".

De igual manera, el Tribunal realizó la distinción entre la vida privada y la intimidad, al establecer que la primera la constituye el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás; mientras que la intimidad, se constituye con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los integrantes de la unidad familiar. Así, el *concepto* de vida privada engloba todo aquello que no se requiere que sea de general conocimiento, dentro de ello, existe un núcleo que se protege con más celo, con mayor fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona y es a lo que se denomina intimidad.[94]

En ese sentido, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la vida privada se encuentra inmersa la intimidad. Luego entones, para el Máximo Tribunal, la vida privada es lo *genéricamente reservado* y la intimidad lo *radicalmente velado*, lo más personal a la vida privada y añadió otros elementos importantes que vale tomar en cuenta. Por ejemplo, precisó que la idea de privacidad se refiere al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás, a veces, incluso del círculo de la familia y de los amigos más próximos ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia conducta, datos, información objetos. Se refiere pues, al derecho a que los demás no se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento.

El honor tiene una doble faceta, individual y colectiva, pues se compone de dos caracteres directamente interrelacionados: el de la inmanencia, que es la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia, representado por el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de alguien, por ello el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia intimidad como en el externo del ámbito social, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de registro 171882 y rubro "*VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".*[95]

En el caso que se analiza, tenemos que, derivado de las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, en las que se informaron los hechos donde perdió la vida **VD†**, ocurridos el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, mismos que se atribuyen a Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 17 de abril de 2019, este organismo inició queja de oficio para la investigación de los hechos antes mencionados.

---

[93] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. Editores Libros Técnicos. Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Pgs. 211 y 212

[94] Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-noviembre, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

[95] CNDH. Recomendación 70/2011. Página 6

Posteriormente, el 18 de abril de 2019, **VI1**, hermana de **VD†** interpuso formal queja en contra de **A1**; de **A2**; de **A3**; de **A4**; de **A7**; y de **A5**, todos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En este apartado corresponde analizar lo relativo a la inconformidad de **VI1**, en lo que se refiere a la actuación de **A1**, a quien le atribuye de manera específica que en diversas entrevistas ha proporcionado información incorrecta con relación a su hermano **VD†** ya que señaló que, al ser detenido el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, se encontraba drogado y en posesión de una arma de fuego; manifestaciones que dañan de manera directa la imagen de su hermano de referencia, así como a su familia porque su hermano **VD†** no se encontraba drogado y no portaba ningún tipo de arma al momento en que fue privado de la vida.

Con relación a lo anterior, obra en el expediente, la transcripción de una entrevista que **A1**, concedió a **PC1**, del medio de comunicación Milenio T.V. con relación a los hechos suscitados el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, de la que se desprende que, al estar haciendo una narrativa de los hechos ocurridos, manifestó textualmente “se detectó más tarde una persona he, armada que falleció parece ser de un paro cardiaco”. y Posteriormente, dentro de la misma entrevista, la periodista de referencia retomó lo relativo a la persona armada que falleció cerca del lugar, a lo que, A1 declaró: “Sí, es lo último que me notifica el Fiscal y no en una agresión, no en una persecución, sino se detecta una persona dentro de la propia facultad que estaba resguardada, he, parece ser que bajo los influjos de alguna droga, se le encontró una arma de fuego, estaba teniendo un posible infarto”.

Con relación a lo anterior, **CGJ1**, informó a este Organismo que, respecto a los señalamientos de **VI1**, en cuanto a que el A1, realizó manifestaciones en el sentido de que **VD†**, se encontraba en posesión de un arma de fuego; estos argumentos no pueden tomarse por ciertos, porque **VI1** ni siquiera sabía que el A1 se estaba refiriendo a su hermano. Por otra parte, precisó que ésta última hace referencia a que emitió estas manifestaciones en diversas entrevistas, sin proporcionar datos ciertos a este respecto que corroboren estas aseveraciones y en que, en consecuencia, no se le puede atribuir el haber referido, señalado o vertido alguna opinión en este sentido.

En ese sentido, aún y cuando **A1**, a través de **CGJ1**, informó que no se le puede atribuir al A1 el hecho de haber señalado o vertido opinión con relación a que **VD†** se encontraba armado el día en que ocurrieron los hechos materia de esta queja; se cuenta en el expediente con la entrevista que **A1,** sostuvo con **PC1** del medio de comunicación, en la que hizo referencia a los hechos que se suscitaron en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el 10 de abril de 2019, en donde, por la tarde del día referido una persona del sexo femenino fue asesinada y que más tarde, aunque no precisó la hora, una persona armada falleció al parecer de un paro cardiaco y más aún puntualizó en otra parte de esta entrevista que dicha persona al parecer se encontraba bajo los influjos de alguna droga, además de que se le encontró una arma de fuego y que estaba teniendo un posible infarto y aún y cuando en ese momento no se mencionó el nombre de la persona a la que se refería, con posterioridad quedó acreditado que se trataba de **VD†.**

Precisado lo anterior, corresponde ahora analizar la afectación que está declaración ocasionó al honor, reputación y vida privada de quien respondió al nombre de **VD†,** así como a su familia.

VI1 denunció que se vulneró el derecho al honor de su hermano **VD†** con motivo de las manifestaciones realizadas por **A1** al señalar que éste último se encontraba armado y bajo los influjos de alguna droga cuando fue detenido por Agentes de la Policía de Investigación en la Unidad Académica de derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el pasado 10 de abril de 2019. Para establecer si tal declaración realizada a

un medio de comunicación nacional como lo es Mileno T.V. es o no transgresora de derechos humanos, es conveniente tener presentes dos cuestiones: 1) si involucra el honor de **VD†** y, de ser el caso, 2) si fue o no acorde a los parámetros aludidos por el máximo tribunal como para que esté justificado que aquél vea mermado su derecho.

En este sentido, tomando en consideración la muerte de **VD†**, se desprende que el presente caso debe evaluarse más allá del aspecto inmanente del honor, para abordar lo relativo al reconocimiento que de él pueden formarse los demás a partir de las afirmaciones hechas por **A1**, realizadas como ya se precisó a un medio de comunicación nacional, ya que aún y cuando no dijo su nombre en el momento de la entrevista, con posterioridad se supo con certeza de que se trataba de **VD†**.

Ahora bien, para establecer si tales afirmaciones, que conflictúan con el honor de **VD†**, encuentran justificación, es necesario analizar si se ajustan a los dos requisitos señalados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son veracidad e imparcialidad.

En primer término, la veracidad se refiere no tanto a la verdad, sino a la observancia de un deber de cuidado en la diligencia investigativa, que permita considerar que hay elementos sólidos para hacer determinada afirmación de hechos.

En ese contexto, de la declaración emitida por el A1 el 10 de abril de 2019, a las 20:03 horas al medio de comunicación Milenio T.V. se desprende su manifestación en el sentido de que una persona del sexo masculino que se encontraba bajo los influjos de alguna droga falleció en este sitio; sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente, concretamente del dictamen pericial toxicológico de metabolitos de drogas de abuso, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por **P11**, Perito Químico Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende que, los estudios realizados al cadáver en ese momento no identificado No. 78, resultaron negativos para metabolitos de drogas de abuso.

Esto es, contrario a lo señalado por el **A1**, en cuanto a que posiblemente estaba drogado al momento de su detención; las evidencias de referencia demostraron que no era así; no obstante, la opinión pública que escuchó esta entrevista se formó una opinión negativa de dicha persona que era precisamente **VD†,** porque, aún y cuando no se realizó una afirmación precisa en ese sentido, ya que se señaló que se le encontró al parecer bajo los influjos de alguna droga, al emanar del mandatario estatal, tiene impacto en la opinión pública de quienes escucharon la entrevista, ya que en tanto se aclaraba esta circunstancia, ya se tenía una imagen de que era posiblemente adicto a alguna droga, lo que desde luego atenta contra su honor y reputación.

Misma circunstancia ocurre con la otra manifestación vertida por el **A1**, al señalar que a **VD†** se le encontró un arma de fuego. Esto es, aunado a lo referido en cuanto a que se encontraba drogado, se suma lo concerniente a que portaba un arma de fuego al momento de su detención; argumento que no se encuentra acreditado dentro de la investigación que este Organismo realizó a este respecto, porque no se cuenta con ninguna evidencia que así lo justifique; en consecuencia, la declaración emitida en este sentido, de igual manera vulnera los derechos humanos de quien respondía al nombre de **VD†** y de su familia porque, se reitera se realizaron manifestaciones que hacen parecer que éste último se conducía de una manera indebida, lo que afecta su honor y reputación, así como de las personas que conforman su familia.

Además, se aprecia que **A1**, también faltó al requisito de imparcialidad, ya que en las declaraciones emitidas en la entrevista citada con antelación, se realizaron calificativos negativos acerca de la persona que respondía al nombre de **VD†,** sin contar en ese momento con información confiable y veraz para emitir una opinión que respaldara su dicho, ya que, si bien es cierto la misma fue vertida algunas horas después de que ocurrieron los hechos, esta circunstancia no justifica que se realizaran aseveraciones que en ese momento no se encontraban acreditada en agravio de quien había perdido la vida

al momento de ser detenido por los Agentes de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

IX. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD.

La verdad es un pilar en todo Sistema de Derechos Humanos y colabora con el Estado Democrático de Derecho, por ello se transforma en el Derecho Humano a la Verdad, ya que debe ostentarlo toda persona por el solo hecho de serlo.[96]

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH, en su jurisprudencia ha establecido que: los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece el derecho que tiene toda persona de que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa imparcial y gratuita.[97]

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7, fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como a sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad

---

[96] Ensayo. La verdad como derecho humano. Pablo Gastón González. Página 309.
[97] Art. 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores y las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.[98]

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, el cual estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 4, 6 de la *"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder"* de las Naciones Unidas; 3, inciso c) y 12, inciso c) de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas.

Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes [99]

En la Ley General de Víctimas, se establece que, entre otros, las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, así como a la verdad, a la justicia y a la reparación integral por medio de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces[100]

Por su parte, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se contempla que los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, además del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral por medio de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.[101]

VI1, interpuso queja por violaciones al debido proceso porque señaló que, de manera irresponsable la autoridad pretende tergiversar los hechos en los que perdió la vida su hermano VD†, a través de ruedas de prensa. De manera específica, hizo referencia a la conferencia de prensa llevada a cabo el 17 de abril de 2019, en el auditorio de la Policía de Investigación por parte de **A4** y de **A3**, respectivamente Director General de Servicios Periciales y Director General de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que pretenden justificar de manera indebida el actuar de los Agentes de la Policía de Investigación, sin tomar en consideración que para ese momento la investigación estaba en su fase inicial y, por lo tanto la información imprecisa que fue proporcionada, lo único que les está ocasionado es un daño psicológico y moral.

A este respecto tenemos que, en efecto, tal como lo señala **VI1†**, el 17 de abril de 2019, se llevó a cabo una conferencia de prensa en las instalaciones de la Policía de

[98]CEDHJ. Recomendación 40/2019.Páginas 145 y 146.
[99] CNDH. Recomendación 16/2019. Páginas 41 y 42.
[100] Artículo 7° fracciones III y VII de la Ley General de Víctimas.
[101] Artículo 8° de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado a cargo de **A4** y de **A3**, respectivamente Director General de Servicios Periciales y Director General de la Policía de Investigación, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Se cuenta con la transcripción de la conferencia de presa de referencia, de la que se desprende que **A4** informó a los medios de comunicación en relación a su intervención en los hechos en que se privó de la vida a **VD†** el pasado 10 de abril de 2019, en la que, en primer término, señaló que, el 10 de abril de 2019, se encontraba en las inmediaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en su calidad de Director de Servicios Periciales supervisando el procesamiento del lugar, en donde momentos antes había perdido la vida una joven, y que al estar terminando de realizar estas acciones, escuchó gritos en un pasillo de la Unidad Académica, que indicaban acerca de una persona ajena al equipo de intervención, quien se encontraba armada, por lo que, se resguardó en la oficina del departamento escolar de la citada Unidad Académica hasta donde ingresó un Agente de Policía de Investigación, quien presentaba una herida en su mano.

Con relación a estas aseveraciones, tenemos que, no precisa la hora en que sucedieron estos hechos; aundado a que afirma haber estado resguardado en la oficina de control escolar. A la cual llegó un Agente de Policía de Investigación, a quien le brindó primeros auxilios porque presentaba una herida.

Al respecto, del análisis de los videos que obra en el expediente en relación a la muerte de **VD†**, se observa que, a las 20:30:54 horas éste último brincó un acordonamiento que se localizaba frente a la oficina de control escolar de la Unidad Académica. Enseguida a las 20:31:15 horas, se aprecia que **A4** pasa frente a la oficina que se localiza al principio de pasillo, al que se ingresa por el estacionamiento de la parte trasera de la Unidad Académica y entra a la oficina de Control Escolar. A las 20:32:06, sale de la esta oficina y se para frente a esta oficina y se aprecia que está observando lo que está sucediendo con **VD†**, ya que se encontraba aproximadamente a dos metros de distancia. A las 20:32:47 horas ingresa de nueva cuenta a la oficina de control escolar. A las 20:33:06 horas de nueva cuenta se asoma a la puerta de la oficina donde se encontraba. A las 20:33:23 horas sale de nueva cuenta de la oficina y se para a observar la actuación de los Agentes de Policía de Investigación. A las 20:34:31, se recarga en el barandal que se encuentra frente a la oficina de control escolar observando su teléfono móvil. 20:34:57 horas, se acerca un masculino con pantalón de mezclilla, camisa roja a cuadros y chaleco negro, (**PI6)** con **A4**. A las 20:35:15 horas, **PI6** le muestra su mano a **A4,** quien con su brazo derecho la hace una seña de que entre a la oficina de control escolar. A las 20:35:37 horas ingresan ambos a la oficina.

Una vez analizado el video de referencia, queda debidamente acreditado que carece de veracidad lo manifestado por **A4**, en la parte de la conferencia de prensa en la que declaró que, al escuchar gritos que indicaban que una persona se encontraba armada en el lugar de procesamiento de la escena del crimen, se resguardó en la oficina de control escolar de la Unidad Académica de Derecho y que hasta ese lugar llegó un policía de investigación para que lo atendiera de una herida que presentaba en el dedo medio izquierdo; ya que, acorde a lo asentado en el párrafo anterior; si bien es cierto, ingresó a la oficina de control escolar, a las 20:31:15 horas; estuvo saliendo de la misma en los horarios ya señalados y fue hasta las 20:34:57 horas, cuando, estando parado junto al barandal frente a la oficina de control escolar, se acercó **PI6,** siendo hasta las 20:35:37 cuando ambos ingresan a la oficina de control escolar; luego entonces, su dicho en el sentido de que, estando resguardado en esta oficina llegó el Agente para que le brindara atención médica no tiene sustento alguno.

Por otra parte, manifestó que salió de la oficina donde se encontraba y observó que Agentes de la Policía de Investigación tenían controlado a **VD†,** quien al parecer se encontraba armado y que, en ese momento, uno de los agentes le ayudó al agraviado a sentarse, momento en que observó que la persona no estaba respirando, motivo por el cual inmediatamente se acercó y ordenó que le quitaran las esposas, lo recuesta e inicia

las maniobras de reanimación. Precisó además, que solicitó una ambulancia a la Cruz Roja; sin embargo, no había disponibilidad, por lo que él con su teléfono celular habló a REMESA y fue de donde le enviaron una ambulancia.

Con relación a estas manifestaciones, se cuenta en el expediente con lo declarado por los Agentes de la Policía de Investigación que intervinieron en estos hechos, ante personal de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes señalaron lo siguiente:

a) **PI7** señaló que, por lo agotado que estaba por el sometimiento de **VD†**, se recargó en el barandal para tomar aire, que solo escuchó que éste último respiró muy profundo, que luego de unos instantes volteó y vio a **VD** que estaba boca arriba, ya sin esposas, quien ya no hacía ningún movimiento y que observó a **A4** que estaba junto a él y como que le daba los primeros auxilios; señaló también que otra persona, sin especificar quien, le estaba haciendo compresiones en el pecho, mientras que **A4** le daba respiración de boca a boca.

Con relación a lo anterior, ante personal de este Organismo declaró que una vez que lograron controlar a **VD†** se paró por donde están los barandales para tratar de recuperar aire, y que, sin recordar el tiempo exacto volteó hacia donde se encontraba la persona controlada y se percató que ya no tenía las esposas colocadas, estaba boca arriba y que en ese momento, ya se encontraba **A4** y otra persona, quienes le estaban dando los primeros auxilios. Refirió que **A4** estaba a la altura de la cabeza sosteniéndosela, mientras que el otro masculino le daba compresiones en el pecho.

b). **PI9**, manifestó que, una vez que le quitaron el arma a **VD†**, intentaron ponerlo de pie y que en ese momento dio un suspiro muy profundo e hizo un ruido extraño y ya no hizo ningún movimiento; motivo por el cual inmediatamente, un compañero gritó que si había algún médico cerca, y al instante se acercó **A4** y le dio RCP con ayuda de otro perito, al tiempo que otro compañero, no señala cual, habló al 911 para solicitar una ambulancia.

En declaración rendida ante personal de este Organismo, respecto a este mismo hecho manifestó que una vez que se logró controlar a **VD†**, apoyó para voltearlo boca arriba porque estaba boca abajo; sin embargo, no pudo precisar entre cuantos compañeros lo voltearon; que al voltearlo, el agraviado hizo como un suspiro muy fuerte haciendo ruido, momento en que uno de sus compañeros gritó que le hablaran a un médico, porque después del suspiro, ya no se movió, que acudió **A4**, quien le dio los primeros auxilios junto con un perito, el cual no sabe quién era y que al tiempo que se le estaba atendiendo se insistía en que se pidiera una ambulancia y enseguida **A4** dijo que la persona ya había fallecido.

c). **PI10** dijo al respecto que, una vez que sometieron a **VD†,** lo esposaron sin percatarse quien lo hizo, que se levantó del piso y se alejó, y que fue en ese momento que se dio cuenta de que no se movía y se escuchaba que respiraba, por lo que *lo sentaron*; que el INSPECTOR **PI5** le tocó el cuello para ver si tenía pulso, al tiempo que llamó vía radio para que enviaran una ambulancia y que fue **A4** y **P1,** quienes le brindaron los primero auxilios por uno o dos minutos, específicamente RCP; sin embargo, ya no despertó.

Con relación a estos mismos hechos, ante este Organismo refirió que esposaron a **VD†**, y en ese momento observó que no se movía, estaba boca abajo, que otros compañeros se acercaron, aunque no sabe quiénes y lo pusieron boca arriba, al tiempo que el INSPECTOR **PI5** le buscó el pulso en las arterias y no se lo encontró, motivo por el cual, solicitó apoyo del 911 para que enviaran una ambulancia. Señaló que en ese momento se acercó **A4** y **P1** quienes le dieron auxilio específicamente RCP e incluso **A4** le dio respiración de boca a boca; que estas maniobras duraron 2 o 3 minutos, y que una vez que éste último lo checó con el estetoscopio, señaló que no se le escuchaba nada.

d). **PI3** señaló que, una vez que lograron voltear y esposar a **VD†**, lo esposaron y lo sentaron, que no se percató quien realizó esas maniobras; sin embargo, en ese momento

esta persona presentó problemas para respirar y fue cuando solicitaron apoyo de una ambulancia, sin señalar quien lo hizo; y que fue en ese momento cuando llegó A4, quien le dio los primeros auxilios, siendo RCP, y momentos después les informó que perdió la vida.

e) **PI5** manifestó que **PI3** logró quitarle un cuchillo que traía **VD†** y que, cuando trataron de levantarlo entre sus compañeros, sin especificar quienes, comenzó a convulsionar y a quejarse; que inclusive al levantarlo se desvaneció de nuevo, por lo que A4 de inmediato se acercó junto con P1, quienes le dieron los primeros auxilios; también refirió que en ese momento llamaron por teléfono para el envío de una ambulancia (no especifica quien lo hizo). Señaló además que una vez que llegaron los paramédicos lo revisaron y señalaron que estaba sin vida.

Sobre este punto en particular, declaró ante personal de este Organismo, que fue el INSPECTOR **PI3** quien logró quitarle un especie de cuchillo que traía **VD†**, que con el forcejeo que realizaba quedó boca abajo y que fue entonces que lograron esposarlo, que lo levantan para llevarlo a una de las patrullas que estaban en el estacionamiento trasero de la Unidad Académica; sin embargo, al levantarlo se dan cuenta que se desvaneció y al caer pega su frente en la pared que está frente al búho y se cayó al suelo, razón por la cual algunos de sus compañeros manifestaron que le hablaran a **A4**, quien se encontraba cerca del lugar, específicamente estaba a dos oficinas del lugar donde estaba, quien de inmediato salió y al checarlo, señaló que estaba presentando dificultad para respirar, pidió que le quitaran las esposas, lo recostó en el piso y entre él y otro compañero (**P1)** le brindaron primeros auxilios, **P1** le dio compresiones, mientras que **A4** le dio respiración de boca a boca, y este último pidió que le llamaran a una ambulancia, por lo que uno de sus compañeros, sin saber quien, llamó al 911, en donde les informaron que no se tenían disponibles, por lo que **A4** continuó dándole reanimación, hasta que minutos después llegaron paramédicos, sin recordar si de remeza o cruz roja, quienes minutos después les informaron que ya no tenía signos vitales.

g). **PI1** dijo lo siguiente: **PI3** logró quitarle un cuchillo a **VD†,** y entre sus compañeros, no refiere quienes, lo levantaron y se percataron que estaba inconsciente, por lo que se le dio aviso al **A4** (no señala quien lo hizo) para que fuera a revisarlo, al tiempo que otro compañero, sin recordar cuál de ellos le hablaron al 911 o a la Cruz Roja y, posteriormente, les informaron que ya no presentaba signos vitales.
Respecto a este punto, no manifestó detalles ante personal de este Organismo.

h). **PI6**, señaló que, aún y cuando **VD†** ya estaba controlado, seguía forcejeando con sus compañeros; sin embargo, no especifica con quiénes lo hacía, además de manifestar que momentos antes había sido lesionado por esta persona, ya que observó que su dedo medio de la mano izquierda estaba sangrando, motivo por el cual, fue a que lo atendiera A4. No refiere nada en relación a la intervención de este último en el auxilio de **VD†**.

Ante personal de este Organismo manifestó que, una vez que **PI3** lo controló, lo agarró de la mano izquierda al tiempo que le decían con comandos verbales que soltara el arma; sin embargo, puso resistencia ya que hacía movimientos bruscos, lo pusieron boca arriba sin esposas y aun así no soltaba el arma, la cual era una navaja de aproximadamente 15 o 20 centímetros, momento en que observó que tenía sangrado no abundante en el dedo medio de la mano izquierda, por lo que se paró y como lo vio A4, le pidió que pasara a una oficina para que lo atendiera, lo hizo y él se quedó alrededor de 10 minutos en dicha oficina y al salir vio a **A4** que estaba dando reanimaciones al masculino; sin embargo, manifestó desconocer que es lo que había sucedido con esta persona.

i). **P1** manifestó que, estuvo presente cuando se detuvo a **VD**, que al detenerlo le pusieron las esposas; sin embargo, ignora quienes de los agentes de investigación realizaron esta acción, que lo intentan levantar, a lo que **VD†** no responde, por lo que **A4** solicitó que le quitaran las esposas y entre los dos le brindaron los primeros auxilios para lo cual realizaron una maniobra de RCP. Enseguida llegó una ambulancia, la cual no recuerda si era de protección civil, quienes mencionaron que **VD** no reaccionaba y no tenía pulso.

Al rendir su declaración ante personal de este Organismo, en relación a este punto manifestó que al momento de realizar la detención del agraviado por parte de agentes de la policía de investigación, sin precisar cuántos, lo intentan acostar en el piso para que soltara el arma que traía, esposarlo y terminar las detención; sin embargo, a pesar de estar acostado, no soltó el arma, sino que lo hizo con posterioridad, y fue cuando lo esposaron, lo que les llevó mucho tiempo porque oponía resistencia con mucha fuerza; que ya esposado, estaba boca abajo. Refirió que no se dio cuenta en que momento quedó inconsciente, que solo vio que lo levantaron y se dio cuenta que le faltaba oxígeno, motivo por el cual, **A4**, quien se encontraba en una oficina por el mismo pasillo, escuchó gritos, salió y les pidió que le quitaran las esposas; comenzaron entre el declarante y **A4** a darle RCP, que al estar realizando esta acción llegaron al lugar de la Cruz Roja o Protección Civil, quienes continuaron con el auxilio.

j). **MP1**, señaló que se percató que tenían a **VD†** boca abajo ya que lo iban a esposar, y que posteriormente, escuchó que le hablaron a **A4**, sin especificar quien lo hizo, y que la finalidad era que le brindara los primeros auxilios y que ante la falta de signos vitales, comenzó a darle maniobras de RCP sin tener éxito; dijo también que los compañeros que se encontraban en el lugar solicitaron una ambulancia vía telefónica y que la respuesta fue que no había ambulancias disponibles en ese momento, que seguían insistiendo y que entre **A4** y **P1** le seguían dando maniobras de RCP.

En declaración rendida ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a este mismo punto que se analiza refirió que se acercó con **PI3**, quien le mostró el cuchillo o navaja que portaba **VD†,** la cual abarcaba toda la mano del Inspector, que entre varios Agentes de Investigación sin precisar cuantos, lo tenían boca abajo porque le iban a poner las esposas, se retiró y momentos después escuchó que pedían el apoyo de un médico; también refirió que escuchó que pedían el apoyo de una ambulancia por radio y teléfono, sin darse cuenta quien lo hizo, que después llegó **A4**, lo revisó y realizó maniobras de RCP.

Con relación a estas aseveraciones de **A4**, en cuanto a su intervención inmediata en la atención médica que asegura le brindó a **VD†**, ya que afirmó en la conferencia de prensa de referencia que salió de la oficina de control escolar y observó que ya tenían controlada a la persona, que inclusive uno de los policías le ayudó a sentarse y que en ese momento observó que ya no estaba respirando, por lo que lo recostó e inició con las maniobras de reanimación; los argumentos por él vertidos no coinciden con las manifestaciones que realizaron los Agentes de Investigación citados con antelación, porque, aún y cuando todos estaban presentes en el mismo lugar, no todos refieren que **A4** se hubiera acercado de mutuo propio a donde se encontraba **VD†**. De manera específica, **PI9,** declaró que un compañero sin especificar quien gritó que si había algún médico cerca y que fue de esa manera que se acercó A4**.** Por su parte el Agente **PI1** dijo que, una vez que sus compañeros, sin señalar quienes, se percataron de que **VD†** estaba inconsciente le avisaron a **A4** para que le brindara atención.

En adición, se cuenta con el acta descriptiva del video de la cámara 2 ubicada en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, de fecha 10 de abril de 2019, de la que se desprende que a las 20:30:54 horas **VD†** brinca el acordonamiento que se localizaba en las inmediaciones de la oficina de control escolar, momento en que **PI4** lo toma del brazo izquierdo, lo jala y giran, momento en que llega otro Agente sin apreciarse quién y junto con el, también llegó **PI3**, y avientan a **VD†** contra el muro de la oficina. A las 20:31:05, lo jalan hacia atrás y lo avientan contra el barandal, incluso se observa que, cuando avientan a **VD†** contra el barandal, **PI3** tiene su brazo izquierdo rodeando el cuello de **VD†** y desde ese momento lo jala hacia atrás y caen al piso, al tiempo que otros agentes están arriba de él. Enseguida, a las 20:32:21 horas, se observa que **VD†** se encuentra con los pies hacia la biblioteca, ya sin movimiento y aun así se ve que están encima de él, todo lo cual fue presenciado por **A4**; sin embargo, es hasta las 20:38:30 horas cuando se observa que éste se acerca a **VD†,** y aunque no se aprecia con claridad, pareciera que le está dando las maniobras de RCP a que hace

alusión en sus declaraciones públicas. Falseando a la verdad respecto a que se acercó y ordenó que le quitaran al agraviado las esposas.

Por otra parte, **A4**, señaló que fue el quien realizó la llamada telefónica a REMEZA para que le enviaran una ambulancia y que le fue enviada. Al respecto, a través de oficio número …, de fecha 22 de abril de 2019, se solicitó informe en vía de colaboración a **CERE1**, en el que se le pidió especificara si el 10 de abril de 2019 entre las 18:00 y las 21:00 horas se le solicitó apoyo para que enviara una ambulancia a la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, y, en su caso precisara que persona lo hizo.

Con relación a esta solicitud, el 03 de mayo de 2019, se recibió el oficio número …, emitido por **CERE1,** en el que informó que en los archivos de la Red de Emergencias Médicas de Zacatecas, no existe información en el sentido de que alguna de las unidades de esta red haya acudido a brindar apoyo en la atención de alguna situación en la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, el día y hora señalados.

Luego entonces, carece de veracidad el argumento de **A4** en el sentido de que él, de manera directa, realizó la llamada telefónica de su celular a REMEZA e inclusive que llegó la ambulancia que estaba solicitando. Esto es, faltó a la verdad en las declaraciones públicas que realizó en la conferencia de prensa de referencia, porque, en primer lugar, estuvo observando la actuación de los Agentes de Investigación que detuvieron a **VD†**, lo que se acredita con el video de las cámaras, el cual fue analizado y del que se desprende que desde las 20:31:50 horas, **A4** salió de la oficina 2 y observa lo que estaba pasando con el detenido, y a las 20:32:14 horas, todavía continuaba observando los hechos. Luego entonces, no es verídica la versión que dio a los medios de comunicación, en el sentido de que estaba resguardándose en una oficina, en donde atendió a **PI6** de una herida que presentaba en el dedo medio de la mano izquierda; que enseguida salió y observó **VD†** que presentaba dificultad para respirar, por lo que de inmediato le brindó atención médica; lo cual también no concuerda con lo que realmente aconteció ya que acorde a lo que se aprecia en el video de referencia, fue hasta las 20:38·30 horas cuando se acercó hasta donde se encontraba **VD†**, cuando desde las 20:31:50 horas estaba observando lo que sucedía con este último y no le brindó la atención médica que en ese momento requería. En consecuencia, faltó a la verdad en la conferencia de prensa de referencia, al señalar que de manera inmediata le brindó atención médica a **VD†**, y que fue él quien solicitó vía telefónica una ambulancia para continuar con la atención médica que éste úlitimo requería; es decir, la finalidad que tenían sus declaraciones era que las personas que las escucharan, consideraran que su actuación y de los demás funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Esdado que ahí se encontraban, fue correcta, cuando él sabía claramente que no fue así, como se dejó asentado en este apartado. En adición, durante su declaración pública, en ningún momento hizo referencia a que él presenció de manera directa la actuación de los agentes de la policía de investigación que privaron de la vida a **VD†**, lo que se traduce en una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a la justicia y a la verdad en perjuicio de **VD†** y de sus padres y hermanos.

En lo que se refiere a la actuación de **A3**, declaró lo siguiente en la conferencia de prensa del 17 de abril de 2019:

> *“Compañeras y compañeros de los medios, respecto a estos hechos me permito informarles que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día miércoles 10 del mes y año en curso acudimos a las instalaciones de la escuela de derecho con motivo de un reporte que vía radio se nos hizo para informarnos, la privación de la vida de una femenina esto fue por disparos de arma de fuego,* ***al encontrarnos en el lugar se suscita un evento diverso, en el cual una persona del sexo masculino como ustedes pudieron ver en el video****,* ***cruza el acordonamiento perimetral*** *que con anterioridad se había instalado por el fallecimiento de la femenina de referencia, por lo cual en tales instalaciones nos*

> *encontrábamos en la búsqueda del agresor del primer evento que como sabemos, portaba arma de fuego desconociendo hasta ese momento si contaba con copartícipes, es por ello, que* ***al detectar a la persona mencionada se activó una alerta entre los compañeros de la policía de investigación****, quienes* ***le marcaron en varias ocasiones el alto, respondiendo de manera agresiva en contra de un primer elemento, mismo que lo observa que portaba una arma y de inmediato pide apoyo al demás personal****, comenzando a darle comandos verbales para que se detenga y soltara el arma lo que en ningún momento atendió* ***respondiendo agresivamente contra el personal policial*** *quien trató de desarmarlo, lesionando el masculino a un elemento de la corporación* ***continuando con la resistencia sin soltar el arma, hasta que fue controlado y es cuando empieza con problemas respiratorios****, por lo que* ***de inmediato se le prestaron los primeros auxilios por parte del Director de Servicios Periciales*** *que se encontraba en el lugar atendiendo el primer evento, además de pedirse apoyo a los servicios de emergencia, quienes auxilian a tal efecto y lo declaran sin vida. Es cuánto."(sic).*

En primer término, se debe establecer que, previo a la intervención de **A3,** se proyectó un video que corresponde a la cámara número 5, en el que se aprecia que **VD†**, cruzó el acordonamiento que se encontraba en las inmediaciones del nuevo edificio de la Dirección de la Unidad Académica de Derecho; no así el video de la cámara número 2, en el que se aprecia el momento de la detención, sometimiento y privación de la vida de **VD†** por parte de los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo involucrados.

Con relación a la actuación de los Agentes de Policía de Investigación en este caso, **A3** en la conferencia de prensa de referencia, señaló que la misma fue adecuada, porque se encontraban en la búsqueda del responsable del primer evento ocurrido en la misma Unidad Académica de Derecho, quien señaló, portaba una arma de fuego y centra su discurso en lo ocurrido únicamente en la cámara 5, esto, es, solamente se proyectó el momento en que **VD†** brincó el acordonamiento que se encontraba en las inmediaciones de las oficinas de la actual Dirección de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" y no el momento de su detención y posterior muerte; luego entonces, su versión de los hechos es parcial, ya que únicamente hace referencia al supuesto desacato de **VD†** en cuanto a brincar el acordonamiento de referencia y nada refirió en cuanto a la participación de los Agentes de Investigación en el aseguramiento y posterior sometimiento y privaciòn de la vida de **VD†**.

Señaló también que **VD†** traía consigo una arma, sin especificar que tipo de arma y que, al tratar de desarmarlo, lesionó a uno de los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo, hasta que dijo, fue controlado y comenzó a presentar problemas para respirar; argumentos que se desvirtúan con lo que se observa en las cámaras de videovigilancia, cuyo contenido fue transcrito en la presente resolución; de manera específica en la cámara 2 se aprecia todo el proceso de detención y maniobras que realizaron para lograr su detención; además, insiste en su versión de que presentó problemas respiratorios cuando en ese momento ya tenía información de que la causa de la muerte de **VD†** fue por asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácica abdominal.

A este respecto, se debe precisar que **A3**, no informó la realidad de cómo sucedieron los hechos en los que **VD†** fue privado de la vida por Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, porque en la descripción del video de videovigilancia que corresponde a la cámara 4, la cual enfoca al pasillo y edificio de cómputo, así como a la rampa que conduce al salón de juicios orales de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", el cual inicia a las 20:00:00 horas y termina a las 20:59:59 horas, se aprecia al **A3**, junto con otros tres masculinos con quienes dialoga y es hasta las 20:31:08 horas, cuando se observa que los cuatro masculinos se van corriendo con dirección a lado izquierdo de la pantalla.

Enseguida en la cámara número 3, se aprecia que, a las 20:31:37 horas **A3** brincó el listón de acordonamiento ubicado en las inmediaciones del nuevo edificio de la Dirección de la refererida Unidad Académica y se dirigió hacia el pasillo donde se encuentra la oficina de la antigua dirección, lugar en donde fue detenido y privado de la vida **VD†** tal como se aprecia en la cámara 2, cuya secuencia ya fue descrita. Enseguida a las 20:31:50 horas, el servidor público de referencia está observando en dirección a donde se encontraban los Agentes de Investigación a su cargo, quienes estaban realizando la detención de **VD†**, quien fue privado de la vida en esa acción. Por otra parte, a las 20:43:01 horas, **A3** continúa observando hacia el mismo lugar, en donde permaneció hasta las 20:52:08 horas ya que se aprecia que dialoga con un grupo de personas que ahí se encontraban.

En ese contexto, se concluye que, carecen de veracidad sus manifestaciones tal como ya se ha señalado en la presente resolución, porque, en adición a lo ya asentado, dijo que se detectó a una persona agresiva, lo que alertó a sus subalternos, quienes le marcaron el alto en varias ocasiones; sin embargo, esta persona no atendió la indicación y respondió de manera agresiva contra el primero de los agentes que lo detectó, quien observó que llevaba un arma, por lo que pidió apoyo de más personal policial de la corporación a su cargo para controlarlo; sin embargo, esta versión la emite sin haber presenciado que en realidad esto ocurrió, porque, si bien es cierto, se encontraba en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”; no estaba presente en el lugar en donde dice se puso agresivo **VD†**, ya que a la hora que subió la escalera que conduce al edificio de la actual Dirección, que fue a las 20:27:49 horas, **A3**, se encontraba en el pasillo que conduce al edificio del salón de cómputo de la citada Unidad Académica, dialogando con otros tres masculinos, y fue hasta las 20:31:08 horas, cuando se fue corriendo en compañía de los tres masculinos con dirección a la parte izquierda de la cámara, para ser a las 20:31:37 horas, cuando brincó el listón de acordonamiento ubicado en la escalera que baja del edificio de la actual dirección, y es hasta ese momento cuando observó lo que estaba sucediendo con **VD†**.

También señaló que, cuando lo controlaron y lograron quitarle el arma, sin especificar que tipo de arma, presentó problemas respiratorios, por lo que de inmediato se le prestaron los primeros auxilios; de igual manera, estas aseveraciones carecen de veracidad, porque, la atención médica que se le dio por parte de **A4** no fue con la inmediatez que asegura, porque acorde a la descripción de los videos, a las 20:32:21 horas, **VD†** seguía en el piso, a quien se le observa que tiene los pies hacia la biblioteca, y no se distingue forcejeo; sin embargo, se observa que un elemento policiaco está ejerciendo presión en el pecho de **VD†** y fue hasta las 20:38:30 horas cuando **A4** se acercó e inclinó hasta donde se encontraba **VD†.**

En ese contexto, se concluye que, **A3**, faltó a la verdad en la conferencia de prensa de fecha 17 de abril de 2019, ya que tergiversó lo que en realidad ocurrió en cuanto a la privación de la vida de **VD†** por parte de Agentes de la Policía de Investigación a su cargo. También mintió en lo relativo a la supuesta atención médica inmediata que dijo le proporcionó a **VD† A4**, cuando no fue así y él lo sabía porque ahí se encontraba, tal y raciacomo ha quedado debidamente demostrados con las evidencias reseñadas en la presente resolución; actuación que vulnera los derechos humanos de **VD†** y de su familia, porque ante la opinión pública trató de justificar la actuación de los Agentes de Investigación a su cargo, bajo el argumento de que la misma fue correcta, e hizo parecer que **VD†** estaba agresivo, portaba un arma, aunque no especificó de que tipo y además agredió con la misma a un Agente de la Policía de Investigación; motivos por los cuales, fue necesario su sometimiento y que en este proceso presentó problemas respiratorios; argumentos falsos, los cuales estaban encaminados a justificar su actuación en la privación de la vida de **VD†.**

X. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON EL DEBER DE DENUNCIAR Y COADYUVAR CON LA INVESTIGACIÓN DE ESTE

ORGANISMO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS, ASTRIBUIBLE AL DIRECTOR DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCÍA SALINAS".

El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, lo que implica "que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas". El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y; 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José".

En nuestro orden jurídico nacional, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, están reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Disposicions que limitan el actuar de la autoridad a través de las normas que les facultan a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial constitucional:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación."[102]

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que, *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

Para garantizar la protección y defensa de los derechos humanos, el Artículo 102 Constitucional establece la creación por parte del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas-representantes populares- la creación de los órganos de protección, los cuales son órganos no jurisdiccionales y conocen de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial, que violen los derechos humanos.

---

[102] CNDH. Recomendación 75/2019. Páginas 55, 56 y 57

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° que: "*Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público…".*

En ese contexto, derivado de la queja oficiosa que este Organismo inició con motivo de los hechos en los que **VD** fue privado de la vida el 10 de abril de 2019, en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas; el 22 de abril de 2019, se solicitó informe en vía de autoridad presunta responsable a **A8**, en el que se le precisó que el informe solicitado fue en esa calidad, en atención a que los hechos ocurrieron en las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo, en día y hora hábil y que además él se encontraba presente.

De manera específica, se le solicitó que precisara la información relativa al funcionamiento del sistema de videovigilancia con que cuenta la Unidad Académica a su cargo, tales como las características técnicas y la forma de operación, con cuantos puntos de monitoreo cuenta el sistema; el número de cámaras que lo integran, así como la ubicación de cada una de ellas, las características de dichas cámaras; características de alimentación ininterrumpida, ubicación del centro de monitoreo del sistema de videovigilancia y quien es la persona que administra dicho sistema.

En atención a lo anterior, el 23 de abril de 2019 a las 14:45 horas, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", con la finalidad de notificar la solicitud de informe de referencia; sin embargo, no fue posible realizar esta notificación ya que se informó por parte de una vigilante, que no se encontraba ninguna persona en la Dirección para recibir el documento. Información que se corroboró al subir hasta las oficinas de la Dirección y en efecto, constata que no se encontraba nadie que recibiera la petición del informe de referencia.

En la misma fecha 23 de abril de 2019, a las 16:15 horas, tal como consta en el acta respectiva, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con **A8**, aquien se le informó que el 17 de abril de 2019, se inició queja de oficio por los hechos en los que perdió la vida **VD†**, en las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo; motivo por el cual, el 22 de abril de 2019, se le solicitó un informe con relación a los hechos y al funcionamiento de las cámaras de videovigilancia que se encuentran en la Unidad Académica a su cargo. Una vez informado de lo anterior, manifestó que se encontraba fuera del país y que, en lo referente a la información de las cámaras de videovigilancia, no le era posible entregarlas porque las cámaras de la Universidad no funcionan y que la cámara que está instalada en las inmediaciones de la Dirección de la citada Unidad Académica era propiedad de **D2,** ya que él las instaló de manera personal y que además, **A4** llevó a personal técnico para la extracción de los videos y que son ellos quienes los tienen completos.

Por los motivos ya señalados, fue el 29 de abril de 2019, cuando se le hizo la notificación oficial para la rendición del informe de referencia. La respuesta fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos el 06 de mayo de 2019, en el que señaló que, si se encontraba en las instalaciones de la Unidad Académica, no así en el lugar específico donde acaeció el ciudadano (sic). En cuanto al funcionamiento del sistema de videovigilancia, se concretó a señalar que se tienen instaladas cámaras ubicadas en 8 puntos que se localizan en el perímetro del edificio "B"; que desconoce las características técnicas de cada una de las cámaras; que no existe un centro de monitoreo de video vigilancia; señaló también que no se tiene vinculación con las corporaciones de seguridad ciudadana y que no se tienen protocolos de seguridad en la Unidad Académica a su cargo.

Posteriormente, tal como se asentó en el acta respectiva, el 07 de mayo de 2019, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho con la finalidad de realizar la inspección y extracción de la información correspondiente al 10 de abril de 2019, lugar en donde **A8** informó que en la Unidad Académica se cuenta con dos sistemas de videovigilancia, uno de ellos ubicado en el área de las secretarias, el cual no funciona, mientras que el otro sistema se encuentra ubicado en el cubículo de **D2**; al respecto refirió que no tenía inconveniente en permitir el acceso al mismo; sin embargo, **D2** no se encontraba en la ciudad, motivo por el cual no fue posible tener acceso al equipo en el que se encuentraba la información solicitada. Precisó que desde que sucedieron los hechos ha colaborado con la Fiscalía General de Justicia del Estado y que en lo que corresponde a la investigación de la Comisión de Derechos Humanos, de igual manera estaba en la disposición de colaborar en todo lo que fuera necesario. En cuanto a la extracción de la información del sistema de videovigilancia, aclaró que personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado desconectó el aparato donde se encontraba la información e inclusive se lo llevaron para la extracción de la información que tenía.

En esta misma diligencia, se le preguntó a **A8** si el DVR y las ocho cámaras son propiedad de **D2** a lo que manifestó que no, que el equipo fue adquirido por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Zacatecas, aproximadamente en el año 2017, y que se decidió colocarlo en el cubículo de **D2** por la cercanía que tiene con el estacionamiento; señaló también que no se colocó en la Dirección de la Unidad Académica por el costo que esto implicaba.

El 09 de mayo de 2019, personal de este Organismo, se apersonó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, con la finalidad de realizar inspección y extracción de la información correspondiente al 10 de abril de 2019. La revisión fue realizada por personal de la Unidad de Informática de la Comisión de Derechos Humanos, por lo que, previa revisión al equipo, se extrajo la siguiente información: *“Datos del equipo. Tipo DVR. Marca Dahua. Se ingresó al DVR marca Dahua para la extracción de información referente a los hechos suscitados el día 10 de abril de 2019 en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en el cual no se encontró ninguna grabación correspondiente a la fecha del mes de abril en el cual se dieron los hechos, esto debido al espacio de almacenamiento interno del equipo y de la configuración general de dicho DVR…”*

Ahora bien, con relación a la actuación de **A8**; su análisis debe versar en dos vertientes.

a). Lo relativo a la obligación de denunciar la privación de la vida de la persona del sexo masculino, en ese momento desconocido, el cual posteriormente se supo que se trataban de **VD†,** ocurrida el 10 de abril de 2019.

A este respecto, tenemos que, el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera textual lo siguiente:

> *“Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.*
>
> *Quien en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.*

> *Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos, si los hubiere, así como, poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía…"*

En el caso que se analiza, tenemos que, acorde a las evidencias que obran en el expediente, de manera particular con el contenido de los videos que fueron grabados en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", se encuentra acreditado, que **A8**, se encontraba en el lugar donde fue privado de la vida **VD†**. Situación que omitió informar a este Organismo; sin embargo, a través de la entrevista que le fuera realizada por el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, reconoció que el 10 de abril de 2019, se encontraba en las instalaciones del departamento escolar de la Unidad Académica de Derecho, elaborando un comunicado a través del cual informaría acerca de la suspensión de actividades en dicho centro, en compañía de **D2** y dos secretarias, cuando escucharon gritos que alertaban que en la escuela se encontraba una persona armada. Motivo por el cual, la Policía Ministerial cerró la puerta del lugar para resguardarlos, en donde permaneció varios minutos. Asimismo, refirió que, una vez que se le permitió salir, se percató de que había una persona inconsciente en el piso, a la que ya tenían sometida los agentes; a la que posteriormente, **A4,** le proporcionó primeros auxilios. Finalmente, asevera que se retiró a terminar su comunicado, y posteriormente se retiro de la escuela.

Quedó demostrado también, que en este mismo lugar, se encontraba personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, porque estaban atendiendo otro evento violento consistente en la muerte de una persona del sexo femenino, el cual aconteció en la misma Unidad Académica, aproximadamente una hora y media antes de la privación de la vida de **VD†**.

En ese contexto, y, atendiendo a lo establecido en el artículo transcrito en párrafos precedentes, **A8,** tenía el deber de realizar la denuncia correspondiente por el hecho que acababa de ocurrir, relativo a la muerte de la persona del sexo masculino que en ese momento se encontraba en calidad de desconocida, y que posteriormente se tuvo conocimiento de que se trataba de **VD†.** Es decir, en apego a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **A8**, debió realizar de manera inmediata la denuncia respectiva en relación a los hechos que acababa de presenciar; misma que debió formular ante el personal de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que se encontraba en el lugar, en términos de lo que dispone el artículo 127 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

> "*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I.* ***Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas…****"* .

En adición, el artículo 53, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas, señala que corresponde a los Directores de las Unidades Académicas, ejercer la representación de dichas unidades, en los términos y de la citada Ley y su Reglamento. Atribución que nos permite concluir que, dado que **A8,** en su calidad de representante legal de la Unidad Adacémica de Derecho, tenía la obligación de denunciar los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, y no sólo limitarse a ver lo que ocurrió, y proceder

posteriormente a retirarse. Así, este Organismo arriba a la conclusión de que **A8** no actuó en los términos que disponen las disposiciones legales transcritas, ya que, acorde a las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación número […], el mismo reconoce que se percató, de manera directa, que una persona del sexo masculino fue privada de la vida al interior de la Unidad Académica a su cargo, sin que él haya realizado ninguna acción ni denuncia al respecto. Limitándose a declarar como testigo el 17 de abril de 2019, cuando fue entrevistado por **PI20**.

En ese contexto, y apegados a las disposiciones legales de referencia, se encuentran debidamente acreditadas las omisiones en las que incurrió **A8** de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", porque en esa calidad tenía el deber de denunciar los hechos en los que fue privado de la vida **VD†**, toda vez que estos hechos violentos ocurrieron en las instalaciones de la Unidad Académica que tiene a su cargo, presenció los mismos y además, en el lugar se encontraba **A2**, **A4, A3**, peritos y Agentes de la Policía de Investigación, todos de la Fiscalía General de Justicia del Estado; esto es, apegados a lo establecido en los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que fueron transcritos, de manera inmediata debió realizar la denuncia de estos hechos violentos, atribuibles a los Agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado que privaron de la vida a quien se identificó como **VD†**, y al no hacerlo, además de violentar las disposiciones legales de referencia, incurrió en responsabilidad administrativa en términos de lo que dispone el artículo 217 fracción I del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", el cual establece:

> *"Se consideran faltas de responsabilidad, además de las señaladas en la Ley Orgánica, las siguientes:*
> *I. La manifiesta desatención, negligencia, incumplimiento o incapacidad para las funciones que les hayan sido encomendadas…"*

b). El siguiente punto de análisis es el relativo a la falta de colaboración y la falsedad con la que se condujo **A8**, así como personal docente y administrativo de la Unidad Adacémica de Derecho, en la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD†,** el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica a su cargo.

Con relación a lo anterior, tenemos que, tal como se ha asentado en este apartado, el 23 de abril de 2019, personal de este Organismo, entabló comunicación telefónica con **A8,** quien en esa fecha manifestó que las cámaras de videovigilancia que tiene instaladas la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" no funcionan, y que la cámara que se encuentra instalada en las inmediaciones de la antigua dirección de la citada Unidad Académica, era propiedad de **D2**. Posteriormente, en diligencia llevada a cabo 07 de mayo de 2019, en las instalaciones de la misma Unidad Académica de Derecho, señaló que se cuenta con dos sistemas de videovigilancia, uno de ellos ubicado en el área donde se encuentran las secretarias, el cual es obsoleto; y el otro sistema de videovigilancia, se encontraba en el cubículo de **D2**, el cual fue colocado en ese sitio por su cercanía con el estacionamiento de la parte trasera de la Unidad Académica. En esta misma diligencia, se le preguntó si el DVR y las ocho cámaras que conforman el sistema de videovigilancia eran propiedad de **D2,** como lo había señalado en la comunicación telefónica del 23 de abril de 2019, a lo que respondió que no; precisando que este sistema fue adquirido por la Rectoría de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", hacía aproximadamente dos años.

En ese contexto, un primer punto de reproche hacia **A8**, es la falsedad con la que se condujo hacia el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, porque emitió dos versiones en relación a un mismo asunto, como lo es lo relativo al sistema de videovigilancia que se encuentra colocado en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" que tiene a su cargo; toda vez que, en comunicación telefónica que personal de este Organismo entabló con él,

el día 23 de abril de 2019, de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, manifestó que las cámaras de videovigilancia, de uno de los sistemas con que cuenta la unidad, no funcionaban; y que la cámara que se encuentra ubicada cerca del estacionamiento, era propiedad de **D2.** Mientras que, en diligencia llevada a cabo el 07 de mayo de 2019, en las instalaciones de la citada Unidad Académica, manifestó que el DVR y las 8 cámaras que conforman el sistema de videovigilancia, eran propiedad de la Universidad Autónoma de Zacatecas, ya que la rectoría las había adquirido hacía aproximadamente dos años. Situación que da cuenta de como **A8** vario sus testimonios ante el personal de este Organismo, haciendo un falsamiento deliberado de la información relativa a los sistemas de videovigilancia que operan en la Unidad Académica a su cargo, obstruyendo así la investigación realizada por esta Comisión.

De igual manera, quedó debidamente acreditada la falta de colaboración de **A8**, en la coadyuvancia con la investigación que realizó este Organismo Protector de Derechos Humanos. En primer término, porque aún y cuando en fecha 29 de abril de 2019 se le solicitó un informe, en vía de autoridad presunta responsable, y que dio respuesta al mismo a través de oficio número 029/2019/UAD, recibido el 06 de mayo de 2019, éste no fue atendido en los términos que se le solicitó; ya que éste únicamente se limitó a dar respuesta a una serie de preguntas que se le formularon, relacionadas con el funcionamiento del sistema de videovigilancia de dicha Unidad, sin que se haya hecho referencia a cómo sucedieron los hechos, quiénes se encontraban presentes, o si realizó o no alguna acción para denunciarlos. De igual manera, quedó demostrado que desconoce las características de las cámaras, que no existe un centro de monitoreo de video vigilancia, que no se cuenta con un responsable de dicho sistema, y que éstas no están vinculadas con las corporaciones de seguridad pública. Lo que denota una deliberada falta de colaboración, que además de obstruir la investigación de este Organismo, se traduce en un incumplimiento del deber de respeto de los derechos humanos a los que todos los servidores públicos estamos obligados, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Incumplimiento que reviste especial seriedad, al tratarse de hechos que se traducen en una violación del derecho a la vida, atribuible directamente a agentes del Estado.

Por otra parte, se encuentra debidamente justificado que, a través de oficio número …, de fecha 30 de mayo de 2019, se citó a **A8** para que compareciera ante personal de este Organismo, a las **11:00** horas del día miércoles 05 de junio de 2019. Documento en el que se le especificó que el motivo de la citación era que rindiera declaración en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD**; sin embargo, no se presentó el día y hora en que fue requerido, no obstante que fue debidamente notificado el 31 de mayo de 2019, lo que se acredita con el sello de recibido, mismo que fue notificado en la Dirección de la Unidad Académica.

De igual forma, se citó al personal docente y administrativo de la Unidad Académica de Dereco, que a continuación se señalan, para que comparecieran ante personal de este Organismo a las 11:00 horas del día 05 de junio de 2019: mediante oficio número …, de fecha 30 de mayo de 2019, se citó a **SA1,** en su carácter de Secretario Administrativo; a través de oficio número …, a **D1**, Docente; por medio del oficio número …, a **D3**, Docente; asimismo, a través de oficio número …, a **D2**, Docente, y mediante oficio número …, a **T5**, Auxiliar del Director. Sin embargo, ninguno de ellos atendieron los citatorios referidos, pese a que estos fueron notificados en la Dirección de la citada Unidad Académica el 31 de mayo de 2019, tal como quedó demostrado con el respectivo sello de recibido.

En atención a lo anterior, a través de oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, de nueva cuenta se citó a **A8**, para que se presentara ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 19 de junio de 2019; documento que le fue notificado en la Dirección de la Unidad Académica a su cargo el día 14 de junio de 2019, tal como se acredita con el sello de recibido correspondiente; sin embargo, al igual que el citatorio anterior, hizo caso omiso a este requerimiento, y no obstante que se señaló en ambos citatorios los números telefónicos y de extensión a los que se podría comunicarse para manifestar si tenía algún

inconveniente con el día y hora señalada para acudir a este Organismo, no se recibió ningún llamado para en su caso, reagendar la citación.

En lo que respecta a **T5**, ésta fue citada a través de oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, documento que le fue notificado de manera personal, el día 14 de junio de 2019, para que acudiera a declarar a las 11:00 horas del día 19 de junio de 2019; sin embargo, no atendió el citatorio ni manifestó tener algún problema para acudir el día en la fecha señalada.

También se citó de nueva cuenta a **SA1,** mediante oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 19 de junio de 2019; a **D1**, a través de oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para recabar su declaración a las 13:00 horas del 20 de junio de 2019; a **D3**, mediante oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera a las 13:00 horas del 20 de junio de 2019 y, en lo referente a **D2**, se le requirió a través de oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo el 20 de junio de 2019. Sin embargo, tal como quedó asentado en acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2019, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" con la finalidad de notificar las citaciones de referencia y al apersonarse en la Dirección de la referida Unidad Académica fue atendida por **T5**, quien había recibido los citatorios anteriores, los cuales fueron notificados el 31 de mayo de 2019, negándose a recibirlos, ya que refirió que únicamente iba a recibir el que fue dirigido a **A8** y el que iba dirigido a ella, y que los demás citatorios se deberían entregar de manera directa a cada uno de los citados, lo cual no fue posible porque no se encontraban en las instalaciones de la Unidad Académica.

En lo que respecta a **S4,** fue citada mediante oficio número …, de fecha 13 de junio de 2019, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del 21 de junio de 2019, documento que fue recibido de manera personal por la interesada; sin embargo, no atendió la citación, ni tampoco manifestó tener algún inconveniente para asistir el día y hora en que fue citada.

Finalmente, a través de oficio número …, fue citada **S5**, también secretaria de la Unidad Académica, para que compareciera ante personal de este Organismo a las 13:00 horas del día 21 de junio de 2019, citatorio que recibió el 14 de junio de 2019 y no fue atendido, ya que no se presentó ni manifestó algún inconveniente que justificara su inasistencia.

En ese contexto, se concluye que, en términos de lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **A8** así como el personal a su cargo que tuvo conocimiento de los hechos acontecidos en la citada Unidad Académica el 10 de abril del año 2019, incurrieron en omisiones y falta de colaboración con la investigación que este Organismo realizó en relación a la privación de la vida de **VD†**, porque no atendieron los citatorios que se les notificaron a efecto de que comparecieran ante personal de este Organismo, los cuales tenían como finalidad que rindieran declaración en relación al conocimiento que cada uno de ellos tenían con relación a los hechos en los que se privó de la vida a **VD**, porque estuvieron en el lugar de los hechos y en consecuencia, su testimonio era necesario para la integración del expediente, el análisis y valoración de cada una de las evidencias recabadas.

Luego entonces, al haber hecho caso omiso de las citaciones que se les realizaron, se contravino lo dispuesto por el 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,[103] el cual señala que, las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, están obligados a cumplir con las peticiones que se les formulen.

---

[103] **"**las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables."

Por su parte el artículo 66 de la citada Ley[104] establece la responsabilidad penal y administrativa en la que incurren las autoridades por actos u omisiones en que incurran en la tramitación de quejas que se ventilan ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En este contexto, esta Comisión considera que **A8, SA1, D1**, **D3**, **D2**, **T5**, así como **S4** Y **S5**, en su carácer de personal docente y administrativo que presenció de manera directa los hechos en los que fue privado de la vida **VD†**, incumplieron con su deber jurídico de coadyuvar con un Organismo encargado de investigar las violaciones a derechos humanos de que éste fue víctima, y en consecuencia, obstruyeron el deber de garantizar a sus víctimas no sólo el acceso a la justicia, sino el derecho a la verdad, consistente en conocer las circunstancias en que ocurrió su muerte.

Situación que resulta sumamente lamentable, al tratarse de personal encargado de formar a las y los estudiantes que más tarde tendrán la tarea de crear, interpretar y aplicar el marco jurídico que contiene los derechos y las libertades fundamentales que nos regulan, y que por ello, debieran ser ejemplo del respeto a la Ley y al Estado de Derecho, así como de la aplicación de los principios de verdad y justicia. Siendo precisamente estos valores jurídicos, los que deberían guiar su actuación como servidores públicos y docentes de la Universidad Autónoma de Zacatecas, coadyuvando con este Organismo para garantizar la debida investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos que se cometiorn en perjucio de **VD†**, dentro de las instalaciones dela Unidad Académica de Derecho. Pues, tal y como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden, el personal docente y administrativo de dicha Unidad, se condujo en contravención a las obligaciones señaladas.

De manera específica, este Organismo tiene el deber de señalar que, en el caso particular de **D1,** se advierte que, de manera deliberada, omitió proporcionar información sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que perdiera la vida **VD†**, a través del testimonio que rindiera el 17 de abril de 2019, ante personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Pues, de su declaración se desprende que éste no se dio cuenta de cómo ocurriendo los hechos, ni de quiénes participaron en ellos, toda vez que señala que cuando estos sucedieron, él se resguardó en el departamento escolar de la unidad, y que salió del mismo cuando fue a su cubículo para entregarle un botiquín a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado; haciendo énfasis en que, una vez que lo entregó, regresó al departamento escolar, en donde permaneció hasta que abandonó las instalaciones. Aseveró además que, cuando se retiraba del lugar, llegó una unidad de emergencias de gobierno del estado, y que fue en ese momento cuando se dio cuenta que había otra persona fallecida en la unidad.

Situación que es contraria a la realidad, toda vez que, de las videograbaciones que obran en el expediente, se aprecia claramente que **D1** no sólo observó la detención y sometimiento del agraviado, sino que además, se acercó hasta la zona en donde ésta ocurrió. Es posible realizar dicha afirmación pues, de las imágenes de la Cámara 2, se advierte que, cuando **VD†** viene corriendo por el pasilllo de la antigüa dirección, **D1**, que se encontraba afuera del que se señala como cubículo de **D2,** él está de frente, y se queda observando cómo es detenido (20:31:03), e incluso, en lugar de resguardarse en dicha oficina, camina hacia donde se encuentra el departamento escolar, colocándose frente a la puerta, de frente a donde se llevaba a cabo el sometimiento del agraviado (20:31:12). Posteriormente, a las 20:31:14, es jalado por una persona al interior de ésta. Sin embargo, a las 20:32:18, vuelve a asomarse por la puerta para ver lo que estaba ocurriendo con **VD†** e incluso, se sale del departamento escolar y se coloca a un lado de la columna que está junto a la puerta de éste (20:32:21), permaneciendo ahí hasta las 20:37:33, momento en que se dirige hasta donde se encuentran todos los policías y el agraviado, colocándose junto a ellos a las 20:37:40.

---

[104] "Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.".

Posteriormente, a las 20:37:56, **D1** camina de regreso, haciendo una señal con el brazo, y se queda parado junto a la puerta que está entre la escalera y la oficina de la antigüa dirección (20:38:01). 19 segundos después, se regresa a donde están los policías y el agraviado, quedándose varios segundos obervando a **VD†,** que se encuentra tirado e inmóvil en el piso, regresándose a la puerta donde estaba anteriormente, para permanecer ahí de las 20:38:49 a las 20:38:56. Dirigiéndose nuevamente a donde se encuentra el agraviado, permaneciendo entre los policías que ahí se encuentran. En concatenación con las imágenes de la Cámara 3, es posible advertir que **D1** permanece en dicha área, y a las 20:39:31, se le oberva abrazando y platicando con **A3**.

A las 20:40:53 vuelve a parecer en las imágenes de la cámara 2, dirigiéndose hacia la oficina que señalan como cubículo de **D2,** al cual ingresa, permaneciendo ahí hasta las 20:42:44, tiempo en que sale y se pone a fumar en compañía de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Es hasta las 20:43:47 que **D1** se dirige a las escaleras que suben hacia el segundo piso de ese oficio, y se observa de nueva cuenta en escena a las 20:45:27, cuando se dirige hacia donde se encuentra **VD†.** Una vez ahí, **D1** se inclina hacia él (20:45:39), permaneciendo varios segundos así (20:45:56), para después colocarse de pie y permanecer ahí entre los elementos.

Posteriormente, a las 20:47:31, dicho docente camina hacia la ventana de la oficina de departamento escolar, en donde platica con las personas que se encuentran ahí. Más tarde, a las 20:51:12 camina por el pasillo, con dirección a los baños que se ubican a un costado de la antigüa dirección, y sale de foco. A las 20:53:03 sale de dicho lugar, y se va hacia el cubículo de **D2.** Lugar en el que permanece hasta las 20:55:33, horario en que se observa que va hacia las escaleras del segundo piso, sin que sea posible determinar cuanto tiempo permanece ahí, ya que no vuelve a aparecer en cuadro.

De lo esgrimido en párrafos anteriores, podemos concluir que, **D1** falseo su declaración, al haber aseverado que él no se percató de los hechos, toda vez que permaneció resguardado en las oficinas del departamento escolar, en cuanto empezaron a gritar que alguien estaba armado. Situación que es contraria a la realidad, ya que, como se ha puntualizado en los párrafos precedentes, éste estuvo observando en diversos momentos todo lo que pasaba, ya que si bien es cierto, permaneció escasos minutos resguardado, éste salió del lugar y se colocó afuera del mismo, para poder observar lo que pasaba. Asimismo, es falso que no se haya percatado de si la persona detenida era un hombre o mujer, ya que obran evidencias suficientes que dan cuenta de las múltiples ocasiones en que éste se acercó hasta donde el agraviado se encontraba junto con los policías que lo detuvieron y sometieron. Aunado al hecho de que, dicho docente incluso se colocó junto a **VD†** por varios segundos, atravesó su cuerpo, y se puso a saludar al personal de la fiscalía que ahí se encontrada. Lo que evidentemente le permite identificar plenamente a todos los que ahí se encontraban, lo que hacían, decían, y tener claridad en el desarrollo de los hechos ocurridos. Lo que lo convierte en un testigo clave para la investigación, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†**.

Sin embargo, en lugar de cumplir con su deber de coadyuvar con la investigación de los hechos, y apegarse a la verdad, para coadyuvar en el acceso a la justicia de **VD†** y sus familiares, deliberadamente decidió falsear información, omitiendo manifestar con veracidad su testimonio. Lo que sin duda, contribuye a obstaculizar un hecho sumamente grave, como es la privación de la vida de una persona, a manos de agentes estatales.

c). El siguiente punto de análisis es el relativo a la falta de protocolos de seguridad en la Unidad Adacémica de Derecho, situación señalada así por **A8**, durante la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, en relación a los hechos en los que fue privado de la vida **VD†,** el 10 de abril de 2019, en la Unidad Académica a su cargo.

Reviste especial importancia el hecho de que **A8**, asevere qe no se cuenta con un protocolo de seguridad en la Unidad Académica, ni que tampoco exista un protocolo

donde se especifique el objetivo, forma de operación y funcionamiento del sistema de viodelovigilancia que se encuentra instalado y en operaciones en dicha Unidad; luego entonces, con la omisión de la existencia y en su caso aplicación de estos protocolos de seguridad para maestros, alumnos y personal administrativo a su cargo, se vulneran los derechos humanos de quienes acuden cotidianamente a las instalaciones de la Unidad Académica a su cargo.

El Protocolo de Seguridad, constituye el mínimo de reglas, conductas y acciones necesarias para prevenir, atender, gestionar y resolver de manera exitosa una crisis determinada, al tiempo que garantiza un estandar mínimo de seguridad, no sólo a la población estudiantil, sino también al personal docente y adminsitrativo que ahí labora. La falta de un instrumento de estas características, se traduce en una situación de riesgo para las personas señaladas, quienes no cuentan con medidas, estrategias y acciones concretas que les permitan salvaguardar su integridad física, psicológica y social, ante situaciones de riesgo para la seguridad, que pueden surgir como parte de la cotidianidad. De ahí la importancia de contar con un Prototocolo de Seguridad, como una medida encaminada a generar ambientes escolares seguros. Pues, de no contarse con ello, las situaciones de riesgo generan caos e incertidumbre de niveles mayores, tal y como ocurrió el día de los hechos; ya que, ni la población estudiantil, ni los estudiantes, sabían como actuar al respecto, evidenciando la falta de liderazgo durante la emergencia para la toma dedecisiones y la vinculación institucional.

Aunado a lo anterior, resulta preocupante, que a pesar de que en la Unidad Académica de Derecho se cuente con un sistema de videovigilancia, que está en operaciones, **A8**, asevere que desconoce las características del mismo, que no exista un operador del mismo, y que éste no se encuentre vinculado al sistema de seguridad pública de la entidad. Pues, de conformidad con la Norma Técnica para Estandarizar las características técnicas y de interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia para la seguridad pública, se establece claramente que estos sistemas son una herramienta que permiten apoyar la operación y despliegue policial, la atención de emergencia, la prevención del delito y la procuración de justicia, al ampliar la capacidad de reacción de dichas corporaciones, en casos que amenazan la integridad de las personas. Para lo cual, se determinan una serie de lineamientos, características, responsables, etc., que permitan garantizar el cumplimiento de su objetivo. Sin embargo, el sistema de videovigilancia en la Unidad Académica de Derecho, no cumple con ninguno de los elementos establecidos en la citada norma.

En adición, es necesario destacar que, el sistema de monitoreo incumple con las disposicones contenidas en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, a través de la cual se regula la ubicación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia. De manera particular, porque en la Unidad Académica no existen anuncios en los que se informe que el lugar es videograbado. Lo que contraviene también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con la Ley de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Zacatecas.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración de los derechos humanos de personas inocentes, que por falta de información y desconocimiento y por insuficiencia de medidas de seguridad, ingresan erróneamente a un lugar acordonado, en el momento no indicado, afectando por sospecha, no sólo la legalidad, la libertad personal, la integridad corporal sino también la vida, como el caso, siendo las personas por tal motivo, perseguidas, sometidas y detenidas con excesivo uso de la fuerza, que trae como consecuencia su muerte o su ejecución extralegal; y, recrimina, la actuación omisa, deficiente, excesiva y dilatoria de las autoridades encargadas de la Procuración de Justicia y del Debido Proceso, ante falta de aplicación, implementación e inobservancia de la legalidad, de Protocolos, técnicas y tácticas

apropiadas en los actos de detención, de uso de la fuerza, protección de la vida, acordonamiento, vigilancia, control, preservación de la escena de los hechos y procesamiento de datos, ejecución, registro y supervisión de cadena de custodia, acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas y de actos de investigación tendientes a la comprobación del delito de homicidio o ejecución extralegal y a la responsabilidad de quienes lo cometieron y que conforme a sus atribuciones omitieron, se excedieron y minimizaron, afectando la dignidad de las víctimas directas y de sus familiares como víctimas indirectas.

2. En el caso específico, de los Elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, contravinieron la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la Debida Procuración de Justicia y a la verdad, al no coordinar ni realizar eficientemente la protección, control y preservación del lugar de los hechos o de la escena del delito en los que perdiera la vida la persona de sexo femenino, estudiante de derecho; ocasionando con ello, que **VD†,** al desconocer la situación, ingresara al área acordonada, la que atravesó en su ida, siendo interceptado en su regreso por un Policía de Investigación, el cual consideró que portaba un arma blanca y alertó a otros compañeros sobre éste hecho. Provocando que **VD†** se echara a correr, al sentirse perseguido, causándole innecesariamente un acto de molestia.

3. Los Elementos de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, también vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de detención arbitraria o ilegal por la utilización de técnicas de detención inapropiadas, que derivaron en el uso excesivo de la fuerza física y en la transgresión del derecho a la libertad personal, y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†,** al detenerlo sin ninguna causa que la justificara, por no ajustarse su detención a ninguna de las hipótesis contemplados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni encuadrar su conducta en ninguno de los supuestos de flagrancia, establecidas en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo sometido sin que opusiera resistencia, con técnicas y tácticas ilegales, haciendo uso excesivo de la fuerza.

4. Los Elementos de Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de **VD†,** en su modalidad de Ejecución Extralegal o Arbitraria, al ocasionarle, en su integridad corporal, lesiones externas en cara, cuello, tórax, brazos y piernas, producidas por las técnicas inapropiadas de detención empleadas al aventarlo contra un muro e impactarlo contra un barandal, siendo tirado al piso, en donde fue sujetado por todas sus extremidades; haciendo además uso excesivo de la fuerza, al ponerse de rodillas sobre su tórax y abdomen, por lo menos dos Policías de Investigación, originándole las lesiones internas que le causaron la muerte, todas ellas descritas en el certificado médico de necropsia, el cual determinó como causa de la muerte, asfixia por sofocación en su modalidad de compresión torácico abdominal, al no hacer uso de técnicas y tácticas legales, necesarias, racionales y oportunas en el cumplimiento de sus funciones Policiales, contraviniendo el Protocolo de Actuación del Uso de la Fuerza, y el deber de coordinación, sin observar los principios básicos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad; así como los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, al falsear deliberadamente en los testimonios vertidos, tanto en esta Comisión como ante la autoridad de procuración de justicia, al tratar de justificar su actuación señalando **VD†** traía consigo una navaja, con la cual trató de agredirlos, sin que exista ningún indicio objetivo de que esto haya ocurrido.

5. El Director de Servicios Periciales y el Jefe del Departamento de Criminalística, vulneraron los derechos humanos a la protección de la integridad personal y de la vida y al trato respetuoso del cuerpo sin vida de **VD†,** al observar *antemortem* la actuación en la aplicación de técnicas inadecuadas de sometimiento por parte de elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la detención del agraviado y no impedir que se ocasionara un daño mayor como el que resultó; así como

el omitir brindarle el auxilio médico oportuno a **VD†,** el cual se otorgó 06:17 minutos después de su muerte; dejando su cuerpo inerte, solo, sin cubrirlo, por espacio de tiempo expuesto a la mirada de testigos y curiosos; faltando además a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados.

6. El Fiscal General de Justicia del Estado, también vulneró los derechos humanos a la protección de la integridad personal y de la vida, en perjuicio de **VD†,** al no impedir o hacer cesar las técnicas y tácticas inapropiadas de sometimiento y del uso de la fuerza física realizada por los Elementos de la Policía de Investigación en contra de **VD†,** en el proceso de su detención, ni tomar las medidas pertinentes a efecto de brindarle el auxilio médico oportuno que éste requería. Asimismo, se tiene por acreditado la omisión de dar cumplimiento a la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de **VD†,** al no adoptar las medidas necesarias para aclarar los hechos y las correspondientes responsabilidades, que se traduce en una falta de certeza sobre las circunstancias de la muerte del agraviado, y en la falta de sanción.

7. Los Elementos de la Policía de Investigación, también vulneraron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación con la Debida Procuración de Justicia y la verdad, al incumplir con las disposiciones contenidas en el Protocolo de Minnesota, relavidas a la coordinación, acordonamiento, vigilancia, control, preservación y procesamiento oportuno y adecuado de la escena del lugar de los hechos en los que perdiera la vida **VD†,** al no existir coordinación entre los Policías de Investigación para hacerse cargo del lugar, delimitar o acordonar y controlar oportunamente la escena del lugar de los hechos; así como el procesamiento de datos o indicios encontrados o recolectados en el citado lugar.

8. Los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada de Investigación Mixta y de la Unidad Especializada en combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación de Derecho al Debido Proceso en perjuicio de **VD†**, y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […]; ante la falta de coordinación y colaboración entre éstos Fiscales del Ministerio Público, la Policía de Investigación y los Servicios Periciales, para acreditar los hechos delictivos y la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los mismos; la omisión en la verificaron de la ejecución de la cadena de custodia, sin cerciorarse de que se hubieren cumplido los procedimientos para preservar los indicios; la omisión de registrar y supervisar el cumplimiento de la cadena de custodia de los indicios recolectados; la omisión de asentar en los registros de investigación las irregularidades en el procesamiento de los indicios y el incumplimiento de los procedimientos para tal efecto, sin dar vista a la autoridad competente para efectos de la responsabilidad, que les pudiere corresponder a los servidores públicos que intervinieron en ello; la omisión de no centrar la investigación en la causa de muerte de **VD†**, y en la probable responsabilidad de los servidores públicos involucrados en los hechos; la omisión de solicitar en contra de los probables responsables orden de presentación o de aprehensión; la omisión de formular acusación y de solicitar la vinculación a proceso de los servidores públicos involucrados en los hechos; con lo cual se dejaron de observar los principios generales de prontitud, oportunidad, efectividad y exhaustividad, así como de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

9. Los Agentes de la Policía de Investigación, de la Dirección de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, también vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el Derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de violación del derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas en perjuicio del agraviado **VD†,** y de su familia, sus padres **VI4** y **VI3**, y hermanos: **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […] al recibir el reporte de la persona desaparecida de **VD†,** y no generar un número de folio con el registro del reporte escrito, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o

denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense. Siendo la propia quejosa quien ante la falta de información, acudió al Servicio Médico Forense, donde reconoció el cuerpo de su hermano **VD†,** 5 días después de su desaparición y muerte.

10. El Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, "Francisco García Salinas", también incurrió en violaciones a los derechos humanos a la Justicia y a la verdad, en perjuicio de **VD†,** al omitir acciones tendientes a la protección de la vida de la persona que estaba siendo sometida; al incumplir con su deber de denunciar y su falta de colaboración en la investigación de los hechos en los que perdiera la vida **VD†,** ante un Órgano de Investigación No Jurisdiccional, como lo es la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en razón a que no obstante de que como Director del Plantel Educativo, observara las técnicas y tácticas inapropiadas en el sometimiento de la persona que estaba siendo detenida en el interior del plantel educativo que dirige, no impidió ni solicitó al Fiscal General de Justicia para que lo hiciera oportunamente; así como tampoco denunció los hechos en que perdiera la vida una persona de sexo masculino ante el Ministerio Público, pues sólo se concretó a observar lo que el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado realizaba en ese lugar en torno a los dos eventos violentos suscitados. Además de su falta de colaboración y de información requerida formalmente por este Organismo para realizar las diligencias resultantes de la investigación con motivo de la queja oficiosa y de la presentada por la quejosa, al interior de dicho plantel educativo; además de no rendir el informe solicitado de manera exhaustiva, ni de facilitar las acciones tendientes a que el personal administrativo y docente a su cargo que fue citado, compareciera ante este Organismo para declarar en torno a los hechos que se investigaban, denotando con lo anterior, su falta de colaboración e indiferencia con el respeto a los derechos humanos. De manera específica, se hace énfasis en las violaciones en que incurrió el personal docente, al falsear deliberadamente los testimonios vertidos ante la autoridad de procuración de justica, hecho que contraviere y vulnera el derecho a la verdad de las víctimas de **VD†,** obtaculizando las investigaciones tendientes a sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos.

11. En cuanto al Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, vulneró en perjuicio de **VD†** como víctima directa, así como de sus padres y hermanos como víctimas indirectas, el derecho a la verdad y a la justicia, toda vez que en la conferencia de prensa del 17 de abril de 2019, realizó declaraciones en las que señaló que los Agentes de la Policía de Investigación a su cargo, que tuvieron participación en los hechos en los que lo privaron de la vida, actuaron de manera adecuada, porque se encontraban en búsqueda del responsable del primer evento en el que se privó de la vida a una persona del sexo femenino, y para demostrar su dicho, se centró en la proyección del video que corresponde a la cámara 5, en la que se aprecia cuando **VD†,** brinca el listón de acordonamiento; sin embargo, omite la proyección del video de la cámara No. 2, en la que se aprecia que los Agentes de la Policía de investigación a su cargo, se excedieron en el uso de la fuerza, lo que tuvo como consecuencia que lo privaran de la vida. Aunado a que, a la fecha que realizó dichas declaraciones públicas, ya contaba con el certificado médico de necropsia en el que se estableció como causa de muerte de **VD†,** asfixia por sofocación en su modalidad de compresión toracico abdominal y aún así insistía en la correcta actuación de los Agentes de la Policía de investigación que tuvieron participación en estos hechos. Además de que, presenció su actuación en los momentos en que se excedieron en el uso de la fuerza en agravio de **VD†** y no obstante lo anterior, no impidió o hizo cesar éstos, ni realizó la denuncia respectiva para que se llevara a cabo la investigación correspondiente por el homicidio del que éste último fue víctima.

12. En cuanto a la actuación del Gobernador de Zacatecas, se acreditó que vulneró el el derecho al honor, reputación y vida privada de **VD†** y de su familia, toda vez que, en

entrevista de fecha 17 de abril de 2019, concedida a un medio de comunicación nacional, señaló públicamente que una persona armada falleció en la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quien se encontraba bajo los influjos de alguna droga, a quien se le encontró un arma de fuego, esto es, en dicha entrevista realizó calificativos negativos acerca de la persona que respondía al nombre de **VD†** sin contar en ese momento con información confiable y veráz que sustentara sus aseveraciones, porque si bien es cierto fue vertida algunas horas después de que ocurrieron los hechos, ello no justifica que las mismas se emitieron sin sustento claro y verídico de lo que realmente sucedió.

VIII REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"[105].

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición"*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

---

[105]Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"*[106].

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.[107]

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la Rehabilitación.

1. Las medias de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[108].

2. Por tanto, el Estado deberá brindar gratuitamente, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento en tanatología y psicología a los padres y hermanos de **VD†,** que así lo requieran, hasta su total recuperación, por la afectación emocional que ocasionó la desaparición y muerte violenta de la víctima directa.

B) De la Indemnización.

1. La indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante y los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales[109].

---

[106]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

[107] Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos.* Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

[108] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144. Párr. 175.

[109] Numeral 20 Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización por los daños materiales e inmateriales provocados por la muerte de **VD†.** La cual deberá realizarse a favor de **VI4** y **VI3**, y de **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […]**,** por ser éstos las víctimas indirectas del agraviado **VD†.**

3. Referente a los primeros, el Estado deberá resarcir los gastos sufragados por la familia …, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en prejuicio de **VD†.** Entre los cuales, deberán contemplarse los gastos fúnebres, así como aquéllos derivados de las acciones realizadas para mantener abierta la investigación de los hechos y el reclamo de justicia. Debiendo así, fijar en equidad una compensación en la que se valorarán dichas costas y gastos.

4. Asimismo, deberá realizarse una indemnización por concepto del lucro cesante o pérdida de ingresos, a favor de las víctimas indirectas de **VD†**, en el que deberá contemplarse el promedio de esperanza de vida; la edad que éste tenía al momento de los hechos, así como el salario mensual que éste percibía.

5. De igual manera, es oportuno que el Estado indemnice a la familia del joven **VD†** por la falta de garantías de los derechos a la vida, integridad y libertad personal de éste. Para lo cual, se deberán considerar el contexto en el que se produjeron los hechos; la edad del agraviado, entre otros aspectos. Indemnización que deberá ser entregado a los padres de la víctima.

C) De las medidas de Satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos[110].

2. Por lo anterior, se requiere que el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, instruya a la brevedad posible a la Fiscal del Ministerio Público que competa, para que centre su investigación en el homicidio y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†,** así como en la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en ese delito. Asegurando que las distintas áreas involulcradas en la investigación de los hechos, cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de forma adecuada, independiente e imparcial.

3. Asimismo, se requiere que el Órgano de Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de todos y cada uno de los citados servidores públicos identificados y no identificados por este Organismo, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

4. Se requiere además, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, además de las acciones en que incurrieron los elementos de Policía de Investigación involucrados en los hechos, de detención ilegal y de homicidio o ejecución extralegal, por las omisiones en que incurrieron al no coordinarse y omitir su actuación en la protección, cuidado, vigilancia, control de la escena del lugar de los hechos en los eventos en los que perdieran la vida una persona de sexo femenino, así como la del masculino aquí agraviado, **VD†,** y en el procesamiento de los datos o indicios levantados en el último evento citado**;** por mentir al tratar de justificar su actuación, aseverando que el agraviado traía consigo un arman, con la cual trató de agredirlos. Toda vez que, como se ha señalado en múltiples ocasiones, no existen elementos que nos permitan arribar a la conclusión de que así se desarrollaron los hechos.

---

[110] Íbid. Numeral 22.

Amismo, se les de vista por la omisión en que incurrieron tanto el Director de Servicios Periciales, como el Director de la Policía de Investigación, y el Jefe del Departamento de Criminalística, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida de **VD†;** ni los primeros auxilios o el auxilio médico oportunamente, así como tampoco de no respetar el cuerpo sin vida del agraviado, y de faltar a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados.

De igual manera, se de vista a dichas áreas, por la dilación en que incurrieron los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta y de la Unidad Especializada al Combate en la Corrupción, al no centrar ni investigar oportunamente el homicidio o la muerte extrajudicial de **VD†,** ni la responsabilidad de los servidores públicos citados, en su comisión; omitir verificar la ejecución, registro y supervisión de la cadena de custodia para verificar el cumplimiento de los Protocolos respectivos. Omitir asentar en los registros de investigación las irregularidades en la cadena de custodia y dar vista a la Autoridad Administrativa competente para efectos de la sanción administrativa que les pudiere corresponder.

Igualmente, por las omisiones en que incurrieron los Policías de Investigación adscritos a la Dirección de Policía de Investigación, involucrados en los hechos, al no generar un número de folio con el registro del reporte realizado por la quejosa, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida; omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense.

5. Asimismo, el Gobernador del Estado deberá emitir una disculpa pública por haber emitido declaraciones que vulneraron el derecho al honor, la reputación y vida privada del agraviado y de su familia, al no contar con información confiable y veraz en las que se sustentaran sus declaraciones.

6. El fiscal deberá garantizar que se cumpla con la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†.**

7. Finalmente, en cuanto a la actuación omisa y de falta de colaboración en la investigación realizada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, por parte del Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García alinas”, así como del personal docente y admminsitrativo señalado, corresponde al Rector de la citada Universidad, la instrumentación del procecimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, así como el artículo 69 fración II, 216, 217 fracción XII, 218 fracción III, 220 fracción I y demás relativos del Estatuto General de la citada Universidad.

D) Garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en los párrafos que anteceden, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado, elabore los Protocolos de actuación respectivos y diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de registro y realización de acciones de

búsqueda y localización de seguimiento del reporte de personas desaparecidas, así como en materia de investigación de los delitos, a efecto de que esta sea oportuna, eficaz y de calidad.

3. Con la finalidad de que se garantice la no repetición de violaciones a los derechos humanos, señalados en los párrafos que anteceden, resulta necesario e indispensable, que el Fiscal General de Justicia en el Estado, gire instrucciones a efecto de que se capacite a los Elementos de la Policía de Investigación, Personal de la Dirección de Servicios Periciales y Fiscales de Ministerio Público, respecto de los derechos humanos, en relación con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de protección, cuidado, vigilancia, control y preservación de la escena del lugar de los hechos y procesamiento de datos o indicios; en relación a los actos de molestia; con el derecho a la libertad y a no ser objeto de detención arbitraria; en el conocimiento de los Protocolos y de los principios básicos del uso de la fuerza; del derecho a la protección de la Integridad y Seguridad Personal y de la vida en relación con detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza y Ejecuciones extralegales, sumarias y arbitrarias; del derecho de proporcionar auxilio médico oportuno; del derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas; del derecho al debido proceso; del derecho a la justicia y a la verdad; de la obligación que tienen las autoridades de colaborar en los procedimientos de investigación de los Organismos no Jurisdiccionales y del derecho a la información veraz y oportuna, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e Instrumentos Nacionales e Internacionales mencionados en la presente Recomendación, con la finalidad de eficientar sus atribuciones, que les permita actuar de manera eficaz, a efecto de que puedan identificar acciones positivas o negativas que afecten derechos humanos, así como las conductas punibles en que con motivo de sus funciones incurren los Servidores Públicos, con el objeto de incidir en erradicar las conductas mencionadas, por lo que se debe remitir a este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

4. También es importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a las Fiscalías del Ministerio Público, Personal de Servicios Periciales y Elementos de la Policías de Investigación, se implementen los mecanismos de coordinación entre esas instituciones de Procuración de Justicia, a efecto de acordonar proteger, vigilar, controlar y preservar la escena del lugar de los hechos, así como el correcto procesamiento de los datos o de la recolección de indicios o evidencias; en la que se determine con claridad, la autoridad o servidor público primer respondiente; quién o quiénes fueron los encargados de acordonar, de proteger, de vigilar o preservar la escena del delito; quien entrega y quién recibe la escena de los hechos, quién o quiénes son los encargados del procesamiento de datos de la escena de los hechos, quien realiza el traslado de la evidencias; quién ejecuta el cumplimiento y registro del cadena de custodia; conforme a las directrices que se contemplan en el Acuerdo número A/002/10, Protocolo Nacional de Investigación del Primer Respondiente, los Protocolos de Investigación Policial, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Investigación de homicidios y homicidios múltiples y, debida diligencia en la investigación de violaciones graves a Derechos Humanos, y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacateca.

5. Resulta necesario, que el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, ordene se capacite a los Agentes del Ministerio Público del módulo de atención temprana, Fiscales de Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Corrupción, y a la Directora de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso en relación con las Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias y en el conocimiento de los Protocolos de Actuación en esta materia y Debida diligencia en la Investigación de graves violaciones a derechos humanos, a efecto de investigar

adecuadamente y de que se decline debidamente la competencia que corresponda a las Unidades Especializadas en la Investigación de los delitos respectivos, debiendo enviar a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

6. Resulta también importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene se capacite a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, a las demás Agencias de Ministerio Público y a los Policías de Investigación adscritos a la Dirección General de Investigación, en materia de Derechos Humanos y de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, con especial atención en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en el Protocolo homologado de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en el Protocolo homologado para la investigación de delitos en la materia, así como los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, seguimiento de reportes, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

7. De igual forma, es importante, que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, Agencias del Ministerio Público y Policías de Investigación, se implementen los mecanismos específicos para el Procedimiento de Investigación de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, con perspectiva de género, de los derechos de la niñez y derechos humanos; se dé inicio a la investigación por los delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de personas desaparecidas, en su caso, se implementen las alertas correspondientes. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, con la finalidad de hacer eficaz las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

8. De la misma manera, es indispensable que el Fiscal General de Justicia del Estado, ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participen en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

9. Asimismo, es de suma importancia, que el Fiscal General de Justicia del Estado, coadyuve, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en impulsar la creación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o no localizadas, en la coordinación entre la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en tiempo real, y se pueda acceder de inmediato al Sistema Nacional de Personas Desaparecidas.

10. De la misma forma, el Fiscal General de Justicia del Estado, deberá implementar mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a los Protocolos Homologados de búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los

protocolos existentes, de conformidad a las leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

11. De igual manera, es de suma importancia que, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecaslas instrucciones correspondientes a efecto de que los Directores de las Unidades Académicas y el personal docente y administrado, sean capacitados en materia de derechos humanos, de manera específica en el deber que tienen del respeto a los mismos, así como en el de coadyuvar con las invesigaciones que se realicen por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y demás instancias competentes, en el caso de presentarse alguna situación como la analizada en la presente resolución. Asimismo, se implementen las acciones necesarias para que, el sistema de video vigilancia instalado en la Unidad Académica de Derecho, cuente con un centro de monitoreo, un responsable, sea registrado en el centro de control, comando, comunicaciones y computo del Estado de Zacatecas y, en general, se sujete a las disposiciones y lineamientos previstos en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas. De igual manera, se diseñen e implementen protocolos de seguridad al interior de la Unidad Académica de Derecho que permitan garantizar la integridad personal y seguridad de los estudiantes, docentes, personal administrativo y público en general que acude a dichas instalaciones educativas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes recomendaciones.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD†,** como víctima directa de violación a sus derechos humanos, y a los **CC. VI4** y **VI3**, así como a **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […]**,** por ser éstos las víctimas indirectas del agraviado **VD†,** en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que en un plazo no mayor a seis meses se les indemnice conforme a los términos establecidos en el apartado de Reparaciones señalado en el presente instrumento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine proporcionar a las víctimas indirectas **VI4** y **VI3**, así como a **VI5**, **VI6**, **VI2** y **VI1** todos de apellidos […] víctimas indirectas del agraviado, la atención tanatológica y psicológica necesaria, y de ser el caso, otorgarles la terapia necesaria y gratuita que requieran hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, por el posible trauma provocado a raíz del evento que sufrieron por la desaparición y ejecución extralegal o arbitraria que sufrió **VD†,** remitiendo a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un día, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya de inmediato a la Fiscal del Ministerio Público que competa, centre su investigación en el homicidio y consecuentemente en la Ejecución Extralegal o Arbitraria de **VD†,** así como en la responsabilidad de los servidores públicos involucrados en ese delito. Garantizando que se realice una investigación completa, imparcial, efectiva, pronta y de acuerdo a estándares de debida diligencia, previstos en el derecho internacional, nacional y local.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, dé inicio al procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda, en contra de todos y cada uno de los servidores públicos

de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, involucrados de los presente hechos, identificados y no identificados por este Organismo, a fin de determinar la responsabilidad respectiva y las sanciones específicas a que se hayan hecho acreedores los citados servidores públicos, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del agraviado.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene dar vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos, por las acciones de detención arbitraria y ejecución extralegal en que incurrieron los Elementos de Policía de Investigación involucrados, asimismo por haber incurrido en omisiones, al no coordinarse y omitir su actuación en la protección, cuidado, vigilancia, control de la escena del lugar de los hechos en los dos eventos en los que perdieran la vida una persona de sexo femenino, así el masculino aquí agraviado **VD†** y en el procesamiento de los datos o indicios levantados en la escena del lugar del último evento citado; por haber tratado de justificar su actuación señalando que el quejoso portaba un arma, con la que trató de atacarlos, sin que existan elementos que permitan constatar dicha versión, además de haber ocultado información acerca de la participación detallada que cada uno de ellos tuvo, obstaculizando así la investigación de los hechos.

Asimismo, se deberá dar vista por la omisión en que incurrieron tanto el Director de Servicios Periciales como el Jefe del Departamento de Criminalística, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida de **VD†;** ni los primeros auxilios o el auxilio médico oportunamente, así como tampoco de no respetar el cuerpo sin vida del agraviado, y de faltar a la justicia y a la verdad, al mentir, modificando verbal y públicamente los hechos suscitados. Asi como por las omisiones en que incurrió el Director de la Policía de Investigación, al no brindar protección a la integridad personal y a la vida del agraviado, al no impedir que los policías a su cargo hicieran un uso excesivo de la fuerza en la integridad de **VD,** pese a que él se encontraba próximo al lugar donde estaban ocurriendo los hechos.

De igual manera, por la dilación en que incurrieron los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta y de la Unidad Especializada al Combate en la Corrupción, al no centrar ni investigar oportunamente el homicidio o la muerte extrajudicial de **VD†,** ni la responsabilidad de los servidores públicos citados, en su comisión; omitir verificar la ejecución, registro y supervisión de la cadena de custodia para verificar el cumplimiento de los Protocolos respectivos. Omitir asentar en los registros de investigación las irregularidades en la cadena de custodia y dar vista a la Autoridad Administrativa competente para efectos de la sanción administrativa que les pudiere corresponder.

Por las omisiones en que incurrieron los Policías de Investigación adscritos a la Dirección de Policía de Investigación, involucrados en los hechos, al no generar un número de folio con el registro del reporte realizado por la quejosa, ni realizar las acciones tendientes a la búsqueda y localización de la persona desaparecida; omitiendo subirlo a la base de datos de la Policía de Investigación, así como orientar a la quejosa y reportante, sobre la importancia de formalizar su reporte o denuncia pese a haber tenido comunicación telefónica con la misma, o de acudir a su domicilio para recabar la fotografía y otros datos de importante consideración para su debido seguimiento, omitiendo también hacer del conocimiento del reporte al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Desaparición Forzada de Personas y de Personas Desaparecidas; así como de solicitar la información pertinente al área de coordinación del Servicio Médico Forense.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá garantizar el cumplimiento de su obligación constitucional, consistente en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de de **VD†,** asegurando que sean removidos todos los obstáculos de *facto* que

impidan la debida investigación de los hechos; separando de sus funciones a los servidores públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos del agraviado, hasta en tanto se concluya la investigación penal; implementando acciones que permitan salvaguardar la debida diligencia en la investigación, de forma tal que, todas las autoridades que estén obligadas a colaborar en la reacaudación de la prueba lo haga; y sobre todo, garantizando el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares del agraviado.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se recomienda al Gobernador del Estado de Zacatecas, emita una disculpa pública por haber emitido declaraciones que vulneraron el derecho al honor, reputación y vida privada de **VD†,** y su familia, sin contar con la información confiable y veraz que sustentara sus aseveraciones.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado, implemente el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de registro y realización de acciones de búsqueda y localización de seguimiento del reporte de personas desaparecidas, así como en materia de investigación de los delitos, a efecto de que esta sea oportuna, eficaz y de calidad.

NOVENA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se giren instrucciones a efecto de que se capacite a los Elementos de la Policía de Investigación, Personal de la Dirección de Servicios Periciales y Fiscales de Ministerio Público, respecto de los derechos humanos, en relación con los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a la Debida Procuración de Justicia en su modalidad de protección, cuidado, vigilancia, control y preservación de la escena del lugar de los hechos y procesamiento de datos o indicios; en relación a los actos de molestia; al derecho a la libertad y a no ser objeto de detención arbitraria; al uso de la fuerza; al derecho a la protección de la Integridad y seguridad personal y de la vida; al derecho del auxilio médico oportuno; al derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas; al derecho al debido proceso; al derecho a la justicia y a la verdad; a la obligación que tienen las autoridades de colaborar en la investigación de Organismos no Jurisdiccionales y al derecho a la información veraz y oportuna de conformidad con la legislación e Instrumentos Nacionales e internacionales de la materia; con el fin de eficientar sus atribuciones, que les permita actuar de manera eficaz, a efecto de que puedan identificar acciones positivas o negativas que afecten derechos humanos, así como las conductas punibles en que con motivo de sus funciones incurren los Servidores Públicos, con el objeto de incidir en erradicar las conductas mencionadas, por lo que se debe remitir a este Organismo de Derechos Humanos del Estado de Zacateas, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene al personal de las Fiscalías del Ministerio Público, Personal de Servicios Periciales y Elementos de la Policías de Investigación, se implementen los mecanismos de coordinación entre esas instituciones de Procuración de Justicia, a efecto de acordonar proteger, vigilar, controlar y preservar la escena del lugar de los hechos, así como el correcto procesamiento de los datos o de la recolección de indicios o evidencias; en la que se determine con claridad, la autoridad o servidor público primer respondiente; quién o quiénes fueron los encargados de acordonar, de proteger, de vigilar o preservar la escena del delito; quien entrega y quién recibe la escena de los hechos, quién o quiénes son los encargados del procesamiento de datos de la escena de los hechos, quien realiza el traslado de la evidencias; quién ejecuta el cumplimiento y registro del cadena de custodia; conforme a las directrices que se contemplan en el Acuerdo número A/002/10, Protocolo Nacional de Investigación del Primer Respondiente, los Protocolos de Investigación Policial, Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, Protocolo de Investigación de homicidios y homicidios múltiples y, debida diligencia en la investigación de violaciones graves a

Derechos Humanos, y conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Le, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacateca.

DÉCIMA PRIMERO. Dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda, se capacite a los Agentes del Ministerio Público del módulo de atención temprana, Fiscales de Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate a la Corrupción, y a la Directora de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso en relación con las Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias y en el conocimiento de los Protocolos de Actuación en esta materia y Debida diligencia en la Investigación de graves violaciones a derechos humanos, a efecto de investigar adecuadamente y de que se decline debidamente la competencia que corresponda a las Unidades Especializadas en la Investigación de los delitos respectivos, debiendo enviar a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, a las demás Agencias de Ministerio Público y a los Policías de Investigación adscritos a la Dirección General de Investigación, y en materia de Derechos Humanos y de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, atendiendo a las disposiciones legales, en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y en los deberes que como servidores públicos tienen respecto de la búsqueda y localización de personas, así como de investigación, prevista y ordenada por la normatividad vigente local, nacional e internacional en esta materia, y en el Protocolo Homologado de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y el Protocolo Homologado para la investigación de delitos en la materia, remitiendo a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, Agencias del Ministerio Público y Policías de Investigación, se implementen los mecanismos específicos para el Procedimiento de Investigación de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, con perspectiva de género, de los derechos de la niñez y derechos humanos; se dé inicio a la investigación por los delitos de Desaparición Forzada de Personas o Desaparición cometida por Particulares, de manera inmediata y de forma oficiosa, a la recepción del reporte de personas desaparecidas, se implementen en su caso, las alertas respectivas de manera inmediata. Asimismo, se diseñen e implementen los formatos de reporte de personas desaparecidas, con los requisitos establecidos dentro del marco legal, con la finalidad de hacer eficaz las acciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

DÉCIMA CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se ordene a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por particulares, se implementen los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, que participen en la búsqueda y localización de las personas extraviadas o desaparecidas, y se les capacite también en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

DÉCIMA QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, el Fiscal General de Justicia del Estado, coadyuve, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, en impulsar la creación del Registro Estatal de Personas Desaparecidas o no localizadas, en la coordinación entre la Comisión Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional, y con las diferentes autoridades que intervengan o puedan conocer de la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas en tiempo real, y se pueda acceder al Sistema Nacional de Personas Desaparecidas.

DÉCIMA SEXTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares, estrategias y mecanismos para realizar las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, acorde a Protocolos Homologados de Búsqueda y de investigación, y se capacite al personal en los protocolos existentes, de conformidad a las leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género, de niñez y de derechos humanos.

DÉCIMA SÉPTIMA. Dentro del plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, instrumente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Director de la Unidad Académica de Derecho por la omisión, falsedad con la que se condujo y falta de colaboración con la investigación que realizó la Comisión de Derechos Humanos por la privación de la vida de **VD**, ocurrida en la citada Unidad Académica el 10 de abril de 2019.

DÉCIMA OCTAVA. Dentro del plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, instrumente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **D1,** por haber falseado la información que proporcionó al vertir su testimonio ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, y por no coadyuvar con este Organismo en la investigación de los hechos. Asimismo, contra **SA1, D3**, **D2**, **T5**, así como **S4** y **S4**, en su carácer de personal docente y administrativo, toda vez que incumplieron con su deber jurídico de coadyuvar con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a fin de garantizar el derecho a la verdad de los familiares del agraviado, así como su derecho de acceso a la justicia.

DÉCIMA NOVENA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas” gire las instrucciones a quien corresponda para que, los Directores de las Unidades Académicas y su personal docente y administrativos sean capacitados en materia de derechos humanos, para que su actuación se apegue a la legalidad y además para que, cuando así se requiera coadyuven en las investigaciones que se realicen por parte de este Organismo Protector de Derechos Humanos o alguna otra instancia que lleve a cabo investigaciones con motivo de hechos susceptibles de investigación acontecidos en el interior de la Unidades Académicas de la máxima casa de estudios, y así evitar conductas omisas y de falta de colaboración como la acreditada en la presente recomendación.

VIGÉSIMA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, gire las instrucciones a quien corresponda para que, el sistema de video vigilancia instalado en la Unidad Académica de Derecho cuente con un centro de monitoreo, un responsable, sea registrado en el centro de control, comando, comunicaciones y computo del Estado de Zacatecas y en general se sujete a las disposiciones y lineamientos previstos en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

VIGÉSIMA PRIMERA. Dentro del término de tres meses contados a partir de la aceptación de la recomendación, el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" gire las instrucciones a quien corresponda para que, se implementen protocolos de seguridad al interior de la Unidad Académica de Derecho que permitan garantizar la integridad personal y seguridad de los estudiantes, docentes, personal administrativo y público en general que acude a dichas instalaciones educativas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágase saber a la quejosa, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determinó y firma.

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Expediente: CDHEZ/325/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables: Exdirector y personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 22 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/325/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 02/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 20 de agosto de 2018, este Organismo inició de manera oficiosa, queja relacionada con los hechos acontecidos el día 17 de agosto del mismo año, en los cuales perdiera la vida **VD†**, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

El 20 de agosto de 2018, se emitió el acuerdo de calificación de la queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, en esa misma fecha, la queja se calificó como presunta violación a los derechos humanos, de **VD†**.

En fecha 10 de diciembre de 2018, se aprobó el acuerdo de ampliación, relativo a la duración del procedimiento que se sigue ante este Organismo.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 17 de agosto de 2018, este Organismo recibió copia del informe rendido por **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, dirigido al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Oral, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a través del cual le hizo del conocimiento que, el día de la fecha, siendo las 8:45 horas, en el Hospital General de esta misma ciudad, ocurrió el deceso de **VD†**, quien se encontraba recluido en ese Centro Regional de Reinserción Social, a partir del día 16 de agosto de ese mismo año.

En esa misma fecha, se recabaron notas periodísticas relacionadas con los hechos, dando origen al inicio de la queja oficiosa con número de expediente señalado al rubro.

3. La autoridad involucrada rindió el informe correspondiente:
a) El 27 de agosto de 2018, **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, hizo del conocimiento de este Organismo, las circunstancias en las que acontecieron los hechos materia de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron videograbaciones y carpeta de investigación relacionadas con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149 y 150 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como

por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

1. *"El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."*[1]

2. En relación con dicho derecho, en el ámbito internacional tenemos que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 establece que: "*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."* Por su parte, el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, reconoce que el derecho a la vida es inherente a toda persona humana, por lo que nadie podrá ser privado de ésta de forma arbitraria.

3. Mientras tanto, en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1 que los Estados: *"se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna*". Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado, con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad."[2]

4. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, *que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*[3] De hecho, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, pues el hecho de que tales personas, se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.[4]

5. Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha subrayado que: *"en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana y, por lo tanto, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, tiene la obligación de garantizar estos derechos de los detenidos."*[5] Aunado a ello, el Tribunal Interamericano ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.[6]

---

[1] CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

[2] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017

[3] CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

[4] Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

[5] CrIDH. Caso Neira Alegría y otros vs Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

[6] Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo,

6. Del mismo modo, la Corte ha dispuesto que: "*frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna."*[7]

7. Este deber del Estado, de proporcionar la seguridad necesaria, de garantizar, respetar y hacer respetar los derechos de las personas privadas de su libertad, debe tener un especial énfasis, principalmente dada la disminución de la capacidad de autoprotección de las personas en reclusión, pues al ingresar en un centro de detención, *"diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material del Estado, tendiente a proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos"*[8].

8. En consecuencia, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales y penitenciarios a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.[9] Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las y los internos.

9. Ahora bien, respecto a la reinserción social, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.[10] En línea con dicho criterio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar esencial del sistema penitenciario en el país, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.[11]

10. En lo atinente, la Corte Interamericana ha enfatizado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención, compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos

---

Reparaciones y Costas), párr. 98.

[7] CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135.

[9] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6

[10] Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

[11] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

derechos de los detenidos.[12]

11. Por lo tanto, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, como ya se ha evidenciado en el presente documento recomendatorio, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.[13]

12. A ese respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que, el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

13. Atendiendo a los razonamientos anteriores, se infiere entonces que, la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo tanto, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la protección de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

14. En cuanto a ello, la Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: garantizarlos. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

15. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado, contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.[14] Situaciones que sólo pueden ser prevenidas, a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y por el otro, permitan proveer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

16. En el caso concreto del Estado Mexicano, mediante el diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018[15], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró que, específicamente en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos,

---

[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.
[13] Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[14] Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.
[15] El diagnóstico de Supervisión Penitenciaria puede consultarse en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

existen condiciones de hacinamiento, una deficiente separación entre hombres y mujeres, y en cuanto a los servicios de salud; asimismo, reportó que, por parte del titular del centro penitenciario, no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del mismo.

17. Para este Organismo Estatal, resulta por demás preocupante que, la Comisión Nacional haya detectado, además, una insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección; insuficiencia de vías para la remisión de quejas por probables violaciones a los derechos humanos, así como deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento. Por otro lado, respecto a las condiciones de gobernabilidad, entre otras cosas, el Organismo Nacional reveló que hay ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad, lo que ocasiona que prevalezcan condiciones de autogobierno/cogobierno. Del mismo modo, detectó insuficiencia de personal de seguridad y custodia y deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

18. Preocupa además que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 durante el periodo reportado, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos*.[16]

19. Así pues, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

20. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, éste es considerado como el derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En caso de que no prevalezca el respeto al derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido; así pues, atendiendo al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.[17]

21. En el Sistema Universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo, respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

22. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Específicamente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna. Por

---

[16] Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
[17] Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 21, *Derecho a la vida*, pág. 5.

consiguiente, en virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.[18]

23. En consecuencia, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo tanto, tiene el deber de implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: la vida.[19]

24. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió, a través de cualquiera de sus agentes; puesto que el propio Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana, a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela estableció que, la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida".[20] Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

25. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Lo anterior, debido a que tales actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos.

26. De lo anterior se colige que, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios, para así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. En torno a ello, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a éstos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que detenten el poder al interior.[21]

27. Siguiendo dicha línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el Estado, transgrede el derecho a la vida de una persona, no sólo cuando un agente estatal la priva de ésta, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda, a manos de otros particulares.[22] En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos, ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así,

---

[18] Ídem, pág. 6.
[19] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205
[20] CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, reparaciones y costas), párr. 48.
[21] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[22] Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

28. Como se ha señalado en párrafos precedentes, el derecho a la integridad física y el derecho a la vida, constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de éstos. Dicho derecho se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.[23]

29. En el contexto anterior, es posible afirmar que, en el Sistema Interamericano del cual forma parte nuestro país, se proscribe suspender el goce del derecho a la vida e integridad personal, independientemente de las circunstancias particulares del caso. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[24] Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas, que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

30. Tocante a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían, e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad de las personas privadas de su libertad[25]. Luego entonces, el Estado deba adoptar las medidas necesarias, para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos.

31. Pero, además, conforme al criterio asumido por el propio Tribunal, al resolver el Caso Tibi vs. Ecuador, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

32. En ese entendido, "*el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado la Corte, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"*.[26]

33. En consecuencia, el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y

---

[23] Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[24] Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas
[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.
[26] CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.[27]

34. De esta manera, el legislador nacional, en armonía con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, en su artículo 1°, párrafos, primero y tercero, se establece la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al disponer que: "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*"[28]

35. Con base en lo anterior, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[29]

36. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "*el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.*"[30] *En esas circunstancias, "el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país."*[31]

37. De forma armónica a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal preceptúa que, todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al estatuir que: *"las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa…"*[32] que *"toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;"*[33]

38. En ese tenor, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando estipula que: *"la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la*

---

[27] Ídem.
[28] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.
[29] Ídem.
[30] Ídem.
[31] CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.
[32] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf, fecha de consulta 22 de febrero de 2018.
[33] Ídem.

base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas."[34]

39. Así pues, una de sus funciones básicas será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario[35]. Por lo que la custodia penitenciaria, será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: *"salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad"*[36]*.* Adicionalmente, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones. [37]

40. Luego entonces, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es imperativo analizar si el personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, específicamente, la guardia que se encontraba como responsable durante los hechos sucedidos el día 17 de agosto de 2018, a las 7:55 horas, incurrió en omisión, en relación al respeto y protección del derecho a la integridad física y del derecho a la vida del señor **VD†**, cuando éste fue encontrado en la celda número 5, del área de separos, de dicho centro, con claras señales de agresión física, tirado en el piso, inconsciente y con líquido hemático en el rostro y tórax; siendo que aun respiraba, por lo que fue trasladado al nosocomio más cercano, para que le brindaran atención médica de urgencia, sin resultados exitosos.

41. En ese entendido, en primer término, es importante hace hincapié en que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios; ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida[38]. Tal y como pasó en el presente caso, donde se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida de **VD†**.

42. Luego entonces, dadas las circunstancias en las que perdió la vida **VD†**, persona privada de su libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, este Organismo desahogó diversas diligencias para recabar los testimonios de las autoridades sujetas a investigación con motivo de la presente queja; asimismo, se solicitó a **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, copias de lo actuado dentro de la carpeta de investigación que se originara con los mismos hechos que aquí se resuelven, para que, en colaboración a la indagación de este Organismo, contribuyera a la integración del expediente que nos ocupa; información que, con posterioridad, fue actualizada por **MP2**, otrora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos 3, del mismo Distrito Judicial, quien indicó que, en dicha carpeta de investigación, se dictó determinación de archivo temporal,

---

[34] Ídem.
[35] Ídem.
[36] Ídem.
[37] Ídem.
[38] Ídem, pág. 7.

en fecha 1° de marzo de 2019, debido a que, de las diligencias ministeriales practicadas hasta ese momento, no se habían obtenido datos suficientes para imputar alguna responsabilidad en contra de persona determinada; circunstancia que persiste, dado que, del informe rendido en vía de colaboración por parte de **MP3** se desprende que, pese a que en fechas 12 de junio y 05 de noviembre de 2019, se practicaron nuevas diligencias, éstas no modificaron el estatus de la investigación.

43. Ahora bien, de las constancias que integran la carpeta de investigación […] se desprende que, según el dictamen médico emitido por **D1**, perito médico legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la causa de la muerte del señor **VD†**, fueron lesiones penetrantes de tórax y abdomen, esto sin soslayar que recibió 124 heridas con un arma blanca, la mayor parte de ellas ubicadas en el rostro y cuello.

44. De la misma manera, de las citadas constancias se desprenden los testimonios de los internos **PPL2, PPL3, PPL4, PPL5, PPL6** y **PPL7**, todos ellos, coincidentes en señalar que, otro interno, de nombre **PPL1**, de apodo […] fue el agresor de **VD†**, toda vez que, entre ambos, existían rencillas. Dichas personas, también son consistentes en manifestar que, el día de los hechos, el agresor y la víctima se hicieron de palabras, que fue en la celda número 5, del área de separos, que el hoy occiso atacó a **PPL1**, y que éste se defendió de la agresión con la misma arma con la que fue atacado, convirtiéndose así en el victimario.
45. Aunado a ello, dichas personas privadas de su libertad, señalaron que hubo gritos entre víctima y victimario; situación que se corrobora con lo manifestado por **PM1**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que, ante el personal de esta Comisión, sostuvo que él mismo y otros agentes ministeriales, que lo acompañaron al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a recabar los testimonios de los internos que presenciaron la riña, manifestaron que **PPL1** o […] fue el responsable de la muerte de **VD†**, y que incluso, en la entrevista con **PPL1**, éste manifestó a su compañero **PM2**, mientras se le preguntaban sus generales, que él lo había matado, por lo que en razón de ello, en ese momento se canceló la entrevista, a fin de tomar las medidas pertinentes y que lo declarara las autoridades correspondientes. Y si bien, **PM2**, al momento de rendir testimonio ante este Organismo sostuvo que solamente entrevistó a la persona privada de su libertad, de nombre **PPL5**, en la carpeta de investigación en comento, sí obra el acta de datos para identificación e individualización de imputado, realizada por el propio **PM1**, en fecha 17 de agosto de 2018, recabando precisamente los datos del interno **PPL1** en calidad de imputado**.**

46. Entonces, la concatenación lógica de las evidencias señaladas en los acápites preliminares, conduce a presumir la comisión del delito de homicidio, perpetrado en perjuicio de **VD†**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ilícito previsto en el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; y por ende, una vulneración al derecho a su vida e integridad personal, violación que consumó por las omisiones cometidas en la vigilancia y control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos, como representantes del Estado, tenían la obligación de garantizar los derechos humanos de todos los internos bajo su custodia, incluido el derecho a la vida. Esto es así, en atención a que el Estado tiene el deber de ejercer el control efectivo en los centros penitenciarios, pues dicho control, representa precisamente la base para proteger a las personas privadas de su libertad, en contra de actos de violencia, provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos; sin embargo, las evidencias que integran el sumario, dan cuenta de que ello no sucedió en el caso específico, lo cual denota la falta de personal suficiente en las diversas áreas del centro penitenciario, en concreto, vida, situación que, en el caso particular, trajo como consecuencia el deceso de **VD†**.

47. Lo anterior, se corrobora con el informe de autoridad, rendido el día 27 de agosto de 2018, por **AR1**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quien expuso que, el día 17 de agosto de 2018, según el parte informativo elaborado por **PSC1**, Primer Comandante de la Primera Guardia, al ser las 7:55 horas, el custodio de nombre **PSC2**, se comunicó vía radio a la comandancia, e informó que se suscitaba una riña, por lo que, de inmediato, se trasladó al lugar de ésta, con todo el

personal disponible; sin embargo, al llegar, solamente encontraron a **VD†** tirado en el piso de su celda, con líquido hemático en el rostro y pecho, por lo que, en seguida, lo trasladaron para que recibiera atención médica en el Hospital General de esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas. En dicho parte informativo, el Comandante señaló además que, el custodio **PSC3**, le informó que a las 7:55 horas, escuchó ruidos que provenían del área de separos, por lo que, precisó, al ser insistentes dichos ruidos, optó por informar a la comandancia.

48. Ahora bien, en su declaración rendida ante este Organismo, el custodio **PSC2**, quien como ya se dijo, se encontraba de turno el día y hora de los hechos materia de la presente queja, en primer término, ratificó el parte informativo elaborado el día ya señalado, en el cual manifestó que a las 7:55 horas, escuchó ruidos que provenían del área de separos y que, al ser estos insistentes, optó por informar a la comandancia. Asimismo, aclaró que el personal que auxilió en el reporte que él realizó, fueron **PSC4, PSC5, PSC11** y los Comandantes **PSC1** y **PSC6**. Agregó además, que él acudió a la celda número 5, del área de separos, después de haberse suscitado una riña, de la cual informaron las personas privadas de su libertad que se encontraban en la celda número 4 de dicha área, señaló que, en ese momento, se encontraba a 6 metros de distancia de la puerta de entrada, y que dicho espacio cuenta con circuito cerrado de videovigilancia, al cual no tiene acceso, pues el monitoreo se encuentra a cargo del custodio **PSC7.** Asimismo, precisó que, dicho circuito, se ubica en el área de la denominada aduana de vehículos, a la entrada del centro.

49. Sin embargo, en la declaración que, en fecha 17 de agosto de 2018, rindió ante **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el custodio **PSC2** señaló que se encontraba a 15 metros de distancia del área de separos, cuando escuchó gritos de los internos, quienes daban aviso sobre una riña, por lo cual, entró corriendo a los separos y ahí le indicaron que la riña se suscitaba en la esquina, entrando pues a la celda número 4; empero, las personas privadas de su libertad que se encontraban ahí, le refirieron que la riña era en la celda número 5, y al entrar, solamente encontró a **VD†**, en el piso, con evidentes agresiones físicas.

50. En adición a esto, es pertinente destacar que, el custodio responsable del monitoreo del circuito cerrado del centro penitenciario en comento, **PSC7**, reconoció que él estaba como responsable ese día, pero que, a la hora que se suscitaron los hechos, ya iba de salida; que incluso, encontrándose en el estacionamiento, le avisaron de la riña y luego de eso, le pidieron revisar los videos, y es entonces cuando se percata de que las cámaras de videos fueron tapadas durante varios minutos (6 o 7). Pero, manifestó que todo se veía normal, antes y después de la riña. Aunado a ello, no pasa desapercibido que este mismo custodio comentó que, por falta de personal, él realiza varias funciones en el centro penitenciario, y que, si ese día se encontraba en la caseta que se ubica al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, fue por indicaciones del comandante **PSC1**.

51. Asimismo, en segunda comparecencia rendida ante este Organismo en fecha 17 de febrero de 2020, **PSC7**, actualmente adscrito a la Cárcel Distrital de Calera, Zacatecas, puntualizó que, sus turnos en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, siempre fueron de 24 horas de labores, por 24 de descanso y que su turno se dividía en tres partes, atendiendo el área de monitores, solamente en un horario de 08:00 a 16:00 horas, destacando que él era la única persona que desempeñaba dicha actividad, debido a que el sistema era nuevo y sólo él sabía manejarlo; de la misma manera, señaló que de las 16:00 horas, a las 01:00 horas del día siguiente, le era asignado otro servicio, el cual variaba según explicó, por indicaciones del comandante que se encontrara de turno; igualmente, manifestó que, de la 01:00, a las 06:00 horas, se tomaba un descanso y, finalmente, de las 06:00 a las 08:00 horas le era asignado otro servicio.

52. Ahora bien, en cuanto al día específico de los hechos que ahora se resuelven, **PSC7**, reiteró que, a la hora de los acontecimientos, se encontraba asignado a la caseta de control, en el área de población del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lo cual, desde luego fue un factor relevante para que resultara imposible que se percatara del movimiento suscitado en el área de separos, a partir de las 07:24 horas, del día 17 de agosto de 2017, fecha en que perdiera la vida el interno **VD†**, situación que fue advertida por

PM3, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien, detalló que, del análisis de los videos de vigilancia proporcionados por las autoridades penitenciarias, se observa, en horario de las 07:24:34 horas, a una persona que avanza hacia el área de separos, parándose por la primera celda, ubicada del lado izquierdo; así como tampoco era posible que notara que a las 07:40:26 un interno entró a una de las celdas del lado izquierdo y, posteriormente, a las 07:41:19 salió de la misma celda a la que había entrado, apreciándose que en su mano derecha traía un objeto, para luego ingresar a la celda número 5 y salir de ésta hasta las 07:45:19 y señalar a otro interno hacia la misma celda número 5, ingresando también éste, sin observarse la hora de su salida.

53. Por otro lado, al analizar los hechos que se derivan de las declaraciones y constancias que obran en el expediente de este Organismo, se puede advertir que las manifestaciones de **PSC2**, elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, son en el sentido de afirmar que cuando los internos se encontraban fuera de sus celdas, él se encontraba en otro lugar, ya sea a 6 o 15 metros de los separos, según lo mencionó en dos diversas declaraciones, por lo que no acudió a la celda número 5, sino hasta que los ruidos que escuchó fueron insistentes, es decir, que a pesar de escuchar “ruidos”, que en una de sus declaraciones señaló como los gritos de los internos que advertían de la riña, no fue hasta que le parecieron insistentes, _en una apreciación claramente subjetiva_, que él acudió al sitio donde encontró inconsciente a **VD†**, según lo ya mencionado en el punto 47 de esta Recomendación. Aunado a ello, no se debe pasar por alto que, pese a que comentó que había circuito cerrado en el área de separos, él no tenía acceso, luego entonces, si su vigilancia solamente podría ser presencial, su ausencia supuso la oportunidad para que se suscitara la agresión entre los antes mencionados.

54. De manera adicional, cabe destacar que aunque no es posible determinar con exactitud el tiempo que medió desde la supuesta provocación de **VD†** hacia **PPL1**, hasta el momento en que se suscitan las agresiones físicas, que trajeron como resultado la muerte de **VD†** si tomamos en consideración que las lesiones proferidas fueron en total 124, y atendemos al análisis de los videos de las cámaras de vigilancia del área de separos, realizado por **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, es factible suponer que transcurrieron por lo menos 4 minutos, con 18 segundos, pues ese es el tiempo que pasó mientras la cámara permaneció tapada por un pedazo de tela, para luego ser tapada en su totalidad, según describió el elemento policial en su inspección ocular; tiempo durante el cual, el personal de seguridad y custodia podría haber ingresado a los separos, para evitar que se produjeran tales agresiones y por consiguiente su muerte, más aun, sabiendo que, en esos momentos, los internos se encontraban fuera de sus celdas.

55. Por otra parte, y como ya se dijo, el custodio **PSC7**, manifestó que él era responsable del monitoreo en el momento de los hechos, pero que ya estaba de salida e iba a entregar el servicio, cuando escuchó que se requería apoyo, debido a que se suscitaba una riña, misma que pudo evitarse si, durante momentos anteriores, él se hubiera percatado de que las cámaras fueron cubiertas durante 6 o 7 minutos, como ya se ha citado en el punto 50 del presente documento recomendatorio, o durante los 4 minutos con 18 segundos que arrojó el análisis de los videos que realizó el **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Asimismo, debe recordarse que manifestó que, por falta de personal, él tiene que realizar otras tareas, por lo que ese día, también realizaba labores desde una de las torres de vigilancia; no obstante, no precisó si estaba llevando a cabo tareas diversas al monitoreo, en el momento justo en el que las cámaras de vigilancia fueron cubiertas, o si simplemente ya estaba de salida y ya no monitoreó debidamente el circuito cerrado. En ambos supuestos, este custodio descuidó su responsabilidad, lo que contribuyó también a la ineficiente salvaguarda de la vida e integridad de **VD†.**

56. En ese entendido, retomando lo manifestado por el propio **PM3**, sobre la falta de personal, como motivo del descuido de su actividad como monitor del circuito cerrado, al tener que atender diversas actividades que le son encomendadas dentro del centro Regional

de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, tenemos que dicha manifestación, encuentra sustento con las declaraciones que **PSC8, PSC9** y **PSC10,** elementos de la Policía Penitenciaria, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, rindieron ante personal de esta Comisión, declaraciones en las que detallaron que, en el área de separos, solamente se asigna a una persona para la vigilancia; lo cual, se contrapone a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, retomadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el informe denominado: "La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"[39], documento mediante el cual, evidenció la importancia de la relación que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y custodia, y el número total de internos.

57. Por otra parte, en el caso que nos ocupa, es menester referirse al hacinamiento que, de acuerdo con las manifestaciones de **PCR1**, Jefa del Área Jurídica del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, realizadas al personal de este Organismo, el mismo día que sucedieron los acontecimientos en que perdiera la vida **VD†** existía en el área de separos del centro; circunstancia a la que también se refirió **PM1**, agente de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, al momento de rendir testimonio ante esta Institución, pues fue claro en puntualizar que, al realizar las diligencias de investigación iniciales, a causa de la muerte de **VD†**, se percató de que en el área de separos se encuentran 6 celdas, las cuales estaban habitadas en promedio por 4 o 5 personas privadas de su libertad, dando cuenta así, de la sobrepoblación existente, lo que ocasionó incluso que, la celda donde perdió la vida el multirreferido interno, ya se encontrara ocupada al momento de arribar al centro, para llevar a cabo los primeros actos de investigación, dentro de la carpeta correspondiente.

58. Entonces, pese a que **AR1**, ex Director del Centro Penitenciario, no informó a este Organismo dicha problemática, retomando de nueva cuenta los resultados del Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018, llevado a cabo por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y al que ya se aludió en los puntos 16, 17 y 18 de la presente Recomendación, es preciso llamar la atención al respecto, a fin de que, en lo sucesivo, se implementen medidas suficientes para evitar la sobrepoblación en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo. Zacatecas, pues es evidente e innegable, el hacinamiento de dicho centro penitenciario en el área de separos, circunstancia que esta Comisión acreditó con el contenido del informe que, en vía de colaboración, remitió **DP1**, entonces Director del centro penitenciario en comento, quien pormenorizó que el 17 de agosto de 2018, el número total de internos en el centro era de 340 personas, especificando que, en el área de separos, el número de éstos era de 27 y, concretamente, en la celda número 5, se encontraban viviendo 5 personas privadas de su libertad; así como con la información proporcionada por **PCR1**, Jefa del Área Jurídica del centro, quien puntualizó que cada celda de separos está diseñada para un solo interno, con lo cual se denota que la capacidad del área de separos, estaba rebasada con 21 personas más y, concretamente, la celda número 5 contaba con 4 internos más, de los que su capacidad permite.

59. En esa tesitura, si se tiene que en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encuentran ubicadas 6 celdas, y el día 17 de agosto de 2018, se encontraban habitadas por un total de 27 personas privadas de su libertad, y a dicha área solo se asigna a una persona para su vigilancia, tenemos que la relación era de 27 personas privadas de su libertad, las cuales, eran vigiladas por 1 solo custodio o elemento de la Policía Penitenciaria, adscrito al establecimiento carcelario; proporción que, evidentemente, no se ajusta a las sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con los criterios de la Organización de las Naciones Unidas, puesto que el número de internos ubicadas en el área de separos, en esa fecha, supera con 7, el máximo de personas que deben ser vigiladas por un solo custodio; además de que, como ya se dijo, el área estaba sobrepoblada, según la proporción explicada en el párrafo anterior.

---

[39] CNDH, La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, 2015, Rescatado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2015_003.pdf. Consultado 18 de noviembre de 2019.

60. Con base en lo anterior, se acredita el hacinamiento y la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, la falta de control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, y, en el caso concreto, de las áreas de separos y monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro; así como también, las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa. La falta de control efectivo del centro penitenciario en comento, denota que la seguridad del centro es endeble y que se incumple reiteradamente la obligación del Estado, de salvaguardar la seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora.

61. Tal omisión evidenciada, contraviene la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan. Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, del señor **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a salvaguardar su vida e integridad.

62. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene acreditado que, pese a que el circuito de vigilancia con que cuenta el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encontraba funcionando de manera correcta el día en que sucedieron los hechos materia de queja, tal y como lo informó **PSC7**, personal de seguridad y custodia, y pudo corroborarse por esta Institución, con base en la inspección realizada de los videos correspondientes, por parte de **PM3**, elemento de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que dicho sistema no contó con el debido monitoreo por parte de éste, pues tal y como él mismo lo señaló, debido a la falta de personal suficiente, ese día le fueron asignadas labores en la caseta de vigilancia que se encuentra al interior del mismo centro penitenciario, situación que no debe atribuirse directamente al propio custodio, pero sí a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, pues ante la falta de contratación de personal suficiente que cubra todas las áreas del centro, el personal existente se ve obligado a realizar tareas diversas a las asignadas originalmente, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

63. En el caso específico, del análisis de las declaraciones rendidas ante el personal de este Organismo, se logró acreditar que, el día de los hechos, en el horario en que acaeció el deceso de **VD†,** y que como ya se precisó, fue durante el cambio de turno de personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se encontraban presentes: **PSC2**, quien fue auxiliado, una vez que dio aviso de la riña suscitada en el área de separos, por **PSC4, PSC5, PSC11**, personal de seguridad y custodia del centro, así como por los **COMANDANTES PSC1** y **PSC6**. Asimismo, de autos de la carpeta de investigación número […], se desprende el testimonio de **PSC12**, personal de seguridad y custodia del establecimiento penitenciario en comento, quien relató a **MP1**, entonces Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos número 2, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas que, el día de los hechos, cuando ingresaba al centro, fue alertado sobre un conato de riña en el área de separos, razón por la cual, junto con **PSC8**, **PSC13, PSC14** y **PSC10**, elementos de la Policía Penitenciaria, adscritos al centro penitenciario, se trasladaron a dicha área; no obstante,

aclaró que la situación ya era atendida por **PSC6, PSC5, PSC15, PSC16** y **PSC2**, por lo que, posteriormente, él junto con **PSC17, PSC18** y **PSC19**, trasladaron a **VD†**, al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, para recibir atención médica.

64. Luego entonces, es posible concluir que, el día 17 de agosto de 2018, mientras se llevaba a cabo el cambio de guardia, específicamente el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no era vigilado de manera adecuada, pues pese a que se contaba con la presencia del personal enunciado en el párrafo antecedente, la persona encargada directamente de los separos, es decir, **PSC2**, incumplió con su función de cuidado, pues aunque escuchó ruidos que provenían del área, no fue hasta que los consideró insistentes, que hizo acto de presencia, cuando su obligación era verificar de manera inmediata qué sucedía, máxime si tomamos en consideración que la población existente en el área, era de por lo menos 25 personas (el ahora occiso y otras 24, según se desprende de la declaración de **PM1**, elemento de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas), omisión que, como ya se ha establecido, trajo como consecuencia la pérdida de la vida de **VD†.**

65. En conclusión, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del centro, pese a las condiciones de hacinamiento que imperan al interior de éste, y aún y cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos, que en el caso concreto, se hizo evidente en agravio de **VD†**, en contraposición al deber de custodia, mismo que, de acuerdo al reconocido jurista mexicano, **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:** "*puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos*"[40].

66. Adicionalmente, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria[41] indica que las revisiones en las prisiones, es crucial para proteger los derechos de los presos, regular la vida en prisión y ayuda a mantener la paz y armonía en cualquier sistema; señala además que, como último recurso, puede ser necesario reducir aún más la libertad de ciertos reclusos, con el propósito de prevenir actividades destructivas. Sin embargo, dado el número de lesiones que sufrió **VD†** con un objeto punzocortante, este Organismo concluye también que ello denota que no existe un control efectivo de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que, dicho objeto, no tendría que haber estado en manos de ninguno de los internos, por lo cual, se deduce que no se llevan a cabo revisiones continuas, ni apropiadas al interior del centro; así como tampoco, se revisa de forma adecuada a los recién ingresados, pues no debe soslayarse el hecho de que, el ahora occiso, había ingresado tan solo un día antes de su deceso y que, según se desprende de los testimonios de los internos que fueron entrevistados por elementos de la Policía de Investigación, fue **VD†** quien en un primer momento habría agredido a su victimario con un objeto punzocortante, para posteriormente, al defenderse éste, causar la muerte del aquí agraviado. Lo cual, de ninguna manera es compatible con la obligación de las autoridades penitenciarias, de proteger los derechos humanos de todos los internos.

67. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión, el hecho de que no existió un control eficiente sobre el área donde ocurrió el hecho investigado, pues tal y como se desprende de la declaración rendida ante esta Comisión por **PM1**, elemento de la entonces

---

[40] Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.
[41] Nota 13 up supra.

Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando arribaron las autoridades ministeriales al centro, las personas privadas de su libertad que habitaban en ese momento, la celda donde ocurrió la muerte de **VD†**, ya se encontraban dentro de ésta, incluso habían limpiado el área, afirmación que se sustenta además con lo informado por **P1**, Perito en laboratorio de Criminalística, que informó al propio agente ministerial, mediante oficio que, al procesar el lugar del hecho, la búsqueda fue nula, puesto que no se encontró ningún indicio u objeto relacionado con los hechos, ya que, al ingresar al área de separos, la celda se encontraba limpia, en completo orden y varios objetos en su lugar, información que, desde luego, obra en la carpeta de investigación […], relacionada con los hechos que aquí se resuelven.

68. Lo anterior, también revela que no hay control ni manejo adecuado por parte de las autoridades penitenciarias, luego de que se suscitan hechos violentos o que alteran el funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, pues lo que debió ocurrir es que se preservara la escena, a fin de que se conservaran los indicios, lo que, en este caso no sucedió, lo que impactó directamente en la debida integración de la carpeta de investigación […], tan es así que, como ya se estableció, la misma se encuentra actualmente en archivo temporal; deficiencia penitenciaria que diagnóstica de manera anual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante las supervisiones penitenciarias ya aludidas, y que tienen el ánimo de coadyuvar en el abatimiento de estas deficiencias, lo cual, en este caso no ocurrió, e influye de manera negativa, pues, aunque la autoridad penitenciara sostenga que se informó del deceso a la Representación Social, para la investigación de los hechos, debido a la ausencia de cuidado y control de la escena, se corrompió de manera inicial la investigación penal que debe realizar el Ministerio Público.

69. Sin embargo, ello no obsta para que, al tratarse de hechos en que perdiera la vida una persona, se investigue lo conducente para que se deslinde la responsabilidad penal, máxime que la muerte de esta persona ocurrió cuando se encontraba bajo custodia del Estado. Por consiguiente, en cuanto a la obligación de realizar una investigación profunda, efectiva e imparcial, como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano al fracaso, es dable decir que la misma implica la investigación de la responsabilidad penal. Investigación criminal, que no deja de lado la responsabilidad administrativa, propia del Centro Regional de Reinserción Social, por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron, así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación.

70. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[42]. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad",* y se establece la obligación del Estado de *"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".*

71. Lo anterior, implica que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, el señor **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es

---

[42] Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

72. En atención a los razonamientos esgrimidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de la celda número 5, del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 17 de agosto de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida tras sufrir 124 heridas punzocortantes, presuntamente, a manos de **PPL1**. Omisión que, indudablemente, contraviene lo mandatado en los instrumentos universales, regionales e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, del interno **VD†**, atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, así como al Director, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:00 horas del día 16 de agosto de 2018, a las 8:00 horas del día 17 del mes y año de referencia.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indispensable establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por **AR1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de la Policía Penitenciaria y de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en **PSC2** y **PSC7.**

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de

investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3** en su calidad de esposa, y de **M1, M2** y **M3,** en su calidad de hijos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación […], donde consta que **VI1, VI2** y **VI3** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI1** era madre del occiso, y que éste procreó a **M1, M2** y **M3** con **VI3.**

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[43]

2. En el presente punto, debido al fallecimiento del señor **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3** en su calidad de esposa, y de **M1, M2** y **M3**, en su calidad de hijos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme lo prevé la ley.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[44], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

---

[43] Ibídem, párr. 20.
[44] Ibídem, párr. 21.

C) De las medidas de satisfacción.
1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[45]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Fresnillo, Zacatecas, para que implementen mecanismo y estrategias que permitan vigilar de manera oportuna y constante a las personas privadas de su libertad en dicho centro, a fin de detectar, de manera oportuna, hechos violentos como el acontecido con el señor **VD†**. Lo anterior, a través de rondines constantes y frecuentes, así como del monitoreo permanente del sistema de vigilancia de dicho establecimiento penitenciario.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) Las garantías de no repetición.
1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad

[45] Ibídem, párr. 22.

física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Asimismo, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, ya que éstos tienen la obligación de observar los estándares internacionales y nacionales que regulan al Estado, respecto de las personas que se encuentran privadas de su libertad, y están bajo su resguardo.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

4. De igual manera, se deberá designar y capacitar a personal para el mantenimiento y monitoreo permanente del circuito de videovigilancia del Centro Penitenciario, a efecto de que se prevengan, de manera oportuna y eficiente, situaciones como los hechos materia de la presente Recomendación.

IX. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD†,** en su calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas; así como a **VI1** y **VI2,** en calidad de padres del finado **VD†**, así como a **VI3,** y a **M1, M2** y **M3**, en su carácter de esposa e hijos del agraviado. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se incremente el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, concretamente del área de separos y del área de monitoreo de circuito cerrado de videovigilancia, para que se garantice la protección y seguridad de los internos de dicho centro penitenciario.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un proceso de capacitación a fin de que cada elemento de seguridad y custodia, administrativo y técnico, adscrito al centro, tenga conocimiento claro y preciso de las actividades que debe desarrollar, así como de las obligaciones que su encargo les confieren, a efecto de que éstos cumplan con precisión cada una de ellas, y conozcan las acciones que deben realizar para prevenir y atender los actos de violencia que se presenten en sus áreas.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la

integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que implementen mecanismos eficaces de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de éstos. De manera específica, se deberá capacitar y designar a personal suficiente, para que se garantice la operación eficaz del sistema de videovigilancia de dicho establecimiento penitenciario, a través de su constante monitoreo, designando personal específico para ello, sin éste deba realizar otras tareas durante su encargo.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se les deberá capacitar al personal de seguridad y custodia, adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en lo concerniente a la aplicación de los protocolos de cadena de custodia y de primer respondiente, particularmente en lo que se refiere a la preservación del lugar de los hechos en los que se cometan conductas delictivas, a fin de que, en su calidad de primeros respondientes, cumplan a cabalidad con éstos.

OCTAVA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados. Debiendo enviar las constancias con que se acredite su cumplimiento a este Organismo.

NOVENA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, que permita detectar cuáles son las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, a efecto de establecer los mecanismos para su prevención y disuasión, a fin de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad en dicho Centro, así como del propio personal que labora en él, y de las personas que acuden en calidad de visitantes.

DÉCIMA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas para mantener el orden, la disciplina y la seguridad, tanto de las personas privadas de su libertad, como del personal de guarda y custodia, administrativo y de los visitantes, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y así, garantizar el control y gobernabilidad de dicho establecimiento. En este sentido, se deberán realizar acciones específicas para garantizar que, las diferentes áreas que integran el establecimiento penitenciario, no presenten hacinamiento, ya que éste es uno de los factores que pueden propiciar la ingobernabilidad del mismo.

DÉCIMA PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de aceptación de esta Recomendación, se realicen los trámites correspondientes antes la instancias respectivas a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario como son: personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del Centro de Reclusión; cámaras de video vigilancia giratorias, suficientes, de largo alcance, con zoom de acercamiento de imágenes, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario; equipo antimotín y radios matra y motorola suficientes para el personal penitenciario, e implementar las medidas pertinentes para hacer posible la visibilidad del

Centro desde las torres de control para evitar que existan puntos ciegos, así como estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos y, finalmente, se realicen las acciones y modificaciones de infraestructura necesarias para garantizar que ningún área del Centro presente hacinamiento, y que el área médica cuente con los insumos necesarios para brindar una atención médica adecuada, tales como camillas, medicamentos, etc.

DÉCIMA SEGUNDA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA TERCERA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se realice una investigación exhaustiva dentro de la carpeta de investigación […], que permita identificar a los responsables del homicidio del agraviado, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, garantizando así el acceso a la justicia de **VD†,** quien sufrió 124 lesiones en su integridad corporal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/454/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:
Personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 23 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/454/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, Zac., la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 25 de octubre de 2018, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, en esencia, dieron a conocer el deceso de **VD†**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, muerte que aconteció en el interior de dicho centro penitenciario.

En esa misma fecha, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa, por el deceso del señor **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 23 de octubre de 2018. Lo anterior con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 27, fracción VII del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de octubre de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fecha 25 de octubre de 2018, los diarios de circulación estatal: "Imagen", "Diario NTR", "El Sol de Zacatecas" y "Meganoticias", publicaron respectivamente, notas periodísticas bajo los títulos: *"MUERE REO AL INTERIOR DEL CERERESO"* y *"Encuentran sin vida a un reo"; "Hallan un reo muerto", "otro interno fue encontrado muerto", y "Reo pierde la vida dentro del cerereso Fresnillo".*

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 23 de octubre de 2018, en el interior del gimnasio del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, fue encontrado sin vida **VD†**, persona que se encontraba privado de su libertad en dicho centro penitenciario.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:
- El 01 de noviembre de 2018, se recibió informe de autoridad, signado por **A1**, en ese entonces, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. Conforme al criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

2. En relación con dicho derecho, en el ámbito universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; advirtiéndose que, de dicho precepto, se desprende que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En tanto que, en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula, mediante su artículo 1.1 que los Estados asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

3. Tales obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.[1]

4. En esa tesitura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2 que toda persona privada de su libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Aunado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, puesto que el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, tendientes a otorgar la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.[2]

5. Luego entonces, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha establecido que, en los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad humana; por lo que, consecuentemente, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. De ahí que, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[3] De manera adicional, el Tribunal Interamericano, ha establecido que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del

---

[1] Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf, párr. 46.
[2] Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm.
[3] CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.[4]

6. De la misma manera, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.[5]

7. Se infiere entonces que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.[6] Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

8. En lo atinente, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.[7]

9. Igualmente, al solucionar el caso “Instituto de Reeducación de Menor”, el Tribunal Interamericano resolvió que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, en el entendido de que, si el interno se encuentra bajo su sujeción, la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, y no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Lo anterior, significa que, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que, al permanecer en un centro de reclusión, los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otras cosas, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Ahora bien, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o de su situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de los Estados Parte.[8]

---

[4] Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

[5] CrIDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

[6] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

[8] Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. En lo atinente, el Comité de Derechos Humanos, Órgano que vigila la correcta aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En esa misma línea, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado, deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. Garantía que, de la misma manera, se encuentra salvaguardada en el sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en su artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

12. Con base en lo anteriormente expuesto, es factible colegir que, la privación de la libertad de una persona, tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

13. En tal contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

14. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.[9] Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

15. En el caso concreto del Estado Mexicano, mediante el diagnóstico de Supervisión Penitenciaria en su edición 2018[10], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que, específicamente en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos, existen condiciones de hacinamiento, una deficiente separación entre hombres y mujeres, y en cuanto a los servicios de salud; asimismo, reportó que, por parte del titular del centro penitenciario, no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del mismo.

16. Al respecto, este Organismo Estatal, reitera su preocupación, respecto a que, aunado a lo anterior, la Comisión Nacional haya detectado una insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos, así como falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección; insuficiencia de vías para la remisión de quejas por probables violaciones a los derechos humanos, así

---

[9] Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.
[10] El diagnóstico de Supervisión Penitenciaria puede consultarse en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

como deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento. Por otro lado, el Organismo Nacional encontró que, en lo atinente a las condiciones de gobernabilidad, existe ejercicio de funciones de autoridad por personas privadas de la libertad, lo que ocasiona que prevalezcan condiciones de autogobierno/cogobierno. Del mismo modo, detectó insuficiencia de personal de seguridad y custodia y deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.

17. Preocupa además que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de homicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 3 homicidios durante el periodo reportado, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos*.[11]

18. Así pues, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

19. En relación con lo hasta aquí expuesto, es factible señalar que, el derecho a la vida, ha sido considerado como un derecho que es condición para el disfrute de todos los demás derechos humanos, puesto que de no ser respetado, aquellos carecerían de sentido, porque desaparece su titular.[12] Al respecto, en el sistema universal, el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Tocante a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna.

20. Por lo que hace al ámbito regional de protección a derechos humanos, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

21. En conclusión, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención; motivo por el cual, deberán implementarse las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. Lo anterior, habida cuenta de que, según lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se acrecienta, naciendo entonces, un deber especial del Estado frente a ellas, en su calidad de principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: el derecho a la vida.[13]

---

[11] Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
[12] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

22. Consecuentemente, los casos de muertes ocurridas bajo custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la *vida "no sólo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida"*.[14] Por consiguiente, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

23. Ahora bien, con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos; pues dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

24. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.[15]

25. Aunado a ello, en el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que*: "además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares*.[16] Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen[17].

26. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las

---

[14] CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.
[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[16] Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.
[17] CNDH. Recomendación 47/2015, "Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora", de 9 de diciembre de 2015, párr.32

personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

27. Ahora bien, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece su inderogabilidad, inclusive, en casos de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.[18]

28. Luego entonces, se puede concluir que el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, proscribe la suspensión del goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[19] Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

29. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[20]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

30. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *"el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".*[21]

31. Bajo ese entendido, debe hacerse hincapié en el hecho de que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. Lo anterior implica que, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios

[18] Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[19] Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.
[20] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.
[21] CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.[22]

32. Siguiendo dicha línea interpretativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*[23] Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[24]

33. Se infiere entonces que, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.[25] Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.[26] Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.[27]

34. Adicionalmente, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que, cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad, tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. [28]

35. Bajo ese contexto, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de

---

[22] Ídem.
[23] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.
[24] Ídem.
[25] Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[26] Ídem.
[27] CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.
[28] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf.

su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

36. Por lo tanto, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario[29]. Luego entonces, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad[30]. Adicionalmente, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.[31]

37. En ese entendido, este Organismo Estatal Autónomo, estima que las autoridades penitenciarias, en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* aludido a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social. Situación que en el caso no sucedió, pues se tiene debidamente acreditado que, la muerte de **VD†**, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario, muerte que, de acuerdo con los resultados del certificado de necropsia, practicado por **D1**, médico legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, y que obra en autos de la carpeta de investigación […], actualmente a cargo de **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del citado Distrito Judicial, fue a causa de **herida cortante en el cuello.**

38. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como Órgano de Estado, responsable de la promoción, protección, estudio, garantía y respeto a los derechos humanos en el territorio zacatecano, advierte que, la muerte de **VD†**, fue a consecuencia de la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, lo que pone de manifiesto, una vez más, como se comprobó también en los hechos que motivaron la Recomendación emitida dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, correspondiente al mismo año en que sucedieron los hechos que ahora se resuelven, que el Estado Mexicano incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad, circunstancia de reclusión en la cual, como ya se ha señalado, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la disposición judicial no ha restringido, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de alguno de ellos, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida en perjuicio de **VD†.**

---

[29] Ídem.
[30] Ídem.
[31] Ídem.

39. En el caso materia de la presente Recomendación, este Organismo recopiló evidencias que hacen posible presumir que **VD†** fue víctima del hecho que la ley señala como delito de homicidio, conducta ilícita, prevista por el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas que, desde luego, no corresponde a su ámbito de competencia; por consiguiente, debe aclararse que, respecto de la posible responsabilidad penal, será la autoridad judicial la que, en caso de conocer del asunto, resolverá en consecuencia; y, por lo tanto, se enfatiza que este Organismo únicamente resuelve respecto de la responsabilidad de las autoridades involucradas en la violación a los derechos humanos de la parte agraviada.

40. En otros términos, toda vez que el posible homicidio de **VD†**, puede también representar una vulneración de su derecho a la vida y a su integridad personal, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resulta factible que esta Comisión conozca de los hechos, con base en dichos criterios jurisprudenciales y en los argumentos esgrimidos en párrafos antecedentes. Consecuentemente, la muerte de **VD†** se presentó por las omisiones del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas, bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la integridad y seguridad personal, y a la vida.

41. Por lo anterior, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en el horario y día en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, y que según información proporcionada por **A1**, entonces Director del centro, correspondía a la primera guardia, a cargo de PSC1, estando además a cargo de la Jefatura de Seguridad del establecimiento, **PSC2**, esto, en fecha 23 de octubre de 2018.

42. De esta manera, se tiene que, del oficio signado por **A1**, el cual dirigió a **DP1**, en ese momento Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, y del que remitió copia a este Organismo, se desprende que, siendo las 18:15 horas del día 23 de octubre de 2018, mientras se tomaba lista de las personas privadas de su libertad que habitan en el área de población, **PSC3**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, se dirigía al módulo 2 de dicha área, cuando fue abordado por **PPL1**, quien le informó que una persona se encontraba tirada en el piso del gimnasio, lugar hasta el que se trasladó de manera inmediata, percatándose de que se trataba de **VD†**, por lo cual, enseguida dio aviso a **PSC2**, en ese entonces Encargado de la Jefatura de Seguridad del centro, así como a **D2**, personal médico adscrito al establecimiento penitenciario, galeno que, efectivamente, certificó que, aproximadamente a las 18:17, encontró en el piso del gimnasio de boxeo a **VD†**, esto, en posición supina, con abundante líquido hemático, advirtiendo que presentaba una herida cortante a nivel lateral izquierdo del cuello, de aproximadamente 12 centímetros de largo, por alrededor de 5 centímetros de profundidad, así como otra herida a nivel de antebrazo izquierdo, de 8 centímetros de largo, con una profundidad de cerca de 4 centímetros, persona que ya se encontraba sin signos vitales, con palidez, leve rigidez generalizada, hipotermia, pupilas dilatadas y sin reflejo hacia la luz.

43. Dicha información, concuerda fielmente con el contenido del parte informativo signado por el propio **PSC2** y por **PSC1**, así como con el testimonio brindado por éstos ante esta Institución, con motivo de la investigación iniciada y con la versión que este último, proporcionó a **MP2**, en ese momento, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos, del Distrito Judicial de Fresnillo,

Zacatecas, en fecha 04 de abril de 2019, fecha en donde narró los hechos, en el mismo contexto en que fueron plasmados en su parte informativo.

44. Ahora bien, del análisis de la información que, en fecha 20 de noviembre de 2019, remitió **DCP1,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se advierte que, durante el turno que inició a las 08:15 y concluyó a las 16:30, el día 23 de octubre de 2018, fecha en que **VD†** perdiera la vida, no había personal designado específicamente para vigilar el gimnasio de boxeo del centro, puesto que, al realizar el estudio del documento que contiene información sobre la distribución de las áreas asignadas al personal disponible, se observa que sólo las siguientes áreas tenían personal de seguridad y custodia asignados: comandancia, aduana de personas, torre número 1, aduana de vehículos, pabellón psiquiátrico, separos, estafeta, torre número 5, área femenil, dormitorios 1 y 4, dormitorios 2 y 3, caseta A, control estrella, área médica, almacén, taller de carpintería, mantenimiento, vigilancia exterior; así como apoyo a pabellón psiquiátrico y a área de vehículos. Mientras que, en la información que remitió el 28 de enero de 2020, el propio **DCP1** detalló que, el total de población penitenciaria, en fecha 23 de octubre de 2018, en el centro a su cargo, era de **333** personas privadas de su libertad; asimismo, aclaró que, además de **VD†**, el día en que sucedieron los hechos, no se encontraba ninguna otra persona en el área de gimnasio.

45. Luego entonces, retomando la lista del personal de seguridad y custodia, que se encontraba disponible el 23 de octubre de 2018, en el turno de las 08:15 a las 16:30, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas y que, como ya se explicó, fue proporcionada por **DCP1**, otrora Director del centro penitenciario en comento, se tiene que el número total era de **26** elementos de seguridad y custodia; ya que 3 de ellos, se encontraban de vacaciones, mientras que, una elemento del sexo femenino, faltó a sus labores. Dicho personal, se encontraba distribuido en un total de 18 áreas, las cuáles, como ya se estableció en el párrafo anterior, no incluían el área de gimnasio. Al respecto, es importante destacar que, pese a que el área del gimnasio es un área que, por su propia naturaleza, debiera estar controlada y vigilada de manera permanente, no sólo para la atención de incidentes que pudieran suscitarse entre los internos, sino para la prevención de los mismos, esta Comisión ha documentado que, durante al año 2018[32], ocurrió la muerte de otro interno en dicha área, y si bien, ésta se debió a causas naturales, se acreditó que el gimnasio tampoco contaba con personal de seguridad y custodia asignado para mantener su control y vigilancia.

46. Lo que denota que el Estado no ejerció un control efectivo sobre el Centro Penitenciario, al no ser capaz de mantener el orden y la seguridad al interior de éste. Ya que, el hecho de que el área del gimnasio no estuviera vigilada por personal de seguridad y custodia del centro, ya fuera de manera permanente, o través de rondines, repercutió en la incapacidad del Centro para garantizar la seguridad de **VD†,** quien perdió la vida por una herida cortante a cuello, mientras se encontraba en dicho lugar. Situación que, desde los estándares de derechos humanos, resulta inadmisible; ya que da cuenta de cómo, la falta de una vigilancia adecuada al interior de los centros, coloca en una situación permanente de riesgo a los internos, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros.

47. La Comisión Interamericana ha señalado, a través del Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, que un control efectivo de los centros de privación de libertad, implica que el Estado adopte medidas necesarias para prevenir que los reclusos cometan, dirijan u ordenen la comisión de actos delictivos; pues de lo contrario, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, como en el presente caso ocurrió. Pues, como se ha señalado, la falta de vigilancia en el gimnasio del centro, hizo posible que **VD†** fuera privado de la vida mientras se encontraba ahí, sin que personal de seguridad y custodia se dieran cuenta del hecho. Ya que, es hasta que los propios internos les dan aviso

[32] Los hechos corresponden a la muerte de una persona del sexo masculino, en el interior de dicho gimnasio, en fecha 19 de mayo de 2018, hechos que fueron investigados dentro del expediente CDHEZ/211/2018.

acerca de esta situación, cuando la autoridad penitencia interviene. En el caso concreto, dicha situación se acredita con el contenido de la información remitida por las autoridades penitenciarias y con el contenido de la carpeta de investigación […], de donde se desprende la comparecencia de **PPL1**, quien relata cómo es que **PPL2**, le indicó que **VD†** se encontraba tirado en el piso del gimnasio, hecho que luego de ser corroborado por él, es notificado al **COMANDANTE PSC1**.

48. Por consiguiente, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2019, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local, concluye que persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional, en dicho informe, circunstancia que infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro y, desde luego, de las personas que visitan a los internos.

49. Adicionalmente, y como también se demostró en la Recomendación emitida dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, es evidente la falta de cámaras de vigilancia en todas las áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; lo cual, se advierte con el análisis del contenido de la carpeta de investigación […], legajo dentro del cual, **PI1**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, realizó la inspección fotográfica de los videos proporcionados por las autoridades del centro. De dicho análisis, se advierte que solamente se proporcionaron videos de la entrada y patio del centro, lo cual se demuestra con el propio análisis y con el archivo fotográfico correspondiente; empero, no se analizó video del interior del gimnasio de boxeo, lo cual denota que no existe una cámara colocada en el interior de dicha área; imposibilitando así que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†**.

50. Por otro lado, en la distribución del personal asignado a vigilar las diversas áreas del Centro regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, ningún elemento de seguridad y custodia, del turno comprendido entre las 08:15 y 16:30 horas del día 23 de octubre de 2018, estaba designado para monitorear el circuito cerrado del centro. Así pues, en el caso concreto, se evidencia este aspecto, por las mismas razones, ya que, de existir una eficiente vigilancia de las cámaras de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, se impactaría de manera positiva en el contexto del centro, previniéndose hechos lamentables como el que motiva la presente Recomendación.

51. Con base en lo anterior, este Organismo Local considera que se confirma la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, la ausencia de vigilancia y de control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; en el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área de gimnasio de boxeo y, una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro. De la misma manera, se evidencian las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

52. La falta de control efectivo del centro penitenciario en comento, denota que la seguridad del centro es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela) que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo impostergable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo

momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

53. Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente, que la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, por conducto del personal del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la vida e integridad; omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal suficiente que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

54. En suma, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del centro, y aún y cuando, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar seguridad a los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos.

55. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que le fuera arrebatada la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia, deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:** "*puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos*"[33].

56. De manera adicional, es dable también retomar que, el Manual de Buena Práctica Penitenciaria[34] establece que, las revisiones en las prisiones, son indispensables para proteger los derechos de las y los internos, regular la vida en prisión y coadyuvar a mantener la paz y armonía en cualquier sistema. Sin embargo, tomando en consideración que la muerte de **VD** fue producida por una herida cortante, causada con arma blanca, la cual, de acuerdo con el acta de inspección del lugar del hecho y con el dictamen pericial de campo que obran en autos de la carpeta de investigación […], fue localizada en el lugar donde se encontró el cuerpo del agraviado, es posible colegir que ello también denota que no existe un control efectivo de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que, dicho objeto, no tendría que haber estado en manos de ninguno de los internos, y mucho menos, en el área de gimnasio, por lo cual, se deduce que no se llevan a cabo revisiones continuas, ni apropiadas al interior del centro.

57. Y si bien, como ya se dijo, la responsabilidad penal que en el caso pueda atribuirse a los responsables, será labor de la autoridad jurisdiccional, en el marco de su competencia; ello no obsta para que, al tratarse de hechos en que perdiera la vida una persona, se investigue lo conducente para que se deslinde la responsabilidad administrativa de los funcionarios del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zac., por lo que, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá hacer una investigación, efectiva, profunda e imparcial de las omisiones de las autoridades penitenciarias, así como de las deficiencias sistémicas

[33] Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.
[34] Nota 13 up supra.

que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación.

58. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[35]. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad",* y se establece la obligación del Estado de *"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".*

59. Lo anterior, implica pues que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

60. Luego entonces, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia del área de gimnasio de boxeo, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 25 de octubre de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida debido a la herida cortante que recibió en el cuello. Omisión que, indudablemente, contraviene lo mandatado en los instrumentos internacionales e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, producto del presunto homicidio de **VD†**, el cual es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las 8:15 a las 16:30 horas del día 25 de octubre de 2018. Lo anterior, al haberse acreditado la falta de vigilancia al interior de las instalaciones de dicho Centro, específicamente en el gimnasio, que es donde ocurrieron los hechos. Ya que la falta de ésta, impidió asegurar un adecuado control y presencia efectiva del personal penitenciario en los diferentes pabellones que lo conforman. Lo que denota una deficiencia en las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de los reclusos. Incumpliéndose así con el deber del Estado de adoptar estrategias concretas para tener un adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario.

---

[35] Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Situación que se refleja en la falta de supervisión y presencia continúa de personal penitenciario en todas las áreas, así como en la ausencia de rondines, que permitan supervisar de manera constante las condiciones y el estado de las personas privadas de su libertad.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos. Y que, de acuerdo al informe rendido por **A1,** otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, así como a las propias declaraciones de los elementos de seguridad y custodia, que rindieron testimonio ante este Organismo y ante la Representación Social, recae en la guardia comprendida entre las 8:15 a las 16:30 horas, del día 25 de octubre de 2018, a cargo de **PSC1**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, estando además, al frente de la Jefatura de seguridad del centro, **PSC2**, todos, bajo la dirección del precitado **A1**.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, e indirectamente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3, VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y de **VI6, VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos, según lo acreditó esta

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación […], donde consta que **VI1** y **V6** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI2** era madre del occiso, y que éste procreó a **VI2, VI4** y **VI5** con diversas parejas; así como que, era hermano de **VI6, VI7** y **VI8** y **VI9.**

A) De la indemnización.
La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[36]

En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a favor de **VI1** y **VI2** en su calidad de padres, de **VI3, VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y de **VI6, VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) De la rehabilitación.
La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[37], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.
Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo anterior, en relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, que se capacite al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar rondines, con mayor frecuencia a los internos, en la medida de detectar y evitar hechos violentos como el acontecido con **VD†.**

Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

---

[36] Ibídem, párr. 20.
[37] Ibídem, párr. 21.

D) Las garantías de no repetición.
A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, profesional y penitenciario suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

De igual manera, se deberán tomar las acciones necesarias para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente en aquellas donde se han presentado muertes violentas y en aquéllas que sean más concurridas por la población, así como los pasillos y dormitorios, cuenten con cámaras de vigilancia automáticas, funcionales, de clara resolución y alcance, con suficiente capacidad de almacenamiento, para garantizar el monitoreo constante, eficaz y oportuno de la población, y así, estar en condiciones de prevenir situaciones de violencia como las acaecidas en el presente caso de estudio.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, técnico y administrativo, así como del área médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban, en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa, a **VD†**, y a **VI1** y **VI2**, en su calidad de padres, a **VI3, VI4** y **VI5** en su calidad de hijos, y a **VI6, VI7** y **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos, como víctimas indirectas[38] del deceso de **VD†,** a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando, ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que, el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del

[38] Cfr. Fracciones I y II, del artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante del Centro de Internamiento, a fin de salvaguardad el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad; así como todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente un proceso de capacitación a fin de que cada elemento de seguridad y custodia, adscrito al Centro Penitenciario, tenga conocimiento claro y preciso de las actividades que debe desarrollar, así como de las obligaciones que su encargo les confieren, a efecto de que éstos cumplan con precisión cada una de ellas, y conozcan las acciones que deben realizar para prevenir y atender los actos de violencia que se presenten en sus áreas.

OCTAVA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, que permita detectar cuáles son las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, a efecto de establecer los mecanismos para su prevención y disuasión, a fin de garantizar la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad en dicho Centro, así como del propio personal que labora en él, y de las personas que acuden en calidad de visitantes.

NOVENA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen políticas, estrategias y mecanismos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policíacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad, tanto de las personas privadas de su libertad, como del personal de guardia y custodia, administrativo y de los visitantes, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo y de seguridad y custodia suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, que permitan la aplicación de los distintos protocolos para la intervención adecuada y oportuna del personal penitenciario y corporaciones policiacas sobre el control de las diversas acciones para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Reclusión.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA SEGUNDA. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que gire instrucciones a la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a fin de que a la Carpeta de Investigación […], se le dé celeridad, y en su momento procesal oportuno, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/509/2018

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:
I. Personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:
I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 24 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/509/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 04/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fechas 09 y 10 de diciembre de 2018, diversos medios de circulación estatal, publicaron notas periodísticas en las que, en esencia, se informó sobre el deceso de **VD†**, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

En fecha 10 de diciembre de 2018, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició, de manera oficiosa, queja por el deceso del señor **VD†**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 08 de diciembre de 2018. Ello, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 27, fracción VII, del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de diciembre de 2018, la queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
En fechas 09 y 10 de diciembre de 2018, el diario de circulación estatal: "Imagen", publicó notas periodísticas bajo los títulos: *"Encuentran a reo si vida en el interior del Cereso de Fresnillo"* y *"Un reo del Cereso fue encontrado sin vida en su celda";* asimismo, el rotativo "El Sol de Zacatecas", publicó nota bajo el título: *"Hallan sin vida a un interno"*; mientras que, "El Sol de Fresnillo", informó con el título: *"INTERNO es hallado sin vida"* (sic).

En dichas notas, los medios periodísticos dieron a conocer esencialmente que, el día 08 de diciembre de 2018, en el interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, fue encontrado sin vida **VD†**, persona que se encontraba privado de su libertad en dicho centro penitenciario.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

a) En fecha 10 de diciembre de 2018, **A1**, en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, remitió copia del oficio que, a su vez, remitió a **DP1**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, notificándole sobre del deceso de **VD†.**
b) En fecha 27 de diciembre de 2018, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC1**, Comandante del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.
c) En fecha 22 de enero de 2019, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC2**, Supervisor de Servicios, del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.
d) En fecha 28 de enero de 2019, se recibió informe, rendido en vía de colaboración, por **PSC3**, custodio penitenciario, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos, así como a servidores públicos que contaban con información al respecto; se recabaron comparecencias de personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, así como de elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

A. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Los derechos humanos, forman el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición; en tal sentido, la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, la constituye el principio de universalidad, mismo que ha sido reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones de Organismos Internacionales de derechos humanos. A guisa de ejemplo, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993, los Estados acordaron que, con independencia de los sistemas políticos, económicos o culturales que adoptasen, tenían el ineludible deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales de sus gobernados.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, las personas que se encuentran privadas de su libertad conservan todos sus derechos humanos; desde luego, con excepción de aquellos que hayan sido restringidos temporalmente, por una disposición legal, o como consecuencia de su estado de reclusión. En estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de velar porque tales condiciones, sean acordes con su dignidad humana.

3. Dicha obligación, no se materializa solamente con la provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos de las y los internos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación de la manera siguiente:

> *"La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos".* [1]

4. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad[2].

5. La problemática anteriormente descrita, ha sido motivo de análisis por este Organismo Autónomo en los últimos años. Emitiendo al respecto, las Recomendaciones: **06/2017, 02/2018,**

---

[1] CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%justicia%desc.pdf

[2] Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos,* pág. 42.

03/2018, 06/2018, 16/2018, 18/2018, 21/2018, 05/2019, 08/2019,12/2019 y **15/2019**, en las cuales se evidenció que, en general, por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, persiste, la omisión de brindar una adecuada protección a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad; lo cual, ha desencadenado en muchas ocasiones, actos violentos que llevaron a la pérdida de vida de personas privadas de libertad, a causa de agresiones cometidas por otros internos, cuyas lesiones fueron infligidas con armas punzocortantes presuntamente fabricadas o ingresadas al interior de dichos centros penitenciarios.

6. Luego entonces, recordando el derecho a la vida es aquel *"respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales"*[3]; mientras que, el derecho a la integridad personal *"es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*[4], puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que las personas en libertad.

7. Así pues, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en los documentos recomendatorios a los que ya se hizo alusión, y en concordancia con la jurisprudencia sustentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que aquellas derivadas de la propia privación de la libertad. Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria, garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

8. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resultó factible que esta Comisión conociera de los hechos en que perdiera la vida **VD†**, habida cuenta de que su muerte, ocurrió dentro de las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado.

9. Lo anterior, significa que, no obstante que este Organismo Estatal recopiló evidencias que hacen posible presumir que, **VD†**, fue víctima del hecho que la ley señala como delito de homicidio, conducta ilícita, prevista por el artículo 293 del Código Penal para el Estado de Zacatecas y que desde luego, no corresponde a su ámbito de competencia, por lo que respecto de la posible responsabilidad penal, será la autoridad judicial la que, en caso de conocer del asunto, resolverá en consecuencia; su intervención es posible, en su calidad de Organismo Constitucional Autónomo, cuya labor principal se materializa en el estudio, la promoción, la divulgación y la protección de los derechos humanos de las y los zacatecanos; así como de cualquier persona que se encuentre en tránsito por el territorio zacatecano; adquiriendo desde luego, la obligación de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales.

10. Es por lo anterior por lo que, en el caso motivo de análisis, se establece, primeramente, la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio pormenorizado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio de **VD†**. En otros términos, toda vez que el posible homicidio de **VD†**, puede también representar una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su muerte se estima atribuible, indirectamente, al personal de

---

[3] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.
[4] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en virtud a que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base a los argumentos hasta aquí expuestos.

11. De esta manera, es viable señalar que, la raíz etimológica del término "garante", proviene del vocablo francés *"garant"* que, a su vez, viene de la palabra germánica *"Warren"*, que significa: *"hacerse responsable, asegurar"*. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona[5]. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular[6]. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades […] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia[7].

12. Dicho esto, debe retomarse que el Estado, como responsable de los centros penitenciarios, es el garante de los derechos de las personas bajo su custodia[8]; por ello debe prevenir todas aquellas situaciones que por acción directa u omisión pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha conminado a los Estados a proteger el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de su libertad, tomando en consideración el constante riesgo de que puedan sufrir violaciones a sus derechos humanos, debido a la violencia carcelaria[9], misma que, conforme a los criterios del propio Tribunal Interamericano, es producida, entre otros factores, por la corrupción, el autogobierno, las disputas entre personas que viven en reclusión o bandas criminales, el consumo problemático de drogas y el hacinamiento[10].

13. Tales circunstancias, demandan que el Estado asegure que sus agentes ejerzan un control adecuado de la seguridad y el orden en los centros penitenciarios. Sobre dicho tópico, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, ha sostenido que el personal penitenciario, debe ver su trabajo como una vocación más que como una mera actividad de subsistencia; pues si eso sucede, se generarán condiciones diferentes de interacción y disminuirán los incidentes de violencia. Inclusive, ha señalado que el profesionalismo del personal requiere que sean capaces de tratar con las personas privadas de la libertad de forma decente y humana, mientras pone atención a los asuntos de seguridad y orden[11].

14. Se deduce entonces que, en materia de muertes de personas internas, el Estado se encuentra obligado a prevenirlas y a responder por ellas[12]. Ello, conforme lo ha señalado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias implica que, aunque la muerte no sea producida directamente por la acción del Estado, en principio de cuentas se presume su responsabilidad[13], bajo la premisa que se le exige un nivel más elevado de protección, debido a que estas personas se encuentran limitadas de la libertad y consecuentemente, en su capacidad de autoprotección, dependiendo para ello completamente de la autoridad penitenciaria[14].

15. Consecuentemente, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los

---

[5] Obtenido de: http://conceptodefinicion./d/
[6] Obtenido de: http://popjuris.com/dicionario/definicion-de/garante/
[7] Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor* Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.
[8] Corte IDH, *Personas privadas de libertad*, San José, Corte idh/danida (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 9), s. a., pág. 5.
[9] CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 270.
[10] Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*, medidas provisionales, resolución del 18 de junio de 2005, p. 18, resolutivo 1.
[11] Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, *11 Informe general de actividades*, Consejo de Europa, CPT/Inf (2001) 16, párr. 26.
[12] Asamblea General de las Naciones Unidas, *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Nota del Secretario General*, A/61/311, 5 de septiembre de 2006, párr. 50.
[13] Ídem, párr. 53.
[14] CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 53.

actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas[15]; pues en caso contrario podría incurrir en responsabilidad. De esta forma, ha quedado establecida la calidad y posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

B. Del derecho a la vida.

16. El derecho a la vida, ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona. De esta manera, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor[16], a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida.

17. Bajo ese entendido, el derecho a la vida ha sido considerado como prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.[17] Esto es, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por tal motivo, el derecho a la vida, como inherente a toda persona, implica que nadie puede ser privado de la vida de forma arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano[18].

18. En su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: *"el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación".*[19] Por otra parte, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

> *"El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (…) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos"*.[20]

19. Desde entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: *"El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos"*[21]. En tanto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: "*Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana".*[22]

20. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

> *"(…) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (…) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos*

---

[15] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

[16] Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: *"Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia."* (párr. 5).

[17] CIDH, *Caso Espinoza González* vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

[18] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

[19] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

[20] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler* vs. Canadá, párr. 13.1 (énfasis agregado).

[21] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J.* vs. Australia, párr. 6.8 (1997); G.T. c. Australia, párr. 8.1 (1998).

[22] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

> *instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens."*[23]

21. La propia Comisión, explicó que, el concepto de *jus-cogens*, "*se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones."* [24] Por otra parte, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: "*El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos."*[25]

22. En el sistema universal, el derecho a la vida se encuentra reconocido por el artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su tener el carácter de inderogable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*[26], conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados[27].

23. Por lo que hace al ámbito regional de protección a derechos humanos, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1°, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna.

24. En el marco normativo interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1°, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho[28].

25. Con base en lo anterior, se puede advertir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

> a) Negativas: implican una abstención, un "no hacer" o una no intervención y,
> b) Positivas: requieren de un "hacer" por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.[29]

.

26. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la garantía del derecho a la vida, ha sostenido que:

> *"…no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos,*

---

[23] Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.
[24] CIDH, *Caso Remolcadora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también Sequieras Mangas c. Nicaragua, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el C*aso Domínguez* vs. Estados Unidos (2002).
[25] CIDH, *Caso Edwards* y otros vs. Bahamas, párr. 109 (2001).
[26] Corte IDH. Informe No. 47/96, Caso 11.436: Caso *Víctimas del Barco Remolcador "13 de marzo"* vs Cuba, 16 de octubre de 1996, párr.79.
[27] Corte IDH. *Caso Galdeón García* vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.
[28] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.
[29] Corte IDH. Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

> *que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas"*[30]*.*

27. Luego entonces, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de garantizar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Por consiguiente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho. [31]

28. Entonces, retomando el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, conviene resaltar que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contiene una extensa normativa sobre los derechos de personas privadas de libertad. Por lo que concierne específicamente al derecho a la vida, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego, contienen dos disposiciones que confirman los principios generales enunciados en párrafos precedentes, por lo que a personas privadas de libertad se refiere, a saber:

> *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas"* y,
>
> *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9"*.

29. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido jurisprudencia en la que se ha pronunciado sobre la violación del derecho a la vida en el contexto de cárceles e instituciones penales; condenando en dos ocasiones el uso desproporcionado de las armas contra presos, en las circunstancias extremas del bombardeo de instituciones penales bajo control de presos amotinados (caso Neira Alegría y otros, y Durand y Ugarte, supra). En otro caso relativo al uso de armas de fuego para retomar el control de una prisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declaró a Brasil responsable por la violación del derecho a la vida de 111 presos.[32]

30. Como sustento de lo anterior, el Tribunal Interamericano señaló que, para arribar a esa decisión, tomó como base la conclusión siguiente, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Carandirú.:

> *"(…) las muertes no correspondieron a situaciones de legítima defensa ni de desarme de los recluidos, ya que las armas que éstos tenían, de factura casera, habían sido arrojadas al patio al entrar los policías. No se comprobó la existencia de ningún arma de fuego en poder de los revoltosos, ni que hayan efectuado disparo alguno de arma de fuego contra la policía".*

31. Con tal decisión, se hizo énfasis en la responsabilidad del Estado por las condiciones subyacentes que provocaron el motín, así como por las políticas y antecedentes que permitieron la reacción desproporcionada de la policía. A ese respecto, resulta conveniente citar el siguiente párrafo de esta significativa jurisprudencia:

---

[30] Corte IDH. *Caso Vargas Areco* vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75..
[31] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.
[32] Ídem, pág. 111.

> *"La Comisión concluye que ni el Estado de São Paulo ni la República Federativa del Brasil habían tomado con anterioridad al motín, ni durante ni con posterioridad, las medidas para organizar su aparato gubernamental para evitar estas tragedias. De los antecedentes citados se desprende que el* ***Estado con anterioridad a los sucesos, y teniendo en cuenta las condiciones de la prisión no había desarrollado planes y estrategias para solucionarlas de manera eficaz y legal, ni para actuar frente a las frecuentes erupciones de violencia que la situación provocaba****. En primer lugar****, las condiciones ilegales de hacinamiento y de vida de la prisión, aumentaban las posibilidades de incidentes de violencia****. Lo que era una pelea entre detenidos fue tratado de manera tal que degeneró en un motín contra la débil guardia a cargo de la seguridad de la prisión. La falta de un mecanismo de pacificación rápida de incidentes permitió su erupción y crecimiento, que involucró a un alto número de detenidos. La capacidad de negociación de las autoridades del penal era mínima y fue desestimada y sofocada por el comando policial militar. Fue igualmente negada por las órdenes dadas a las fuerzas policiales por las autoridades civiles, en particular por el Secretario de Seguridad del Estado. La actuación de los magistrados judiciales encargados de la supervisión de la prisión fue igualmente abortada por las fuerzas policiales, subvirtiendo la jerarquía de toma de decisiones que correspondía a la situación. En definitiva, toda la estrategia de acción estatal se basa en la utilización inmediata de toda la fuerza disponible, con absoluta falta de proporcionalidad y con total negación de estrategias que permitieran resolver la situación eficazmente con respecto a la vida e integridad de los detenidos. El sistemático uso de violencia letal desproporcionada por parte de la policía militar de São Paulo en el manejo de la seguridad pública que está acreditado por las estadísticas oficiales respecto a esos años era una pauta que fue repetida trágicamente en la debelación del motín del 2 de octubre. Esa falta de planificación por parte del Estado de medidas para aliviar las condiciones previas de vida en el Penal, así como de organización de estrategias legales, eficaces y compatibles con el respecto a la vida para el manejo de situaciones de emergencia en los penales, configura igualmente una violación de los compromisos internacionales que establece la Convención en los artículos 4 y 5, en concordancia con el artículo 1."*[33]

Las letras negritas, son de esta Comisión.

32. En adición a lo anterior, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el caso Dermit vs. Uruguay. En ese caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. El Estado alegó suicidio y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, pero no explicó las circunstancias de la muerte las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

> *"(…) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermis cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado,* ***la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida*** *conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto".*[34]

Las letras negritas, son de esta Comisión.

33. Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoció en 1996 la responsabilidad de Guatemala, por la violación del derecho a la vida de un preso que, al

---

[33] Ídem.
[34] Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermit* vs. Uruguay, párr. 9.2.

parecer, murió a causa de deshidratación, provocada por el cólera. De acuerdo con sus argumentos, el director del centro de reclusión había autorizado el traslado de la víctima a un hospital, pero éste no se realizó. En dicho caso, pese a que no se aclararon cabalmente los hechos concretos, la Comisión determinó:

> *"(…) toda persona privada de la libertad tiene derecho a que el Estado le garantice el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Es necesario recordar también que la Corte ha señalado que, en consonancia con el artículo 1.1, el Estado guatemalteco "está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos"* y,
>
> *"(…) el Estado no ha demostrado que actuó con la diligencia requerida para proteger la vida y salud de la víctima (…)"*.[35]

34. Con base en ello, la Comisión resolvió que, el Estado guatemalteco, cometió una omisión que contravino su deber de garantizar la salud y la vida del Sr. Hernández Lima, si se toma en cuenta que la víctima estaba bajo su custodia, sin la posibilidad de acudir a sus allegados, a un abogado o a un médico particular y que por lo tanto el Estado ejercía un control completo sobre su vida e integridad personal.

35. Bajo tal línea normativa y jurisprudencial, es posible advertir que, el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia[36]; ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

36. En suma, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

37. Ahora bien, con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos; pues dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

38. En cuanto a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanso, ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el

---

[35] CIDH, párrs. 58, 61 y 60, respectivamente (la cita en el párr. 58 corresponde a la sentencia en el caso Neira Alegría, párr. 60).

[36] CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270: Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rigths. Case of Salman v Turkey. Application 21986//93. Judgment of june 27, 2000. Grand Chamber.

poder al interior.[37] Lo anterior, habida cuenta de que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se agranda, naciendo entonces, un deber especial del Estado frente a ellas, en su calidad de principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante: el derecho a la vida.[38]

39. Aunado a ello, en el ámbito interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que*: "además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares*.[39]

40. Con base en los argumentos anteriores, es factible afirmar que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia; por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos, pues las autoridades, resultan responsables por no realizar las acciones necesarias para prevenir y evitar las muertes evitables de las personas que se encuentran bajo su resguardo, tal y como lo acreditó esta Comisión Estatal, respecto de la muerte de **VD†**.

C. Del derecho a la integridad personal.

41. De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al abarcar aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

42. Este Organismo, considera oportuno hacer hincapié en el hecho de que, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de toda persona a su seguridad personal, así como a no ser objeto de torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Haciendo así, del derecho a la integridad personal, un bien jurídico cuya protección, respeto y garantía, es una obligación que corresponde al Estado como ente garante de los derechos fundamentales de todas las personas.

43. De manera específica, el contenido del artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; disposición de la que se desprende que, la obligación del Estado consistente en respetar y garantizar la seguridad de todas aquellas personas que se encuentren bajo su resguardo. Especialmente, de aquéllas que se encuentran privadas de su libertad, por asumir el Estado una posición de ente garante de éstos.

44. Por su parte, la Declaración Americana de Derechos Humanos, en su primer artículo, consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de

---

[37] Corte IDH, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[38] Corte IDH, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[39] Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

seguridad personal comprende la integridad personal. Así, de manera específica ha sostenido el siguiente razonamiento:

> *"(…) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana".*[40]

45. Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

46. Tales obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.[41]Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

47. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso "Loayza Tamayo", citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

> *"La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta."* [42]

48. Bajo ese contexto, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad "en virtud de las leyes y la autoridad del Estado"[43]. De manera adicional, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual *"las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión."* [44]

---

[40] CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, infra.
[41] CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.
[42] Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo*, párr. 57.
[43] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituy la No. 9 de 1982.
[44] Ídem.

49. Igual de trascendente, resulta el criterio sustentado por el citado Comité, en el párrafo cuarto de la referida Observación General, en los términos siguientes:

> *"Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género (…)".*[45]

50. Por otro lado, también en el ámbito universal, es destacable el criterio asumido por la Comisión de Expertos de la Organización Mundial del Trabajo que, con relación a los derechos de las personas privadas de libertad, ha sostenido lo siguiente:

> *"Es evidente que, el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos (…)".*[46]

51. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.[47] Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: "*las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (…) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo de[l] Estado (…)".*[48] Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Támez contra Brasil, al sostente que el derecho a la integridad y al trato digno es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

52. Es tal el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Asusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

53. Con relación al derecho a la integridad, las Reglas Nelson Mandela, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, cualquier persona privada de la libertad, ya sea que se encuentre detenida, arrestada o compurgando una pena de prisión, serán tratados con pleno respeto a la dignidad humana. Además, las Reglas Mandela, estipulan de manera precisa que, ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, además de que se velará en todo momento por la seguridad de éstos y del personal, los proveedores de servicios y los visitantes. Finalmente, en la Declaración de Asusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, se ordena respetar y proteger los derechos y la dignidad de los reclusos y garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales

54. En esa misma línea, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera

---

[45] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el *Caso Mukunto* vs. Zambia, párr. 6.4 (1999).
[46] Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informe de Comisión de Expertos, 2001, párr. 145.
[47] CIDH, *Caso Edwards y otros* vs. Barbados, párr. 194 (2001).
[48] CIDH*, Caso Knights y otros* vs. Jamaica, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también Edwards c. Barbados, párr. 194.

adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[49]

55. Luego entonces, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[50] Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.[51]

56. De la misma manera, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.[52]

57. Bajo el contexto anterior, este Organismo Autónomo arriba a la conclusión de que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo, pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.[53] Por lo tanto, si el Estado es incapaz de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penales, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad: la reforma y la readaptación social de las y los internos.

58. Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado en múltiples ocasiones que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad debe demostrar de forma fehaciente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que será objeto. Y, por consiguiente, ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.[54]

59. Bajo dicha óptica, se colige también que, la privación de la libertad de una persona, cuando ha cometido un delito, tiene como único objetivo, reeducarla y reinsertarla socialmente. Motivo por el cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen, sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad, concluyéndose entonces que, éste, tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

60. Sobre dicho tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los

---

[49] Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.
[50] Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros* vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.
[51] Corte IDH, *Caso Vélez Loor* vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98
[52] Ídem, párr.152.
[53] Ídem, págs. 3-6.
[54] Corte IDH, *Caso Neira Alegría* y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

propios trabajadores que ahí laboran; puesto que, de lo contrario, se generarían situaciones de riesgo, no sólo para la integridad, sino para la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad; contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: su garantía. Lo cual, además se traduciría en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

61. Aunado a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de su libertad, como los actos de violencia entre internos, o de éstos contra los agentes del Estado o contra terceras personas.[55] Situación que sólo puede ser prevenida mediante la implementación de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciara y, por el otro, permitan abastecer a los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente, para asegurar el adecuado y efectivo control.

62. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1°, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*[56] Consecuentemente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[57]

63. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo, lo cual, desde luego abarca al sistema penitenciario, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.[58] Así lo establece de manera particular, el texto del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estipular que, dicho sistema, deberá estar organizado primordialmente, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, factores que son considerados como medios idóneos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.[59] Por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.[60]

64. Aunado a ello, es importante subrayar que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, como la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, al establecer que cualquier persona que se encuentre privada de su libertad en un centro penitenciario mexicano, ya sea que compurgue una pena privativa de libertad, o que se encuentre bajo medida cautelar de prisión preventiva, gozará de todos los derechos previstos por la propia Constitución y los tratados internacionales signados por México, siempre y cuando, éstos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Por lo tanto, debe entenderse que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. [61]

---

[55] CIDH supra nota 1, pág. 38.
[56] Ídem, art.1°.
[57] Ídem.
[58] Ídem, art. 18.
[59] Ídem.
[60] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.
[61] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf.

65. En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I; 19, fracción II y 20, fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, organizará la administración y operación del sistema penitenciario, sobre las mismas bases que prevé el señalado artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, la autoridad penitenciaria tiene la ineludible obligación de supervisar que, en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal que ahí labora y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

66. Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un centro penitenciario[62]. Por ende, la custodia penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los centros penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad[63]. Así como también, deberá preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de su libertad, visitas y personal de los mismos; salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.[64]

67. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

68. Con relación a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[65]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

69. En adición, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *"el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción".*[66]

70. En suma, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior implica que, si una persona fuera

---

[62] Ídem.
[63] Ídem.
[64] Ídem.
[65] CIDH, supra nota 1, pág. 134.
[66] Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez* vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.[67]

71. Por lo anterior, este Organismo hace patente su preocupación por el hecho de que, mediante el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria, en su edición 2019[68], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo atinente a aspectos que garantizan la integridad personal de los internos, en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, detectara una insuficiencia en la implementación de programas para prevenir y atender incidentes violentos, además de enfatizar que no existe una adecuada supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular. Aunado a ello, en lo que concierne a aspectos que garantizan una estancia digna para los internos, entre otras cosas, se encontraron deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. Lo cual, es evidentemente incompatible con la función del Estado, como garante de los derechos humanos de los internos.

72. Por otra parte, alarma el hecho de que, en lo que se refiere a condiciones de gobernabilidad, el Organismo Nacional hizo énfasis en la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, que vigilen el adecuado funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, además de revelar deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias y presencia de actividades ilícitas y cobros (extorsión y/o sobornos). Mientras que, en lo que hace a aspectos que promuevan la reinserción social de los internos, la Comisión Nacional encontró una deficiente separación entre procesados y sentenciados, así como insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación y una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.

73. Del mismo modo, preocupa que, de conformidad con la información derivada de dicho diagnóstico, Zacatecas se encuentre dentro de las entidades reportadas con mayor índice de suicidios en los centros penitenciarios, al haberse presentado un total de 4 durante el periodo reportado, aunado a 1 evento de suicidio y 15 incidentes de riña, pues con ello, se contravienen los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen que: *"de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos*.[69]

74. Con base en los argumentos expuestos hasta este punto, este Organismo Estatal Autónomo, estima que las autoridades penitenciarias, en el régimen de ejecución de las penas de prisión y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad jurisdiccional, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado Mexicano, velar por la vida e integridad de los internos, observando en todo momento lo dispuesto por el *corpus juris* aludido a lo largo del presente documento, así como, en lo particular, por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a la reinserción social.

D. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD.

75. En el caso concreto, este Organismo recopiló evidencias suficientes para afirmar que, el Estado, incumplió con su función como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, específicamente, en perjuicio de **VD†**, pues se tiene debidamente acreditado que su deceso, aconteció en el interior del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, precisamente, bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario, muerte que, de acuerdo con los resultados del certificado de necropsia, practicado por **D1**, médico legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal,

---

[67] Ídem.

[68] El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, edición 2019, puede consultarse en: https://www.cndh.org.mx/web/diagnostico-nacional-de-supervision-penitenciaria

[69] Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XXIII.

del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y que obra en autos de la carpeta de investigación […], actualmente a cargo de **MP1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos número 3, del citado Distrito Judicial, fue a causa de **asfixia por estrangulación.**

76. Siendo ese el motivo por el cual, como ya se señaló en líneas precedentes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, se encuentra obligada a conocer de los hechos, al advertir que la muerte de **VD†** se debió a la inseguridad imperante y la falta de personal que ejerza y cumpla eficazmente con funciones de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, circunstancias que, esta Comisión hizo notar también en las Recomendaciones emitidas dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, por hechos que ocurrieron en el mismo año que los que ahora se resuelven; resaltando además que, la muerte de la víctima mortal dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, ocurrió también dentro de los separos preventivos, como en el presente caso aconteció.

77. Por lo tanto, se advierte una vez más que, el Estado Mexicano, incumplió con su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, circunstancia de reclusión en la cual, como ya se apuntó, la autoridad penitenciaria, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que por disposición judicial han sido restringidos, puesto que, quienes se encuentran en centros de reclusión, están sujetos a un régimen jurídico particular, y dicho sometimiento o especial sujeción, no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión del derecho a la vida en perjuicio de **VD†.**

78. Luego entonces, se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela[70], disposición que indica que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, **A1,** entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, notificó el fallecimiento de **VD†**, ocurrido el día 08 de diciembre de 2018, a **DP1**, entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, y del que esta Comisión recibió copia en fecha 10 de diciembre de 2018. Así las cosas, estando a lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, y además, con fundamento en el Principio 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión[71], se inició la investigación de los hechos. En adición, esta Comisión confirmó que la Representación Social también inició su respectiva indagatoria, lo cual, se corrobora con el acta de aviso de hechos levantada a las **20:25** horas del día 08 de diciembre de 2018, signada por **PI1,** elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, originándose la carpeta de investigación […].

---

[70] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de ca sos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

[71] Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso,
investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

79. En dicho documento, **A1**, señaló que, según información contenida en parte informativo signado por **PSC1**, Comandante de la Primera Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, siendo las **19:43** horas del día **08 de diciembre de 2018**, **PSC3,** personal de custodia, quien en ese momento desempeñaba su servicio en el área de separos del centro penitenciario, le reportó que **VD†**, quien habitaba la estancia número 3, de dicha área, se encontraba enfermo, razón por la cual, junto con el **CMTE. PSC2**, se hizo llegar al lugar, encontrando en la entrada principal a **PPL1, PPL 2** y **PPL3**, quienes ya cargaban a **VD†**, por lo que al percatarse de que no contaba con signos vitales, se procedió a trasladarlo de manera urgente al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde se informó que éste había perdido la vida, por lo que, enseguida, se dio aviso a la Representación Social.

80. Una vez que se analizó el contenido del oficio signado por **A1**, este Organismo advirtió que, en efecto, coincide con la información incluida en el parte de novedades del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, el cual, se encuentra firmado por el **CMTE. PSC1** y como testigos, por el **CMTE. PSC2** y por **PSC3**; agregándose además, que se activó el Protocolo Nacional del Primer Respondiente y Cadena de Custodia, por lo que se cerró la estancia número 3, del área de separos del centro, y se ubicó a los internos que la habitan, en las otras instancias del área. Aunado a ello, en el referido documento, se estableció que, el horario en que se ubica en las estancias, a los internos que habitan el área de separos, es a las 20:00 horas, debido al **hacinamiento** que presenta, así como a la **carencia de espacios de recreación óptimos**, por lo que los internos, permanecen más tiempo en el patio.

81. En adición a lo anterior, **PSC1**, Comandante de la Primera Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, el **CMTE. PSC2**, Supervisor de Servicios, del Primer Grupo de Guardia del citado centro y **PSC3**, elemento de seguridad y custodia, rindieron informe a esta Comisión Estatal, coincidiendo con el contenido del informe y parte de novedades ya referidos, además de que el **CMTE. PSC2** aclaró que él, junto con **PSC4**, fueron los encargados de trasladar a **VD†** al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, así como que él, fue el encargado de notificar a **PSC5**, en ese entonces, Jefe de Seguridad, del establecimiento penitenciario, sobre la muerte del interno; información que corroboró **PSC4**, quien, ante esta Institución, detalló que apoyó como chofer de la unidad, al **CMTE. PSC2** para trasladar a **VD†** al nosocomio en comento; también, agregó que, aproximadamente 15 minutos después del arribo al hospital, el personal médico les notificó sobre el deceso de éste. Finalmente, en el caso de **PSC3**, informó que los hechos sucedieron mientras los internos veían un partido de futbol.

82. Ahora bien, en autos de la carpeta de investigación […], en efecto, obran las actas de entrevista realizadas al **CMTE. PSC1** y al **CMTE. PSC2**, por parte de **PI2**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, en dichas entrevistas, realizadas el día 10 de diciembre de 2018, los declarantes detallaron lo sucedido en el mismo sentido en que rindieron informe a este Organismo, y tal y como lo asentaron en el parte informativo de fecha 08 de diciembre de 2018, siendo importante destacar que, el primer nombrado precisó que, el horario en que le fue notificado vía radio el deceso de **VD†**, fue a las **19:50** horas, además de especificar que los internos que compartían celda con éste, son **PPL1**, **PPL4** y otro, del cual no recordó nombre, dato que el **CMTE. PSC2** también señaló, aunque dijo desconocer el nombre de los 3 compañeros de celda de **VD†**.

83. Además, **PI1**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, entrevistó a **PSC3**, elemento que se encontraba en servicio en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, lugar donde aconteció el deceso de **VD†**, quien manifestó, al igual que en el informe que rindió a este Organismo que, alrededor de las **19:43** horas, **PPL1**, le gritó que **VD†** estaba inconsciente, por lo cual, avisó vía radio al **CMTE. PSC1** e ingresó a la celda número 3 de dicha área, observando que **PPL1** y **PPL2** ya traían cargado a **VD†.** También, coincidió en señalar que, cuando el referido Comandante se percató del estado en que éste se encontraba, ordenó su traslado al Hospital General y, agregó que él procedió a cerrar la celda número 3, asignando a los compañeros de **VD†** a otra celda, aclarando que, tenía entendido que éste la habitaba junto con otras tres personas privadas de su libertad, aunque señaló que desconoce sus nombres. Finalmente, este Organismo hace hincapié en que, el entrevistado, aseguró a la autoridad ministerial que, en fecha 8 de diciembre de 2018, el número total de internos, al interior del área de separos, era de **42** personas privadas de su libertad, información que contrasta con la que,

en fecha 28 de enero de 2020 proporcionó a esta Comisión, **DCP1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en la que aseguró que el número de internos era de **27**.

84. Por su parte, **PSC5**, quien en ese tiempo se desempeñaba como Jefe de Servicios del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, y actualmente ya no labora para la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, fue entrevistado por **PI2**, Agente de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, en fecha 13 de diciembre de 2018. En dicha entrevista, señaló que, a las **19:58** del día 8 de diciembre de 2018, el **CMTE. PSC1** le notificó sobre la excarcelación de **VD†** para recibir atención médica, debido a que, al parecer, se había atragantado con su comida; asimismo, puntualizó que, a las **20:05**, el citado Comandante le avisó de la muerte del interno.

85. En la señalada carpeta de investigación, se glosaron también las entrevistas de **PPL1**, recabada por **PI3**, de **PPL2,** recopilada por **PI4**, de **PPL3** recabada por **PI2**, y de **PPL4** recopilada por **PI3.** En el caso de **PPL1**, y **PPL4** corroboraron la versión del **C. PSC3**, elemento que se encontraba en servicio en el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en el sentido de que se encontraban viendo un partido de futbol; en el caso de **PPL1**, coincidió también en que lo veía en el patio; mientras que **PPL3** no especificó dónde, pero refirió que solo **VD†** estaba en las celdas; en el caso de **PPL4**, éste manifestó que lo veía en el interior de la celda 4, aunque no detalló si se encontraba solo o acompañado; mientras que **PPL2**, señaló que él esperaba en su celda, a que se calentara agua para bañarse. Del mismo modo los cuatro internos, coincidieron en que **PPL1** fue quien encontró a **VD†** en su celda, por lo que, enseguida, pidió ayuda al **C. PSC3**, quien junto con **PPL2** y **PPL3**, le ayudaron a cargarlo, siendo él y **PPL2** quienes lo subieron al vehículo en que fue trasladado al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas.

86. En ese contexto, se advierte que, el cuerpo de **VD†**, fue encontrado en el interior de la celda número 3, del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, aproximadamente a las **19:43** horas, del día 8 de diciembre de 2018; se observa también que, el **PSC3**, junto con **PPL1** y **PPL2**, lo llevaron hacia el exterior del área de separos, siendo encontrados por **PSC1**, quien luego de que se percató de que estaba inconsciente, ordenó su traslado inmediato al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, información que se corrobora con el contenido del informe que, en vía de colaboración, rindió a esta Comisión **DH1**, Director del referido nosocomio, funcionario que indicó que al arribar al hospital, el interno ya no contaba con signos vitales, por lo que, enseguida, se notificó al Ministerio Público, acudiendo a las **19:50** horas, **PI2**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas; lo cual, también se corrobora con el contenido del acta de aviso de hechos, que obra en autos de la carpeta de investigación […], en donde, **PI1**, elemento de la misma corporación, asentó, a las **20:25** horas de ese mismo día, que recibió aviso por parte de personal de la corporación que se encontraba de guardia, con relación a que, personal de Trabajo Social del nosocomio ya señalado, informó sobre el deceso de **VD†**, así como con el testimonio que ambos elementos policiales, rindieron ante el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fechas 10 y 11 de junio de 2019, respectivamente.

87. Así las cosas, retomando el análisis del video cuya nomenclatura es **ch14_20181208171418** y que corresponde a un pasillo denominado “Pasillo Estrella”, de fecha 8 de diciembre de 2018, mismo que transcurre entre las 17:14:17 y las 21:27:32 horas, en éste se advierte la salida de 3 personas del sexo masculino que cargan a otro, cuyas características no fueron posibles de observar, ni por el personal de esta Comisión, ni por el de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, pero, de acuerdo al contexto de los hechos y tomando en consideración el contenido del acta de identificación del cadáver de **VD†**, se puede colegir que se trataba de él. En razón a ello, es posible advertir que **VD†** fue encontrado a las **19:43** y, una vez que fue declarado muerto, el arribo del personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, se dio a las **19:50** horas. Asimismo, del análisis del contenido de la necropsia practicada al cuerpo, donde se estableció que el cronotanatodiagnóstico, al momento de iniciar la necropsia de **VD†**, fue a las **22:30** horas, del 8 de diciembre de 2018, en el que se establece que ésta se realizó de tres a cuatro horas de su muerte. Lo anterior, nos permite señalar que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, inició sus labores de investigación en ese lapso de tiempo.

88. Con dicha acción, este Organismo concluye que se observó debidamente, lo dispuesto por la regla 27, de las Reglas Mandela[72] y por el artículo 33, fracción XXIII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, correspondiente a urgencias médicas y traslado a hospitales que, en relación con lo establecido por el numeral 34, del mismo ordenamiento jurídico interno, impone a la autoridad penitenciaria la obligación de tomar las medidas pertinentes para garantizar la atención médica de urgencia, en los casos en que las personas privadas de la libertad, así lo requieran; así como para que, en los casos extraordinarios en que por su gravedad sea procedente, se traslade a los internos a instituciones públicas del sector salud, para su debida atención médica, implementándose las medidas de seguridad que se requieran. Por lo tanto, en cuanto a la inmediatez de la atención médica que pudo habérsele brindado a **VD†**, esta Comisión resuelve que no existe omisión que pueda reclamarse al personal del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, que tuvo intervención en los hechos.

89. Por el contrario, por lo que hace al número de personal penitenciario que se encontraba vigilando el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, esta Comisión resuelve que era insuficiente. Es decir, de las evidencias que hasta el momento han sido analizadas, se desprende que la única persona que estaba a cargo de dicha área, el día 8 de diciembre de 2018, a la hora en que sucedieron los hechos, era **PSC3**, lo cual, además, pudo corroborarse con la lista del rol de servicios del centro, correspondiente a esa fecha, misma que fue proporcionada a esta Comisión, por **DCP1**, ex Director del establecimiento penitenciario, en fecha 20 de noviembre de 2019, en el que el que se advierte que la única persona asignada al área de separos, efectivamente, era **PSC3**; observándose también en dicho rol, que ninguna persona estaba designada al monitoreo del circuito cerrado de vigilancia con que cuenta el centro, por lo cual, es posible afirmar que ninguna persona vigilaba, a través de dicho circuito, lo que sucedía al interior del área de separos, ni en ninguna otra área del centro, en fecha 8 de diciembre de 2018, circunstancia que esta Comisión reprueba de manera categórica.

90. Por otra parte, retomemos una vez más, el contenido del parte de novedades y del informe rendido a este Organismo, por parte de **PSC3**; en ambos documentos, éste enfatizó el hacinamiento del área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, además de que, del contenido de la entrevista que brindó al personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, se desprende que, según su dicho, había en ese momento un total de **42** internos, información que, como ya se dijo, contradijo a la que proporcionó **DCP1**, quien refirió que el número total de internos, contando a **VD†** era de **27**, en tanto que, el número total de personas privadas de su libertad, en todo el establecimiento, era de **333**, lo cual, denota la falta de coordinación entre el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social en comento y su Director, tal y como detectó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, ya referido líneas arriba, en el cual documentó que no existe una supervisión adecuada del funcionamiento del centro por parte de éste.

91. De esta forma, la falta de supervisión y coordinación, también se hace evidente con las manifestaciones del personal operativo interviniente, quienes no supieron especificar los nombres de los compañeros de celda de **VD†**, hecho que contraviene lo establecido por el Principio XX, del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que sugiere que el personal de custodia, de los establecimientos penitenciarios, debe recibir capacitación especializada, con énfasis en el carácter social de su función; por lo tanto, el manifestar el desconocimiento del nombre de los internos que se encuentran bajo su custodia, denota la ausencia de dicha capacitación, pues visibiliza la falta de interés en cuanto a, por lo menos, tener la certeza de la distribución de los internos en las celdas del área de separos, y contextualiza la inexistencia del conocimiento en cuanto al carácter social de su servicio público.

92. Igualmente, conviene detallar que, el propio **DCP1** informó a esta Institución, en fecha 17 de junio de 2019 que, el total de personal operativo que laboró en el centro penitenciario a su

[72] Reglas Mandela, *Regla 27* 1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

cargo, en fecha 8 de diciembre de 2018, fue de **22** elementos de seguridad y custodia, y el Jefe de Seguridad del Centro, mientras que en fecha 20 de noviembre del mismo año, contradijo su propio dicho, y remitió el rol de servicios de esa misma fecha, el cual contiene una lista de **30** elementos, observando esta Comisión que, de éstas, 1 gozaba de vacaciones; además, también se observó que, en el horario en que sucedieron los hechos (turno de las **19:30** del día 8 de diciembre de 2018, **a las 01:30 horas** del día 9 de diciembre de 2018), solamente tenían servicio asignado 12 elementos de seguridad y custodia, pues **PSC5,** Jefe de seguridad del Centro, dijo estar en su casa, al pendiente de lo que pudiera ofrecerse; comprobando esta Institución que, efectivamente, solo el **C. PSC3**, vigilaba el área de separos.

93. Así pues, tomando como base la información oficial, proporcionada por **DCP1**, ex Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, tenemos que, el número total de internos el día 8 de diciembre de 2018, era de **333** personas privadas de su libertad, mientras que el personal penitenciario, se distribuyó de la manera siguiente:

1. En el turno comprendido entre las 08:15 a las 16:30 horas, 26 custodios, y el Jefe de Seguridad.
2. En el turno de las 16:30 a las 19:30 horas, 20 custodios y el Jefe de Seguridad.
3. En el turno de las 19:30 horas, a las 01:30 horas del día siguiente, 12 custodios y el Jefe de Seguridad.
4. En el turno de las 01:30 a las 06:30 horas del día 09 de diciembre de 2018, 10 custodios y el Jefe de Seguridad.
5. En el turno de las 06:30 a las 08:15 horas del día 09 de diciembre de 2018, 20 custodios y el Jefe de Seguridad.

94. Respecto al primer turno, el promedio de internos que le correspondía vigilar a los 26 custodios era de **12.80** hombres; en el segundo turno, era de **16.65**, en el tercer turno, era de **27.7**, en el cuarto turno, era de **33.3** y finalmente, en el quinto turno, era de **16.65**, lo cual, en el caso de los dos primeros turnos y en el último, pareciera no contravenir las disposiciones relativas al número de internos que deben ser vigilados por cada elemento de seguridad y custodia, atendiendo a la clasificación de la seguridad del centro de que se trate; puesto que, con relación al tema del número de internos que corresponde vigilar a cada elemento de seguridad y custodia, resulta crucial hacer énfasis en que la Organización de las Naciones Unidas, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la importancia que debe establecerse entre el número de personal de seguridad y el total de internos.

95. De esta manera, en el Manual de Cárceles. Guía para la planeación y el diseño arquitectónico[73] retomado por la Comisión Nacional de los derechos Humanos, en el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, (sin soslayar el hecho de que, con independencia de la atención que debe darse a las diferentes zonas de la prisión, así como a los turnos de personal, aspectos que también deben atenderse con la misma importancia), se propuso lo siguiente:

Nivel de seguridad de la prisión	**Número de internos por custodio.**
Alta	1
Media	10
Baja	20

96. Luego entonces, tomando en consideración que, el nivel de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, es baja, se puede advertir que, en los primeros 2 turnos, *prima facie*, se cumple con dicha propuesta; empero, si retomamos que solo una persona estaba asignada al área de separos del centro y el número total de internos en esa área específica era de **27**, de acuerdo a lo señalado en el informe por **DCP1,** se advierte que, la capacidad de **PSC6** y **PSC3**, custodios que cubrieron los dos primeros turnos el 8 de diciembre de 2018, se vio superada con 7 internos, lo que además sucedió también con éste último en el tercer turno, y con el **PSC7**, quien cubrió los dos últimos turnos, lo cual, evidentemente impactó en la falta de control y seguridad efectiva en esa zona, trayendo como consecuencia, la pérdida de la vida de **VD†**. Ahora bien, si atendemos a la información proporcionada por el **PSC3,** respecto a que en el área de separos se encontraban 42 personas privadas de su libertad, tenemos que, los elementos eran superados por 22 internos. De ahí, que no fuera suficiente con el personal que se asignó para su resguardo y custodia.

---

[73] Rojas Argüelles, Roberto et al. *Cárceles. Guía para la planeación y diseño arquitectónico*. Precoor. México. 2012. pág. 260.

97. Lo anterior, resulta alarmante para este Organismo, y se hace énfasis en ello porque no es la primera vez que se acredita la insuficiencia de personal en esa área específica del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, pues en la Recomendación recaída dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, por hechos en que perdiera la vida otro interno en esa misma zona, apenas el 17 de agosto del mismo año, se comprobó que, en el momento de los acontecimientos, solo un custodio vigilaba a un total de 27 personas privadas de su libertad, situación que denota sin lugar a dudas, la falta de personal y de implementación de medidas de seguridad adecuadas, para atender el área de separos de dicho establecimiento penitenciario, pues de lo contrario, si se hubieren tomado medidas a partir de la muerte de la víctima dentro del citado expediente, para la fecha en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, la autoridad penitenciaria ya habría mejorado las condiciones de seguridad y aumentado el personal encargado de vigilar ese espacio.

98. Con lo anterior, se demuestra que, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Zacatecas, incumple de manera reiterada con su posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; en el presente caso, específicamente de la población penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, al no aumentar el número de personal operativo que se requiere para la supervisión y vigilancia de las diferentes áreas de que se compone dicho establecimiento, lo cual, representa un riesgo para dicha población, repercutiendo, como en el caso nos ocupa, en la violación al derecho a la vida e integridad de **VD†**; pero, además, impacta de manera directa en las condiciones de seguridad en que los familiares de los internos conviven con éstos, y en la que el personal que ahí labora, desempeña sus funciones.

99. Por otra parte, para este Organismo, también resulta fundamental establecer los factores de sobrepoblación y hacinamiento, persistentes en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, tomando en consideración que, dicha área tiene instaladas 6 celdas[74] y que cada una de éstas, cuenta con una cama, por lo cual, cada celda sólo puede albergar a un interno[75]. Entonces, para efectos de evidenciar el factor de sobrepoblación, es factible retomar, el documento denominado “La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana”, edición 2016, de nuestro homólogo Nacional, en éste, se propone que, para evaluar la sobrepoblación penitenciaria en nuestro país, debe utilizarse el criterio aritmético universal de medición, que establece la división de la población total sobre la capacidad instalada, menos uno, por cien, a fin de identificar el porcentaje de sobrepoblación en una hipótesis de ocupación del 100%.

100. De esta manera, respecto del factor de sobrepoblación, en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	**Aplicación de la fórmula**
Capacidad instalada en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas: **6** Población total: **27**	*Sobrepoblación* =27/6= 4.5 Sobrepoblación =4.5-1= 3.5 *Sobrepoblación* = 3.5 * 100
Resultado	*Sobrepoblación* = **35%**

Ahora bien, si tomamos en cuenta los datos de población proporcionados por el **C. PSC3**, se obtienen los siguientes resultados:

Datos	**Aplicación de la fórmula**
Capacidad instalada en el área de separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas: **6** Población total: **42**	*Sobrepoblación* =42/6= 7 Sobrepoblación =7-1= 6 *Sobrepoblación* = 6 * 100
Resultado	*Sobrepoblación* = **600%**

[74] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Recomendación recaída al expediente CDHEZ/325/2018.

[75] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, Recomendación recaída al expediente CDHEZ/325/2018.

101. Se observa entonces que, el área específica de separos, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, presenta una sobrepoblación de un **35%**, si atendemos a los datos proporcionados en el informe de autoridad o bien, del 600%, atendiendo la información proporcionada por el custodio encargada del área, lo que en ambos casos, representa un nivel de **sobrepoblación alta** y, por ende, ubica a dicho espacio en el nivel de **riesgo alto** y, en consecuencia, pone **en riesgo la operatividad del centro**, haciendo preciso que se inicie la **fase ejecutiva,** consistente en implementar **medidas de mitigación**, acorde al semáforo de población penitenciaria[76]. Medidas que este Organismo considera urgentes, siempre dentro del marco del irrestricto respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. Para ello, se sugiere tomar en consideración los siguientes factores:

1. Alojamiento insuficiente para el excedente de internos.
2. Complicaciones para la distribución y separación de los internos.
3. Atención de urgencias médicas y casos excepcionales.
4. Falta de espacios y servicios para la reinserción social (áreas deportivas, educativas, laborales) y para la convivencia familiar, íntima y área de locutorios).
5. Insuficiencia de servicios básicos para la población penitenciaria (alimentación, agua, gas, entre otros).
6. Presencia de problemas de higiene.
7. Incremento en la aplicación de sanciones disciplinarias, por conflictos derivados de la sobrepoblación e insuficiencia de algunos servicios.
8. Tendencia al incremento en la atención de incidentes violentos y de tortura y/o maltrato reportados.
9. Implementación de acciones previstas en los programas preventivos de mitigación en condiciones de sobrepoblación.
10. Solicitud de equipamiento y personal para la seguridad y supervisión del centro.
11. Presencia evidente de grupos de autogobierno y actividades ilícitas.
12. Actualización den temas de prevención de incidentes y riesgos al interior del centro por condiciones de sobrepoblación.[77]

102. Igualmente, este Organismo considera crucial visibilizar la relación que se puede encontrar entre sobrepoblación y condiciones de hacinamiento, factor que se puede presentar, debido al volumen o densidad en un espacio o unidad determinada, aunque sea dentro de una misma institución. En las Recomendaciones e Informes Especiales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que este Organismo Estatal retoma, se resalta al hacinamiento, como consecuencia de la sobrepoblación, redundando en el deterioro de las condiciones de vida digna que deben tener los hombres y mujeres en reclusión. Motivo por el cual, es considerado, en este sentido, como uno de los factores que contribuyen a la violación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que, entre otras cosas:

- Supone muchas veces riesgos para la seguridad del interno.
- Influye en la calidad de la prestación de servicios esenciales para la reinserción social.
- Restringe las posibilidades de promover el trabajo en los internos por falta de espacios destinados a talleres.
- Limita los servicios de la educación formal y extraescolar a los internos por la carencia de aulas.
- Restringe la actividad deportiva por la limitación de canchas y espacios para toda la población.
- Disminuye el acceso a la capacitación para el trabajo en los centros de reinserción.
- Nulifica las opciones de esparcimiento debido a la formación de un ambiente desfavorable y de desorden.
- Imposibilita la adecuada asistencia médica de los reclusos.
- Crea un entorno peligroso para el personal del Centro.
- Imposibilita el cumplimiento de las normas establecidas por los instrumentos internacionales para el régimen de detención, definidas por las Naciones Unidas, que exigen condiciones adecuadas de luz, aire, e intimidad, lacerando severamente la dignidad de los internos y sus derechos humanos[78].

---

[76] El semáforo de sobrepoblación penitenciaria puede consultarse en la página 21, del documento: *"La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016, pág. 21.

[77] Sugerencias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: "*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016.

[78] Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento: "*La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana"*, edición 2016, pág. 26-27.

103. Respecto a este factor, resulta importante destacar lo informado por **PSC1**, Segundo Comandante del Primer Grupo de Guardia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, quien mediante informe rendido a **A1**, en ese tiempo, Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, al referirse al área de separos, señaló de manera textual: ***"…debido al hacinamiento que presenta y no contar con espacios de recreación óptimos, se les proporciona un poco más de tiempo en el área de patio…"*.** Información que también hizo de conocimiento a esta Comisión, mediante el informe rendido con motivo de los hechos que ahora se resuelven.

104. Lo anterior, aunado al factor de sobrepoblación ya evidenciado en párrafos antecedentes, hace posible que este Organismo resuelva que, en el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, persiste el hacinamiento en el espacio específico de separos, pues como ya se dijo, en dicha área, sólo se encuentran ubicadas 6 celdas, diseñadas para un solo interno; por lo tanto, si el número total de internos es de **27**, y en cada celda solo puede haber uno, es evidente que, en cada celda, habitan en promedio **3.5** internos más, circunstancia que esta Comisión estima inaceptable, pues es un factor que persiste y que en el año 2018, contribuyó a la pérdida de la vida de **VD†** y de la víctima mortal, identificada dentro del expediente **CDHEZ/325/2018**, y hace evidente el incumplimiento del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

105. Adicionalmente, y como también se demostró en la Recomendación emitida dentro de los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, es incuestionable la falta de cámaras de vigilancia en todas las zonas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; lo cual, se corrobora, en el presente caso, con el análisis del contenido de la carpeta de investigación **[…]**, legajo dentro del cual, **PI5**, elemento de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia, del Estado de Zacatecas, realizó la inspección fotográfica de los videos proporcionados por las autoridades del centro, a los cuales este Organismo también tuvo acceso; advirtiéndose que, pese a que se proporcionó un video del área de separos, éste, solamente es de la entrada al pasillo que conduce al interior de dicho espacio, y no del interior del patio, como sí se proporcionó a la Representación Social en la investigación relacionada con el expediente **CDHEZ/325/2018**; hecho que se destaca, porque con ello, se advierte una falta de colaboración por parte de las autoridades penitenciarias, para el debido esclarecimiento de los hechos.

106. Lo anterior, cobra relevancia si atendemos al criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que: *"corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio"*.[79] Luego entonces, cuando se investigan violaciones a derechos humanos, el Estado tiene la obligación de desvirtuar los hechos atribuidos a sus agentes, pues es éste el que tiene el control de todos los medios de convicción para aclarar los hechos ocurridos, sobre todo cuando, como ya se ha señalado, la víctima del quebranto a sus derechos humanos, se encuentra en estado de vulnerabilidad, como sucedió en el caso específico de **VD†,** que al estar privado de su libertad, se encontraba bajo su custodia, de forma que el Estado, debió asumir una responsabilidad especial respecto a la garantía de sus derechos, al depender su integridad personal y su vida, completamente de éste.

107. De este modo, esta Comisión considera que, la carencia de cámaras de vigilancia, ubicadas en cada una de las celdas del área de separos, así como el hecho de no facilitar los videos del interior del patio de separos, imposibilita que se tenga debidamente documentado cómo sucedió la muerte de **VD†** y, en consecuencia, dificulta la investigación del Ministerio Público, al no contar con datos de prueba, tendentes a inferir quién participó de los hechos en donde se le privó de la vida, para así poder judicializar el asunto; y si bien, como ya se apuntó, el posible delito del que fue víctima **VD†** no es competencia de este Organismo, sí lo es la violación a sus derechos humanos, por lo que, se hace un pronunciamiento de manera enérgica, para que, en lo sucesivo, omisiones como ésta no sucedan, puesto que ello, puede

---

[79] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009. Párr. 127."·

llevar a la violación de otros derechos humanos, en perjuicio de las víctimas indirectas que pudieran sobrevivir a víctimas mortales, como es el caso del derecho de acceso a la justicia, al debido proceso y a la verdad.

108. Por otro lado, respecto del mismo tópico, nótese una vez más que, en la distribución del personal asignado a vigilar las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, ningún elemento de seguridad y custodia, del turno comprendido entre las 19:30 del día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 del día 9 del mismo mes y año, estaba designado para monitorear el circuito cerrado del centro, circunstancia que se enfatiza de nueva cuenta, porque también fue uno de los factores que motivaron las Recomendaciones recaídas a los expedientes **CDHEZ/325/2018** y **CDHEZ/454/2018**, precisamente al evidenciarse la deficiente vigilia del circuito, motivada por la falta de personal, lo que orilla a que el personal disponible, realice labores diversas a las originalmente asignadas al iniciar el turno[80]. Así pues, en el caso concreto, se hace notar este aspecto, por las mismas razones, ya que, de existir una eficiente vigilancia de las cámaras de seguridad del Centro Regional de Reinserción Social, se impactaría de manera positiva en el contexto del centro, previniéndose hechos lamentables como el que motiva la presente Recomendación.

109. Por consiguiente, retomando el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2018, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Local, concluye que persiste la problemática de falta de personal de seguridad y custodia, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, detectado por el Organismo Nacional en dicho informe, circunstancia que infortunadamente, repercute en una deficiente vigilancia de todas las áreas que integran la infraestructura del establecimiento y, por ende, impacta en el control eficaz que debe prevalecer, con respecto a las condiciones de seguridad, no solo de los internos, sino del propio personal adscrito al centro y, desde luego, de las personas que visitan a los internos, tal y como lo ha comprobado esta Institución, en las Recomendaciones emitidas en los últimos años, que tuvieron como origen, la muerte de una o más personas privadas de su libertad, o bien, de hechos violentos suscitados al interior de los centros penitenciarios de esta Entidad Federativa.

110. Con base en lo anterior, este Organismo Local considera que se confirma la insuficiencia de personal penitenciario y con ello, del control efectivo de las diversas áreas en que se ha dividido el Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; en el caso concreto, se acreditan dichas deficiencias, en el área de separos y, una vez más, en el monitoreo de las cámaras de vigilancia, ubicadas en el centro. De esta manera, se visibiliza la deficiente coordinación y comunicación prevaleciente entre el Director del Establecimiento Penitenciario y el personal de seguridad y custodia. De la misma manera, se evidencian las nulas acciones implementadas por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, para prevenir actos de violencia al interior de los centros penitenciarios a su cargo, pese a que este Organismo Autónomo, ha emitido en los últimos años Recomendaciones derivadas de actos como el que ahora nos ocupa.

111. La falta de control efectivo del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, denota que la seguridad a su interior es endeble y que se incumple reiteradamente, la obligación del Estado garante, de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de los reclusos, de visitantes, e incluso del personal que ahí labora. Dicha omisión, transgrede la Regla número 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Mandela), que aprobó el Consejo Económico y Social, Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el 24 periodo de sesiones, (Viena 18 a 22 de mayo de 2015), y que indica como imperativo improrrogable que, en los centros penitenciarios, se vele en todo momento, por la seguridad de los reclusos, del personal que ahí labore, de todos los proveedores de servicios y de los visitantes que acudan.

112. Consecuentemente, con base en los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, este Organismo Estatal logró acreditar de manera fehaciente que el personal del Centro Regional de Reinserción Social. de Fresnillo, Zacatecas, omitió garantizar el derecho a la integridad y a la vida, de **VD†**, incumpliendo así con el deber del Estado, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, primordialmente del derecho a la integridad y a la vida; omisión que es ocasionada por la falta de contratación de personal

[80] Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, párrafos 50 y 51 de la Recomendación recaída dentro del expediente CDHEZ/325/2018.

suficiente, que cubra todas las áreas del centro, ocasionando con ello una deficiencia en las labores de vigilancia y seguridad, lo que conlleva la vulnerabilidad de los internos, al no contar con las debidas garantías para la protección de sus derechos humanos, principalmente su derecho a la vida y a la integridad.

113. Bajo ese entendido, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve que, dadas las evidencias que se han abordado a lo largo del presente documento, se tiene por cierto que, al interior del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, no se cuenta con el personal suficiente que pueda detentar el control del mismo, pese a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de los Diagnósticos de Supervisión Penitenciaria cuyos resultados ya se abordaron en párrafos antecedentes, ha visibilizado dicha problemática año con año, y aun y cuando este Organismo Constitucional Autónomo, ha emitido Recomendaciones al respecto, no se han implementado las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los internos, de los visitantes y del propio personal que ahí labora; o bien, éstas han sido insuficientes, pues persisten los actos violentos como el que da origen a la presente Recomendación, y con ello la omisión de su obligación de Estado, como garante de los derechos humanos. Omisión que, en el caso concreto, se actualizó en agravio de **VD†**, pues el hecho de que le fuera arrebatada la vida, mientras se encontraba bajo la custodia del Estado, contraviene el deber de custodia, deber que, según el **DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:** "*puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos*"[81].

114. Por último, esta Comisión se pronuncia en cuanto a la obligación interna que debe sobrevenir, cuando el Estado se encuentra ante hechos en que perdiera la vida una persona, máxime si dicha muerte, aconteció bajo su control y custodia, por lo tanto, es deber indubitable de las autoridades penitenciarias, que se investigue lo conducente, para que se deslinde la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, por lo que, en el ámbito de su competencia, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas, deberá iniciar una investigación, efectiva, profunda e imparcial, de los actores que debieron intervenir y no lo hicieron, así como de las deficiencias sistémicas que crean los factores de riesgo para toda la población penitenciaria, y detonan en hechos lamentables, como el que es motivo de la presente Recomendación, así como colaborar en la investigación incoada por la Representación Social, dentro de la carpeta de investigación **[…]**.

115. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales, y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa[82]. Consecuentemente, debe cumplirse con la obligación que impone el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera contundente de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben *de "promover, respetar, proteger y garantizar" los derechos humanos, de conformidad con los principios de "universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad",* y se establece la obligación del Estado de *"prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos".*

116. Lo anterior, implica que, todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas encaminadas a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. En el caso que nos ocupa, **VD†**, perdió la vida a manos de terceras personas, producto de la insuficiencia o incapacidad del personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas; y por ello, es impostergable la investigación administrativa interna, que tienda a sancionar el hecho concreto, y esclarezca de manera precisa, las necesidades del centro de reclusión que propician o facilitan las condiciones de autogobierno o cogobierno, así como los servidores públicos que, al respecto, han sido omisos, para proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

---

[81] Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bulacio Vs. Argentina del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.
[82] Corte IDH, *Caso Mendoza y otros* vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 224.

117. Luego entonces, con base en los argumentos y razonamientos vertidos a lo largo de la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado que, existió omisión en la seguridad y custodia del área separos del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 8 de diciembre de 2018, lo que trajo como consecuencia que **VD†**, persona privada de su libertad en dicho centro penitenciario, perdiera la vida a causa de **asfixia por estrangulamiento**, a manos de terceras personas, contraviniéndose así, lo mandatado en los instrumentos internacionales, interamericanos e internos, que han sido invocados a lo largo de la presente Recomendación, y que se relacionan con el deber del Estado Mexicano, como garante de los derechos de sus gobernados y, en el caso particular, de las personas privadas de su libertad.

VII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advirtió, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación **[…],** que las víctimas indirectas de la violación al derecho a la integridad personal y a la vida de **VD†** son: **VI1,** en su calidad de madre, así como **VI2** y **VI3**, en su calidad de hermanos.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto al presunto homicidio de **VD†**, lo cual, es atribuible a la omisión del personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, durante la guardia comprendida de las **19:30 día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 horas del día 9 de diciembre de 2018**, bajo la dirección del **A1**, actualmente adscrito a la Unidad Jurídica de Ejecución y Sanciones, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, del Estado de Zacatecas.

2. Y de manera indirecta, a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de omitir la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en las diversas áreas del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas.

3. De ahí que, para este Organismo, resulta indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible tanto al personal de seguridad y custodia que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos, como al **A1**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas. De manera específica, en la guardia comprendida entre las 19:30, día 8 de diciembre de 2018, a las 01:30 horas del día 9 de diciembre de 2018.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos estatales del Centro Regional de Reinserción Social de

Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de **VI1** en su calidad de madre, de **VI2** y **VI3** en su calidad de hermanos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tras el análisis de la carpeta de investigación […], donde consta que **VI1** y **T** realizaron la identificación del cadáver de **VD†** y señalaron que **VI1** era madre del occiso, **T** era su tía**,** y que éste era hermano de **VI2** y **VI3.**

A) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[83]

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a favor de **VI1** en su calidad de madre, así como de **VI2** y **VI3** en su calidad de hermanos; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) La rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."[84], en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

---

[83] Ídem, párr. 20.
[84] Ídem, párr. 21.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión de la autoridad penitenciaria, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica a sus familiares, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones**;
g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles**.[85]

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social, de Fresnillo, Zacatecas, para que implemente de manera eficiente, estrategias de vigilancia que contemplen la realización de rondines efectivos, que permitan detectar y evitar hechos violentos, como el acontecido con **VD†.**

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de **VD†,** haciendo énfasis en la obligación del Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conjuntamente con la Dirección de Prevención y Reinserción Social, el Director, Jefes o Encargados de Establecimientos Penitenciarios, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento del Sistema Penitenciario, como son: personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia

suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de los internos que están bajo su custodia.

2. Igualmente, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de los estándares establecidos en la normatividad internacional, así como en las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables.

---

[85] Ídem, párr. 22.

3. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal penitenciario de seguridad y custodia, así como del área administrativa, médica y psicológica, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

X. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba, en el Registro Estatal de Víctimas, a **VD†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, así como a **VI1, VI2** y **VI3,** como víctimas indirectas, en su calidad de madre y hermanos. Lo anterior, a fin de que, en un plazo máximo de un año, y de ser procedente, se les indemnice y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de seguridad y custodia, adscritos al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, en técnicas y estrategias de vigilancia y custodia, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstos.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a cada elemento de seguridad y custodia, adscritos a dicho centro, en las obligaciones y responsabilidades que implica su encargo, así como en las actividades específicas que deben desarrollar, a efecto de cumplirlas con precisión y no permitir que, al descuidar su área asignada, se presenten actos de violencia, como el que motiva la presente Recomendación.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados. Debiendo remitir, a este Organismo, la documentación que acredite el cumplimiento de dicho aspecto.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión del derecho a la vida de los internos. Entre las que se encuentran: contar con personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la supervisión y vigilancia eficiente y constante del Centro de Internamiento, a fin de salvaguardar el derecho a la vida, a la seguridad e integridad de los internos; se incrementen el número de rondines al interior del Centro; lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad; así como todas aquellas acciones que garanticen el monitoreo constante y eficaz de las actividades que se desarrollan al interior del Centro, a fin de evitar acontecimientos como el ocurrido en los hechos materia del presente caso. De igual manera, se deberán diseñar e implementar acciones que permitan identificar plenamente a los internos que comparten celdas al interior de dicho Centro, ya que los custodios refirieron desconocer los nombres de los compañeros de **VD†,** situación que denota una falta de control sobre la población penitenciaria.

SEXTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender

incidentes violentos al interior del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, tales como homicidios, suicidios, lesiones dolosas, fugas, motines y huelgas de hambre.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se fortalezcan las políticas, estrategias y acciones en la revisión de personas, objetos y vehículos que ingresan o salgan del Centro Regional de Reinserción de Fresnillo, Zacatecas, para evitar que ingresen objetos con los cuales se causen daños a la integridad personal o la vida de las personas privadas de su libertad, como en el presente caso.

OCTAVA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen acciones tendentes a abatir la sobrepoblación y el hacinamiento detectado en el área de separos, del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, remitiendo a esta Comisión, las constancias respectivas; además, se deberá entregar a cada elemento de seguridad asignado al área, el listado de internos que habitan ésta, a efecto de identificarlos y poder informar sobre el comportamiento de éstos, a las propias autoridades del centro o, cuando el caso lo requiera, al Ministerio Público.

NOVENA.
En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una evaluación de las áreas que presentan mayor incidencia de hechos violentos, en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que se implementen mecanismos de prevención y disuasión de estos, que garanticen la integridad física y la vida, de las personas privadas de su libertad, así como del propio personal que labora en el centro.

DÉCIMA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento del Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, como son: contar con personal técnico, administrativo, y de seguridad y custodia suficientes para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas del dicho Centro; instalar y brindar mantenimiento a las cámaras de video vigilancia, las cuales deberán contar con largo alcance, zoom, buena resolución, visión nocturna, sensores de movimientos, con opción de conectores a varios dispositivos y la posibilidad de grabar imágenes en memoria incorporada, para interiores y exteriores, colocadas en lugares estratégicos y en puntos muertos que permitan con visibilidad abarcar toda el área interna y externa del Centro Penitenciario, e implementar estrategias de coordinación entre los encargados del monitoreo de las cámaras de vigilancia, con el personal de las torres de control y los policías penitenciarios encargados de la custodia y seguridad de los internos, que permitan la aplicación de los protocolos para la intervención adecuada y oportuna para mantener el orden, la disciplina y la seguridad de todas las personas en el Centro de Reclusión.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a seis meses, se implementen los mecanismos de actualización y formación profesional continua en materia de sistema penitenciario, así como la capacitación en materia de Derechos Humanos que les permita identificar sus derechos y obligaciones durante la prestación de su servicio y las de las personas en reclusión a efecto de incidir en la protección de sus derechos y erradicar las violaciones a derechos humano.

DÉCIMA SEGUNDA. A fin de colaborar ampliamente en el seguimiento de la carpeta de investigación, iniciada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos en que perdió la vida **VD†**, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, en el ámbito de su competencia se investigue y resuelva lo que en derecho corresponda, y se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Expediente: CDHEZ/436/2018

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas:
I.VD1.
II. VD2.

Autoridades responsables:
AR1, AR2 y AR3, todos, ex Agentes del Ministerio Público número 1, Instructores de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:
Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en relación con el derecho a un recurso efectivo.

Autoridades presuntamente responsables:
I. A1, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
II. A2, actual Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano analizado:
Derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

Zacatecas, Zac., a 29 de junio de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/436/2018, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 05/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por cuanto hace al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en relación con el derecho a un recurso efectivo.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad,** que se dirige al **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA,** Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que hace al derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 12 de octubre de 2018, **VD1** presentó queja por sí y en favor de su señora esposa, **VD2**, en contra de **AR1,** de **AR2** y de **AR3**, todos, ex Agentes del Ministerio Público número 1, Instructores de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; así como en contra del **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 15 de octubre de 2018, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
VD1 señaló que, en el año 2014, **A3, A4, A5, A6** y **A7**, se presentaron en su domicilio y, ostentándose como inspectores del Departamento de Alcoholes de la Administración Municipal, a cargo de **P1**, en ese tiempo, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, colocaron sellos de clausura en su negocio, que incluye giro de alcoholes, siguiendo presuntamente indicaciones de dicho Edil Municipal.

El quejoso explicó que, a raíz de tales acontecimientos, 8 meses después, interpuso denuncia por el delito de abuso de autoridad, cometido en su perjuicio y en el de su señora esposa, señalando como probables responsables a dichos exfuncionarios. Precisó que la averiguación previa se integró en la Agencia del Ministerio Público, Instructora de Averiguaciones Previas número 1, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas; y pese a que en un principio se integró de forma adecuada, después, por indicaciones superiores, se entorpeció el asunto, puesto que se dejó de actuar dentro de dicha averiguación previa, hasta que finalmente, la acción penal prescribió, lo que originó una afectación a sus derechos fundamentales.

Por otra parte, **VD1** precisó que, el **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, pretendió cobrarle lo correspondiente a 5 años de adeudo, por concepto de renovación de la licencia de alcoholes, otorgada anualmente a **VD2**, siendo ese lapso el que precisamente, su negocio ha permanecido cerrado.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

a) En fecha 29 de octubre de 2018, **AR3**, entonces Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
b) En fecha 30 de octubre de 2018, **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
c) En fecha 28 de junio de 2019, **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos humanos:

a) Derecho de acceso a la justica, en su modalidad de procuración, relacionado con el derecho a un recurso efectivo.
b) Derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como de personal de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; y se consultó la Carpeta Única de Investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como por las autoridades señaladas como responsables, así como de las declaraciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, relacionado con el derecho a un recurso efectivo.

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el derecho a una tutela jurisdiccional como: *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita, -esto es, sin obstáculos-, a tribunales independientes e imparciales, para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión"*[1]. Luego entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho genérico que se integra con el derecho al debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y la eficacia de la sentencia o decisión obtenida.[2]

---

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1670/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Sentencia del 10 de marzo de 2004, Tomo XXV, abril de 2007.
[2] Saavedra A., Yuria en Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de Jurisprudencia Nacional e Interamericana, Coordinación de Ferer Mac-Gregor P., Eduardo y otros, México, SCJN, Fundación Konrad Adenauer, UNAM, México, D.F., pág. 1567.

2. Consecuentemente, el derecho de acceso a la justicia, constituye una prerrogativa a favor de las personas, para acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos de corte judicial o administrativo, que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones, o los derechos que estime le fueron violentados.

3. Ahora bien, gracias a la dinámica actual del derecho internacional de los derechos humanos, el *corpus iuris* internacional ha permitido establecer diversos aspectos del derecho al acceso a la justicia. De esta manera, hoy en día son varios los instrumentos internacionales, particularmente tratados y declaraciones, los que hacen alusión a este derecho, ya sea de manera general, indicando sus elementos mínimos, o desarrollando su contenido, de acuerdo con el *status* jurídico de su titular.

4. En ese sentido, en el ámbito universal, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estipulan de forma genérica que, toda persona, tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. Asimismo, disponen que, en condiciones de plena igualdad, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o bien, para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal.

5. Por otro lado, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye en su artículo 1°, la igualdad de todas las personas ante tribunales y cortes de justicia nacionales y, de la misma manera, indica que, en caso de enfrentar una acusación penal, toda persona deberá ser oída siguiendo el principio de publicidad y con irrestricto respeto a las garantías legales, por un tribunal previamente establecido, independiente e imparcial; garantías que deben respetarse de igual forma, para la determinación de derechos u obligaciones en materia civil.

6. Respecto a dicho derecho, se tiene también que, en el artículo 4° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder[3], así como en los numerales 10 y 12 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, a interponer Recursos y obtener Reparaciones[4], se estipula de manera genérica que, las víctimas de delitos, deberán ser tratadas con pleno respeto a su dignidad y gozarán del derecho de acceso a la justicia y de una pronta reparación del daño, según lo dispongan las legislaciones internas.

7. Por otro lado, en lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual forma parte el Estado Mexicano, el numeral XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estipula que, ante la necesidad de hacer valer sus derechos, toda persona podrá acudir ante los tribunales, disponiendo para ello de un procedimiento sencillo y breve, a fin de ser amparado por la justicia contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

8. No obstante lo anterior, es la Convención Americana de Derechos Humanos, el tratado internacional que reconoce de manera más amplia el derecho de acceso a la justicia, a través de dos disposiciones. Así, el artículo 8.1, relativo a las "Garantías Judiciales" establece que:

> *"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"* (Sic).

---

[3] Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985
[4] Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

9. Asimismo, el artículo 25.1 de dicho instrumento interamericano, que contempla el derecho a la "Protección Judicial", señala lo siguiente:

> *"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"* (Sic).

10. Bajo dicha línea normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado el criterio de que ambas disposiciones, consagran el derecho al acceso a la justicia; a pesar de que tal derecho no se encuentre literalmente reconocido en la Convención. Sin embargo, a través de una interpretación conjunta y armónica de los elementos normativos que integran los artículos 8.1 y 25.1, en varios casos, el Tribunal Interamericano ha analizado si se ha configurado una violación al derecho al acceso a la justicia, cuando no se ha llevado a cabo una investigación diligente de los hechos, los recursos interpuestos no han sido efectivos, o los procesos o procedimientos, no se han sustanciado dentro de un plazo razonable, entre otros aspectos.

11. Ejemplo de lo anterior, lo constituye la sentencia dictada por la Corte, en el caso *Radilla Pacheco* vs. *México*.[5] En ésta, el Tribunal Interamericano sostuvo que el derecho de acceso a la justicia, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos investigados y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, pues una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[6].

12. Luego entonces, si bien en la historia de la humanidad, la autotutela y las conductas autocompositivas representaron las únicas formas de resolver los conflictos surgidos entre una o más personas, en la actualidad, un Estado Democrático, que se precie de serlo, debe haber asumido compromisos internacionales, a fin de evitar que se sigan consumando actos de barbarie, por lo que ello implica la garantía y pleno respeto de los derechos humanos de sus gobernados, a fin de que prevalezca la legalidad y el estado de derecho.

13. De esta manera, en el caso de nuestro país, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7], disponía en su texto original la prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter civil, y de manera muy concisa, tutelaba el derecho de acceso a la justicia, con la consecuente proscripción para los particulares, de ejercer derechos propios de manera coactiva y sin la intervención de las autoridades competentes, pues son los Órganos del Estado quienes tienen el deber de salvaguardar la seguridad de los gobernados y hacer prevalecer el estado de derecho.

14. Sin embargo, con la adición al señalado precepto constitucional, en 1987, se concretizó el derecho de acceso a la justicia, y se dotó de garantías mucho más amplias a los gobernados. De esta forma, se estableció que las resoluciones judiciales deben emitirse de manera pronta, expedita e imparcial, y, en consecuencia, se reconoció también el derecho a la tutela jurisdiccional para los particulares que determinen excitar la función judicial. Por consiguiente, se deduce que la impartición de justicia es realizada ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio de su poder soberano y tienen por objeto

---

[5] Ídem, pág. 1703.

[6] Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

[7] Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. El texto original del artículo 17 constitucional establecía: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

decidir los litigios sometidos a su consideración y, de ser necesario, ejecutarlos imperativa y coactivamente.[8]

15. No obstante, de análisis del citado precepto constitucional no se desprende que los órganos del Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente integran al Poder Ejecutivo se encuentren impedidos para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. Bajo ese entendido, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, sin importar que dichos órganos pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los faculte para ello y no exista prohibición o restricción constitucional al respecto[9].

16. Con base en lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional, obligan no solamente a órganos judiciales, sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, nuestro Máximo Tribunal ha ido más allá, al estudiar el derecho al acceso a la justicia, respecto de los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, tomando como base que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de hacer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.[10]

17. En lo atinente, en el ámbito internacional, las "Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas"[11], establecen en sus numerales 11 y 12 que *"Los fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público."* Por tal motivo, tienen el indubitable deber de cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

18. Bajo dicha premisa y, siguiendo dicha línea interpretativa, este Organismo Constitucional Autónomo, concluye que, el derecho de acceso a la justicia, no se agota con la simple tramitación de procesos internos, y, en consecuencia, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, desahogando las diligencias que sean procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, pues los Agentes del Ministerio Público, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, como un presupuesto básico de este derecho.

19. De este modo, en materia de procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, imponiéndole la consecuente obligación de que desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, deberá proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

20. Mientras que, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consagra las funciones del Ministerio Público en su artículo 88. En tanto que, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos, imponían al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, y, por consecuencia, ejercitar la acción penal de su competencia. Así como, procurar que los juicios en materia penal se siguieran con toda regularidad, para que la impartición de justicia fuese

---

[8] Pérez C., Fernando, Comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Tirant Lo Blanch, México, D.F., pág. 377.
[9] Ídem, pág. 380.
[10] Ídem, pág. 1568.
[11] Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito[12].

21. Adicionalmente, obligaban al Ministerio Público a regirse en su actuar, siguiendo los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos[13]. Además de que, con respecto a la etapa de averiguación previa, la propia Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, disponía que ésta, debía regirse por los principios de oficiosidad, legalidad, simplificación, imparcialidad, celeridad, asistencia del defensor, protección a la víctima u ofendido y sigilo[14].

22. En esa tesitura, este Organismo Constitucional Autónomo, coincide con el criterio asumido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, *"Sobre los derechos de las víctimas de delitos"*, emitida el 27 de marzo de 2007, en la que, en el punto número 3, inciso b), del apartado de observaciones, reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye: *"(…) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (…)"*.

23. De igual manera, concuerda con el razonamiento expuesto por el Organismo Nacional, en la Recomendación General 16, sobre *"el plazo para resolver una averiguación previa"*, de 21 de mayo de 2009, en la que enfatizó que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor, con las diligencias mínimas para:

> a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados,
> b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
> c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
> d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
> e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
> f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
> g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
> h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

24. Aunado a ello, en la Recomendación General número 16, la Comisión Nacional advirtió que, la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos, se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o a que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación, en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias. Observación con la que esta Comisión Estatal también coincide, y que fue motivo de otras Recomendaciones emitidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, durante el año 2019, y en las que se evidenció la falta de compromiso y diligencia por parte de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos y a los cuales, se acreditó su responsabilidad, tal es el caso de las Recomendaciones 2/2019 y 7/2019.

---

[12] Art. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
[13] Artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas y Artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
[14] Artículo 3, fracción IV de Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.

25. De esta forma, tomando como referencia los argumentos hasta aquí esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que existe una inadecuada procuración de justicia, en los casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, u omiten realizar acciones pertinentes y prontas, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación; o en su defecto, las que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que los delitos continúen impunes. Por consiguiente, la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones investigadora y persecutoria de los delitos, lo que en muchos casos conlleva la prescripción de la acción penal y la consecuente extinción de la responsabilidad penal que pudiera atribuirse a las personas señaladas como responsables.

26. Tan es así que, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha pronunciado al respecto, y ha sustentado el criterio de que el *"deber de investigar"*: *"(…) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que los hechos vuelvan a repetirse (…) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (…)*[15]."

27. Asimismo, en el "Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú",* el Tribunal Interamericano reconoció que por impunidad se entiende: *"(…) la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana (…)." La Corte ha advertido que, el Estado, tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares*."[16]

28. Luego entonces, retomando el contenido de los instrumentos universales, regionales e internos que brindan sustento jurídico a la presente resolución, así como la señalada Recomendación General número 16, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo considera que, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación […], es factible concluir que, tanto **AR1**, como **AR2** y **AR3**, en su carácter de Agentes del Ministerio Público número 1, Instructores de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, incurrieron en dilación en la procuración de justicia, al no garantizar la realización de diligencias mínimas, para evitar el retraso en el trámite de investigación de los hechos denunciados por **VD1** y **VD2**, omisión que se prolongó de manera injustificada, causando así la violación de su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, lo cual además, trajo como consecuencia, el menoscabo de su derecho a acceder a un recurso efectivo, según se acreditará en los siguientes razonamientos.

29. Veamos, en primer término, en fecha 15 de enero de 2015, **AR1**, entonces Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, recibió la denuncia presentada por **VD1** y **VD2**, por haberse cometido en su perjuicio, el probable delito de abuso de autoridad y/o el que resultase, hecho atribuido a los **CC. A3, A4, A5, A6** y **A7**, quienes en ese entonces, se desempeñaban, todos, como funcionarios de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas; posterior a ello, ordenó a la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la consecuente investigación ministerial, cuyos resultados le fueron entregados en fecha 08 de abril de 2015, según se desprende de su propio informe de autoridad, rendido a esta Comisión, así como de las constancias que integran la averiguación previa originada con dicha denuncia,

---

[15] *"Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México"*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.
[16] Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 12.

sin que por parte de ésta, se haya desahogado ninguna otra diligencia, desde esa fecha y hasta el día 04 de diciembre de 2015, tiempo en que fue cambiada de adscripción, según su propio informe de autoridad y los datos aportados al sumario por **DG1**, Director General de Administración, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

30. Luego entonces, retomando el hecho de que **AR1**, ahora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, estuvo a cargo de la Agencia del del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, hasta el día 04 de diciembre de 2015, se colige que, desde del día 08 de abril de ese mismo año, fecha en que recibió el señalado informe de investigación ministerial, hasta la fecha en que se dio su cambio de adscripción, transcurrieron **7 meses y 4 días**, sin que ésta ordenara ninguna diligencia encaminada a la acreditación del delito, e identificación del o de los probables responsables del ilícito denunciado por **VD1** y **VD2**. Omisiones que conducen a advertir que incurrió en una inactividad procesal injustificada, en la investigación iniciada, causando con ello el detrimento del derecho de acceso a la justicia de los agraviados; derecho que, en su calidad de derecho subjetivo, implica, por un lado, el derecho para los justiciables, de solicitar una adecuada procuración de justicia, cuando se es víctima de un delito; y, correlativamente, impone al Estado, en este caso representado por el Ministerio Público, la obligación de investigar debidamente dicho ilícito.

31. Para esta Comisión Estatal, no pasa desapercibido el hecho de que, en el informe de investigación ministerial suscrito por **PI1** y **PI2** respectivamente Comandante y Agente, de la entonces Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, éstos informaron que, en cumplimiento a la orden de investigación, girada por **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, solamente entrevistaron a **A8**, quien en ese tiempo se desempeñaba como Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, funcionario que adujo que, lo manifestado por **VD1** y **VD2** era falso y que, posteriormente, presentaría por escrito las declaraciones de **A3, A4, A5, A6** y **A7.** Sin embargo, como ya se apuntó, después de recabado dicho informe, la servidora pública no realizó ninguna otra diligencia, lo cual se corrobora con su propio informe de autoridad y con el análisis de la averiguación previa […].

32. En ese orden de ideas, esta Institución considera que, de la misma manera que incurrió en dilación, **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, también actuó de manera negligente, puesto que, ante la ínfima información proporcionada por **PI1** y **PI2**, debió propiciar una mayor y mejor investigación por parte de éstos, de acuerdo con lo sugerido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la referida Recomendación General número 16. Por lo tanto, este Organismo Estatal estima que tenía la obligación de ordenar una ampliación de investigación, o bien, de dar seguimiento al compromiso asumido por **A8** y solicitarle a éste, que presentara las declaraciones de **A3, A4, A5, A6** y **A7**, tal y como lo manifestó a los elementos ministeriales, sin perjuicio de otras diligencias y actos de investigación que considerara pertinentes.

33. Contrario a ello, **AR1**, ahora Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, abandonó la averiguación previa sin darle mayor trámite, propiciando así, que no se estableciera y no se siguiera una línea de investigación clara, encaminada al esclarecimiento de los hechos y, por ende, a la identificación de los responsables de los hechos denunciados por **VD1** y **VD2**, contribuyendo con tal negligencia a que, a la postre, el presunto delito no se investigara y operara la prescripción de la acción penal.

34. Ahora bien, en su informe de autoridad rendido a este Organismo, **AR1** trató de justificar su negligencia y omisiones arguyendo que, durante el tiempo en que no desahogó actuaciones, no se actualizó la prescripción de la acción penal, por no haber transcurrido el término legal necesario para ello, además de que, al momento de recibir la denuncia de los quejosos, tenía a

su cargo más de 200 averiguaciones previas. Sin embargo, ello no obsta para que esta Institución, haga hincapié en su actuar apático y con evidente falta de profesionalismo, lo que impactó de manera directa en el ejercicio del derecho a la justicia de los quejosos, específicamente en lo que se refiere a la procuración; pero además causó un menoscabo a sus derechos procesales, al no poder acceder a un recurso efectivo que reparara materialmente tales omisiones. Luego entonces, con los argumentos hasta aquí expuestos, este Organismo Constitucional Autónomo, tiene acreditado que **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, omitió realizar actuaciones continuas y diligentes, con el ánimo de investigar debidamente el delito denunciado por **VD1** y **VD2.**

35. Igualmente, se tiene probada la falta de diligencia en su actuar, y el entorpecimiento de la indagatoria […], atribuible directamente a su persona, al incurrir en una **inactividad procesal de 7 meses, 4 días**; con el consecuente incumplimiento de los principios de oficiosidad, legalidad, celeridad, protección a la víctima u ofendido, previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, causando con ello el menoscabo del derecho de acceso a la justicia de los agraviados, pues como ya se dijo, además de no garantizar su derecho a una adecuada procuración de justicia, contribuyó a que éstos no pudieran acceder a un recurso efectivo en la búsqueda de la justicia que, como derecho subjetivo, solicitaron a la Representación Social.

36. Es decir, este Organismo no soslaya el hecho de que **VD1** y **VD2** en efecto, interpusieron recurso de apelación a cada uno de los autos mediante los cuales **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, resolvió la situación jurídica de **A3, A4, A5, A6** y **A7**, sobreseyendo la causa penal […].

37. Sin embargo, como se acredita en párrafos subsecuentes, dicho recurso no resultó efectivo para satisfacer sus pretensiones, debido precisamente, a la inactividad procesal detectada por la juzgadora, dentro de la averiguación previa […], inactividad que, sumada a aquélla en la que incurrieron **AR2** y **AR3**, trajo como consecuencia jurídica la prescripción de la acción penal, y por ende, la falta de realización de una investigación diligente, imparcial y efectiva.

38. Criterio compartido por los Magistrados de la Sala Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, quienes luego de analizar los agravios expresados por los aquí quejosos, determinaron, en el caso de **A3, A4, A5** y **A6**, confirmar los autos mediante los cuales se dictó auto de sobreseimiento en su favor, por las causas ya explicadas; mientras que, en el caso de **A7**, ante la ausencia de agravios por parte de **VD2**, determinaron declarar sin materia el recurso; tal y como se desprende del informe que, en vía de colaboración, remitió a esta Comisión **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, así como de las constancias con que sustentó dicho informe.

39. Lo anterior, da cuenta de que, pese a que la averiguación previa […] fue consignada ante el Juzgado Primero del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, y no obstante que **VD1** y **VD2**, interpusieron el recurso legalmente procedente para combatir los autos mediante los cuales se decretó el sobreseimiento dentro de la causa penal 23/2018, ello no fue suficiente para gozar de manera efectiva del derecho de acceso a la justicia, así como tampoco a un recurso que, en la práctica, resultara efectivo para subsanar las omisiones y negligencia en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la investigación de los hechos que denunciaron.

40. En ese mismo tenor, se condujo **MP1**, mientras estuvo a cargo de la averiguación previa […]. Según se desprende del informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por parte de **AR3**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, luego de que **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, fuera cambiada de adscripción, **AR2**, asumió la Titularidad de la Agencia, en fecha 05 de diciembre de 2015, permaneciendo como tal, hasta el 13 de noviembre de 2016, fecha en la que el propio **AR3**, asumiera la Titularidad de la Agencia

Investigadora. Sin embargo, durante todo ese tiempo, no se desahogó ninguna diligencia por parte de **AR2**, deduciéndose entonces que éste, incurrió en una inactividad procesal de **1 año, 11 meses y 8 días**.

41. Con lo anterior, se acredita también el actuar omiso y negligente de **AR2**, pues al no realizar ninguna diligencia dentro de la averiguación previa […], contribuyó también a que el delito denunciado por **VD1** y **VD2** quedara impune, causando también un quebranto a sus derechos humanos, primordialmente a su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, y, por consecuencia, al derecho de acceder a un recurso efectivo, debido al incumplimiento de los principios de oficiosidad, legalidad, celeridad, protección a la víctima u ofendido, previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

42. Es incontrovertible el hecho de que **AR2**, no se dio a la tarea de revisar debidamente el contenido e integración de la señalada averiguación previa, pues de ser así, habría advertido que era necesario perfeccionar la investigación realizada por **PI1** y **PI2** respectivamente Comandante y Agente de la entonces Policía Ministerial, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, así como desahogar las diligencias que, en su caso, considerara pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y, que como ya se dijo, podían haber consistido en recabar los testimonios de **A3, A4, A5, A6** y **A7**, cuya entrega en la Agencia, era un compromiso de **A8**, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal, de Fresnillo, Zacatecas.

43. Contrario a lo anterior, el **AR2** fue omiso, con relación a la investigación del delito de abuso de autoridad, denunciado por **VD1** y **VD2**, y si bien es cierto que, en autos del expediente en que se actúa, se cuenta con evidencias de que actualmente, no forma parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, esta Comisión considera indispensable hacer énfasis en ello, a fin de evidenciar que cuando fungía como Ministerio Público, no realizó la investigación de manera eficaz y oportuna. Motivo por el cual, se insta a la Fiscalía, para que se implementen constantes mecanismos de supervisión, que tengan como objeto abatir estas prácticas, a fin de que no se perpetúen y con ello, se contribuya al abatimiento de la impunidad, en beneficio de los justiciables y del Estado de Derecho.

44. Finalmente, respecto al actuar de **AR3**, como Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, se tiene que, después de asumir el cargo, en fecha 13 de noviembre de 2016, es hasta el 27 de junio de 2017, que realiza las primeras actuaciones, consistentes en solicitar informes al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a la Dirección de Tesorería y Finanzas y al Departamento de Alcoholes, del citado Municipio; así como copias de expedientes al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas y a este Organismo Autónomo, lo cual se aprecia en autos de la averiguación previa […]. Posteriormente, se observan actuaciones continuas, en fechas 18 de agosto de 2017, 28 de noviembre de 2017; 12 y 17 de enero de 2018 y 28 de mayo de 2018, fecha en la que el Representante Social, ejercitó acción penal de su competencia.

45. Se concluye entonces que, a partir de la fecha en que **AR3**, recibió la Titularidad de la Agencia número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, el 13 de noviembre de 2016, hasta la fecha de la primera diligencia que desahogó, el día 27 de junio de 2017, transcurrieron **6 meses y 14 días**, sin que éste desahogara diligencia alguna, lo cual, de ninguna manera tiene justificación. Cierto es que, después de la primera diligencia desahogada por éste, no se observan períodos prolongados de tiempo sin que se haya dado continuación a la integración de la averiguación previa, inclusive, en fecha 28 de mayo de 2018, ejercitó la acción penal de su competencia, en contra de **A3, A4, A5, A6** y **A7**. Sin embargo, eso no es obstáculo para que este Organismo señale que también incurrió en responsabilidad, al no realizar diligencias inmediatas, una vez que asumió la Titularidad de la Agencia en comento, dentro de la averiguación previa […]; circunstancia que, aunada a las ya descritas en acápites antecedentes, indudablemente, impactó en las decisiones judiciales que,

con posterioridad, emitió **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, quien, ajustando su actuar a derecho, encontró prescrita la acción penal y, como consecuencia, extinta la responsabilidad penal de **A3, A4, A5, A6** y **A7**.

46. Lo anterior, se corrobora tras el análisis de los autos mediante los cuales, **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, encontró prescrita la acción penal y, por ende, extinta la responsabilidad penal del **C. A6**, en fecha 24 de septiembre de 2018 y de **A3**, **A5** y **A4**, en fecha 25 de septiembre de 2018, así como de **A7,** en fecha 11 de octubre de 2018, fecha en la que también, decretó el sobreseimiento de la causa PENAL […]. En dichas resoluciones judiciales, la juzgadora realizó un análisis pormenorizado del porqué de sus decisiones.

47. En primer término, explicó que, conforme al artículo 96 del Código Penal vigente, en el Estado de Zacatecas, el término para la prescripción será continuo y se contabiliza desde el momento en que se cometió el delito si éste es consumado; mientras que, acorde al numeral 102 del mismo ordenamiento jurídico, la prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen por el Ministerio Público o por el Juez, en la averiguación acerca del delito y sus autores, aunque, por ignorarse quienes son éstos, no se encaminen las investigaciones contra una persona determinada. Por otra parte, la juzgadora también argumentó que, conforme a lo estipulado por el precepto 103 del citado Código Penal, lo establecido en la primera parte del artículo 102, no comprende el caso en el cual, las diligencias comiencen a practicarse después de haber transcurrido la tercera parte del término de la prescripción, acorde a lo que estatuye el ordinal 96, pues entonces, la prescripción continuará corriendo y no habrá lugar a interrupción, a menos que se cumplimente orden de aprehensión contra el inculpado. Lo cual, sucede también en el caso de que las actuaciones quedasen interrumpidas por un tiempo igual a la cuarta parte del término de la prescripción, ya que ésta no podrá interrumpirse, salvo que se efectúe la aprehensión del inculpado.

48. Luego entonces, el término medio aritmético de la sanción correspondiente al delito de abuso de autoridad es de **3 años y 3 meses**. Por lo que, atendiendo a las actuaciones de la averiguación previa número […], se tiene que existió interrupción de actuaciones, por un término igual o superior a la cuarta parte del término de la prescripción, lo cual, se advierte tras un análisis minucioso de los autos de dicha averiguación previa, de donde se infiere que, a partir del oficio de fecha 20 de abril de 2015, no existieron actuaciones dentro de dicha averiguación, sino hasta el 27 de junio de 2017, esto es, se evidenció una inactividad procesal de **2 años, 2 meses y 6 días**, lo que representa más de la cuarta parte de **3 años y 3 meses**. Por lo tanto, tomando en consideración que la única manera en que podría interrumpirse la prescripción de la acción penal sería con la aprehensión de **A3, A4, A5** y **A6**, hecho que no ocurrió, ni antes, ni al momento del dictado de los autos mediante los cuales la juzgadora resolvió la situación jurídica de éstos, se actualiza la hipótesis normativa de la prescripción de la acción penal y, como consecuencia de ello, la extinción de la responsabilidad penal que, en su caso, haya podido acreditarse a dichas personas.

49. Ahora bien, en el caso del **C. A7**, este Organismo considera oportuno precisar que, si bien mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2018, **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, dictó auto de formal prisión en su contra, por considerarlo probable responsable del ilícito denunciado por los aquí agraviados; en fecha 11 de octubre de 2018, dicha juzgadora dictó nuevo auto, mediante el cual resolvió la prescripción de la acción penal, decretando el sobreseimiento de la causa, bajo el razonamiento jurídico de que, no obstante que en fecha 17 de septiembre de 2018, se cumplimentó orden de aprehensión en contra de **A7**, a esa fecha habían transcurrido **3 años, 3 meses y 25 días**, a partir de la fecha en que se cometió el delito denunciado por **VD1** y **VD2**, término precisamente necesario, para que se produjera la prescripción de la acción penal y, por ende, de su probable responsabilidad penal, acorde a los preceptos legales invocados en los párrafos precedentes.

50. En esa tesitura, este Organismo estima que, las omisiones detectadas en la integración de la averiguación previa […] y la negligencia en el actuar de **AR1**, actualmente Agente del

Ministerio Público Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, de **AR2**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, así como de **AR3**, actualmente, adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas, violentaron en perjuicio de **VD1** y **VD2**, su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, y trajeron como consecuencia que éstos, no tuvieran acceso a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, pues acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación del Estado en la investigación de los delitos debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, por lo que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, lo que en el caso no sucedió, tal y como se ha evidenciado en los párrafos que anteceden.

51. Bajo ese entendido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del criterio sustentado en la ya mencionada Recomendación General 16, sobre *"el plazo para resolver una averiguación previa"*, de 21 de mayo de 2009, considera que, el trabajo de investigación del delito durante la integración de una averiguación previa o carpeta de investigación, *constituye "una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño",* razón por la cual, los servidores públicos adscritos a las Fiscalías deben llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permita la apertura de un proceso, para así evitar la impunidad.

52. Conforme a lo establecido en tal Recomendación, esta Comisión Estatal también coincide con su homónimo Nacional, en el sentido de que si bien no existe un término para integrar una averiguación previa, dado que los plazos sólo existen generalmente cuando la libertad de una persona está sujeta al resultado del procedimiento, circunstancia contraria a la que ocurre en las averiguaciones previas sin detenido, ello constituye una laguna legal que debe ser subsanada, en virtud de que el resultado del procedimiento puede derivar en la afectación de los bienes jurídicos, como es el caso del derecho a la libertad personal (probable responsable) o a la reparación del daño (víctima u ofendido), pero además, denotan una falta de actividad por parte de los Agentes del Ministerio Público, al dejar la carga de la prueba a la víctima u ofendido, circunstancia que propicia en el porcentaje mencionado, un favorecimiento a la impunidad.

53. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no realizaron una investigación eficiente, con lo que impidieron que **VD1** y **VD2**, ejercieran su derecho a que se administrara justicia por el órgano jurisdiccional competente, puesto que, la dilación atribuible a **AR1**, actualmente adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas; al **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como al **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, ocasionó, como ya se subrayó, la prescripción de la acción penal y por ende, se extinguió la responsabilidad penal que pudiere haberse atribuido a **A3, A4, A5, A6** y **A7**, con el consecuente menoscabo a los derechos humanos de los quejosos, en concreto, a su derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, relacionada con el derecho a un recurso efectivo.

54. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que la inactividad detectada en el actuar de **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como del **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, dentro de la averiguación previa […] y que como ya se señaló, fue de **7 meses y 4 días**; **1 año, 11 meses y 8 días** y **6 meses y 14 días** respectivamente, no tiene justificación alguna, pues por el contrario, denota apatía y falta de diligencia en su labor investigadora, máxime si tomamos en consideración que, como ya también se dijo, dicha

función, es la parte medular de la procuración de justicia, y ello es de pleno conocimiento de los Agentes del Ministerio Público, como titulares de la acción penal y representantes de los intereses de la sociedad; no obstante, las omisiones evidenciadas, derivaron en el menoscabo a los derechos humanos de los recurrentes, ocasionando que el delito que denunciaron no fuera investigado.

55. Ahora bien, retomando la consecuencia jurídica que trajo consigo la actuación omisa y negligente de **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como del **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, consistente en que **VD1** y **VD2** no vieron garantizado su derecho a acceder a un recurso efectivo, como componente del derecho de acceso a la justicia, debe resaltarse que, si bien éstos interpusieron el respectivo recurso de apelación, en contra de los autos mediante los cuales, **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas resolvió la situación jurídica de los **CC. A3, A4, A5** y **A6**, así como aquel mediante el cual resolvió la situación jurídica de **A7,** decretando además el sobreseimiento de la causa penal 23/2018, el Tribunal de Alzada, confirmó en todas y cada una de sus partes, dichas resoluciones judiciales, lo cual, desde luego, no es motivo de análisis por esta Comisión, habida cuenta de que su ámbito de competencia, no abarca resoluciones que tengan carácter netamente jurisdiccionales.

56. No obstante, es necesario hacer énfasis en que tales omisiones de los agentes investigadores impactaron directa e irreparablemente en el ejercicio de los derechos procesales de los agraviados, con lo cual, se evidencia que, pese a interponer el respectivo recurso de apelación, a fin de combatir el resultado de los precitados autos, dictados por la juzgadora de origen, dicho recurso no resultó efectivo para satisfacer sus pretensiones. Lo cual, no debe interpretarse en el sentido de que, ante la promoción de cualquier recurso, el resultado deba ser siempre favorable para el recurrente justiciable; sin embargo, en el caso específico, no debe soslayarse que el resultado de la revisión de las resoluciones emitidas por **J1**, Jueza Primera del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, tuvo su origen en la dilación, negligencia y omisiones suscitadas durante la etapa de averiguación previa, y directamente atribuibles a**AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como de **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital.

57. En lo atinente, el Comité de Derechos Humanos (órgano de supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) a través de la Observación General número 31, del 26 de mayo de 2004, abundó sobre el contenido del artículo 2 de ese instrumento internacional y, en relación con el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 2.3, entre otras, cosas lo siguiente:

> *1. El Artículo 2, inciso 3 requiere que, además de la efectiva protección de los derechos del Pacto, los Estados parte aseguren que los individuos también tengan recursos accesibles y efectivos para defender esos derechos. Dichos recursos deben estar adaptados apropiadamente, de modo de tener en consideración la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de personas, incluyendo en particular a los niños. El Comité nota que el goce de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser efectivamente asegurado por el Poder Judicial a través de una multiplicidad de maneras, que incluyen la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones de la Constitución o de otras leyes comparables a las del Pacto, o el efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho doméstico.*[17]
>
> *3. Como en el caso del incumplimiento de la obligación de investigar, el incumplimiento de llevar a los autores de esas violaciones ante la justicia puede dar lugar por sí misma a una violación autónoma del Pacto*[18]*.*

[17] Observación General número 31, del 26 de mayo de 2004, párrafo 15.
[18] Ídem, párrafo 18.

> *3. El Comité opina, además, que el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Parte establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible.*
> *4. Aun cuando los sistemas legales de los Estados parte cuenten con recursos apropiados, siguen ocurriendo violaciones a los derechos consagrados por el Pacto. Esto puede atribuirse, presumiblemente, al fracaso del funcionamiento efectivo de los recursos en la práctica. En ese sentido, se requiere a los Estados parte que provean en sus informes periódicos información sobre los obstáculos a la efectividad de los recursos existentes. [19]*

58. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en varios casos, respecto del alcance del artículo 25 de la Convención, tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas. De esta manera, el Tribunal Interamericano, ha dispuesto, entre otras cosas los siguientes criterios:

> *1. Que "el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención[20].*
> *2. Que "la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley".[21]*
> *3. Que "para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla".[22]*
> *4. Que "no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos".[23]*
> *5. Que "los recursos deben ser idóneos para proteger la situación jurídica infringida y capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos".[24]*
> ***6. Que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención".[25]***

---

[19] Ídem, párrafo 20.
[20] Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros
[21] Cfr. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.
[22] Cfr. Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113; Garantías judiciales en estados de emergencia, (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.
[23] Cfr. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.
[24] Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.
[25] Cfr. Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Cesti Hurtado, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000,

> ***7.*** *Que "no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir**, por ejemplo, cuando por alguna situación se configura un cuadro de denegación de justicia**, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".*[26]

59. Bajo ese entendido, se deduce que no basta entonces con que, en la legislación de un Estado, se prevean formalmente recursos para que los justiciables puedan combatir las decisiones jurisdiccionales que consideren les causan agravio, pues cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención. Al respecto, en el caso *"Barrios Altos* contra el Perú", la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción.

60. Luego entonces, vistos los argumentos que anteceden al presente punto, es factible concluir que, si bien el recurso de apelación interpuesto por los quejosos, reúne la característica de "idoneidad", exigida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por encontrarse contemplado en la legislación penal aplicable al caso concreto; es indudable que, debido a la dilación, negligencia y omisiones en que incurrieron **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como **AR3**, actualmente adscrito al Módulo de Atención Temprana Penal, del Distrito Judicial de Zacatecas, capital, y que se prolongaron por los periodos de tiempo ya evidenciados en párrafos anteriores, dicho recurso no cumplió con el requisito de "efectividad", puesto que, como ya también se demostró, no se garantizó a **VD1** y **VD2**, que dicho recurso, normativamente, pudiera "cumplir su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido".

61. Dicho en otros términos, el recurso de apelación intentado por los quejosos, no resultó efectivo y, por el contrario, se aprecia "ilusorio", debido a que el mismo no era efectivo, hecho atribuible directamente a la **AR1**, al **AR2**, y a **AR3**, por las omisiones y actuar negligente en que incurrieron durante la tramitación de la averiguación previa […], violentando con ello, el derecho a un recurso efectivo, en perjuicio de **VD1** y **VD2.**

62. Luego entonces, en base a los razonamientos esgrimidos a lo largo del presente documento recomendatorio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, se acreditó la vulneración del derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, relacionado con el derecho a un recurso efectivo, en perjuicio de **VD1** y **VD2**, vulneración que se les atribuye en forma exclusiva y directa a **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como de **AR3**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, acorde a los razonamientos esgrimidos en los párrafos precedentes.

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

Derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

---

párr. 191; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros

[26] Cfr. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

1. *Uno de los deberes éticos y obligaciones constitucionales primarias de los individuos, es el pago de impuestos o contribuciones para sostener el gasto público y cumplir así con una responsabilidad básica de solidaridad social. Es en el pago de los tributos, donde los miembros de una sociedad se reivindican en su más alta dignidad de ciudadanos, al desprenderse de ingresos propios para contribuir a un bien mayor que los trasciende en lo individual y que es el de la propia viabilidad de la sociedad a la que pertenecen*[27].

2. De esta manera, se deduce que, al deber constitucional de tributar, le es inherente e inseparable, el derecho de hacerlo en forma justa, constituyendo un elemento básico de la dignidad humana y como tal, un bien primario que debe ser protegido como derecho fundamental. De allí, la necesidad de reivindicar y postular los derechos de los contribuyentes como derechos fundamentales.

3. En el Sistema Internacional de protección de los derechos humanos, los derechos fundamentales de los contribuyentes se tutelaron por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al establecerse en el artículo 13, *que "para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad"*. De esta manera, se incorporó el principio de generalidad, consistente en la obligación de todos los integrantes de la sociedad a pagar impuestos.

4. Gracias al dinámico desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, la protección a los derechos fundamentales de los contribuyentes también ha evolucionado, por lo tanto, si bien es cierto que, a lo largo de la historia nos habíamos encontrado con la existencia de derechos fundamentales de los contribuyentes, su contenido era esencialmente de carácter sustantivo, por lo que ahora el foco de interés se centra en la posibilidad real de hacerlos efectivos.

5. De esta manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hacen una clasificación de los derechos humanos individuales, patrimoniales, sociales y procesales que a continuación se exponen, en relación con la materia tributaria:

> 1. Individuales. Este tipo de derecho humano se hace presente en todo acto de autoridad fiscal al momento de requerir a un contribuyente, **debiendo estar fundado y motivado, así como en el respeto a la dignidad, e igualdad de derechos de los contribuyentes**. Es importante señalar que, **al momento del actuar de una autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades**, la función de los notificadores ejecutores, auditores y demás, servidores públicos con facultades en dicha materia, a fin de llevar a cabo sus respectivas diligencias de requerimiento de pago, embargo precautorio, extracción de bienes embargados, llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, Auditoria Fiscal y demás actuaciones, como la solicitud de exhibición de libros en los que obre la contabilidad de una empresa, **debe estar fundado en el respeto y la dignidad humana de los contribuyentes.**
> 2. Patrimoniales. La protección del derecho del patrimonio de la persona se ha reconocido a través de la historia, fue una necesidad tal reconocimiento el patrimonio de las personas como medio de subsistencia y sano desarrollo en una vida digna para sí mismo y su familia. En la materia fiscal, el Procedimiento Administrativo de Ejecución está contemplado, en nuestro país, en el capítulo III del artículo 145-196 del Código Fiscal de la Federación y en ese sentido, los contribuyentes a fin de que el Estado reconozca sus derechos humanos pueden acceder a los medios de defensas, tales como: recurso de revocación, juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo. Con base a lo anterior se puede explicar cómo el Estado hace una ponderación entre un derecho humano que protege el patrimonio contra una disposición jurídica de naturaleza fiscal que permite la privación del patrimonio de las personas por causa de un embargo.
> 3. Sociales. Los derechos sociales se derivan de la obligación que tiene el Estado en garantizar a la sociedad un sistema de seguridad social, a partir de una utilización de

[27] BERNAL L. Diana, GUERRA J. Alejandra y otros, Derechos Humanos de los contribuyentes, México, 2018, pág. 3.

> recursos públicos, provenientes gran parte de la recaudación de impuestos con fundamento en lo establecido en los artículos 22 y 25, numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos En esa tesitura, el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad social, no debiendo afectar ningún impuesto o acto de autoridad fiscal, pues de lo contrario se estaría afectando los rubros sociales económicos, científicos, educativos y culturales.
> 4. Procesales. Como ya se ha subrayado, la diversidad de derechos humanos de tipo procesal se encuentra reflejada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, relativo a las Garantías Judiciales que establece de manera genérica que: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, "laboral fiscal o de cualquier otro carácter"*.[28]

6. En el ámbito interno, es el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, el precepto que establece la obligación, por parte de los mexicanos, de transferir una parte de su patrimonio a la Hacienda pública de la Federación, de las Entidades Federativas y la Ciudad de México; así como a la de los Municipios en los cuales residan. Dicha obligación, descansa sobre la aplicación y respeto de tres principios que operan en favor de los particulares contribuyentes, a saber: proporcionalidad y equidad de las contribuciones, legalidad tributaria y destino al gasto público, principios que, de la misma manera, conforman la justicia fiscal, que tiene una doble vertiente: por un lado, el que tales principios se conceptualicen como los derechos humanos de los contribuyentes y, por otra parte, el hecho de que el Estado detenta la potestad tributaria, lo que conlleva incluso la posibilidad no solo de conminar, sino de forzar a los particulares para que contribuyan con el gasto público[29].

7. Ahora bien, en cuanto a los sujetos que se encuentran obligados a contribuir, los criterios asumidos por el Poder Judicial de la Federación han sentado la base para comprender que, si bien de la literalidad del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, se desprende que la obligación de contribuir al gasto público recae sobre los mexicanos, es posible deducir que, tanto las personas morales, como los extranjeros que habiten el territorio mexicano, también se encuentran sujetos a esta obligación. Lo anterior, debido a las razones son las siguientes:

> *1. En lo que respecta a las personas jurídicas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que lo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal no se refiere únicamente a las personas a que hace alusión el artículo 30 de la propia Ley Fundamental, esto es, a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sino también a las personas morales, a quienes se les reconoce personalidad jurídica propia y que, como sujetos del impuesto, se encuentran obligados a cubrir su importe una vez que se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas que prevén las leyes fiscales.*
> *2. A esta obligación de las personas morales le son aplicables los principios rectores de la tributación, puesto que, como ha sostenido la SCJN, si el articulo 1 de la Constitución Federal no establece distinción alguna sobre quienes son titulares de derechos humanos, el mismo "debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas como a las morales, las que gozaran de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines".*
> *3. En lo que hace a los extranjeros —personas físicas o morales—, la SCJN ha determinado que el hecho de que el texto del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incluya expresamente a los extranjeros no impide imponerles tributos por razones de territorio o ubicación de la fuente de riqueza en México. En consecuencia, los límites a la potestad tributaria del Estado también operan en favor de los extranjeros, pues al quedar vinculados a la*

---

[28] LOPEZ, F. Eirá Melissa, "La protección más amplia de los derechos humanos y su relación con la materia tributaria en México".
[29] GOSLINGA R. Lorena, en *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, Ed. Tirant Lo Blanch, México, pág. 666.

> *potestad tributaria nacional por cualquier nexo, también gozan de los derechos fundamentales que estatuye dicho numeral*.[30]

8. Por otra parte, respecto de los principios rectores de la tributación, es menester puntualizar que, para que una contribución tenga validez constitucional, se requiere que cumpla con los principios siguientes: 1) que se establezcan en leyes emitidas por el Poder Legislativo, 1) que sean proporcionales y equitativas, y 3) que se destinen a la satisfacción del gasto público del Estado. *"Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General"*[31].

9. Bajo ese entendido, el principio de legalidad tributaria constituye una columna de la tributación, puesto que, al instituir la obligación de los particulares de contribuir al gasto público, precisa a que se haga a través de leyes expedidas por el Poder Legislativo, es decir, mediante normas generales, abstractas e impersonales que establezcan los elementos esenciales de las contribuciones[32]. En ese sentido, son los Congresos, tanto de la Federación[33], como de la Ciudad de México y los Estados[34], quienes ejercen la potestad tributaria del Estado. Este principio se ha sostenido durante décadas por la SCJN, para la que, además, es necesario que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley[35].

10. Luego entonces, examinando de manera exhaustiva el principio de legalidad, a la luz del sistema general que conforman las disposiciones constitucionales en materia impositiva, encontramos que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados, se encuentre establecida en una ley, conlleva fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la Ley, y, por ende, no quepa la arbitrariedad de impuestos previsibles, o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria conozca en todo momento, la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado.

11. En cuanto a la proporcionalidad tributaria, es dable decir que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado con la capacidad contributiva de los gobernados. Debido a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"este radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos"*[36].

12. A ese respecto, resulta conveniente resaltar que, en el ámbito tributario, tal principio guarda estrecha relación con el derecho humano a la igualdad, reconocido en nuestro marco jurídico interno, en el artículo 1° de la Constitución General de la República, cuya síntesis se traduce en el aforismo: *"tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales"*. De esta manera lo ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, al sostener que: *"el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es*

---

[30] Ídem, pág. 66-672

[31] Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la SCJN Registro: 232308 (7a), de rubro: "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LO" *(TMX 25220)*.

[32] Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la SCJN 232796 (7a), de rubro "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE. DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LEY" *(TMX 24740)*.

[33] A nivel federal, la potestad tributaria del Congreso de la Unión se instituye en el artículo 73, fracciones VII y XXIX de la Constitución Federal.

[34] La potestad tributaria de las entidades federativas y de la Ciudad de México se prevé en las respectivas constituciones locales.

[35] Tesis aislada del Pleno de la SCJN (7a) Registro: 232797, de rubro "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" *(TMX 24739)*.

[36] Tesis de Jurisprudencia: P./J. 10/2003 (9a), de rubro "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES" *(TMX 53415)*.

decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la de igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales"[37]*.*

13. Para definir el contenido y alcances de la equidad tributaria, es necesario determinar si el impuesto es de carácter directo o indirecto. En el caso de los primeros, dicho análisis debe realizarse a partir de la comparación entre sujetos, es decir, cuando dos contribuyentes se ubican en diversas situaciones, se verificará si el tratamiento diferenciado, otorgado por el legislador, es razonable y objetivo; y para los segundos, su examen puede justificarse, no a partir de los sujetos pasivos de la relación tributaria, sino de la existencia de supuestos en los cuales el órgano de control constitucional pueda valorar la equidad de la ley"[38]*.*

14. En lo atinente al gasto público, es un principio cuya responsabilidad para el Estado, implica que el gasto se destine al cumplimiento de los fines, objetivos y responsabilidades constitucionales a su cargo; como ejemplo, puede citarse: la educación salud, seguridad pública, funcionamiento de los organismos públicos, entre otros. Al respecto, también se ha pronunciado la Suprema Corte de la Nación, al sostener que el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, en el entendido de que las contribuciones recaudadas son destinadas a la satisfacción de las necesidades colectivas y/o sociales; o bien, a los servicios públicos. En ese sentido, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad[39].

15. Adicionalmente, debe relacionarse el ya explicado derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a la materia tributaria. Tal precepto, se encuentra vinculado con la materia fiscal, con el derecho humano de una correcta determinación de derechos y obligaciones de carácter fiscal. En atención a ello, el 23 de junio de 2005, se publicó la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en donde se hace énfasis en los derechos procedimentales, tales como: informar al contribuyente de sus derechos al inicio de cualquier actuación de las autoridades si se trata de fiscalización, sobre el derecho a corregirse y la indicación del medio de defensa procedente; ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos, y que las actuaciones de las autoridades fiscales y/o administrativas, que cuenten con facultades recaudatorias, se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa, entre otros.

16. Bajo esa óptica, se deduce que, gracias a la adopción por el Estado Mexicano de la protección y defensa constitucional de los derechos fundamentales es ineludible el reconocimiento de que los contribuyentes, como tales, son titulares de éstos, en consecuencia, sus derechos se encuentran dentro del mismo sistema de protección, al encontrarse reconocidos tanto en la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

17. De esta manera, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, no sólo los derechos de los contribuyentes, sino las garantías para su protección gozan de una nueva tutela jurídica. Por consiguiente, las autoridades fiscales y/o administrativas con facultades recaudatorias, previo a la emisión de un acto de molestia o afectación a los derechos fundamentales de los contribuyentes, deberán determinar si la medida es idónea y proporcional para lograr la finalidad perseguida por la acción recaudatoria, ponderando siempre los derechos involucrados. Dicho, en otros términos, para que una intromisión en un derecho fundamental de los contribuyentes sea legítima, la finalidad perseguida debe ser equivalente en grado a la afectación de dicho derecho[40].

---

[37] Tesis aislada 1a. CXXXVI/2005 (9a), de rubro "EQUIDAD TRIBUTARIA. ÁMBITO ESPECÍFICO DE SU APLICACIÓN" *(TMX 95578).*

[38] Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 55/2006 (9a), de rubro "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL" *(TMX 55734)*

[39] Tesis aislada 2a. IX/2005 (9a), de rubro "GASTO PÚBLICO" *(TMX 51045)*.

[40] Ídem.

18. Mientras tanto, en el ámbito Local, en coincidencia con el Legislativo Federal, el 31 de diciembre de 2016, el Legislativo Estatal aprobó la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que tiene entre otros objetivos: regular los derechos y garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, así como salvaguardar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal, respecto de contribuciones y aprovechamientos de ámbito estatal y municipal, mediante asesoría, representación y defensa, mediación, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que este mismo ordenamiento establece.

19. En línea con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la citada ley estatal, en su artículo 3°, estatuye de manera general que, los contribuyentes, tienen derecho, entre otras cosas, a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas; a ser tratado con el debido respeto y consideración por las autoridades fiscales y a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

20. Ahora bien, en esta Entidad Federativa, se encuentra vigente el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, norma que, en coincidencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que tanto las personas físicas, como morales, están obligadas a contribuir para cubrir los gastos públicos conforme a la legislación fiscal respectiva[41]. Para tales efectos, tanto el Estado de Zacatecas, como sus municipios tienen la facultad de percibir, en cada ejercicio fiscal, los ingresos que provengan de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos establecidos en las leyes fiscales, los empréstitos o financiamientos, así como los que se estipulen en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios[42].

21. Conforme a dicho ordenamiento, los ingresos del Estado de Zacatecas y de sus municipios, se clasifican en contribuciones, aprovechamientos, productos e ingresos coordinados o de colaboración administrativa. Respecto a las contribuciones, dicho ordenamiento jurídico, ofrece una definición, de la forma siguiente:

> "1. Contribuciones: son las aportaciones económicas que impone el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos o contribuciones de mejoras, mismas que se definen de la siguiente forma:
>
> - Son impuestos, las contribuciones establecidas en la ley, obligatorias en el territorio del Estado para las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o, de hecho, generadora de la obligación tributaria, distintas de los Derechos y de las Contribuciones de Mejoras;
> - Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado y sus Municipios en sus funciones de derecho público; y
> - Son contribuciones de mejoras, las aportaciones en dinero que los ordenamientos jurídicos señalan, a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de la ejecución de una obra pública, en los términos de las leyes respectivas…"[43] (Sic).

22. Adicionalmente, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, indica que, también son ordenamientos fiscales, entre otros, la Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de cada uno de sus municipios, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del

---

[41] Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, artículo 1°.
[42] Ídem, artículo 2°.
[43] Ídem, artículo 3°.

Estado de Zacatecas y sus Municipios; y las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.[44] Mientras que, por autoridades fiscales, señala que debe entenderse a las que ejerzan competencia en el territorio de esta Entidad Federativa, o en la demarcación territorial de cualquiera de sus Municipios, según sea el caso; siempre que, conforme a sus ordenamientos jurídicos, se les otorguen facultades para administrar, comprobar, fiscalizar, determinar y cobrar los ingresos establecidos en el propio Código, y que ejerzan facultades en materia fiscal establecidas en éste, así como en las demás leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Y, en el caso concreto de los municipios, dicha función la ejercen a través de sus Tesorerías Municipales o su equivalente[45].

23. En ese tenor, la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, para el ejercicio fiscal 2018, señalaba que, durante dicho ejercicio, su Hacienda Pública, percibiría los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos,

aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en dicha Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en el mismo ordenamiento[46]. En el mismo ordenamiento municipal, se establecía que, por impuestos, se entienden las contribuciones establecidas en ley, que deben pagar las personas físicas o morales, que se encuentren en la situación jurídica, o de hecho, prevista por la misma, mientras que, por derechos, debe entenderse a las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público[47].

24. Mientras que, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, estatuye que, entre las facultades con que cuenta el Titular de la Tesorería Municipal, se encuentran: coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación, contabilidad y gasto público municipales; recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales; establecer un sistema de inspección, control y ejecución fiscal; así como elaborar y actualizar permanentemente los padrones de contribuyentes. [48]

25. En el caso concreto, **VD1** manifestó en su escrito de queja que, personal del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en ese entonces a cargo de **A1**, pretendía adjudicarle un cobro por 5 años o más, por la renovación de la licencia de alcoholes, a nombre de su señora esposa, **VD2**, siendo que, durante ese lapso, su negocio había permanecido cerrado, debido a que fue clausurado durante la administración municipal de Fresnillo, Zacatecas, en el año 2014. Manifestación que compartió **VD2**, al señalar en entrevista con personal de esta Institución, que ratificaba las aseveraciones de su esposo.

26. Al respecto, es válido subrayar que, la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, prevé que, para el pago de los derechos que se originen con la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado, los municipios de la Entidad quedarán integrados en tres regiones, encontrándose el municipio de Fresnillo en la región correspondiente al grupo A. Así, el cobro por derechos relativos a la renovación de licencias asciende a la cantidad de $6,341.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)[49].

27. En esa tesitura, la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, establece que, se entiende por licencia de funcionamiento, al acto administrativo por medio del cual, se

---

[44] Ídem, artículo 4°.
[45] Ídem, artículo 5°.
[46] Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2018, artículo 1°.
[47] Ídem, artículo 3°.
[48] Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, artículo 103.
[49] Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, artículo 97.

autoriza a las personas físicas o morales la operación o funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas[50]; aunado a ello, faculta a las autoridades municipales del Estado, entre otras cosas, para otorgar licencias y permisos relacionados con bebidas alcohólicas, renovar o revocar licencias[51]. Y, en cuanto al funcionamiento de las licencias, indica que su **vigencia será hasta el 31 de diciembre del año de su expedición**, motivo por el cual, las personas que deseen seguir contando con ésta, tendrán que solicitar su renovación ante la Tesorería Municipal correspondiente[52].

28. Para tramitar la renovación de la licencia señalada en el párrafo que antecede, el interesado deberá: presentar solicitud de renovación a través del formato autorizado por la Tesorería Municipal, dictamen favorable por el área responsable de protección civil municipal sobre las características de la construcción, equipo e instalaciones que garanticen la seguridad física de los asistentes, conforme a las normas correspondientes; constancia de no antecedentes penales en relación a delitos dolosos considerados como graves, para el caso de personas jurídico colectivas, dicha constancia deberá corresponder al representante legal de la misma, y opinión positiva de la Secretaría General de Gobierno, a través de la unidad administrativa que corresponda, respecto del impacto social y de seguridad pública del área de influencia del establecimiento[53].

28. Una vez analizado el motivo de queja expresado **VD1**, referente al presunto cobro por renovación de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, cuya titular es su señora esposa, **VD2**, este Organismo realizó actos de investigación inmediatos, a fin de verificar si efectivamente, la agraviada adeudaba alguna cantidad de dinero a la Administración Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ya sea por dicho concepto, o por cualquiera otro, relacionado con su negocio. Por tal motivo, en fecha 19 de octubre de 2018, se entrevistó a **A9**, Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas, funcionaria que luego de plantear el motivo de queja externado por el impetrante de la queja, se comunicó vía telefónica con personal del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal, quienes le informaron que ni el quejoso, ni su esposa, contaban con algún adeudo, concerniente a la licencia de alcoholes, a nombre de ésta, correspondiente al año 2018, debido a que no se había solicitado la renovación de la misma, durante dicho ejercicio fiscal.

29. Adicionalmente, **A9**, Síndica Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se comprometió a girar indicaciones a la Dirección de Plazas y Mercados de la Presidencia Municipal, a efecto de que se indagara si el quejoso o su esposa, contaban con cualquier otro adeudo, relacionado con alguna actividad comercial; motivo por el cual, remitió en fecha 25 de octubre de 2018, documentación que acredita que, la Administración Municipal 2016-2018, solamente entregó de manera correcta, listado de personas que realizan pagos relacionados con su actividad comercial, en su modalidad de comercio establecido, semifijo y ambulante, correspondientes al año 2018; empero, no se especifica que, en dicho padrón, se encuentre el nombre de **VD1** o de **VD2**; por lo cual, se refuerza la información que, en su momento, proporcionó el personal del Departamento de Alcoholes, con relación a que éstos, no tienen adeudos con la Administración Municipal.

30. Por otro lado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, recabó informe de autoridad, a **A10**, en ese entonces, Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, prueba que refuerza lo anterior, puesto que el ex funcionario, negó de manera categórica haber efectuado algún cobro al quejoso o a su esposa; por lo cual, fue preciso al señalar que, en ningún momento acudió a su negocio, ni mucho menos efectuó trámite alguno, tendente a requerirle pago alguno por concepto de renovación de licencia, pues además, dicha facultad recae en el Titular de Tesorería y Finanzas del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

---

[50] Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, artículo 2°.
[51] Ídem, artículo 9°.
[52] Ídem, artículo 61.
[53] Ídem, artículo 62.

31. Asimismo, se solicitó informe de autoridad a **A11**, entonces Director de Finanzas y Tesorería de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, quien, en coincidencia con la información anterior, puntualizó que, ni **VD1** ni **VD2**, adeudan cantidad alguna por concepto de expedición y/o renovación de licencia para la venta de bebidas alcohólicas, o de cualquier otra naturaleza, para con la Administración Municipal, puesto que, la vigencia de la licencia […] a nombre de **VD2** feneció el día 31 de diciembre de 2017.

32. En tales circunstancias, este Organismo Estatal considera que, las evidencias contenidas en el sumario, y que se relacionan con el segundo motivo de queja, atribuido de manera directa a quien en su momento fungió como Jefe del Departamento de Alcoholes, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, son suficientes para acreditar que ni éste, ni ningún otro funcionario municipal con facultades fiscales, requirió de pago ni a **VD1** ni a **VD2**, pues además, no debe soslayarse el hecho de que el quejoso solicitó la intervención de este Organismo para que se evitara la violación de sus derechos humanos, debido a que se le quería realizar un cobro por 5 años o más, por la supuesta renovación de la licencia de alcoholes, a nombre de su esposa. Es decir, el quejoso no planteó un hecho concreto, sino un hecho futuro e incierto, que no fue ejecutado materialmente por **A1**, en su carácter de Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ni por ninguna otra autoridad municipal con facultades fiscales; y que por lo tanto, no es susceptible de causar una afectación a su esfera de derechos, por no ocasionar un agravio personal y directo, ni en su esfera jurídica, ni en la de su esposa. Sirva de apoyo, al presente razonamiento, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, con número de registro 213793:

> "JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías".

33. Aunado a ello, este Organismo cuenta con la manifestación del propio quejoso, quien en entrevista telefónica con personal encargado del trámite de su queja, afirmó no haber recibido ninguna notificación o requerimiento de pago por parte de la Administración Municipal 2018-2021; agregando que, el último requerimiento de pago, lo realizó **A12**, Jefe del Departamento de Alcoholes, durante la administración 2016-2018, quien le envió un documento donde le notificaba que debía 10 años, reiterando de nueva cuenta que, todo ese tiempo su negocio ha permanecido cerrado. Luego entonces, el dicho del propio quejoso desvirtúa sus manifestaciones iniciales y otorga sustento a la versión de las autoridades municipales, quienes, como ya se señaló, negaron haber efectuado actos tendentes a cobrar algún adeudo para con la Administración Municipal, ni a **VD1** ni a **VD2.**

34. Ahora bien, por lo que hace a la comparecencia de fecha 04 de junio de 2019, mediante la cual **VD1**, indicó que, en fecha 29 de marzo de 2019, acudió al Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, para pagar el adeudo que tiene con dicho Departamento, en tiempo y forma, otorgándosele una orden de pago por la cantidad de **$18, 859.96** (DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N), por concepto de renovación de la licencia con número **10 02 24**, correspondiente a los años 2018 y 2019; así como otra, por la cantidad de **$ 7,500.73** (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 73/100 M.N.), por concepto de renovación de la licencia con número **10 02 24**, correspondiente al año 2019, sin que finalmente pudiera realizar ningún pago; es dable decir que, con dicha declaración, de nueva cuenta el propio quejoso se contradice en sus declaraciones, y refuerza el dicho de las autoridades municipales.

35. Esto es, **VD1** se dolió en un primer momento, de ser objeto de un cobro que consideraba injusto, debido a que el negocio comercial propiedad de él y de su esposa, ha permanecido cerrada desde su clausura, en 2014, hasta la fecha de interposición de la queja que nos ocupa.

Motivo por el cual, manifestó que le parecía injusto que se pretendiera realizar el cobro de una licencia de alcoholes, a nombre de su esposa, **VD2.** Sin embargo, en la referida declaración, aceptó el hecho de no contar con ningún adeudo para con la Administración Municipal de Fresnillo, Zacatecas, pues manifestó de manera textual: ***"… se me hace extraño que en un primer momento me decían que no existía adeudo de la anualidad de las licencias y al acudir a ponerme al corriente me dicen que tengo que pagar la cantidad ya señalada…"*** (Sic).

36. Luego entonces, el propio **VD1**, concede crédito a lo informado por **A1**, en su carácter de Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, así como a lo manifestado por **A11**, entonces Director de Finanzas y Tesorería de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en el sentido de que en ningún momento, realizaron actos encaminados a efectuar cobros, ni al quejoso ni a la agraviada, relacionados con adeudos por concepto de expedición y/o renovación de licencia de venta de bebidas alcohólicas a nombre de cualquiera de ellos. Lo anterior, habida cuenta de que la licencia o licencias, cuyo giro sea precisamente la venta de bebidas alcohólicas, conforme a lo establecido por el artículo 62 de la ley que regula dicha actividad en esta Entidad Federativa y que fue invocada con anterioridad, vence el día 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente; por lo tanto, resulta improcedente que, la autoridad municipal, realizara cobros al quejoso o a su esposa, si estos no manifiestan su voluntad de renovar dicha licencia.

37. No obstante, este Organismo considera que es necesario analizar el porqué de las órdenes de pago, expedidas a nombre de **VD2**, las cuales fueron exhibidas por el quejoso. Para tales efectos, es preciso subrayar que, en entrevista con **A2**, actual Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, éste aseveró que, **VD1**, efectivamente, en fecha 27 de marzo de 2019, se presentó en el Departamento de Alcoholes, a fin de solicitar una cálculo respecto del monto al cual ascendería el adeudo de la licencia a nombre de su esposa, correspondiente a los años 2017 y 2018 y, posteriormente, hizo lo mismo en fecha 29 de marzo de 2019, ahora, solicitando el presupuesto, por el año 2019; sin embargo, puntualizó que, por un error administrativo, las cotizaciones se le entregaron en las órdenes de pago que éste exhibió ante este Organismo. Empero, precisó que ni el quejoso, ni su esposa, tienen vigente ninguna licencia de venta de alcoholes a su nombre, por lo que, en consecuencia, no se realizó ningún cobro, ni se encuentra vigente crédito o adeudo alguno a nombre de ninguno de ellos, para con la Administración Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

38. Aunado a ello, **A2**, actual Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, remitió oficio mediante el cual, informó de manera formal que, ni a **VD1** ni a **VD2** cuentan con licencia de alcoholes, vigente y a su nombre, por lo que, en ese sentido, es imposible que tengan algún adeudo con la Administración Municipal, derivados de la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

39. En tales circunstancias, es posible concluir que, el acto que **VD1**, reclamó como violatorio de sus derechos humanos, así como de los de su esposa, **VD2** y que hizo consistir en que se pretendiera realizar un cobro por la licencia de alcoholes, expedida a nombre de ésta última, primeramente, por parte de **A1** y luego por **A2**, en su carácter de Jefes del Departamento de Alcoholes, es un acto de autoridad inexistente, y consecuentemente, no repercutió en sus derechos humanos de carácter patrimonial, al no haberse ejecutado materialmente, por ninguna autoridad municipal, de la Administración 2018-2021, actos tendentes a realizar cobro alguno, por ningún concepto, ni al propio **VD1**, ni a su señora esposa, aquí agraviada, por lo cual, no se aprecia un menoscabo a sus derechos fundamentales, atribuible a ninguno de los servidores públicos involucrados.

40. Con base en los argumentos hasta este punto esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que, los elementos de convicción que obran en el sumario, y que se relacionan con la posible violación del derecho a no ser objeto de cobro de

impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios, son suficientes para acreditar que ni **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, ni **A2**, actual Titular de dicho Departamento, incurrieron en actos u omisiones que causaran un quebranto a los derechos humanos de ni a **VD1** o de **VD2**; y por lo tanto, se estima procedente dictar en su favor, conforme a lo estipulado por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción VIII, **Acuerdo de no Responsabilidad**, al no acreditarse las violaciones a derechos humanos, externadas por la parte quejosa y agraviada.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión, rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. No obstante, en el caso específico, los elementos de prueba que se analizaron en la presente resolución son suficientes para acreditar que, no se violentó en perjuicio de ni a **VD1** y **VD2**, su derecho a no ser objeto de cobro de impuestos o contribuciones desproporcionales o inequitativos, ilegales o arbitrarios.

2. En vista de lo anterior, y con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 161, fracción VIII, de su Reglamento interno, se dicta **Acuerdo de no Responsabilidad**, en favor de **A1**, otrora Jefe del Departamento de Alcoholes de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, así como de **A2**, actual Titular del Departamento.

3. Por lo anterior, hágase del conocimiento a la parte quejosa del derecho que le asiste de interponer el recurso de inconformidad previsto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para que lo haga valer en caso de que así estime conveniente, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponiendo para ello del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente documento.

4. Ahora bien, este Organismo Estatal hace especial énfasis en la obligación que tienen los servidores públicos de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución General de la República, de cumplir la ley, de prevenir la comisión de conductas que vulneren los derechos humanos, de proporcionar a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente, brindar una debida atención a efecto de evitar revictimizarlas.

5. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes para afirmar que **VD1** y **VD2** fueron víctima de una violación a su derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, relacionado con el derecho a un recurso efectivo, ocasionado por la negligencia y omisión en que incurrieron **AR1**, otrora Agente del Ministerio Público número 1, Instructora de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, de **AR2**, otrora Titular de dicha Agencia, así como de **AR3**, Agente del Ministerio Público número 1, Instructor de Averiguaciones Previas, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, con motivo de la integración de la averiguación previa […]**.**

6. En consecuencia, esta Comisión enfatiza una vez más, la imperiosa necesidad de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que tienda a garantizar que las denuncias que se presentan sean investigadas, con la debida diligencia, por los Ministerios Públicos, al ser éste un elemento del derecho de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz y efectiva y no como mero trámite.

7. Lo anterior, debido a que, la protección de los derechos procesales es responsable de toda autoridad (administrativa legislativa y judicial) que a través de sus resoluciones decide sobre

derechos y obligaciones de las personas, por lo que las actuaciones del Ministerio Público deben apegarse a estos derechos. Por tanto, la implementación de tal política permitirá garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de todo justiciable, en particular el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de procuración, y, como componente de aquél, del derecho a un recurso efectivo, salvaguardando con ello los derechos humanos de las personas.

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, atribuible a servidores públicos estatales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.
1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;
b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.[54]

2. En el presente punto, debido a la violación del derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en relación con el derecho a un recurso efectivo, cometido en perjuicio de **VD1** y **VD2** la indemnización se realizaría en su favor, en su calidad de víctimas

[54] Ibídem, párr. 20.

directas, para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a lo previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la satisfacción.
1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.[55]

2. Por lo anterior, se requiere a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, a través de su Órgano Interno de Control, proceda a iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que incurrieron en dicha omisión, por las violaciones al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en relación con el derecho a un recurso efectivo, en contra de los agraviados.

C) De la garantía de no repetición.
1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, continúe con la implementación de capacitación a todos sus servidores públicos, la cual, deberá materializarse en programas y cursos permanentes de formación en temas de derechos humanos, particularmente, en los relativos al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, para efectos de garantizar la no repetición de omisiones y/o actos infractores de derechos humanos, por parte de los Agentes del Ministerio Público.

2. Asimismo, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es obligación de dichos funcionarios, la observación de la normatividad internacional, las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, que tutelan el derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

3. Aunado a ello, esta Comisión estima pertinente la implementación de una estrategia o plan de supervisión continua, dirigido a las y los titulares de las Unidades de Investigación, a fin de verificar que, en la integración de los expedientes que tienen a su cargo, se actúe de manera diligente, seria y eficaz, contribuyendo con ello a que no exista inactividad procesal en la investigación de los hechos que son de su conocimiento.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1** y **VD2** como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a quienes deberá localizarse en su domicilio, para garantizar que, en su caso, tengan acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

---

[55] Ibídem, párr. 22.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el proceso de investigación administrativo correspondiente a los servidores públicos implicados, con el fin de determinar su responsabilidad administrativa, y en su momento procesal oportuno, se remitan a esta Comisión de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo que, a temas de derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración se refiere, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implemente una estrategia o plan de supervisión, con la finalidad de que las y los Agentes del Ministerio Público, no incurran en un retardo injustificado en la integración y determinación de las carpetas de investigación que tienen a su cargo; y así, agoten las diligencias que la autoridad ministerial considere necesarias, dentro de un plazo razonable. Lo anterior, para salvaguardar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas, en su modalidad de procuración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

_____

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

Expediente: CDHEZ/255/2017

Persona quejosa: VI.

Personas agraviadas: VI y VD

Autoridades Responsables: Personal de seguridad y custodia, así como personal médico, ambos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas.

Derecho Humano vulnerado:
I. Derecho de la niñez, con relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de junio de 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/255/2017, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 06/2020** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, apartado A., fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 76 y 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 32, 58 fracción XI y 60 fracción IV de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; los nombres, apellidos y demás datos personales de los niñas, niños y adolescentes vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 27 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, al

interior del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas; donde se encuentra recluida **VI**, madre del menor. Lo anterior, derivado del acta circunstanciada levantada por personal del Sistema Penitenciario y del Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión.

Por razón de turno, el 27 de junio de 2017, se remitió el escrito de queja a la Segunda Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 28 de junio de 2017, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho de la niñez, en relación con su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, aludido.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:
El 27 de junio de 2017, se suscitó el deceso de **VD**, menor de 1 año y 3 meses de edad; el cual estaba al cuidado de su madre, **VI**, quien se encuentra privada de su libertad, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas. Fallecimiento que, presuntamente, obedeció a una dilación en la oportuna atención médica que requería **VD**, quien tenía 4 días sin evacuar y el cual, presentó malestar desde las 02:00 horas de ese día, sin que fuera llevado a recibir atención médica externa del centro penitenciario, hasta las 06:15 horas, cuando ya no presentaba respuesta a estímulos físicos.

El 3 de julio de 2017, **VI**, se adhirió a la queja que se iniciara de manera oficiosa por este Organismo.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 4 de julio de 2017, **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe de autoridad.
- El 4 de julio de 2017, **A2**, Médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe de autoridad, de la atención brindada a **VD.**
- El 5 de julio de 2017, **MP1**, Agente del Ministerio Público número 12, adscrita a la Unidad de Investigación Mixta de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de colaboración.
- El 12 de julio de 2017, **DH1**, Director del Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosio”, rindió informe de colaboración.
- El 14 de julio de 2017, **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, rindió informe de autoridad, en vía de ampliación, al diverso rendido.
- El 10 de agosto de 2017, **MP1,** Agente del Ministerio Público número 12 adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de colaboración.
- El 18 de agosto de 2017, **DH2,** Subdirector Médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, rindió informe de colaboración.
- El 18 de septiembre de 2017, **PSS1,** Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Zacatecas, rindió informe de colaboración.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, vigente al inicio del procedimiento de queja, el cual se integra por los

hechos en los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, el 27 de junio de 2017, al interior de Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas; atribuibles indirectamente a servidores públicos estatales, adscritos a la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente en la fecha de inicio del procedimiento de queja, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir una violación a los derechos humanos de **VD**, así como la probable responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación a los siguientes derechos:

a) Derecho de la niñez, en relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes de autoridad así como informes en vía de colaboración a las autoridades señaladas como responsables; se recabaron comparecencias del personal médico y de seguridad y custodia penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas y personal médico del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron peritajes de responsabilidad médica; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la salud, en relación a los derechos de la niñez, de menores que se encuentran al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

1. La salud, de acuerdo a los principios de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en concordancia con lo previsto en el con el artículo 1, bis, de la Ley General de Salud, “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”[1]

2. En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), se reconoce en

[1] Constitución de la Organización Mundial de la Salud adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. Wld HIth Org.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas por la 26.ª, la 29.ª, la 39.ª y la 51.ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984, el 11 de julio de 1994 y el 15 de septiembre de 2005, respectivamente, se han incorporado al presente texto.

su artículo 10.1 que, “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.[2]

3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12.1 establece que, “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”[3]

4. El artículo 1° de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de agosto de 2000, señala que, “[l]a salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”[4]

5. De ahí que, el derecho a “[l]a protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas de disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.”[5]

6. El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su tesis “**DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.”** que, “[e]l derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.”[6]

7. En este sentido, el 23 de abril del 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación General número 15[7], sobre el Derecho a la Protección de la Salud, en la que se afirmó que: “el desempeño de los servidores públicos de las instituciones de salud es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se

---

[2] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html, fecha de consulta 14 de noviembre de 2018.
[3] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx, fecha de consulta 14 de noviembre de 2018.
[4] Observación general Nº 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de agosto de 2000, https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf
[5] CNDH. Recomendación 66/2016, párr. 28
[6] Tesis: 1a./J. 50/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXIX, Abril de 2009, pág. 164, registro 167530.
[7] CNDH. Recomendación General 15, pág. 7.

proteja, y que tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad."

8. El artículo 4, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos humanos de toda persona a la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por su parte, la Ley General de Salud en su artículo 3, fracción IV, define la atención materno-infantil como materia de salubridad general, y el artículo 61, del mismo ordenamiento jurídico, reconoce su carácter prioritario mediante acciones específicas para la atención de la mujer durante su embarazo, parto y puerperio, así como de la persona recién nacida y etapas posteriores, vigilando su crecimiento y desarrollo.

9. El Código Familiar del Estado de Zacatecas, en su artículo 604, establece que, "[e]s de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad."

10. Es importante resaltar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Vera Vera y otra vs Ecuador" estableció que, "[l]os derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico."[8]

11. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

12. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como el derecho fundamental; ya que, sin el pleno goce de este derecho, es imposible gozar del resto de ellos. El goce de este derecho de no ser respetado prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carece de sentido porque desaparece su titular.[9]

13. En el Sistema Universal, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Al respecto, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, que se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

14. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en término similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna.

15. Por lo tanto, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión,

---

[8] CrIDH, Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador, Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 43.
[9] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.[10]

16. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana haya establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida "no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (…) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida".[11] Por lo tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

17. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.[12]

18. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del estado de otros particulares.[13]

19. En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

20. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

21. En el Sistema Interamericano, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

---

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.
[11] CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de Noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.
[12] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.
[13] Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, se señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.[14]

22. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.[15] Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

23. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad[16]. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

24. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte ha determinado que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

25. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal [Corte Interamericana de Derechos Humanos], si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.[17]

26. En consecuencia, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”[18]

---

[14] Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[15] Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.
[16] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.
[17] CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111
[18] Ídem.

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafos, primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."[19] Por lo que [t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[20]

28. Y en particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que "[e]l sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley."[21]En esas circunstancias, "el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país."[22]

29. De manera coincidente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala que "[l]as personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa,…"[23] que "[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;"[24]

30. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional vigente, cuando señala, que "[l]a Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas."[25]

---

[19] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.
[20] Ídem.
[21] Ídem.
[22] CNDH Recomendación 04/2016, de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.
[23] Ley Nacional de Ejecución Penal, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.
[24] Ídem.
[25] Ídem.

31. Y una de sus funciones básicas será "[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;"[26]. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: "[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;"[27]. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;"; "[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; "[28]

32. En el caso de estudio, esta Comisión analiza una presunta negligencia en la actuación del personal de seguridad y custodia, así como, del personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, hijo de la persona privada de su libertad, **VI**, en fecha 27 de junio de 2017.

33. Al respecto, **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, en relación a los hechos motivo del deceso de **VD**, señaló que, desde el 30 de marzo de 2017, **VD**, de 1 año y tres meses de edad, se encontraba cohabitando con **VI**, una vez que mediante sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, en sesión de fecha 6 de marzo de 2017, previa petición realizada por ésta, se autorizó la permanencia de **VD** al interior del centro penitenciario. De ahí, que, **VD**, solo permanecía 15 días al interior del centro penitenciario y 8 días en el exterior con su abuela paterna, **PP1**.

34. Y que, el 27 de junio de 2017, a las 04:30 horas, **VI**, informó al personal de seguridad y custodia de servicio en el dormitorio, que veía incómodo y con sudoraciones frías a **VD**, razón por la cual, vía telefónica, la policía penitenciaria informó de la situación a la Comandante de turno, quien a su vez, por el mismo medio, le hizo del conocimiento a **A3**, Médico de turno en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, la galena dio indicaciones médicas respecto de la constipación intestinal que presentaba **VD**, pero que, minutos más tarde, le fue solicitado se presentara en el centro de reclusión femenil para que revisara a **VD**, quien, al acudir, determinó su traslado al servicio de urgencias del Hospital General de Zacatecas, donde al ser revisado por personal de dicho nosocomio, se advirtió que **VD** ya no presentaba signos vitales.

35. En ese mismo sentido, **A4,** Encargada de Seguridad del turno dos en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas; **A5** y **A6**, Policías Penitenciarias y **A7**, Coordinadora de guardia de turno del mismo centro penitenciario, son concordantes en el contenido de los partes informativos que rindieran en fecha 27 de junio de 2017 a **A1**, Directora del centro de reclusión, respecto a la secuencia en que, presumiblemente, sucedieron los hechos.

36. Esto es, que, el 27 de junio de 2017, a las 04:30 horas, cuando **VI**, observó que **VD** se encontraba mala condición de salud, por estar padeciendo constipación intestinal desde cuatro días previos, solicitó el apoyo al personal de seguridad y custodia, quien fue atendida por la policía penitenciaria, **A5**, la cual, a su vez habló con la Encargada de Seguridad, **A4,** quien contactó a la **A3**, Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para informarle el estado de salud de **VD**; profesional de la salud que, vía telefónica, sugirió la aplicación de supositorios de glicerina, pero que posteriormente, se solicita su presencia en el centro penitenciario femenil de manera urgente, por la condición de salud en que se encontraba **VD**, la cual, posterior a la realización de maniobras de respiración

[26] Ídem.
[27] Ídem.
[28] Ídem.

cardio pulmonar a **VD**, debido a la ausencia de respuesta a estímulos, determinó trasladarlo de emergencia al Hospital General de Zacatecas, lo cual, realizó acompañada de la Coordinadora de guardia del turno, **A7**. Nosocomio donde al ser revisado, se informó que **VD**, ya había fallecido.

37. Ahora bien, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, del estudio y análisis de cada una de las pruebas recabadas durante el procedimiento, advierte que, de la comparecencia de **VI**, persona privada de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, concatenada con los testimonios de **T4**, **T1**, **T2** y **T3**, personas también privadas de su libertad en el mismo centro de reclusión, se desprende que, **VD**, comenzó a presentar malestar aproximadamente desde las 22:00 horas del 26 de junio de 2017, pero que, comenzó a intensificarse hasta las 02:00 horas del día 27 de junio de 2017.

38. Condición de salud de **VD**, de la cual, tuvo conocimiento el personal de seguridad y custodia, desde el momento en que comenzó a llorar y la policía penitenciaria **A6**, preguntó a **VI** qué tenía el niño, quien al comentarle lo que sucedía, le facilitó gotas de paracetamol; es decir, el 26 de junio de 2017, de acuerdo al testimonio de **VI**, a las 22:40 horas, **VD** despertó llorando, logrando conciliar el sueño hasta las 23:00 horas, posterior a la aplicación del medicamento. Sin embargo, a las 00:50 horas, **VD** vuelve a llorar, a lo que la Policía Penitenciaria **GUADALUPE**, le vuelve a facilitar gotas de paracetamol, con las cuales **VD**, vuelve a conciliar el sueño.

39. Pero, a las 02:00 horas, **VI** solicitó a la policía penitenciaria, **A5**, le facilitara las gotas del medicamento denominado Anara, mismo que le proporcionó después de 20 minutos, intervención que la policía penitenciaria no reconoce, en virtud a señalar que, su participación se suscitó a partir de las 04:20 horas del día 27 de junio de 2017, cuando **VI**, le solicitó ayuda porque observaba que **VD** no presentaba buen estado de salud, ya que no había defecado en 4 días, su corazón latía muy rápido y trasudaba frío en su cuerpo. Y que, es hasta las 04:30 horas que, esta servidora pública, hace del conocimiento a la Encargada de la Guardia de Seguridad y Custodia, **A4**, quien, de acuerdo con su parte informativo y testimonio vertido ante personal de esta Institución, se comunicó con **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, la cual le sugirió la utilización de supositorios de glicerina.

40. Aseveración que, es confirmada por la **A3**, en su comparecencia rendida ante personal de este Organismo, así como en el parte informativo, rendido a la **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, al manifestar que, desde hace 3 años, prescribe medicamento por teléfono, cuando sostiene en su testimonio que, al ser informada de la condición de salud de **VD**, y tener conocimiento que, el centro penitenciario no cuenta con supositorios de glicerina, recomendó a la policía penitenciaria, **A4**, desde las 04:30 horas del 27 de junio de 2017, la excarcelación de **VD**, para que recibiera atención médica pediatría en el servicio de urgencias del Hospital General de Zacatecas.

41. Y que es hasta las 05:05 horas, en que a la galena le solicitan se presente de urgencia en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, desconociendo el motivo de la urgencia, momento en el cual, es cuando se percata que **VD**, no presenta respuesta a estímulos, procediendo a realizar respiración cardio pulmonar, sin obtener respuesta alguna, por lo que decide trasladar al menor en compañía de la Coordinadora de Guardia, **A7**, al Hospital General de Zacatecas; donde lamentablemente se confirma su muerte, a las 06:20 horas del 27 de junio de 2017.

42. Como se puede observar, existen una serie de irregularidades en el actuar del personal de Seguridad y Custodia, del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, así como, de la médica de guardia del Centro Regional de Reinserción Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, ya que debe precisarse como factor de mayor relevancia que, el centro penitenciario femenil, no cuenta con médico que brinde el servicio las 24 horas, según lo hizo del conocimiento la **A1**, Directora del Centro Penitenciario, al señalar que **A2**, entonces Médico adscrita al centro de reclusión femenil, únicamente, labora en un horario de las 09:00 a las

16:00 horas de lunes a viernes, por lo que las urgencias médicas, son atendidas por el médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

43. Esto es, el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, trasgrede el derecho a la salud de las mujeres privadas de su libertad y de sus hijos que se encuentran bajo su cuidado, porque a partir de las 16:00 horas de lunes a viernes, así como, las 24 horas de los sábados y domingos, no se cuenta con personal médico. Ya que, el hecho de que el personal médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, atienda las urgencias del establecimiento penitenciario femenil, no garantiza en lo absoluto el derecho a la salud de las mujeres privadas de su libertad y de sus menores hijos, que cohabitan con ellas. Teniendo presente que, el centro penitenciario varonil, tiene una población aproximada de más de mil personas privadas de su libertad, por lo que resulta insuficiente, para atender, además las urgencias de la población del centro penitenciario femenil.

44. En ese contexto, debe señalarse que, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece en su Regla 22, inciso 1), que, "[t]odo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales."[29]

45. Asimismo, en el inciso 2) de la misma regla, señala que, "[s]e dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional."[30] Y en específico, respecto a las madres que se encuentran al cuidado de los hijos en el centro penitenciario, la Regla número 23, inciso 2), señala que, "[c]uando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres."[31]

46. En adición a lo anterior, la Regla número 29, apartado 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), establece que, "[t]oda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre; b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas."[32]

47. En ese sentido, la Regla número 49, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), precisa que, "[t]oda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos."[33]

---

[29] Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx, fecha de consulta 6 de mayo de 2020.
[30] Ídem.
[31] Ídem.
[32] Ídem
[33] Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, fecha de consulta 7 de mayo de 2020.

Asimismo, la Regla número 51, apartado 1, del mismo instrumento internacional, establece que, "[l]os niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad."

48. En atención a esas premisas, este Organismo tiene debidamente demostrado que, el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, en la fecha en que ocurrió el deceso de **VD**, no disponía de servicios permanentes de atención a la salud, al reconocer la **A1**, Directora del Centro Penitenciario, que éste no cuenta personal médico las 24 horas del día, precisando que la médico adscrita solo brinda el servicio, en un horario de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, por lo que las urgencias médicas, son atendidas por el médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

49. En ese sentido, en relación a la inmediata y oportuna intervención médica por la condición de salud que presentaba **VD**, ya que cursaba taquicardia y diaforesis desde las 04:30 horas del día 27 de junio de 2017, se observa que **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, le restó la importancia médica que ameritaba, lo anterior, cuando se tiene documentado que la policía penitenciaria, **A5** solicitó apoyo a la Encargada de Seguridad, **A4** y ésta a su vez a la galena, quien a decir de la Encargada de Seguridad, solo sugirió la aplicación de un supositorio de glicerina, porque se le informó que **VD** cursaba 4 días en constipación intestinal. Pero que, contrario a lo informado por la Encargada de Seguridad, la profesional de la salud, manifestó que ella, sugirió la excarcelación del menor para atención hospitalaria.

50. Afirmación médica que no se ajusta a la realidad, debido a que la responsable de solicitar una excarcelación para que **VD** recibiera atención médica de segundo nivel, es un profesional de la salud, y no, las policías penitenciarias de custodia, quienes no cuentan con el perfil o conocimientos en urgencias médicas. Incluso, la misma Encargada de la Guardia, vuelve a hablar a **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a las 05:05 horas, para que se presente de urgencia, la cual, llega hasta las 05:28 horas, esto es, 23 minutos después de que se le habló en calidad de urgencia, quien al observar a **VD**, éste ya no respondía a estímulos por lo que decidió trasladarlo, en compañía de la policía penitenciaria **A7** y el policía penitenciario **A8**, al Hospital General de Zacatecas, donde fue recibido a las 06:20 horas, donde **DH3**, Médico Pasante y **DH4**, Residente 1 de Pediatría, del Hospital General de Zacatecas "Luz González Cosio", expresan el fallecimiento de **VD**.

51. Como se puede observar, **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, tuvo conocimiento del estado de salud de **VD**, desde las 04:30 horas del 27 de junio de 2017 y, desde esa hora, en ningún momento hizo acto de presencia en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, máxime, porque de acuerdo a su testimonio, expresó que desde que recibió llamada de **A4**, Encargada de Seguridad en el centro penitenciario femenil, sugirió la excarcelación de **VD** para que recibiera atención médica hospitalaria; lo cual, evidentemente, genera mayor controversia, teniendo presente que, como profesional de la salud, debió haber valorado a **VD** de manera personal, para que así, se realizara su excarcelación y traslado a un hospital donde recibiría atención de segundo nivel. Vulnerando con ello, lo previsto en el Principio 1, de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señala, "[e]l personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."[34]

[34] Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/MedicalEthics.aspx, fecha de consulta 7 de mayo de 2020.

52. Incluso, también resulta relevante señalar que, cuando **A4**, Encargada de Seguridad en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, solicitó a la **A3**, Médica adscrita al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, su presencia de urgencia en el centro penitenciario femenil a las 05:05 horas, la galena llegó hasta las 05:28 horas, es decir, 23 minutos después, que a decir de ésta, obedeció a la serie de filtros que tuvo que recorrer desde el centro penitenciario varonil donde se encuentra adscrita, hasta el centro de reclusión femenil, además de desconocer para qué se le requería.

53. Argumento que, a consideración de este Organismo, se encuentra alejado de la realidad, teniendo presente que, desde las 04:30 horas, fue informada de la condición de salud de **VD**, de acuerdo al testimonio e informe rendido por **A4**, Encargada de Seguridad en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, y que, desde esa hora, ella sugirió su excarcelación. Ahora bien, es importante señalar que, **A3**, tiene conocimiento de que ninguna persona puede abandonar el centro penitenciario por cuestiones de salud, sin la valoración e indicación del médico adscrito al establecimiento correspondiente, o bien, que tenga bajo su responsabilidad atender las cuestiones de salud en ese momento. Por lo que, de acuerdo con ello, el 27 de junio de 2017, es posible concluir que, la responsabilidad para la excarcelación de **VD** recaía sobre su persona.

54. Asimismo, cuando la profesional de la salud, traslada a **VD**, desde el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, hasta el Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosio”, de acuerdo a la nota médica elaborada a las 06:20 horas por **DH3,** Médico Pasante y **DH4,** Residente 1 de Pediatría, del Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosio”, donde se establece que el menor llega inconsciente, con palidez generalizada, pupilas arreactivas, sin frecuencia cardiaca, respiratoria y sin saturación de oxígeno, puede advertirse que el tiempo transcurrido, desde las 05:45 horas, que es el señalado por la galena, tanto en su testimonio como en su informe, como el de la hora en que salieron del Centro Regional de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, con rumbo al Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosio”, hasta las 06:20 horas, que es el establecido por el área de urgencias médica pediátricas, es de 35 minutos. Lo anterior, pese a que la distancia estimada entre ambos puntos es de 7.8 kilómetros. Distancia que, basados en la aplicación Google maps, puede recorrerse en un lapso de 10 minutos, a una velocidad promedio, es decir, a una velocidad que no es para atender a una emergencia.

55. En este contexto, esta Comisión advierte una vulneración al derecho a la salud de **VD**, y por ende, **VI**, por lo que hace a la dilación con que el personal de Seguridad y Custodia se condujo, al no gestionar la atención médica inmediata para el menor, pese al estado de gravedad en que éste se encontraba. Omisión que se atribuye a la Policía Penitenciaria de Custodia, **A5,** y a la Encargada de Seguridad, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, **A4**, quienes minimizaron, por ausencia de conocimiento, que **VD** requería atención médica hospitalaria de urgencia. Es decir, esta Comisión advierte que, **A4**, incumplió con su deber de informar de tal circunstancia a **A1**, en su calidad de Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas. En adición, se acreditó que la **A3**, Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incumplió con su deber de garantizar el interés superior de **VD,** pues, pese a haber sido informada desde las 04:30 horas del 27 de junio de 2017, de que **VD** presentaba taquicardia (elevación de la frecuencia cardiaca) y diaforesis (sudoración abundante), no acudió a valorar por sí misma el estado de salud del menor, minimizando la situación, pese a saber que la integridad física de **VD** se encontraba comprometida.

56. Vulnerando con lo anterior, el interés superior de **VD**, ya que dicho principio, debe garantizarse a las hijas e hijos de las madres que se encuentran privadas de su libertad en un centro penitenciario, de acuerdo a lo previsto por la Regla número 29, apartado 1, inciso a), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Regla número 49, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Principio X, párrafo sexto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección

de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2, 3, 6, fracción I, 17, fracción I, 18, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

57. Lo anterior, nos hace tener debidamente demostrada, la responsabilidad institucional en que incurrió el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, por la ausencia de médico que brinde atención las 24 horas del día, no solo para las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, sino para las hijas o hijos menores de tres años que, cohabitan con ellas en el centro penitenciario y que requieren, la atención de un médico especialista en pediatría.

58. Ya que, como se pudo constatar en los razonamientos expresados en los puntos precedentes, esta Comisión pudo demostrar que no existió la oportuna diligencia para que **VD** recibiera atención médica por parte de un profesional de la salud, debido a que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, no cuenta con personal médico que brinde atención médica las 24 horas del día, a las madres e hijos e hijas que se encuentran en situación de reclusión, toda vez que dicho centro penitenciario, después de las 16:00 horas de lunes a viernes y en las 24 horas de los días sábados y domingos, depende del apoyo que proporciona el médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Situación que genera, un gran estado de vulnerabilidad al derecho a la salud en caso de urgencia y de forma ordinaria, de las hijas o hijos que cohabitan con sus madres privadas de su libertad al interior del centro penitenciario, así como, a la salud de las propias mujeres recluidas. Circunstancia que deja de manifiesto el incumplimiento del Estado consistente en garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de su libertad, así como de sus hijas e hijas que los acompañan. El cual debe ser inmediato e integral, y con carácter preventivo, de forma que su salud no se vea comprometida por tanto por la falta de atención médica oportuna, como del suministro de medicamentos.

59. Ahora bien, es importante precisar que, en el presente caso, la causa de muerte de **VD**, de conformidad con el contenido de la pericial médica elaborada por **P1**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de fecha 6 de marzo de 2018, consistió en cráneo hipertensivo, hidrocefalia, obstrucción congénita interventricular, esto es, una causa de muerte que no tiene relación con la presunta dilación de atención médica a **VD**; pero que nos hace tener debidamente demostrada, la responsabilidad institucional en que incurrió el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, por la ausencia de médico que brinde atención las 24 horas del día, no solo para las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, sino para las hijas o hijos menores de tres años que, cohabitan con ellas en el centro penitenciario y que requieren, la atención de un médico especialista en pediatría.

60. Ahora bien, en el caso de estudio, además de las observaciones realizadas respecto al actuar del personal de custodia penitenciaria, como del personal médico adscrito al centro de reclusión, es de vital importancia analizar, el cumplimiento de los protocolos de ingreso y de permanencia de hijas e hijos que vivan en el centro penitenciario con sus madres. Ya que, es a partir de ese momento que, las autoridades penitenciaras, asumen la responsabilidad de garantizar el interés superior de los menores al interior del centro penitenciario.

61. Para lo cual, el Protocolo de Ingreso de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario con su Madre Privada de la Libertad, aprobado en el año 2016 y aplicado por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, precisa como punto inicial, la petición que realiza una madre privada de su libertad al Titular del centro penitenciario, la cual, así sucedió, según se encuentra demostrado con el manuscrito signado por **VI**, en fecha 22 de febrero de 2017, pero que dirige al H. Consejo Técnico Interdisciplinario y no a la Titular del Centro Penitenciario.

62. Luego, el mismo protocolo establece que, la petición realizada es evaluada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para después, emitir una

determinación relacionada con la pertinencia de que la hija o hijo menor de tres años de edad viva en el Centro Penitenciario, misma que deber ser notificada a la Titular del centro y a la solicitante; procedimiento que en el caso de análisis, no sucedió como lo establece el protocolo, en virtud a que la determinación de la pertinencia para que **VD**, viviera con **VI**, fue decidida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, en sesión de fecha 6 de marzo de 2017, según se demuestra en el Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017, suscrito por la **A1**, Directora del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas. Por lo que **VD**, ingresó al Centro Penitenciario a partir del 30 de marzo de 2017, de acuerdo al informe de autoridad rendido por la Directora del Centro Penitenciario, donde además precisó que, **VD**, a partir de esa fecha, permanecía con **VI** 15 días, para después egresar del centro, y estar al cuidado de **PP1**, por otros 15 días y, así, sucesivamente.

63. En ese entendido, del análisis de las documentales aportadas a este Organismo, respecto al expediente clínico de **VD**, en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, se puedo apreciar que, solo existe una hoja de valoración titulada Historia clínica, la cual, no tiene registrada la fecha ni la hora, y se observa una serie de ausencias en el llenado del formato. Además, de la existencia de otras dos notas médicas de fecha 29 de mayo de 2017 y 26 de junio de 2017, donde en la primera, se observa que no tiene la hora de atención médica. Es decir, de acuerdo con el protocolo de referencia, se establece que, deben existir varias valoraciones médicas a **VD**, contadas desde el 30 de marzo de 2017, en que ingresó para permanecer con **VI**, a la fecha 27 de junio de 2017, en que pierde la vida. Teniendo en consideración que, **VD**, ingresaba quince días con su madre y egresaba del centro penitenciario, por otros quince días, cuando se encontraba al cuidado de su abuela paterna, por lo que se estima que, debieron existir un aproximado dos valoraciones médicas por mes.

64. Con lo cual, se vulnera no solo lo establecido en el protocolo de alusión, sino también, con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, que establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, debido a que éste carece de las valoraciones médicas; asimismo, el historial clínico no cuenta con información indispensable, destacándose la fecha y hora en que éste se realizó, además, porque, la segunda nota médica, de fecha 26 de junio de 2071, adolece de la hora en que presuntamente, se realizó la valoración de **VD.**

65. Incluso, el mismo protocolo, establece que cuando se ingresa a los menores o se egresan, se levanta constancia firmada por la persona que lo entrega y por el personal de custodia que lo recibe, misma que no obra en el expediente de ejecución de **VI**, por lo que, de acuerdo con ello, se incumple con el procedimiento que establece el Protocolo de Ingreso de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario con su Madre Privada de la Libertad.

66. De la misma forma, esta Comisión advierte que, el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, incumple con el Protocolo de Permanencia de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario, cuando establece que la Titular o Responsable del Centro, deberá habilitar espacios adecuados para el desarrollo integral y servicios destinados al cuidado de la hija o hijo menor de tres años, asignar al personal capacitado para el cuidado de la hija o hijo mientras la madre realiza su plan de actividades, garantizar que la hija o hijo reciba atención médica y/o de urgencia, en instalaciones adecuadas; ya que, como se ha establecido en puntos párrafos precedentes, en el centro penitenciario no se cuenta con atención médica las 24 horas del día, por lo que resulta prioritario que, la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado, gestione ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, los recursos presupuestales necesarias para que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, tenga personal médico las 24 horas del días, además, de personal médico con especialidad en pediatría para la atención de las hijas o hijos menores de tres años que, cohabitan con sus madres privadas de su libertad en el centro penitenciario.

67. Asimismo, se incumple con el Protocolo de Egreso Temporal o Definitivo de las hijas e hijos que viven en el Centro Penitenciario con su madre privada de la libertad, remitido a este Organismo por **DP1,** entonces Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, de fecha 4 de abril de 2018, en el que se establece que, cuando la hija o el hijo de la madre privada de la libertad realice visita a otros familiares, el personal del área médica, preferentemente un pediatra, deberá hacer una valoración de la niña o niño, y documentar el estado de salud en que éste es entregado. Situación que en el presente caso no sucedió, pese a que **VD** entraba y salía de manera regular. Situación que, aunada a la descrita en el párrafo precedente, denotan la responsabilidad institucional atribuible al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, al no dar cumplimiento a los protocolos señalados, comprometiendo así la integridad física de los menores que ingresan o egresan de dicho establecimiento penitenciario, como ocurrió en el presente caso, al no garantizar que se lleve una vigilancia médica efectiva sobre las y los menores de las internas, que se traduzca en una protección de su salud y desarrollo pleno.

68. Además, carece de las instalaciones adecuadas para que los menores tengan un desarrollo integral, teniendo en consideración que en la fecha en que ocurrieron los hechos, **VI** cuidaba a **VD** en su celda, la cual, comparte con **T3**, **T1** y **T2**, según se desprende del testimonio realizado por estas a personal de este Organismo; es decir, **VI**, no se encontraba en ningún espacio que garantizara el desarrollo integral y servicios destinados al cuidado de **VD**.

69. En suma, para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se encuentra debidamente acreditado que, **A4** y **A5**, como personal de custodia penitenciaria en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrieron en una ausencia de diligencia, para lograr que **VD**, fuese valorado de manera oportuna, vulnerando con ello, lo previsto por la Regla 33 de las Reglas de Bangkok, la cual precisa en su apartado 3 que, "[c]uando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia"[35].

70. Asimismo, **A3**, Médica adscrita al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, tardó aproximadamente 58 minutos en hacer acto de presencia en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, para valorar médicamente a **VD**; periodo de tiempo contado desde las 04:30 horas que le fue notificada la condición de salud del menor, hasta las 05:28 horas que se constituyó en el centro penitenciario varonil, pese a que, a las 05:05 horas, le fue solicitada su presencia de urgencia, vulnerando con ello, lo previsto en la Regla 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual establece que, "[e]n los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata […] En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente."[36] En concordancia con lo dispuesto en la Regla 29.1, inciso b), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que precisa, "[t]oda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: […] proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas."[37]

---

[35] Reglas de Bangkok, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, fecha de consulta 4 de mayo de 2020.
[36] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.
[37] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.

71. Y de la misma forma, **A2,** Médica adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisiones en el llenado del historial clínico, que van desde la fecha y la hora de elaboración, antecedentes perinatales y posnatales. Al igual que las notas médicas, de fecha 29 de mayo de 2017 y 26 de junio de 2017, donde se omite asentar la hora, incumplimiento con ello, lo dispuesto en el apartado 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.6, 6.3.4, 7, 7.1, 7.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, que establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, que establece:

> "[…]
> **6 Del expediente clínico en consulta general y de especialidad**
> Deberá contar con:
> **6.1** Historia Clínica.
> Deberá elaborarla el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, deberá tener, en el orden señalado, los apartados siguientes:
> **6.1.1** Interrogatorio.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, en su caso, grupo étnico, antecedentes heredo-familiares, antecedentes personales patológicos (incluido uso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.12 de esta norma) y no patológicos, padecimiento actual (indagar acerca de tratamientos previos de tipo convencional, alternativos y tradicionales) e interrogatorio por aparatos y sistemas;
> **6.1.2** Exploración física.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (temperatura, tensión arterial, frecuencia cardiaca y respiratoria), peso y talla, así como, datos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales o específicamente la información que corresponda a la materia del odontólogo, psicólogo, nutriólogo y otros profesionales de la salud;
> **6.1.3** Resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros;
> **6.1.4** Diagnósticos o problemas clínicos;
> **6.1.5** Pronóstico;
> **6.1.6** Indicación terapéutica.
> **6.2** Nota de evolución.
> Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente:
> **6.2.1** Evolución y actualización del cuadro clínico (en su caso, incluir abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);
> **6.2.2** Signos vitales, según se considere necesario.
> **6.2.3** Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente;
> **6.2.4** Diagnósticos o problemas clínicos;
> **6.2.5** Pronóstico;
> **6.2.6** Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.
> **6.3** Nota de Interconsulta.
> La solicitud deberá elaborarla el médico cuando se requiera y quedará asentada en el expediente clínico. La nota deberá elaborarla el médico consultado y deberá contar con:
> **6.3.1** Criterios diagnósticos;
> **6.3.2** Plan de estudios;
> **6.3.3** Sugerencias diagnósticas y tratamiento; y
> **6.3.4** Los demás que marca el numeral 7.1 de esta norma […]
> **7 De las notas médicas en urgencias**

7.1 Inicial.
Deberá elaborarla el médico y deberá contener lo siguiente:
7.1.1 Fecha y hora en que se otorga el servicio […]".

72. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, advierte que se vulneró en perjuicio de **VD** y **VI**, el derecho a la salud, incumpliéndose así con el interés superior del menor, contemplado en los artículos 1, 4, párrafo cuarto, 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley General de Salud, 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico, las Reglas 22.1, 23.1, 23.2, 24, 25.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Reglas 24.1, 26.1, 27.1, 27.2, 28, 29, 30, 31 y 32, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 1º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 25.1 y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración al derecho de la niñez, con relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad, y en consecuencia del interés superior del menor, atribuible a **A4** y **A5**, quienes como personal de custodia penitenciaria en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrieron en una ausencia de diligencia, para lograr que **VD**, fuese valorado de manera oportuna, vulnerando con ello, lo previsto por la Regla 33 de las Reglas de Bangkok, la cual precisa en su apartado 3 que, "[c]uando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia"[38].

2. Asimismo, este Organismo arriba a la conclusión de que existe responsabilidad atribuible a la **A3**, Médica adscrita al Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quien tardó aproximadamente 58 minutos en hacer acto de presencia en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, para valorar médicamente a **VD**; periodo de tiempo contado desde las 04:30 horas que le fue notificada la condición de salud del menor, hasta las 05:28 horas que se constituyó en el centro penitenciario varonil, pese a que, a las 05:05 horas, le fue solicitada su presencia de urgencia, vulnerando con ello, lo previsto en la Regla 52.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, la cual establece que, "[e]n los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata […] En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente."[39] En concordancia con lo dispuesto en la Regla 29.1, inciso b), de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que precisa, "[t]oda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para: […] proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el

[38] Reglas de Bangkok, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf, fecha de consulta 4 de mayo de 2020.
[39] Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.

momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas."[40]

3. De la misma forma, **A2**, Médica adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisiones en el llenado del historial clínico, que van desde la fecha y la hora de elaboración, antecedentes perinatales y posnatales. Al igual que las notas médicas, de fecha 29 de mayo de 2017 y 26 de junio de 2017, donde se omite asentar la hora, incumplimiento con ello, lo dispuesto en el apartado 6, 6.1, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.6, 6.3.4, 7, 7.1, 7.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, que establece los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

4. Finalmente, esta Comisión advierte la existencia de una responsabilidad institucional, consistente en el incumplimiento de los Protocolos de Ingreso de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario con su Madre Privada de la Libertad, Protocolo de Permanencia de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario y, Protocolo de Egreso Temporal o Definitivo de las hijas e hijos que viven en el Centro Penitenciario con su madre privada de la libertad, ya que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, de Cieneguillas, Zacatecas, no sólo carece de personal médico que brinde atención las 24 horas, sino que, en adición, no cuenta con personal médico especializado en pediatría, como se recomienda por los estándares internacionales y nacionales, que realice una valoración médica oportuna y puntual de las y los menores que ingresan, permanecen o bien, egresan del centro. Vulnerando con ello el deber que el Estado tiene de garantizar no sólo el acceso a la salud, sino el desarrollo pleno y seguridad de los menores que acompañan a sus madres en reclusión. Independientemente de que estos vivan de manera permanente con ellas, o bien, como en el caso, materia de esta Recomendación, permanezcan por ciertos periodos con ellas, y otros con sus familiares. Toda vez que, al estar sus madres en reclusión, éstas no pueden satisfacer todas las necesidades de sus hijos para garantizarles un desarrollo pleno. Por lo cual, el Estado tendrá la obligación de asegurarles la protección y ejercicio de sus derechos, con el fin de evitar que sus carencias afecten el desarrollo e integridad de las niñas y niños que las acompañan.

VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los "*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones",* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:, restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece

[40] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, fecha de consulta 8 de mayo de 2020.

que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales[41].

2. En el caso motivo de esta Recomendación, resulta procedente el pago de una indemnización, por la afectación económicas causada a **VI**, con motivo de los gastos funerarios que tuvo que erogar a consecuencia del deceso de **VD**, y en su caso, por la afectación emocional que le fuera ocasionada por el personal de custodia penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, así como, por el personal médico adscrito al mismo centro penitenciario femenil, como, al diverso Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el día en que ocurrieron los hechos, al no recibir el auxilio y la atención médica oportuna, pese a que la salud de **VD** estaba evidentemente comprometida.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran[42].

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención psicológica, con especialidad en tanatología, deberán otorgarse a favor de **VI**, por la posible afectación causada en su salud emocional, con motivo de haberse vulnerado el derecho a la salud de **VD**. Lo anterior, a fin de que **VI** tenga un manejo adecuado de duelo por la pérdida de la vida de **VD**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones[43]. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanción específica a la que se hayan hecho acreedoras tanto las custodias penitenciarias, como el personal médico involucrado, que vulneraron los derechos humanos de **VI** y de **VD.**

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, realice las

---

[41] Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

[42] Ibid., Numeral 21.

[43] Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener Derecho de la niñez, con relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad.reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

gestiones presupuestales pertinentes, para que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con personal médico las 24 horas del día, así como, con personal médico con especialidad en pediatría, que permita garantizar el derecho a la salud de las hijas o hijos que vivan en el centro penitenciario con sus madres privadas de la libertad.

2. Asimismo, se deberán realizar las gestiones administrativas necesarias para garantizar que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con los insumos y medicamentos necesarios para que las emergencias médicas sean atendidas de manera oportuna, y no se comprometa la integridad física de las mujeres en situación de reclusión, y de las hijas e hijos que las acompañan, debido a la falta de medicamentos e insumos necesarios que permitan bridarles la atención médica que requieran.

3. De igual manera, diseñe un programa de capacitaciones periódicas dirigidas al personal de custodia penitenciaria, en materia de respeto a los derechos humanos, relativos al derecho de la niñez, con relación a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, como personas privadas de su libertad, a efecto de que no vuelvan a repetirse este tipo de incidentes.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD,** como víctima directa de violaciones a su derecho a la salud, en conexidad al deber del Estado garante de los menores que se encuentra al cuidado de sus madres, y a **VI**, en su calidad de víctima indirecta, respecto a las omisiones institucionales en que incurrió el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas. Lo anterior a fin de que, en el plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno y efectivo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice la contratación de personal médico suficiente, para que se proporcione servicio médico las 24 horas del día a las mujeres privadas de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, así como, personal médico con especialidad en pediatría, para la atención médica de los hijos menores de tres años que cohabitan con ellas.

TERCERA. En el plazo máximo de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se garantice que el Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, cuente con los insumos y medicamentos necesarios para brindar la atención médica que se requiere, así como para atender las emergencias médicas que puedan presentarse. Toda vez que, la falta de estos, trae como consecuencia que las enfermedades de las mujeres en reclusión, y las de sus hijas e hijos, no sean atendidas de manera oportuna, al no contarse con los medicamentos básicos suficientes para ello.

CUARTA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice el reconocimiento médico de las hijas e hijos que ingresen al Centro Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, así como el reconocimiento médico de estos al momento que salgan de visita con sus familiares. Asimismo, que se implemente un programa de atención médica general y especializada, para que éstos cuenten con revisiones médicas periódicas, que permita tener un control pediátrico efectivo, a fin de prevenir cualquier inconveniente que pudiera afectar su desarrollo pleno.

QUINTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las servidoras públicas responsables de las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, sean debidamente sancionadas.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas, Zacatecas, en el tema del expediente clínico, el cual prevé la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, relativa a los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico.

SÉPTIMA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite al personal de custodia penitenciaria, en los Protocolo de Ingreso de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario con su Madre Privada de la Libertad, Protocolo de Permanencia de las Hijas o Hijos que Vivan en el Centro Penitenciario, y Protocolo de Egreso Temporal o Definitivo de las hijas e hijos que viven en el Centro Penitenciario con su madre privada de la libertad, así como en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

III. Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

La promoción de los derechos humanos es una acción indispensable para prevenir la violación a los mismos y acabar así, con cualquier forma de discriminación y exclusión social que limiten u obstaculicen su ejercicio. La educación en y para los derechos humanos, se apoya de una serie de mecanismos que van desde acciones de divulgación y capacitación, hasta el desarrollo de especialidades, que permitan a la sociedad y a los gobiernos comprender qué son los derechos humanos y cómo deben ser garantizados.

La Organización de las Naciones Unidas, define a la educación en derechos humanos como "el conjunto de actividades de capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes".

La educación en derechos humanos tiene como objetivos: fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; desarrollar plenamente la personalidad y la dignidad humana; promover la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la amistad entre todas las naciones, los pueblos indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos; facilitar la participación efectiva de todas las personas en una sociedad libre y democrática en la que impere el Estado de derecho; fomentar y mantener la paz; promover un desarrollo sostenible centrado en las personas, la justicia social, la cultura de la legalidad y la democracia.

En razón a ello, esta Comisión ha decidido hacer, de la educación en derechos humanos, uno de sus ejes prioritarios de actuación. Asumiendo para ello, el compromiso de diseñar un programa de capacitación que contenga, además de acciones de promoción activa, estrategias de formación que paulatinamente permitan a hombres y mujeres comprenderlos y participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, que permita reformular los patrones culturales en pro de la defensa y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por ello, este Organismo, consciente de que la educación en derechos humanos contribuye decisivamente a la realización y práctica de los mismos, ha implementado diversas acciones en materia de capacitación y difusión a fin de institucionalizar el enfoque de derechos humanos en las actividades que desarrollan los poderes públicos estatales y municipales.

III.1. Acciones de Promoción y Difusión durante el primer semestre del año 2020

III.1.1. Personas Capacitadas

Del 1 de enero al 30 de junio de 2020 se capacitó a: 4 mil 676 niñas y niños, 1 mil 881 adolescentes, 8 mil 469 jóvenes, 1 mil 500 madres y padres de familia, 1 mil 823 servidoras y servidores públicos y 32 personas de grupos vulnerables. Siendo la población beneficiada de 18 mil 381 personas, de las cuales 10 mil 103 fueron mujeres y 8 mil 278 hombres.

Concentrado de capacitaciones

Población Beneficiada	Capacitaciones otorgadas	Mujeres	Hombres	Total
Niñas y Niños	49	2236	2440	4676
Adolescentes	21	1000	881	1881
Jóvenes	56	4736	3733	8469
Madres y Padres de Familia	29	1282	218	1500
Servidores Públicos	78	818	1005	1823
Grupos Vulnerables	1	31	1	32
Total	234	10,103	8,278	18,381

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales
Nota: Estas capacitaciones fueron efectuadas por personal de las siguientes unidades administrativas de la CDHEZ: Subdirección de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

III.1.2. Servidores públicos capacitados por la CDHEZ

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020 se capacitaron a 818 servidoras públicas y 1 mil 005 servidores públicos, siendo la población beneficiada de 1 mil 823.

Funcionarias y funcionarios públicos que participaron en cursos, talleres, foros, conferencias, exposiciones o presentaciones, organizados por la CDHEZ o en colaboración con otras instituciones

Tipo de Instituciones	Total de Funcionarios (as) que participaron en Cursos y Capacitaciones		
	Mujeres	Hombres	Total
Cuerpos de Seguridad Pública federales, estatales y municipales	332	655	987
Instituciones de Salud	30	26	56
Instituciones de Educación	329	287	616
Otras Instituciones Federales	20	16	36
Instituciones Estatales	0	0	0
Instituciones Municipales	107	21	128
Total	818	1,005	1,823

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

En el periodo que se informa se efectuaron 78 capacitaciones a servidoras y servidores públicos.

Capacitaciones a Servidoras y Servidores Públicos								
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
1	Tolerancia, Discriminación, Equidad y Protocolo para prevenir hostigamiento y acoso sexual	Instituto Tecnológico de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	2	25	27	10 de enero de 2020	
2	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Escuela Primaria Benito Juárez	Benito Juárez, Zacatecas	3	5	8	13 de enero de 2020	*
3	Derechos Humanos y Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Pinos, Zacatecas	1	9	10	15 de enero de 2020	
4	Derecho al uso del internet y redes sociales	Centro de Atención Primaria a las Adicciones	Río Grande, Zacatecas	2	4	6	15 de enero de 2020	
5	Protocolo ASI, Maltrato y Acoso	Escuela Primaria Francisco Villa	Zacatecas, Zacatecas	14	5	19	16 de enero de 2020	*
6	Discriminación, Equidad y Protocolo para prevenir hostigamiento y acoso sexual	Instituto Tecnológico de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	6	11	17	17 de enero de 2020	*
7	Ley de Responsabilidad Administrativa	Centro de Atención Primaria a las Adicciones	Río Grande, Zacatecas	4	5	9	20 de enero de 2020	
8	Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	5	39	44	22 de enero de 2020	
9	Derechos humanos de las personas con discapacidad	Centro Educativo de Desarrollo Estatal (CEDE) para Maestros en Pinos, Zacatecas	Pinos, Zacatecas	35	5	40	23 de enero de 2020	*
10	Tolerancia, Discriminación, Equidad y Protocolo para prevenir hostigamiento y acoso sexual	Instituto Tecnológico Regional	Zacatecas, Zacatecas	21	11	32	24 de enero de 2020	

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
11	Derechos Humanos y Violencia de Género	Instituto Municipal de la Mujer	Río Grande, Zacatecas	7	1	8	24 de enero de 2020	
12	Lenguaje Incluyente y Derechos Humanos	Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT)	Guadalupe, Zacatecas	18	4	22	27 de enero de 2020	
13	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Policía Estatal Preventiva y Policía de Seguridad Vial	Guadalupe, Zacatecas	4	32	36	29 de enero de 2020	
14	Ley de Responsabilidad Administrativa	Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia (SMDIF) Juan Aldama	Juan Aldama, Zacatecas	19	6	25	29 de enero de 2020	
15	Tolerancia, Discriminación, Equidad y Protocolo para prevenir hostigamiento y acoso sexual	Instituto Tecnológico de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	10	23	33	31 de enero de 2020	*
16	Ley de Responsabilidad Administrativa	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos	Río Grande, Zacatecas	25	18	43	4 de febrero de 2020	
17	Protocolo de Hostigamiento y Acoso Sexual	Policía Estatal Preventiva y Policía de Seguridad Vial	Guadalupe, Zacatecas	5	32	37	5 de febrero de 2020	
18	Equidad de Género y Protocolo para prevenir hostigamiento y acoso sexual	Instituto Tecnológico de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	4	7	11	7 de febrero de 2020	*
19	Derecho a la integridad personal	11 va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	0	27	27	10 de febrero de 2020	
20	Curso Ley de Prevención del Acoso Escolar	Escuela Secundaria General Ignacio M. Altamirano	Río Grande, Zacatecas	24	23	47	10 de febrero de 2020	*
21	Masculinidades y Responsabilidades Compartidas	Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)	Guadalupe, Zacatecas	2	12	14	11 de febrero de 2020	

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
22	Cultura de Paz	Centro de Maestros de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)	Guadalupe, Zacatecas	8	2	10	12 de febrero de 2020	*
23	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Escuela Primaria Raúl González Ferniza y Escuela de Educación Preescolar de Sauceda de la Borda	Sauceda de la Borda, Vetagrande, Zacatecas	25	11	36	12 de febrero de 2020	
24	Curso Ley de Prevención del Acoso Escolar	Escuela Primaria José María Morelos	Río Grande, Zacatecas	14	9	23	13 de febrero de 2020	*
25	Equidad de Género y Protocolo para prevenir hostigamiento y acoso sexual	Instituto Tecnológico de Zacatecas (ITZ)	Zacatecas, Zacatecas	2	8	10	14 de febrero de 2020	*
26	Prevención de la Tortura	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	0	6	6	17 de febrero de 2020	
27	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Escuela Primaria Ramón López Velarde	Zacatecas, Zacatecas	13	5	18	17 de febrero de 2020	*
28	Inteligencia Emocional	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	Zacatecas, Zacatecas	14	21	35	18 de febrero de 2020	
29	Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	7	29	36	19 de febrero de 2020	
30	Prevención de la Tortura	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	Zacatecas, Zacatecas	5	41	46	19 de febrero de 2020	
31	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Escuela Primaria Dr. José María Cos	Villa de Cos, Zacatecas	19	16	35	20 de febrero de 2020	*
32	Atención a la Salud y Derechos Humanos	Personal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)	Zacatecas, Zacatecas	24	17	41	20 de febrero de 2020	

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
33	Cultura de la Legalidad y Derechos Humanos	Integrantes de la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento	Jerez, Zacatecas	2	11	13	20 de febrero de 2020	
34	Derecho a la Seguridad Jurídica	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	12	25	37	24 de febrero de 2020	
35	Prevención de la Tortura	Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas	Zacatecas, Zacatecas	4	42	46	24 de febrero de 2020	
36	Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	4	33	37	26 de febrero de 2020	
37	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 104	Sombrerete, Zacatecas	17	19	36	26 de febrero de 2020	
38	Protección de niños y niñas escolarizados	Escuela Primaria García salinas	Villa de Cos, Zacatecas	9	8	17	27 de febrero de 2020	
39	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Escuela Primaria José María Morelos	Morelos, Zacatecas	9	6	15	27 de febrero de 2020	*
40	Equidad de Género y Protocolo para prevenir hostigamiento y acoso sexual	Instituto Tecnológico de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	18	38	56	28 de febrero de 2020	*
41	Discriminación y Derechos Humanos	11va. Zona Militar	Zacatecas, Zacatecas	0	14	14	2 de marzo de 2020	*
42	Curso ley de Prevención del Acoso Escolar	Escuela Telesecundaria Guadalupe Victoria	Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas	9	9	18	2 de marzo de 2020	
43	Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	3	30	33	4 de marzo de 2020	
44	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Centro de Desarrollo Integral Infantil (CENDI) Salvador Allende	Vetagrande, Zacatecas	25	3	28	5 de marzo de 2020	
45	Masculinidades y Equidad de Género	Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) No. 163	Fresnillo, Zacatecas	5	3	8	6 de marzo de 2020	*

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha	
46	Uso Legítimo de la Fuerza	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	133	0	133	6 de marzo de 2020	*
47	Uso Legítimo de la Fuerza	Policía Preventiva Municipal de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	57	0	57	8 de marzo de 2020	
48	Libertades y Derechos Humanos	11va. Zona Militar	Guadalupe, Zacatecas	10	25	35	9 de marzo de 2020	
49	Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual	Policía Estatal Preventiva y Policía de Seguridad Vial	Guadalupe, Zacatecas	2	36	38	11 de marzo de 2020	
50	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Escuela Secundaria Federal No. 2, Salvador Vidal	Zacatecas, Zacatecas	8	12	20	13 de marzo de 2020	
51	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Sombrerete, Zacatecas	9	0	9	13 de marzo de 2020	*
52	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	10	0	10	13 de marzo de 2020	
53	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	0	6	6	13 de marzo de 2020	
54	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	7	3	10	13 de marzo de 2020	
55	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	10	0	10	13 de marzo de 2020	

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
56	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	10	0	10	13 de marzo de 2020
57	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	9	1	10	13 de marzo de 2020
58	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	8	2	10	13 de marzo de 2020
59	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	9	1	10	13 de marzo de 2020
60	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas	Saín Alto, Zacatecas	9	1	10	13 de marzo de 2020
61	Protocolo para Prevenir Abuso Sexual y Maltrato Infantil	Escuela Telesecundaria Beatriz González Ortega	San José, Trancoso, Zacatecas	4	5	9	17 de marzo de 2020
62	Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual	Policía Estatal Preventiva y Policía de Seguridad Vial	Guadalupe, Zacatecas	3	28	31	18 de marzo de 2020
63	Uso Legítimo de la Fuerza	Dirección de Seguridad Pública de Loreto, Zacatecas	Loreto, Zacatecas	1	16	17	18 de marzo de 2020
64	Derechos humanos de las víctimas	Instituto de Formación Profesional (IFP)	Guadalupe, Zacatecas	3	19	22	10 de junio de 2020
65	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	8	14	22	15 de junio de 2020
66	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	10	13	23	16 de junio de 2020
67	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	6	11	17	17 de junio de 2020

*

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
68	Derechos humanos de las víctimas	Policía Estatal Preventiva	Guadalupe, Zacatecas	3	18	21	17 de junio de 2020
69	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	8	8	16	18 de junio de 2020
70	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	10	11	21	19 de junio de 2020
71	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	1	3	4	22 de junio de 2020
72	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	4	8	12	23 de junio de 2020
73	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	2	11	13	24 de junio de 2020
74	Derechos humanos de las víctimas	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	1	18	19	24 de junio de 2020
75	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	1	8	9	25 de junio de 2020
76	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	3	8	11	26 de junio de 2020
77	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	0	3	3	29 de junio de 2020
78	Uso Legítimo de la Fuerza	Bachillerato General Policial de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Guadalupe, Zacatecas	0	6	6	30 de junio de 2020
Total				758	846	1064	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Nota 1. Los * se refieren a docentes capacitados.
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

III.1.3. Instituciones del gobierno Federal, Estatal y Municipal capacitadas

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020 se capacitó a personal de 24 instancias de gobierno, federal, estatal y municipal.

Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal capacitadas	
Nivel de Gobierno	**Institución**
Federal	Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
	Secretaría de Comunicaciones y Transporte
	Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 104
	Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (CECATI) No. 163
	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos
	Escuela Secundaria Federal No. 2 Salvador Vidal
	Instituto Tecnológico de Zacatecas
	Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
	Centros de Desarrollo Infantil
Estatal	Centro de Maestros de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas (SEDUZAC)
	Centro Educativo de Desarrollo Estatal (CEDE) para Maestros en Pinos, Zacatecas
	Policía de Seguridad Vial del Estado de Zacatecas
	Policía Estatal Preventiva
	Centro de Atención Primaria a las Adicciones
	Escuelas primarias y secundarias pertenecientes a la Secretaría de Educación de Zacatecas (SEDUZAC)
	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
	Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP)
Municipal	Presidencia Municipal de Saín Alto, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Loreto, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Juan Aldama, Zacatecas
	Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

III.1.4. Municipios Capacitados

En el periodo a informar se otorgaron 234 capacitaciones en 35 municipios del estado de Zacatecas.

Capacitaciones efectuadas por Municipio								
No.	Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
	Total de capacitaciones	45	93	81	0	0	15	234
1	Apozol							0
2	Apulco							0
3	Atolinga		1	5				6
4	Benito Juárez	1	1					2
5	Calera							0
6	Cañitas de Felipe Pescador			1				1
7	Concepción del Oro							0
8	Cuauhtémoc							0
9	Chalchihuites			1				1
10	Fresnillo			1				1
11	Trinidad García de la Cadena							0
12	Genaro Codina		1					1
13	General Enrique Estrada	1	1					2
14	General Francisco R. Murguía			1				1
15	El Plateado de Joaquín Amaro			1				1
16	General Pánfilo Natera			1				1
17	Guadalupe	5	10	11				26
18	Huanusco							0
19	Jalpa							0

Capacitaciones efectuadas por Municipio

No.	Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
	Total de capacitaciones	45	93	81	0	0	15	234
20	Jerez de García Salinas		5					5
21	Jiménez del Teul							0
22	Juan Aldama	1						1
23	Juchipila							0
24	Loreto		2	4				6
25	Luis Moya		1					1
26	Mazapil							0
27	Melchor Ocampo							0
28	Mezquital del Oro							0
29	Miguel Auza		1					1
30	Momax							0
31	Monte Escobedo							0
32	Morelos		4	2				6
33	Moyahua de Estrada		1					1
34	Nochistlán de Mejía							0
35	Noria de Ángeles		1					1
36	Ojocaliente		1					1
37	Pánuco	2	1	2				5
38	Pinos	9	5	3				17
39	Río Grande	6	9	5				20
40	Saín Alto			17				17
41	El Salvador							0
42	Sombrerete	8	12	9				29

Capacitaciones efectuadas por Municipio

No.	Municipio	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
	Total de capacitaciones	45	93	81	0	0	15	234
43	Susticacán							0
44	Trancoso	3		1				4
45	Tabasco							0
46	Tepechitlán							0
47	Tepetongo							0
48	Teúl de González Ortega							0
49	Tlaltenango de Sánchez Román							0
50	Valparaíso		1					1
51	Vetagrande		1	14				15
52	Villa de Cos		7					7
53	Villa García		2					2
54	Villa González Ortega		1					1
55	Villa Hidalgo		1					1
56	Villanueva		22	2				24
57	Santa María de la Paz		1					1
58	Zacatecas	9					15	24

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Nota: Estas capacitaciones fueron efectuadas por personal de las siguientes unidades administrativas de la CDHEZ: Subdirección de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

III.1.5. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preescolar

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, se efectuaron 16 capacitaciones en el nivel preescolar, capacitando a: 623 niñas y 669 niños. Siendo un total de 1 mil 292 niñas y niños beneficiadas.

Capacitaciones a Niños de Preescolar							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos de niñas y niños	Escuela Preescolar Quintiliano	La Pendencia, Pinos, Zacatecas	43	25	68	22 de enero de 2020
2	Prevención de Violencia Escolar y Derechos de las personas con Discapacidad	Jardín de Niños Adolfo López Mateos	Sombrerete, Zacatecas	12	10	22	29 de enero de 2020
3	Prevención de Violencia Escolar y Derechos de las personas con Discapacidad	Jardín de Niños Adolfo López Mateos	Sombrerete, Zacatecas	11	11	22	29 de enero de 2020
4	Prevención de Violencia Escolar y Derechos de las personas con Discapacidad	Jardín de Niños Adolfo López Mateos	Sombrerete, Zacatecas	12	10	22	30 de enero de 2020
5	Prevención de Violencia Escolar y Derechos de las personas con Discapacidad	Jardín de Niños Adolfo López Mateos	Sombrerete, Zacatecas	5	8	13	30 de enero de 2020
6	Prevención de Violencia Escolar y Derechos de las personas con Discapacidad	Jardín de Niños Adolfo López Mateos	Sombrerete, Zacatecas	10	12	22	30 de enero de 2020
7	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Lic. Adolfo López Mateos	Zacatecas, Zacatecas	75	88	163	12 de febrero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
8	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Francisco Goitia	Félix U. Gómez Enrique Estrada, Zacatecas	17	37	54	13 de febrero de 2020
9	Derechos de la niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Joaquín Amaro	La Escondida, Zacatecas	40	45	85	25 de febrero de 2020
10	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Prof. Julia Salazar Gómez	Zacatecas, Zacatecas	116	120	236	2 de marzo de 2020
11	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Juventino Rosas	Pánfilo Natera, Zacatecas	50	70	120	3 de marzo de 2020
12	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Leonor Ríos	Guadalupe, Zacatecas	77	80	157	4 de marzo de 2020
13	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Luz María Serradel	Lampotal, Vetagrande, Zacatecas	31	34	65	11 de marzo de 2020
14	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Ricardo Flores Magón	Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas	58	57	115	12 de marzo de 2020
15	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Octavio Paz	Hacienda Nueva, Morelos, Zacatecas	48	40	88	12 de marzo de 2020
16	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Jardín de Niños Donato Guerra	El Orito, Zacatecas	18	22	40	19 de marzo de 2020
Total				**623**	**669**	**1,292**	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

III.1.6. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel primaria

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, se efectuaron 33 capacitaciones en el nivel primaria, capacitando a: 1 mil 613 niñas y 1 mil 771 niños. Siendo un total de 3 mil 384 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Primaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Escuela Primaria José María Morelos y Pavón	Morelos, Zacatecas	100	90	190	4 de febrero de 2020
2	Cultura de Paz	Centro Educativo NUNUTZI	Zacatecas, Zacatecas	58	67	125	6 de febrero de 2020
3	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	16	13	29	6 de febrero de 2020
4	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	7	10	17	6 de febrero de 2020
5	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	11	12	23	6 de febrero de 2020
6	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	15	7	22	6 de febrero de 2020
7	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	12	10	22	6 de febrero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
8	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	16	15	31	6 de febrero de 2020
9	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	13	21	34	6 de febrero de 2020
10	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	7	8	15	7 de febrero de 2020
11	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	13	9	22	7 de febrero de 2020
12	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	11	10	21	7 de febrero de 2020
13	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Escuela Primaria Miguel Auza	Sombrerete, Zacatecas	7	13	20	7 de febrero de 2020
14	Derechos Humanos y Violencia Escolar	Escuela Primaria Pánfilo Natera	Río Grande, Zacatecas	50	53	103	7 de febrero de 2020
15	Derechos Sexuales y Reproductivos	Escuela Primaria José María Morelos	Río Grande, Zacatecas	12	18	30	13 de febrero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
16	Derecho al Uso del Internet y las Redes Sociales	Escuela Primaria José María Morelos	Río Grande, Zacatecas	17	19	36	13 de febrero de 2020
17	Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Vicente Guerrero	Atolinga, Zacatecas	15	16	31	13 de febrero de 2020
18	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Escuela Primaria Alma Obrera	Zacatecas, Zacatecas	104	149	253	17 de febrero de 2020
19	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Escuela Primaria Fco. Berumen Varela	Zacatecas, Zacatecas	87	97	184	17 de febrero de 2020
20	Derecho al Uso del Internet y las Redes Sociales	Escuela Primaria Francisco García Salinas	Río Grande, Zacatecas	55	64	119	17 de febrero de 2020
21	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Escuela Primaria Urbana Benito Juárez	Zacatecas, Zacatecas	266	306	572	18 de febrero de 2020
22	Derechos Humanos de la niñez y Acoso Escolar	Escuela Primaria Dr. José María Cos	Villa de Cos, Zacatecas	185	190	375	20 de febrero de 2020
23	Cultura de Paz y no violencia	Escuela Primaria García Salinas	Villa de Cos, Zacatecas	218	202	420	27 de febrero de 2020
24	Derechos y Deberes de los Estudiantes	Escuela Primaria 20 de noviembre	Río Grande, Zacatecas	87	84	171	4 de marzo de 2020
25	Uso Adecuado de Redes Sociales	Escuela Primaria Genaro Codina	Guadalupe, Zacatecas	24	24	48	5 de marzo de 2020
26	Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Vicente Guerrero	Atolinga, Zacatecas	15	16	31	9 de marzo de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
27	Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Vicente Guerrero	Atolinga, Zacatecas	21	19	40	9 de marzo de 2020
28	Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Vicente Guerrero	Atolinga, Zacatecas	8	7	15	9 de marzo de 2020
29	Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Vicente Guerrero	Atolinga, Zacatecas	8	11	19	10 de marzo de 2020
30	Prevención de Violencia Escolar	Escuela Primaria Vicente Guerrero	Atolinga, Zacatecas	11	11	22	10 de marzo de 2020
31	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Escuela Primaria Emiliano Zapata	Lampotal, Vetagrande, Zacatecas	82	80	162	11 de marzo de 2020
32	Derechos de la Niñez (teatro guiñol)	Escuela Primaria Benito Juárez	Crisóstomo, Loreto, Zacatecas	46	83	129	18 de marzo de 2020
33	Violencia escolar y uso adecuado de Tecnologías de la Información y Telecomunicación	Escuela Primaria Raúl González Ferniza	Sauceda de la Borda, Vetagrande, Zacatecas	16	37	53	19 de marzo de 2020
Total				1613	1771	3384	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

III.1.7. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel secundaria

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, se efectuaron 21 capacitaciones en el nivel secundaria capacitando a: 1 mil mujeres adolescentes y 881 adolescentes hombres. Siendo un total de 1 mil 881 la población beneficiada.

Capacitaciones a Secundaria							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Cultura de Paz a los adolescentes	Colegio Juan Pablo Segundo, Pinos, Zacatecas	Pinos, Zacatecas	13	14	27	30 de enero de 2018
2	Derechos Humanos y Violencia Escolar	Escuela Secundaria General Niños Héroes	Río Grande, Zacatecas	24	29	53	13 de enero de 2020
3	Derechos Humanos y Violencia Escolar	Escuela Secundaria General Niños Héroes	Río Grande, Zacatecas	19	27	46	16 de enero de 2020
4	Derechos Humanos y Violencia Escolar	Escuela Secundaria General Niños Héroes	Río Grande, Zacatecas	36	29	65	17 de enero de 2020
5	Cultura de Paz y redes sociales para adolescentes	Escuela Tesecundaria Ricardo Flores Magón, de la Pendencia	Pinos, Zacatecas	38	39	77	28 de enero de 2020
6	ABC de los Derechos Humanos	Escuela Secundaria No. 1 Lázaro Cárdenas	Zacatecas, Zacatecas	46	24	70	29 de enero de 2020
7	Cultura de Paz y redes sociales para adolescentes	Escuela Telesecundaria Plan de San Luis	San Andrés, Pinos, Zacatecas	14	22	36	29 de enero de 2020
8	Cultura de Paz y redes sociales para adolescentes	Escuela Telesecundaria Carmen Serdán Alatriste, el Bravo	El Bravo, Pinos, Zacatecas	15	14	29	29 de enero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
9	Relaciones Humanas entre adolescentes	Escuela Telesecundaria Niños Héroes	Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas	122	118	240	30 de enero de 2020
10	Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como las Redes Sociales	Escuela Secundaria Francisco García Salinas	Jerez, Zacatecas	113	72	185	6 de febrero de 2020
11	Violencia en el Noviazgo y Prevención de Embarazo	Escuela Secundaria Técnica No. 1	Zacatecas, Zacatecas	125	105	230	10 de febrero de 2020
12	Violencia en el Noviazgo y Prevención de embarazo	Escuela Secundaria Técnica No. 1	Zacatecas, Zacatecas	122	106	228	11 de febrero de 2020
13	Cultura de Paz	Escuela Secundaria Bicentenario	Guadalupe, Zacatecas	14	16	30	12 de febrero de 2020
14	Proyecto de vida y prevención de embarazo	Escuela Secundaria Técnica No. 1	Zacatecas, Zacatecas	109	93	202	12 de febrero de 2020
15	Cultura de paz, redes sociales y derechos de las personas con discapacidad	Escuela Telesecundaria Luis de la Rosa	La Laborcilla, Pinos, Zacatecas	34	36	70	14 de febrero de 2020
16	Uso Adecuado de Redes Sociales	Escuela Secundaria Emiliano Zapata	Zacatecas, Zacatecas	18	21	39	24 de febrero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
17	Violencia Escolar	Escuela Secundaria Técnica No. 23 Roque Estrada Reynoso	Moyahua de Estrada, Zacatecas	34	14	48	28 de febrero de 2020
18	Derechos y Día internacional de la mujer	Escuela Telesecundaria Leyes de Reforma	La Blanca, Pinos, Zacatecas	22	17	39	6 de marzo de 2020
19	Tecnologías de la Información y Telecomunicación, así como Redes Sociales	Escuela Secundaria No. 62 Luis de la Rosa Oteiza	Guadalupe, Zacatecas	13	19	32	10 de marzo de 2020
20	Derechos Humanos y deberes de los estudiantes, Cultura de Paz y redes sociales	Escuela Telesecundaria Vicente Guerrero	Com. San José de Castellanos, Pinos, Zacatecas	61	56	117	12 de marzo de 2020
21	Cultura de paz y redes sociales	Escuela Telesecundaria Trinidad García de la Cadena	Castellanos de Arriba, Pinos, Zacatecas	8	10	18	18 de marzo de 2020
Total				1000	881	1881	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

III.1.8. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel preparatoria

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, se efectuaron 53 capacitaciones en el nivel preparatoria, capacitando a: 4 mil 569 mujeres y 3 mil 713 hombres. Siendo un total de 8 mil 372 personas beneficiadas.

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Cultura de Paz a los adolescentes	Telebachillerato La Pendencia	La Pendencia, Pinos, Zacatecas	29	22	51	22 de enero de 2020
2	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Víctor Rosales	Trancoso, Zacatecas	16	11	27	27 de enero de 2020
3	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Víctor Rosales	Trancoso, Zacatecas	22	17	39	27 de enero de 2020
4	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Víctor Rosales	Guadalupe, Zacatecas	24	24	48	27 de enero de 2020
5	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Trancoso	Trancoso, Zacatecas	16	2	18	27 de enero de 2020
6	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Víctor Rosales	Zacatecas, Zacatecas	103	84	187	28 de enero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
7	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plante, Roberto Cabral del Hoyo	Zacatecas, Zacatecas	48	23	71	30 de enero de 2020
8	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Roberto Cabral del Hoyo	Zacatecas, Zacatecas	58	47	105	30 de enero de 2020
9	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Enrique Estrada	Enrique Estrada, Zacatecas	142	117	259	31 de enero de 2020
10	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Ermita de Guadalupe	Ermita de Guadalupe, Jerez, Zacatecas	97	68	165	4 de febrero de 2020
11	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Villa de Cos	Villa de Cos, Zacatecas	146	108	254	5 de febrero de 2020
12	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Chaparrosa	Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas	118	58	176	5 de febrero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
13	Cultura de paz y redes sociales	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Pinos	Pinos, Zacatecas	131	128	259	5, 6, 7 y 10/02/20
14	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ) plantel Pozo de Gamboa	Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas	126	104	230	6 de febrero de 2020
15	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Morelos	Morelos, Zacatecas	192	170	362	6 de febrero de 2020
16	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Florencia de Benito Juárez	Florencia de Benito Juárez, Zacatecas	116	81	197	7 de febrero de 2020
17	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Ignacio Allende	Santa María de la Paz, Zacatecas	72	49	121	7 de febrero de 2020
18	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Genaro Codina	Genaro Codina, Zacatecas	75	35	110	7 de febrero de 2020
19	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Valparaíso	Valparaíso, Zacatecas	158	155	313	13 de febrero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
20	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Noria de Ángeles	Noria de Ángeles, Zacatecas	25	36	61	14 de febrero de 2020
21	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Ignacio Zaragoza	San Diego, Villa Hidalgo, Zacatecas	218	206	424	17 de febrero de 2020
22	Prevención de la Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Villa González	Villa González Ortega, Zacatecas	213	177	390	18 de febrero de 2020
23	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Luis Moya	Luis Moya, Zacatecas	43	70	113	19 de febrero de 2020
24	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Ojocaliente, Zacatecas	Ojocaliente, Zacatecas	141	122	263	19 de febrero de 2020
25	Derechos y Deberes de los Adolescentes	Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 20	Río Grande, Zacatecas	89	107	196	20 de febrero de 2020
26	Trata de personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel El Obraje	Pinos, Zacatecas	78	77	155	21 de febrero de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
27	Trata de personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Pinos	Pinos, Zacatecas	173	122	295	21 de febrero de 2020
28	Trata de personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Loreto	Loreto, Zacatecas	254	214	468	24 de febrero de 2020
29	Trata de personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Tierra Blanca	Loreto, Zacatecas	52	38	90	25 de febrero de 2020
30	Trata de personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Villa García	Villagarcía, Zacatecas	269	191	460	26 de febrero de 2020
31	Trata de personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Los Campos	Villagarcía, Zacatecas	57	47	104	26 de febrero de 2020
32	Trata de personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Miguel Auza	Miguel Auza, Zacatecas	206	153	359	27 de febrero de 2020
33	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel Sombrerete	Sombrerete, Zacatecas	161	136	297	2 de marzo de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
34	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Gral. Joaquín Amaro	Gral. Joaquín Amaro, Zacatecas	26	20	46	3 de marzo de 2020
35	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Col. González Ortega	González Ortega, Sombrerete, Zacatecas	149	114	263	4 de marzo de 2020
36	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Saín Alto	Saín Alto, Zacatecas	288	187	475	5 de marzo de 2020
37	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Chalchihuites	Chalchihuites, Zacatecas	117	101	218	6 de marzo de 2020
38	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Cañitas de Felipe Pescador	Cañitas de Felipe Pecador, Zacatecas	111	92	203	10 de marzo de 2020
39	Trata de Personas	Centro de Estudios Tecnológicos e Industriales y de Servicios (CETI´s) No. 113	Guadalupe, Zacatecas	63	27	90	11 de marzo de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
40	Trata de Personas	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel No. 40	Guadalupe, Zacatecas	37	40	77	11 de marzo de 2020
41	No Violencia Contra las Mujeres	Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario	Río Grande, Zacatecas	43	28	71	11 de marzo de 2020
42	Discriminación y Equidad de Genero	Instituto Tecnológico Regional de Zacatecas	Zacatecas, Zacatecas	29	15	44	12 de marzo de 2020
43	No Violencia Contra las Mujeres	Escuela Preparatoria Alfonso Medina	Río Grande, Zacatecas	15	21	36	12 de marzo de 2020
44	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Sombrerete	Sombrerete, Zacatecas	10	4	14	13 de marzo de 2020
45	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Sombrerete	Sombrerete, Zacatecas	16	6	22	13 de marzo de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
46	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Sombrerete	Sombrerete, Zacatecas	11	10	21	13 de marzo de 2020
47	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Sombrerete	Sombrerete, Zacatecas	4	8	12	13 de marzo de 2020
48	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Sombrerete	Sombrerete, Zacatecas	7	8	15	13 de marzo de 2020
49	Prevención de Violencia Escolar, Redes Sociales y Derechos de las personas con Discapacidad	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas (COBAEZ), plantel Sombrerete	Sombrerete, Zacatecas	15	8	23	13 de marzo de 2020
50	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel Saín Alto	Saín Alto, Zacatecas	11	2	13	13 de marzo de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
51	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel Saín Alto	Saín Alto, Zacatecas	12	0	12	13 de marzo de 2020
52	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, plantel Saín Alto	Saín Alto, Zacatecas	10	3	13	13 de marzo de 2020
53	Derecho al Uso del Internet y las Redes Sociales	Escuela Preparatoria Alfonso Medina	Río Grande, Zacatecas	17	20	37	17 de marzo de 2020
Total				4,659	3,713	8,372	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

V.1.9. Capacitaciones a instituciones educativas de nivel profesional

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, se efectuaron 3 capacitaciones en el nivel profesional, capacitando a: 77 mujeres y 20 hombres. Siendo un total de 97 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Profesional							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Protocolo para Prevenir el Acoso Sexual	Escuela de Trabajo Social	Zacatecas, Zacatecas	17	3	20	13 de febrero de 2020
2	ABC de los Derechos Humanos	Licenciatura en Turismo de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ)	Zacatecas, Zacatecas	37	17	54	12 de marzo de 2020
3	Prevención de Hostigamiento y Acoso Sexual	Escuela de Trabajo Social	Zacatecas, Zacatecas	23	0	23	13 de marzo de 2020
Total				77	20	97	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

V.1.10. Capacitaciones a grupos vulnerables

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020 se efectuó 1 capacitación dirigida a grupos vulnerables capacitando a: 31 mujeres y 1 hombre. Siendo un total de 32 personas beneficiadas.

Personas con Vulnerabilidad							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos de la Mujer	Foro Perspectivas de Derechos Humanos	Loreto, Zacatecas	31	1	32	12 de marzo de 2020
Total				31	1	32	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

III.1.11. Capacitaciones a madres y padres de familia

En el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020, se efectuaron 29 capacitaciones dirigidas a madres y padres de familia capacitando a: 1 mil 282 mujeres y 218 hombres. Siendo un total de 1 mil 500 personas beneficiadas.

Capacitaciones a Padres de Familia							
No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
1	Derechos y Deberes de los Padres en la Escuela	Escuela Primaria Eulalia Guzmán	Guadalupe, Zacatecas	21	6	27	28 de enero de 2020
2	Violencia y Desatención Familiar	Escuela Telesecundaria Niños Héroes	Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas	170	50	220	30 de enero de 2020
3	Deberes y Deberes de los Padres en la Escuela	Escuela Primaria José María Cos	Villa de Cos, Zacatecas	83	8	91	20 de febrero de 2020
4	Uso Adecuado de Redes Sociales	Escuela Secundaria Emiliano Zapata	Zacatecas, Zacatecas	4	5	9	24 de febrero de 2020
5	Cultura de Paz	Jardín de Niños Joaquín Amaro	La Escondida, Zacatecas	23	1	24	25 de febrero de 2020
6	Responsabilidades de los padres	Escuela Primaria José María Morelos	Morelos, Zacatecas	28	8	36	27 de febrero de 2020
7	Responsabilidades de los padres	Jardín de Niños Mercedes Fernández	Ojo de Agua, Guadalupe, Zacatecas	55	4	59	28 de febrero de 2020
8	Responsabilidades de los padres	Escuela Primaria Benito Juárez	Zacatecas, Zacatecas	19	2	21	28 de febrero de 2020
9	Espacios Libres de Violencia	Escuela Primaria María R. Murillo	Zacatecas, Zacatecas	115	33	148	3 de marzo de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
18	Derechos de la niñez y maltrato infantil	Escuela Telesecundaria Luis de la Rosa	La Laborcilla, Pinos, Zacatecas	79	18	97	14 de febrero de 2020
19	Maltrato Infantil	Escuela Primaria Francisco García Salinas	Río Grande, Zacatecas	82	11	93	17 de febrero de 2020
20	Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como Redes Sociales	Escuela Secundaria Francisco García Salinas	Jerez, Zacatecas	166	34	200	7 de febrero de 2020
21	Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como Redes Sociales	Escuela Secundaria Francisco García Salinas	El Cargadero, Jerez	61	18	79	13 de febrero de 2020
22	Derechos Humanos y Violencia Escolar	Escuela Primaria 20 de Noviembre	Río Grande, Zacatecas	63	2	65	4 de marzo de 2020
23	Derechos y valores	Escuela Telesecundaria Vicente Guerrero	Com. San José de Castellanos, Pinos, Zacatecas	51	2	53	12 de marzo de 2020
24	Derechos y valores	Escuela Telesecundaria Trinidad García de la Cadena	Castellanos de Arriba, Pinos, Zacatecas	11	1	12	18 de marzo de 2020
25	Espacios libres de violencia	Escuela Primaria Benito Juárez	Loreto, Zacatecas	26	2	28	18 de marzo de 2020
26	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Varias instituciones de educación	Saín Alto, Zacatecas	4	0	4	13 de marzo de 2020

No.	Tema	Institución	Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Fecha
27	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Varias instituciones de educación	Saín Alto, Zacatecas	10	0	10	13 de marzo de 2020
28	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Varias instituciones de educación	Saín Alto, Zacatecas	10		10	13 de marzo de 2020
29	Aspectos Básicos de los Derechos Humanos	Varias instituciones de educación	Saín Alto, Zacatecas	10	0	10	13 de marzo de 2020
Total				1282	218	1500	

Fuente: Elaboración de la Unidad de Planeación y Evaluación con datos proporcionados por las áreas de Capacitación y Visitadurías Regionales.
Los datos comprenden del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

OBSERVANCIA
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO

IV. Observancia de los Derechos Humanos en el Estado

El mero reconocimiento de los derechos humanos no asegura su disfrute. Para ello, es necesario que la acción estatal se encamine a materializar sus contenidos y darle así efectividad al ejercicio de éstos. Así, la Comisión debe contar con mecanismos institucionales que le permitan analizar si el Estado se ocupa de darle efectividad al ejercicio de los derechos humanos de las personas, detectando así cuáles son las áreas que tienen que ser reforzadas.

En adición, las actividades de supervisión buscan que la garantía de los derechos humanos sea eficiente y de calidad, de forma que todas las personas tengamos la capacidad de disfrutarlos en igualdad de condiciones. En este sentido, la Comisión tiene el deber de velar que el Estado organice su aparato institucional y estructural al libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; para lo cual, deberá no sólo proveer recursos para ello, sino remover las restricciones que inciden negativamente el en ejercicio de éstos.

Así, aunque el cumplimiento de los derechos está determinado por los diferentes contextos, lo que implica la realización de acciones diferentes, la Comisión debe contar con las capacidades suficientes que le permitan monitorear el grado de cumplimiento de los mismos, a fin de determinar la medida en que la obligación ha sido cumplida en casos concretos, en los que se analizarán las medidas e instituciones creadas para dar cumplimiento a un derecho en específico, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los mismos.

Por lo anterior, la observancia de los derechos humanos, constituye una tarea fundamental para esta Comisión, enfocada a vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, por parte de los servidores públicos del sistema penitenciario, de los Ayuntamientos respecto de la función que realizan por conducto de las áreas de Seguridad Pública Municipal en los separos preventivos, así como de los encargados de la atención en las casas institucionalizadas.

Sistema Penitenciario

El Derecho Internacional, establece una serie de obligaciones a los Estados, relativas a respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentran privadas de su libertad –procesadas y sentenciadas– tales como el respeto a su dignidad, vida e integridad física, psicológica y moral. Lo cual es indispensable para el logro de la pena privativa de la libertad y la reinserción social de los sentenciados.

Al respecto, tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano, se han emitido una serie de normas y principios previstos en Tratados, Protocolos, Resoluciones, buenas prácticas y otros principios, que contienen derechos sustantivos, órganos y mecanismos de protección, que buscan asegurar que la privación de la libertad cumpla con su propósito y no conlleve a la violación de otros derechos fundamentales. Particularmente los Estados que han suscrito dichos instrumentos se han obligado a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, así como a respetar el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Nuestro país forma parte de dichos sistemas, por lo tanto, ha ratificado diversos instrumentos internacionales mediante los cuales ha asumido las obligaciones y deberes de respetar, proteger, y realizar los derechos humanos de esta población. Obligación que de manera específica se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en el Título Primero, Capítulo I, en el que mandata las obligaciones a las autoridades de todos los órdenes de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Desde esta perspectiva, los derechos de las personas en reclusión, "...salvo aquellos explícitamente restringidos en la Constitución, no se suspenden al ingresar a un reclusorio. El Estado está obligado a garantizar los derechos fundamentales de toda persona en reclusión, como lo está con cualquier otra persona. Una persona cuyos derechos fundamentales son violentados dentro de un reclusorio tiene, legalmente, la misma protección que una persona cuyos derechos son violentados afuera"[1]. "El Estado puede privar a las personas de su libertad para deambular, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de sus derechos a comer, trabajar, estudiar y tener una habitación digna, entre otros"[2].

Así entonces, a las personas en reclusión se les suspenden y limitan determinados derechos, pero de ninguna manera se les pueden restringir aquellos que son inherentes a su dignidad humana.

De acuerdo a las normas nacionales la suspensión de derechos de las personas privadas de su libertad en los casos de imposición de una pena de prisión se circunscribe a la limitación a la libertad de tránsito y a la suspensión de derechos político-electorales. Y respecto a la limitación de derechos, se justifica en la facultad de "restricción que puede hacer el Estado en caso de necesidad, para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena, pero sólo por tiempo limitado..."[3], por consiguiente, estos derechos no deben restringirse por completo ni de forma permanente..."[4].

Así entonces, las personas en reclusión poseen derechos intangibles que "...no pueden ser limitados ni restringidos bajo ninguna circunstancia. Se trata de obligaciones plenas que el Estado debe cumplir y no puede contravenir en aras de imponer la pena. Las obligaciones que el Estado tiene frente a los y las personas reclusas, son mayores, ya que opta por una opción de sanción, que hace a las personas en reclusión, vulnerables, dependientes e incapaces de satisfacer, por si mismas sus necesidades básicas. Ante la situación de vulnerabilidad que ha generado, el Estado está obligado a garantizar no sólo el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, sino también a cubrir las necesidades básicas del detenido (a) o a proveer los medios para que por sí mismo pueda hacerlo..."[5].

Particularmente la Carta Magna establece en su artículo 18 que "...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."; y la Ley Nacional de Ejecución Penal, vigente a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, define –en su artículo 3°– al sistema penitenciario, como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado, que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

[1]Pérez Correa Catalina, De la Constitución a la Prisión. Derechos Fundamentales y Sistema Penitenciario. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/10.pdf, fecha de consulta 9 de ENERO de 2019.
[2]Contreras Nieto Miguel Ángel, Temas de derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 18.
[3]Idem
[4]Idem
[5]Idem

En ese sentido, se precisa que dicho sistema, está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos; que invocando lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en fecha diez de junio de dos mil once, corresponde a las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 102 aparado B de nuestra Carta Magna, establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos; de ahí que con independencia de la obligación que le asiste al Estado el reconocimiento y respeto a los derechos fundamentales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las diversas de las entidades federativas y en especial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; tiene a su cargo vigilar el cumplimiento a lo previsto en el contenido del párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, dentro de estas atribuciones, corresponde participar de manera conjunta con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la supervisión nacional de los Centros Regionales de Reinserción Social del Estado de Zacatecas, así como realizar supervisiones a los trece Establecimientos Penitenciarios Distritales, donde de supervisa las condiciones de infraestructura de los centros penitenciarios y las condiciones personales en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Asimismo, y como atribución propia, según lo dispone el artículo 7° fracción XVIII de la ley que rige su actuar; también se supervisa y vigila el respeto a los derechos humanos en los en los diversos establecimientos de detención o reclusión, como separos preventivos de la Policía Ministerial o Municipal y Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

Con base a dichas disposiciones constitucionales y legales este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a través de su Departamento de Sistema Penitenciario, vigila el respeto a los derechos humanos en los tratamientos establecidos para la reinserción social de las personas privadas de su libertad por la comisión comprobable de un acto ilícito; velando sobre todo, que estos se ajusten y apliquen en la medida y forma que se requiere.

Asimismo, asistiendo de manera personal con el interno y supervisando que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y que una vez que obtenga su libertad, no vuelva a delinquir.

Además, supervisando los separos preventivos, a efecto de verificar que, se respete plenamente los derechos de las personas detenidas.

IV.1. Supervisión a Centros y Establecimientos Penitenciarios

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los organismos públicos defensores de los derechos humanos en lo particular, supervisar que sean respetados y garantizados los derechos humanos de las personas en reclusión, al ser consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad por estar privados de la libertad, y en lo general, a vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, –a través de una actividad lícita– y procurar que no vuelva a delinquir, como lo dispone el artículo 18 de la Carta Magna.

Con esa base constitucional y lo mandatado en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 8 fracciones XII, XVIII y XIX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, corresponde a este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, vigilar que el sistema estatal penitenciario en el estado de Zacatecas, se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En cumplimiento a estas atribuciones el Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos en Zacatecas, en el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2020 se informa que se llevaron a cabo las supervisiones al Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas y al Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, ambas revisiones se efectuaron el 18 de marzo de 2020. Supervisiones que se realizaron conforme lo establecido en la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria que utiliza la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Supervisiones a Centros Penitenciarios

No.	Centro Penitenciario	Fecha
1	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas	18 de marzo de 2020
2	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas	18 de marzo de 2020

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

VI.1.2. Capacidad instalada, población y sobrepoblación penitenciaria en el estado de Zacatecas

Centro/ Establecimiento	Capacidad Instalada			Población			Custodios
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas	1,236	-	1,236	1,113	-	1,113	136
Centro de Reinserción Social Varonil de Fresnillo	369	-	369	318	-	318	53
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas	-	132	132	-	171	171	53
Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (C.I.A.I.J.)	148	10	158	78	17	95	35
Establecimiento Penitenciario Distrital de Calera de Víctor Rosales	45	-	45	36	-	36	16
Establecimiento Penitenciario Distrital de Concepción del Oro	20	-	20	23	-	23	8
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jalpa	45	-	45	33	-	33	13
Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez de García Salinas	76	-	76	71	-	71	15
Establecimiento Penitenciario Distrital de Loreto	20	-	20	27	-	27	10
Establecimiento Penitenciario Distrital de Miguel Auza	20	-	20	19	-	19	8
Establecimiento Penitenciario Distrital de Nochistlán	26	-	26	11	-	11	10
Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente	120	-	120	44	-	44	15
Establecimiento Penitenciario Distrital de Pinos	45	-	45	42	-	42	11

Centro/ Establecimiento	Capacidad Instalada			Población			Custodios
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Establecimiento Penitenciario Distrital de Río Grande	120	-	120	38	-	38	15
Establecimiento Penitenciario Distrital de Sombrerete	75	-	75	50	-	50	12
Establecimiento Penitenciario Distrital de Tlaltenango de Sánchez Román	45	-	45	43	-	43	17
Establecimiento Penitenciario Distrital de Valparaíso	45	-	45	19	-	19	9

Fuente: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas
Nota: Datos actualizados al 30 de junio de 2020

IV.1.3. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) realiza desde el año 2006 el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, la cual se realiza con el acompañamiento de los Organismos Defensores de los Derechos Humanos en las entidades federativas en la cual muestra la calificación que ha obtenido conforme a la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria.

De lo anterior se derivan los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2006 al 2019, mismo que muestra los siguientes datos:

DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA DEL 2006 AL 2019

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Calificación	5.92	6.22	6.45	6.48	6.59	6.41	6.28	6.1	6.02	6.21	6.27	6.3	6.45	6.75

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

COMPARATIVO DNSP 2006 A 2019

Estado	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Aguascalientes	6.6	6.4	6.9	8.5	7.5	8.5	8.1	7.9	7.6	7.8	8	7.6	7.5	7.7
Baja California	6	6.2	6.4	6.7	6.8	6.6	6.3	6.8	7.2	7.4	7.4	7.5	7.3	7.2
Baja California Sur	5.6	4.4	4.7	5.5	5.7	6.6	6	6	5.5	5.5	5.8	5.1	5	6.2
Campeche	6.3	6.7	6.5	6.7	6.8	6.4	5.5	6	5.6	5.9	6.6	6.8	6.4	7.3
Chiapas	5.7	5.2	6	5.9	6.2	6.4	6	6.2	5.6	5.3	5.4	6	6	6.3
Chihuahua	7.7	7.5	7.4	7.3	7	7.1	7	6.3	6.8	7.4	7.5	7.4	7.2	7.4
Ciudad de México	S/C	5.8	4.9	3.7	5.3	6	5.9	6	6.6	6.8	6.9	6.9	7.3	7.5
Coahuila	6.1	7.5	8.4	8.3	7.1	5.2	6	5.2	6.3	7.2	7.7	7.7	8	8
Colima	5.6	6.2	7.3	6.8	6.8	6.7	7	6.7	6.6	5.9	6.4	7.1	6.6	6.8
Durango	6	7.5	8.2	6.2	6.3	6.6	6.2	6.4	6.4	6.1	6.5	6.6	6.4	6.6
Estado de México	6.3	6.6	6.5	6.4	6.4	5.9	5.6	6	6	6.7	6.4	6.3	6.2	6.2
Guanajuato	6.9	7.1	7.1	7.1	7.4	7.9	7.8	7.5	7.6	8	8.2	8.2	8.2	8
Guerrero	5.4	4	4.6	4.6	5.3	5.1	5.9	4.8	5	5	4.4	4.2	5.2	5.9
Hidalgo	5.6	5.8	5.6	5.8	6	6.4	5.8	5.4	5.4	5	4.6	4.8	5.3	6.1
Jalisco	7.1	6.9	7.7	8	8.4	7.5	7.2	7	6.7	6.9	7.1	7	7.1	7.1
Michoacán	S/C	5.8	6.8	7.1	7.6	6.8	6.5	6.4	5.9	6.2	6.1	6.5	6.5	6.1
Morelos	S/C	5.8	5.9	5.1	5.8	6.4	6.2	5.9	5.5	6.3	6.4	6.9	7	6.5
Nayarit	5.7	5.5	4.8	5.3	4.6	4.6	4.7	4.1	4	4.1	4.4	4.2	5	6.2
Nuevo León	7.3	7.3	6.7	7	7	5.8	5.8	5.4	5.2	5.7	5.5	5	6	6.2
Oaxaca	S/C	5.6	5.4	5.6	5.8	5.2	5.2	5.1	5.1	5.6	5.3	6	6.1	6.7
Puebla	7.3	7.8	7.8	7.8	7.7	7	6.8	6.8	6.8	6.7	7	6.4	6.1	6
Querétaro	6.4	7.4	7.8	7.5	8.6	7.8	7.5	7.4	7.3	7.1	7.7	8.1	8.2	8.2
Quintana Roo	5.7	5.9	5.9	4.5	4.5	5.4	4.9	4	3.7	4.4	4.7	5	6.1	6.2
San Luis Potosí	4.2	5.6	7.2	7.1	6.2	6.8	6.6	6.6	6.1	6.5	6.3	6.6	6.5	7
Sinaloa	3.7	3	3.7	3.7	3.9	6.1	6.1	5.8	5.3	5.7	5.9	5.6	5.6	6.1
Sonora	5.3	6.6	7.1	7.6	8.3	6.8	6.8	5.9	6.3	6.4	6	6.5	7.1	7.5
Tabasco	3.8	4.5	4	4.1	4	4.9	5.7	5.1	4.9	5.1	5.3	5.6	6	6.1
Tamaulipas	5.7	7	7.6	7.8	8	5.9	5.7	5.4	5.1	5.3	5	4.7	4.9	5.4
Tlaxcala	5.8	6.7	7.5	8.3	8.6	7.8	7.3	7.6	7.4	7.3	7.1	7	7.5	8.1
Veracruz	6	7.6	7.1	7.9	7.9	6.6	7	7.2	6.9	6.8	6.5	6	5.9	5.9
Yucatán	5.3	6.3	6	6.5	6.6	6.1	6.3	5.8	6	6.4	6.9	6.8	6.8	7.2
Zacatecas	6.88	7.20	7.07	7.21	7.10	6.51	5.7	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53	6.16
TOTAL	5.9	6.2	6.5	6.5	6.6	6.41	6.28	6.10	6.02	6.21	6.27	6.30	6.45	6.75

Fuente: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VII.1.4. Evaluación General del Estado de Zacatecas en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

La Evaluación General del Estado de Zacatecas conforme a los resultados históricos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del 2006 al 2019, muestra una calificación a nivel general ascendente del año 2019 con relación al año 2018 de acuerdo a los siguientes datos:

EVALUACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
DIAGNÓSTICO NACIONAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA DEL 2006 AL 2019

Año	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Calificación	6.88	7.2	7.07	7.21	7.1	6.51	5.7	6.47	6.04	6.38	6.03	5.52	5.53	6.16

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019

Centro	2019
Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas	7.03
Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Zacatecas	5.51
Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas	5.95

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IV.2. Atenciones Penitenciarias

Del 1 de enero al 30 de junio de 2020 se efectuaron 274 atenciones penitenciarias, de las cuales 219 son asesorías penitenciarias y 55 son gestiones penitenciarias.

Atenciones Penitenciarias

Tipo de atención:	Total
Asesorías Penitenciarias	219
Gestiones Penitenciarias	55
Total	274

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

IV.2.1. Asesorías Penitenciarias

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) brindó 219 asesorías penitenciarias en los rubros que a continuación se detalla: Personas privadas de la libertad en situación vulnerable, Desarrollo de procedimiento penal y su situación legal, Trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión, Ejercicio indebido de la función pública, Requisitos para obtención de beneficios de ley y Gestión con instituciones, principalmente.

Asesorías Penitenciarias del primer semestre del año 2020

Clasificación	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Total
Personas Privadas de la libertad en situación vulnerable	31	12	22	10	8	18	101
Desarrollo de procedimiento penal y su situación legal	15	14	16	14	6	20	85
Trámites para realizar traslados a otros centros de reclusión				3			3
Ejercicio indebido de la función pública		1					1
Requisitos para obtención de beneficios de ley	1				1		2
Gestión con instituciones, principalmente	2	1	3	6	5	10	27
Total	49	28	41	33	20	48	219

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ
La información comprende las supervisiones efectuadas del 1 de enero al 30 de junio de 2020.

IV.1.2.2. Gestiones Penitenciarias

En el periodo que se informa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) realizó 55 gestiones penitenciarias.

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad ante la que se realizó la Gestión
1	CDHEZ/G/VRF/002/2020	47	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
2	CDHEZ/G/VRT/037/2019	27	Masculino	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
3	CDHEZ/G/SP/005/2020	27	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
4	CDHEZ/G/SP/006/2020	33	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
5	CDHEZ/G/SP/007/2020	31	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
6	CDHEZ/G/VRF/011/2020	45	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
7	CDHEZ/G/VRF/012/2020	44	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública Federal
8	CDHEZ/G/SP/035/2020	27	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
9	CDHEZ/G/SP/036/2020	37	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
10	CDHEZ/G/SP/037/2020	55	Masculino	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ)
11	CDHEZ/G/SP/038/2020	26	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
12	CDHEZ/G/VRF/040/2020	25	Femenino	Hospital General de Fresnillo, Zacatecas
13	CDHEZ/G/SP/046/2020	57	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública Federal
14	CDHEZ/G/SP/057/2020	42	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
15	CDHEZ/G/SP/060/2020	24	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
16	CDHEZ/G/VRR/065/2020	31	Masculino	Juzgado de Primera Instancia y de lo Familiar del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas
17	CDHEZ/G/SP/067/2020	33	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
18	CDHEZ/G/SP/068/2020	28	Masculino	Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojocaliente, Zacatecas
19	CDHEZ/G/SP/069/2020	25	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad ante la que se realizó la Gestión
20	CDHEZ/G/VRJ/074/2020	67	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública Federal
21	CDHEZ/G/SP/079/2020	40	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
22	CDHEZ/G/SP/080/2020	25	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
23	CDHEZ/G/SP/088/2020	22	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
24	CDHEZ/G/SP/089/2020	52	Femenino	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas
25	CDHEZ/G/SP/090/2020	51	Masculino	Establecimiento Penitenciario Distrital de Jerez, Zacatecas
26	CDHEZ/G/VRT/102/2020	21	Femenino	Casa de Justicia de Tlaltenango, Zacatecas
27	CDHEZ/G/SP/103/2020	53	Masculino	Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas
28	CDHEZ/G/SP/154/2020	30	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
29	CDHEZ/G/SP/155/2020	51	Masculino	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
30	CDHEZ/G/SP/156/2020	33	Masculino	Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas
31	CDHEZ/G/VRS/159/2020	45	Femenino	Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas
32	CDHEZ/G/SP/160/2020	18	Masculino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
33	CDHEZ/G/SP/161/2020	29	Masculino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
34	CDHEZ/G/SP/162/2020	27	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
35	CDHEZ/G/VRF/179/2020	32	Femenino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
36	CDHEZ/G/VRF/180/2020	31	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas
37	CDHEZ/G/VRP/181/2020	72	Masculino	Establecimiento Penitenciario Distrital de Pinos, Zacatecas
38	CDHEZ/G/SP/182/2020	30	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
39	CDHEZ/G/SP/183/2020	22	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas

No.	No. De Expediente	Edad	Sexo	Autoridad ante la que se realizó la Gestión
40	CDHEZ/G/ZAC/200/2020	35	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
41	CDHEZ/G/ZAC/201/2020	45	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
42	CDHEZ/G/ZAC/202/2020	29	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
43	CDHEZ/G/ZAC/213/2020	S/D	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
44	CDHEZ/G/ZAC/216/2020	55	Masculino	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (FGJEZ)
45	CDHEZ/G/ZAC/SP/222/2020	S/D	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo
46	CDHEZ/G/ZAC/SP/223/2020	28	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
47	CDHEZ/G/ZAC/SP/224/2020	33	Femenino	Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil (CIAIJ)
48	CDHEZ/G/ZAC/SP/225/2020	38	Femenino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
49	CDHEZ/G/ZAC/SP/226/2020	30	Femenino	Centro Estatal de Reinserción Social Femenil de Cieneguillas
50	CDHEZ/G/ZAC/SP/227/2020	30	Masculino	Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas
51	CDHEZ/G/ZAC/231/2020	35	Femenino	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
52	CDHEZ/G/VRP/236/2020	72	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Distrito de Pinos, Zacatecas
53	CDHEZ/G/VRP/237/2020	72	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Distrito de Pinos, Zacatecas
54	CDHEZ/G/VRP/238/2020	27	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Distrito de Pinos, Zacatecas
55	CDHEZ/G/VRP/239/2020	69	Masculino	Instituto de la Defensoría Pública del Distrito de Pinos, Zacatecas

Fuente: Departamento de Orientación y Quejas, así como Sistema Penitenciario
Los datos comprenden la información del 1 de enero al 30 de junio de 2020

IV.1..3. Incidentes violentos en los Centros de Reinserción Social y Establecimientos Penitenciarios Distritales del año 2016 al 2020

CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS INCIDENTES VIOLENTOS 2016

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
8 de febrero de 2016	Homicidio	0	1
7 de marzo de 2016	Riña	4	1
12 de marzo de 2016	Muerte natural	0	1
28 de mayo de 2016	Suicidio	0	1
25 de junio de 2016	Riña	5	2
11 de agosto de 2016	Riña	1	0
Total		10	6

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

CERERESO VARONIL FRESNILLO, ZACATECAS INCIDENTES VIOLENTOS 2016.

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
5 de julio de 2016	Suicidio	0	1
Total		0	1

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS INCIDENTES VIOLENTOS 2017

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
11 de enero de 2017	Riña	1	0
25 de enero de 2017	Suicidio	0	1
10 de febrero de 2017	Riña	0	2
18 de abril de 2017	Muerte natural	0	1
3 de abril de 2017	Conato de riña	0	0
20 de julio de 2017	Conato de riña	0	0
15 de septiembre de 2017	Motín	9	1
10 de noviembre de 2017	Muerte natural	0	1
Total		10	6

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

CENTRO DE INTERNAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL JUVENIL
INCIDENTES VIOLENTOS 2017

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
1 de julio de 2017	Riña	0	0
Total		0	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

CERERESO VARONIL FRESNILLO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2017

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
12 de abril de 2017	Muerte natural	0	1
22 de enero de 2017	Suicidio	0	1
Total		0	2

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2018

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
15 de enero de 2018	Riña	1	0
7 de febrero de 2018	Muerte natural	0	0
9 de febrero de 2018	Riña	1	1
15 de febrero de 2018	Suicidio	0	1
13 de marzo de 2018	Suicidio	0	1
26 de marzo de 2018	Riña	9	1
25 de abril de 2018	Riña	4	2
29 de mayo de 2018	Riña	5	0
24 de septiembre de 2018	Suicidio	0	1
3 de diciembre de 2018	Suicidio	0	1
10 de diciembre de 2018	Muerte natural	0	1
10 de diciembre de 2018	Muerte natural	0	1
Total		20	11

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

CERERESO VARONIL FRESNILLO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2018

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
19 de mayo de 2018	Muerte natural	0	1
17 de agosto de 2018	Riña	0	1
23 de octubre de 2018	Suicidio	0	1
8 de diciembre de 2018	Muerte Natural	0	1
Total		0	4

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

CERERESO FEMENIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2018

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
14 de octubre de 2018	Riña	3	0
24 de diciembre de 2018	Muerte natural	0	1
Total		3	1

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

CENTRO DE INTERNAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL JUVENIL (C.I.A.I.J.)
INCIDENTES VIOLENTOS 2018

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
12 de marzo de 2018	Riña	1	0
15 de mayo de 2018	Riña	5	0
12 de julio de 2018	Motín	0	0
9 de agosto de 2018	Riña	4	0
Total		10	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
12 de agosto de 2019	Riña	1	0
13 de septiembre de 2019	Suicidio	0	1
5 de octubre de 2019	Muerte natural	0	1
31 de diciembre de 2019	Riña	5	16
Total		6	18

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

CERERESO VARONIL FRESNILLO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
18 de febrero de 2019	Riña	2	0
21 de febrero de 2019	Homicidio	0	1
23 de febrero de 2019	Riña	7	0
7 de septiembre de 2019	Suicidio	0	1
8 de diciembre de 2019	Riña	1	0
Total		10	2

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

CERERESO FEMENIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionadas	Fallecidas
7 de octubre de 2019	Riña	2	0
8 de octubre de 2019	Riña	2	0
21 de octubre de 2019	Riña	2	0
2 de noviembre de 2019	Riña	2	0
Total		8	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

CENTRO DE INTERNAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL JUVENIL
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
26 de noviembre de 2019	Riña	1	0
Total		1	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DISTRITAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2019

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
25 de marzo de 2019	Riña	1	0
Total		1	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

CERERESO VARONIL CIENEGUILLAS, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
2 de enero de 2020	Riña	8	1
5 de marzo de 2020	Muerte por enfermedad	0	1
28 de marzo de 2020	Suicidio		1
6 de mayo de 2020	Fuga	12	
Total		20	3

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de abril 2020.

CERERESO VARONIL FRESNILLO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
29 de febrero de 2020	Suicidio	0	1
21 de abril de 2020	Suicidio	0	1
Total		0	2

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de abril 2020.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DISTRITAL DE TLALTENANGO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
1 de febrero de 2020	Fuga	0	0
Total	1	0	0

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de abril 2020.

SEPAROS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE FRESNILLO, ZACATECAS
INCIDENTES VIOLENTOS 2020

Fecha	Evento	Lesionados	Fallecidos
27 de junio de 2020	Suicidio	0	1
Total		0	1

Fuente: Sistema Penitenciario de la CDHEZ.
Los datos comprenden información del 1 de enero al 30 de abril 2020.

CONVENIOS

V. Convenios de Colaboración 2020

No.	Fecha de Firma del Convenio	Institución con la que se firma el Convenio	Objetivo General del Convenio	Unidad Administrativa Responsable del Seguimiento
V.1	22 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Colegio de Trabajadores Sociales del Estado	El objeto del presente convenio es establecer las bases de colaboración para desarrollar actividades de promoción y difusión de los derechos humanos y el trabajo social, a través de capacitaciones, diplomados, talleres y foros.	Secretaría Ejecutiva
V.2	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 1 de Fresnillo	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva
V.3	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 23 de Zacatecas	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva
V.4	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 104 de Sombrerete	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva
V.5	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 141 de Juan Aldama	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva
V.6	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 215 de Loreto	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva

No.	Fecha de Firma del Convenio	Institución con la que se firma el Convenio	Objetivo General del Convenio	Unidad Administrativa Responsable del Seguimiento
V.7	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios (CBTIS) No. 221 de Concepción del Oro	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva
V.8	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios (CETIS) No. 113 de Guadalupe	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva
V.9	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios (CETIS) No. 114 de Jerez	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva
V.10	27 de febrero de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Centro de Estudios, Tecnológicos, Industrial y de Servicios (CETIS) No. 147 de Jalpa	El objeto es la promoción, difusión, estudio y divulgación de los derechos humanos entre la población estudiantil, el personal docente y administrativo, a través de diversas actividades que fomenten una cultura de respeto a los derechos humanos de la comunidad escolar. De igual manera, se impulsará el programa de Promotores Juveniles de Derechos Humanos y las Salas de Justicia Restaurativa.	Secretaría Ejecutiva
V.11	18 de marzo de 2020	La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas (CDHEZ) y el Instituto Zacatecano de Educación para Adultos (IZEA)	El objeto del convenio es la promoción y difusión de los Derechos Humanos, la Cultura de la Legalidad, la Cultura de la Paz y la solución de conflictos por medios alternativos. Asimismo, que las personas que se encuentran en las comunidades o municipios más alejados de la capital, puedan recibir educación en materia de derechos humanos.	Secretaría Ejecutiva

Fuente: Secretaría Ejecutiva
Los datos comprenden de 1 de enero al 30 de junio de 2020.

GACETA OFICIAL

Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas

WWW.CDHEZAC.ORG.MX